

Guillermo Vicente y Guerrero

Coordinador

Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea



tirant
humanidades

plural

ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

ebooktirant@tirant.com

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado

**Derechos, mitos
y libertades en
la formación de
la modernidad
política en la España
contemporánea**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT HUMANIDADES

MANUEL ASENSI PÉREZ

*Catedrático de Teoría de la Literatura y de la Literatura Comparada
Universitat de València*

RAMÓN COTARELO

*Catedrático de Ciencia Política y de la Administración de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología
de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*

M^a TERESA ECHENIQUE ELIZONDO

*Catedrática de Lengua Española
Universitat de València*

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ SORIA

*Catedrático de Teoría e Historia de la Educación
Universitat de València*

PABLO OÑATE RUBALCABA

*Catedrático de Ciencia Política y de la Administración
Universitat de València*

JOAN ROMERO

*Catedrático de Geografía Humana
Universitat de València*

JUAN JOSÉ TAMAYO

*Director de la Cátedra de Teología y Ciencias de las Religiones
Universidad Carlos III de Madrid*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

Guillermo Vicente y Guerrero
Coordinador

**Derechos, mitos
y libertades en
la formación de
la modernidad
política en
la España
contemporánea**

tirant humanidades
Valencia, 2024

Copyright * 2024

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant Humanidades publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

© Varios Autores

© TIRANT HUMANIDADES
EDITA: TIRANT HUMANIDADES
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELFS.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email:tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-1951-2024
ISBN: 978-84-1183-457-5
MAQUETA: Disset Ediciones

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa:
<http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Índice

PRÓLOGO	13
Guillermo Vicente y Guerrero	
El medievo en el origen del constitucionalismo español	17
José Manuel Nieto Soria	
1. El medievo como sujeto intelectual en la España de la Ilustración.....	18
2. La constitución histórica antes de la constitución política	27
3. La polarización interpretativa del medievo ilustrado	31
4. El medievo en la constitución de 1812: coartada legislativa y solución parlamentaria	35
5. Del <i>Fuero Juzgo</i> a la soberanía de la nación	41
6. Conclusiones	45
BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	50
Fueros y libertades. La formación de los mitos jurídico-políticos de Aragón	57
Jesús Morales Arrizabalaga	
Mitos y leyendas histórico-jurídicas en contextos constitucionales. ¿Para qué?.....	60
Tipología de mitos por razón de su función	62
Mitos fundacionales. La racionalización retroactiva.....	64
Los conceptos y palabras jurídico-políticos se distorsionan cuando viajan en el tiempo	65
El contexto en que se formula los mitos jurídicos de Aragón.	
La tensión «leyes del rey» y «normas-no-del rey».....	67
Desde el final de la reconquista los reyes quieren recuperar el espacio de gobierno que han abandonado en los siglos anteriores	67
Leyes del rey frente a normas-no-del-rey (Fueros).....	69
Jaime II consigue una solución de compromiso, eficaz pero con poco soporte conceptual	69
¿Qué son los «Fueros de Cortes»? ¿A quién pertenecen?	70
El Justicia de Aragón, anomalía institucional que condiciona al modelo	71
El «Fuero de Aragón». Su verbalización dual: la «forisdictio»...	72

En el siglo XIII y XIV las primeras narraciones del origen de Aragón buscan establecer la «exención del Imperio»	73
La crisis de las Observancias y del Justicia. En 1435 arrancan las narraciones suprarbistas.....	74
En el siglo XVI se culmina la exageración suprarbense que es la que se difunde en Europa de la mano de Antonio Pérez y Hotman	76
Oscurecido por el mito, en la constitución política de Aragón destaca la fortaleza del principio de supremacía del Fuenro («Rule of Law»).....	77
Hay sólo «reyes», pero no «reinos». Los reinos y dominios hispánicos se articulan sólo con el «amor de rey cristiano».....	79
El «reino de España» no completó su constitución como sujeto jurídico-político en el Antiguo Régimen. Tampoco el «reino de Aragón»	80
Desde el siglo XIX se reactivan conceptos jurídico-políticos extraídos del sistema aragonés de Fueros y Observancias.....	81
En el periodo ilustrado se busca una constitución política genuina, como reacción al descrédito exterior de la gobernación de España.....	81
La Constitución de 1812 necesita entroncar con tradiciones españolas para suavizar sus perfiles más radicales y afrancesados	82
Cuando los juristas castellanos se acordaron de Aragón y Navarra.....	84
La expresión «derechos y libertades» en la época constitucional tiene poco que ver con su uso en el Antiguo Régimen.....	86
La consolidación de mitos políticos aragoneses en la historia constitucional de finales del siglo XIX. Santa María de Paredes	87
La exaltación decimonónica de la costumbre responde a una mala adaptación de conceptos en esa traslación temporal	90
Epílogo. El pactismo aragonés: una revisión.....	92

La apelación a la legislación histórica aragonesa durante el proceso de formación del Estado nacional liberal español (1808-1843).....	95
Guillermo Vicente y Guerrero	
I. Introducción. Algunas consideraciones previas	95
II. Revolución nacional y constitución histórica.....	100
III. El discurso aragonés y su apelación a los fueros y libertades históricas durante las dos regencias.....	113
III. 1. Algunos precedentes ilustrados.....	113
III. 2. El discurso historicista y foralista: Braulio Foz	115
III. 3. El discurso desmitificador: Javier de Quinto.....	125
IV. Conclusión	135
V. Bibliografía	138
V.1. Bibliografía primaria	138
V.2. Bibliografía secundaria	142
La apelación a los fueros de Asturias en el tránsito al liberalismo (1808-1843).....	147
Marta Friera Álvarez	
1. Asturias y los fueros	147
2. El siglo XVIII: de los fueros locales y nobiliarios a la constitución histórica provincial	150
3. La Guerra de la Independencia y las Cortes de Cádiz: de la reforma a la supresión de la constitución histórica asturiana.	161
5. 1814 y 1823: defensa y abandono	171
5. Los fueros como mitos	188
Bibliografía.....	191
Apelación a los derechos históricos y libertades castellanas Mitos y mitificadores sobre Castilla y León durante el siglo XIX. Textos jurídicos e Instituciones.....	193
Remedios Morán Martín	
I. Planteamiento.....	193
II. El difícil equilibrio de la unidad jurídica frente a los fueros municipales.....	197
2.1. Fuero juzgo. Fuero real. Siete Partidas	201
A) <i>Fuero juzgo</i>	201
B) <i>Fuero real</i>	206
C) <i>Las Siete Partidas</i>	207

III. Proyección del Derecho histórico castellano: la unificación jurídica	209
IV. Un acercamiento a las instituciones de España desde León y Castilla. Cortes y municipios	217
V. Unas reflexiones como consideración final	226
Bibliografía y Fuentes	228
El 'demos' catalán y la modernidad: los derechos históricos en Cataluña	235
Tomàs de Montagut	
(i) el Imperio Carolingio y la Independencia de Cataluña	237
(ii) la Monarquía Feudal y la recepción del derecho común europeo (siglos XI a mitad del XII)	237
(iii) la Monarquía Dualista Estamental y los orígenes de la Generalitat de Cataluña (desde la segunda mitad del siglo XIII a principios del siglo XVIII)	240
(iv) la Monarquía Monista Absoluta y la fragmentación del ordenamiento jurídico catalán (de 1714 a 1833)	245
(v) la modernidad política en España y en Cataluña.	246
(vi) Nuestro presente: la Constitución Española de 1978 y los derechos históricos.....	249
Disposiciones adicionales	252
Bibliografía citada.....	258
Una visión panorámica en clave histórica de la experiencia jurídica gallega relativa a la conformación, contenido y desarrollo de su Derecho civil propio	263
Ramón P. Rodríguez Montero	
I. Interés e importancia del estudio del estudio del Derecho civil de Galicia	263
II. Factores condicionantes del denominado Derecho civil de Galicia. La consideración de Galicia como territorio de Derecho foral.....	265
III. La intervención doctrinal en la conformación, contenido y desarrollo del Derecho civil propio de Galicia.....	271
IV. La intervención Jurisprudencial en el proceso de determinación, configuración y desarrollo del Derecho civil de Galicia.....	291

V. La insuficiente intervención de los poderes ejecutivo y legislativo gallegos en el proceso de determinación y desarrollo del Derecho civil de Galicia.....	296
VI. Epílogo.....	301
VII. Bibliografía.....	304
¿Olvidado de nuevo? Presencias y ausencias del Reino de Mallorca en la realidad colectiva insular	309
Miguel José Deyá Bauzá	
1. Introducción	309
2. La historiografía clásica y romántica.....	311
3. El siglo XX	317
4. Los últimos tiempos	336
5. Conclusiones	345
Bibliografía.....	346
La historia medieval recreada del Salón del Trono de la Diputación Provincial de Navarra (1860-1865): evocaciones del pasado jurídico, institucional y militar del antiguo reino	349
Roldán Jimeno Aranguren	
1. Introducción	349
2. La memoria del reino medieval de Navarra en el contexto del historicismo europeo	355
3. Un trono en memoria de los reyes de Navarra reservado para los reyes de España	361
4. La galería de los reyes de Navarra	362
5. Los diez navarros más ilustres de la historia rodeados de las armas de las villas, valles y cendeas de Navarra	365
6. Escenas históricas	367
7. Desde el presente y hacia el futuro: la alegoría de Navarra que no miraba hacia la Edad Media	380
8. Conclusiones	381
Bibliografía.....	383
La polisémica ejemplaridad de la foralidad vasca: modelo y remedio para España. Narrativas decimonónicas	389
Coro Rubio Pobes	
1. En los albores del siglo: los fueros vascos como ejemplares códigos liberales	391
2. El discurso del fuerismo isabelino: modélico sistema de administración provincial e inspirador oasis de orden y libertad.....	404

3. Los fueros como modelo de descentralización republicana y solución regeneracionista para España	412
Coda	419
Bibliografía.....	422
Identidad y nación en la cultura jurídica valenciana: De las Cortes de Cádiz a la II República española.....	425
José Franco-Chasán	
Aniceto Masferrer	
1. Introducción	425
2. Origen del problema: la continuidad histórica o bautismo de fuego del pueblo valenciano	426
3. Orígenes de la cuestión valenciana: siglos XIX y XX	431
4. La Renaixença	434
5. Un nacionalismo dividido	439
6. La revolución cantonal	444
7. Valencia y el republicanismo: una cuestión compleja	446
8. Valencia: ¿una o tres? El modelo provincial.....	448
9. <i>Tot plegat</i>	454
10. Consideraciones finales	458
Bibliografía	461
El peso de la historia en la construcción del Derecho público aragonés durante el siglo XX.....	467
Enrique Cebrián Zazurca	
I. Intención y aclaración.....	467
II. El peso de la historia en el siglo XX antes del derecho público aragonés	468
III. El peso de la historia en el derecho público aragonés del siglo XX.....	478
IV. Breve reflexión final.....	484
V. Bibliografía	485
La España que surgió de la Historia. Derechos históricos y constitución	487
José M. Portillo	
Bibliografía.....	509

PRÓLOGO

La existencia en España de un importante componente foral ha resultado, a lo largo de la Historia, un elemento consustancial a su propia lógica interna. El respeto, y promoción, de la diversidad jurídica fue tradicionalmente entendido como un punto de partida ciertamente irrenunciable para aquellos territorios que gozaban de una tradición jurídica fuerte, en especial Aragón, Cataluña, Navarra y las Provincias vascas. Paralelamente, desde Castilla se fueron articulando notables esfuerzos por intentar homogenizar todo el país a partir del Derecho, de la cultura y de las instituciones castellanas, esbozando una línea de actuación general que, con la llegada de la dinastía Borbón y el establecimiento de la mal llamada «Nueva Planta», se intentó trazar con líneas más gruesas.

Fue en este contexto de evidente pluriverso legal y cultural cuando, en 1808, se asomó súbitamente la Edad Contemporánea en España, fruto de un doble proceso de revolución interna contra las estructuras políticas, económicas y sociales del Antiguo Régimen, y de guerra contra un enemigo exterior, la invasora Francia napoleónica, que paradójicamente representaba los principios y valores de ese cambio. Lo agitado del momento no favoreció que el necesario debate sobre las bases jurídicas y políticas sobre las que se debía articular el nuevo Estado nacional liberal se realizara de forma sosegada. Jurídicamente la controversia giró en torno a la conveniencia de recurrir a la vieja legislación medieval, entendida como modelo y bien adecuada a las nuevas circunstancias históricas. Y especialmente, una vez consensuado lo anterior sobre la firme, y a la vez engañosa, negación de todo influjo revolucionario francés, se polemizó sobre cuál debería ser la cultura jurídica y la legislación medieval que pudiera utilizarse como fuente de legitimación preferente.

Desde los diversos territorios que conformaban el común nacional, y a partir de un pasado compartido que se cifró en la España de los visigodos, se fueron articulando diferentes discursos identitarios que se intentaron promocionar frente al discurso que se construía sobre la base de un pasado legal hispánico castellano. Estos iniciales discursos

de nación llevados a cabos por el primer liberalismo español serían reactualizados, a partir de la muerte de Fernando VII, ofreciendo el teatro adecuado para representar diversas formulaciones, tanto provinciales como de vocación nacional, que dieron origen a tantos medievos como demandas generaba el nuevo contexto histórico, pues en el mundo medieval hispánico se buscaron los basamentos principales sobre los que erigir el nuevo edificio nacional liberal y constitucional.

Entre esos importantes basamentos se encontraban las viejas libertades, mitos y derechos históricos, tanto castellanos como de los territorios forales, que aprovecharon la coyuntura para proceder a su reivindicación en defensa de sus singularidades jurídicas, políticas y culturales, en ocasiones incluso con una doble intención legitimadora, no solo para proteger las identidades locales sino también para cimentar la identidad nacional. Los fueros medievales fueron considerados como la expresión más auténtica del viejo Derecho patrio. Un fuerte historicismo jurídico, previo a la recepción de Savigny, ondeaba ya en los estandartes de nuestro primer liberalismo. Y el medievo español se convirtió, de esta forma, en un generoso marco de evocación desde el que poder elaborar diversas utopías políticas que pudieran servir en el proceso abierto de construcción de la modernidad del país.

Sobre estos discursos identitarios y sobre estas utopías políticas que apelaron a la vieja legislación medieval trata el presente volumen, cuyos capítulos han sido redactados por algunas de las más prestigiosas plumas que se han ocupado de reflexionar sobre la formación de la modernidad política en España durante la Edad Contemporánea. Procedentes de diversos ámbitos de especialización, la presente monografía cuenta con historiadores medievalistas, modernistas y contemporaneístas, con romanistas, con historiadores del Derecho, con constitucionalistas y con filósofos del Derecho. Esta multidisciplinariedad ha sido especialmente buscada, con el fin de promocionar una enriquecedora diversidad de enfoques.

La presente obra pretende llenar un importante vacío historiográfico. Tomando 1808 como punto de partida irrenunciable, el concienzudo

trabajo del profesor Nieto Soria sirve de magnífica introducción. A partir del mismo, se suceden los análisis circunscritos a los diversos territorios: Aragón, Asturias, Castilla, Cataluña, Galicia, Mallorca, Navarra, País Vasco y Valencia. El libro se cierra de forma brillante con un sugerente análisis del profesor Portillo Valdés sobre la forma en la que todo este proceso ha afectado a la España actual, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

El germen de esta monografía procede inicialmente de un proyecto que yo mismo coordiné como parte de las actividades de la *Cátedra de Derecho Civil y Foral de Aragón*, que dirige la profesora Carmen Bayod López. Igualmente conté con el apoyo tanto de la *Cátedra Miguel del Molino*, dirigida por el maestro Jesús Delgado Echeverría, cátedra perteneciente a la Institución «Fernando el Católico» de la Diputación de Zaragoza, que dirige el profesor Carlos Forcadell, como del *Grupo Investigación y Desarrollo del Derecho civil de Aragón (IDDA)*, actualmente dirigido también por la doctora Bayod López. Según fue creciendo el propósito del mismo, y se fue abriendo a otros investigadores y a otros territorios, el apoyo de dichas cátedras y grupos se mantuvo, pese a exceder la investigación el ámbito puramente aragonés, lo que dice mucho a favor de sus directores y que personalmente quiero aquí agradecer.

Concluyo esta breve introducción subrayando mi agradecimiento también a la Editorial Tirant lo Blanch, que acogió con gran interés la propuesta de edición de la presente monografía. También a los evaluadores externos que, desde el anonimato, han contribuido a mejorar algunos de los textos presentados. Y, en especial, a todos los profesores seleccionados que, desde sus diversos ámbitos de especialización y desde sus distintas universidades, han realizado un loable esfuerzo para cumplir con los plazos de entrega inicialmente marcados. Esta obra nunca habría visto la luz sin su compromiso personal y su buen hacer. A todos ellos gracias, por su generosidad intelectual, por la rigurosidad de sus planteamientos y por la concienzuda ejecución de los mismos.

Guillermo Vicente y Guerrero
Zaragoza, diciembre de 2023

El medievo en el origen del constitucionalismo español¹

José Manuel Nieto Soria

Real Academia de la Historia

Universidad Complutense de Madrid

Antes y durante el proceso de elaboración de la Constitución de Cádiz de 1812 se haría exhibición de lo que en diversas ocasiones se enunció como la restauración de un pasado medieval que se percibía actualmente útil y que se interpretaba bajo la perspectiva de que algunas de sus creaciones jurídico-políticas, aunque caídas en desuso nunca habían dejado de estar vigentes gozando, de verdadero valor constitucional en el sentido más primigenio del término. Así, el texto resultante de las Cortes constituyentes gaditanas pudo ofrecerse como el resultado directo de la recuperación de “*aquellas saludables instituciones en tiempos más felices*”, dando expresión a lo que quiso presentarse como una cierta forma de “medievo constitucional”.

Mi aproximación a la gestación y desarrollo de tal proceso, dada mi condición de medievalista², estará bien lejos de cualquier pretensión de enfoque jurídico que, además, en el caso del tema que nos ocupa, el de los orígenes del constitucionalismo español, cuenta ya con una larga

1 Este trabajo forma parte de las actividades del Grupo de Investigación SPOCCAST de la Universidad Complutense de Madrid y del Proyecto de Investigación nº PID2020-113794GB-I00 del Ministerio de Ciencia e Innovación.

2 Habrá de ser un enfoque el que aquí aplique en la línea de lo que ya fue mi objeto de atención en una obra anterior, con las consiguientes actualizaciones, tal como puede verse en NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid, Akal, 2007.

tradición bibliográfica, en especial, por lo que se refiere al cruce entre historia y derecho³.

Así, trataré de constatar cómo la evocación de una cierta visión de un determinado medievo, resultante inicialmente de objetivos eruditio-científicos, pareció convertirse en imprescindible. Primero, de cara a la identificación de una constitución histórica. Después y, en cierta medida como consecuencia de esta actividad previa, para la elaboración de una constitución política. Con ello se hizo evidente cómo, con relación a ambas fases, se llevó a cabo la apelación a distintos medievos, sujetos a diferentes interpretaciones. De la misma manera, se acabó por comprobar cómo se optó por preferir aquella evocación que, por encima de cualquier rigor historiográfico, mejor respondía a la urgencia política de disponer de una coartada necesaria, dejando abierto el camino para un imaginario medieval en el que el acercamiento a la historia era una consecuencia inmediata de las opciones políticas en liza.

1. El medievo como sujeto intelectual en la España de la Ilustración

Es un hecho bien constatado el relieve que la historia tuvo en el marco de la Ilustración española. Apenas iniciado el siglo XVIII, hubo una reivindicación constante del conocimiento histórico, planteado con decidida voluntad de superación del legado historiográfico recibido de generaciones anteriores, que se percibía como escasamente fiable y más propio de la leyenda que de la narración histórica⁴. En las primeras dé-

3 Véase al respecto: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, “Alfonso X en Cádiz. Visión constitucional de un monarca del medievo, I”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 17, 2010, pp. 49-152 y “Alfonso X en Cádiz. Visión constitucional de un monarca del medievo, II”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 19, 2012, pp. 99-203.

4 MESTRE SANCHÍS, Antonio, “Conciencia histórica e historiografía”, en: JOVER ZAMORA, José María (dir.), *La época de la Ilustración: El Estado y la*

cadas del siglo XVIII ya se empezaría a hablar de una denominada *historia-verdad*, que pronto se reclamó como antídoto frente al predominio absoluto de los, así llamados, *viejos cronicones*, interpretados como sinónimo de narración legendaria⁵, dándose así oportunidad a la posibilidad de elaboración de una narrativa histórica fiable sobre la base de fuentes documentales ciertas⁶.

Esta sensibilidad histórica tan característica de la ilustración hispánica y europea se agudizó a través de creaciones institucionales típicas del quehacer intelectual de aquel mundo, como reales academias, sociedades, foros de muy diversos perfiles e intereses y corporaciones profesionales⁷. A ellas se añadieron iniciativas individuales protagonizadas por intelectuales de la más diversa índole, y a veces poseedores de relevante perfil político, que dieron repetidas muestras de atención por un pasado patrio en el que advertían algún grado de actualidad.

Además, se uniría también el interés manifestado desde la propia monarquía por disponer de informaciones históricas que pudieran ser utilizadas con ventaja en el contexto de reivindicaciones políticas concretas. De ello da buen ejemplo la presencia de historiadores situados al frente de responsabilidades ministeriales, de lo que es plasmación destacada Pedro Rodríguez Campomanes, quien también ocuparía el cargo

5 cultura (1759-1808), Espasa Calpe, Madrid, 1987, pp. 300-345.

6 MESTRE, Antonio, "Crítica y apología en la historiografía de los Novatores", *Studia Historica. Historia Moderna*, 14, 1996, pp. 14-62.

7 MORENO ALONSO, Manuel, *Historiografía romántica española. Introducción al estudio de la historia en el siglo XIX*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, p. 135.

8 VELASCO MORENO, Eva, *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII. Una institución de sociabilidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

de director de la Real Academia de la Historia⁸. En Campomanes⁹, como en Martínez Marina¹⁰, también director de la Real Academia de la Historia, o en Jovellanos¹¹, miembro de esta misma institución y de la Real Academia Española, se simboliza con claridad la frecuente y estrecha conexión que se dio en la época entre erudición histórica y utilitarismo

- 8 Ejemplos de la labor historiográfica de Pedro Rodríguez Campomanes: RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Dissertaciones históricas del orden y cavallería de los templarios*, Madrid, 1747, reimpr., El Albir, Barcelona, 1975; *Escritos regalistas. I. Tratado de la regalía en España*, edic. de S. M. Coronas González, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1993 y *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765; reimpr en Centro de Publicaciones. Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, Madrid, 1988.
- 9 ALVAREZ REQUEJO, Felipe, *El conde de Campomanes. Su obra histórica*, IDEA, Oviedo, 1954. ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989; GIL, Luis, *Campomanes, un helenista en el poder*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1976; LADERO QUESADA, Miguel Ángel, "Campomanes medievalista", en: ANES ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo (coord.), *Campomanes en su II Centenario*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2003, pp. 35-116.
- 10 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Martínez Marina, Historiador del Derecho*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1991 y BERMEJO CABRERO, José Luis, "Tríptico sobre Martínez Marina", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 219-265.
- 11 BARAS ESCOLÁ, Fernando, "Política e historia en la España del siglo XVIII: las concepciones historiográficas de Jovellanos", *Boletín de la Real Academia de la Historia* 191, 1994, pp. 295-388, véanse pp. 369 y sigs. y BARAS ESCOLÁ, Fernando, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y poder en la España del XVIII)*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1993; CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., "El pensamiento constitucional de Jovellanos", *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia constitucional*, 1, 2000, Publ. Electrónica; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "Jovellanos y la Historia", en *Españoles ante la historia*, Losada, Buenos Aires, 1977 (3^a edición), pp. 142-188; SANTOS, José E., *El discurso dieciochesco español. Pensamiento y parodia en Jovellanos*, Cadalso y Forner, Edwin Mellen Press Ltd., Lewiston, 2002.

político, así como el peso aumentativo que va ganando la época medieval en esta relación entre ambos intereses.

Por otro lado, no fue el caso español una excepción en el contexto de la ilustración europea, viéndose acaso especialmente influido por la particular conexión vivida entre erudición medieval y debate político en el caso inglés¹².

Todo ello nos sitúa durante buena parte del siglo XVIII ante un contexto de profusa erudición histórica, intensamente preocupada por establecer criterios metodológicos fiables y por realizar recopilaciones y ediciones documentales sistemáticas.

Un campo especialmente activo en esta línea erudita fue precisamente el de la historia del derecho en el que se hicieron presentes notables esfuerzos para establecer una línea evolutiva del derecho patrio que tuvo entre otros resultados, potenciar el valor referencial de dos cuerpos legales principales como eran el *Fuero Juzgo* y *Las Siete Partidas*¹³.

Sin embargo, según nos aproximamos hacia el fin de siglo, se constatará una tendencia cada vez más evidente a una politización del pasado medieval que va de la mano de su consiguiente mitificación que facilitará fundamentar bajo la apariencia de erudición aquellas soluciones

¹² VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “El constitucionalismo británico entre dos revoluciones, 1688-1789”, *Fundamento: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 2, 2000, pp. 25-96 y FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “La idea de constitución “real” en Gran Bretaña”, *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 6, 2010, pp. 365-398.

¹³ Un repaso de esta actividad de reconstrucción de la historia del derecho, en concreto entre 1703 y 1751 en: VALLEJO, Jesús, “De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 424-484.

políticas que se presentan como consecuencia natural de un supuesto proceso de reposición histórica y que, en realidad, habían quedado pre establecidas sin necesidad de comprobación histórica alguna. Así se irá concediendo un papel progresivamente relevante al peso de las inquietudes políticas del momento como referente de reconducción del interés hacia los saberes históricos. El resultado inevitable habría de ser la expansión de nuevos procesos de mitificación que se añaden a otros muchos preexistentes y que no se habían erradicado, a pesar de haber sido combatidos por la pretendida historia verdad de la erudición ilustrada¹⁴.

Dentro de los intereses que predominaron en el acercamiento de los ilustrados hacia el medievo como fuente de respuesta a inquietudes actuales hubo tres niveles de reflexión claramente preeminentes: el de la identificación de una nación originaria, asociada a un concepto de monarquía fundacional; el de una constitución histórica, en la que se advertían rasgos de vigencia, y el de unos derechos de representación política que se acabarían reconociendo como embrío de la soberanía nacional.

Se trató de unas señas de identidad de ese medievo ilustrado que, en cada uno de los niveles de reflexión que se acaban de enumerar, quedaron estrechamente vinculadas a la posición central que se otorgó a la reivindicación de un mito gótico dotado de potentes rasgos fundamentales por cuanto que en él parecían advertirse evidencias con valor histótico-político objetivo, a lo que se unía lo que se percibía como la españolidad constatable para una monarquía visigoda que se identificaba con la completa integración peninsular como sujeto y efecto de su poder soberano. Tal como se ha señalado acertadamente: *“El goticismo, pues, es una corriente ininterrumpida dentro de la tradición constitucio-*

¹⁴ MESTRE SANCHÍS, Antonio, *Apología y crítica de España en el siglo XVIII*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

*nalista hispánica que, en los albores del ochocientos, poseía, como se advierte, unos fundamentos multiseculares*¹⁵.

En efecto, desde esas reconstrucciones neomedievales se suponía que con los visigodos se constataba nítidamente, por primera vez sobre la totalidad de la península, la presencia de un pueblo libre, soberano e independiente que, identificado con la totalidad del espacio peninsular, se articulaba políticamente en una monarquía presentada bajo rasgos de ejemplaridad a partir de la selección de ciertos momentos de su historia, y cuya extensa, y para muchos ilustrados, vigente producción legislativa bien podía ser considerada como pilar sobre el que fundamentarse la identificación de derechos ciudadanos acorde con la afirmación de una cierta forma de soberanía nacional, que bien podía representar la solución y vía de superación del agotamiento del despotismo ilustrado borbónico que se advertía por algunos en las últimas décadas del XVIII. Así se establecía un tiempo de libertad originaria, asociada al pasado gótico dotado de valores actuales para una reforma política necesaria. Bien distinto era el caso francés en el que la asociación entre medievo y feudalismo recomendaba buscar inspiraciones históricas ajenas a ese tiempo, por lo que se acudía a una mitificación premedieval que encontraba un tiempo de libertad originaria en los galos¹⁶.

Esta monarquía goda, a la que insistentemente se remitían buena parte de las evocaciones medievalizantes, habría contado con un instrumento de representación política plasmado en unas asambleas como los concilios visigodos en las que se advertía más relieve político que religioso. Con ellas, según este proceso de rememoración, a la vez que se hacían presentes los intereses de la totalidad del reino, se aseguraba una limitación eficaz al poder del rey. Así se garantizaba lo que los ilustrados

¹⁵ ÁLVAREZ ALONSO, Clara, "Un Rey, una Ley, una Religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 1, 2000, párrafo 21.

¹⁶ Ibid., párrafo 8.

conceptuaban como una *monarquía templada y mixta*, lo que venía a traducirse en una solución equilibrada entre aristocracia y democracia, en el sentido aristotélico de estos términos, es decir, como formas más perfeccionadas del buen gobierno¹⁷. Además, aquella monarquía visigoda ejemplar habría dispuesto de un texto legal que se interpretaba como una especie de código perfecto, pleno de vigencia y de sugerencias: el *Fuero Juzgo*. Este, en su versión romance y con todas sus diferencias con respecto al código propiamente visigodo, el *Liber Iudicium*, pasaba a convertirse en la clave sobre la que se sostenía la constitución histórica, a la vez que los godos, como pueblo lleno de virtudes, habrían de ser considerados la nación originaria.

Una de las grandes y singularidades, según esta visión ilustrada, de este mito gótico era que no se agotaba en sí mismo, pues, a pesar de la invasión sarracena, el espíritu de sus principios políticos habría permanecido, sin alteración significativa, en los distintos estados medievales que, de este modo, eran contemplados como los transmisores de esencias imprescriptibles.

Esta línea que apuntaba hacia una especie de transcendente espíritu gótico que sobrepasaba la invasión sarracena aportando un criterio de unidad al conjunto de la evolución medieval sería la que acabaría cristalizando en el concepto de reconquista. En tal sentido, José Cadalso, en su reacción de 1768 contra las afirmaciones de Montesquieu¹⁸, bajo clave de patriotismo histórico, introdujo, creo que por primera vez, el concepto de “reconquista”, al que de nuevo apelará en sus *Cartas Marruecas*¹⁹.

17 MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o Juntas Nacionales*, edic. de J. Martínez Cardós, Atlas, Madrid, 1968-9, prólogo, párrafos 65-68.

18 Sobre esta reacción de reivindicación de Cadalso con motivo de las argumentaciones de Montesquieu: SANTOS, José E., *ob. cit.*, pp.62-70.

19 CADALSO, José, *Cartas marruecas*, ed. Joaquín Arce, Cátedra, Madrid, 1993, pp. 148-149 y, del mismo autor, *Defensa de la nación española contra la carta persiana LXXIII de Montesquieu*, edic. de Guy Mercadier, France Iberie Recherche, Toulouse, 1970, pp. 7-8.

Algunos años después, José Ortiz de Amaya, interlocutor epistolar de Andrés Marcos Burriel, también se haría eco del neologismo “reconquista” en su *Compendio cronológico de la historia de España* aparecido en siete volúmenes en 1795 y 1803²⁰. Casi a la vez, lo utilizaría en 1797 Juan Antonio Llorente en sus *Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición*.

Sin embargo, aunque la palabra ya había entrado en circulación en los momentos previos a la apertura del proceso constitucional, a la vez que no se hizo presente durante su desarrollo, tampoco parece tener éxito hasta algunas décadas después. Mientras, la idea de reconquista ya enunciada con bastante claridad por los autores mencionados encuentra su expresión léxica, tal como se comprueba en el *Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz*, en expresiones tales como “restauración”²¹, “rescatarse” o “renacieron”²².

A ello que se añadía otro proceso de mitificación de una supuesta práctica parlamentaria medieval que se hizo intensamente presente en la inmediatez del debate constitucional con la evocación de unas Cortes medievales en las que, además, se advertía la cualidad destacada de haberse hecho presentes durante la evolución medieval en León, Castilla,

²⁰ ORTIZ DE AMAYA, José, *Compendio cronológico de la historia de España*, 7 vols., Imprenta Real a cargo de Mate Repullés, Madrid, 1795-183, vol. p. 192. RÍOS SALOMA, Martín F., “De la restauración a la Reconquista: la construcción de un mito nacional (Una revisión historiográfica. Siglos XVI-XIX)”, *En la España Medieval*, 28 (2005), pp. 379-414 y RÍOS SALOMA, Martín F., *La reconquista. Una construcción historiográfica (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Marcial Pons, 2011. Sin embargo, tal como ya se ha indicado, hubo utilizaciones precedentes que remiten a las ya citadas referencias a la obra de José Cadalso.

²¹ FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la constitución*, Castalia, Madrid, 2002, p. 199. Las referencias en adelante al *Discurso preliminar* serán por esta edición citándose por *Discurso*.

²² *Discurso*, p. 200.

Aragón y Navarra, aunque fuera bajo perfiles políticos y celebratorios que se reconocían diversos. Por ello no podía sorprender que sin más análisis se pudieran considerar las Cortes medievales presentes en estos reinos, con todas sus singularidades, como expresión restauradora de la tradición conciliar visigoda.

Toda esta evocación del pasado gótico partía continuamente de la reivindicación de un concepto que acabaría siendo ampliamente asumido: el concepto de nación visigoda. Parece razonable pensar que la apelación a un medievo que arrancaba en la identificación de una nación que adquiría un potente protagonismo histórico podría haber allanado significativamente el camino hacia un concepto de nación que en la elaboración constitucional gaditana se convertía en el sujeto de todos los derechos políticos, asumiéndose el principio de “*natio super omnia*”²³.

Con ello, el medievo ilustrado dejaba asentados los pilares del *medieval revival* apuntado por Derek Flitter²⁴ para referirse al papel enormemente influyente del medievo en la historia intelectual decimonónica, que dotaría en términos históricos, políticos y jurídicos de algunos rasgos relevantes a la transición en España entre el siglo XVIII y el XIX, o lo que es lo mismo, entre Ilustración y prerromanticismo. Su resultado sería que esta transición se produjera, tanto desde el punto de vista de la historiografía, como de la construcción de los mitos políticos bajo forma de restauración, ocultando algunos de sus perfiles más revolucionarios hasta que estos fueran advertidos por la reacción absolutista que siguió al cierre de las Cortes gaditanas.

²³ Según expresión de PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 365.

²⁴ FLITTER, Derek, *Spanish Romanticism and the Uses of History. Ideology and the Historical Imagination*, Modern Humanities Research Association and Maney Publishing, Londres, 2006.

2. La constitución histórica antes de la constitución política

La consideración de la actualidad política y legal de una constitución histórica o nacional, específicamente española, originada en la evolución de los tiempos medievales fue una idea central que recorrió todo el conjunto del pensamiento político ilustrado español de la segunda mitad del siglo XVIII. Así llegaría con pleno vigor como asunto de debate intelectual y político al momento decisivo de la discusión constitucional de 1812. Para entonces, era ya tanto el volumen de reflexión que se había acumulado al respecto que las posibilidades de interpretación política y constitucional que ofrecía este asunto apuntaban, tal como de hecho se comprobó, a opciones bien diversas. Por ello, desde la opción liberal más avanzada, como desde la más conservadora, se pudo disponer de argumentos históricos abundantes para respaldar cada posición en el desarrollo de los debates constitucionales²⁵.

El 30 de septiembre de 1751, más de medio siglo antes de la constitución gaditana y varias décadas antes de la explosión revolucionaria en Francia, en el contexto de los trabajos eruditos de recolección documental para la negociación del concordato con Roma promovidos como consecuencia de un encargo gubernamental, dirigía Andrés Marcos Burial una carta²⁶ a Juan Ortiz de Amaya²⁷ que acabaría ejerciendo gran influencia en la evocación de un medievo constitucional que enunciaba como aún vivo.

²⁵ Con relación al papel de la reflexión sobre la constitución histórica en el proceso de configuración ideológica del pensamiento liberal puede verse: ELORZA, Antonio, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970.

²⁶ Se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 9.715.

²⁷ Juan Ortiz de Amaya era abogado de los Reales Consejos, jurado de Sevilla, catedrático de leyes de la universidad de Sevilla; entró en 1748 en la Real Academia de la Historia como primer supernumerario, pasando a ocupar plaza de numerario en 1750, hasta su fallecimiento en 1765. VELASCO MORENO, *ob.cit.*, p. 305.

En ella desarrollaba, a través de más de 300 folios, documentadísimas reflexiones sobre la legislación antigua española. En realidad, se centraba casi en exclusiva en la de origen castellano como, en general, será nota predominante por aquellos años en el abordamiento de esta cuestión. A pesar de su reduccionismo castellanista, ninguno de los principales ilustrados dudaba de la competencia historiográfica de un Burriel que se había dejado materialmente la vida copiando documentos medievales. Además, su reivindicación de un principio de libertad política se enraizaba en los tiempos de la Castilla condal fundadora. Era entonces cuando, según Burriel, se gestaría una especie de soberanía popular que contrastaba con la evidencia de una deriva autoritaria de la monarquía borbónica. Así, su visión del pasado medieval podría percibirse como dotado de un cierto prestigio cuando se iniciase el proyecto de redacción constitucional años más tarde, inclinando acaso aún más la balanza a favor de la conveniencia de una mitificación de las instituciones medievales castellanas²⁸.

En su carta, Burriel abordaba con todo detalle lo que se refería, tal como él lo interpretaba, a la formación del derecho español, prestando especial atención a las que consideraba como las fuentes originarias de un derecho castellano, que formarían, según su entender, el núcleo del derecho español antiguo, al que definió como la *constitución de los mil años*. Esta expresión se convertiría en la particular forma de Burriel de aludir a lo que será continuamente retomado por los ilustrados como el problema de la constitución histórica española. Resaltaba Burriel, además, que las leyes de la originaria Castilla eran el resultado de lo que sus primitivos pobladores, que identificaba colectivamente como de condición hidalga, se habían otorgado a sí mismos. Así, ofrecía una cierta imagen republicana de la Castilla condal, al describir una Castilla foral cuyo

28 SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, “El padre Burriel y los orígenes de la Historia del Derecho”, en J. Alvarado (ed.), *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 607-639.

derecho no sólo era el producto de la magnanimitad regia, sino, sobre todo, el resultado de una iniciativa previa de carácter colectivo que sólo posteriormente se vería confirmada por la sanción de los monarcas.

Burriel resumía de esta manera la cuestión de la constitución histórica, enunciando la existencia de esta legislación originaria en los siguientes términos²⁹: “*a los dos Fueros primitivos de los dos Reinos de Castilla y de León, que a mi parecer son los dos más antiguos Cuadernos de leyes generales de la Monarquía de España restaurada: los dos Códigos fundamentales de la Corona y las basas de los derechos de ella, así por el lado de los Reyes, como por parte de los vasallos con los Reyes y entre sí mismos*”.

Pero, además, Burriel no se limitaba a plantear una cuestión puramente erudita sobre la ubicación histórica de las leyes de las que podía arrancar la tradición legal en el marco peninsular. Bien al contrario, sus consideraciones adquirían una actualidad política de primer orden, con no pocas implicaciones inquietantes desde la perspectiva gubernamental. Así sucedía cuando reclamaba, para lo que él consideraba como legislación fundamental, una plena, activa e indiscutible vigencia. Ya entonces sus reflexiones se situaban, de lleno, en el terreno de las propuestas políticas cuando afirmaba: “*pero dirá alguno que ya estas leyes de ordenamiento y fueros antiguos no sirven ni tienen valor y que están derogadas per non usum. Eso es de lo que tratamos, y esa es la question en que yo pretendo probar que (...) todas las leyes y cuadernos de que he hablado estan en vigor y fuerza actualmente, cada qual en grado confirmados de nuevo por difunto rey*”³⁰.

²⁹ PORTILLO VALDÉS, *ob. cit.*, pp. 71-73.

³⁰ VALLADARES DE SOTOMAYOR, Antonio (ed.), *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel de la extinguida compañía de Jesús*, Madrid, 1778, p. 205.

En fin, parece más que justificado con relación a la aportación de Burriel que se haya afirmado al respecto que se pueda considerar que es la “potencialidad constituyente” el aspecto más perdurable de su obra³¹.

Los años que siguieron a la labor de Burriel fueron muy prolíficos en la edición de textos legales, descollando en este tipo de trabajos Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, cuyas ediciones de textos legales medievales aún se siguen manejando hoy en los medios académicos. Así se sucedieron las ediciones de algunos códigos fundamentales de la legislación castellana, como el *Fuero Juzgo*, *Fuero Viejo*, *Fuero Real*, *Ordenamiento de Alcalá*³², o la edición revisada de *Las Partidas*, entre otros hitos de esta intensísima actividad de edición, a la que tanta importancia se concedería en el proceso de preparación de la constitución gaditana³³. El interés por las posibilidades jurídico-políticas actuales de los principales códigos medievales quedó así bien asentada³⁴.

Según nos acercamos al cambio de siglo, se va afirmando el papel inspirador de la legislación medieval³⁵. Por un lado, tal función inspiradora se reconoce en la legislación histórica castellana para lo que son

31 VALLEJO, Jesús, “De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio”, en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 424-484, en concreto, p. 484.

32 Véase sobre este texto, así como sobre la contextualización histórico-jurídica de esta actividad de ediciones de textos históricos normativos en la España de la Ilustración: CONDE NARANJO, Esteban, *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1998.

33 PORTILLO VALDÉS, p. 73-74.

34 Ejemplo de ello, entre otros, FLORANES ROBLES Y ENCINAS, Rafael, *Apun-tamientos curiosos para la historia de las leyes de las VII Partidas, Fuero Juzgo y otras* (1788). Puede verse en Biblioteca Nacional de España, Ms., 11.275.

35 CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., “Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 127-217.

normas y códigos concretos. Por otro lado, sucede otro tanto con relación a la legislación histórica aragonesa con relación preferentemente a los procedimientos legislativos. Todo ese pasado legislativo medieval se identificará como leyes fundamentales de la nación o constitución histórica. Su recuperación se percibía cada vez más valorada e influyente, sobre todo, desde el punto de vista de sus posibilidades políticas, por lo que suponía de reivindicación del protagonismo del pacto político como eje articulador del modelo legislativo.

3. La polarización interpretativa del medievo ilustrado

El imaginario medieval se convirtió en los primeros debates políticos decimonónicos preconstitucionales, tal como ya se fue percibiendo en el proceso constitucional gaditano, en un patrimonio común, aunque de sentido diametralmente opuesto para conservadores y liberales, tal como, en gran medida, sucedería a lo largo de la mayor parte del siglo XIX. En efecto, durante esa centuria muchos de los problemas políticos más candentes contaron con alguna forma de imaginario medieval en su horizonte histórico o, más habitualmente, mítico. Buena parte de los rasgos más característicos de ese imaginario medieval se habrían forjado a partir de la erudición histórica dieciochesca³⁶.

Sin embargo, en el contexto de crisis y conflictividad política que se va asentando en la transición entre el siglo XVIII y el XIX me parece especialmente relevante el contraste que se produjo entre erudición y mitificación como dos formas de presentar el largo medievo en los orígenes de la España contemporánea. A pesar del avance espectacular que del conocimiento riguroso del medievo se produjo en el transcurso del siglo XVIII, apenas se fue abriendo paso un contexto político especialmente

36 FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, “Política antigua / política moderna. Una perspectiva histórico-conceptual”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 35-1, 2005, pp. 166-167.

conflictivo, como el asociado a la Guerra de la Independencia y a la siguiente crisis del modelo monárquico, se alzaría rápidamente sobre algunas de las conquistas intelectuales de esa erudición una mitificación utilitarista del medievo de efectos enormemente creativos desde el punto de vista político, pero que mediatisó por mucho tiempo las posibilidades de acercamiento históricamente riguroso a los siglos medievales.

La necesidad de dar respuesta a las demandas políticas generadas por la crisis de la monarquía de Carlos IV, especialmente marcada por el perfil acusadamente autoritario que fue tomando, mucho más tras lo acaecido a partir de 1808 y su consiguiente efecto de trono vacío propició una interpretación intensa y diversa de las posibilidades políticas de la actividad erudita desarrollada durante las décadas precedentes, encontrando en la evocación medieval algunas vías en lo referente a la justificación de opciones políticas.

Así se entró en una fase en la que, al conectarse erudición historiográfica y anomalía política, es decir, historia y crisis institucional, la presencia de diversas sensibilidades en cuanto al modelo gubernativo tenía que acabar propiciando una forma de entender el medievo marcadamente diferenciada.

Aunque para conservadores y liberales era necesario evocar alguna forma de medievo, ni su recuerdo, ni sus efectos políticos podían apuntar en la misma dirección, incluso aunque, como frecuentemente sucedía, se aludiera a unos mismos hechos históricos.

Desde la perspectiva reaccionaria, el medievo era el origen y la justificación de un modelo de relaciones sociales y políticas que, en la medida en que se hubieran visto trastocadas con respecto a lo que se identificaba como medieval, había que restaurar según se recordaba aquella experiencia remota³⁷. Entre sus lecciones más señaladas estarían la plasmación de una sociedad estamental como garantía de orden,

37 Una visión de conjunto reciente del fenómeno reaccionario en los comienzos de la España contemporánea: RÚJULA, Pedro, *Religión, Rey y Patria. Los*

el respeto a los privilegios y el protagonismo de una monarquía necesariamente absoluta³⁸. En esta monarquía ciertamente tenían cabida las Cortes estamentales, pero siempre sometidas a la imprescindible convocatoria del monarca y como mera instancia para su consejo. La reacción contrarrevolucionaria que habría de producirse con la vuelta de Fernando VII, consciente de lo mucho que había cambiado desde 1808, habría de apelar sobre todo a la idea de restauración que encontraría como eslogan definitorio la bandera del “orden restablecido”³⁹ que bien se podría presentar como sancionado por un cierto medievo.

Desde la posición liberal, en el medievo se veía más la utilidad de una inspiración, que de una restauración. Desde esa inspiración era posible llevar a cabo la transformación de un presente insatisfactorio que, a la luz de cierta visión del pasado medieval, podía cambiarse sin que ese cambio se percibiera bajo la sospecha de estar ejecutando un proceso revolucionario. En este caso, entre las principales lecciones a recordar estaban la participación política, el derecho de representación, el protagonismo político de unas Cortes interpretadas como asambleas nacionales gubernativamente decisivas y una monarquía estamental necesariamente limitada.

Así, pues, los siglos medievales parecían convertirse en un espacio de ensueño en el que en algún momento se habrían realizado con plenitud cualquiera de los proyectos políticos que, desde campos ideológicos antitéticos, ahora se querían impulsar.

orígenes contrarrevolucionarios de la España contemporánea, 1793-1840, Marcial Pons, Madrid, 2023.

38 Una aproximación sobre la tensión entre interpretación absolutista y pactista en: CALVO MATORANA, Antonio, “La constitución de la monarquía: absolutismo y pactismo en el reinado de Carlos IV”, en FRASQUET, Ivana y GARCÍA MONERRIS, Encarna (eds.), *Tiempo de política, tiempo de constitución. La monarquía hispánica entre la revolución y la reacción (1780-1840)*, Editorial Comares, Granada, 2018, pp. 165-192.

39 RÚJULA, p.199.

Parece evidente que esta relación con el medievo entrañaba mucha más dificultad y riesgo en el caso liberal que en el conservador. El medievo de los liberales debía someterse a un especial esfuerzo de actualización, que permitiese aplicarlo a la construcción de nuevas realidades. Desde la óptica conservadora⁴⁰, no se precisaba de mucho más que demostrar el origen medieval de ciertas situaciones de privilegio, generalmente asociadas a una interpretación estamental de la política que, de hecho, mantenía casi toda su vigencia de acuerdo con cánones tardomedievales. Del mismo modo, se trataba de dar base histórica a un autoritarismo carente de freno legal y político de la monarquía. Para ello bastaban ciertas constataciones que fácilmente salían al paso de muchos de los textos legales y materiales documentales legados por la historiografía ilustrada.

Más allá de las posibilidades de la polarización interpretativa que se acaban de apuntar, ya en el contexto de los debates constitucionales gaditanos se harían presentes distintas opciones doctrinales que afinarían aún más esta polarización, si bien para tal diversidad doctrinal la relación con el medievo ya no habría de resultar siempre un factor determinante⁴¹. En este sentido, tal como se ha puesto de relieve, más allá de las expresiones de historicismo constitucional, se irían haciendo presentes múltiples experiencias políticas de procedencia principalmente inglesa, francesa y norteamericana que contribuirían a diversificar significativamente las posibilidades de contenido para un futuro texto constitucional⁴².

40 HERRERO, Javier, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1971 y RÚJULA.

41 Véase al respecto VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

42 Una aproximación a estas influencias extranjeras en: FERNÁNDEZ SARA-SOLA, Ignacio, “Los primeros proyectos constitucionales españoles”, en: FRASQUET, Ivana y GARCÍA MONERRIS, Encarna (eds.), *ob. cit.*, pp. 3-26.

4. El medievo en la constitución de 1812: coartada legislativa y solución parlamentaria

A partir de 1808 resulta evidente que, en el camino hacia la redacción de un texto constitucional, los temas políticos más decisivos son tres: la monarquía, las cortes, el modelo legislativo. También se comprueba que ninguno de esos tres temas puede contar con una legitimidad histórica lo bastante satisfactoria y convincente desde ninguna de las ópticas ideológicas dominantes sin recurrir a poner sobre la mesa la evocación de ciertos aspectos de la evolución medieval directamente asociados a cada una de esas tres cuestiones. Esto no tenía que significar necesariamente que se plantease el objetivo de sujetar el presente al modelo resultante de tal evocación, pero sí quedaba afirmado su papel inspirador en la formulación de soluciones para las que el referente histórico aportaba prestigio.

Esta función instrumental del medievo en el proceso de elaboración constitucional vino favorecida por la realización de algunos trabajos previos que favorecieron la relevante dimensión historicista del texto constitucional como fue el caso de la *Reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía española* y el *Discurso preliminar* para las que además se dispuso del material resultante de la denominada *Consulta al País*.

El 22 de mayo de 1809 la Junta Suprema Central publicaba el denominado *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes*. Su mismo título ya da indicio del halo de historicismo que lo envolvía. Sería sobre todo conocido como el *Decreto de la Consulta al País* por cuanto tuvo como efecto especialmente relevante el envío de un cuestionario a un apreciable número de instituciones y personalidades del conjunto del reino a fin de recabar sus opiniones para que pudieran ser tenidas en cuenta por las Cortes en el proceso que se quería impulsar hacia la aprobación de una Constitución⁴³.

43 ARTOLA GALLEGOS, Miguel, *Orígenes de la España Contemporánea*, I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, pp. 295 y sigs.

Como resultados destacados, en cierta medida inducidos por el propio planteamiento del cuestionario de esta iniciativa, emergen dos principales. En primer lugar, la necesidad de abandonar el modelo de unas Cortes borbónicas de mero perfil protocolario y ceremonial que nada aportaban en este proyecto y que debían ser sustituidas por unas Cortes inspiradas por un imaginario medieval que resultaran verdaderamente representativas y políticamente efectivas como consecuencia de esa inspiración medievalizante conectada con demandas actuales, tal como se apuntaba en varios de los informes resultantes de la citada *Consulta al País*. En segundo lugar, el reconocimiento de la influencia de ciertos cuerpos legales de origen medieval en los que se advertían valores vigentes y necesarios para la elaboración del texto constitucional pretendido.

De las respuestas a las que dio lugar la *Consulta al País* resultarían dos posiciones bien diferenciadas con relación a la valoración que se hace de la evocación del medievo en su aplicación a lo que era la situación política concreta que había motivado la consulta.

Para unos, resultaba imprescindible tener en cuenta la experiencia jurídico-política medieval. En ella percibían el predominio de un ideal pactista por el que el rey estaría sujeto a la acción de unas Cortes que, mediante la presencia de las tres clases o estados, aseguraban la representación completa de la nación, ejerciendo por la mediación de la institución representativa la plena capacidad legislativa y la exclusiva atribución de reforma del estatuto político de la susodicha nación. Dentro de este grupo, los había para los que esto ya era evidente desde tiempos de los godos, entre los que, además, cabía encontrar la interpretaban como la más genuina expresión de un texto constitucional, el *Fuero Juzgo*. En esta línea destacaba la respuesta del Ayuntamiento de Cádiz. Este simplemente consideraba que no había que hacer mucho esfuerzo de elaboración constitucional porque la verdadera constitución española no era otra que el *Fuero Juzgo* en su integridad cuya reposición urgía como la carta magna ahora necesaria. Por ello señala en su respuesta el concejo gaditano que “en el código de los visigodos, cuya colección

conocemos bajo el nombre de *Libro y Fuero de los Jueces o Fuero Juzgo*, es donde debe buscarse y donde ciertamente se halla la suspirada Constitución española”⁴⁴.

También los había que llegaban a planteamientos similares, aunque a partir de otras cronologías. No faltaban, por otra parte, quienes, dudando de la utilidad de estos referentes históricos, valoraban como preferente el ejemplo de las cortes aragonesas, al advertir su mayor capacidad política que veían demasiado limitada y dependiente de la voluntad regia en el caso de las castellanas. Casi todos coincidían en que el protagonismo central de las Cortes se podía afirmar sin dificultad hasta tiempos de Carlos I, admitiendo, de manera ampliamente coincidente, su deterioro durante la dinastía austriaca, sin que hubieran recuperado su antiguo papel con la dinastía borbónica con la que se habría confirmado este deterioro, por lo que era en el regreso a las Cortes medievales donde hallaban la solución para el reto político actual. No faltaban, sin embargo, los que daban una visión muy crítica de las Cortes medievales consideradas como manifiestamente ineficaces, tal como apunta la Junta de Trujillo⁴⁵. Esta reivindica una constitución enteramente nueva que sin mirar al pasado asegure “una representación nacional, verdadera obra del pueblo español” que será la que únicamente “dará a conocer la felicidad que jamás obtuvieron nuestros mayores”⁴⁶.

Por el contrario, otros se inclinan por afirmar la imposibilidad de conocimiento de las tradiciones legales y políticas de tiempos tan remotos. En consecuencia, éstos se mostrarían partidarios de evitar cualquier toma en consideración del recuerdo de dudosos precedentes medievales, alejándose de cualquier opción de perfil historicista.

44 *Ibid.*, II, p. 290.

45 *Ibid.*, p. 368.

46 *Ibid.*, II, p. 368.

En cualquier caso, sería precisamente la opción que apostaba por aportar justificaciones que se presentaban, según su entender, como comprobables en algún momento del pasado la que prevalecería.

La *Reunión de las leyes fundamentales*, resultante de los trabajos de la denominada Junta de Legislación⁴⁷, que había constituido la Comisión Constitucional de las Cortes, y que habría de ser remitida por Antonio Ranz Romanillos⁴⁸, designado para esta tarea por acuerdo de 29 de octubre de 1809⁴⁹, se benefició, en gran medida, del intenso desarrollo observado durante la centuria precedente en todo lo que se refería a la recuperación y conocimiento de lo que repetidamente se había interpretado como leyes fundamentales o constitución histórica o nacional.

Dividido el material legal reunido en tres partes, la primera parte incluía las *Leyes pertenecientes a los derechos de la nación*, procediendo en su mayoría del *Fuero Juzgo* y *Las Partidas*, haciendo también algún aporte menor la *Nueva Recopilación*⁵⁰. La segunda parte⁵¹ reunía las *Leyes pertenecientes a los derechos del Rey*, siendo la que ofrecía una procedencia legal más diversa: el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Viejo*, el *Fuero Real*, *Las Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Ordenanzas Reales*, la *Nueva*

47 Sobre las actividades y significación de esta Junta de Legislación y la colaboración con ella de Argüelles y Ranz Romanillos, así como sobre la dimensión historicista de la Constitución: TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "Génesis de la Constitución de 1812. De muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 13-125.

48 Su relación completa en: CORONAS GONZÁLEZ, "Las leyes fundamentales...", pp. 213-218.

49 FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la constitución*, Castalia, Madrid, 2002, p. 206. Se puede encontrar un análisis detallado de estos trabajos previos a la aprobación de la Constitución en *Ibid.*, pp. 206-212.

50 *Ibid.*, pp. 213-214.

51 *Ibid.*, pp. 216-218.

Recopilación y un par de *Autos Acordados*. Finalmente, la tercera parte⁵² incluyó las *Leyes pertenecientes a los derechos de los individuos*, procediendo del *Fuero Juzgo, Partidas, Ordenanzas Reales y Nueva Recopilación*, advirtiéndose que no se habían tenido en cuenta textos de aquellos territorios que mantenían una tradición foral propia o constitución particular, cuya vigencia, no obstante, había que tener en cuenta. En consecuencia, el peso de la tradición legal medieval, principalmente castellana, era apabullante.

Desde el punto de vista de su redacción concreta, la constitución gaditana viene precedida de una pieza única desde la perspectiva del aprovechamiento del pasado medieval como instrumento al servicio de la legitimación de la obra constitucional. Esta no es otra que el denominado *Discurso preliminar* en cuya redacción algunos han querido ver un trabajo coral de los miembros de la comisión constitucional, coincidiendo todos en el papel destacado de Agustín Argüelles al que otros atribuyen su autoría exclusiva⁵³. En él se plasma con toda evidencia la utilización del material legal al que se acaba de hacer referencia. Además, en este caso, se quería dejar bien claro que su historicismo legal no quedaba circunscrito a la tradición castellana cuando en él se afirmaba en su mismo comienzo que lo que daba sustancia jurídica a la pretendida creación constitucional era la reunión de las leyes fundamentales de Aragón, Navarra y Castilla⁵⁴.

Este *Discurso preliminar* bien puede considerarse, en el marco de la labor constitucional, como la plasmación más tangible del alto valor otorgado a la evocación de ciertas experiencias medievales en el imaginario político del momento pues en él queda reflejada la esencia historicista del proyecto constitucional.

⁵² *Ibid.*, pp. 216-218.

⁵³ Antonio Fernández García, ed., *La constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la constitución*, Madrid, Castalia, 2002, pp. 189-190.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 196.

El Discurso, en su propia materialidad, ya destaca por su amplio contenido a la vista de su mera función introductoria que parece superada por una pretensión justificativa que supera tal objetivo, tratándose de un texto de una considerabilísima extensión en comparación con otros destinados a actuar como textos de presentación de otras constituciones. En efecto, tal como ha señalado uno de sus principales comentaristas, Sánchez Agesta⁵⁵, “es algo más que un preámbulo (...) es un estudio analítico y persuasivo que señala la divisoria de dos regímenes políticos”, pudiendo ser incluso considerado como “notoriamente superior a la Constitución en la que se inspiró”.

Al *Discurso* se le quiso otorgar una función decisiva para proveer a la constitución de una apariencia de restauración de aquellas esencias patrias imprescindibles y con capacidad por sí mismas para reponer la dignidad de la nación y ocultar cualquier apariencia revolucionaria o de innovación extraña. En tal sentido, se quiso ofrecer la imagen, sin que verdaderamente se comprobase en el texto constitucional, de que las tradiciones legales e institucionales que le daban sustento estaban referidas indistintamente a Castilla, Aragón y Navarra.

A cada paso del *Discurso preliminar* se hacía presente la voluntad de alcanzar una síntesis perfecta de las principales aportaciones de las experiencias institucionales medievales, para producir una especie de actualización sublimada de un modelo constitucional que pudiera ser recibido como la consecuencia natural de lo más selecto de aquellas experiencias medievales. Así, por ejemplo, se hacía compatible la práctica de las Cortes aragonesas con lo que se interpretaba como la tradición constitucional medieval castellana y Navarra. Esto no impedía que se reconociesen sus diferencias. Entre ellas se destacaba que “Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla”; si bien, “a pesar de esta

55 ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la constitución de 1812*, edic. de L. Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1981, p. 63.

*imperfección, la Constitución de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneración*⁵⁶. Se pretendía de este modo ofrecer una imagen de la labor de los redactores constitucionales como si se tratase del simple esfuerzo de “*entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la monarquía*”. El trabajo de las Cortes constituyentes habría supuesto la mera recopilación sistematizadora, aplicada “*sobre las leyes, fueros y privilegios*”, que andarían “*dispersos entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias en la inmensa colección de los cuerpos del Derecho que forman la jurisprudencia española*”⁵⁷. Se trataría así de hacer presente una memoria colectiva casi perdida que ahora se reivindicaba como salvación de la nación en sus horas de mayor tribulación.

5. Del *Fuero Juzgo* a la soberanía de la nación

Entre los diferentes referentes normativos a los que se recurre como fuentes de derecho de las que emana la propia constitución, ocupa lugar preeminente el *Fuero Juzgo*⁵⁸. Con la referencia al *Fuero Juzgo*, se entendía que la nueva constitución, por su carácter de consecuencia de aquél, quedaba dotada de una historicidad fuera de toda duda, al hallarse implícita en la misma raíz fundacional de lo que se identificaba como la *nación originaria*. Esa *nación originaria* habría mantenido su razón de ser y su sentido histórico a lo largo de toda la evolución medieval, aunque sus miembros “*estuvieron libres divididos en diferentes estados en que fueron más o menos independientes*”⁵⁹. En consecuencia, el papel históricamente justificativo que ocupa en la legitimación de la iniciativa constitucional el *Fuero Juzgo* resulta verdaderamente clave, puesto que

56 *Ibid.*, p. 201.

57 ARTOLA GALLEGOS, *II*, pp. 204-205.

58 *Discurso*, pp. 198-199.

59 *Ibid.*, p. 206.

en él se simboliza lo que se interpreta como la expresión de un modelo legislativo que se identifica con los ideales de libertad y justicia que, además, remitía a los orígenes mismos de la nación española concebida, ya de pleno derecho, como nación libre e independiente y con plenos derechos de participación política en el seno de una monarquía limitada.

De este modo, la piedra angular sobre la que se asentaba la justificación política esencial del *Discurso preliminar* y, consiguientemente, de la propia *Constitución de Cádiz* era el *Fuero Juzgo* pues, tal como se afirmaba, “la Comisión no necesita más que indicar lo que dispone el *Fuero Juzgo* sobre los derechos de la Nación, del Rey y de los ciudadanos acerca de las obligaciones recíprocas”⁶⁰. Era, en definitiva, según *El Discurso preliminar*, el *Fuero Juzgo* donde enraizaba la soberanía de la nación que daba sustento jurídico-político esencial a todo el andamiaje sobre el que se sostenía la constitución gaditana.

En términos de precedentes eruditos, el protagonismo del *Fuero Juzgo* que se hacía presente en la justificación historicista de la constitución gaditana de acuerdo con el argumentario del *Discurso preliminar* estaba sólidamente asentado⁶¹.

Se había visto impulsado primero por los trabajos de Andrés Marcos Burriel que le había llevado a preparar en 1755 una edición que no llegaría a la imprenta⁶². El interés por la historia del derecho medieval y, en

60 *Ibid.*, p. 198.

61 Para lo relacionado con la utilización del *Fuero Juzgo* para la justificación de la constitución de 1812 remito a un trabajo que en este momento se encuentra en prensa: NIETO SORIA, José Manuel, “Del *Fuero Juzgo* y su Título Primero a la Soberanía de la Nación”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*. En prensa.

62 Biblioteca Nacional de España, Ms. 683. Véase: CASTILLO LLUCH, Marta y MABILLE, Charles, “El *Fuero Juzgo* en el Ms. BNE 683 (1755) de Andrés Marcos Burriel”, *Scriptum Digital*, 10, 2021, pp. 75-107.

particular, por el *Fuero Juzgo* ya manifestado por Jovellanos con motivo de su discurso de acceso a la Real Academia de la Historia en 1780⁶³ daría lugar a que, siendo ya también miembro de la Real Academia Española, se constituye una comisión en 1784 encargada de llevar a cabo lo que se quería que fuera la edición definitiva del *Fuero Juzgo*⁶⁴. El resultado de sus trabajos sería la edición de 1815. Cuando las Cortes de Cádiz encaminaban ya su actividad hacia la definitiva elaboración de un texto constitucional formaban parte de esa comisión de edición personajes tan implicados en esa actividad de preparación constitucional como Francisco Martínez Marina o el ya mencionado Antonio Ranz Romanillos.

Sin embargo, si lo que dotaba de prestigio singular al *Fuero Juzgo* era su origen visigodo, lo cierto es que los capítulos concretos que dotaban a este código de potencialidad constitucional como consecuencia de su compatibilidad con un modelo pactista de monarquía estamental no habían sido elaborados por los visigodos. Tales capítulos formaban parte de un denominado Título Primero, titulado “*De la elección del príncipe*” que sólo formó parte del código a partir de su versión romanceada realizada en algún momento del siglo XIII. Es más, aunque en ese Título Primero se decía que su procedencia era ciertos concilios visigodos, en realidad, algunos de estos textos conciliares habían sido convenientemente

63 Su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia “Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia” en CASO GONZÁLEZ, José, *Gaspar Melchor de Jovellanos. Obras en prosa*, Madrid, Castalia, 1987, pp. 71-102.

64 La intensa actividad de esta comisión entre 1784 y 1817, año en el que, a pesar de la fecha de 1815 que aparece en la impresión, empezaría a circular la edición resultante de sus trabajos, ha sido monográficamente estudiada en: GARCÍA MARTÍN, José María y ROMERO CAMBRÓN, Ángeles, *El Fuero Juzgo: historia y lengua*, Iberoamericana, Madrid, 2016 y GARCÍA MARTÍN, José María, “Ideología del liber Iudicium transmitida a la España del XVIII mediante el *Fuero Juzgo*”, en *Histoires, femmes, pouvoirs. Péninsule Ibérique (IXe-XVe siècle). Mélanges offerts au Professeur Georges Martin*, J-P. Jardin, P. Rochwert-Zuili y H. Thieulin-Pardo, París 2018, pp. 815-842.

mente manipulados para que lo que en esos concilios se defendía como modelo de monarquía de tipo aristocrático y palaciego, al margen de cualquier participación o pacto estamental ajeno al círculo de los *optimates* nobles y eclesiásticos, se mostrase, en cambio, transformado en una suerte de monarquía electiva, pactista y participada por los tres estados. Tal como he propuesto⁶⁵, me inclino a pensar que tal manipulación del *Liber Iudicium* bien pudo tener lugar en la corte de Alfonso X, acaso en torno a 1256, ya en el punto de arranque del *fecho del imperio*. Tal hipótesis, se vería favorecida, además de por otras circunstancias en cuyo detalle no puedo entrar aquí, por el hecho de que, a pesar de la manifestación de Fernando III de dar a traducir el *Liber Iudicium* en 1241⁶⁶, lo cierto es que ninguno de los manuscritos hasta hoy conocidos es anterior a la época alfonsina⁶⁷.

De este modo, lo que posiblemente fue una manipulación textual de la corte alfonsina sobre el considerado como código perfecto de los visigodos, ahora, varios siglos después, posibilitaba otra manipulación histórico-jurídica por la que se pretendía que el modelo de monarquía

65 Remito a mi artículo ya aludido en curso de publicación en el momento de redactar este trabajo en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*.

66 Según cata plomada otorgada por Fernando III al concejo de Córdoba de 8 de marzo de 1241: GONZÁLEZ, Julio, *Diplomas y reinado de Fernando III. Diplomas (1233-1253)*, III, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1986, doc. 670, pp. 211-214.

67 Véase al respecto: CASTILLO LLUCH, Marta, “Las lenguas del Fuero Juzgo: avatares históricos e historiográficos de las versiones romances de la Ley Visigótica”, *e-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 13, 2012, CASTILLO LLUCH, Marta, “Le Fuero Juzgo dans l'histoire de la langue espagnole”, *e-Legal History Review*, 14, 2012, y MAINTIER-VERMOREL, E. “Fuero Juzgo: una traducción al servicio de la génesis del Estado Moderno”, en: CASTILLO LLUCH, M. y LÓPEZ IZQUIERDO, M. (coords.), *Modelos latinos en la Castilla Medieval*, coord., Madrid, Iberoamericana Vervuert, 2010, pp. 271-288.

constitucional al que ahora se aspiraba estaba ya en el concepto político de lo godos como expresión de la nación originaria.

6. Conclusiones

Se ha señalado, desde una perspectiva propia de la antropología de la historia, que hasta el siglo XIX no se tenía una conciencia demasiado precisa de separación concreta entre pasado y presente⁶⁸. De este modo, no eran ni mucho menos raras las manifestaciones de un presentismo histórico que hacían fácilmente extrapolables al presente experiencias remotas. El pasado sancionaba el presente y determinadas iniciativas podían interpretarse como ofrendas inaplazables que venían exigidas por antecesores remotos. Juan Pablo Forner, en su *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España* señalaba que “somos medio godos”⁶⁹.

A ello, en este caso desde una perspectiva de filosofía del derecho, se ha apuntado que el historicismo jurídico, “*lejos de ser una corriente foránea, se trata de un fondo que entronca con la Ilustración y que se desarrolla de forma autónoma hasta bien entrado el siglo XIX. Más tarde, con*

68 Es la interpretación que se defiende en LOWENTHAL, David, *El pasado es un país extraño*. Madrid, Akal, 1998.

69 “En muchas cosas somos todavía medio godos, y por desgracia, lo somos en lo que menos debíamos. La antigüedad anterior al siglo VI no conoció mayoralzgos, ni señores de vasallos, ni jurisdicciones y tributos arrancados a la suprema soberanía; ni títulos, dignidades ni oficios hereditarios, ni otras muchas instituciones que, si bien no perseveran ya totalmente (esto es, con todo el vigor que tuvieron en sus principios), por los conatos que ha puesto los soberanos en debilitarlas, dura, sin embargo, el carácter de aquellas mismas instituciones, y duran los efectos que produjeron, y dura el deseo de sostenerlas o restaurarlas en los que lograban en ellas su interés”. FORNER, Juan Pablo, *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España*, edic. de F. López, Labor, Barcelona, 1973, p. 144.

*el advenimiento de corrientes europeas como la de Savigny y sus discípulos, este historicismo se fortalece y adquiere nuevas formas*⁷⁰. De ese primitivo historicismo jurídico bien podrían formar parte muchos de los ilustrados interesados por esa necesidad de conocimiento y reposición de las leyes fundamentales de otro tiempo que nunca habrían cesado de estar vigentes y que abrieron el camino hacia una solución constitucional en un contexto de profunda crisis política que ya se anunciaba antes de 1808 y que se hizo efectiva con la máxima gravedad en un contexto de trono vacío a partir de ese año.

Ambas perspectivas, la propia de la antropología histórica y la de la filosofía del derecho, parece que bien merecen ser valoradas por los que sean competentes en estas dos materias que no es mi caso como mero historiador del medievo. Es por ello que mis apuntes conclusivos habrán de atenerse a lo que considero más propio de mi ámbito particular de conocimiento.

En un contexto como el de la ilustración, en el que en buena parte de Europa hubo una prevalencia de la admiración por la Antigüedad, frente al evidente desprecio por la época medieval, en el caso concreto de la ilustración española, a semejanza de lo que ya se había observado no hacía mucho en el caso inglés⁷¹, las nuevas inquietudes eruditas de la historiografía dieciochesca apuntaron con especial atención a la recuperación de una época medieval en la que se percibían valores directa-

⁷⁰ LLOREDO ALIX, Luis M., “El discurso preliminar de Argüelles a la Constitución de Cádiz de 1812 y los orígenes del historicismo jurídico en España”, *Revista de Historiografía*, 20, 2014, pp. 157-169, ver p. 164.

⁷¹ Véanse los trabajos ya citados: VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “El constitucionalismo británico entre dos revoluciones, 1688-1789”, *Fundamento: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 2, 2000, pp. 25-96 y FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “La idea de constitución “real” en Gran Bretaña”, *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 6, 2010, pp. 365-398.

mente conectados con algunas de las principales inquietudes sociales, políticas y legales del momento.

Los testimonios que se producen en torno al proceso de preparación de la constitución gaditana y la labor erudita que la precedió en las décadas inmediatas precedentes parecen apuntar a cuatro motivos principales de este protagonismo de la evocación medieval en el caso hispánico. En primer lugar, la importancia que la erudición de tema medieval había tenido en el proceso de la renovación historiográfica ilustrada. En segundo lugar, la interpretación del reino visigodo de Toledo como expresión de una identidad nacional originaria. En tercer lugar, la presencia ya en esta fase de valor fundacional, de un texto legislativo como el *Fuero Juzgo* en el que se percibió presente la afirmación de una suerte de soberanía nacional legitimadora de una monarquía electiva y limitada. En cuarto lugar, la presencia en los tres reinos peninsulares de la época medieval, Aragón, Castilla y Navarra, de una institución como las Cortes en las que, pese a las diferencias que se pudiera percibir en sus funciones políticas concretas en el caso de cada uno de estos tres reinos, se comprobaba la justificación histórica necesaria para que asumieran el papel de instrumento de reforma esencial política al que ahora todo se confiaba de cara a la materialización del proyecto constitucional.

En el caso hispánico, bajo la mitificación liberal, las Cortes, con todas sus limitaciones y particularidades diferenciadoras, era un referente constatable como fundamento de una relación de pacto político, se hablase tanto de Aragón, de Castilla, como de Navarra. Constituían así un prestigioso referente histórico común.

La labor preparatoria del texto constitucional, en especial a partir de la realización de la iniciativa de *Consulta al País* de 1809, contribuyó a afirmar la funcionalidad de la evocación medieval en lo tocante a aspectos de historia legislativa e institucional por las posibilidades que ofrecía como coartada jurídicamente valorable. Como resultado, se daría especial valor a ciertos textos de la historia legal castellana, principalmente, el *Fuero Juzgo* y las *Partidas* que, además, se habían visto

favorecidos por un interés erudito creciente, de lo que era buena expresión la constitución de sendas comisiones académica, una de la Real Academia Española, para el *Fuero Juzgo* y otra para las *Siete Partidas*, de la Real Academia de la Historia, que había acabado sus trabajos con la consiguiente edición del texto legal en 1809. Destacados miembros de ambas comisiones se sentaban entre los bancos de las Cortes gaditanas.

Durante un largo tiempo, sobre todo durante la primera mitad del siglo XVIII, los móviles propiamente científicos y eruditos predominaron en una oscura labor de recopilación documental y de expurgo de fuentes medievales. Sin embargo, a partir de mediados de ese siglo, se fue haciendo cada vez más evidente la incidencia de un afán utilitarista, promovido a veces desde medios gubernamentales, que encontraban en lo medieval justificaciones para sus propios proyectos y aspiraciones, pudiendo disponer bajo estos nuevos objetivos de los resultados de ese trabajo precedente.

Con ello se fue impulsando un proceso de ideologización del pasado medieval que se hizo particularmente patente cuando la crisis política que siguió al comienzo de la Guerra de la Independencia ofreció el escenario adecuado para llevar a cabo todo un proceso de refundación del Estado y de la nación. A partir de ahí se aceleró rápidamente la transformación de la erudición en mitificación, dando origen a tantos medievos como demandas ideológicas habrían de plantearse desde la inmediatez de la actualidad política más apremiante.

El caso español, desde mi perspectiva de medievalista, en materia de historicismo constitucionalista, creo que quedaba bien diferenciado respecto del francés. En este, ni se contaba con la posibilidad de una nación originaria medieval, como los godos para España, al remontarse a una experiencia premedieval como los galos que se mostraba muy limitada en cuanto a desarrollo jurídico-institucional constatable; ni tampoco existía la posibilidad de una evocación parlamentaria convincente, al contrario de la experiencia de las Cortes en los tres reinos medievales hispánicos, llena de posibilidades mitificadoras. Así, el me-

dievo francés, en términos de referente histórico legitimador, debía ser necesariamente descartado de cara a las exigencias creativas de un proyecto constitucional pues parecía tan solo vincularse a la preservación de aquello que precisamente más urgía abolir, el legado del feudalismo.

En fin, en los orígenes del constitucionalismo español se afirmaría como fórmula predominante aquella que suponía que pensarse históricamente era condición previa para pensarse políticamente, si bien, la historia, como la política, se podía escribir, entender y, en definitiva, pensar de muchas maneras distintas. Por ello, en este proceso se habría de optar por uno de los varios medievos posibles. Así, el camino que primero se había iniciado como de la historia hacia la política acabaría siendo, finalmente, el de la política hacia la historia, antes y después del texto constitucional y, además, por mucho tiempo. Se producía así un particular maridaje entre tradición e innovación que acaso se personalizaba de manera particularmente paradigmática en el caso de Francisco Martínez Marina⁷².

A partir de lo aquí expuesto, se habría asistido a la apelación a un medievo constitucional que permitió ofrecer bajo la apariencia de restauración de derechos históricos lo que, en realidad, era una “revolución de nación”⁷³.

⁷² WESTLER, B., “Between Traditional and Revolution: The Curious Case of Francisco Martínez Marina, The Cádiz Constitution, and Spanish Liberalism”, *Journal of the History of the Traditional Ideas*, 75/3 (2015), pp. 393-416.

⁷³ Según expresión de la obra ya citada, PORTILLO VALDÉS, *Revolución de nación...*

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ÁLVAREZ ALONSO, Clara, "Un Rey, una Ley, una Religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 1, 2000.
- ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989.
- ÁLVAREZ REQUEJO, Felipe, *El conde de Campomanes. Su obra histórica*, IDEA, Oviedo, 1954.
- ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la constitución de 1812*, edic. de L. Sánchez A gesta, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1981.
- ARTOLA GALLEGOS, Miguel, *Orígenes de la España Contemporánea*, I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.
- BARAS ESCOLÁ, Fernando, "Política e historia en la España del siglo XVIII: las concepciones historiográficas de Jovellanos", *Boletín de la Real Academia de la Historia* 191, 1994, pp. 295-388.
- BARAS ESCOLÁ, Fernando, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y poder en la España del XVIII)*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1993.
- BERMEJO CABRERO, José Luis, "Tríptico sobre Martínez Marina", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 219-265.
- CADALSO, José, *Cartas marruecas*, ed. Joaquín Arce, Cátedra, Madrid, 1993.
- CADALSO, José, *Defensa de la nación española contra la carta persiana LXXIII de Montesquieu*, edic. de Guy Mercadier, France Iberie Recherche, Toulouse, 1970.
- CALVO MATURANA, Antonio, "La constitución de la monarquía: absolutismo y pactismo en el reinado de Carlos IV", en FRASQUET, Ivana y GARCÍA MONERRIS, Encarna (eds.), *Tiempo de política, tiempo de constitución. La monarquía hispánica entre la revolución y la reacción (1780-1840)*, Editorial Comares, Granada, 2018, pp. 165-192.
- CASO GONZÁLEZ, José, *Gaspar Melchor de Jovellanos. Obras en prosa*, Madrid, Castalia, 1987.
- CASTILLO LLUCH, Marta y MABILLE, Charles, "El Fuero Juzgo en el Ms. BNE 683 (1755) de Andrés Marcos Burriel", *Scriptum Digital*, 10, 2021, pp. 75-107.

- CASTILLO LLUCH, Marta, "Las lenguas del Fuero Juzgo: avatares históricos e historiográficos de las versiones romances de la Ley Visigótica", *e-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévaux*, 13, 2012.
- CASTILLO LLUCH, Marta, "Le Fuero Juzgo dans l'histoire de la langue espagnole", *e-Legal History Review*, 14, 2012.
- CONDE NARANJO, Esteban, *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1998.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., "El pensamiento constitucional de Jovellanos", *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia constitucional*, 1, 2000, Publ. Electrónica.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., "Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 127-217.
- ELORZA, Antonio, *La ideología liberal en la ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la constitución*, Castalia, Madrid, 200
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la constitución*, Castalia, Madrid, 2002.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, "La idea de constitución "real" en Gran Bretaña", *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 6, 2010, pp. 365-398.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, "Los primeros proyectos constitucionales españoles", en: FRASQUET, Ivana y GARCÍA MONERRIS, Encarna (eds.), *Tiempo de política, tiempo de constitución. La monarquía hispánica entre la revolución y la reacción (1780-1840)*, Editorial Comares, Granada, 2018, pp. 3-26.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, "Política antigua / política moderna. Una perspectiva histórico-conceptual", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 35-1, 2005, pp. 166-167.
- FLITTER, Derek, *Spanish Romanticism and the Uses of History. Ideology and the Historical Imagination*, Modern Humanities Research Association and Maney Publishing, Londres, 2006.

- FLORANES ROBLES Y ENCINAS, Rafael, *Apuntamientos curiosos para la historia de las leyes de las VII Partidas, Fuero Juzgo y otras* (1788), Biblioteca Nacional de España, Ms., 11.275.
- FORNER, Juan Pablo, *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España*, edic. de F. López, Labor, Barcelona, 1973, p. 144.
- GARCÍA MARTÍN, José María y ROMERO CAMBRÓN, Ángeles, *El Fuero Juzgo: historia y lengua*, Iberoamericana, Madrid, 2016.
- GARCÍA MARTÍN, José María, “Ideología del liber Iudicum transmitida a la España del XVIII mediante el *Fuero Juzgo*”, en *Histoires, femmes, pouvoirs. Péninsule Ibérique (IXe-XVe siècle). Mélanges offerts au Professeur Georges Martin*, J-P. Jardin, P. Rochwert-Zuili y H. Thieulin-Pardo, París 2018, pp. 815-842.
- GIL, Luis, *Campomanes, un helenista en el poder*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1976.
- GONZÁLEZ, Julio, *Diplomas y reinado de Fernando III. Diplomas (1233-1253)*, III, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1986.
- HERRERO, Javier, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1971.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “Campomanes medievalista”, en: ANES ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo (coord.), *Campomanes en su II Centenario*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2003, pp. 35-116.
- LLOREDO ALIX, Luis M., “El discurso preliminar de Argüelles a la Constitución de Cádiz de 1812 y los orígenes del historicismo jurídico en España”, *Revista de Historiografía*, 20, 2014, pp. 157-169.
- LOWENTHAL, David, *El pasado es un país extraño*. Madrid, Akal, 1998.
- MAINTIER-VERMOREL, E. “Fuero Juzgo: una traducción al servicio de la génesis del Estado Moderno”, en: CASTILLO LLUCH, M. y LÓPEZ IZQUIERDO, M. (coords.), *Modelos latinos en la Castilla Medieval*, coord., Madrid, Iberoamericana Vervuert, 2010, pp. 271-288.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o Juntas Nacionales*, edic. de J. Martínez Cardós, Atlas, Madrid, 1968-9.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, “Alfonso X en Cádiz. Visión constitucional de un monarca del medievo, I”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 17, 2010, pp. 49-152 y “Alfonso X en Cádiz. Visión constitucional de un monarca del medievo, II”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 19, 2012, pp. 99-203.

- MESTRE SANCHÍS, Antonio, “Conciencia histórica e historiografía”, en: JOVER ZAMORA, José María (dir.), *La época de la Ilustración: El Estado y la cultura (1759-1808)*, Espasa Calpe, Madrid, 1987, pp. 300-345.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio, *Apología y crítica de España en el siglo XVIII*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- MESTRE, Antonio, “Crítica y apología en la historiografía de los Novatores”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 14, 1996, pp. 14-62.
- MORENO ALONSO, Manuel, *Historiografía romántica española. Introducción al estudio de la historia en el siglo XIX*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, p. 135.
- NIETO SORIA, José Manuel, “Del Fuero Juzgo y su Título Primero a la Sobreranía de la Nación”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CCXX/II, (2023), pp. 207-234.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid, Akal, 2007.
- ORTIZ DE AMAYA, José, *Compendio cronológico de la historia de España*, 7 vols., Imprenta Real a cargo de Mate Repullés, Madrid, 1795-183.
- PORRILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- RÍOS SALOMA, Martín F., “De la restauración a la Reconquista: la construcción de un mito nacional (Una revisión historiográfica. Siglos XVI-XIX)”, *En la España Medieval*, 28 (2005), pp. 379-414.
- RÍOS SALOMA, Martín F., *La reconquista. Una construcción historiográfica (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Marcial Pons, 2011.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Dissertaciones históricas del orden y caballería de los templarios*, Madrid, 1747, reimpr., El Albir, Barcelona, 1975.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Escritos regalistas. I. Tratado de la regalía en España*, edic. de S. M. Coronas González, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1993.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765; reimpr en Centro de Publicaciones. Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, Madrid, 1988.

RÚJULA, Pedro, *Religión, Rey y Patria. Los orígenes contrarrevolucionarios de la España contemporánea, 1793-1840*, Marcial Pons, Madrid, 2023.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, "El padre Burriel y los orígenes de la Historia del Derecho", en J. Alvarado (ed.), *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 607-639.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "Jovellanos y la Historia", en *España ante la historia*, Losada, Buenos Aires, 1977 (3^a edición), pp. 142-188.

SANTOS, José E., *El discurso dieciochesco español. Pensamiento y parodia en Jovellanos, Cadalso y Forner*, Edwin Mellen Press Ltd., Lewiston, 2002.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "Génesis de la Constitución de 1812. De muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 13-125.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Martínez Marina, Historiador del Derecho*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1991.

VALLADARES DE SOTOMAYOR, Antonio (ed.), *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel de la extinguida compañía de Jesús*, Madrid, 1778.

VALLEJO, Jesús, "De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio", en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 424-484.

VALLEJO, Jesús, "De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio", en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 424-484.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, "El constitucionalismo británico entre dos revoluciones, 1688-1789", *Fundamento: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 2, 2000, pp. 25-96.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

VELASCO MORENO, Eva, *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII. Una institución de sociabilidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

WESTLER, B., "Between Traditional and Revolution: The Curious Case of Francisco Martínez Marina, The Cádiz Constitution, and Spanish Liberalism", *Journal of the History of the Traditional Ideas*, 75/3 (2015), pp. 393-416.

Fueros y libertades. La formación de los mitos jurídico-políticos de Aragón¹

Jesús Morales Arrizabalaga

Universidad de Zaragoza²

SUMARIO

I. Fueros y libertades. la formación de los mitos jurídico-políticos de Aragón. II. Mitos y leyendas histórico-jurídicas en contextos constitucionales. ¿Para qué? III. Los conceptos y palabras jurídico-políticos se distorsionan cuando viajan en el tiempo. IV. El contexto en que se formulan los mitos jurídicos de Aragón. la tensión «leyes del rey» y «normas-no-del rey». V. Hay sólo «reyes», pero no «reinos». Los reinos y dominios hispánicos se articulan sólo con el «amor de rey cristiano». VI. Desde el siglo XIX se reactivan conceptos jurídico-políticos extraídos del sistema aragonés de fueros y observancias. VII. Epílogo. el pactismo aragonés: una revisión.

1 Estudio elaborado en el contexto del proyecto: *Conflictos singulares para juzgar, arbitrar o concordar (siglos XII-XX)* PID2020-117702GA-I00/MICIN/AEI/10.13039/501100011033 Financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación. Investigadores principales Josep Capdeferro y Rafael Ramis.

2 El título del capítulo es deliberadamente próximo al libro de la Dra. Clizia Magoni, referencia absoluta en esta materia. Su análisis es muy completo; este texto es un intento de añadir alguna perspectiva o matiz a una obra excelente. Lamentablemente parece que tampoco en su caso está teniendo el reflejo debido en las posiciones de la doctrina. Somos bastante lentos. Clizia MAGONI. *Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonesa nell'Europa moderna.* [Roma], Carocci, 2007. Se editó una traducción al español, pero no se aprovechó la oportunidad para añadir un prólogo introductorio que contextualizase la obra en la historiografía jurídica española. También hay opciones de traducción muy discutibles.

Pocos conceptos hay tan arriesgados como los asociados con el tiempo. Tenemos el problema de que las narraciones históricas se representan en forma de secuencia, de desplazamientos por ese tiempo que hemos imaginado siempre lineal. Desde hace un siglo la Física teórica admite con pocas reservas análisis matemáticos que afirman un cambio radical en esta linealidad; no tardaremos mucho en obtener confirmaciones experimentales, pero de momento tendremos que ajustarnos a esa linealidad del tiempo con unos conceptos marcados que asumen un «antes» y un «después»

Pocas ideas han recibido tanta atención como el «tiempo». Los historiadores, los juristas, que no manejamos el lenguaje preciso de los números, tenemos que recurrir a metáforas. las dos preferidas, de presencia constante, están asociadas a la experiencia humana de ríos y caminos. Ríos que fluyen, caminos que se recorren.

Las metáforas son muy imperfectas; ayudan en un primer momento a presentar conceptos abstractos pero pronto se abren sus costuras y manifiestan sus imprecisiones.

La idea de camino, «iter», está en muchas partes del lenguaje jurídico, a veces en su formato de «cursus». Tiene la fortaleza de que pertenece a nuestra experiencia y que facilita una primera aproximación a muchas cosas como la idea de proceso judicial o administrativo.

En un uso más especializado aparecen los inconvenientes. Son abundantes, pero a los efectos de este artículo me basta con destacar los problemas que produce la metáfora de «camino» en la medida que sugiere la posibilidad de recorrido en dos direcciones, de retorno o regreso. Algunas veces esta reversión es aceptable, pero muchas otras no. Semejante es la imagen de «río» de curso fluvial, también frecuente; por ejemplo en la segmentación de la edad media en alta y baja, como el curso de los grandes ríos.

Hay tres grandes problemas que comprometen la utilidad de estas metáforas lineales:

1. Hay cortes, obstáculos, que imposibilitan, dificultan o desaconsejan la inversión de la marcha; el recorrido inverso. Por ejemplo, cambios políticos o culturales profundos cortes como el que tradicionalmente aceptamos que se produce entre la Edad Moderna y la medieval. Desde el punto de vista del historiador me parece muy útil asumir la existencia de estos cortes, de estos puntos de no retorno

2. Cuesta mucho producir un concepto y todavía más encontrar una palabra que le corresponda. Tenemos más conceptos que palabras, lo cual explica la reutilización del léxico. Se nos ocurrirán inmediatamente ejemplos; alguno de los más visibles: la reasignación de significado a términos náuticos para describir viajes en artefactos que poco tienen que ver con las naos y, dando un paso más, para la navegación por internet. La iglesia cristiana primitiva usó ampliamente esta resignificación de palabras griegas o latinas: del 'basileus', extrajo una 'basílica' en que no hay rey, y tantas otras. Colores, ritos, fiestas paganas... había muchas cosas que nombrar y poco tiempo para hacer la transición.

El léxico jurídico es especialmente dependiente de otros que se han formado antes; reutilizamos palabras técnicas (de la teología, filosofía ...) pero también comunes.

3. Esta refacción de conceptos y la simple reutilización de palabras exige una gran cautela cuando un término ha sobrevivido en varios momentos históricos, en diferentes contextos de uso.

El uso de una palabra no puede llevarnos a la traslación de conceptos. Si tenemos que afrontar una situación en que se produce esta apariencia de continuidad de conceptos y palabras deberemos actuar con especial cautela. Tenemos identificada la distorsión por «presentismo» que tiene tantas formas; por ejemplo, cuando aplicamos nuestro actual sistema de valores a comportamientos del pasado. Hay otras distorsiones que se producen si creemos que el tiempo, lo que llamamos historia, es un camino que puede recorrerse en narraciones que saltan cortes, que van y vuelven...

Mitos y leyendas histórico-jurídicas en contextos constitucionales. ¿Para qué?

Hace algunos años asumía una posición que podría calificar como ‘rigorista’ en el sentido de rechazar, incluso con alguna vehemencia, narraciones de apariencia histórica que las fuentes no fundamentaban o incluso contradecían. No hablo de novelas históricas, sino de narraciones que pretendan pasar por científicas o que no advierten con suficiente claridad de la inserción de invenciones. Tuve una primera evolución hacia posiciones más tolerantes siempre que las narraciones imaginativas fuesen inocuas y no sirviesen para justificar posiciones dominantes o para inferir daños reputacionales o físicos a terceros. Actualmente creo que mi evolución se ha completado y asumo la utilidad o incluso necesidad de formular mitos: narraciones distintas o incluso contrarias a las pruebas y a los conocimientos más acreditados; pero con una condición, que se manejen como materiales de ficción de los que no pueden derivarse conclusiones que sirvan para fundamentar posiciones de prevalencia o supremacía. Porque estos mitos y leyendas inocuos sirven para socializar conceptos abstractos. Cumplen una función semejante a las metáforas que intentan dar para legos una idea básica pero funcional de temas como la física cuántica.

Las formulaciones de tipo jurídico primitivas que conocemos están pegadas a la realidad. Los juristas romanos dieron un salto cualitativo hacia la abstracción y la organización por categorías conceptuales estructuradas. Curiosamente se detuvieron —decidieron detenerse— en algunos hitos de ese proceso de abstracción. Tal vez de la misma manera que hoy muchos aconsejan poner límites a la Inteligencia Artificial. La cultura romana fue muy resistente al desarrollo de sujetos de derecho abstractos, por ejemplo, sociedades mercantiles. Eso explica que para que las organizaciones de colectivos pudiesen tener alguna relevancia jurídica se tuviera que hacer bajo la cobertura de cofradías religiosas. Durante siglos, la advocación de un santo era la manera más sencilla de organizarse como colectivo con presencia jurídica; de ahí los gremios,

las cofradías, como la de Abogados de Zaragoza bajo la advocación de San Yvo. etc.

Los sujetos de derecho colectivos requieren un alto grado de abstracción. El dique establecido por los romanos se rompió, primero para abrir una entrada directa a las compañías de comercio, a las sociedades mercantiles. Un sujeto jurídico colectivo tiene que resolver muchas cuestiones que la persona física da resueltas por naturaleza: nacimiento, extinción, formación y expresión de la voluntad ...

Esta abstracción da otro salto cuando pensamos en sujetos de derecho colectivos pero llamados a operar en el gobierno y administración. Un sujeto abstracto con competencias abstractas.

En la edad media las competencias de administración y gobierno de las grandes unidades señoriales se construyeron combinando dos conceptos conocidos: el paterfamilias y el dominio. Se dieron varios pasos siempre en dirección a la abstracción: cuando uno de los dueños-paterfamilias da un salto conceptual y se convierte en rey. Con un poder no sólo mayor que el de otros 'domini' sino de naturaleza diferente. Es casi inevitable llamar 'regnum' al conjunto de propiedades sobre las que el rey tiene ese título. Pero un día, algunos deciden dar otro salto, auténtica acrobacia, y presentar un reino anterior al rey. Un sujeto jurídico político colectivo que plantea muchas, muchas preguntas. En esta cadena de saltos, son útiles las narraciones que los explican, que los fundamentan y presentan como dato de hecho, como situación consolidada fuera de discusión.

Mitos y leyendas explican, con imaginación y buenas dosis de retórica, esos conceptos tan abstractos. La pregunta ¿quién soy yo? necesita un respuesta cuya dificultad se multiplica cuando el sujeto que la fórmula es colectivo. Ahí prestan su utilidad.

Tipología de mitos por razón de su función

Narraciones para la consolidación del «statu quo». La mayor parte de las invenciones de contenido jurídico tienen como finalidad consolidar unas posiciones adquiridas sin título bastante; son narraciones para suplir esta ausencia de un título documentado formalmente. Se trata de situaciones de ocupación de bienes inmuebles (rústicos, urbanos) y otras muchas de usurpación jurisdiccional: alguien está ejerciendo competencias de enjuiciamiento y castigo que la legislación atribuye a otro, sin que conste la existencia de delegación o transferencia formal.

El caso más conocido de leyenda para consolidación de dominios es la falsa Donación de Constantino que suponía dar un título de dominio en favor de la Iglesia cristiana; las falsedades son muy frecuentes pero ésta es, con bastante diferencia, la que tiene mayor relevancia patrimonial.

En Aragón los mitos principales tienen como objetivo consolidar las posiciones señoriales, en especial las de tipo jurisdiccional. En el siglo XIV, cuando los reyes intentan revocar esas posiciones usurpadas, los señores y notables (grandes monasterios, municipios...) encontraron la colaboración del Justicia de Aragón que, lejos de defender al pueblo, fallaba sistemáticamente en favor de consolidar esas posiciones privilegiadas sin título documentado en que la autoridad se ejerce de pleno, sin procedimiento ni sujeción a leyes. Por ejemplo el llamado Privilegio de Veinte, que permitía a ciudadanos honrados de la élite zaragozana imponer en caso de delito flagrante penas de plomo, sin tela de juicio. Tengo pocas dudas de la que posición del villano era mejor ante la justicia real que ante esa llamada justicia señorial.

Había una línea de defensa, la recogida por el Justicia, que admitía la consolidación de posiciones jurisdiccionales por usucapión o por tácito consentimiento: porque el rey ha conocido la situación de jurisdicción usurpada durante décadas y se han conformado con ella.

Dando un paso más, cuando se active el mito fundacional de los Fueros de Sobrarbe, la jurisdicción de los notables fundadores —representados como ‘reino’— pasa a convertirse en originaria. En ese momento el que la tiene por delegación es el rey.

Narraciones para la formación de naciones mediante la fijación de identidades. Son muchas. Creo que la mayor parte de las identidades culturales, grupales, nacionales... fuerzan una narración identitaria. Se exagera o añade presencia de un grupo en un determinado contexto, o se seleccionan características favorables para las que se busca presencia. Ejemplo del primer caso, el llamado pangermanismo: cuando los autores alemanes rastrean presencia germánica en toda Europa ampliando el concepto ‘germánico’ y absorbiendo como un gran aspirador cultural hacia éste culturas que no lo son; por ejemplo cuando se germanizan los godos que llegan a España sin atribuir relevancia a sus asentamientos en Wielbark (actual Polonia) Tcherniakhov (actual Crimea) y las agregaciones de otras etnias que se produjeron en esas largas estancias.

En la otra línea, se establecen características que se quiere presentar como definitorias del grupo que se pretende consolidar y perfilar, y se les buscan precedentes remotos que permitan presentarlas como expresión de una determinar manera de ser, de conocer o de representarse la realidad. Predisposiciones naturales a...; hoy dirían que forman parte de nuestro ADN. Por ejemplo una predisposición natural de los españoles a la monarquía, que veremos en la argumentación de parte de los diputados a Cortes de Cádiz y en los autores en que se apoyan o los protoconstitucionistas de las décadas inmediatamente posteriores. Son frecuentes narraciones de terceros que tratan de desacreditar a un país o grupo rival: por ejemplo, cuando, en ese mismo momento periconstitucional, se quiere destacar la predisposición natural al absolutismo y tiranía de las dinastías llamadas extranjeras (Austrias y Borbones) contra la igualmente esencial tendencia de la España auténtica a la libertad.

Mitos fundacionales. La racionalización retroactiva

El esquema es el ya descrito. En un momento determinado —en nuestro caso siglos XV y XVI— hay una relación de fuerzas tensa entre el rey y grupos de nobles y notables que quieren frenar o evitar la consolidación de un modelo monárquico más próximo a lo que establecen las teorías dominantes: al rey pertenece el monopolio de la jurisdicción (en sentido amplio) y del uso de la fuerza. Al rey pertenece la ley y la justicia.

Es una situación de hecho en que los reyes están muchas veces en la posición más débil pero, desde el punto de vista doctrinal, siguen teniendo los mejores argumentos y apoyos. Esos notables que ocupan de hecho posición dominante necesitan un desarrollo teórico que la justifique y explique. Aunque esta relación de fuerzas contrapuestas desequilibrada se produce en la baja edad media, construyen narraciones fundacionales que la retrotraigan al momento inmediatamente posterior a la invasión musulmana; al origen de las sociedades políticas del siglo XV; al origen de los reinos de Aragón (o de Navarra)

Narraciones para la retrodatación. La antigüedad de una posición o regulación es en la mayor parte de las épocas un valor. Ocasionalmente se convierte en un contravalor ('viejo' 'caduco') pero es mucho más frecuente que aporte un sesgo valorativo positivo en cualquier argumentación. Imaginemos afirmaciones del tipo «esto siempre lo hemos hecho así» que ponen en situación de inferioridad a quien intenta apartarse de ese criterio. Una forma cualificada es la 'tradición'; en el mundo islámico ocupan lugar destacado las 'tradiciones proféticas'. Una tradición supone una cadena ininterrumpida de transmisión de algo, por ejemplo un valor o una regla de comportamiento.

Podemos resumir afirmando que ante la invocación de una práctica antigua la carga de la demostración se traslada al que pretenda desviarse, que deberá hacer un esfuerzo de intensidad proporcional a la antigüedad que se invoque.

Aunque nos estamos situando en un contexto antropológico hay muchas adaptaciones de esta especial ponderación de la antigüedad en el ámbito jurídico. Por ejemplo, máximas del tipo «prior in tempore, posterior in jure» (la precedencia en el tiempo implica prevalencia de derecho). La antigüedad es un eficaz mecanismo de refuerzo de las normas, de los usos, que no tienen el respaldo de la autoridad regia (o que lo han perdido con el paso de los siglos).

Es cierto que la antigüedad tiene una carga valorativa divergente. En la mayor parte de las sociedades es un valor positivo, pero en algunas situaciones se descalifican prácticas o regulaciones precisamente por su antigüedad. Esta descalificación por razón de la antigüedad sólo es intensa en los movimientos revolucionarios desde la mitad del siglo XVIII; hasta ese momento la valoración era positiva. Todavía en los siglos XIX y XX habrá posiciones no precisamente minoritarias de averiguación del pasado y su tratamiento como valor.

Los conceptos y palabras jurídico-políticos se distorsionan cuando viajan en el tiempo

Vengo insistiendo en la dificultad que supone la transformación de la realidad en conceptos y el segundo paso que lleva a su expresión mediante palabras o signos. Por esta dificultad hay una reutilización de palabras que es especialmente intensa en aquéllas que tienen más prestigio, que aportan un mayor peso en las argumentaciones. Palabras que se asocian a valores especialmente defendibles. En el caso aragonés ‘libertades’ ‘pactismo’ ...

Me resulta llamativa la extensión de una representación negativa de la ley que, por encima de sus muchos efectos beneficiosos, se vincula con ideas con fuerte carga negativa como ‘opresión’ ‘represión’. Esta maldad de la ley contamina en demasiadas ocasiones al rey con el que se la vincula. Desde este sesgo, cualquier debilitamiento de la ley es pre-

sentado como favorable, en especial si la norma que entra en conflicto puede asociarse con la de pueblo en alguna de sus variantes ('reino')

Por eso se destaca o exagera cualquier vestigio de uso antiguo de uno de estos términos con carga tan favorable. En nuestro caso la palabra 'libertades' efectivamente de uso frecuente en textos aragoneses. Todo lo asociado con el 'pacto' por lo que supone de limitación de ese poder real que se representa como maligno. O la 'costumbre' que se presenta como expresión directa de la voluntad regulatoria del 'pueblo' especialmente si se reviste del falso principio de la prevalencia de la costumbre sobre la ley.

En esta traslación temporal las palabras atraviesan contextos muy diferentes. Si no se actúa con precaución el nuevo contexto deformará el significado originario. Son especialmente graves las contaminaciones que se producen en el siglo XIX cuando se manejan palabras medievales. Por ejemplo, convertir las Cortes medievales en expresión temprana de la democracia representativa.

Además de esta recontextualización destacamos otro factor de distorsión producido por las características de las fuentes que se manejaban antes del siglo XX. En esas épocas anteriores la historia se pagaba y escribía por encargo; ocasionalmente algún aristócrata realizaba visitas a archivos o contrataba quien las hiciera en su nombre (para Aragón muy destacable Juan Luis López, Marqués del Risco). Finalmente estudios en el contexto de monasterios pero que normalmente se limitaban a los fondos propios (que no es poco).

Las fuentes impresas accesibles eran escasas. En muchos casos había una barrera del lenguaje que se extendía cada vez a mayor ritmo (desde luego a las fuentes en griego pero también a las expresadas en latín). Las fuentes manejadas solían ser las que llegaban rodeadas de mayor fama, circunstancia que en muchas ocasiones se había debido a su radicalidad o simplificación y que explicaba su edición, traducción y reedición. Fuentes de calidad limitada, ausencia de un protocolo de búsqueda sistemática... las noticias no se buscaban sino que se encontraban, salían al paso del erudito.

Finalmente producen distorsiones profundas en los conceptos la instrumentalización de las noticias recuperadas. Se partía de una tesis predeterminada para la que se buscaba un fundamento histórico.

El contexto en que se formulan los mitos jurídicos de Aragón. La tensión «leyes del rey» y «normas-no-del rey»

Las posiciones de gobierno y jurisdicción consolidadas de los siglos VIII a XII se modifican sustancialmente cuando en el siglo XIII la reconquista culmina los planes de los reyes cristianos. En sus propias palabras: acabadas las ganancias del conquista ha llegado el momento de ocuparse del gobierno en tiempo de paz.

Las relaciones del rey con los poderosos y notables cambiaron; tras un periodo de transición, de silencio doctrinal, en el siglo XV los reyes exhiben sus títulos; los notables y poderosos tienen que reaccionar y dotar de apoyo teórico a sus posiciones de hecho. Se abre una confrontación de narraciones que respaldan una y otra posición; la mayor parte de ellas no están refrendadas por los documentos y vestigios ciertos que hoy conocemos.

Desde el final de la reconquista los reyes quieren recuperar el espacio de gobierno que han abandonado en los siglos anteriores

En el siglo XIII se encuentran dos teorizaciones del rey cristiano. Una, la vieja conocida que procede de la España goda cristiana, con aportación decisiva de San Isidoro de Sevilla³. Otra viene desde el Imperio romano de Oriente, pero la recepción del Ius Commune la ha traído

3 Jesús MORALES ARRIZABALAGA. *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*. Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1995.

de vuelta a occidente; aunque es en origen una teorización del emperador cristiano bizantino, basta una frase para adaptarla a la escala de los reyes: *rex est imperator in regno suo*. No son exactamente coincidentes; pese a que la goda está infiltrada en la tradición hispana, adquiere más peso la variante bizantina.

En la obra de Justiniano se formula varias veces un principio llamado a ser guía de los reyes españoles victoriosos en su parte del programa de reconquista: el emperador debe ser diestro con las armas y las leyes, unas para tiempo de guerra, otras para tiempo de paz. «Acabadas las ganancias del conquista es tiempo de proveer para la paz» es frase de nuestro Jaime I, pero podría serlo de cualquier otro de los reyes cristianos en torno a 1245. El rey jefe-militar debe dar paso al rey-gobernante, jurisdicente.

El núcleo de la acción de gobierno en esa época, en ese modelo, es la *jurisdictio*⁴. El derecho está, existe, el rey debe averiguarlo y verbalizarlo (*ius dicere*) y lo hará mediante juicios o mediante leyes (*iurisdictio in iudicando, iurisdictio in edendo*).

Jaime I comienza por lo más sencillo, por lo más eficaz: la constitución de una estructura de jueces y tribunales. Para ello necesita un libro con órdenes para los jueces, un libro de juicios o libro de jueces, al estilo de Recesvinto. El proceso de redacción de este libro comienza en 1247, tiene varias expresiones, pero creo que ninguna de ellas se consolida como texto oficial en el siglo XIII.

Jaime I tiene, como sus contemporáneos en Castilla, un problema técnico. Lo que debiera haber sido una colección del leyes de los reyes anteriores apenas tiene contenido porque la legislación ha ocupado un lugar sólo instrumental en la actividad regia, como herramienta al servicio de la consolidación de la conquista; es por tanto escasa y circunstancial.

4 Pietro COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milan, Giuffrè, 1969.

Enfrente existen colecciones ya muy completas de normas de utilidad, consolidadas en los foros por los árbitros (foristas) que conocen los usos de la plaza, los usos del foro. Que los crean o adaptan para hacerlos próximos a la sociedad en que actúan, para poder presentarlos como propios.

Leyes del rey frente a normas-no-del-rey (Fueros)

El modelo teórico del rey cristiano identifica la ley como expresión de la voluntad del rey. Jaime I no está en condiciones de realizar este principio y, en mi opinión, lo que hace es conocer y validar normas que en su mayor parte no proceden de reyes, los llamados fueros. ¿Cómo afecta esta intervención del rey a esas normas no-del-rey? ¿Se convierten en leyes del rey? ¿Puede modificarlas?

Esta tensión es la línea principal de confrontación durante el Antiguo Régimen. Modificada, llega al constitucionalismo en forma de confrontación entre Ley de Constitución y constituciones históricas. Ahí está en la actualidad.

Jaime II consigue una solución de compromiso, eficaz pero con poco soporte conceptual

El balance del reinado de Jaime I no es sencillo; desde el punto de vista del rey creo que tiende al fracaso en la medida que no ha conseguido realizar el principio que atribuye el monopolio normativo (legislativo) al rey. Fracasa el proyecto en latín y nueve libros que le presenta Vidal de Canellas y que el rey aprueba mediante la constitución «In excelsis Dei». Fracasa la versión apócrifa y manipulada que conocemos como «Vidal Mayor», pero triunfa su ordenación sistemática de contenido, muy simplificada (y despojada de adiciones de derecho romano canónico) que da origen a colecciones como los Fueros de Aragón contenidos en el manuscrito de Miravete de la Sierra (que creo que no

tuvo sanción real, aunque tiene un sesgo institucional probablemente del entorno del Zalmedina de Zaragoza, que actúa como juez de mayor rango en el reino).

Jaime II resuelve la confusión. Encarga a Jimeno Pérez de Salanova la refacción de las colecciones, que realiza sobre la base de algún libro de este tipo 'Miravete' (sistemática de Canellas, contenido sólo foral, depurado de adiciones de 'derecho'). Reduce a ocho los nueve libros originaarios para dar cabida a la legislación del propio Jaime II manteniendo la estructura canónica de los nueve libros de las versiones medievales del Codex de Justiniano.

Esta ordenación de la parte jurídica del reino se completa con una redefinición (en realidad definición) de las Cortes, que dejan de ser una mera reunión de notables para consolidarse como institución, es decir, con voz propia (distinta de las voces de los asistentes). Las Cortes pierden entonces el perfil antiguo como espacio para acuerdos políticos de tipo contractual (sólo quedan obligados quienes asisten y consienten) y se institucionalizan con una voluntad que se forma mediante un sistema de mayorías algo complicado. Los actos del rey en Cortes pasan de ser acuerdos a decisiones normativas. El problema es que esta transición no viene acompañada del necesario desarrollo teórico.

¿Qué son los «Fueros de Cortes»? ¿A quién pertenecen?

Creo que se evita deliberadamente este desarrollo teórico porque de momento habían logrado un equilibrio que servía y que se rompería con seguridad si se plantearan y respondieran las preguntas básicas. Los notables ven desde su perspectiva un rey que ha confirmado en su práctica totalidad unas normas no-del-rey que son las que sostienen el *statu quo* de los privilegiados. Además les llama constantemente para participar en la toma de decisiones y la elaboración en Cortes de nueva normativa. Incluso ha renunciado al nombre «ley» para referirse a esas

normas del rey en Cortes y se ha redefinido el término «fkuero» que no se asocia con el rey.

Desde la perspectiva del rey, ha recuperado el monopolio legislativo y consolidado una estructura judicial que, de momento, se hace compatible con las justicias señoriales, municipales y eclesiástica. Decide hacer partícipes a los notables en la toma de decisiones de gobierno, entre otras cosas porque necesita sus recursos materiales para aplicarlas; pero, en su lectura, esta asociación se fundamenta en una decisión del rey, sabio y prudente, no en una necesidad lógica exigida por un modelo constitucional que no es oportuno hacer explícito. Cada parte ve lo que quiere ver, y ese equilibrio era útil.

El Justicia de Aragón, anomalía institucional que condiciona al modelo

Hay un esfuerzo constante para la retrodatación del Justicia de Aragón. Veremos que en el contexto de las tesis regnícolas desarrolladas desde la idea de Fueros de Sobrarbe es necesaria una lista de nombres de Justicias que llegue tan lejos como la de reyes. Pero incluso al margen de este sesgo conocido, las tesis dominantes —incluso hoy— buscan defender la originalidad de la institución y su antigüedad, que remontan todo lo que pueden. Ya he expresado muchas veces mi opinión. Primero hay que definir qué se entiende por «Justicia mayor» porque la simple combinación de estas palabras o parecidas no significa nada. Vengo defendiendo que 1285 es una fecha ya bastante segura (Juan Gil Tarín) aunque tiene algún fundamento retrotraerla unos años hasta el Privilegio General. Juan Jiménez Cerdán, en su crónica de los justicias coincide con mi explicación (en realidad soy yo el que coincide) y sólo da noticias precisas desde las fechas que propongo. No obstante el primer Justicia que da un salto competencial es Jimeno Pérez de Salanova; a diferencia de Gil Tarín, que es un Justicia de los rebeldes, Pérez de Salanova es claramente nombrado por el rey; es su jurista de confianza para acometer la refacción de las colecciones de fuyeros dando forma a

la que cumple dos condiciones: es la primera que considero que tiene inequívocamente sanción del rey, y es eficaz⁵

El problema es que Pérez de Salanova es también Justicia Mayor, pero no tiene instrucciones para el desarrollo de este oficio de nueva definición. Hace muy bien su trabajo. Incluso demasiado bien, como vemos, porque va bastante más lejos de lo que probablemente el rey hubiera querido, y usa competencias que no la han sido transferidas expresa y formalmente. Usurpa jurisdicción del rey (y de las Cortes). Recuerdo que el término ‘usurpación’ no tiene en origen la carga valorativa negativa que hoy le acompaña; se trata simplemente de ejercer una competencia sin un título competencial formalizado.

El «Fuero de Aragón». Su verbalización dual: la «forisdictio»

El Justicia es una institución que cambia de sentido varias veces; eso hace tan difícil su estudio. Cuando he presentado algún proyecto en que se lee la palabra usurpación y la propuesta de limpieza de las muchas adherencias míticas, lo rechazan amablemente. Comprensible.

Pérez de Salanova no se limita a aplicar judicialmente las normas del rey en Cortes, los Fueros de Cortes. Este comportamiento se mantiene por los Justicias de todo el siglo XIV. Sus resoluciones contienen criterios normativos que no aparecen en los Fueros de Cortes ni se deducen de éstos. Están creando lo que conoceremos como «Observancias» que podemos leer en los varios manuscritos, aunque creo que no hemos terminado de comprenderlas. La mayor parte de las reglas que contienen van

5 El manuscrito, en torno a 1307, espera pacientemente edición en la British Library. Una anécdota: en los registro informatizados aparecía como ‘Fori Apagonum’ típico error de OCR desde fichas en cartulina que comunicué y amablemente corrigieron: Fori Aragonum. Creo que intervino el destino cuando buscando la raíz ‘Arag^{**}’ se me ofreció esa referencia que no cumplía la condición de búsqueda.

sin fundamento; algunas veces sin embargo utilizan la expresión «según fuero». Confrontando con la colección oficial de Fueros de Cortes comprobamos que en muchas ocasiones no hay norma que contenga ese criterio ni que fácilmente, por analogía, puede deducirse de ella. A veces se dice «fuero de Aragón» que yo vengo denominando Fuero-de-Aragón, porque creo que es una categoría normativa propia.

El derecho existe; San Isidoro ya habló de una nube normativa a la cual acudía el legislador para verbalizar sus reglas y dotarlas de palabras precisas. Creo que ese es el esquema que explica esas decisiones del Justicia: hay un Fuero-de-Aragón no formulado. Una vía de verbalización es la que usa el rey en las Cortes. Otra es la que utiliza el propio Justicia. El esquema es el mismo que conocemos de la jurisdicción; aunque en nuestro caso creo que debemos adaptarlo y hablar de «forisdictio»: la verbalización de ese Fuero-de-Aragón que en su formato judicial asume el Justicia.

En el siglo XIII y XIV las primeras narraciones del origen de Aragón buscan establecer la «exención del Imperio»

La revitalización de los reyes en la mitad del siglo XIII es común a todos los reinos hispánicos. A nuestros efectos contamos tres: la dupla León-Castilla, Navarra y Aragón. Navarra tiene una dinámica bastante distinta por sus relaciones cambiantes con el reino franco que está varios niveles por delante en cuanto a teoría política y grado de institucionalización. León-Castilla (que a esas alturas ya actúan como ente unificado) buscan la legitimidad dinástica entrancando con el reino godo de Toledo. Aparte de aportar listas de reyes bastante imaginativas tienen un apoyo cierto que es el Fuero Juzgo, que puede considerarse continuidad de la Lex Gothica, en concreto de su expresión que conocemos como Liber Iudiciorum o Liber Iudicum. La conexión con los Godos propicia una línea que enlaza con el Imperio romano de occidente del siglo V.

Los reinos pirenaicos no consideran prioritaria esa continuidad con el reino godo; tampoco tenían fácil entrar en una competición con Castilla. De hecho la descartan expresamente para consolidar que su título constitutivo es el de «conquista», es decir, originario y sin ninguna dependencia conceptual, obligación, ni deuda económica con los sucesores del Imperio romano. La idea se resume en la afirmación de la plena exención del Imperio, que tendrá bastante recorrido en el siglo XIII y XIV. El título de conquista tiene carácter originario (no derivativo como el de sucesión) lo cual deja libertad casi completa a la hora de construir una narración de la constitución primera del reino.

Con todo, creo que no hicieron mucho esfuerzo por desarrollar y articular esta tesis del carácter originario del reino de Aragón. Alguna vez se sugirió en Aragón la derivación górica pero sin insistir en un argumento que podría conducir a su dependencia del Imperio y probablemente de sus vecinos castellanos, que pueden exhibir líneas dinásticas con mejor apariencia de verosimilitud.

La crisis de las Observancias y del Justicia. En 1435 arrancan las narraciones suprarbistas

Hemos establecido la asociación, la identificación entre Justicia Mayor y Observancias. Jimeno Pérez de Salanova abrió un espacio no previsto cuyo producto entraba en conflicto con el rey y las Cortes, que aspiraban al monopolio de la verbalización del Fuero, la «forisdictio». Hubo un primer intento con Pedro IV que quiso reconducir una práctica institucional espuria, con anomalías profundas y extendidas; entre esas medidas están las que dirigió para reconducir la institución del Justicia, pero con logros limitados. La estrategia definitiva es la que protagoniza Martín Díez de Aux, responsable de la que se va a conocer como colección oficial de Observancias. Este es el momento que creo desencadenante del inicio del más conocido e influyente de los mitos políticos aragoneses: los *Fueros de Sobrarbe*.

No hay mención de esta narración fundacional antes de que la sugiera Juan Jiménez Cerdán en la «Letra Intimada...» o «Letra enviada...» de 1435⁶. Ha habido sucesiones conflictivas en que no se ha presentado esa tesis fundacional; no hay ningún caso de rey elegido con la libertad que se describe en las versiones avanzadas de esos Fueros de Sobrarbe. Un argumento que debiera ser concluyente: Juan Jiménez Cerdán es, según creo, el primer formulador de esa tesis fundacional, pero también había sido uno de los dos protagonistas del proceso que resuelve el Interregno de 1410, impulsando desde el inicio el procedimiento junto con Ferrer de Gualbes. En ningún momento durante el Interregno consta que haya planteado el carácter electivo del rey de Aragón; esa tesis hubiera definido de manera completamente distinta todo lo actuado en Calatayud, Alcañiz y Caspe. Más: ninguno de los que son evaluados en el procedimiento invoca en ningún momento esa tesis fundacional; hay varios que partían de una posición perdedora con el procedimiento seguido y que podrían haber intentado un cambio sustancial de unas reglas del juego tan poco propicias para sus intereses y explorar sus posibilidades desde la afirmación del carácter electivo de la institución real.

El que conocemos como «Compromiso de Caspe». Ya he abordado el tema en varias ocasiones. Reproduzco las conclusiones principales: no es correcto usar la palabra «elegir» para describir lo actuado en el Interregno. La magnífica labor de edición de las fuentes originales nos muestra que este término no es el que se utiliza; de hecho, creo que se hace un esfuerzo deliberado para evitar su uso, incluso en contextos en que naturalmente se hubiera podido emplear en una acepción más coloquial que técnica. La palabra central fue «publicación», única coherente con la manera de entender la autoridad del rey en la edad media. Los reyes cristianos son, desde su teorización en la época goda, ministros de Dios. Las referencias conceptuales son el rey David y el rey Sa-

6 Guillermo Tomás Faci, Carlos Laliena Corbera, Sandra De la Torre Gonzalo.- *El original de la letra intimada. La carta autógrafa del Justicia de Aragón Juan Jiménez Cerdán (1435)*. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2021

lomón, como aparecen en la corona imperial («per me reges regnant»); hay un matiz, Dios no elige una única persona sino una estirpe, lo cual explica el carácter dinástico que adquiere la institución: la dignidad real se transmite dentro de esa familia con reglas sucesorias previamente establecidas. En el momento de fallecimiento de un rey cristiano ya hay un rey cristiano que lo reemplaza; el encargo de los nueves hombres prudentes que concluyen el proceso en Caspe es averiguar quién tiene esa condición, identificarlo y hacer público su nombre. La conclusión del análisis realizado por ellos se documenta en una sentencia unánime; la palabra sentencia induce al error de pensar que es la conclusión de un proceso judicial. No hay nada de eso, entre otras cosas porque no había leyes sucesorias explícitas cuya aplicación debiera valorarse; como vemos en los documentos hay un repaso de ocasiones anteriores de sucesiones delicadas en que se buscan indicios de los criterios seguidos. Sólo indicios que permitieran reconstruir la voluntad divina.

No hay votación, no hay elección... el Infante Fernando de Trastámarra no es elegido por unos compromisarios (término que también es ajeno a los documentos). No hay indicios de representación y mucho menos de representación por territorios. no hay razón para seguir sosteniendo que en Aragón el rey se elige.

En el siglo XVI se culmina la exageración suprarbense que es la que se difunde en Europa de la mano de Antonio Pérez y Hotman

Tengo pocas dudas de que el inicio del mito se reparte entre esa carta abierta que Juan Jiménez Cerdán dirige a Martín Diez de Aux, y el Príncipe Carlos de Viana. Sus formulaciones son todavía lacónicas, apenas un párrafo. Son los cronistas del siglo XV los que van dando cuerpo a la narración (Vagad, de manera destacada). Pero el gran salto loa da Jerónimo de Blancas en sus *Comentarios de las cosas de Aragón* que decide dar verosimilitud a la leyenda fundacional. Para eso proporciona una lista completa de Justicias, tan extensa como la de reyes y, sobre todo, les da

un texto llamado a fundirse en bronce como unas leyes aragonesas de las Doce Tablas. De hecho en bronce están algunos de los que se aceptan (erróneamente) como Fueros de Sobrarbe en el lateral del Monumento al Justicia de la Plaza de Aragón de Zaragoza. Esta versión exagerada de Blancas es la que domina en la doctrina histórica y constitucional aragonesa de los siglos posteriores.

Pero los Fueros de Sobrarbe, como expresión de un imaginado modelo constitucional aragonés, tienen una dimensión transnacional cuyos autores principales, lamentablemente, toman como verosímiles las explicaciones de Hotman y Antonio Peréz. Proceso de internacionalización perfectamente descrito por Clizia Magoni⁷

Oscurecido por el mito, en la constitución política de Aragón destaca la fortaleza del principio de supremacía del Fuego («Rule of Law»)

La fortaleza y difusión de los mitos fundacionales de Aragón tiene un efecto perverso porque relega a un segundo plano aspectos constitucionales reales muy destacables, como la *primacía de la ley*, del Fuego, que tiene en Aragón mecanismos de protección especialmente eficaces⁸. El término en su versión inglesa-americana suele presentarse como fundamento del Estado de derecho. Otro caso de apropiación cultural, es

7 Clizia MAGONI. *Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonese nell'Europa moderna*. [Roma], Carocci, 2007

8 También en Cataluña hay mecanismos del protección del estatus normativo no-del.rey. Es destacable que en el inicio del reinado de Felipe V se aprueba el Tribunal de Contrafacciones, que podríamos considerar próximo a la idea de contrafuero tantas veces invocada en Aragón. Josep CAPDEFERRO PLA, Eva SERRA I PUIG.- *La defensa de les constitucions de Catalunya: el Tribunal de Contrafaccions (1702-1713)*. Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2014.

En Navarra y Vizcaya el Pase foral, obedézcase pero no se cumpla.

verdad que facilitado por la pasividad de los habitantes de unos de los reinos en que se formuló y aplicó con mayor nitidez desde el siglo XVI.

En Aragón existe el concepto desde el siglo XV, pero con algunas características que le dan especial relevancia. En contra de las representaciones usuales que asocian ‘rey’ con ‘absolutismo’ muy pocos reyes cristianos se han sentido absolutos, es decir, exentos de vinculación o subordinación a cualquier ley exterior. Sus leyes humanas o positivas estaban condicionadas al respeto de la ley natural, cuyo contenido es proporcionado por la iglesia cristiana. Además en muchas ocasiones los reyes se sienten obligados por sus propias leyes; naturalmente pueden cambiarlas pero en el caso de Aragón se rechaza de manera expresa desde el siglo XV la posibilidad de modificación de los Feros sin intervención de Cortes. El rey jura el respeto y subordinación a los Feros, palabra a la que se agregan otros términos que cubren la totalidad del sistema normativo aragonés que se encuentran cuando entran a reinar.

Esta diferencia de concepto adquiere realidad por la existencia del Justicia Mayor, reinterpretado desde la segunda mitad del siglo XV como depositario de una *jurisdictio* que no procede del rey (explicación o desdoblamiento jurisdiccional directamente deducida del mito de los Feros de Sobrarbe). Los fueros de Aragón destacan por el desarrollo de su contenido procesal (hoy casi olvidado al desaparecer en su mayor parte con la derogación de 1711). Suele hablarse del proceso de Manifestación (en realidad son varios) pero en la disputa con el rey fue mucho más relevante el de Firma de Derecho (*iurisfirma*) en alguna de sus variantes. Este cauce judicial y los remedios procesales característicos tienen su expresión máxima en el siglo XVI, en lo que he denominado pleitos constitucionales porque en ellos se pusieron en cuestión decisiones del rey, como la de nombrar Virrey a su voluntad.

La torpe intervención de Juan de Lanuza V oponiéndose a la detención y procesamiento de un personaje traidor como Antonio Pérez, distorsionó la representación de estas importantísimas peculiaridades procesales y llevó el foco a sólo una parte de ellas.

Hay sólo «reyes», pero no «reinos». Los reinos y dominios hispánicos se articulan sólo con el «amor de rey cristiano»

Más allá de discursos teóricos la heráldica resuelve por evidencia muchas cuestiones. No hay un Escudo de España en la edad moderna, es del rey. Si vemos su evolución se va compartimentando el espacio para dar entrada (o salida) a los títulos de dominio que se van agregando o descolgando.

Los que llamamos coloquialmente como unión de las Coronas de Aragón y Castilla es en realidad un resumen impreciso de una expresión que debería ser mucho más larga. No hubo unión, sino agregación de títulos de dominio de naturaleza distinta: real, condal... Es cierto que puede usarse la referencia abreviada a España, así aparece en textos doctrinales, informes etc. pero formalmente, los reyes en los documentos solemnes, exhiben todos sus títulos en los que no se incluye 'rey de España'⁹. No se hizo en la época la transición formal a un reino de España. De hecho las denominaciones del conjunto son oscilantes y normalmente doctrinales: sobre la base de «Monarquía» veremos especificar este nombre genérico añadiendo «hispánica» «universal» «católica» «española»... según el autor y contextos de uso. Destaco que no se adoptaron las dos medidas básicas para la reforzar la identificación de un sujeto jurídico político colectivo: la existencia de un órgano legislativo común (por tanto al menos un cuerpo de legislación común a la Monarquía) y un Tribunal de apelación igualmente común. También sería de esperar la unificación de una mínima estructura fiscal común. Tampoco

9 Fundamental: Xavier GIL PUJOL. *La fábrica de la Monarquía. Traza y conservación de la Monarquía de España de los Reyes Católicos a los Austrias*. Madrid, 2016

También: Jon ARRIETA ALBERDI; Xavier GIL PUJOL; Jesús MORALES ARRI-ZABALAGA. (coordinadores)-- *La diadema del Rey: Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*. Universidad del País Vasco = Euskal Herriko Unibertsitatea, Servicio Editorial = Argitalpen Zerbitzua, 2017.

hubo una historiografía sobre España con una presencia proporcionada de noticias no castellanas.

El «reino de España» no completó su constitución como sujeto jurídico-político en el Antiguo Régimen. Tampoco el «reino de Aragón»

La Monarquía Española se formó mediante una adaptación de técnicas de derecho privado. Cuando se recurriía a títulos derivativos (contratos matrimoniales, compraventas) eran los reyes quienes acordaban. El elenco de dominio se completaba con los adquiridos mediante títulos originarios (conquista, ocupación de bienes vacantes...). La gran agregación que supuso la convergencias de los títulos asociados a la reina de Castilla y los del rey de Aragón se realizó muy pronto, cuando todavía no se había desarrollado una lógica de sujetos jurídico políticos colectivos en la que serían los reinos, las repúblicas, a través de sus órganos de expresión de voluntad, quienes acordarían lo que ya en ese caso serían tratados o pactos de federación entre Estados. Es la gran diferencia entre el proceso de Unión de Inglaterra y Escocia con el de mera agregación de títulos que da forma a la Monarquía española.

En España no se razonó en términos de sujetos colectivos. Aunque había estructuras institucionales completas que hubiesen soportado sin dificultad una constitución como sujetos jurídico político colectivos, ese paso no se dio. Tengo mis hipótesis pero no tienen fundamento suficiente para incrustarlas en un texto como éste, que debe cumplir criterios de científicidad. Aragón, Cataluña¹⁰, Valencia,... sin duda. Por

¹⁰ Tomás de MONTAGUT i ESTRAGUÉS, «La «constitution politique» de la Couronne d'Aragon (XIIe-XVe siècles)», *Catalonia*, , Nº. 26, 2020 (Ejemplar dedicado a: Cultures politiques en Catalogne XVIII-XXIe siècles), págs. 7-19. Tomás de MONTAGUT i ESTRAGUÉS, Pere RIPOLL, «Pactism in Catalonia: a dual conception of the policial community» *Journal of catalan intellectual*

supuesto Castilla. No descartaría Vizcaya. Algo habría que pensar para Indias. No hubiera sido un proceso fácil pero sobre todo creo que no se previeron compensadas las dificultades con los beneficios: todo indicaba que era planteamiento desproporcionado, entre otras cosas porque en el entorno del rey no se consideraba que España tuviera un problema de estructura constitucional y que con lo existente era suficiente.

Aragón pudo convertirse en sujeto jurídico político colectivo. Un reino de Aragón pero no de base ficticia sino constituido formalmente. No se hizo por lo que no pasó de un nivel de protosujeto con relevancia moral, política y discursiva, pero sin efectos jurídicos. Si el reino de Aragón no es sujeto de derecho, no puede ser titular de derechos. Sólo la intensidad de las imaginaciones contrarias (que asumen como cierta la existencia de un Reino de Aragón sujeto jurídico) explican que tengamos que hacer explícito este razonamiento elemental.

Desde el siglo XIX se reactivan conceptos jurídico-políticos extraídos del sistema aragonés de Fueros y Observancias

En el periodo ilustrado se busca una constitución política genuina, como reacción al descrédito exterior de la gobernación de España

La constitución política, en concreto la manera de ser rey en España despertó la atención de observadores europeos desde los Reyes Católicos. Muchos de estos embajadores —en especial los venecianos o milaneses— repararon en la peculiar situación de la Corona de Aragón. Desde la mitad del siglo XVI por la confluencia de las narraciones de Hotman y Antonio Pérez, una imagen distorsionada a conveniencia de

history: Revista d'història de la filosofia catalana, N°. 12, 2019-2020 (Ejemplar dedicado a: Catalan philosophy in the Middle Ages), págs. 8-24.

los narradores, acentuó el mérito de esos aragoneses que resisten y se rebelan contra un Felipe II con una imagen exterior que entonces consolidaba su representación como tirano; una variante de la leyenda negra que recorre muchos caminos. Si Felipe II es la tiranía, quienes se rebelan luchan contra un tirano, es decir, por una república con reconocimiento de libertades políticas.

Felipe II responde con la fuerza de las armas y de las leyes, pero descuida la construcción y difusión de una lectura del gobierno en España alternativa a la que han conseguido consolidar sus detractores más radicales. En el siglo XVIII hay importantes tratados políticos pero que prestan una atención apenas marginal a la constitución política aragonesa que sigue idealiza contribuyendo a agravar la imagen negativa, despectiva del reino de España en todos los autores influyentes del periodo ilustrado. Montesquieu, Masson de Morvilliers, Mably, Robertson, Condorcet, Voltaire, Diderot y D'Alambert.

La línea de defensa es débil. Se presenta un estado natural de libertades, que es objeto de recortes y agresiones constantes por parte de *dinastías invasoras*, los Habsburgo y los Borbón. Amor de Soria había adelantado esta tesis pero su consolidación popular vino de la mano de José de Quintana, mediante su exaltada y patriótica Oda a Juan Padilla (que hoy casi da apuro leer)

En este momento de exaltación romántica unen sus nombres Juan de Lanuza V, Justicia de Aragón, y el propio Juan de Padilla que presentan como luchadores por las libertades naturales frente a las dinastías extranjeras, y son honrados como tales en una placa situada en el mismo salón de plenos del actual palacio del Congreso.

La Constitución de 1812 necesita entroncar con tradiciones españolas para suavizar sus perfiles más radicales y afrancesados

El término «constitución» tiene varios significados que hemos identificado en otros trabajos; en este momento bastará recordar algunas co-

sas. Lo que normalmente llamamos «constitución» es una ley que define una constitución de una sociedad, pero esta definición puede realizarse por otros procedimientos. Eso explica que haya países perfectamente constitucionales pero que no tienen una ley de constitución, como Inglaterra y, en bastante medida, los Estados Unidos de Norteamérica (no es correcto decir que carecen de «constitución escrita» porque muchas de sus normas constitucionales están escritas en sentencias).

Una ley de Constitución —para la constitución— mantiene generalmente un equilibrio entre innovación y elaboración y consolidación de algo que ya existe. El poder constituyente debe administrar sus limitadas energías constitucionales: refrendar lo que existe y se acepta como constitutivo de una sociedad, requiere un esfuerzo normativo mucho más reducido que las propuestas innovadoras.

La redacción de nuestra ley de Constitución de 1812 arrancaba con fuerzas escasas: la legitimidad del mismo proceso constituyente planteaba muchas reservas que llegaron a hacerse explícitas cuando muchos negaron la validez a todo el proceso y, por tanto, a su resultado. El proceso constituyente fue posible porque se encontró un punto de equilibrio entre opciones casi opuestas (afortunadamente no excluyentes): un sesgo republicano pero admitiendo la existencia de un rey, incluso respetando no sólo la dinastía sino la propia persona de Fernando VII. Una parte considerable de los Diputados tiene perfil conservador, refractario ante indicios de revolución o de simple cambio radical.

¡Había que buscar la cobertura de la tradición!

«Era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la Monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza»¹¹

¹¹ Agustín ARGÜELLES. *Discurso dirigido al Rey Fernando VII por Agustín Argüelles el 24 de diciembre de 1811, en nombre de la Comisión redactora, presentando el texto articulado del Proyecto de Constitución.*

El problema es la que he llamado «castellanización espontánea». La identificación de España con Castilla había ido mucho más lejos que las pocas leyes que impusieron esa asimilación. En el tema que ahora nos ocupa la práctica totalidad de los historiadores y autores de referencia en materia política y constitucional en el momento asociaban la tradición jurídica de España con el Fuero Juzgo y, a partir de ahí, los reyes godos cristianos nisenenses. Sabemos que la manera de ser rey en la Corona de Castilla y la Corona de Aragón se habían diferenciado desde la mitad del siglo XV; aunque la distancia entre uno y otro modelo se exagera por la doctrina de la Corona de Aragón y, naturalmente, en los varios episodios de rebelión o de tendencia secesionista de los siglos XVI, XVII y XVIII que necesitaban una imagen de un rey tirano, absolutista, que justificase la rebelión. Por contraste, la imagen de la autoridad del rey al estilo castellano se había consolidado como gobierno monárquico que puede actuar regularmente sin intervención de Cortes; se aproximaba mucho a lo que en la segunda mitad del siglo XVIII se consideran en Europa monarquías absolutas.

Aunque la realidad debiera ser muy matizada, la imagen que se tiene de la tradición castellana es de refrendo de una monarquía de tendencia absolutista. No sirve para apoyar el modelo híbrido de 1812.

Cuando los juristas castellanos se acordaron de Aragón y Navarra

Afortunadamente la tradición jurídico-política española contenía modelos que no eran el castellano y que podían presentarse como próximos al que se estaba aprobando en las Cortes de Cádiz. Aragón y Navarra eran monarquías pero, en la representación que en ese momento se tenía de ellas, el rey compartía poder con el reino a través de las Cortes. Se reconocía la autoridad del rey pero compensada con la actividad de las Cortes.

Cuando Agustín de Argüelles tiene que presentar el texto elaborado en comisión ante el pleno de las Cortes era consciente de la utilidad de entroncar lo hecho con la tradición; en la medida de lo posible la nueva

ley de Constitución debía presentarse como mera formalización de lo ya existente rebajando la imagen de texto revolucionario

«Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española ... cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad de independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales...»¹²

La narración que hace Argüelles de las leyes fundamentales históricas sufre dos distorsiones. Una, querida por el autor, que trata de aproximar experiencias históricas a los principios fundamentales que se han acordado y predefinido para la nueva ley de Constitución que presenta. Otra, derivada de las fuentes que maneja. En el caso de Aragón es significativo que cite una sola obra, las *Relaciones* de Antonio Pérez, cuyo sesgo y radicalidad es innecesario volver a comentar: es la obra que extiende la leyenda fundacional de los Fueros de Sobrarbe, llevándola incluso más lejos de lo que la había ampliado Jerónimo de Blancas en su *Comentarios* de las cosas de Aragón (¡que ya es!). Antonio Pérez, que es el autor principal a través del cual es conocida en Europa la historia de los Fueros de Aragón, de nuestro estilo de gobierno. El uso de esta fuente, con tan claro propósito distorsionador, explica, y probablemente disculpa, que los autores europeos cayeran en la exaltación de los Fueros y Libertades de Aragón. Se da la circunstancia de que muchos autores españoles posteriores conocen ese estilo de gobierno a través de doctrina europea (Jean Bodin, entre otros) y de los propios Estados Unidos de Norteamérica; apenas hay aproximación a otras fuentes: en el mejor de los casos a Zurita. Debemos recordar que la parte principal de la cultura jurídica aragonesa estaba expresada en latín, lengua accesible para parte de las élites pero indudablemente de más difícil acceso que las descritas; desde luego mucho menos entretenida que el libelo de Pérez.

12 ARGÜELLES, *Discurso...* en Jesús MORALES, *El discurso jurídico de la revolución liberal en España (1812-1823)*. Zaragoza, Kronos, 1996, pp. 9-74.

La consulta de fuentes originales manuscritas no pasó de ser anecdótica hasta la profesionalización de la historia desde el siglo XX.

La expresión «derechos y libertades» en la época constitucional tiene poco que ver con su uso en el Antiguo Régimen

La llamada a la defensa de las libertades está documentada en Aragón, antes del siglo XVI aunque es en ese momento cuando la percibimos más reiterada. La defensa del «derecho» es anacronismo presentista: no recuerdo ningún pasaje de las fuentes jurídicas aragonesas que maneje ‘derecho’ como concepto abstracto. Pero tampoco en su forma menos abstracta, como ‘derechos’ de contenido político; la fórmula de la reivindicación es la defensa de ‘Fueros y libertades’¹³. Los juristas aragoneses (en puridad habría que llamarles ‘foristas’) evitan los términos ley y derecho, que reservan cuidadosamente para el sistema de ius commune, es decir, para referirse al derecho romano elaborado en las Universidades medievales y el canónico. En un contexto de uso no especializado lo más sencillo es que hablemos de juristas y de derecho aragonés aunque las palabras *jus*, *lex* o *directum* se usan como referidas a un sistema de referencia, pero extraño o extranjero.

Si repasamos el contenido de esas libertades aragonesas comprobaremos sin esfuerzo que tienen poco que ver con el significado de la palabra en contextos contemporáneos. No se razona en términos de ciudadanía, ni mucho menos de derechos o libertades públicas o del pueblo. El mismo concepto romano ‘populus’ ha sido desactivado y no lo vemos en fuentes aragonesas como sujeto de derecho titular de derechos exigibles ante los tribunales. Por simplificar remito a la voz ‘libertates regni’

¹³ Matiz terminológico que maneja con mucho cuidado Magoni. Clizia MAGONI. *Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonesa nell'Europa moderna.*[Roma]_ Carocci, 2007.

del Repertorio de Miguel del Molino¹⁴, obra de referencia de los foristas desde el mismo momento de su publicación¹⁵.

La consolidación de mitos políticos aragoneses en la historia constitucional de finales del siglo XIX. Santamaría de Paredes¹⁶

A partir de 1840 hay lo que podríamos denominar despertar de la España no castellana. Los factores desencadenantes son varios. Destaco

¹⁴ Miguel del MOLINO, *Repertorium, fororum, et obseruantiarum regni Aragonum vna pluribus cum determinationibus consilij iustitiae Aragonū practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis...* [Zaragoza], Jorge Coccia, 1513. La edición más extendida es de 1585. Hay un proyecto de estudio y edición dirigido por la Dra. Carmen Bayod, como una de las actividades principales del Grupo de Investigación y desarrollo del Derecho Aragonés (IDDA) y de la Cátedra 'Miguel del Molino' de la Institución Fernando el Católico, dirigida por el dr. Jesús Delgado.

¹⁵ Del tema me he ocupado por extenso en varias de mis publicaciones. Válga por todas: Jesús MORALES ARRIZABALAGA *Pacto Fueno y libertades. El estilo de gobierno del reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales*. Zaragoza, Derebook-Lex Regia, 2016.

¹⁶ Vicente SANTAMARÍA DE PAREDES *Curso de Derecho Político según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*.- séptima edición. Madrid: Ricardo Fé, 1903. La primer edición es de 1880. Hay reproducción digital de la edición de 1883:

<https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/7376>

Uno de los personajes clave tanto en la teoría como en la práctica constitucional: Catedrático, Diputado. Senador, Ministro, Académico de la Real Historia, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas ... La página del Senado da bastante información, aunque mucha meramente administrativa(/archivo/ El Senado entre 1834 y 1923/senadores),, Académico de la Historia, Académico de la de Ciencias Políticas.

Yolanda BLASCO GIL, «Vicente Santamaría de Paredes, político y administrativista» en *La Enseñanza del Derecho en el siglo XX*, Madrid, Dykinson 2004, pp. 45-80.

Ha sido objeto específico de estudio también por Joaquín Varela-Suances y Carmen Fernández-Miranda.

dos: los efectos de la gestión de la Primera Guerra Carlista y la Codificación Civil. El primero supone el fin de la constitución de ciudadanos para dar paso a un modelo híbrido de ciudadanos-territorios, o de territorialización de la ciudadanía. Navarra y Vizcaya, principales referentes de la derrota del carlismo, reaparecen con aspecto de sujetos jurídico políticos colectivos. La primera expresión de este cambio es que se acepte la denominación oficiosa de «ley paccionada» para lo que es una ley ordinaria. Se acepta una categoría normativa inexistente (ley paccionada) que supone la existencia de dos sujetos jurídico políticos que pactan: Navarra y, se supone, España (¿El resto de España?).

Admitida de facto esta territorialización de la ciudadanía no tardará la Cataluña en vías de industrialización en desplegar iniciativas de todo tipo dirigidas a este fin político.

En Aragón no se sigue esta estela. Se defiende con energía que España no es sólo Castilla, pero el esfuerzo se deriva principalmente hacia la Codificación Civil. Tendrá su expresión más nítida en el Congreso de Jurisconsultos de 1880-1881¹⁷. La doctrina reconoce unánimemente el protagonismo aragonés en las variaciones que se introducen sobre el modelo inicial de Código Civil¹⁸.

La doctrina aragonesa se concentra en el ámbito civil y apenas hay reflexiones nuevas sobre la constitución política histórica. Básicamente se reproduce la representación del romanticismo exaltando a Padilla y Lanuza. En modo alguno eso significa que se hayan perdido esas referencias, creo que al contrario se consideran ya interiorizadas. No hay en la época estudios nuevos que acometan los temas constitucionales sin

17 Daniel BELLIDO DIEGO_MADRAZO «La reforma del Derecho Civil aragonés: el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881» en *Actas de los Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Noviembre, 1996*. Págs. 7-38.

18 Jesús DELGADO ECHEVERRÍA «Codificación, Código civil y derechos civiles forales», *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, N°. 17, 2020, págs. 9-56.

tener conclusiones predeterminadas. Habrá que esperar a las décadas finales del siglo XIX y primeras del siglo XX. En ellas destaca la atención que dedica Vicente Santamaría de Paredes, el principal constitucionalista de su generación, además de político notabilísimo. Mantiene la línea sugerida por Argüelles pero la documenta con nuevos autores. Ve que en la historia constitucional de España hay modelos distintos entre los que destaca dos: el de León-Castilla y el aragonés.

«La constitución política del reino de Aragón, es la más perfecta de la Edad Media, superior a la misma constitución inglesa, y de grande enseñanza para los pueblos modernos por su carácter orgánico, la solidez de su régimen liberal, la originalidad de sus instituciones, y sobre todo por la perfección de sus procedimientos»¹⁹.

De la mención a las libertades de Aragón da un paso más y caracteriza como liberal nuestro modelo constitucional. Siendo un autor mucho mejor documentado y más riguroso que la mayoría de los que le han precedido, ya no puede escapar de esta asimilación encadenada que desde la rebelión contra los tiranos extranjeros en defensa de libertades, llega a la afirmación del liberalismo.

19 SANTAMARÍA, *Curso*, p. 525 de la edición de 1903. La obra está estructurada en libros. Dentro del dedicado a la historia del derecho político español, reserva tres para la del Reino de Aragón (capítulos XI, XII y XIII), extensión sólo superada por los cuatro de León y Castilla. El resto de territorios ocupan cada uno un solo capítulo. El dato es revelador de la ponderación que el autor atribuye para la historia jurídico-política común de España. El autor está mejor documentado que sus contemporáneos. Por ejemplo destaca que la fórmula del juramento real que todos reproducen ('Nos que valemos tanto como vos...' es una invención de Hotman y Antonio Pérez, «propagada por Moreri en su Diccionario histórico. Ya indica que son muchos los autores que descartan su autenticidad. Santamaría, *Curso*, p. 529. Es significativo (y algo preocupante) que todavía hoy sea frecuente la cita de esa falsa fórmula en el contexto de discursos políticos de autoridades relevantes.

Esta representación de la constitución histórica de Aragón queda oscurecida desde inicios del siglo XX por la presencia activa del catalanismo político, que asume como propias muchas de esas ideas pero ahora ya contraponiendo al absolutismo natural castellano un modelo pactista (de libertades) del que se apropió.

La exaltación decimonónica de la costumbre responde a una mala adaptación de conceptos en esa traslación temporal

Nos faltan palabras. En las páginas precedentes he tenido que volver a recurrir a una locución («normas-no-del-rey») por no ser capaz de encontrar un término que las nombre. Los más adecuados serían también locuciones («usos del foro» «usos de la plaza») pero tienden a simplificarse dando origen al término «Fuero». El problema es que éste resulta muy atractivo y será utilizado para nombrar también normas de naturaleza jurídica ya muy distinta en la medida que adquieran o redefinen su fuerza vinculante por la intervención del Rey (Fueros de Cortes). Podemos identificar cuatro o cinco acepciones de la palabra «fkuero» lo que dificulta mucho su uso sin hacerla acompañar de alguna precisión adicional. Hace años quedó establecido que entre los llamados «fueros breves» y los «fueros extensos» había diferencias no sólo de tamaño sino de naturaleza jurídica. El término cuando se usa para referirnos al «Fuero de Jaca» tiene poco que ver con su uso para describir un «Fuero de Cortes de Tarazona».

Todavía complica más la situación que en Francia, tan vecina geográfica como historiográficamente, la palabra para nuestro concepto «fkuero» es «Coutume» que por un efecto de falso amigo trasladamos a «costumbre»

Si tomásemos la definición consolidada de «costumbre», la de los Códigos civiles, casi ninguna norma medieval de las que llamamos así encajarían en el concepto. Los Fueros llamados extensos escritos en el siglo XIII, que se suponen traslado por escrito de costumbres, tienen un

nivel técnico que hace descartar su generación casi espontánea por un colectivo social poco definido.

Cuando en el siglo XIX se acentúa la mirada al pasado jurídico, la doctrina solamente maneja tres categorías: ley, jurisprudencia y costumbre (se podrían añadir los principios generales). La ley y la jurisprudencia tienen en ese momento perfiles muy precisos que permiten identificarlas con poco margen de duda o error. Todas las normas del pasado que se van conociendo y que no encajan en ninguna de las dos, pasan a engrosar la categoría «costumbre» que adquiere un sesgo de categoría residual: todo lo que no pueda identificarse como ley o jurisprudencia (no en el sentido romano o medieval, sino en el sentido estricto decimonónico)

Ya hemos destacado la relevancia de unas normas «no-del-rey» en los siglos centrales de la Edad media. Desde el final del siglo XVIII hay estudios sistemáticos de fuentes medievales manuscritas, abundantes y extensas; su contenido no parece ni ley ni jurisprudencia lo que conduce a encajarlas como costumbre. Los esfuerzos se intensifican en el contexto de la redacción de códigos civiles y en los procesos de formación de naciones tan relevantes como las nuevas Alemania e Italia del XIX.

Esas normas «nódel-rey» podrían encajar en alguna de las acepciones de «costumbre» o de su término vecino «uso», pero no sería en la acepción principal. Este manejo requiere demasiados matices y reservas que rara vez se realizan. La conclusión es la indebida calificación como «costumbre» de normas que no encajan en su acepción ordinaria. Que en sentido estricto no lo son.

Hay un doble efecto. En primer lugar una sobrevaloración de la costumbre y lo consuetudinario como elementos formativos del derecho primitivo de los reinos; expresión directa de la sensibilidad normativa de la sociedad. En segundo lugar, la comodidad del encaje en un concepto conocido evita el esfuerzo de analizar a fondo estos textos medievales que no son ni ley ni jurisprudencia, e intentar perfilar sus características.

Los distorsiones son abundantes, citaré una sola: la idea de que la costumbre en Aragón prevalece sobre la ley procede de un cúmulo de imprecisiones. En primer lugar porque el concepto «ley» en Aragón tiene características peculiares; de hecho la palabra se evita incluso para nombrar las leyes del rey en Cortes (se reemplaza por «Fuero» «fkuero de Cortes»). En segundo lugar, pueden identificarse algunos casos —muy pocos— en que existiendo un fuero de Cortes claro no se aplique o en su aplicación se haga intervenir algún criterio normativo ajeno, externo a la colección oficial de Fueros (de Cortes) y Observancias. Desde luego no es una situación común ni mucho menos puede formularse como principio general que la ley (Fuero de Cortes) se aplique sólo en defec-
to de un criterio no contenido en esa recopilación. En todo caso, esa norma que se pretende prevalecer sobre la ley no es 'costumbre' en su acepción básica, sino otra cosa cuyo análisis excede las posibilidades de esta intervención acotada.

Epílogo. El pactismo aragonés: una revisión

Entonces ¿Puede sostenerse la existencia de un pactismo político en Aragón como característica? Si... Y no.

Hay una exaltación del carácter pactista de la política aragonesa que habría que redimensionar.

Si hablamos en términos estrictos de derecho la respuesta es negativa: no hay un sujeto jurídico político colectivo diferente al rey pero contemporáneo a éste. La transición de sujetos se da únicamente mediante la ley de Constitución de 1812 en la que el pueblo español, sujeto emergente, debiera haber supuesto la desaparición del rey como sujeto coexistente. Las condiciones en que se redactó el texto quitaron nitidez a este reemplazo permitiendo análisis doctrinales que todavía presentaban la monarquía parlamentaria como modelo pactista, con dos sujetos uno colectivo (pueblo o nación) y otro unipersonal (rey)

En un planteamiento conceptual riguroso no coexisten dos sujetos soberanos (reino y rey) por lo cual no cabe hablar de pacto en sentido propio.

Pero la palabra pacto tiene muchas acepciones; en la más frecuente remite a cualquier tipo de acuerdo. Si nos movemos en ese significado claro que hubo pactismo político en Aragón... y en la mayor parte de los reinos. Los reyes son pobres, relativamente pobres: asumen unos compromisos, unas competencias para las que no tienen financiación ni recursos propios suficientes. Necesitan recursos ajenos y los que se lo proporcionan ponen condiciones que no se limitan a garantizar el retorno sino que frecuentemente suponen la exigencia de participar en la gestión de los recursos, es decir, en la actividad de gobierno y administración. Son pactos políticos, que ni siquiera son necesariamente bilaterales. Este nivel de acuerdo político para recabar recursos ajenos no puede considerarse característico de Aragón aunque es cierto que hay una estructura institucional, unas prácticas de gobierno consolidadas en los siglos XIII y XIV que dan mayor fortaleza y presencia a estas posiciones de negociación, al dotarlas de un sistema normativo y una estructura institucional que les es especialmente propicia.

La apelación a la legislación histórica aragonesa durante el proceso de formación del Estado nacional liberal español (1808-1843)

Guillermo Vicente y Guerrero

Universidad de Zaragoza¹

SUMARIO

I. Introducción. Algunas consideraciones previas. II. Revolución nacional y Constitución histórica. III. El discurso aragonés y su apelación a los fueros y libertades históricas durante las regencias. III. 1. Algunos precedentes ilustrados. III. 2. El discurso historicista y foralista: Braulio Foz. III. 3. El discurso desmitificador: Javier de Quinto. IV. Conclusión. V. Bibliografía. V.1. Bibliografía primaria. V.2. Bibliografía secundaria.

I. INTRODUCCIÓN. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

A lo largo de la Historia, el componente foral se entendió como un elemento consustancial a la lógica de la monarquía hispánica. El foralismo constituyó uno de los más importantes rasgos jurídico-políticos de la monarquía española, siendo su mantenimiento punto de partida irrenunciable para una parte de los territorios de la llamada «España no

¹ Dr. Dr. Guillermo Vicente y Guerrero. Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de Zaragoza. Cualquier comentario u observación serán bienvenidos y oportunamente contestados. Dirección de contacto: gvicente@unizar.es

castellana», en especial los países de la vieja Corona de Aragón, Navarra y las Provincias Vascongadas. En este sentido, pueden servir como paradigma las reflexiones ofrecidas en los *Sacra Themidis Hispanae Arcana*² publicadas en Viena en 1703 por G. E. de Frankenau, obra en la que, pese a admitir que las leyes de Castilla se comportaban como «*leges Hispaniae strictim sumptae*», recogía un variado repertorio de leyes patrias de los diversos territorios hispanos, dedicando una especial atención al Derecho aragonés, y de forma particular, a los *Fueros de Sobrarbe*³.

Lo cierto es que, desde una perspectiva estrictamente jurídica, podría llegar a afirmarse que España ha sido a lo largo de la mayor parte de su Historia un país con evidentes tendencias federales. La cuestión adquirió una relevancia especial cuando, con la llegada de la Edad Contemporánea en 1808, en el doble contexto de una guerra contra un enemigo exterior, la Francia napoleónica⁴, y una revolución interna contra las ya caducas estructuras del Antiguo Régimen⁵, se produjo el trascen-

- 2 FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sacra Themidis Hispanae Arcana, iurium legumque ortus, progressus, varietates & observantiam, cum praecipuis glossarum, commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus & Fori Hispani Praxi moderna publicae luci exponit D...*, Hannoverae, Apud Nicolaum Foersterum, Anno MDCCIII. Reedición y traducción de María Ángeles Durán Ramas: *Misterios de la Justicia Hispana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- 3 Sobre el particular: GIESEY, Ralph E., *If not, not. The oathe of the Aragonesse and the legendary law of Sobrarbe*, Princeton University Press, Princeton, 1968. Más actual: MAGONI, Clizia, *Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonese nell'Europa moderna*, Carocci editore, Roma, 2007. Edición al castellano: *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, en especial pp. 31-53. Traducción de Antonio Pérez Martín.
- 4 Véase: AYMÉS, Jean René, *La guerra de la independencia en España (1808-1814)*, Siglo XXI, Madrid, 1975.
- 5 Por todos: ARTOLA, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959.

dental debate sobre las bases jurídicas, políticas y culturales sobre la que debía articularse el nuevo Estado nacional liberal⁶. Se discutió particularmente si en la construcción del nuevo orden legal había que recurrir a la vieja legislación medieval adecuada a las nuevas circunstancias históricas⁷, polemizando en diversos foros sobre qué cultura jurídica y qué legislación medieval deberían servir como fuente de inspiración preferente⁸.

En todo caso, hubo una cierta sintonía compartida para reconocer la existencia de una nación española originaria, que procedería de los visigodos. Unos visigodos que fueron los primeros en conseguir un Estado unificado⁹, tanto desde el ámbito religioso, con la conversión al cristianismo del rey Recaredo en el año 589 en el *III Concilio de Toledo*¹⁰, como desde el ámbito jurídico, tras la aprobación por parte del rey Recesvinto el año 654 del llamado *Liber Iudiciorum*, por el que se prohibían no sólo las viejas leyes romanas sino también el Derecho consuetudinario¹². Lo

6 Ver: PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

7 Sobre el particular: NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo Constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007.

8 Véase: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Legal culture and medieval legislation in the formation of political modernity in contemporary Spain», en MICHALSEN, Dag, y LIEBRECHT, Johannes (coords.), *Medieval legislation and Modernity after 1850*, en prensa.

9 Ver: THOMPSON, Edward Arthur, *Los godos en España*, Alianza Editorial, Madrid, 1969.

10 Sobre el particular: CASTELLANOS, Santiago, *Los godos y la cruz: Recaredo y la unidad de «Spania»*, Alianza Editorial, Madrid, 2007.

11 *El libro de los juicios (Liber Iudiciorum)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015. Edición y traducción de Rafael Ramís Barceló y Pedro Ramís Serra.

12 Véase: GARCÍA LÓPEZ, Yolanda, *Estudios críticos de la «Lex Wisigothorum»*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 1996.

cierto es que se aceptó, como punto de partida para el debate, que los visigodos fueron los primeros en dotar al territorio español de una cierta conciencia nacional. También de una estructura jurídica y política unificada, encabezada por un *Liber Iudiciorum* al que en 1808 se entendió que necesariamente había que acudir, especialmente a su traducción del latín al castellano llevada a cabo en 1241, por orden del rey Fernando III de Castilla, con objeto de hacerlo fueno: el llamado *Fuero Juzgo*¹³.

Fue a partir de 1808, con los inicios de la Revolución española y su consecuente implantación del régimen constitucional, cuando el recién nacido liberalismo español protagonizó el proceso de creación del nuevo Estado nacional, en una doble vertiente estatal-legal y nacional-identitaria¹⁴. De especial interés resulta, en este foro, la forma en la que desde Aragón se articularon los nuevos relatos de nación característicos del período, sus propuestas más significativas y el peso que en las mismas adquirieron las antiguas leyes, instituciones y tradiciones históricas aragonesas. En especial la inveterada apuesta del viejo Reino por sus fueros y libertades, y la forma en la que éstos debían tenerse en cuenta a la hora de elaborar la nueva legislación estatal.

La manera de abordar la cuestión, la riqueza y el tono de las argumentaciones empleadas y el mayor o menor recurso a cuestiones históricas de dudosa existencia dependieron de factores de muy diversa índole y significación, tales como el contexto histórico político de cada momento, la solidez de la formación histórica y jurídica alcanzada por los distintos autores o, especialmente, las verdaderas pretensiones con las que los discursos fueron articulados. En este sentido, el liberalismo historicista foralista, liderado en Aragón a lo largo de las décadas centrales del ochocientos por autores progresistas de gran talla intelectual como

¹³ *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Real Academia Española, Madrid, 1815.

¹⁴ Ver: ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 2003.

el profesor de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza Gerónimo Borao, el jurista e historiador Manuel Lasala o el humanista y profesor de griego en la Universidad Caesaraugustana Braulio Foz, perseguía subrayar las singularidades jurídicas y culturales aragonesas, con el objeto de que pudieran ser tenidas en cuenta en el proceso abierto de conformación de la nueva identidad de la nación y del Estado español. Se trataba de proceder a la cesión de algunos de los fueros, instituciones y tradiciones aragonesas más significativas, aportando así algunos de sus elementos identitarios más característicos al conjunto del nuevo Estado nacional.

Por su parte, el liberalismo doctrinario, liderado en Aragón durante dicho período por plumas igualmente importantes como la del político e historiador caspolino Javier de Quinto, I conde de Quinto, la del político de Asso de Sobremonte Alejandro Oliván, considerado el padre de la Ciencia de la Administración en España, la del catedrático bilbilitano de Derecho canónico en la Universidad Central e historiador Vicente de la Fuente o la del jurista Joaquín Martón y Gavín, moldearon un discurso ideológicamente menos reivindicativo e históricamente más riguroso, y por ello desmitificador, en el que su defensa de la tradición y de los fueros históricos aragoneses vino condicionada por las aspiraciones procedentes de Madrid de uniformización cultural y centralización administrativa y legal, en ambos casos a partir de la cultura y del Derecho castellano.

Estos iniciales discursos de nación elaborados por el primer liberalismo español en las Cortes de Cádiz se reactivaron, tras la muerte del absolutista Fernando VII, con la llegada de las dos Regencias, cuando los propios liberales, tanto progresistas como moderados, se afanaron en la implantación de un orden estable que pudiera garantizar los anteriores logros alcanzados¹⁵. Y será precisamente a partir de la segunda de las regencias cuando, como señala Ignacio Peiró, «la percepción de

15 Ver: ROMEO MATEO, M^a Cruz, «Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas (1834-1845)», *Ayer*, núm. 29, 1998, pp. 37-62.

España como Estado nacional comenzó a vertebrar la interpretación del pasado»¹⁶.

II. REVOLUCIÓN NACIONAL Y CONSTITUCIÓN HISTÓRICA

Cuando en 1808 se inició el proceso revolucionario, en su doble dimensión de guerra contra un invasor exterior y de revolución contra las viejas estructuras políticas, económicas y sociales del Antiguo Régimen, algunos territorios peninsulares mantenían su vieja legislación medieval¹⁷. Navarra y las Provincias Vascongadas en su totalidad, como premio por haber apoyado mayoritariamente en la Guerra de Sucesión de comienzos del setecientos¹⁸, la primera guerra civil de nuestra historia¹⁹, al candidato triunfador, el Borbón Felipe de Anjou²⁰. Aragón, Cataluña y Mallorca únicamente en parte pues, como represalia de guerra por haber apoyado mayoritariamente al otro candidato, el archiduque don Carlos, su ordenamiento jurídico público y sus instituciones fueron abo-

16 PEIRÓ MARTÍN, Ignacio, «Valores patrióticos y conocimiento científico: la construcción histórica de España», en FORCADELL ÁLVAREZ, Carlos (ed.), *Nacionalismo e Historia*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1998, pp. 29-51, la cita en p. 32.

17 Con carácter general: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.

18 Véase el ya clásico: KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Grijalbo, Barcelona, 1974.

19 Sobre el particular: LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en primero de noviembre de 1700... hasta el de 1708*, Biblioteca de Escritores Aragoneses, IV, Diputación Provincial, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1882. Reedición de José María Iñurritegui Rodríguez: *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

20 Véase: ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2012.

lidas por el execrable medio de la fuerza²¹, presuntamente legitimada por unos auténticos decretos de conquista como fueron los mal llamados *Decretos de Nueva Planta*²².

Esa Revolución universal que amenazaba, tanto en Europa como en América, la persistencia de las ya caducas estructuras del Antiguo Régimen²³ se precipitó en España en 1808 con la invasión de los ejércitos franceses²⁴, generando una grave crisis política y jurídica que dio origen al nacimiento de la España contemporánea²⁵. Ciertamente la Guerra de la Independencia ofreció el teatro adecuado para proceder a una nueva formulación del Estado y de la nación española²⁶, dando origen a tantos medievos como demandas provocaba la nueva situación política. Así, en los nuevos discursos de nación que acompañaron al proceso de génesis y posterior desarrollo del Estado liberal nacional español²⁷, fue muy

²¹ Ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso foralismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.

²² Sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su *Crisis legal*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016, pp. 351-383.

²³ Véase: TOCQUEVILLE, Alexis de, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid, 1982.

²⁴ Sobre el particular: CEVALLOS, Pedro de, *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el emperador de los franceses ha puesto en obra para realizarla*, Biblioteca de Autores Españoles, tomo XCVII, Atlas, Madrid, 1957.

²⁵ Por todos: ARTOLA, Miguel, *La España de Fernando VII*, Espasa Calpe, Madrid, 1999.

²⁶ Ver: TORENO, José María Queipo de Llano, conde de, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, 5 vols., Imprenta de Tomás Jordán, Madrid, 1835-1837. Reedición: Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXIV, Imprenta de los sucesores de Hernando, Madrid, 1916.

²⁷ Por todos: SERRANO, Carlos, *El nacimiento de Carmen. Mitos, símbolos y Nación*, Taurus, Madrid, 1999.

frecuente recurrir a la tradición jurídica de los distintos reinos medievales para intentar legitimar el nuevo orden jurídico político que se quería establecer.

Ese nuevo orden iba a ser implantado por la plana mayor del primer liberalismo español como respuesta al absolutismo anterior impuesto por los Borbones a comienzos de la centuria anterior. Un nuevo orden que pretendió legitimarse a través de las viejas leyes fundamentales históricas de los distintos reinos medievales. Y unas leyes que jugaron un doble papel, primero como instrumentos fundamentales para la renovación política, y en segundo lugar como escudos para hacer frente a posibles e incómodas acusaciones de modernidad o de afrancesamiento²⁸.

Sin embargo, la firme negación de cualquier influjo francés, en un contexto de guerra precisamente motivado por la invasión de los ejércitos napoleónicos, no podía apenas ocultar que algunos de los principales postulados revolucionarios franceses influían directamente sobre las ideas de los revolucionarios españoles. También la Constitución francesa de 1793 parecía satisfacer las nuevas aspiraciones políticas de los ilustrados españoles. La heroica Edad Media española se intentaba contraponer a la modernidad francesa, a la que se acusaba de haber traicionado sus propias esencias históricas patrias²⁹. Pero detrás de los deseos de centralización política y de uniformización legal se encontraba el Código civil francés impuesto por Napoleón Bonaparte en 1804, y el artículo 258 de la Constitución gaditana no resultó ajeno a ese influjo

28 Por todos: SUÁREZ VERDEGUER, Federico, *La crisis política del Antiguo Régimen en España*, Rialp, Madrid, 1958.

29 En este mismo sentido: NIETO SORIA, José Manuel, «El medievo como utopía política en los orígenes de la España contemporánea», en ALVIRA CABRER, Martín, y DÍAZ IBÁÑEZ, Jorge (coords.), *Medievo utópico. Sueños, ideales y utopías en el imaginario medieval*, Silex, Madrid, 2011, pp. 199-217, la referencia en p. 206.

cuando estableció la necesidad de que los códigos civil, criminal y de comercio fueran unos mismos para toda la monarquía española³⁰.

El debate que se generó en España en 1808 entre tradición y modernidad era de una importancia absolutamente capital, al trascender lo meramente académico³¹. Un debate que, en palabras de Santos Coronas, «permittió pasar de la vieja legislación fundamental del reino, soporte confuso de un cierto constitucionalismo histórico, al nuevo constitucionalismo revolucionario de base iusrracionalista e inspiración francesa»³². Lo cierto es que el futuro de toda una nación estaba en juego. Y los revolucionarios españoles optaron por apoyarse, al menos formalmente, en los viejos textos legislativos medievales, en las antiguas libertades e instituciones y, en suma, en las tradiciones legales que habían ido formando una cultura jurídica histórica compartida³³.

No debe por ello sorprender que una de las principales juntas auxiliares de la llamada «Comisión de Cortes», la «Junta de Legislación»³⁴, tuviera entre sus más importantes funciones proceder a la formación de un Código legal de España, escogiendo para ello los materiales jurí-

³⁰ Ver: FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

³¹ Véase el ya clásico: VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1983.

³² CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., «Las Leyes fundamentales del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 127-217, la cita en p. 196.

³³ Ver: VALLEJO, Jesús, «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio», en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVI-II*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 424-484.

³⁴ Ver: SUÁREZ VERDEGUER, Federico, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, EUNSA, Pamplona, 1982, pp. 185 y ss.

dicos de entre la antigua legislación de los viejos reinos³⁵. Era por tanto necesario reunir las leyes fundamentales de la monarquía española, fijando igualmente los medios más adecuados para su observancia. Antonio Ranz Romanillos, en la sesión de 10 de diciembre de 1809 de dicha «Junta de Legislación» presentó, en forma de nota adjunta, una muy significativa *Reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía Española*, en la que se incluían desde las leyes visigodas a las de Felipe IV/V, recogiendo exclusivamente los principales códigos de leyes castellanas: *Fuero Juzgo, Siete Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real de Castilla y Nueva Recopilación*³⁶.

En el mismo sentido que Ranz Romanillos se estaba pronunciando en esos mismos momentos el asturiano Francisco Martínez Marina, principal representante del discurso castellanista, quien en su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de los reinos de León y de Castilla*³⁷ identificaba claramente la historia de España con la historia de Castilla, subrayando que la «Constitución histórica castellana» debía servir de soporte a la nueva monarquía española³⁸, una Constitución histórica integrada por un lado por las Cortes castellanas y, por el otro, por las leyes medievales castellanas fundamentales, en especial las *Siete Partidas de*

35 Sobre el particular, resulta imprescindible: TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas Leyes a una sola Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 13-125.

36 Véase: TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Génesis de la Constitución de 1812...», op. cit., pp. 88-92 y pp. 113-118; CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., «Las Leyes fundamentales del Antiguo Régimen», op. cit., pp. 209-218.

37 MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio*, Imprenta de la hija de D. Joaquín Ibarra, Madrid, 1808. Ver igualmente: MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes*, 3 vols., Imprenta de Fermín Villalpando, Madrid, 1813. Reedición de José Martínez Cardós: Atlas, Madrid, 1968-1969.

38 Ver especialmente: VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Caja Rural Provincial de Asturias, Oviedo, 1983.

*Alfonso X el Sabio*³⁹, obra de marcada intención doctrinal e incluso política que, además de recoger las leyes a aplicar, se presentaba como un libro de conocimientos que ofrecía las enseñanzas bíblicas, los dichos de los sabios, los del Derecho natural y los de otros grandes saberes.

Las metas a alcanzar por el liberalismo procastellano giraron así en torno a la construcción de un pasado legal hispánico castellano, en el que la priorización de la historia legislativa de Castilla resultaba innegociable, a partir del protagonismo de sus dos grandes textos jurídicos referenciales: las *Siete Partidas de Alfonso X el Sabio* y el *Fuero Juzgo*. José Espina y Agustín de Argüelles, en el *Discurso preliminar* que abre la Constitución gaditana de 1812, subrayaban con intención que «la Comisión no necesita más que indicar lo que dispone el *Fuero Juzgo* sobre los derechos de la Nación, del Rey y de los ciudadanos acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes»⁴⁰.

En dicho *Discurso Preliminar*, el *Fuero Juzgo* adquiría pues un papel principal como fuente de legitimación del propio texto constitucional⁴¹, pues por un lado simbolizaba el viejo modelo medieval basado en los principios de libertad y de justicia, y por el otro remitía a la nación originaria española: la de los visigodos⁴². El *Fuero Juzgo* incluía los ideales constitutivos del régimen de gobierno deducidos de las enseñanzas bíblicas, basadas en la idea de comunidad entre Dios, rey y pueblo ejercida

39 Ver: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, «Alfonso X en Cádiz. Visión constitucional de un monarca del medievo», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 17, 2010, pp. 49-152 y vol. 19, 2012, pp. 99-203.

40 ARGÜELLES, Agustín (y ESPINA, José), *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, p. 70. Introducción de Luis Sánchez Agesta.

41 ARGÜELLES, Agustín (y ESPINA, José), *Discurso preliminar de la Constitución de 1812*, op. cit., pp. 70 y 71.

42 Véase: ÁLVAREZ ALONSO, Clara, «Un rey, una Ley, una Religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia constitucional*, vol. I., 2000, pp. 1-62.

a través del Derecho, de unas leyes que el monarca debía utilizar para gobernar con mesura. Y de su título I parecía derivarse, como bien ha advertido recientemente Nieto Soria, la propia soberanía nacional⁴³, principio político preferente en el nuevo orden jurídico-político que se pretendía levantar. Una soberanía nacional materializada en el tradicional sometimiento de los reyes a las leyes y en el carácter electivo de la monarquía. La soberanía nacional no venía importada pues de los revolucionarios franceses, sino que se presentaba como un principio constitutivo de la propia Constitución histórica española⁴⁴.

Espina y Argüelles incidían en dicho *Discurso preliminar*, desde una perspectiva profundamente historicista, en el hecho de que era el mundo medieval hispano la piedra fundamental sobre la que había que levantar el nuevo edificio constitucional⁴⁵. Un edificio que podía entenderse así como una reimplantación de libertades y derechos históricos ya presentes en la propia esencia de la nación originaria española, que de esta forma simplemente era objeto de reactualización: «Nada ofrece la Comisión, en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de legislación española... las leyes de Aragón, de Navarra y de Castilla»⁴⁶. Una Comisión cuya tesis fundamental consistía en subrayar que la Constitución de 1812 no era

43 Ver: NIETO SORIA, José Manuel, «Del Fuero Juzgo y su título primero a la soberanía de la nación (633-1812)», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. CCXX, cuaderno II, mayo-agosto de 2023, pp. 207-234. Ver igualmente el trabajo que Nieto Soria presenta en este mismo libro.

44 ARGÜELLES, Agustín (y ESPINA, José), *Discurso preliminar de la Constitución de 1812*, op. cit., pp. 70 y ss.

45 Sobre el particular: LLOREDO ALIX, Luis M., «El discurso preliminar de Argüelles a la Constitución de Cádiz de 1812 y los orígenes del historicismo jurídico en España», *Revista de Historiografía*, vol. 20, 2014, pp. 157-169.

46 ARGÜELLES, Agustín (y ESPINA, José), *Discurso preliminar...*, op. cit., pp. 67 y 68.

sino la reproducción, actualizada al tiempo presente, de las antiguas leyes medievales de la monarquía española.

Paralelamente, el recurso a las libertades y derechos históricos medievales sirvió a los principales territorios forales: Aragón⁴⁷, Cataluña⁴⁸, Navarra⁴⁹ y Provincias Vascongadas⁵⁰, para la defensa de sus singularidades jurídicas, políticas y culturales. En dichos territorios, valiosos juristas, historiadores, periodistas y políticos lucharon con la pluma frente a los deseos unificadores y codificadores que, basados en las leyes y en la cultura jurídica castellana, mostró buena parte del liberalismo triunfante. Una de las figuras más lúcidas de la época, Antonio de Capmany, ante el creciente desarrollo de la tesis castellanocéntrica, destacó la importancia de la «España de provincias», y en su *Centinela contra franceses* de septiembre de 1808 se preguntaba «¿Qué sería de los españoles si no hubiera aragoneses, asturianos, gallegos, extremeños, catalanes, castellanos, etc.? Cada uno de estos nombres inflama y ennoblecen, y de estas pequeñas naciones se compone la masa de la gran Nación»⁵¹.

En todos los contextos, el medievo español, sobre la base de importantes avances eruditos de carácter histórico y de cuidadas ediciones de sus principales textos legales, se convirtió en un generoso marco de evocación desde el que poder trazar diversas utopías políticas. La implantación

47 Ver, por todos: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política en la construcción del Estado liberal español*, Prensas Universitarias de Zaragoza y Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2008.

48 Ver, por todos: FRADERA, Josep Maria, *Cultura nacional en una sociedad dividida. Cataluña (1838-1868)*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

49 Ver, por todos: FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *El Reino de Navarra y la conformación política de España (1512-1841)*, Akal, Madrid, 2014.

50 Ver, por todos: RUBIO POBES, Coro, *Liberalismo y fuerismo en el País Vasco*, Fundación Sancho el Sabio, Vitoria, 2002.

51 CAPMANY, Antonio, *Centinela contra franceses*, Gómez Fuentenbro y Compañía, Madrid, 1808, p. 94.

y ulterior desarrollo del régimen constitucional en España a lo largo del siglo XIX llevó aparejados toda una serie de discursos que el liberalismo español ofreció en una doble vertiente nacional e identitaria, por un lado, y estatal y legal por el otro, lugar en el que el debate codificador alcanzó posición preferente. Los nuevos relatos de nación característicos del período enfatizaron el peso de los antiguos fueros, libertades, mitos y tradiciones históricas⁵². Un fuerte historicismo jurídico se encuentra presente en la base de las diversas argumentaciones del primer liberalismo español, con carácter previo a la recepción de las tesis de Savigny y su Escuela Histórica⁵³, que lo que harán en España simplemente será fortalecer doctrinalmente unas tendencias ya existentes.

Formalmente se recurrió pues a los viejos textos legislativos medievales, discutiendo la forma en la que debían de tenerse en cuenta a la hora de elaborar la nueva legislación estatal. Dos grandes modelos discursivos iban a estar presentes y rivalizar: el «castellano-centrista», basado en la promoción del *Fuero Juzgo* y de las *Partidas de Alfonso X el Sabio*, y el de la «España de las provincias». Esta última, dada su enorme heterogeneidad, presentaba un amplio elenco de textos legislativos medievales, entre los que destacaban particularmente los *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, los *Usatges de Barcelona* y *Constituciones de Cataluña*, los *Furs de Valencia*, el *Fuero de Vizcaya* o el *Fuero General de Navarra*. Todas ellas eran leyes que, como afirmaría el padre Magín Ferrer «cuando ocurre escribirlas como leyes fundamentales, es cuando ya están escritas de antemano en el corazón de los habitantes del país»⁵⁴.

52 Este proceso no es exclusivo de España. Véase, como comparativa, los casos inglés y francés en: STRAYER, Joseph R., *Sobre los orígenes medievales del estado moderno*, Ariel, Barcelona, 1986.

53 Ver: LLOREDO ALIX, Luis M., «La recepción de Savigny en España: un episodio en la historia de la circulación de las ideas», *Derechos y Libertades*, 30, época II, 2014, pp. 227-265.

54 FERRER Y PONS, Magín, *Las leyes fundamentales de la monarquía española, según fueron antigua mente y según conviene que sean en la época*

Ambos discursos, focalizados en la importancia del influjo de la legislación medieval en el proceso de construcción de la modernidad política, se iban a mantener, cada uno con sus naturales desarrollos, a lo largo ya de toda la centuria. No obstante, conviene precisar que compartieron importantes elementos comunes. En primer lugar, como ya se ha apuntado, la creencia en la existencia de una nación fundacional anterior, que se correspondería con el Reino visigodo de Toledo. Un Reino cuyos principios se mantuvieron tras la invasión musulmana, y en el que ya podrían rastrearse los principales rasgos de una identidad nacional colectiva, dotando así a la nación de un referente histórico común.

En segundo lugar, la existencia de unas Cortes o Parlamento, con sus limitaciones y particularidades en cada territorio, que habían sido elementos claves de las historias jurídicas y políticas de los tres grandes reinos medievales españoles: Aragón, Castilla y Navarra. Unas Cortes que encontraban sus precedentes en las antiguas asambleas visigodas, entendidas como reuniones políticas nacionales. Y unas Cortes que podían engarzarse con las convocadas en 1810 y servir de legitimación para que éstas asumieran el reto de iniciar el arduo proceso de reforma jurídica, política y social que requería el nuevo Estado en construcción.

El propio *Discurso preliminar* subrayará el hecho de que «los congresos nacionales de los godos renacieron en las Cortes generales de Aragón, de Navarra y de Castilla»⁵⁵, subrayando igualmente que «Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla»⁵⁶. Unas Cortes aragonesas que, como bien recordaba el *Informe del Obispo de Córdoba* a principios del siglo XIX en la llamada «Consulta al País», «no presentaban

actual, 2 vols., Imprenta y Librería de Pablo Riera, Barcelona, 1843, la cita en vol. I., p. XVI.

55 ARGÜELLES, Agustín (y ESPINA, José), *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, op. cit., p. 71.

56 ARGÜELLES, Agustín (y ESPINA, José), *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, op. cit., p. 71.

al despotismo los flancos desnudos que ofrecían las de Castilla»⁵⁷. En esa misma consulta, el *Informe del Ayuntamiento de Cádiz* afirmaba, tomando como modelo la histórica Constitución aragonesa, «que nada mendigamos de los extraños en el plan de remedios que proponemos», destacando en particular la importancia del Justicia Mayor de Aragón, «la mejor institución política que tuvo la España»⁵⁸.

Y, en tercer lugar, la naturaleza pactista del régimen político⁵⁹, iniciada a través del llamado «juramento de los reyes», punto de partida indiscutible para el reconocimiento oficial de una legislación medieval fundamental⁶⁰. Se trataba muy posiblemente de una ficción, en la que los monarcas aragoneses, castellanos y navarros juraban respetar los fueros, derechos y privilegios, con el objeto de preservar el estatus del Reino, materializado en sus leyes, usos y costumbres. El rey quedaba con su juramento atado así al Reino con un triple vínculo moral, religioso y jurídico.

Por ejemplo, en Cataluña, como bien ha estudiado Tomàs de Montagut⁶¹, los reyes tenían la obligación de jurar públicamente su respeto

57 *Informe del Obispo y Cabildo de Córdoba de 13 de octubre*, en Seminario de Historia Moderna, *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes*, vol. III. *Andalucía y Extremadura*, EUNSA, Pamplona, 1974, p. 225.

58 *Informe del Ayuntamiento de Cádiz de 21 de septiembre de 1809*, en Seminario de Historia Moderna, *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes*, vol. III. *Andalucía y Extremadura*, op. cit., p. 132.

59 Véase: LALINDE ABADÍA, Jesús, «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», en *El pactismo en la historia de España*, Artes gráficas Soler, Madrid, 1980, pp. 113-139.

60 Véase: GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», en *El pactismo en la historia de España*, op. cit., pp. 143-168.

61 Ver: MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomàs de, y RIPOLL SASTRE, Pere, «El pacitisme a Catalunya: una concepció dual de la comunitat política», *Revista de Dret Històric Català*, vol. 20, 2021, pp. 189-210. Ver igualmente el capítulo que Montagut ofrece en la presente monografía.

al Derecho catalán, si querían gozar de la dignidad monárquica y ejercer la potestad pública que correspondía al Príncipe de Cataluña. De hecho, su «generalis iurisdictio» quedó tempranamente condicionada, tanto por determinadas *Constituciones de Cataluña* como por la doctrina contractual que, algunos juristas, fueron elaborando con respecto a la naturaleza y a las condiciones que debían cumplirse para ejercer el supremo poder político de Cataluña.

En Aragón y Navarra, como bien han estudiado Jesús Morales⁶² y Roldán Jimeno⁶³ respectivamente, los míticos *Fueros de Sobrarbe* recogerían de forma explícita este juramento, haciendo inherente a ambos reinos el principio de que «hubo fueros antes que reyes». En dichos territorios siempre había imperado el pactismo como doctrina política, y la defensa de una monarquía dualista frente a la monarquía absoluta de Castilla. En Navarra, la célebre tradición de Sobrarbe aparecía recogida en el primer capítulo del libro primero del *Fuero General de Navarra*, que hacía referencia al juramento recíproco de los fueros entre el Reino y el monarca, con el alzamiento sobre el pavés de este último como fórmula inveterada de proclamación del rey. En Aragón, la tradición consideraba como *Fueros de Sobrarbe* aquellos que redactaron un grupo de montañeses, que habían combatido en Sobrarbe, como requisito previo para su sumisión a un monarca que les acaudillara en futuras empresas⁶⁴.

62 Véase: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación», *Huarte de San Juan*, núm. 1, 1994, pp. 161-188. Ver igualmente: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007, en especial pp. 64-75.

63 Ver: JIMENO ARANGUREN, Roldán, «La junción entre el rey y el reino: el juramento recíproco en los dos reinos de Navarra», en: JIMENO ARANGUREN, Roldán (ed.) *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 125-130.

64 Así: LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976, p. 97.

En estos lugares, los monarcas estaban obligados a respetar y aplicar los derechos, fueros y libertades de sus distintos reinos, en base a una concepción puramente pactista del poder derivada, en parte, del propio juramento que los reyes debían prestar para acceder al trono. El ser político de Aragón y Cataluña, al igual que el de Navarra u otros territorios europeos como Inglaterra, estaba constituido por un gobierno pactado con una legislación que garantizaba toda una serie de derechos y libertades que expresaba la voz del Reino reunido en Cortes, no la de sus monarcas.

En Aragón, Cataluña, Castilla y Navarra se recurrió pues a una especie de contrato social como fundamento objetivo de la soberanía, entendiendo el pactismo como el auténtico principio político sobre el que se fundamentó la existencia misma de los reinos, materializándose en la elección y juramento de sus reyes, como bien subrayará para el caso aragonés el humanista Braulio Foz en su *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*: «Por absurdo han tenido muchos escritores publicistas... lo que llaman pacto social... No obstante, se verifica en Aragón. Porque todos los que se juntaron en la cueva de Pano eran independientes entre sí, no representaban sino a sus mismas personas, eran todos los hombres libres... Como libres pues, como fundadores del Estado... impusieron a los reyes que habían de ser las condiciones que quisieron, reservándose el poder volver a su principio de origen siempre que les conviniese»⁶⁵.

65 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, Imprenta de Roque Gálifa, Zaragoza, 1838, pp. 67 y 68. Reedición facsímil: Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 1997. También reeditado en: *Historia y política. Escritos de Braulio Foz*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2005, pp. 105-336. Edición de Carlos Forcadell y Virginia Maza.

III. EL DISCURSO ARAGONÉS Y SU APELACIÓN A LOS FUEROS Y LIBERTADES HISTÓRICAS DURANTE LAS DOS REGENCIAS

III. 1. Algunos precedentes ilustrados

El discurso de la «España no castellana» era esgrimido por buena parte de los juristas, historiadores y diputados de la antigua Corona de Aragón, a los que es necesario añadir los pertenecientes a Navarra y a las Provincias Vascongadas. Ya en la temprana fecha de 1710, el abogado y magistrado aragonés Diego Franco de Villalba, autor de *Crisis legal*, manifiesto que por las consecuencias que generó puede, a mi juicio, ser calificado como el impreso más importante de la historia del derecho aragonés moderno, afirmaba en plena guerra que debían mantenerse los fueros aragoneses, subrayando la posibilidad de lograr una conciliación efectiva entre las principales normas, procedimientos e instituciones aragonesas y la autoridad soberana del rey. Franco de Villalba denunció los problemas que generaba la aplicación de los fueros castellanos al territorio aragonés, ya que «el alimento de las nuevas Leyes, que se le quiso dar por alivio, aunque no sea sino por nuevo, es más pesado»⁶⁶.

Desde Cataluña, un texto austracista de 1734, *Via Fora els adormits*, ofrecía como alternativa política a la España unitaria y despótica de Felipe IV/V la creación de un nuevo Reino o República de Aragón que, bajo la protección de Inglaterra (dueña de Menorca y Gibraltar) y Portugal (a la que se añadiría Galicia), uniera Aragón, Cataluña (con Cerdeña y

66 FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal*, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas, Zaragoza, 1710, p. 4. Reedición facsímil de Guillermo Vicente y Guerrero: El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016.

el Rosellón), Valencia, Murcia, Navarra y las Provincias Vascongadas⁶⁷. Estas últimas se incorporarían a Aragón no por razones históricas, sino simplemente por razones pragmáticas: porque sus singularidades jurídicas y culturales se adaptarían mejor al régimen de libertades históricas de Aragón que al despotismo centralizador del reino de Castilla. La propuesta catalana sería avalada, entre otros, por el importante austracista Amor de Soria en su obra *Adiciones y notas históricas*⁶⁸.

Pocos años después, en el *Memorial de greuges* (o de agravios) presentado en 1760 al rey Carlos III por los diputados de las ciudades de Zaragoza, Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca, se afirmaba, con toda intención, que «la prudencia y la misma razón natural dictan que, siendo diferentes los climas de las provincias y los genios de sus naturales, deben ser diferentes sus leyes, para que... el cuerpo de esta monarquía sea feliz»⁶⁹.

En 1789, el escritor gaditano José Cadalso, en sus famosas *Cartas Marruecas*, recordaba que, para el buen gobierno, es necesario que los reyes y los gobernantes sean capaces de comprender que «cada reino tiene sus leyes fundamentales, su constitución, su historia, sus tribunales y el conocimiento del carácter de sus pueblos»⁷⁰. Y unos años más tarde, el escritor del viejo Reino de Valencia León de Arroyal subrayaría en sus *Cartas económico políticas*, también con toda intención, que Aragón

67 *Via Fora els adormits y resposta del Sr. Broak, secretari que fou del Sieur Milford Crow, al Sr. Vallés, son corresponent de Barcelona, sobre les materies polítiques presents*, Herederos de Rafael Figueró, Barcelona, 1734. Reedición de Ernest Lluch: *Escríts polítics del segle XVIII*, vol. III, *Via Fora els adormits*, Eumo Editorial, Vic, 2005.

68 AMOR DE SORIA, Juan, *Adiciones y notas históricas*, manuscrito, 1736. Conservado en la Real Academia de la Historia, Madrid.

69 *Memorial de agravios (greuges) de 1760*. Edición de Josep A. González Casanova: Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1990, p. 6.

70 CADALSO, José, *Cartas marruecas*, Salvat, Barcelona, 1970, p. 42.

«tiene la gloria de no haber producido un rey tirano ni permitido el uso de ningún poder que no esté regulado por las leyes»⁷¹.

III. 2. El discurso historicista y foralista: Braulio Foz

Saltando el período liberal de 1808 a 1814, ya comentado en el capítulo anterior, y omitiendo las etapas realistas del sexenio absolutista y de la década ominosa, que nada aportan en este momento, conviene prestar atención a la reactivación de los discursos de nación que surgen a partir de la muerte de Fernando VII. En Aragón, destacará por encima del resto el discurso ofrecido por Braulio Foz⁷², tanto en su *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, como en algunos interesantes artículos periodísticos publicados en el *Eco de Aragón*. Foz, sin duda el máximo representante del liberalismo aragonés de mediados del ochocientos, patrocinó desde Aragón la incorporación *de facto* de las viejas tradiciones aragonesas al río por el que discurría el primer nacionalismo español⁷³. El recurso al imaginario colectivo de tradiciones y símbolos pertenecientes al viejo reino lo realizó con una doble intención legitimadora, no sólo para fundamentar la identidad aragonesa sino también para cimentar la identidad nacional española. Sus teorías conjugaban, según Carlos Forcadell, «el mantenimiento de una identidad regional con la construcción del

⁷¹ ARROYAL, León de, *Cartas económico políticas*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1971. Edición de José María Caso González. Citado por: CORONAS GONZÁLEZ, Santos, «Las Leyes fundamentales del Antiguo Régimen», op. cit., p. 193.

⁷² Sobre el particular me remito, en especial, a mi trabajo: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Un discurso de nación en el Aragón preisabelino (1833-1843). Braulio Foz y su Idea del Gobierno», *Jerónimo Zurita. Revista de Historia*, núm. 89, 2014, pp. 163-188.

⁷³ Véase: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política en la construcción del Estado liberal español*, op. cit., en especial pp. 139-174.

nacionalismo español que lleva a cabo el primer liberalismo»⁷⁴. El humanista de Fórnoles participó así activamente en un proceso en el que el trasvase de tradiciones y sentimientos sería de ida y vuelta.

Braulio Foz puede considerarse por tanto un notable exponente, dentro del territorio aragonés, del llamado «doble patriotismo», constituyendo un eslabón más de una sólida cadena que llegaría hasta el propio Joaquín Costa, con quien compartió su fascinación por el régimen foral de Aragón⁷⁵, entendiendo ambos que ello en absoluto menoscababa el probado españolismo de los aragoneses: «si hay alguna provincia que compita en espíritu de españolismo con Castilla, precisamente es Aragón... antes que por la política y por la voluntad, somos españoles de corazón, y nunca se apartarán de nuestra mente los intereses de nuestra patria aragonesa de los intereses de nuestra patria española, como si pudieran dejar de ser armónicos»⁷⁶.

A lo largo de sus escritos, Foz solicitó con tono firme la conservación de la identidad jurídica, histórica y cultural de Aragón, a la par que incidió en lo beneficioso que para el territorio español sería la cesión de algunos de los principales elementos identitarios aragoneses en la construcción del Estado y de la nación española, categorías ambas a las que concedió todo su apoyo al intuir su considerable potencialidad como

74 FORCADELL, Carlos, «Los historiadores aragoneses del siglo XIX: las otras “anticipaciones” de Braulio Foz», en: MAINER, José-Carlos, y ENGUITA, José María (eds.), *Entre dos siglos: literatura y aragonésimo*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2002, pp. 53-71, la cita en p. 71.

75 Ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «La filosofía jurídica de Joaquín Costa y su defensa del Derecho aragonés frente al código único castellano», en: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (coord.), *El renacimiento ideal. La pedagogía en acción de Joaquín Costa*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2014, pp. 41-69.

76 COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883, pp. 59 y 60. Reedición: Guara editorial, Zaragoza, 1981.

instrumentos liquidadores del sistema político, económico y social impuesto por el Antiguo Régimen. Muchos de esos elementos identitarios se encontraban recogidos en la llamada *Constitución histórica* del viejo Reino. Para el catedrático de lengua griega debían destacarse por encima de todos la reiterada apuesta aragonesa en favor del valor jurídico de la libertad, así como su materialización expresa en el fuero de manifestación, en el fuero de firma de derecho y en la institución política del Justicia Mayor de Aragón: «Yo pues propondría a las cortes y a S. M. que se examinasen y adoptasen los dos grandes fueros, el de firmas y el de manifestación, y con ellos la institución del Justicia Mayor... sólo con aquellos dos fueros y este magistrado puede haber libertad y paz: verdadera libertad, y segura paz civil»⁷⁷. Precisamente Foz subrayará con intención que la institución medieval del Justicia de Aragón era «la cosa más perfecta y sublime que han pensado los hombres en esta idea»⁷⁸.

En un crispado contexto marcado por una guerra civil de pretendido aroma dinástico, Foz observa tales fueros e instituciones como la materialización práctica de todo un añejo sistema, cuya aplicación al común nacional garantizaría unas considerables dosis de libertad en un marco de razonable seguridad jurídica. Esos fueros, costumbres e instituciones políticas iban a competir con las del resto de los territorios en el doble proceso articulador del Estado y de la nación española. Para evaluar los más adecuados para la nueva realidad jurídico política que se pretendía crear, Foz se fundó en el Derecho natural, en toda una serie de principios de naturaleza filosófico-jurídica a los que recurrió como filtro objetivo⁷⁹. Al calor de tales principios postuló el humanista de Fórnoles la exaltación de la Constitución histórica aragonesa, cuya consideración,

77 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 151.

78 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 28.

79 Ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «El Derecho natural como filtro legitimador de las libertades aragonesas en el proceso constitutivo del Estado nacional español», *Revista de Derecho civil aragonés*, vol. XXVI-XXVII, 2020-2021, pp. 49-64.

al no contravenir las exigencias marcadas por el propio Derecho natural, obtuvo la consideración de verdadero paradigma de un sistema político esencialmente justo⁸⁰.

Ese recurso al Derecho natural es la parte objetivamente más interesante de todo el pensamiento fociano, pues no en vano el aragonés construyó un sistema jurídico sobre el que descansarán todas sus consideraciones políticas posteriores. Tal sistema aparece recogido en *El verdadero Derecho natural. Obra necesaria a toda clase de personas*⁸¹, en la que Foz partía de una aproximación voluntarista-religiosa, en la que consideraba los postulados del Derecho natural como leyes físico-morales constituidas alrededor de las propias necesidades humanas. Puede llamar la atención que las fuentes utilizadas no procedían de la escolástica, sino del racionalismo, desempeñando un especial influjo sobre el iusnaturalismo fociano los *Elementos de verdadera lógica* del ideólogo francés Antoine Destutt de Tracy, tratado publicado en 1804 en francés en tres profusos volúmenes, y objeto de una edición resumida y traducida al castellano por Juan Justo García a comienzos del Trienio Liberal⁸². El bajoaragonés, siguiendo a Destutt de Tracy, encontraba la esencia del ser humano en la voluntad, cuya principal finalidad era la búsqueda y satisfacción de dichas necesidades naturales. El propio nacimiento del Derecho natural derivaba así «de las necesidades. Y éstas ya se entiende que son aquellas a que la Naturaleza ha sujetado a todo viviente por las leyes de la existencia»⁸³.

80 Sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Sobre la génesis de las ideas iusfilosóficas en España. Braulio Foz y “El verdadero Derecho natural”», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXIII, 2006, pp. 431-451.

81 FOZ, Braulio, *El verdadero Derecho natural. Obra necesaria a toda clase de personas*, 2 tomos, Imprenta de Gimeno, Valencia, agosto y septiembre de 1832.

82 DESTUTT DE TRACY, Antoine, *Elementos de verdadera lógica*, Imprenta de don Mateo Repullés, Madrid, 1821. Traducción del presbítero y diputado a Cortes por Extremadura Juan Justo García.

83 FOZ, Braulio, *El verdadero Derecho natural...*, tomo I, p. 73.

Foz decía haber sido provocado por unos artículos recogidos por la prensa madrileña que exigían «que el nombre de Aragón debía dejarse y quedar olvidado»⁸⁴. En toda su obra la libertad aragonesa se presenta como el elemento identificador de la llamada Constitución aragonesa: «La opinión que los aragoneses de todas clases y condiciones tenían de sus fueros y libertades era que sin ellos más valía no tener república; esto es, rey ni gobierno; y que el día que feneciese la libertad en aquel mismo se acabase el reino»⁸⁵. El hecho diferencial, lo peculiar y propio del pueblo aragonés, son sus fueros e instituciones políticas. La especificidad de lo aragonés es pues esencialmente jurídica⁸⁶, lo que años más tarde el propio Joaquín Costa subrayaría con toda intención: «Aragón se define por el Derecho. Esta es su nota característica; este es el substratum útil de toda su historia, con que ha de contribuir a la constitución definitiva y última de la nacionalidad»⁸⁷.

Y precisamente la decidida apuesta del humanista de Fórnoles por la libertad, tanto política como civil, hará que su incorporación dentro de la estructura político-jurídica del nuevo Estado liberal en construcción sea a su juicio algo imprescindible, pues los regímenes políticos actuales son «sistemas funestos, más aún que falsos, aunque lo son muchísimo: y fatalidad grande para los reyes y para los pueblos»⁸⁸. Como subrayaría significativamente al respecto en su tribuna periodística al frente del

84 FOZ, Braulio, *Del Gobierno y Fueros de Aragón*, tomo V de la *Historia de Aragón* de Antonio Sas, corregida y aumentada por Braulio Foz, 5 tomos, Imprenta y Librería de Roque Gallifa, Zaragoza, 1848-1850, la cita en tomo V, p. 3. Existe edición facsímil: Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2003, con un estudio crítico de Antonio Peiró Arroyo.

85 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 148.

86 Véase, sobre el particular, el ya clásico: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.

87 COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 41.

88 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 64.

Eco de Aragón: «la Constitución aragonesa no se contenía en un cuadernito como las modernas»⁸⁹.

Como ya ha sido apuntado con anterioridad, especial interés demuestra el humanista de Fórnoles en subrayar el carácter pactista del viejo Reino, que recurrió al pacto social como fundamento objetivo de la soberanía. Foz entiende el pactismo como el auténtico principio político sobre el que se fundamentó no solo el nacimiento del Derecho público aragonés sino incluso la existencia misma del Reino, materializándose en la elección y juramento del primer rey aragonés⁹⁰.

Su *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón* finaliza con un último capítulo en el que analiza la extinción del Reino de Aragón. Para ello comenta las llamadas *alteraciones de Aragón*, la conducta de Antonio Pérez, la del Justicia Mayor Juan de Lanuza, las represalias de Felipe II, la Guerra de Sucesión y sus consiguientes *Decretos de Nueva Planta*, instrumentos jurídicos utilizados por el nuevo monarca Borbón Felipe IV/V para la abolición de los fueros y libertades aragonesas y la imposición del sistema público castellano. Aquí se constata el profundo antecastellanismo de Foz, quien subraya que los castellanos «tuvieron siempre tal ojeriza y horror a nuestras cosas, que aun la historia de Aragón no querían saber sino de oídas, o lo más por las historias de Castilla»⁹¹.

Braulio Foz afirma con vehemencia que los castellanos son una pandilla de «extranjeros en todo, fuera de la desgracia del nacimiento; nosotros en todo españoles, y más aragoneses»⁹², acusándoles de ser los

89 FOZ, Braulio, «La antigua Constitución aragonesa mal citada en el Congreso», *Eco de Aragón*, 10 de mayo de 1841. Existe reedición que recoge los dos artículos que, como partes primera y segunda, publicó Foz con el mismo título los días 10 y 12 de mayo, en: FORCADELL, Carlos, et. al (eds.), *Historia y política...*, op. cit., pp. 367-372, la cita en p. 369.

90 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., pp. 67 y 68.

91 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 145.

92 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 123.

auténticos instigadores de las represalias de Felipe II y Felipe IV/V sobre Aragón, por las que «quedamos hechos unos esclavillos cuales siempre nos habían deseado vernos los castellanos... Porque a ellos, o a sus instigaciones, a su envidia y antigua venganza contra nosotros debe atribuirse todo el estrago que Felipe II hizo aquí contra las personas de Lanuza y nuestros grandes, y de Felipe V contra los fueros»⁹³.

En su labor periodística durante las dos regencias al frente del *Eco de Aragón*, el bajoaragonés continuó dejando buena constancia de su profundo anticastellanismo, uno de los elementos más característicos del pensamiento fociano. En una interesante serie de artículos periodísticos titulada *El panteón nacional*, el de Fórnoles rechazaba la iniciativa gubernamental de levantar un panteón en Madrid que reuniera los restos de los hombres más ilustres de los viejos reinos, preguntándose con intención: «¿Qué tienen Zurita, y Blancas en Castilla? Un pueblo indiferente, un pueblo que no los conoce, y una nación enemiga. Del sepulcro se levantarían si pudieran, y se volverían a Aragón en donde nacieron, por cuya gloria tantos desvelos se tomaron, y en cuyo amor y gratitud tienen la recompensa que esperaron de sus trabajos»⁹⁴.

Efecto de los deseos del liberalismo triunfante de ir imponiendo una política nacionalizadora española, la iniciativa del gobierno presidido por Espartero supone para Foz un enorme disgusto, que se transforma en indignación al considerar la situación en la que quedaría el venerable Justicia de Aragón D. Juan de Lanuza: «¡Lanuza trasladado a Madrid! No creemos que se haya pensado en hacer semejante insulto al mismo Lanuza y al nombre de Aragón: esta burla no se habrá pensado. Harto ultrajados fuimos ya todos en aquellas víctimas del odio castellano: basta»⁹⁵.

93 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., pp. 144 y 145.

94 FOZ, Braulio, «El panteón nacional. III», *Eco de Aragón*, 27 de febrero de 1841, la cita en p. 359 de la reedición de Carlos Forcadell.

95 FOZ, Braulio, «El panteón nacional. III», op. cit, p. 360 de la reedición de Forcadell.

Pero para Foz no cabe la equiparación entre castellanismo y españolismo. Sus reticencias hacia todo lo castellano no resultan sin embargo impedimento para propagar su hondo españolismo, pues los habitantes de la vieja Corona de Aragón «españoles éramos antes de la invasión sarracena, y españoles queremos ser ahora, una vez que volvimos a la unidad ibérica. No pensamos, no, los aragoneses, catalanes, mallorquines y valencianos en volver a restablecer el antiguo y glorioso reino de Aragón, porque conocemos que los tiempos son otros y que al menos por ahora no nos conviene»⁹⁶. El bajoaragonés representa bien esa figura del doble patriota que proliferó a lo largo de buena parte del ochocientos entre un importante número de pensadores, intelectuales y artistas de marcada filiación burguesa.

Es precisamente este intenso sentimiento a favor de las cosas políticas aragonesas el que le mueve a señalar que «la antigüedad política del reino de Aragón es lo más original y admirable que tiene la Europa en todos sus siglos»⁹⁷. Como bien apunta en este sentido Jesús Delgado, «Aragón es el reino en que su nostalgia erudita sitúa la tierra de la libertad»⁹⁸. En un sentido similar a Foz se manifestaría, unos pocos años más tarde, otra de las plumas más valiosas del liberalismo progresista aragonés, el jurista e historiador Manuel Lasala, quien en su *Reseña histórico-política del antiguo Reino de Aragón* afirmaría que «conviene recordar los grandes merecimientos de nuestro antiguo reino... respecto a la sabiduría de sus instituciones, y al amor de sus libertades, en que tampoco ha conocido rival ninguno, ni antes ni después de la edad media, pudiendo hoy mismo servir de enseñanza a los pueblos, que

96 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 150.

97 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 4.

98 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, op. cit., p. 170.

en más se estiman por sus progresos en el desarrollo de sus franquezas populares»⁹⁹.

Foz enfatizaría igualmente la necesidad de recuperar en Aragón una educación que potenciara el respeto y el amor hacia su historia y tradiciones, añorando «otra educación civil y política»¹⁰⁰. Con esta pretensión retomaba sus viejas preocupaciones pedagógicas y didácticas aparecidas a inicios del Trienio en la que fue su primera obra de juventud: *Plan y método para la enseñanza de las letras humanas*¹⁰¹. En dicho tratado, Braulio Foz buscaba la regeneración nacional a partir de una profunda renovación del caduco sistema de instrucción español, focalizando de forma preferente su atención en promover la dignificación de los estudios de letras y humanidades.

El de Fórnoles también se preocupó por subrayar las garantías constitucionales del viejo Reino y compararlas con las ofrecidas por la Constitución de 1837, por criticar la división provincial diseñada por Javier de Burgos en 1834 o por destacar la originalidad de las leyes civiles aragonesas. En este último punto, sus tesis son similares de nuevo a las que esgrimiría unos años más tarde Joaquín Costa, para quien en Aragón «el fero da al individuo todo lo que verdaderamente es suyo, todo lo que puede dársele sin que sufra detrimento el derecho natural absoluto: lo público se estrecha tanto, que casi no se hace sentir, y pudiera escribirse, como se ha dicho, en una hoja de cigarro: lo privado abarca tanto, que casi todo el derecho escrito es voluntario, facultativo y supletorio, y el individuo se reconoce dueño de su destino, sin que traba alguna artifi-

99 LASALA, Manuel, *Reseña histórico-política del antiguo Reino de Aragón*, Imprenta y Librería de Roque Gallifa, Zaragoza, 1865, p. 5. Reedición facsímil: Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 1993.

100 FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 23.

101 FOZ, Braulio, *Plan y método para la enseñanza de las letras humanas*, Imprenta de Muñoz y Compañía, Valencia, 1820. Reedición facsímil: Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1991.

cial se oponga al libérrimo ejercicio de su soberanía»¹⁰². Es por ello por lo que Costa denunciaría con vehemencia tanto la sugerida sumisión al ordenamiento jurídico castellano del Código civil que se pretendía crear, como la progresiva castellanización de la cultura legal española: «se ha solidado tener aquí por derecho español el derecho castellano, y se ha pretendido suplantar con él las legislaciones de las demás provincias, con ser más originales y españolas que la de Castilla. Mientras no se extirpe hasta la raíz esta funesta preocupación, la formación de un Código civil español, y si no su formación, su establecimiento, será imposible»¹⁰³.

A la par que Foz escribía su relato, el Derecho aragonés, y sus tribunales, recibieron un importante apoyo con la publicación, en plena regencia del general Espartero, de las notabilísimas *Instituciones de Derecho Civil aragonés*, obra publicada en 1841 por dos jóvenes juristas aragoneses: Luis Franco y López y Felipe Guillén y Carabantes¹⁰⁴. En el prólogo, sus autores afirmaban con convicción que «nuestro intento ha sido publicar una obra de absoluta necesidad, y cuya falta es de todos encarecida», reconociendo a continuación «que la presente publicación es debida al deseo de generalizar el conocimiento de la legislación aragonesa haciendo más fácil su estudio»¹⁰⁵.

¹⁰² COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, op. cit., p. 54.

¹⁰³ COSTA, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Manuel Soler, Barcelona, s.f (1902). Reedición: Guara editorial, Zaragoza, 1981, 2 vols., la cita en tomo I, p. 36.

¹⁰⁴ FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Imprenta de M. Peiró, Zaragoza, julio de 1841. Edición facsímil: Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2000.

¹⁰⁵ FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil aragonés*, op. cit., prólogo sin paginar, ambas citas corresponderían a la página vi.

Similar objeto parecía buscarse cuando se publicó al año siguiente, posiblemente por el indudable éxito de las *Instituciones* de Franco y Guillén, el *Manual del Abogado aragonés* de Juan Francisco del Plano¹⁰⁶, obra de naturaleza y metodología eminentemente prácticas publicada en Madrid con carácter póstumo. Se trataba en realidad de un viejo manuscrito elaborado de forma anónima, pues el autor dice ser «un juris-consulto de Zaragoza», en una fecha indeterminada que en todo caso oscilaría entre las dos décadas finales del setecientos y 1808, año del fallecimiento de Juan Francisco del Plano.

III. 3. El discurso desmitificador: Javier de Quinto

También el liberalismo aragonés de tendencias centralistas y doctrinarias dedicó durante las regencias de María Cristina y del general Espartero un importante número de páginas tanto para loar el Derecho aragonés histórico y las instituciones jurídicas y políticas del viejo Reino como para subrayar la inveterada apuesta de los aragoneses por la libertad. Pero en ambos casos sin la pretensión de proceder a su incorporación para el común nacional, procediendo incluso a la desmitificación de algunos de sus elementos principales, como la existencia misma de los *Fueros de Sobrarbe* o la del famoso juramento de los reyes. Las docenas plumas de autores como Alejandro Oliván, Joaquín Martón y Gavín, Vicente de la Fuente o Javier de Quinto llenaron muchas cuartillas al respecto.

Especialmente interesantes resultan las consideraciones ofrecidas por el I conde de Quinto, en lo referente al viejo Reino aragonés, en un curioso trabajo de juventud, titulado *El libro de los niños*¹⁰⁷, redactado

¹⁰⁶ DEL PLANO, Juan Francisco, *Manual del Abogado aragonés*, Librería de la señora viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1842.

¹⁰⁷ QUINTO, Javier de, *El libro de los niños. Presentado a la comisión central de instrucción primaria en el concurso de 1835 como ensayo de una obra que pudiera*

con la confesa finalidad de demostrar la necesidad de implantar un gobierno representativo en España basado en la figura de Isabel II, en la concordia entre las dos familias de liberales y en la puesta en práctica del Estatuto real¹⁰⁸. En la segunda de las tres partes que constituyen el libro, denominada escuetamente «Historia», sección que ocupa aproximadamente dos tercios del total de la obra, el joven caspolino realizaba un recorrido por la Historia de España, desde sus orígenes hasta la Regencia de María Cristina. En ella decía sentirse asombrado por ver la forma en la que Aragón «en tiempos al parecer tan poco cultos, llegase aquella nación a constituirse con una sabiduría que aún parece estar acusando en el día de hoy a las generaciones que más han blasonado de ilustradas»¹⁰⁹. El caspolino subrayaba con ardor cómo «debió el Aragón su rápido engrandecimiento a la famosa constitución con que supo gobernarse»¹¹⁰.

Aunque el I conde de Quinto es consciente del valor y de los efectos que tuvo sobre la Península Ibérica la dominación de los visigodos, quienes «elevaron muy pronto su monarquía a un esplendor y fuerza que sobrepujó de mucho a los demás imperios de la Europa»¹¹¹, subraya que el verdadero inicio del auge y resplandor de España hay que buscarlo en el reinado de los Reyes Católicos, apuntando que «la época de los Reyes Católicos es la que da comienzo al verdadero engrandecimien-

servir para primera lectura, Imprenta de don Tomás Jordán, Madrid, 1836.

108 Sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Los intentos de socialización política del doctrinarismo español a través de los libros de lectura. Javier de Quinto y *El libro de los niños* (1836)», en MARTÍNEZ EZQUERRO, Aurora, y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (eds.), *La educación en el Valle del Ebro. Estudios históricos*, Instituto de Estudios Riojanos y Universidad de La Rioja, Logroño, 2014, pp. 225-241.

109 QUINTO, Javier de, *El libro de los niños*, op. cit., p. 90.

110 QUINTO, Javier de, *El libro de los niños*, op. cit., p. 89.

111 QUINTO, Javier de, *El libro de los niños*, op. cit., pág. 73.

to de la España»¹¹². El caspolino endurece su tono cuando enjuicia las llamadas «Alteraciones del Reino de Aragón», denunciando con vigor «los desacatos con que el tiránico gobierno de Madrid hollaba desde algún tiempo atrás sus más sagradas garantías»¹¹³ y recordando con pesar que el asesinato del Justicia de Aragón D. Juan de Lanuza ordenado por el rey Felipe II hizo que aquel fuera un día «de luto para la libertad aragonesa»¹¹⁴. Quinto no puede disimular su tristeza al «mirar todavía la plaza donde se levantaron los suplicios sin un monumento de gloria que vengue la memoria de tan ilustres víctimas»¹¹⁵.

En la parte tercera de su obra, titulada también de forma escueta «Política», el joven Quinto señala que la participación del pueblo en los temas de gobierno ha constituido una de las singularidades más notables de la historia de España, pues «pocas naciones pueden presentar con igual constancia la intervención de todas las clases del estado en las cosas de gobierno, como la nación española. Piérdese en el origen de estos pueblos tan saludable organización»¹¹⁶. Y así como la Constitución de 1812 «se ha resentido de un ardor de libertad que la presencia del peligro irritaba a cada paso; y la falta de equilibrio político que en ella se advertía nos ha lanzado con brío a interminables escisiones»¹¹⁷, el caspolino observa que «apareció el Estatuto real como prenda de alianza entre el trono y los pueblos, y fueron restablecidas nuestras antiguas leyes fundamentales»¹¹⁸. Un Estatuto real que, en su opinión, «sirve como de barrera, colocada en el año de 1834 a espaldas del pueblo español para que jamás vuelva a caer en las desgracias que ha sufrido. El retroceso es imposible, teniendo cortes e instituciones liberales. Mas delante

¹¹² QUINTO, Javier de, *El libro de los niños*, op. cit., pág. 95.

¹¹³ QUINTO, Javier de, *El libro de los niños*, op. cit., pág. 116.

¹¹⁴ QUINTO, Javier de, *El libro de los niños*, op. cit., pág. 116.

¹¹⁵ QUINTO, Javier de, *El libro de los niños*, op. cit., pág. 117.

¹¹⁶ QUINTO, Javier de, *El libro de los niños*, op. cit., pág. 173.

¹¹⁷ QUINTO, Javier de, *El libro de los niños*, op. cit., pág. 175.

¹¹⁸ QUINTO, Javier de, *El libro de los niños*, op. cit., pág. 177.

del pueblo, pretender poner vallas que le vedasen progresar, sería un absurdo y la más repugnante de las violencias»¹¹⁹.

Entre todos esos pueblos, que juntos constituyen el nuevo proyecto nacional español, Javier de Quinto destaca a Aragón, subrayando en su principal obra de carácter histórico jurídico, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, la combinación que en dicho Reino se llevó a cabo entre los intereses del elemento popular y los del elemento monárquico, «gloriosa conjunción» a su juicio «la de haber alcanzado hermanar tan admirablemente y poner en consonancia, no menos con sus costumbres y porte político que con sus acuerdos legislativos, las inmunitades y franquicias populares, y la supremacía de los señores Reyes»¹²⁰.

En este interesante discurso político, Javier de Quinto intentaba «sacar a la luz pública los fundamentos de nuestra opinión, totalmente contraria a la existencia de la supuesta y depresiva fórmula del juramento de los Reyes aragoneses»¹²¹. El joven caspolino quería pues demostrar la falsedad del famoso juramento *Nos que valemos tanto como vos, y que juntos podemos más que vos, elegimos rey...* haciendo al parisino Francisco Hotman «el autor más probable de la fábula»¹²², al considerar que fue el jurista francés quien introdujo dicho juramento en su tratado político *Franco-Gallia sive tractatus isagogicus de regimine regum Galliae et de*

119 QUINTO, Javier de, *El libro de los niños*, op. cit., pág. 193.

120 QUINTO, Javier de, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo Reino de Aragón. Discurso II: Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, Imprenta de San Vicente, a cargo de Don Celestino G. Álvarez, Madrid, diciembre de 1848, la cita en pp. 8 y 9. Reedición facsímil: Cortes de Aragón, Zaragoza, 1986, prólogo de José Pasqual de Quinto y de los Ríos.

121 QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit. p. 10.

122 QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit. p. 14.

*jure successionis*¹²³, publicado en 1573, «despertando y promoviendo las ideas liberales en materias de gobierno»¹²⁴. Ansioso por evidenciar la inexistencia de lo que habría representado un importante instrumento de control de la propia actividad real, el aragonés elaborará un interesante y bien fundado trabajo de más de quinientas páginas sin «escasear las demostraciones ni las pruebas; hay que luchar de frente contra una creencia, por más que errónea, bastante generalizada entre propios y extraños»¹²⁵.

Refuta pues Javier de Quinto la fórmula del juramento, basándose para ello en una cuádruple fuente. En primer lugar, recurre a la autoridad de los principales tratadistas aragoneses, que como Gerónimo Portolés, Diego Morlanes, Lupercio Leonardo de Argensola, José de Sessé, Fray Diego Murillo, el abad Juan Briz Martínez o Diego Franco de Villalba, se muestran contrarios a la doctrina de Hotman, o por lo menos la matizan con argumentos siempre conducentes a la exaltación del poder real. A su juicio, resulta altamente significativo que «no deja de ser un grande comprobante de que tal juramento sea una mera y desautorizada ficción, la particularidad, que ya en el principio dejamos apuntada, de que ningún antiguo historiador ni tratadista de aquel país haya tenido noticia de semejante formulario»¹²⁶.

En segundo lugar, se basa en los cronistas aragoneses oficiales, apoyándose en la autoridad de Fabricio de Vagad, Gerónimo Zurita y Gerónimo de Blancas. En tercer lugar, se hace eco de los comentarios de los iuspublicistas aragoneses, como Martín de Pertussa, Miguel de Molino, Juan

¹²³ HOTMAN, François, *Franco-Gallia sive tractatus isagogicus de regimine regum Galliae et de jure successionis*, Jac. Stoeri, Ginebra, 1573.

¹²⁴ QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit., p. 15.

¹²⁵ QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit., pp. 10 y 11.

¹²⁶ QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit., p. 76.

Ibando de Bardají, Juan C. de Vargas Machuca o Pedro Calisto Ramírez. En todos los casos el caspolino asegura que «ninguno de los antiguos escritores aragoneses ha conocido semejante juramento Real, y nada de lo que en sus obras han dejado consignado acerca del que se prestaba en aquel Reino, tiende a considerarlo, sino como al juramento ordinario y común a muchos otros pueblos y edades»¹²⁷.

Por último, recurre Javier de Quinto a los Fueros y compilaciones legales aragonesas, distinguiendo dos épocas, incidiendo en todo aquello que la legislación del viejo Reino establecía referente al juramento de sus reyes, y utilizando el reinado de Jaime I el Conquistador como línea de cesura entre ambas etapas. En la primera de ellas, analiza todas las disposiciones que giran alrededor del juramento real incluidas en los míticos *Fueros de Sobrarbe* y en la *Compilación de Jaca de 1071*. En la segunda, a partir de las colecciones legales emanadas por las Cortes de Huesca de 1247, presta una especial atención al reinado de Pedro IV el Ceremonioso. En la conclusión que sigue a tan prolífico estudio de la legislación aragonesa, el caspolino subraya «que no se descubre en párrafo alguno de las disposiciones legislativas de Aragón, desde la reconquista hasta su fallecimiento como pueblo independiente, indicación ni circunstancia ninguna que pueda favorecer ni dar pretexto ni excusa a las ficciones que nos hemos propuesto proscribir de la historia política de aquel antiguo Reino»¹²⁸.

Si Quinto señala como «creador de la invención» al parisino François Hotman, ello le sirve indirectamente para despojar de esa presunta importancia a Antonio Pérez quien, partiendo de la obra ya mencionada del francés, en sus *Pedazos de historia. O relaciones: Así llamadas por sus*

¹²⁷ QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit., p. 167.

¹²⁸ QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit., p. 266.

*auctores*¹²⁹ «se halló naturalmente en situación de corregirla y mejorarla, dándola más apariencia de verdad, y vistiéndola, si nos es permitido usar de esta expresión vulgar, a la aragonesa»¹³⁰.

Para el caspolino, la difusión del mencionado juramento se debió a la gran acogida que tuvo en pleno siglo XVI la obra de Hotman, consagrada, por intereses políticos, a exaltar el poder de las naciones en detrimento de la misma autoridad de los monarcas, correspondiendo a Antonio Pérez en sus *Relaciones* la corrección y adaptación de dicha fórmula, a la que simplemente «despojóla al efecto de las más inverosímiles y repugnantes prendas, y sustituyólas con la literal versión de un proverbio tradicional entre los antiguos godos. En esto ha consistido toda su obra... que no se le atribuya más mérito que el de prosélito, poco autorizado y menos respetable, de ajenos errores y extravíos»¹³¹.

Javier de Quinto niega asimismo la posibilidad de generación espontánea de un nuevo Reino con una organización política novedosa, original y propia, considerando además que «desde la extinción de la Monarquía goda y el nacimiento de la aragonesa, no pudo mediar espacio suficiente para que la memoria de las anteriores maneras de existir se ofuscase»¹³², y subrayando por ello que «la elección Real, como la suponen los antiguos historiadores de Aragón, y la aclamación del Rey y su alzamiento sobre el escudo, las consultas a Roma, y hasta los trámites y vicisitudes de

¹²⁹ PÉREZ, Antonio, *Pedacos de Historia. O relaciones: Así llamadas por sus autores...*, Richard Field, 1594.

¹³⁰ QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit., p. 487.

¹³¹ QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit., pp. 487 y 488.

¹³² QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit., p. 440.

las primeras leyes y códigos del pueblo aragonés, son enteramente de tradición goda»¹³³.

En definitiva, según el conde de Quinto para crear el formulario del supuesto juramento se partió de la vieja doctrina goda, conservada en el llamado *Fuero Juzgo*, ya que «nacidas las leyes y costumbres aragonesas de las góticas, revelan su origen, su tradición a cada paso»¹³⁴, indicando el caspolino igualmente que, tras realizar un exhaustivo estudio, «las únicas desemejanzas, por consiguiente, que se observan en las leyes y costumbres de los aragoneses, respecto de las de los godos sus predecesores, son las lógicas, las derivadas del progreso de la cultura, las sancionadas por la experiencia: creció el respeto y la veneración a los Reyes, como el curso natural de los adelantos humanos exigía»¹³⁵.

Un par de años más tarde Javier de Quinto culminaría un tenso debate historiográfico frente a José Morales Santisteban, secretario del *Ateneo de Madrid*, sobre la legislación y las libertades políticas aragonesas. Dicha polémica se había iniciado en 1840 con la publicación por parte de Morales Santisteban de un folleto titulado «De las tradiciones políticas del pueblo español en este siglo»¹³⁶, en el que el autor comenzaba afirmando, en referencia a las antiguas instituciones de Aragón y Castilla, que «se hace preciso examinar qué ventajas prestaban a los pueblos, qué aplicación podrían tener a la sociedad actual, y hasta qué punto deberá consultarlas el legislador para dictar leyes a la España del siglo

¹³³ QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit., p. 441.

¹³⁴ QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit., p. 458.

¹³⁵ QUINTO, Javier de, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, op. cit., p. 458.

¹³⁶ MORALES SANTISTEBAN, José, «De las tradiciones políticas del pueblo español en este siglo», *Correo Nacional*, folletín, Madrid, 30 de mayo de 1840.

XIX»¹³⁷. Morales desaconsejaba en su conclusión acudir a «tiempos tan rudos», proponiendo el cese de «ese pueril empeño de recurrir a épocas tan remotas, tan extrañas a nuestra civilización»¹³⁸.

Morales Santisteban también negaba que los derechos dinásticos de Isabel pudieran estar reconocidos por la vieja legislación aragonesa, pues «fue un principio reconocido en Aragón el excluir a las hembras de suceder a la corona»¹³⁹. Quinto respondería, defendiendo la tesis contraria, con un elaborado discurso político titulado *Del derecho de suceder las hembras a la Corona de Aragón*¹⁴⁰, que sería sorprendentemente diez años más tarde objeto de airada impugnación por parte del propio Morales Santisteban: «Examen de un discurso del Sr. D. Francisco Javier de Quinto sobre el derecho de suceder las hembras a la Corona de Aragón»¹⁴¹. El caspolino publicaría a continuación una *Respuesta que a D. José Morales Santisteban, autor de un folleto intitulado "Estudios históricos sobre el reino de Aragón", se apresura a dar D. Javier de Quinto*¹⁴². La *Respuesta* de Quinto fue a su vez rebatida por Morales, en un

137 MORALES SANTISTEBAN, José, «De las tradiciones políticas del pueblo español en este siglo», op. cit., p. 1.

138 MORALES SANTISTEBAN, José, «De las tradiciones políticas del pueblo español en este siglo», op. cit., p. 3.

139 MORALES SANTISTEBAN, José, «De las tradiciones políticas del pueblo español en este siglo», op. cit., p. 3.

140 QUINTO, Javier de, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo Reino de Aragón. Discurso I: Del derecho de suceder las hembras a la Corona de Aragón*, Imprenta Nacional, Madrid, julio de 1840.

141 MORALES SANTISTEBAN, José, «Examen de un discurso del Sr. D. Francisco Javier de Quinto sobre el derecho de suceder las hembras a la Corona de Aragón», en IDEM, *Estudios históricos sobre el Reino de Aragón*, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1851, pp. 59-78.

142 QUINTO, Javier de, *Respuesta que a D. José Morales Santisteban, autor de un folleto intitulado "Estudios históricos sobre el reino de Aragón", se apresura a dar D. Javier de Quinto*, Imprenta a cargo de José Rodríguez, Madrid, marzo de 1851.

nuevo trabajo: «Refutación de los principales errores del Sr. Quinto, relativos al derecho de suceder a la corona en el reino de Aragón»¹⁴³, alcanzando el debate notables grados de crispación, con fuertes ataques dialécticos por ambas partes.

En la *Respuesta*, última obra de su producción historiográfica, el caspolino mantenía intacta su admiración por Aragón, «ese pueblo que ha sido el primero en hacer ver al mundo que los hombres son capaces de organizar un gobierno justo e ilustrado»¹⁴⁴, y de forma muy especial por la Constitución histórica de «aquella nación que supo elevar un grandioso monumento a la civilización, demasiado firme y perfecto para zozobrar al empuje de las guerras, ni de las disensiones políticas, ni de las intrigas de los partidos»¹⁴⁵.

Sorprende, sin embargo, que en su *Respuesta* el I conde de Quinto diga utilizar diez códices de los antiguos *Fueros de Sobrarbe*, reproduciendo textualmente algunas de sus leyes¹⁴⁶. Dos códices pertenecientes a su biblioteca personal, otro a la de su amigo Pascual Gayangos, otro a la de la Real Biblioteca de El Escorial y cinco más, junto con una copia, conservados en la Biblioteca Nacional de Madrid, entre los que quiere destacar por su exactitud y antigüedad el registrado con la signatura D. 193. Quinto mantenía plenamente en este punto, a diferencia de su visión sobre el juramento real, el discurso foralista, al defender la autenticidad de dichos Feros, pues «han sido reconocidos por los histo-

¹⁴³ MORALES SANTISTEBAN, José, «Refutación de los principales errores del Sr. Quinto, relativos al derecho de suceder a la corona en el reino de Aragón», en IDEM, *Estudios históricos sobre el Reino de Aragón, II*, Imprenta de M. Rivadeneyra, Madrid, 1851, pp. 37-72.

¹⁴⁴ QUINTO, Javier de, *Respuesta que a D. José Morales Santisteban...*, op. cit., p. 52.

¹⁴⁵ QUINTO, Javier de, *Respuesta que a D. José Morales Santisteban...*, op. cit., p. 51.

¹⁴⁶ QUINTO, Javier de, *Respuesta que a D. José Morales Santisteban...*, op. cit., pp. 38-49.

riadores y fueristas que han alcanzado algunos de ellos, y a ninguno ha asaltado la tentación de suponerlos apócrifos»¹⁴⁷.

IV. CONCLUSIÓN

Las tradiciones medievales y los textos legales de los antiguos reinos españoles fueron a lo largo del ochocientos frecuentemente invocados en diversos proyectos utópicos, adentrándose a menudo en el terreno de los discursos históricos de carácter político e identitario. Se buscó el origen de la nación española en la época de los visigodos, considerando el *Liber Iudiciorum* como el texto que contenía sus principios constitutivos, presentes antes y después de la invasión musulmana. Ello al margen de su posterior desarrollo consuetudinario a través de los fueros y libertades de los distintos reinos medievales.

Los fueros medievales fueron considerados como la expresión más auténtica del antiguo Derecho nacional, asumiendo un papel de legitimación e inspiración al mismo tiempo. La Edad Media se convirtió así, durante todo el Romanticismo, en la principal justificación histórica de cualquier proyecto político que pudiera surgir, y cada nueva utopía política presentada aparecía más o menos legitimada por una nueva apelación al mundo medieval. La legislación histórica castellana, especialmente el *Fuero Juzgo* y las *Siete Partidas*, fueron formalmente las principales inspiraciones de los nuevos ordenamientos positivos. Por su parte, la Constitución histórica aragonesa inspiraría especialmente su firme apuesta por la libertad, materializada tanto en su estructura pactada como en instituciones políticas como las Cortes y el Justicia Mayor de Aragón.

Pero grandes eran las dificultades de redactar a la vez una nueva Constitución y una nueva legislación moderna a la altura de los tiem-

¹⁴⁷ QUINTO, Javier de, *Respuesta que a D. José Morales Santisteban..., op. cit.*, p. 49.

pos, basada en principios que, como el de igualdad, eran difícilmente conciliables con la vieja legislación medieval, especialmente con la castellana. La propia convocatoria de las Cortes, «sin atender a clases ni jerarquías», contradecía directamente lo dispuesto en toda la legislación histórica. También era ciertamente complicado incorporar de nuevo los viejos fueros y libertades de los países aragoneses, si lo que se pretendía era proceder a levantar una legislación uniforme y homogénea para toda la nación. Por todo ello, no existió un interés real, ni posiblemente sus protagonistas gozaron de la suficiente formación y cultura histórica y jurídica, para proceder a tan ardua tarea.

En el ámbito puramente constitucional, resultó mucho más sencillo, y práctico, llevar a cabo una copia más o menos camouflada del constitucionalismo francés con algunos añadidos innegociables como la confesionalidad católica de la nación. Algunos de los principios del doctrinariismo francés, bien aceptados por el moderantismo español, se mezclaron con la propia tradición jurídica española, especialmente la castellana. De este modo, la apelación a las viejas leyes medievales siguió presente a lo largo del siglo en clave legitimadora, colaborando en la formación de un nuevo modelo jurídico político que, sin embargo, podía conceptualizarse como histórico y, genuinamente, español.

A partir de las dos regencias, muerto ya el absolutista Fernando VII, se produjo una reactivación de los discursos de nación. Una importante discusión historiográfica de base política se generó entonces en Aragón. Por un lado los liberales foralistas, habitualmente de tendencias progresistas, partidarios de un discurso historicista. Liderados por Braulio Foz, se mostraron inclinados a la incorporación al proyecto estatal nacional de los principales fueros e instituciones aragonesas, especialmente el Justicia de Aragón y el proceso de «firma de Derecho». Frente a ellos, los liberales doctrinarios, partidarios de un discurso desmitificador. Liderados por Javier de Quinto, se manifestaron como defensores, en diversos grados según el caso, de la centralización y de la uniformización legal a partir del Derecho y de la cultura castellanizante.

Si los progresistas demostraron una cierta ingenuidad, motivada posiblemente por un planteamiento historicista poco riguroso, al defender como reales viejos mitos como los *Fueros de Sobrarbe* o el famoso juramento de los reyes, los doctrinarios no alcanzaron a comprender plenamente el espíritu de libertad que animaba la Constitución histórica aragonesa y su carácter profundamente pactista, ignorando que las actuaciones de la nobleza aragonesa también supusieron importantes beneficios para el resto del pueblo, al generar un positivo equilibrio entre las fuerzas del Reino y las de los distintos reyes que se fueron sucediendo con el tiempo. Espíritu aragonés que historiadores del peso de Modesto Lafuente intentarían entroncar, en clave histórica, con el de la propia nación española, considerándolo como un espíritu que resultó decisivo en el proceso de Reconquista cristiana de los territorios musulmanes, y que «sirvió de nuevo cimiento a las libertades españolas»¹⁴⁸.

A finales del período isabelino, el discurso en favor de la vieja legislación histórica aragonesa seguía absolutamente vivo. En la nueva edición de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* por parte de los abogados zaragozanos Pascual Savall y Dronda y Santiago Peñén y Debesa, a mi juicio el hecho capital que garantizó tanto la difusión del Derecho aragonés como su mejor interpretación y aplicación por los tribunales, ambos autores se mostraban convencidos de la superioridad de los fueros aragoneses sobre las leyes castellanas. Y, en el extenso *Discurso sobre la legislación foral de Aragón* que encabezaba el primero de los tomos, no dudaban en advertir que «no queremos que nuestras glorias domésticas queden oscurecidas y como eclipsadas por el brillo de otras glorias... ni nos es dado tolerar que en el monumento legislativo que ha comenzado a levantarse en el reinado de Isabel II... dejen de aprovecharse, en cuanto se pueda, los ricos materiales que atesora nuestra legislación foral, proscribiendo disposiciones y prácticas, encar-

148 LAFUENTE, Modesto, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, Establecimiento Tipográfico de Mellado, Madrid, 1859, vol. III, p. 390.

nadas, por decirlo así, en las costumbres del país, y cuya desaparición, aun aplazada, traería en pos de sí males sin cuento»¹⁴⁹.

La reflexión sobre la constitución histórica aragonesa supuso un valioso debate sobre la limitación del poder tanto a través de fueros y leyes fundamentales como mediante la actividad de asambleas representativas y de una institución absolutamente singular y original como la del Justicia. También llevó implícita la discusión sobre el carácter pactista del Reino, es decir sobre la naturaleza contractualista del poder, lo que había suscitado ya un notable y duradero interés incluso fuera de las fronteras peninsulares¹⁵⁰. La forma de gobierno aragonés supuso pues, en el agitado contexto político que acompañó a la consolidación del Estado nacional liberal en España, un loable ejemplo de monarquía limitada, basada en un equilibrio real entre las fuerzas de sus monarcas y las del propio Reino, en una estabilidad que se fundamentaba en una legislación histórica ciertamente admirable.

V. BIBLIOGRAFÍA

V.1. Bibliografía primaria

- . AMOR DE SORIA, Juan, *Adiciones y notas históricas*, manuscrito, 1736. Conservado en la Real Academia de la Historia, Madrid.
- . ARGÜELLES, Agustín (y ESPINA, José), *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981. Introducción de Luis Sánchez Agetsa.

¹⁴⁹ SAVALL Y DRONDA, Pascual, y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observaciones y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 2 vols., Establecimiento tipográfico de Francisco Castro y Bosque, Zaragoza, 1866. Reedición en 3 vols.: El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991, cit. vol. I, *Discurso*, p. 171.

¹⁵⁰ Sobre el particular, imprescindible: MAGONI, Clizia, *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*, op. cit, pp. 55 y ss.

- . ARROYAL, León de, *Cartas económico políticas*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1971. Edición de José María Caso González.
- . CADALSO, José, *Cartas marruecas*, Salvat, Barcelona, 1970.
- . CAPMANY, Antonio, *Centinela contra franceses*, Gómez Fuentenbro y Compañía, Madrid, 1808.
- . CEVALLOS, Pedro de, *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el emperador de los franceses ha puesto en obra para realizarla*, Biblioteca de Autores Españoles, tomo XCVII, Atlas, Madrid, 1957.
- . COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883. Reedición: Guara editorial, Zaragoza, 1981.
- . COSTA, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Manuel Soler, Barcelona, s.f (1902). Reedición: Guara editorial, Zaragoza, 1981, 2 vols.
- . DEL PLANO, Juan Francisco, *Manual del Abogado aragonés*, Librería de la señora viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1842.
- . DESTUTT DE TRACY, Antoine, *Elementos de verdadera lógica*, Imprenta de don Mateo Repullés, Madrid, 1821. Traducción de Juan Justo García.
- . DURÁN Y BAS, Manuel, *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña*, Imprenta de la Casa de Caridad, Barcelona, 1883.
- . FERRER Y PONS, Magín, *Las leyes fundamentales de la monarquía española, según fueron antiguamente y según conviene que sean en la época actual*, 2 vols., Imprenta y Librería de Pablo Riera, Barcelona, 1843.
- . FOZ, Braulio, *Plan y método para la enseñanza de las letras humanas*, Valencia, Imprenta de Muñoz y Compañía, 1820. Reedición facsímil: Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1991.
- . FOZ, Braulio, *El verdadero Derecho natural. Obra necesaria a toda clase de personas*, 2 tomos, Imprenta de Gimeno, Valencia, agosto y septiembre de 1832.
- . FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, Imprenta de Roque Gallifa, Zaragoza, 1838. Reedición facsímil: Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 1997.
- . FOZ, Braulio, «El panteón nacional. III», *Eco de Aragón*, 27 de febrero de 1841.

- . FOZ, Braulio, «La antigua Constitución aragonesa mal citada en el Congreso», *Eco de Aragón*, 10 de mayo de 1841.
- . FOZ, Braulio, *Del Gobierno y Fueros de Aragón*, tomo V de la *Historia de Aragón* de Antonio Sas, corregida y aumentada por Braulio Foz, 5 tomos, Imprenta y Librería de Roque Gallifa, Zaragoza, 1848-1850. Reedición facsímil: Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2003. Estudio crítico de Antonio Peiró Arroyo.
- . FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas*, Zaragoza, 1710. Edición facsímil de Guillermo Vicente y Guerrero: El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016.
- . FRANCO Y LÓPEZ, Luis, y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho civil aragonés*, Imprenta de M. Peiró, Zaragoza, julio de 1841. Edición facsímil: Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2000.
- . FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sacra Themidis Hispanae Arcana, jurium legumque ortus, progressus, varietates & observantiam, cum praecipuis glossarum, commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus & Fori Hispani Praxi hoderna publicae luci exponit D...*, Hannoverae, Apud Nicolaum Foersterum, Anno MDCCIII. Reedición y traducción de María Ángeles Durán Ramas: FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Misterios de la Justicia Hispana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- . HOTMAN, François, *Franco-Gallia sive tractatus isagogicus de regimine regum Galliae et de jure successionis*, Jac. Stoeri, Ginebra, 1573.
- . LAFUENTE, Modesto, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, vol. III, Establecimiento Tipográfico de Mellado, Madrid, 1859.
- . LASALA, Manuel, *Reseña histórico-política del antiguo Reino de Aragón*, Imprenta y Librería de Roque Gallifa, Zaragoza, 1865. Reedición facsímil: Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 1993.
- . LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en primero de noviembre de 1700... hasta el de 1708*, Biblioteca de Escritores Aragoneses, IV, Diputación Provincial, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1882. Reedición de José María Iñurritegui Rodríguez: *Memorias para*

la Historia de las guerras civiles de España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

- . MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio*, Imprenta de la hija de D. Joaquín Ibarra, Madrid, 1808.
- . MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes*, 3 vols., Imprenta de Fermín Villalpando, Madrid, 1813. Reedición de José Martínez Cardós: Atlas, Madrid, 1968-1969.
- . *Memorial de agravios (greuges) de 1760*. Edición de Josep A. González Casanova: Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1990.
- . MORALES SANTISTEBAN, José, «De las tradiciones políticas del pueblo español en este siglo», *Correo Nacional*, folletín, Madrid, 30 de mayo de 1840.
- . MORALES SANTISTEBAN, José, «Examen de un discurso del Sr. D. Francisco Javier de Quinto sobre el derecho de suceder las hembras a la Corona de Aragón», en IDEM, *Estudios históricos sobre el Reino de Aragón*, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1851, pp. 59-78.
- . MORALES SANTISTEBAN, José, «Refutación de los principales errores del Sr. Quinto, relativos al derecho de suceder a la corona en el reino de Aragón», en IDEM, *Estudios históricos sobre el Reino de Aragón, II*, Imprenta de M. Rivadeneyra, Madrid, 1851, pp. 37-72.
- . PÉREZ, Antonio, *Pedacos de Historia. O relaciones: Así llamadas por sus autores...*, Richard Field, 1594.
- . QUINTO, Javier de, *El libro de los niños. Presentado a la comisión central de instrucción primaria en el concurso de 1835 como ensayo de una obra que pudiera servir para primera lectura*, Imprenta de don Tomás Jordán, Madrid, 1836.
- . QUINTO, Javier de, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo Reino de Aragón. Discurso I: Del derecho de suceder las hembras a la Corona de Aragón*, Imprenta Nacional, Madrid, julio de 1840.
- . QUINTO, Javier de, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo Reino de Aragón. Discurso II: Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, Imprenta de San Vicente, a cargo de Don Celestino G. Álvarez, Madrid, diciembre de 1848. Reedición facsímil: Cortes de Aragón, Zaragoza, 1986. Prólogo de José Pasqual de Quinto y de los Ríos.

- . QUINTO, Javier de, *Respuesta que a D. José Morales Santisteban, autor de un folleto intitulado "Estudios históricos sobre el reino de Aragón", se apresura a dar D. Javier de Quinto*, Imprenta a cargo de José Rodríguez, Madrid, marzo de 1851.
- . SAVALL Y DRONDA, Pascual, y PENÉNY DEBESA, Santiago, *Fueros, Observaciones y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 2 vols., Establecimiento tipográfico de Francisco Castro y Bosque, Zaragoza, 1866. Reedición en 3 vols.: El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991.
- . TOCQUEVILLE, Alexis de, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid, 1982.
- . TORENO, José María Queipo de Llano, conde de, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, 5 vols., Imprenta de Tomás Jordán, Madrid, 1835-1837. Reedición: Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXIV, Imprenta de los sucesores de Hernando, Madrid, 1916.
- . *Via Fora els adormits y resposta del Sr. Broak, secretari que fou del Sieur Milford Crow, al Sr. Vallés, son corresponent de Barcelona, sobre les materies polítiques presents*, Herederos de Rafael Figueró, Barcelona, 1734. Reedición en: LLUCH, Ernest (ed.), *Escríts polítics del segle XVIII*, vol. III, *Via Fora els adormits*, Eumo Editorial, Vic, 2005.

V.2. Bibliografía secundaria

- . ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2012.
- . ÁLVAREZ ALONSO, Clara, «Un rey, una Ley, una Religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia constitucional*, vol. I., 2000, pp. 1-62.
- . ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 2003.
- . ARTOLA, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959.
- . ARTOLA, Miguel, *La España de Fernando VII*, Espasa Calpe, Madrid, 1999.
- . AYMÉS, Jean René, *La guerra de la independencia en España (1808-1814)*, Siglo XXI, Madrid, 1975.

- . CASTELLANOS, Santiago, *Los godos y la cruz: Recaredo y la unidad de «Spaña»*, Alianza Editorial, Madrid, 2007.
- . CORONAS GONZÁLEZ, Santos, «Las Leyes fundamentales del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 127-217.
- . DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.
- . ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.
- . FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001.
- . FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.
- . FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *El Reino de Navarra y la conformación política de España (1512-1841)*, Akal, Madrid, 2014.
- . FORCADELL, Carlos, «Los historiadores aragoneses del siglo XIX: las otras “anticipaciones” de Braulio Foz», en: MAINER, José-Carlos, y ENGUITA, José María (eds.), *Entre dos siglos: literatura y aragonismo*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2002, pp. 53-71.
- . FORCADELL, Carlos, y MAZA, Virginia (eds.), *Historia y política. Escritos de Braulio Foz*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2005.
- . FRADERA, Josep Maria, *Cultura nacional en una sociedad dividida. Cataluña (1838-1868)*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- . GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», en *El pactismo en la historia de España*, Artes gráficas Soler, Madrid, 1980, pp. 143-168.
- . GARCÍA LÓPEZ, Yolanda, *Estudios críticos de la «Lex Wisigothorum»*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 1996.
- . GIESEY, Ralph E., *If not, not. The oathe of the Aragonese and the legendary law of Sobrarbe*, Princeton University Press, Princeton, 1968.
- . JIMENO ARANGUREN, Roldán, «La junción entre el rey y el reino: el juramento recíproco en los dos reinos de Navarra», en: JIMENO ARANGUREN, Roldán (ed.) *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 125-130.

- . KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Grijalbo, Barcelona, 1974.
- . LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976.
- . LALINDE ABADÍA, Jesús, «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», en *El pactismo en la historia de España*, Artes gráficas Soler, Madrid, 1980, pp. 113-139.
- . LLOREDO ALIX, Luis M., «La recepción de Savigny en España: un episodio en la historia de la circulación de las ideas», *Derechos y Libertades*, 30, época II, 2014, pp. 227-265.
- . LLOREDO ALIX, Luis M., «El discurso preliminar de Argüelles a la Constitución de Cádiz de 1812 y los orígenes del historicismo jurídico en España», *Revista de Historiografía*, vol. 20, 2014, pp. 157-169.
- . MAGONI, Clizia, *Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonese nell'Europa moderna*, Carocci editore, Roma, 2007. Edición al castellano: *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012. Traducción de Antonio Pérez Martín.
- . MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, «Alfonso X en Cádiz. Visión constitucional de un monarca del medievo», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 17, 2010, pp. 49-152 and vol. 19, 2012, pp. 99-203.
- . MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomàs de, y RIPOLL SASTRE, Pere, «El pactisme a Catalunya: una concepció dual de la comunitat política», *Revista de Dret Històric Català*, vol. 20, 2021, pp. 189-210.
- . MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación», *Huarte de San Juan*, núm. 1, 1994, pp. 161-188.
- . MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007.
- . NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo Constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007.
- . NIETO SORIA, José Manuel, «El medievo como utopía política en los orígenes de la España contemporánea», en ALVIRA CABRER, Martín, and DÍAZ IBÁÑEZ, Jorge (coords.), *Medievo utópico. Sueños, ideales y utopías en el imaginario medieval*, Silex, Madrid, 2011, pp. 199-217.

- NIETO SORIA, José Manuel, «Del Fuero Juzgo y su título primero a la soberanía de la nación (633-1812)», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. CCXX, cuaderno II, mayo-agosto de 2023, pp. 207-234.
- PEIRÓ MARTÍN, Ignacio, «Valores patrióticos y conocimiento científico: la construcción histórica de España», en FORCADELL, Carlos (ed.), *Nacionalismo e Historia, Institución «Fernando el Católico»*, Zaragoza, 1998, pp. 29-51.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- RUBIO POBES, Coro, *Liberalismo y fuerismo en el País Vasco*, Fundación Sancho el Sabio, Vitoria, 2002.
- Seminario de Historia Moderna, *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes, vol. III. Andalucía y Extremadura*, EUNSA, Pamplona, 1974.
- SERRANO, Carlos, *El nacimiento de Carmen. Mitos, símbolos y Nación*, Taurus, Madrid, 1999.
- STRAYER, Joseph R., *Sobre los orígenes medievales del estado moderno*, Ariel, Barcelona, 1986.
- SUÁREZ VERDEGUER, Federico, *La crisis política del Antiguo Régimen en España*, Rialp, Madrid, 1958.
- SUÁREZ VERDEGUER, Federico, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, EUNSA, Pamplona, 1982.
- THOMPSON, Edward Arthur, *Los godos en España*, Alianza Editorial, Madrid, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas Leyes a una sola Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 13-125.
- VALLEJO, Jesús, «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio», en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 424-484.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1983.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Caja Rural Provincial de Asturias, Oviedo, 1983.

- . VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Sobre la génesis de las ideas iusfilosóficas en España. Braulio Foz y “El verdadero Derecho natural”», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXIII, 2006, pp. 431-451.
- . VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política en la construcción del Estado liberal español*, Prensas Universitarias de Zaragoza y Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2008.
- . VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.
- . VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Los intentos de socialización política del doctrinarismo español a través de los libros de lectura. Javier de Quinto y *El libro de los niños* (1836)», en MARTÍNEZ EZQUERRO, Aurora, y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (eds.), *La educación en el Valle del Ebro. Estudios históricos*, Instituto de Estudios Riojanos y Universidad de La Rioja, Logroño, 2014, pp. 225-241.
- . VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Un discurso de nación en el Aragón preisabelino (1833-1843). Braulio Foz y su Idea del Gobierno», *Jerónimo Zúrrita. Revista de Historia*, 89, 2014, pp. 163-188.
- . VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «La filosofía jurídica de Joaquín Costa y su defensa del Derecho aragonés frente al código único castellano», en: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (coord.), *El renacimiento ideal. La pedagogía en acción de Joaquín Costa*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2014, pp. 41-69.
- . VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Francisco de Villalba y su *Crisis legal*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016, pp. 351-383.
- . VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «El Derecho natural como filtro legitimador de las libertades aragonesas en el proceso constitutivo del Estado nacional español», *Revista de Derecho civil aragonés*, vol. XXVI-XXVII, 2020-2021, pp. 49-64.
- . VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Legal culture and medieval legislation in the formation of political modernity in contemporary Spain», en MICHAELSEN, Dag, y LIEBRECHT, Johannes (coords.), *Medieval legislation and Modernity after 1850*, en prensa.

La apelación a los fueros de Asturias en el tránsito al liberalismo (1808-1843)

Marta Friera Álvarez
Universidad de Oviedo

SUMARIO

1. Asturias y los fueros. 2. El siglo XVIII: de los fueros locales y nobiliarios a la constitución histórica provincial. 3. La guerra de la Independencia y las Cortes de Cádiz: de la reforma a la supresión de la constitución histórica asturiana. 4. 1814 y 1823: defensa y abandono. 5. Los fueros como mitos.

1. Asturias y los fueros

En 1811, el diputado Diego Muñoz-Torrero se refería en las Cortes de Cádiz a las *leyes fundamentales de las demás provincias*, como si la *nación española* fuese otra provincia capaz no tanto de englobar aquellas (*reinos y estados diferentes*), sino de igualarlas y sustituirlas, de modo que dichas leyes se refundiesen en una sola Constitución, con la que *ninguna pierde y todas pasan a formar una sola familia con las mismas leyes y gobierno*¹. En un párrafo resume muy bien la propuesta liberal de creación de un único poder estatal, con un único Derecho y un único

¹ Sesión de 2 de septiembre de 1811, en la discusión del artículo sobre la división del territorio español (“de las Españas”, artículo 11 del proyecto, 10 de la Constitución). Utilizo la edición *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1870.

Gobierno administrado territorialmente, capaz de superar la pluralidad jurisdiccional de la nación de naciones que era la Monarquía hispánica.

Las leyes fundamentales, como concepto ilustrado referido a la forma de organización y gobierno limitada de dicha Monarquía (Cortes, pluralidad jurisdiccional, derechos propios...), podían referirse, en efecto, no solo a esta en su globalidad sino también a la forma de organización y gobierno de cada una las corporaciones territoriales que la componían, regnícotas pero también provinciales. La propia propuesta liberal de supresión de las mismas ponía de manifiesto la alternativa de su mantenimiento. Los liberales continuaron, así, quizás a su pesar, el desarrollo del concepto ilustrado, aunque prefirieron utilizar el término *leyes fundamentales* en vez de su ya entonces generalizado sinónimo de *constitución histórica* (o interna), para evitar la confusión con el nuevo concepto de constitución como ley racional y escrita fruto de la voluntad de la nueva nación soberana, que era la propuesta de aquellos.

Era difícil, desde luego, incluir los derechos propios de los territorios-corporaciones y jurisdicciones del Antiguo Régimen en la propuesta de organización administrativa del Estado liberal, dividido en provincias y municipios, pero así comenzaba un largo proceso de adaptación y redefinición de algunos fueros históricos².

² El que mejor ha explicado este proceso de redefinición de los fueros es para mí CLAVERO, Bartolomé, entre otros muchos trabajos, en “A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58, 1998, pp. 543-559. *Vid.* también HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, “Los derechos históricos y el principio pacífico”, en *Ius Fugit*, 15, 2007-2008, pp. 35-54. Sobre el concepto ilustrado de leyes fundamentales, CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, “Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15, 1995, pp. 121-218. 2008; VERGNE, Arnaud, *La notion de Constitution d'après le Cours et Assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, Paris: De Boccard, 2006.

¿Estaban entre estas las leyes fundamentales de las provincias que integraban las leyes fundamentales de la Monarquía las leyes fundamentales del Principado de Asturias, que era un cuerpo de provincia plenamente integrado en la normativa e instituciones de la Corona de Castilla, y que pronto pasaría a configurarse como provincia del nuevo Estado liberal, llamada Asturias, Oviedo desde 1833? En caso afirmativo, ¿participó Asturias en la construcción del concepto ilustrado de constitución histórica e inició en el momento del tránsito al Liberalismo un proceso de reformulación de sus fueros para tratar de adaptarlos?; ¿intento legitimar un derecho propio de organización, representación y gobierno a través de la apelación a su historia, costumbres y fueros, capaces de limitar no solo potestades sino poderes, y generadores de relaciones pactistas?

Mi respuesta y mi propuesta es que sí y para explicarlo expondré el proceso de construcción de una doctrina fuerista en el ámbito de Asturias, de la mano de hombres fundamentalmente ilustrados, pero también conservadores y liberales, cada uno según sus intereses. Los más conocidos, por su proyección nacional e incluso internacional, son el ilustrado Gaspar Melchor de Jovellanos y el liberal, en su evolución a lo exaltado, Álvaro Flórez Estrada; pero junto con los escritos de estos y otros juristas-políticos más y menos conocidos por su trayectoria nacional o internacional, me referiré también al debate generado al respecto en el marco de las instituciones del gobierno provinciales y locales, que ha quedado más oculto, por desconocido o ignorado. El análisis de actas, representaciones, memoriales, escritos y otros documentos permite analizar el inicio de un proceso de transformación de los fueros, derechos, privilegios, prerrogativas y franquezas corporativos, básicamente locales y nobiliarios, pero elevados a provinciales en la segunda mitad del siglo XVIII, y de inclusión de los mismos en los nuevos conceptos de *leyes fundamentales* y *constitución histórica* y consuetudinaria, para intentar superar la crisis del Antiguo Régimen y adaptarse al Liberalismo como fueros históricos capaces de generar derechos de especial forma de representación, organización y gobierno. Es un proceso paralelo al

de sustitución del Principado de Asturias como corporación de corporaciones por una provincia del Estado liberal³. Su desarrollo comenzó en la segunda mitad del siglo XVIII con el fortalecimiento de la potestad provincial en la crisis de las locales; llegó a su culmen durante los años de la guerra de la Independencia y la formación de las Cortes de Cádiz, cuando se percibió claramente el peligro de la supervivencia de los fueros, que se elevaron a leyes fundamentales y constitución histórica; renació con fuerza tras los dos primeros períodos liberales, en las restauraciones de 1814 y 1823 y cesó con la implantación del Liberalismo moderado en 1835, por las causas que analizaremos.

2. El siglo XVIII: de los fueros locales y nobiliarios a la constitución histórica provincial

El término constitución del Principado de Asturias referido a una forma propia de organización y gobierno, indisponible para cualquier potestad, incluida la real, cuyo origen se remontaba a un momento previo a la incorporación de la provincia-corporación al Reino-Corona-Monarquía, fue utilizado por Jovellanos, sin duda uno de los ilustrados que más contribuyeron a la difusión del concepto ilustrado de constitución histórica⁴. Así decía en 1760 a propósito de una descripción de la Junta General del Principado de Asturias, que era la tradicional institución

3 Fue MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen, la que mejor, pienso, supo describir la configuración jurídica del Principado de Asturias en el Antiguo Régimen, en tres trabajos: “Asturias, Cuerpo de Provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna”, “De Corporación a Constitución: Asturias en España” y “Los antecedentes de las Diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62, 1992, pp. 355-475; 65, 1995, pp. 321-403 y 67 (vol. II), pp. 1.179-1.192.

4 *Vid. CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2000.

de representación y gobierno provincial, que él llamaba cortecillas, en cuanto que representaba a la comunidad y limitaba el poder real, de modo que era el núcleo de su constitución-forma de gobierno, una unión o ayuntamiento de ayuntamientos locales: *porque erigida la corona de León y refundida en la de Castilla, Asturias conservó siempre su primitivo gobierno, quedándole la constitución municipal que de tan antiguo establecieran los ilustres fundadores de la corona*⁵. Años más tarde, en 1809, sucedida la Guerra de la Independencia, esa constitución municipal había pasado a provincial y, además, Jovellanos mostraba todo el goticismo ilustrado que heredarán, por cierto, los liberales, capaz de retrotraer los fueros al origen visigodo de la propia Monarquía hispánica. No se trataba ya de una descripción, sino de la defensa de un derecho ante la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, de la que era miembro, en representación de su defendida, Asturias: *el Principado de Asturias desde el restablecimiento de la Monarquía goda fue gobernada por su propia Constitución [...]; esta su constitución fue mantenida y conservada por espacio de diez y ocho siglos, sin que las interrupciones del despotismo se hubiesen atrevido a violarla [...], cuya naturaleza mirará Vuestra Mejedad mismo como inviolable, pues no cabe en su suprema justicia el alterar la constitución interior de los pueblos*⁶.

5 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, “Reseña de la Junta General del Principado de Asturias”, *Obras de don Gaspar Melchor de Jovellanos. Colección hecha e ilustrada por C. Nocedal*, Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, L, volumen II, Atlas, Madrid, 1952, p. 508. El texto de esta reseña pudo ser un borrador del artículo “Oviedo” para el *Diccionario Geográfico de la Enciclopedia Española*, enviado por Jovellanos a Carlos González Posada. *Vid.* JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, “Correspondencia familiar con Don Carlos González Posada” (Gijón, 17 de enero de 1795), en la misma obra, p. 190.

6 Jovellanos escribió tres representaciones dirigidas a la Junta Central, que firmó junto con Francisco Bernaldo de Quirós, marqués de Camposagrado, en Sevilla, el 5 de mayo, el 6 y el 10 de julio de 1809. Pueden consultarse en JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Memoria en defensa de la Junta Central*,

En ese mismo año y con idéntica finalidad se pronunció otro reconocido asturiano, Álvaro Flórez Estrada, en este caso de pensamiento liberal, pero que en este momento se mostraba más como un ilustrado que reclamaba *se conserven ilegos todos los fueros y privilegios que les concede su constitución*, la de Asturias⁷.

Además de esta importante proyección nacional, la difusión del concepto de constitución asturiana se extendió al ámbito internacional a través de las autoridades británicas que acudieron en auxilio durante la guerra. En el verano de 1808, el Secretario de Asuntos Exteriores, George Canning, escribía a Jorge III lo siguiente: *la asamblea de la Junta de Asturias es una asamblea regular y legítima, reunida según la constitución establecida en ese Principado y no una asamblea autoconstituida de repente por las exigencias del momento [...]; no es una asamblea formada a raíz de una revolución, como ha sucedido en casi todas las demás provincias,*

Clásicos asturianos del pensamiento político, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, tomo II (apéndices), pp. 87-101. Las palabras que he reproducido en el texto son de la segunda representación (pp. 89 y 90).

7 La representación de Flórez Estrada está firmada en Cádiz el 10 de diciembre de 1809. *Archivo Histórico Nacional*, Sección Estado, legajo 2, D, números 1-5 y 6-10. LANCHÁ, Charles, *Álvaro Flórez Estrada, 1766-1853, ou Le libéralisme espagnol à l'épreuve de l'histoire*, E.L.L.U.G., Université des Langues et Lettres de Grenoble, París, 1984, pp. 21-23, da noticia de otra representación posterior de Flórez, de 22 de diciembre de 1809, en la que solicitaba a la Junta Central licencia para responder públicamente a las acusaciones del marqués de La Romana. Una copia de la respuesta a esta representación, fechada en Sevilla el 25 de diciembre de 1809, se encuentra en el *Archivo Municipal de Gijón*, Archivo de Marcenado, Casa de Navia, caja 89. Por el marqués de Santa Cruz de Marcenado, que sustituyó a Flórez Estrada como Procurador General del Principado, sabemos, precisamente, que la licencia no se logró, sino que, al contrario, el juez de imprenta retuvo tal representación. La representación del marqués de Santa Cruz, de 10 de enero de 1810, también se custodia en el *Archivo Histórico Nacional*, Sección Estado, legajo 2, D, números 1-5.

*sino que es una asamblea que, siguiendo las constituciones del Principado, se reúne cada tres años para discutir los intereses generales y votar los tributos a la Corona*⁸. En el mismo sentido, el Gobierno francés contra el que se luchaba, en mayo, había convocado a la Diputación General del Principado de Asturias –institución delegada y permanente de la Junta General– para que eligiese a un representante propio en la Asamblea de Bayona, como las Diputaciones Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y la de Navarra⁹.

En el ámbito más local y doméstico de Asturias, ya desde la segunda mitad del siglo XVIII, de la mano de hombres menos conocidos, puede

8 Carta de 11 de junio de 1808. A Canning le informaba el comisionado británico en Asturias John Hunter (*vid. informe de 22 de agosto de 1808*): “La junta que ahora se encuentra reunida no es una asamblea formada a raíz de una revolución, como ha sucedido en casi todas las demás provincias, sino que es una asamblea que, siguiendo la constitución del Principado, se reúne cada tres años, para discutir los intereses generales y votar los tributos de la Corona”. Ambos documentos los reproduce LASPRA RODRÍGUEZ, Alicia, *Las relaciones entre la Junta General del Principado de Asturias y el Reino Unido en la Guerra de la Independencia. Repertorio documental*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, pp. 42-43 y 258-260.

9 Instrucciones 10, 11 y 14 para las Diputaciones de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y el Principado de Asturias (“que la Diputación del Principado de Asturias nombre así mismo un sugeto de las propias circunstancias”). Las instrucciones y la orden de convocatoria “a la Diputación General de Españoles” pueden consultarse en las *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808 en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como Lugarteniente General del Reino, y la Junta Suprema de Gobierno con fecha de 19 de mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y de los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron a ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador a la misma; las observaciones más notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año*, Imprenta y Fundición de J. A. García, Madrid, 1874, pp. 5-6.

apreciarse el proceso de transformación de los fueros, derechos, privilegios, libertades y franquezas corporativas, hasta entonces básicamente locales y nobiliarios, en leyes fundamentales de la provincia o constitución histórica y consuetudinaria, identificada con una forma propia de representación, organización y gobierno de la comunidad. Este proceso está vinculado al del debilitamiento de las potestades locales y el paralelo fortalecimiento de la potestad provincial en la que se refugiaron las oligarquías¹⁰, al tiempo de la sustitución de la Monarquía jurisdiccional por la Monarquía administrativa que tan bien ha descrito la historiografía jurídica¹¹.

La Junta General del Principado de Asturias, que llamaremos histórica en este período de tránsito, se configuró entonces como cuerpo de provincia independiente y superior a las corporaciones locales que la componían y de las que dependía –los concejos, cotos y jurisdicciones asturianos–, con su propio cuerpo legal común a todas estas –las ordenanzas provinciales–, fruto de una potestad no legislativa –que era exclusiva del Rey y las Cortes– pero sí gubernativa y normativa¹². La insti-

¹⁰ Me he ocupado de tal proceso en FRIERA ÁLVAREZ, Marta, “Los poderes locales y el poder provincial en Asturias”, en FAYA DÍAZ, María Ángeles (coordinadora), *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, KRK, Oviedo, 2014, pp. 155-206.

¹¹ FIORAVANTI, Maurizio (ed.), *El Estado moderno en Europa*, Trotta, Madrid, 2003, especialmente pp. 65-102 (Luca Mannori y Bernardo Sordi, en “Justicia y administración”).

¹² Las ordenanzas reales de 1594, aprobadas por el Consejo de Castilla durante el corregimiento de Duarte de Acuña, fueron actualizadas por las ordenanzas de 1659 aprobadas por la Junta General, que recogían prácticas institucionales y costumbres. Dentro del indicado proceso de fortalecimiento de la potestad provincial se enmarcan, por su parte, los proyectos de ordenanzas, mucho más ambiciosas, de 1781 y de 1805 que no encontraron, sin embargo, la aprobación de los concejos asturianos. *Ordenanzas generales del Principado de Asturias (Recopilación completa de las de 1494, 1594, 1659, 1781 y 1805)*, Reproducción tipográfica y facsimilar, Bibliófilos asturianos, Luarca, 1974.

tución de representación y gobierno provincial, de origen bajomedieval y plenamente configurada en la Edad Moderna, sobre todo desde que Felipe II la dotara de unas ordenanzas reales y de un gobierno permanente en manos de la Diputación General, permanente y delegada, y el Procurador General, se convirtió, así, en núcleo esencial e indisponible de la constitución histórica del Principado de Asturias, como forma, insistió, de representación y de gobierno de sus concejos, que eran los que elegían a sus apoderados o procuradores para unirse en provincia¹³. Fue entonces cuando la Junta empezó a llamarse a sí misma *cabildo, comunidad o cuerpo político de provincia* e inició el proceso de construcción de su *cuerpo legal provincial*, que, sin embargo, fracasó porque los concejos

¹³ Llegaron a la estabilidad de setenta concejos, cotos y jurisdicciones en el siglo XVIII, agrupados en siete partidos:

- a) Oviedo: Oviedo y su concejo.
 - b) Avilés: Avilés, Carreño, Gozón, Corvera (concejos de mar), Lena, Aller y Laviana (concejos de montaña).
 - c) Llanes: Llanes, Ribadesella, Piloña, Colunga, Onís, Caso, Parres, Cangas de Onís, Ponga, Cabrales, Amieva y Caravia.
 - d) Villaviciosa: Villaviciosa, Gijón, Siero, Nava, Sariego y Cabranes.
 - e) Cinco Concejos o Grado: Grado, Pravia, Salas, Valdés, Miranda y Somiedo.
 - f) Obispalías: Castropol (estaba integrado por trece concejos: Castropol, El Franco, Coaña, Boal, Illano, Taramundi, San Tirso, Pesoz, Grandas, Salime, San Martín de Oscos, Santalla de Oscos y Villanueva de Oscos), Navia, Las Regueras, Llanera, Peñaflor, Teverga, Langreo, Quirós, Bimenes, Sobrescobio, Tudela, Noreña, Olloniego, Pajares, Morcín, Ribera de Arriba, Ribera de Abajo, Riosa, Proaza, Santo Adriano, Tameza, Paderni, Allande e Ibias.
 - g) Cangas de Tineo y Tineo: Cangas de Tineo y Tineo.
- Sobre la Junta General asturiana, FRIERA ÁLVAREZ, Marta, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, Junta General del Principado de Asturias, KRK, Oviedo, 2003.

no aceptaron una normativa común, de modo que quedaron en proyectos las interesantes ordenanzas de 1781 y de 1805¹⁴.

El concepto es el ilustrado de constitución histórica de la Monarquía, en la que se integraría, entre otras, la constitución asturiana, una peculiar forma de organización de la comunidad capaz de encarnar su representación y gobernarla, configurada a lo largo de la historia y de manera consuetudinaria, que se presenta como límite de otras potestades con las que convivía.

En las actas de sesiones y demás documentación de la Junta y Diputación asturianas del último cuarto del siglo XVIII, podemos ver generalizado el uso de los términos *leyes fundamentales* y *constitución política*¹⁵. Pero fue al comienzo del siglo, con motivo de la implantación en la provincia del reformismo borbónico, en concreto a través de la creación de la Real Audiencia en 1717, cuando comenzó la difusión de la idea de que Asturias tenía unos fueros y derechos, que formaban parte de las leyes fundamentales indisponibles. Este fue considerado *el negocio más grave que jamás esta tierra ha tenido ni tratado*¹⁶, en el marco de la concepción de un nuevo poder real soberano que podía disponer de fueros, concebidos más como leyes reales, susceptibles de alteración e incluso

¹⁴ Son palabras utilizadas, respectivamente, por José Vicente de Omaña en la Junta General de 1775 (sesión de 20 de julio). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 111, y en la introducción al proyecto de ordenanzas de 1781, firmado por los juristas asturianos Martín Ramón de Cañedo, Felipe Ignacio Canga Argüelles y Nicolás de Ribera Argüelles. *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias...*, *op. cit.*

¹⁵ *Vid.*, entre otras muchas, Juntas Generales de 1778 (14 de agosto), 1784 (20 de agosto) y 1793 (19 de septiembre), y Diputación General de 6 de febrero de 1808. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libros 112, 114, 117 y 124.

¹⁶ Son palabras pronunciadas por el procurador Diego de Miranda en la Junta General celebrada en 1618 (sesión de 24 de octubre). *Vid.* también sesiones de 13, 14 y 16 de marzo, 23 y 26 de octubre. Estas actas pueden consultarse en *Junta General del Principado de Asturias. Actas históricas*, 1. 1, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1997.

eliminación, que como normas consuetudinarias y derechos propios a confirmar o mejorar. La supresión del gobierno tradicional del Corregimiento togado, considerado un privilegio de Asturias *al modo de Vizcaya*, fue denunciada como vulneración de la forma tradicional y consuetudinaria de organización y gobierno de la provincia, que descansaba hasta entonces en tres pilares: el Corregimiento, togado desde 1619, proveniente de una plaza de la Real Audiencia de Valladolid y dotado por la provincia, la Junta General y los ayuntamientos de los concejos¹⁷. Este Corregimiento, si bien no pertenecería a un orden natural inmutable, sí al derecho positivo irrevocable y perpetuo, de modo que se elevaba a ley fundamental de la provincia¹⁸; lo que se denunció fue que la Real Audiencia suponía un *abolimiento de las regalías, derechos y costumbres* que integraban dicha legislación¹⁹.

¹⁷ En 1619 se creó una plaza supernumeraria de ministro togado para el gobierno político de Asturias, dotado por el país, en la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid. El primer corregidor togado fue Antonio Chumancero de Sotomayor, con el antecedente de Duarte de Acuña, corregidor entre 1594 y 1598. *Vid.* SANGRADOR Y VÍTORES, Matías, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas* (1866), Silverio Cañada, Gijón, 1898.

¹⁸ El memorial más conocido contra la Real Audiencia lo firmó en nombre del Principado Domingo Uriarte Argüelles el 24 de septiembre de 1724: “aunque la jurisdicción de un solo ministro, con que siempre se governó el Principado, no es de Derecho natural primario inmutable, es, empero, de un Derecho positivo tan connatural y antiguo que, fundado en razones de congruencia, ha llegado a ser ley fundamental de aquella provincia; y así como las leyes fundamentales de las ciudades y reinos son inalterables, porque son propiamente constituciones, así también el Derecho positivo congruo es irrevocable y perpetuo”. Puede consultarse en TUERO BERTRAND, Francisco, *La creación de la Real Audiencia de Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1979, pp. 335-410.

¹⁹ Son palabras pronunciadas por el procurador Ramón de Jove en la Junta General de 1790 (18 de septiembre). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 116.

Incluso hubo entonces iniciativas para la recolección de los fueros asturianos, al considerar que su supervivencia peligraba; fue en el marco, por estas mismas fechas, de la reclamación por parte de Asturias de voto en las Cortes de Castilla, un voto que se concebía ya provincial y no por ciudades, que en su día lo habrían perdido. Fue precisamente entonces cuando comenzó la identificación de la Junta General con las Cortes y su categorización como *regalía, preminencia y privilegio de separación*²⁰. Asturias envió comisionados a Bilbao, Simancas y Valladolid,

²⁰ De preminencia y privilegio de separación habla Diego Alonso de Rivera Posada en la Diputación de 25 de mayo de 1701: "Concedido a este Principado el año de mil quattrocientos y sesenta y cinco en que consta haverse confirmado y jurado a este Principado dichos privilegios, y convenir el señor Rey que era entonces, que este Principado hubiese voto en Cortes y que para eso se confiriese en la forma de ejerzerle, y además de esto, certificar a algunas personas noticiosas que este Principado tubo privilegio de separación, y para no ynbiar personas a las Cortes y que se le noticiases en su Junta General de lo que havía de tratar, para desde ellas dar la respuesta; y que siendo esto cierto, es más preheminenacia que el voto en Cortes". *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 88, fols. 112 v. y 116 v.-117 r. Por su parte, la consideración de la Junta General como una regalía comparable con la representación en Cortes la difundió José Manuel Trelles Villademoros en su obra *Asturias ilustrada, origen de la nobleza de España, su antigüedad y diferencias, dividida en tres tomos*, Imprenta de Joachín Sánchez, Madrid, 1736, tomo primero, pp. 220-221. El párrafo completo es: "todo lo que se trata en las Cortes (en quanto conduce a Asturias) se le comunica, y el Principado convoca sus Cortes con nombre de Junta General, a la cual concurren, de todos los concejos y jurisdicciones que componen aquella provincia una u dos personas con poder de sus respectivas jurisdicciones; y juntos todos estos poderhavientes, conferida la materia, o negocio que se les propone, y atendida la mayor parte de los votos, en nombre del todo del Principado, aprueban o disienten en razón de lo que por el Rey y el Reyno se les hizo saber, representando (con el respeto debido a la Magestad) los motivos de diferir a la propuesta e inconvenientes que de su ejecución se seguirían al público; y en esta posesión inalterable se conserva hasta oy, siendo

en búsqueda de los privilegios que se pudiesen hallar en los *viejos códigos, antiguas crónicas, despreciados manuscritos y archivos polvorosos*, precisamente de los que hablará Jovellanos más adelante como método para la renovación del Derecho público y constitucional hispánico²¹.

Constatado, así, el uso del término *leyes fundamentales* desde comienzos del siglo XVIII, la primera vez que aparece, al menos en la documentación de la Junta asturiana, el término *constitución* como sinónimo de fueros es en 1781, referido a la defensa de los derechos de los nobles asturianos de servir voluntariamente y no sorteados con los pecheros, lo que vulneraría los *derechos y fueros constitucionales de la nobleza*; además de un derecho era una obligación determinada por *ley fundamental de la constitución política del Reino*. El término lo pronuncian, por cierto, por un lado, Sabino Rodríguez de Campomanes, hijo del primer conde de Campomanes, el más ilustre ilustrado asturiano junto a Jovellanos, y, por otro, Joaquín José Queipo de Llano, abuelo del también ilustre, en este caso liberal, José María Queipo de Llano, séptimo conde de Toreno, diputado protagonista de las Cortes de Cádiz y de su Constitución racional²². En estos momentos, todavía se apelaba a una

una regalía sin exemplar, en quanto comprenden los bastos dominios de esta Monarquía”.

21 Sobre esta compilación de fueros *vid. Diputación de 25 de mayo de 1701, Junta General de 1701 (sesiones de 7 y 8 de septiembre) y Junta General de 1739 (sesiones de 17 y 18 de junio). Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libros 88 y 96.* Las palabras literales de Jovellanos son de su carta al profesor de la Universidad de Oviedo Antonio Fernández de Prado, en Gijón, el 17 de diciembre de 1795. En JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Obras Completas, III. Correspondencia*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, KRK, Oviedo, 1986, pp. 175-184.

22 *Vid. sesión de 4 de septiembre de la Junta General de 1781. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 113.* Para representar contra la Real Orden de 10 de mayo de 1777 que mandaba completar el Regimiento de Milicias de Oviedo con nobles sorteados si no había pecheros, la Junta General comisionó a Ignacio de Merás Queipo de Llano y a Sabino Rodríguez Campomanes.

constitución de la Monarquía, no de Asturias; y, en todo caso, los fueros o derechos adquiridos de la provincia, que comenzaban a llamarse constitucionales, se identificaban con los fueros de la nobleza.

No obstante, ese mismo año, en la misma Junta General de 1781, Ramón de Jove Dasmarinas, al defender la necesidad de formar unas ordenanzas particulares de la Real Audiencia de Asturias distintas a las de Galicia, por cuyas normas se regulaba aquella, manifestó que *esta provincia tiene distintos usos y costumbres y en la constitución política es diversa de la de aquel reyno*, con lo que ya tenemos más claramente el término ajustado a la provincia para identificar una concreta y particular forma de organización y gobierno propios²³, que inmediatamente se identificó con la representación de los pueblos, conforme a sus costumbres, en Junta General, que pasa a ser defendida como una *libertad*

Su representación, fechada en mayo de 1784, aparece impresa en las actas de la Junta General de 1784 (sesión de 20 de agosto). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 114, fols. 17 r.-22 r., y libro 32, fols. 60 r.-65 r. La defensa de la exención de la nobleza del Regimiento de Milicias está muy relacionada con la petición que desde Asturias se hizo para que la prueba de hidalguía de los que cambiaron de residencia de concejo a concejo se hiciera en la Real Audiencia de Asturias y no en la de Valladolid. *Vid. ABOL-BRASÓN Y ÁLVAREZ-TAMARGO*, Manuel de, “Las causas de nobleza en la Real Audiencia de Asturias”, en *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*. I. Estudios histórico-jurídicos, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992, pp. 680-684.

²³ Junta General de 1781 (sesión de 17 de septiembre). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 113. La Real Cédula de fundación de la Real Audiencia de Asturias de 1717 ordenaba que se aplicaran a la misma las ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia “en quanto fueren adaptables a aquel Principado” y “hasta que la Audiencia con pleno conocimiento forme las ordenanzas que parecieren más adecuadas, para que vistas, y con mi Real aprobación, mande observar las que parecieren más convenientes a mi servicio, bien público y buena administración de justicia”. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 5, 3, 1. Utilizo la edición de Madrid, de 1805-1807.

constitucional de la provincia del Principado de Asturias, en palabras pronunciadas en 1793 por Pedro Miranda Flórez, que, de paso, reclamaba cambios en el modelo de representación para evitar la acumulación de poderes y votos²⁴. Esta constitución histórica se consideraba, a la vez, un derecho adquirido y consuetudinario y una concesión-distinción real, lo que es muy característico del regalismo ilustrado.

3. La Guerra de la Independencia y las Cortes de Cádiz: de la reforma a la supresión de la constitución histórica asturiana

El concepto de constitución histórica se consolida e impulsa con motivo de la Guerra de la Independencia, cuando, al tiempo, comienza a evolucionar para ajustarse, en su caso, a nuevos principios de representación y gobierno y, finalmente, al modelo de provincia liberal que proponen las Cortes de Cádiz al final del proceso. Todos los esfuerzos se centraron en Asturias en legitimar la continuidad entre su Junta y Diputación históricas y las Juntas de gobierno que fueron sucediéndose desde mayo de 1808. Se entendía que con ellas se garantizaba, se llamasen como se llamasen e independientemente de su composición y actividad, la subsistencia del propio Principado de Asturias como cuer-

²⁴ “Siendo de este noble Principado una de las prerrogativas mayores la facultad y privilegio de congregarse sus concejos por medio de sus apoderados o representantes en Junta General trienal para procurar por medio de sus conferencias y discusiones la forma de unos acuerdos saludables al bienestar de los pueblos, a quienes representan, se advierte hallarse estos indevidamente privados de aquella personal representación enerbada por el pernicioso abuso de la acumulación de los poderes. Qualesquiera de los señores que componen esta respetable Junta conocerá quán opuesta es esta práctica a las ordenanzas fundamentales de ella, desviándose con semejante introducción de aquella libertad constitucional con que la Real Persona ha querido distinguir esta noble Provincia”. Junta General de 1793 (sesión de 19 de septiembre). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 117, fol. 203 r.

po político y su derecho a ser gobernado por representantes de su elección, todavía conforme a su historia, privilegios y costumbres, que de momento seguían siendo las principales fuentes del Derecho.

Fue entonces cuando la Junta General, la tradicional e histórica, comenzó a llamarse *Junta constitucional* y derecho constitucional al derecho propio e histórico de Asturias a esta institución de representación y gobierno. Los fueros comenzaban su proceso de conversión en históricos y de adaptación. De nuevo fue Jovellanos el que mejor supo manifestarlo cuando, en diciembre de 1809, escribió a la Junta Central para solicitar auxilios y, de paso, recordar que la *Junta constitucional* había sido suplantada por otra Junta (la nombrada por el marqués de La Romana tras suprimir aquella en mayo de 1809), una que no era constitucional porque no era histórica y que, además, era rechazada por la *opinión pública*, convertida esta en parámetro de legitimidad²⁵. A su lado, de nuevo, se mostró Flórez Estrada, más ilustrado que liberal en estas cuestiones; por las mismas fechas, se presentaba como Procurador General del Principado de Asturias, miembro nato de su *Junta constitucional*, a quien por razón de su oficio incumbe la obligación sagrada de reclamar se conserven ilesos todos los fueros y privilegios que les concede su constitución²⁶. Entre 1808 y 1811, de los fueros asturianos y del derecho a recurrir cualquier contrafuero por cualquier potestad incluida la soberana, se pasó a la defensa de la constitución asturiana y la denuncia de su vulneración: *Sabemos los derechos que da al Principado su Constitución; sabemos que tiene el de no obedecer y reclamar toda providencia que fuere contraria a ello, y de resistirlos hasta donde le permita su fidelidad y su respeto*²⁷.

25 Carta fechada en Sevilla, el 29 de diciembre de 1809. *Obras de don Gaspar Melchor de Jovellanos, op. cit.*, XXXVII (volumen V), pp. 405-407.

26 Representación a la Junta Central firmada en Cádiz el 10 de diciembre de 1809. *Vid. supra* nota 7.

27 Tercera representación de Jovellanos a la Junta Central, Sevilla, 10 de julio de 1809. *Vid. supra* nota 6. Insiste en la misma idea en varios párrafos:

La construcción estaba completa: Asturias tenía unos fueros, elevados a constitución histórica, que solo la arbitrariedad, el despotismo y la tiranía, es decir, la desviación de potestad, podría vulnerar; frente a tales actos, era el momento y ocasión de rescatarla, mejorarla e incluso ponerla por escrito. Hasta los liberales, una vez instalado el gobierno provincial de Cádiz, repitieron esta misma idea. Así hablaba el primer Jefe Político de Asturias, Manuel María Acevedo -primo carnal de Flórez Estrada-, representante del liberalismo moderado, con motivo de la elección de los diputados asturianos en Cortes en 1813: *Se ha evidenciado que no necesitábamos mendigar los códigos agenos para establecer un*

"Hablarán solamente como simples ciudadanos de aquel Principado y en uso de la acción y derecho que a ninguno de los que ha nacido en él pue de negarse en negocios de su general interés, y mucho menos en los que tocan a la conservación de su constitución, fueros y libertades"; "Menos pueden prescindir de la notoria violación que de uno y otro se ha hecho, ni del derecho que les asiste para insistir en su reparación; ni en fin, de la sagrada obligación que tienen de reclamar y protestar contra cualquiera providencia que sea contraria a ellos y Vuestra Majestad no debe llevar a mal que lo hagan así con la mayor firmeza, porque en esto usan de un derecho legítimo, que el gobierno mismo ha conocido y respetado aun en la época de mayor arbitrariedad, en la cual, no solo ha representado el Principado contra las providencias emanadas de la soberanía, sino que ha resistido abiertamente la ejecución de las que eran contrarias a sus fueros, con toda la constancia que fue compatible con la fidelidad y amor que siempre le han distinguido". El mismo derecho de contrafuero alega Álvaro Flórez Estrada en su representación ya citada de 29 de diciembre: "Don Álvaro Flórez Estrada, Procurador General del Principado de Asturias y, como tal individuo nato de aquella Junta constitucional, a quien por razón de su oficio incumbe la obligación sagrada de reclamar se conserven ilesos todos los fueros y privilegios que les concede su Constitución, faltaría a su honor, al del cuerpo de que es individuo y al de la provincia misma que representa, si dejase de reclamar ante VM., como lo hace ahora, la injusticia más notoria que nuevamente en la actualidad les hace el marqués de La Romana".

*sistema justo y legal; que en las diferentes constituciones de las diversas provincias que componen la Monarquía Española se hallaban sancionadas las vases fundamentales de toda sociedad; y que, en fin, colocarlas en cierto orden, generalizarlas, acomodarlas a las circunstancias y de este modo formar la Constitución política de la nación, era el primero y más importante de los trabajos que se debía emprender*²⁸. Incluso José María Queipo de Llano, uno de los diputados liberales de Cádiz que más insistió en negar naturaleza representativa a los nuevos órganos de gobierno provincial, las Diputaciones Provinciales, meros agentes del Gobierno único, porque no concebía la posibilidad de dividir la representación nacional soberana, en manos de las soberanas Cortes²⁹, sin embargo, años más tarde, afirmaba que para la configuración de dichas Diputaciones se había recurrido a las instituciones históricas de gobierno del norte de Castilla, como eran las Diputaciones Generales de Navarra, Vizcaya y Asturias: *se formaron estas diputaciones a ejemplo de las de Navarra, Vizcaya y Asturias, la cuales, si bien con facultades a veces muy mermadas, conservaban todavía bastante manejo en su gobierno interior, especialmente las dos primeras*³⁰. Por cierto que como conde de Toreno era alférez mayor del Principado de Asturias, miembro nato de la Junta General, con asiento privilegiado a la izquierda del corregidor y voto

28 *Discurso de don Manuel María Acevedo, Gefe Político de Asturias, sobre la elección de diputados para las próximas Cortes*, Impreso a expensas del Brigadier Don Juan Díaz Porlier, Comandante General del Principado, para la instrucción de los habitantes de las provincias en que ha hecho la guerra, Oficina de Don Francisco Cándido Pérez Prieto, Impresor del Principado, Oviedo, 1813, p. 3.

29 Sesiones de 10, 12 y 13 de enero de 1812. *Diario de sesiones de las Cortes..., op. cit., Legislatura de 1810 a 1813*.

30 QUEIPO DE LLANO, José María (conde de Toreno), *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, en Biblioteca de autores españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, LXIV, Atlas, Madrid, 1953, p. 392.

entero que emitía después de la ciudad de Oviedo³¹. Cuando el miedo al federalismo se esfumaba, el liberalismo se moderaba pero, sobre todo, ya se había comenzado a desmontar la pluralidad jurisdiccional y las potestades gubernativas provinciales y locales, de modo que era más fácil recurrir a la legitimación histórica de los nuevos órganos del Estado y Administración.

La comparativa institucional de Asturias con otras provincias y reinos de la Monarquía hispánica –en este caso con Aragón, Navarra, Cataluña y las Provincias Vascongadas– también la hizo Jovellanos en junio de 1809 al reflexionar sobre las dificultades de determinar la composición de las Cortes, cuando todavía se valoraba la representación espectral y corporativa y la histórica de ciudades y villas con derecho de voto: *Es decir, Aragón, Navarra, Cataluña, que como reinos abrazan ciudades y aun villas de voto en sus Cortes ;consentirán en que se les excluya [...] admitidas todas las de Castilla? Y no hablo de Asturias, que en sus cortecillas reúne, según creo, treinta y tantas municipalidades o, por mejor decir, votos (algunas no tienen más que medio voto), y su población se acerca a 400.000 almas. Ni tampoco las tres provincias, donde los votos se reunían del mismo modo en cada una de ellas*³².

³¹ El título de alférez mayor se expidió el 29 de mayo de 1636 en favor de Álvaro Queipo de Llano y Valdés. La confirmación por Carlos III el 18 de octubre de 1778 añadió que eran tenientes natos de los gobernadores del Principado y capitanes de la tropa de quinientos hombres con la que servía Asturias a su Rey. El título de conde de Toreno se otorgó en 1675. *Vid. SANGRADOR Y VÍTORES*, Matías, *Historia de la administración de justicia...*, op. cit., pp. 149-150. El árbol genealógico de los condes de Toreno en CARVALLO, Luis Alfonso de, *Linajes asturianos*, Edición preparada por José María Patac de las Traviesas, Monumenta Histórica Asturiensis, Auseva, Gijón, 1987, pp. 77-85.

³² Carta de Jovellanos a Lord Holland, fechada en Sevilla, el 12 de junio de 1809, y carta de Holland a Jovellanos, fechada en Cádiz, el 14 del mismo mes y año. JOVELLANOS, G. M. de, *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, op. cit., IV, pp. 400-401 y 404.

La flamante constitución histórica hubo de que enfrentarse enseguida a los nuevos principios liberales y a la configuración de la administración provincial, planteados en la una Constitución racional, que se presentaba como alternativa a aquella. En un primer intento de adaptación de los fueros, en Asturias se cuestionó por algunos la forma histórica de representación corporativa y privilegiada y otros elementos relacionados con la misma, como eran el mandato imperativo, la práctica de la acumulación y sustitución de votos, el carácter consultivo y no decisivo de estos, la representación desigual de los concejos y también la representación de los propietarios (hacendados) incluso forasteros, que iban sustituyendo a la nobleza en la legitimidad de dicha representación, así como la proporcionalidad respecto de la población. La igualdad se predicaba todavía respecto de los concejos como sujetos titulares de la representación activa (quien elegía); la representación pasiva (a quiénes se elegía) se vinculaba ya claramente a la propiedad-hacienda. Para algunos, estas alteraciones en la forma de representación eran posibles sin que se alterasen el núcleo esencial que era la existencia de la institución de representación y gobierno. Para otros, sin embargo, no, porque las alteraciones en la representación vulneraban derechos propios –de los concejos y de los nobles o de los vecinos hacendados–, derechos adquiridos, históricos y consuetudinarios.

Sigamos con la historia. Las ya mencionadas representaciones de Jovellanos y Flórez ante la Junta Central contra la supresión de la Junta constitucional asturiana dieron sus frutos, ya que esta ordenó su restablecimiento en 1809³³, aunque ahora la asemeja a las juntas superiores

33 Real Orden de 5 de diciembre. *Archivo Histórico Nacional*, Estado, legajo 38 B, docs. 104-126. Supo ver la importancia de esta Junta en Asturias FUGIER, André, *La Junta Superior de Asturias y la invasión francesa (1810-1811)*, Biblioteca Histórica Asturiana, VI Centenario del Principado de Asturias (1388-1988), Silverio Cañada, Gijón, 1989. La primera edición original en francés es de 1930 *La Junte Supérieure des Asturies et l'invasion française (1810-1811)*, París, 1930.

de armamento y defensa extendidas por el territorio durante la guerra; poco después el Consejo de Regencia dio un paso más hacia la uniformidad al establecer la reducción de los miembros de esas juntas a solo nueve³⁴.

En Asturias se abrió entonces un interesante debate jurídico sobre la propia legitimidad de la Junta histórica como institución de representación, sobre a quién representaba realmente y a quién debía representar en el cambio de culturas³⁵. Algunos consideraron que debía aprovecharse el momento para elegir a sus vocales en ejercicio del nuevo derecho sufragio individual, como los diputados de las Cortes³⁶. Para legitimar tal novedad alegaron que, en realidad, la Junta asturiana había dejado de representar al pueblo o comunidad porque de los setenta concejos representados en dicha Junta tradicional, la mayoría estaban ocupados y buena parte de sus procuradores eran sustitutos de los elegidos en su día e incluso algunos tenían sus poderes revocados. Contra estos argumentos se presentaron otros, que defendieron que los ayuntamientos representados en la Junta tradicional representaban con ellos a sus vecinos, y que solo las circunstancias excepcionales de la guerra impedían la representación de algunos³⁷. Otro grupo insistió entonces en apelar

34 Real Orden de 17 de junio de 1810. *Archivo Histórico Nacional*, Estado, legajo 82, 2 E, fols. 361 r. y ss. Una copia impresa, en *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 48, fols. 47 r.-48 r.

35 En su interesantísima sesión de 17 de octubre de 1810. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 129.

36 Una representación en este sentido de Felipe Moldes y Bermúdez y Manuel Campomanes Valdés, apoderados de El Franco y Aller respectivamente, se leyó y discutió en la sesión de 17 de octubre de 1810. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 129. Campomanes se retractó de la solicitud, pero pasó a defenderla José Cuervo Castrillón.

37 Fernando Álvarez del Manzano y Manuel González de la Laguna; y José Cuervo Castrillón, Felipe Moldes Bermúdez y Francisco Antonio Acevedo.

a la legitimidad de la Junta por seguir precisamente la *constitución del Principado*³⁸.

Frente a la uniformidad racional liberal, se activa la defensa de la constitución histórica. Ahora el debate es la posibilidad o no de *alterar la Constitución antigua de la provincia y, en su caso, de cómo hacerlo, centrado en la representatividad, para cambiarla y adaptarla –representación proporcional a la población e incluso mediante sufragio– o conservarla sin reforma –representación corporativa y privilegiada–*. En octubre de 1810 se acordó reclamar al Gobierno Central *la conservación de convocar y celebrar sus juntas generales ordinarias y extraordinarias bajo de aquellas leyes constitucionales y que le han servicio de gobierno desde antigua costumbre*; ante la indiferencia, se amenazó con suspender en la provincia la Real Orden de 17 de junio de 1809 de reducción de miembros de las juntas superiores porque vulneraba *las regalías constitucionales del Principado, sus fueros y su antigua constitución*³⁹. En todo caso, dichas normas y las nuevas instituciones de gobierno provinciales se concibieron en Asturias como medidas interinas, excepcionales y temporales por las circunstancias de la guerra, *sin perjuicio de los fueros y constitución de la provincia*⁴⁰.

De extraordinarias también fueron calificadas las Cortes Generales de Cádiz, que finalmente aprobaron una Constitución única de la Monarquía y configuraron una nueva organización provincial y local. En

38 Gregorio Jove Dasmarinas, Manuel José Avello, Pedro Álvarez Caballero, Antonio Miguel Menéndez Flórez, Juan María de Mier y Juan Ramón de Vega Caso.

39 Son palabras tomadas de las representaciones preparadas contra la Real Orden de 17 de junio de 1810 que establecía la reducción del número de vocales de todas las juntas superiores de armamento y defensa. *Vid. sesiones de 18 de octubre de 1810, 30 de enero y 13 de febrero de 1811. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libros 127 y 129.*

40 *Vid. un informe de la Diputación General al Rey, fechado el 18 de enero de 1816. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 60, fol. 345 v.*

marzo de 1811 ordenaron el establecimiento de las juntas superiores provinciales⁴¹, antecedentes inmediatos de las diputaciones provinciales, lo que fue percibido claramente en Asturias como el fin de su constitución histórica; se intentó evitar su aplicación y se insistió en que lo que procedía era la convocatoria de la Junta General tradicional –o su Diputación más reducida–, para la que se vuelve a utilizar el adjetivo de Junta constitucional: *en el Principado no hay más necesidad de más Juntas que la Diputación que por la misma constitución se prescribe compuesta de los siete vocales nombrados por la misma Junta del Principado que cada tres años acostumbra celebrar*⁴². Aprovechó Asturias esta adecuación del número reducido de diputados generales, en vez de apoderados en una Junta mucho más numerosa, un número por cierto casi idéntico al que estableció el Liberalismo para los nuevos órganos provinciales liberales: nueve las juntas superiores provinciales, siete las diputaciones provinciales⁴³. Para la defensa de la constitución histórica se pidió el auxilio de los diputados asturianos en las Cortes (Pedro Ingauzno, Felipe Vázquez Canga y Francisco Sierra y Llanes), como si fuesen diputados comisio-

41 Real Orden de 18 de marzo de 1811. *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, I, Imprenta Nacional, Madrid, 1820.

42 Contra la Real Orden de 18 de marzo de 1811. Ante el silencio del Gobierno Central, se pidió ayuda a los diputados asturianos en las Cortes Pedro Ingauzno, Felipe Vázquez Canga y Francisco Sierra y Llanes. Sesiones de 30 de abril y 10 de mayo de 1811. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 129.

43 La Diputación General estaba formada por diputados elegidos en la Junta General y era su institución delegada y permanente. Estaba formada por siete miembros: el procurador general, para cuyo nombramiento se turnaban los siete partidos en que se agrupaban los concejos, cotos y jurisdicciones con representación en la Junta, y seis diputados, uno por partido excepto al que le tocaba el turno para elegir al procurador general. El partido de Llanes tenía el privilegio de nombrar diputado aun cuando le tocase dicho turno, en cuyo caso eran ocho los miembros de la Diputación General. *Vid. supra nota 13.*

nados del Principado en la Corte y tuviesen un mandato más imperativo que representativo, lo que no es extraño en este tránsito de culturas. Aunque el Comandante General en la provincia, Francisco Javier Losada, manifestó que quedaba garantizado que la reunión de la Junta Superior Provincial ordenada por las Cortes de Cádiz era sin perjuicio de las costumbre y los privilegios del Principado de Asturias, que *no deben entenderse derogados*⁴⁴, se tuvo claro que era el fin de los mismos. De nuevo, se apeló al origen godo de los fueros, previos, por tanto, al pacto de incorporación de la provincia a la Monarquía e indisponibles por cualquier potestad legítima, frente a la tiranía y el despotismo. Así de claro lo expuso el Ayuntamiento de Oviedo en julio de 1811: *Es muy doloroso que nadie se haya acordado de combocar una Junta que, sobre traer su origen en la monarquía goda, y no haber hecho sino la felicidad del Principado, jamás ha osado derogarla ni suspenderla la tiranía ministerial ni los déspotas que nos han precedido*⁴⁵.

Instalada la Junta Superior Provincial, *sin embargo de lo representado a Vuestra Majestad sobre la constitución antigua del Principado*⁴⁶, los problemas que planteaba la adaptación de la tradición y la historia jurídicas se hicieron evidentes. De la representación corporativa de los concejos en la Diputación histórica se pasaba a la Diputación provincial elegida por sufragio de los vecinos. Y así, de la Diputación histórica que había alcanzado el adjetivo de constitucional se pasaba a la Diputación

44 Oficio de 12 de junio de 1811, en la sesión de la Junta asturiana de 15 de junio de 1811. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 129, fols. 21 r.-26 v.

45 Son palabras del informe dado por los comisionados por el Ayuntamiento, Carreño y Prado, sobre la Real Orden de 18 de marzo de 1811, que presentan en el Ayuntamiento extraordinario de 23 de julio de 1811. *Archivo Municipal de Oviedo*, Actas, A-116, fols. 16 r. y v., y 18 v.-20 r.

46 La Junta Superior Provincial celebró su primera sesión el 21 de agosto de 1811. Las palabras destacadas en el texto se pronunciaron en la sesión de 14 de junio de 1811. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libros 129 y 130.

provincial constitucional, pero en cuanto que conforme con la Constitución de Cádiz⁴⁷.

5. 1814 y 1823: defensa y abandono

Las experiencias liberales de 1813 a 1814 y, sobre todo, de 1820 a 1823⁴⁸ trasladaron, más bien al final de los mismos, cierta apariencia de continuidad institucional, aunque no nos constan reivindicaciones históri-co-jurídicas. Lo constitucional era, entonces, lo conforme a la Constitución de Cádiz, como eran las diputaciones provinciales. Fue tras ambos períodos cuando renació con fuerza la defensa de los fueros asturianos. La propia Diputación Provincial cesada en 1814 inició un nuevo proceso de reclamación del restablecimiento de la Diputación histórica, y trasladó la idea de que el único cambio importante había sido la forma de elección de los representantes, pero que las atribuciones de gobierno eran las mismas; incluso su sede había sido la misma de la Junta desde la época bajomedieval: la sala capitular de la Catedral de Oviedo⁴⁹. Una vez que desaparecía la Diputación liberal, correspondía la restauración del *antiguo fuero y privilegio inmemorial de que gozó siempre el Principa-*

47 Se reunió por primera vez el 1 de marzo de 1813. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 132.

48 FRIERA ÁLVAREZ, Marta y ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel, “Las diputaciones provinciales de Asturias y de Cantabria (o de Oviedo y Santander) durante el trienio liberal: estado de la cuestión”, en *Las Diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradoras del nuevo orden provincial*. Estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén (1813-2013). Coord. Miguel Ángel Chamorro Cantudo, Diputación de Jaén, Jaén, 2019, pp. 63-95.

49 En el Trienio la Diputación Provincial se trasladó a la sede abacial del monasterio de San Vicente. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 137.

*do en quanto a formar una Junta Genera cada tres años compuesta de los diputados que elegían todos los concejos*⁵⁰.

Con la caída del Liberalismo, se volvió a insistir en que la extinción de las tradicionales y legítimas instituciones por las Cortes extraordinarias de Cádiz y su Constitución había sido una vulneración de los fueros: *queriendo uniformar todas las partes del Reyno, bajo de un sistema inadmisible en las que son entre sí heterogéneas, y menospreciando la constitución particular del Principado [...]; sobrevino con las novedades que produjo en la Monarquía el establecimiento de la llamada Constitución, la que truncando y ollando todos los privilegios y fueros de las provincias por muy antiguos, especiales e interesantes que fuesen, las igualaba en su forma constitucional a pesar de la inmensa y pública desigualdad de ellas entre si*⁵¹.

El renacimiento de la defensa en 1814 y en 1823 cambió, no obstante, la terminología empleada porque se abandonó lo constitucional y se prefirió hablar de *fueros y costumbres*, e incluso de *leyes fundamentales*, debido a la inevitable y casi definitiva identificación del término

⁵⁰ Representación de la Diputación Provincial de Asturias en la que solicita el restablecimiento de la Junta General del Principado de Asturias, firmada el 2 de julio de 1814, el mismo día de su disolución. *Archivo Histórico de Asturias*, Diputación Provincial, libros 58, fols. 35 r.-38 r., y 132: “Aunque la fuerza de circunstancias calamitosas y extraordinarias ha producido algunas alteraciones, especialmente en la forma de la elección de los apoderados o representantes, han conservado siempre aquellas atribuciones propias y peculiares de la Junta General y su Diputación, las mismas que hasta su cesación continuó desempeñando la Diputación provincial”. El 15 de junio de 1814 el Rey había firmado dos decretos por los que ordenaba que los ayuntamientos volviesen a su estado de 1808 y la supresión de las diputaciones provinciales. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 68, fols., 604 r., 605 r. y 609 r.-611 v.

⁵¹ Informe de la Diputación General a la Real Audiencia, de 18 de enero de 1816. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 60, fols. 344 r.-351 r.

Constitución con el Liberalismo. Si se empleaba, se añadía al término *constitución* el adjetivo de *antigua*. Lo más interesante es que, entonces, en Asturias, el proceso interrumpido de reformulación y adaptación de los fueros se volvió en contra de la Junta y Diputación históricas, en un momento en el que el absolutismo real se convirtió en realidad jurídica. El peligro fue apelar a su naturaleza representativa del pueblo, porque eran los concejos los que elegían a los procuradores o apoderados provinciales y los regidores de que se componían aquellos ostentaban la representación nata de los vecinos. Muy distinto era identificar al pueblo asturiano, como comunidad socio-política, con las corporaciones locales con derecho privilegiado de representación en la Junta, cuerpo de provincia, a concebir al pueblo con sus vecinos titulares de un derecho de sufragio para formar sus ayuntamientos y su Diputación. En cualquier caso, plantear siquiera la posibilidad de que el concepto de elección popular pudiese adaptarse a los principios liberales, sembró la duda y confusión, por más que, restaurado el Antiguo Régimen en 1814, en Asturias el régimen general fuese el de los regimientos patrimonializados y perpetuados y que la Junta estuviese compuesta por regidores, en general nobles o hacendados. Pero el diputado liberal Agustín Argüelles, que, por cierto, apenas se refirió nunca a la Junta asturiana, cuando lo hizo, en septiembre de 1811, había apelado, precisamente, a ese carácter popular que causaba ahora rechazo por más que su contexto no tuviese que ver con el sufragio individual: *he vivido en mi país veinte y dos años y jamás he visto entre sus vocales a ningún marinero, labrador, artesano u otra persona popular porque la Junta siempre se ha compuesto de los caballeros del país; y, sin embargo, muchos eran elegidos popularmente*⁵². Precisamente, la Comisión de Cortes, en enero de 1809, cuando mantuvo la reunión corporativa de las mismas, había puesto a Asturias como ejemplo de cuerpo compuesto por estamentos, como las Cortes de Castilla hasta 1538, las de Aragón hasta el siglo XVIII, las de

52 Sesión de 12 de septiembre de 1811. *Diario de sesiones de las Cortes Generales..., op. cit.*

Navarra y las Juntas de las Provincias Vascongadas, precisamente como argumento para no alterar *nuestra constitución* sino para conservarla y repararla, no para derogar *nuestras leyes fundamentales* sino para defenderlas y restablecer su observancia. Fue sin duda Jovellanos, firmante de tal dictamen, el que incluyó a Asturias⁵³.

- 53 Dictamen de la Comisión de Cortes que acompañó a la convocatoria por estamentos, de 8 de enero de 1809: “En el examen de esta duda, la Comisión, convencida de que el Gobierno de Vuestra Majestad no había sido establecido por los pueblos para destruir nuestra Constitución, sino para conservarla y reparar las brechas que el despotismo había abierto en ellas; ni tampoco para derogar nuestras leyes fundamentales, sino para defenderlas y restablecer su observancia; ni, en fin, para crear nuevos cuerpos, ni hacer nuevas instituciones, sino para reformar los abusos que la relajación o la arbitrariedad habían introducido en todos los ramos de la administración pública, y convencida, además, de que en cualquiera grande y esencial reforma constitucional que el bien de la nación reclamase o hiciese necesaria para lo sucesivo, era de su alta prudencia confiarla al examen y decisión de la nación misma, congregándola a este fin en tiempo oportuno; y contentándose entre tanto Vuestra Majestad con preparar los grandes trabajos que debían preceder a estas reformas, la Comisión no dudó un instante en proponer a Vuestra Majestad que estas primeras Cortes generales y extraordinarias debían ser constituidas por los tres brazos que habían formado las antiguas Cortes ordinarias, y que la representación nacional debía componerse de los representantes del clero, de la nobleza militar y del pueblo, cual se había observado inconcusamente en la Corona de Castilla hasta el año 1538, en la de Aragón hasta la entrada del siglo pasado, en Navarra, Asturias y Provincias Vascongadas hasta nuestros días, y para los grandes negocios en todas las Cortes generales del Reino, sin exceptuar las últimas celebradas en 1789”. Puede consultarse en *Resolución de la Junta Central sobre la convocatoria por estamentos (21 de enero de 1810) y convocatoria de los distintos estamentos*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2004. [<https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcms3n7>]. Jovellanos, en la misma Comisión de Cortes, en su dictamen elevado a la Junta Central en junio de 1809, se limitó a citar como ejemplos de composición estamental a las Cor-

Pero, insistimos, en esta nueva época, era peligrosa cualquier apelación a la naturaleza popular, cualquiera que fuese el concepto de pueblo, representativa o asamblearia de cualquier institución, en un momento en el que Fernando VII mostraba pánico⁵⁴ a todo lo que le recordase de algún modo al liberalismo.

Ante el peligro, todos los esfuerzos se centraron entonces en insistir en la naturaleza corporativa y nobiliaria de la Junta tradicional, en un momento en el que, además, los propios regidores habían pasado a ser nombrados por el Real Acuerdo de la Audiencia: *la Junta general y particular del Principado de Asturias nada tiene, señor, de popular ni en su institución ni en su reunión*⁵⁵. Pero nada evitó la supresión de histórica institución por Real Orden de 20 de diciembre de 1825⁵⁶. Esta supresión reactivó como nunca antes y nunca después la defensa de los fueros asturianos, que de nuevo fueron identificados como leyes fundamentales e incluso se volvió a utilizar el término de constitución histórica, que solo se había atrevido a suprimir las Cortes de Cádiz, comportándose como los peores déspotas, disponiendo de derechos y vulnerando fueros.

Se puso en marcha un amplio mecanismo para la causa común, a la que se unieron las instituciones tradicionales subsistentes, incluso las

tes de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra. En [<https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcj09z5>].

54 Tomo las conocidas y célebres palabras de Richard Herr referidas a Florida-blanca y la Revolución Francesa. HERR, Richard, *España y la Revolución del siglo XVIII*, Aguilar, Madrid, 1975, pp. 197-221.

55 Sigue el párrafo: "y aun cuando más, si malamente se le quiere aplicar dicho epíteto, será por utilidad que reparta a la población de Asturias con un establecimiento tan útil". Son palabras de Ramón Álvarez Valdés en una representación aprobada por la Diputación General el 27 de junio de 1825. Puede consultarse en el *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 139, fols. 243 r.-249 v.

56 Real Orden de 20 de diciembre de 1825. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 139, fols. 158 r. y v.

que habían tenido importantes conflictos en el reajuste de potestades que había tenido lugar a lo largo del siglo XVIII, tanto la Real Audiencia, como los ayuntamientos, encabezados por Oviedo, la Ciudad, en singular y mayúsculas para Asturias; todos salieron en esta ocasión en defensa de la Junta General y su Diputación⁵⁷. Además, se nombraron diputados comisionados en la Corte para este asunto de vital importancia y se buscó todo el apoyo posible en los asturianos que pudiesen tener influencia en la Corte⁵⁸. Se alegó en este tiempo tan a propósito que tales fueros no solo eran fruto de la costumbre inmemorial y consentida a lo largo del tiempo por el Principado de Asturias, sino también de la voluntad del soberano, el Rey, manifestada en distintas normas reales sobre el gobierno histórico de Asturias, como las ordenanzas reales de 1594 y el Real Ceremonial de 1727⁵⁹. La obsesión fue a partir de enton-

57 Enumero, al menos, las siguientes representaciones e informes: representaciones de Ramón Álvarez Valdés de junio de 1825, de agosto y de noviembre de 1829, representación del Ayuntamiento de Gijón de junio de 1825, representaciones de la Diputación General de noviembre de 1825 y de enero de 1833, informes de la Real Audiencia de marzo de 1830 y de junio de 1833. Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libros 139, fols. 243 r.-249 v., 272 r.-275 r., 283 r.-286 v. y 290 r.-294 r., y 140, fols. 204 r.-207 v. y 217 r.-220 v. Los reproduczo en FRIERA ÁLVAREZ, Marta, *La Junta General..., op. cit.*, pp. 1.316-1.338.

58 Entre otros, el Regente, Juan José Recacho, que había sido nombrado Superintendente General de Policía del Reino, Bernardo Riega y José Cava- nillas Torres Cónsul, consejeros jubilados ambos, y José Hevia y Noriega, consejero en activo. También Pedro Inguanzo y Rivero, cardenal arzobispo de Toledo. Diputaciones de 27 de junio, 30 de agosto, 15 de octubre y 30 de noviembre de 1825. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 139.

59 La Real Resolución de 7 de octubre de 1727 prohibió al regente de la Real Audiencia, presidente de la Junta General, obstaculizar la deliberación y los acuerdos de esta en asuntos gubernativos y económicos, de modo que, tras la votación, debía conformarse con el acuerdo en el mismo momento, sin que pudiera llevarse los libros de acuerdos para hacer la regulación de votos más adelante. En caso de incumplimiento, se podía apelar ante la Real Au-

ces lograr la confirmación de nuevas ordenanzas más acordes con los tiempos, que no pudo ser: *un cuerpo sin ordenanzas es como una nave sin timón y sin arreos, que corre presurosa a naufragar a discreción de los vientos y las olas*⁶⁰.

El argumentario ya estaba construido y consolidado: *Dicho establecimiento es uno de los fueros y privilegios que tenía el Principado de Asturias cuando se incorporó a la Corona, y desde entonces reconocido y conservado por todos los augustos predecesores de Vuestra Majestad, y no parece justo que, sin razón ni motivo, se prive al Principado (ni aun temporalmente) de su Junta General cuando le es a él tan útil y necesario, y ha servido siempre al Estado, suministrando todos los auxilios que se le han pedido, y cuando otras provincias del Reyno, cual son las Vascongadas, Navarra y Aragón, conserban sus fueros y pribilegios, pues hay mayor razón para que subsistan en Asturias, que da nombre al primogénito de la Corona*⁶¹. Se añadió la tarea de recopilación y presentación

diencia. Sobre el llamado Real Ceremonial, *vid. SANGRADOR Y VITORES, Matías, Historia de la administración de justicia..., op. cit.*, p. 201. También, ordenanza 40 (número repetido) del título 2 del proyecto de ordenanzas para el gobierno de la Junta General del Principado y su Diputación de 1781, y la ordenanza 13 del título 3º del proyecto de ordenanzas de 1805. Ambos proyectos y las ordenanzas reales de 1594, así como las de 1659, que recogían acuerdos y prácticas de la Junta y contaban con la aprobación de esta, pueden consultarse en *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias..., op. cit.*

60 *Discurso que en la solemne instalación de la Junta General de diputados del Principado de Asturias el día 13 de enero de 1834 dijo su presidente el señor don Lorenzo Gotarredona, del Consejo de Su Majestad, regente de esta Real Audiencia y gobernador político del Principado, Imprenta del Principado, Oviedo. En Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 141. Del proceso de impulso al proyecto de ordenanzas de 1804 me he ocupado en FRIERA ÁLVAREZ, Marta, La Junta General..., op. cit.*, pp. 1.254-1.271.

61 Representación de Ramón Álvarez Valdés en nombre del Principado, aprobada por la Diputación General de 27 de junio de 1825. *Archivo Histórico de Asturias, Junta General, libro 139, fols. 243 r.-249 v.*

de una relación de servicios prestados al rey desde comienzos del siglo XVIII, militares –especialmente durante la guerra con Francia en 1794 y en 1808– y económicos, para acompañar a la reclamación; asimismo se intentó de nuevo recuperar concretos privilegios del Principado, sobre todo anteriores a la incorporación a la Monarquía, de su período como Reino, pero también de su participación en las Cortes. Se buscó en Simeanas el mayorazgo del Principado de 1445 y otros documentos en las catedrales de Oviedo y Toledo, y en autores como Esteban de Garibay y Ambrosio de Morales⁶².

No obstante esta destacada defensa común de los fueros, en la que fue protagonista Ramón Álvarez Valdés, nombrado diputado del Principado en la Corte para tal comisión⁶³, la feliz restauración de la Diputación histórica en junio de 1830, la convocatoria de la Junta en 1834 y la rehabilitación de los *antiguos fueros y privilegios* del Principado de Asturias, fueron una respuesta a la decisiva amenaza que desde la provincia se hizo sobre la posible desviación a la causa carlista; en menor medida, pudo valorarse el recurso al agravio comparativo con otros cuerpos de provincia: *Esta falta tan notable, ofrece un sentimiento general en los naturales de esta Provincia, porque de ella se puede deducir, ya la desconfianza con que son mirados por el Gobierno de Vuestra Majestad, ya el desayre que han recibido y están sufriendo, ya la desigualdad, comparados con las Provincias Vascongadas, Navarra y Aragón, a quienes se han vuelto sus fueros y pribilegios, y ya, en fin, porque los malévolos tomarán ocasión para deshonrarles, suponiendo que están suriendo un castigo*⁶⁴.

62 *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 139, fols. 266 r.-272 v. Se recopilaron los servicios monetarios y militares de 1702 a 1712.

63 Diputación de 30 de agosto de 1825. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 139.

64 Son palabras tomadas de una representación de la restaurada Diputación General, para solicitar la convocatoria de la Junta General, firmada en enero de 1833. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 139, fols. 290 r.-294 r.

Tan solo cinco años después, en 1835, el establecimiento definitivo de la Diputación liberal de la nueva provincia de Oviedo cerró este proceso de construcción y reconversión de los fueros históricos. Tras la implantación del Liberalismo moderado, no hubo resistencia en Asturias, que conozcamos, a la implantación del modelo de organización y administración provincial, ni se intentó la adaptación ni reformulación de los entonces llamados fueros públicos, ni mucho menos de los privados, en su caso⁶⁵, en favor de la unidad constitucional nacional y, sobre todo, con una representación basada en el sufragio como derecho individual, la población y la propiedad, que habían reclamado desde el fin del siglo XVIII tanto los ilustrados como los liberales, con los matices de su variedad de facciones, y que tampoco desagradaba a buena parte de los más conservadores⁶⁶. En la última Junta General que pudo reunirse

65 No es extraño tampoco hablar de fueros privados, porque en la segunda mitad del siglo XVIII también había comenzado en Asturias un proceso de construcción de los mismos, mucho menor, eso sí, que en el caso de los fueros públicos en que se centra este trabajo. Así, en las Juntas Generales de 1778 (sesiones de 7 y 11 de agosto), 1781 (sesiones de 21 y 24 de agosto), 1784 (sesiones de 20 y 23 de agosto) y 1802 (sesiones de 9, 14 y 15 de septiembre) se defendió la existencia de un derecho consuetudinario que pudiese hacer necesaria la existencia en la Real Audiencia de una sala formada por jueces naturales de Asturias –*plazas nacionales*–, conocedores de dichas costumbres. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libros 112, 113, 114 y 123.

66 Así hablaba, como si fuese un defensor del sufragio censitario liberal, Ignacio Flórez Arango, redactor del proyecto de ordenanzas provinciales de 1804, en el discurso preliminar de estas: “¿De quién se puede esperar igual zelo por la felicidad de un país que de los propietarios de él? La existencia civil y política de un propietario, la convivencia y la consideración de su persona, están esencialmente unidas a su propiedad. De aquí es que es sumo el interés que tiene en su conservación, en su mejora, en la remoción de las causas que puedan deteriorarla o disminuir su rendimiento y valor intrínseco. De consiguiente, no siendo otra cosa una Provincia o un Estado que un agregado de pequeñas propiedades, cualesquiera que sea su constitución, es preciso concluir que los propietarios son los que tienen un interés real y

en 1834, algunos procuradores, conocidos liberales, como José Caveda y Nava, ya habían advertido abiertamente que el modo histórico de representación de la tradicional institución, corporativo, sin tener siquiera en cuenta la población, no podía ajustarse los nuevos parámetros de legitimidad del gobierno, como era la voluntad general, que desplazaba al bien común: *No ignora que para el nombramientos de individuos de los cuerpos representativos se debe tener presente la razón compuesta de población y propiedad, representando la primera la voluntad general y dando la segunda garantías de amor patrio, orden, tranquilidad y probabilidad de ilustración y saver. Tampoco se la oculta que las actuales elecciones para vocal de la Junta están en directa oposición con aquel axioma y llevan su violación a un punto que a los ojos de la razón es monstruoso*⁶⁷.

No obstante este fin, algunos ilustres asturianos, conservadores y liberales moderados y progresistas, dejaron testimonio de los fueros que

sólido en la fortuna pública que siempre se afianza en la justicia de la legislación. Puede consultarse en *Ordenanzas generales del Principado de Asturias...*, op. cit. Dos años antes, el ilustrado Andrés Ángel de la Vega Infanzón, en la Junta General de 1802, decía así: “¿Qué es esencialmente un cuerpo de representantes y qué es su objeto inalterable, a no mudarse su esencia misma? Es un cuerpo de personas que obran con poder de aquellos que representan, y que, por no poder reunirse en un mismo lugar, cometan a otro sus facultades para que hagan lo que ellos harían y espresen su voluntad, de manera que los representantes devan estar entre sí en aquella misma proporción en que están los representados, para que la representación se haga con justicia y con exactitud. Si quarenta concejos, pues, compusieran todo el Principado, ya que por concejos se distribuyeron los votos sin atender a la mayor población, ni a las mayores contribuciones, quarenta deberían ser los representantes, para observar la justicia y proporción exacta de que acabo de hablar”. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 123, fols. 83 v.-96 v.

67 Informe elevado por la Junta General al Consejo para la aprobación de las ordenanzas de 1805, firmado el 14 de abril de 1834. *Archivo Histórico de Asturias*, libro 141 documentos finales, s/n.

desaparecían, no solo considerados históricos sino también jurídicos. Algunos de estos escritos trataban, además, de legitimar la actuación de las instituciones de representación y gobierno de Asturias en el tránsito al Liberalismo, desde mayo de 1808. En general, han sido utilizados por la historiografía más como estudios sobre las instituciones históricas que como documentos de defensa jurídica, que lo son; una defensa no solo histórica sino, sobre todo, jurídica, de la legitimidad del gobierno asturiano durante los años cruciales del cambio, desde la Guerra de la Independencia. Así se defendió la continuidad entre la Junta tradicional, de origen bajomedieval, y la Diputación provincial liberal, pasando por la Junta revolucionaria de 1808. Se trata de escritos que continuaron y pusieron punto y final al camino emprendido en el cambio de culturas, desde las representaciones de Jovellanos y Flórez Estada a la Junta Central, a través de los cuales, en sus últimos años, la Junta asturiana intentó sobrevivir⁶⁸.

Así, el liberal José Caveda y Nava, apoderado en la Junta General reunida en 1834, escribió para la misma una *Memoria histórica sobre el origen y atribuciones de la Junta General y Diputación*, que se pensó como prólogo de las nuevas ordenanzas impulsadas en un momento en el que se consideraba esencial para la subsistencia de la representación y el gobierno provincial⁶⁹; su memoria se convirtió en una de las más co-

68 Sin embargo, esto no produjo las consecuencias queridas, es decir, el mantenimiento de la Junta General asturiana. En este sentido MUÑOZ DE BUS-TILLO, Carmen, “De Corporación a Constitución...”, *op. cit.*, p. 389, afirma la falta de una cultura foral en Asturias como la que existía en las provincias vascongadas: “sin apoyo doctrinal, con instituciones ineficaces al caso, y con antecedentes en cierto modo liberales, no es extraño en absoluto que tan poca atención le prestara la corona a los continuos requerimientos del Principado”.

69 Se regalaron ejemplares a la Reina Gobernadora, a todos los Secretarios de Estado, a los procuradores asturianos en las Cortes ya reunidas, a los apoderados de la Junta General de 1834 y a otras autoridades asturianas y personas distinguidas: el Obispo, el Comandante General de Milicias, el Regente y

nocidas manifestaciones escritas de la defensa asturiana emprendida para la posible adaptación de sus fueros históricos, que hemos tratado de explicar en estas líneas, además de ser una forma de testamento de la histórica institución⁷⁰.

Por su parte, Ramón Álvarez Valdés, también liberal, autor de las representaciones elevadas entre 1825 y 1830 en nombre y defensa del Principado en la Corte, escribió por encargo de la Junta sus famosas *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*, que no se publicarían hasta 1889⁷¹. A esta obra deben añadirse otras parecidas en naturaleza y fina-

los señores del Real Acuerdo, el Gobernador civil y el Intendente. También a todos los ayuntamientos asturianos, junto con otra memoria encargada a Rafael Díaz Argüelles comprensiva de la actividad llevada a cabo por la Junta reunida en 1834. Diputaciones de 15 y 16 de julio y 16 de septiembre de 1834, 2, 3, 13 y 21 de enero y 11 de mayo de 1835. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 142.

⁷⁰ Sesiones de 10 y 11 de marzo de la Junta General de 1834, y Diputaciones de 15 y 16 de julio, y 16 de septiembre del mismo año, 21 de enero y 11 de mayo de 1835. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libros 141 y 142.

⁷¹ A la Junta General de 1815 (sesiones de 20 de mayo, 5 y 21 de junio) llegó un oficio del Comandante de Armas con otro del Inspector General en el que se incluía un interrogatorio sobre la formación de regimientos, cuerpos, partidas y demás tropas de la provincia en 1808. La Junta General comisionó entonces para la redacción de un *Resumen histórico-miliar de Asturias en 1808* a Pedro Alejandro Argüelles Rúa, Manuel María Reconco y Juan González Cienfuegos, aunque este último quedó exonerado. En julio se ordenó a los ayuntamientos la elaboración de “una relación exacta de los acaecimientos más notables y hechos heroicos que hayan sucedido en sus respectivas jurisdicciones durante la última guerra” (Diputaciones de 11 de enero y 24 de abril de 1816). Fue en este contexto cuando la Junta General (sesión de 15 de junio de 1815) nombró una comisión para la elaboración de una *Historia de Asturias en 1808*, para cuya preparación se comisionó en un primer momento a Fernando Álvarez Miranda, Ramón Álvarez Valdés, Marcos Bernaldo de Quirós y José María Menéndez. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libros 134 y 135. Por su parte, años antes, en 1811, se habría encargado a Pedro

lidad, que se escribieron entonces, menos conocidas e incluso perdidas, como la que debió escribir José Canga Argüelles sobre la *Historia del Principado de Asturias durante la guerra de la Independencia*⁷².

También hay ejemplos de hombres conservadores, como Manuel Torres Cónsul que en 1817 escribió unos *Apuntes sobre el origen y autoridad de la Junta General del Principado*, puestos a disposición de los diputados asturianos José María Unquera y José Argüelles Campomanes⁷³. Por su parte, Francisco Bernaldo de Quirós, que había firmado con Joventinos las primeras defensas ante la Junta Central en 1809, redactó la

Canel Acevedo la formación de “una noticia histórica de los sucesos militares y rasgos heroicos que han ocurrido durante la guerra”. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 50 (documento de 19 de octubre de 1811). Del encargo de 1815 salió, por tanto, las *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808* de Ramón Álvarez Valdés, que no se publicó, sin embargo, hasta 1889. Valdés presentó el índice de los dos tomos que iba a contener la obra encargada en la Diputación de 28 de marzo de 1833, e informó de que había acabado el primero de los tomos y que había reunido los documentos para el segundo escritos por oficiales de graduación a su ruego; solicitó, además, que se le facilitasen documentos custodiados en el archivo del Principado; todavía estaba pendiente entonces la licencia real para su impresión. La Diputación de 7 de septiembre le reclamó la obra completa. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 140.

⁷² En la Diputación celebrada el 7 de septiembre de 1833 se informó de que José Canga Argüelles había obtenido licencia para imprimir un primer tomo de una *Historia de Asturias durante la guerra de la Independencia* e incluso el permiso para dedicársela a la princesa Isabel. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 140. Al final de este libro pueden consultarse varios documentos sobre esta obra (fols. 364 r.-372 v.). Afirma que consultó el primer volumen manuscrito CANELLA SECADES, Fermín, *Memorias asturianas del año ocho*, Ayuntamiento de Oviedo, Imprenta de Flórez, Gusano y Compañía, Oviedo, 1908, pp. 139-141.

⁷³ Lo cita también CANELLA SECADES, Fermín, “Asturias en las Cortes de Castilla” (30 de septiembre de 1880), en *Gran Enciclopedia Asturiana*, 3, Gijón, 1995, p. 275.

última representación en nombre de Asturias elevada en 1835 a la Reina *en solicitud de que se digne conservar al Principado la inmemorial prerrogativa y costumbre de reunirse en Junta General y Diputación con arreglo a sus fueros y ordenanzas*, que se hizo llegar a Manuel María Acevedo y Álvaro Flórez Estrada, que entonces eran procuradores asturianos en las Cortes⁷⁴. Otro diputado asturiano, conservador, Gregorio Jove Valdés, solicitó por estas mismas fechas una certificación de la exposición que había firmado en 1814, *para que se concediese al Principado la gracia –adviértase que no el derecho– de reunirse en Junta General para reparar los males ocasionados en la guerra de la Independencia*⁷⁵.

No obstante este acervo documental, el Liberalismo moderado venció al deseo de conservar, adaptada, la tradicional institución de representación y gobierno⁷⁶. Insisto en que no es que no hubiese defensa, sino que esta cesa, y que tuvo que ver tanto el acogimiento de un nuevo modelo de representación como el proceso de pérdida de atribuciones que había sufrido la Junta tradicional desde 1814 pero, sobre todo, desde 1823. También debe tenerse en cuenta, para comprender el cambio de estrategia, que la continuidad, si no fue entre instituciones, sí, en buena parte, respecto de las personas que las formaban, porque los quince diputados provinciales elegidos en 1835 provienen en su mayoría de la Junta y Diputación tradicionales cesantes; eran, al fin, los mayores ha-

74 Se encargó a Bernaldo de Quirós en la Diputación de 13 de enero de 1835 y la presentó el 17. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 142.

75 Diputación de 24 de enero de 1835. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 142.

76 Se fija en la falta de apoyo a la tradicional institución por parte de la clase dirigente, que abrazaba en su mayor parte al nuevo régimen liberal y la indiferencia hacia la misma por parte del pueblo CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas (El Principado de Asturias en el reinado de Fernando VII, 1808-1833)*, Silverio Cañada, Gijón, 1989, pp. 311-313.

cendados⁷⁷ convertidos en mayores contribuyentes de Asturias, lo mismo que los procuradores en Cortes⁷⁸. En los últimos años, la tradicional institución había convivido con el progresivo desmantelamiento del Antiguo Régimen al que pertenecía: división provincial y subdivisión en

77 Aunque, en principio, solo se requería que los apoderados fuesen regidores o vecinos de los concejos a los que representaban (acuerdo de 8 de noviembre de la Junta General de 1599), la vecindad se unió a la hacienda, práctica que fue confirmada expresamente por acuerdo de la Junta General en 1799 (8 de noviembre). La nobleza, que hasta entonces no había sido necesario exigir expresamente, se determinó como requisito poco antes, por acuerdo de una Junta extraordinaria reunida en 1794 (18 y 26 de agosto), no obstante lo cual, de forma excepcional, algunos concejos siguieron enviando representante por el estado llano. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libros 119 y 120.

78 El sistema de elección era indirecto en dos grados, parecido, aunque no idéntico, al sistema de elección de los procuradores de Cortes. Solo podían ser electores los mayores contribuyentes y se exigía a los diputados la naturaleza española, la edad de veinticinco años, saber leer y escribir, haber residido cuatro años en la provincia y dos en su partido, con vecindad en el mismo en el momento de la elección, casa abierta en dicha provincia y una subsistencia independiente. Esa subsistencia se consideraba que la proporcionaba una renta anual de seis mil reales, procedentes, al menos tres mil reales, de propiedad territorial o industrial radicada en el país. También servía subsistir independiente y decentemente como abogado, médico o médico-cirujano aprobado, con enseñanza o profesión pública de alguna ciencia. Artículo 5 del Decreto de 21 de septiembre de 1835. *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1835*. Por Don Josef María de Nieva, Imprenta Real, Madrid, 1836.

partidos, Estatuto Real⁷⁹, convocatoria y reunión de las Cortes⁸⁰, implantación del Gobierno Civil y formación de los nuevos Ayuntamientos⁸¹.

79 *Estatuto Real para la convocatoria de las Cortes Generales del Reino*, Madrid, Imprenta Real, 1834. Fue promulgado en Asturias el 1 de julio. *Vid.* Diputación General de 15 de julio. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 142.

80 Real Decreto de 20 de mayo, para reunirse el 24 de julio. *Real convocatoria para la celebración de las Cortes Generales del Reino*, Imprenta Real, Madrid, 1834. En esta ocasión, el Principado de Asturias no fue convocado para elegir un procurador propio de Cortes, como había sucedido en la Asamblea de Bayona, de modo que la excepción solo se aplicó a Navarra y Vascongadas, cuyas diputaciones históricas eligieron procuradores propios, con la justificación de las circunstancias extraordinarias de guerra.

81 Fernando VII ya había reformado la representatividad de los Ayuntamientos (Reales Decretos de 29 de noviembre de 1832, 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833), de modo que los oficios municipales fuesen elegidos por los Ayuntamientos cesantes, como hasta entonces, pero, además, por un número igual de los vecinos, los mayores contribuyentes de cualquier género de impuestos, entendiéndose por tales los que lo fuesen por propiedades territoriales, rústicas o urbanas, o por industria fabril o comercial permanente. Se elevarían tres propuestas por cada oficio y la elección final recaería en las reales audiencias, que más tarde se sustituyeron provisionalmente por los intendentes y, por fin, por los subdelegados de fomento, luego gobernadores civiles; no obstante los cambios, se respetaron los oficios de propiedad particular. La única especialidad para Asturias (con Galicia) fue que en los pueblos sin Ayuntamiento propio, llamados cotos y en aquellos con menos de tres miembros, la elección debía hacerla el concejo más próximo. Una vez configurado el Gobierno moderado de Francisco Martínez de la Rosa, en abril de 1835, este solicitó a las Cortes autorización para elaborar una nueva normativa municipal y provincial, para configurar unos ayuntamientos y diputaciones como órganos de la Administración Central aunque ya no se discute, como en Cádiz, su naturaleza claramente representativa. La normativa se aprobó por Real Decreto de 23 de julio. *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, y de la Reina su Augusta Esposa: Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por los Secretarios del Despacho Universal y Consejos de Su Majestad en los seis meses contados desde 1º de enero hasta*

Además, se percibió una aparente recuperación de las atribuciones, al menos las económicas y militares, por parte de la provincia, que la Junta había ido perdiendo en favor sobre todo del Intendente, lo que pudo ser importante para el cambio de estrategia y la renuncia a tratar de adaptar la historia, en un momento, además, en el que el Liberalismo moderado reconoció al fin el carácter representativo de las diputaciones provinciales. Por su parte, el proceso de progresiva pérdida del ámbito de la jurisdicción doméstica que había sufrido la Junta tradicional, sobre todo desde la creación de la Intendencia de Asturias en 1811 por las propias Cortes de Cádiz y mantenido por Fernando VII⁸², supuso la interrupción del proceso de fortalecimiento de la potestad provincial respecto de las locales, lo que explica, en este sentido, que se entendiese que la Diputación Provincial recuperaba lo perdido, aunque en 1835 no se reconociese a las diputaciones provinciales atribuciones en las más básicas materias de gobierno provincial, ni siquiera de fomento y vigilancia.

fin de junio de 1833. Por Don Josef María de Nieva. De orden de Su Majestad, Imprenta Real, Madrid, 1834; *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1835.* Por Don Josef María de Nieva, Imprenta Real, Madrid, 1836.

82 Real Orden de 10 de noviembre de 1811. *Colección de Decretos..., op. cit.*, II. *Vid.* FRIERA ÁLVAREZ, Marta, “Del centralismo borbónico al liberal: El intendente en Asturias”, en *La época de Carlos IV (1788-1808)*. Actas del IV Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII/ Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII/ Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Oviedo, 2009, pp. 521-538.

5. Los fueros como mitos

Así se cerró el proceso analizado de apelación y, en su caso, intento de adaptación de fueros a la cultura liberal. Hasta la primera mitad del siglo XX no se volverá la mirada a esta historia constitucional de Asturias como legitimadora del presente, lo que se hará en un contexto muy diferente, en el marco del regionalismo y luego del republicanismo, que construyeron y transmitieron mitos de forma anacrónica. Así, apelaron a la libertad, independencia y democracia de los concejos medievales y, por tanto, de su unión en Junta General, calificada entonces no solo de popular sino de democrática, nada más y nada menos que representativa del pueblo llano, ignorando abiertamente la realidad histórica. Incluso se afirmó entonces que había sido suprimida en 1835 por la aristocratización de sus miembros. Así, en 1931, cuando al mito de 718 ya estaba unido el de 1808: *Habiéndose ya preparado Cataluña, Vasconia y Galicia a la formación de sus estatutos, creemos necesario activar los trabajos de preparación del nuestro, demostrando que Asturias, que en dos ocasiones solemnes se colocó en la vanguardia nacional, no quedará rezagada en estos momentos históricos [...] Asturias debe restaurar sus organismos tradicionales que nacieron directamente del pueblo en la gran revolución campesina del siglo XIII y conservan toda su actualidad popular y democrática, respondiendo a las más modernas y avanzadas teorías políticas.* De nuevo, eso sí, se empleó e término constitución como sinónimo de fuero para referirse a la autoorganización y autogobierno; entonces se propone una representación de concejos independientemente de la población *porque representa intereses colectivos de los concejos soberanos*, en sentido contrario a lo que precisamente había suprimido el Liberalismo, aunque ya no se trataba, desde luego, de los concejos corporativos del Antiguo Régimen⁸³.

83 “Hacia la organización de Asturias”, firmado por Manuel Marinero y publicado en *El Aldeano. Periódico de información regional*, Castropol, 15 de mayo de 1921. Reproducido con otra documentación muy interesante por FERNÁNDEZ PÉREZ, Bernardo, “Regionalismo asturiano: textos para su his-

En parecido sentido, en este tiempo se atribuyó a la Junta General histórica un poder legislativo que nada tiene que ver con la capacidad para regirse por ordenanzas propias, derivada de una potestad y jurisdicción gubernativa doméstica que, precisamente, no supo adaptarse en la transición al Liberalismo, que identificó Derecho y ley estatal, aunque lo llegó a intentar Asturias, como hemos visto, al reclamar desde la segunda mitad del siglo XVIII, al comienzo del proceso descrito en este trabajo, la aprobación de unas ordenanzas provinciales comunes y con sanción real. Así se quejaba, en 1916 el asturiano Álvaro Fernández de Miranda del Llano Ponte, vizconde de Campogrande, fundador de la *Liga Regionalista*, para acabar culpando de la no conservación de los fueros asturianos a los diputados reunidos en 1835, que se conformaron con su cese y con el establecimiento de la Diputación Provincial: *Pero no ocurría lo propio con la Diputación de otros pueblos. Los fueros de las provincias Vascongadas no sobrepujaron a los del Principado; las Juntas de unas y otras regiones, análogas fueron; si los fueros de Asturias son menos conocidos y peor apreciados (por razones que ahora no hemos de exponer) no es causa a restarles importancia en modo alguno. Como las Juntas vascas, ¡la Junta asturiana en un tiempo legisló! Sin embargo aquellas instituciones se salvaron, ¡la de Asturias no!*⁸⁴.

Las nuevas reivindicaciones de autonomía provincial en este nuevo contexto, así como los cambios fundamentales en el concepto de representación, de mano de la apelación a la historia para su legitimación, sí que ponen de evidencia las dificultades de la tarea y la fácil construcción de mitos. Como había dicho la Junta tradicional restaurada y reuni-

toria", en *Los Cuadernos del Norte. Revista cultural de la Caja de Ahorros de Asturias*, 4, 1980, pp. 124-143.

⁸⁴ FERNÁNDEZ DE MIRANDA, Álvaro, *La Junta General del Principado de Asturias. Bosquejo histórico*, Establecimiento tipográfico La Cruz, Oviedo, 1916, pp. 32-38.

da por última vez en 1834, en el espíritu de sus instituciones respira el genio de nuestros mayores y se deja sentir la mano destructora del tiempo⁸⁵.

Por fin, en los años cuarenta del siglo XX se rescató la institución foral para insistir en su comparación con las Vascongadas y Navarra, únicas que con Asturias habrían logrado que sus fueros sobreviviesen a los Decretos de Nueva Planta de Felipe V⁸⁶. Este nuevo foralismo, tanto de derechas como de izquierdas, fue el responsable de difundir el también en buena parte mito de que el *hecho y derecho diferencial* de Asturias no impedía su sentimiento, aportación e integración en la unidad nacional; lo *hispánico-astur*. Acabamos con las palabras de otro gran intelectual asturiano con reconocimiento internacional, Ramón Pérez de Ayala, en 9 octubre de 1931: *no es que Asturias no sepa, sino que nunca ha querido aprovecharse [...], Asturias inició la Reconquista de España y siglos después la guerra de la Independencia de España no para sí sino para España toda. Y he aquí nuestro admirable e incomparable hecho diferencial*⁸⁷.

85 CAVEDA Y NAVA, José, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (1ª ed. 1834), Alvízoras Libros, Oviedo, 1988, con una introducción de J. I. Ruiz de la Peña Solar.

86 El que fuera rector de la Universidad de Oviedo, ÁLVAREZ GENDÍN, Sabino, “Reforma de la Administración Provincial”, en *Anales de la Universidad de Oviedo*, 8, 1941, pp. 3-56: “Vasconia, Asturias y Navarra conservaron sus organismos regionales, libraron al exterminio del Derecho de la Nueva Planta, por haber defendido o no haber hostilizado a la nueva dinastía extranjera”.

87 PÉREZ DE AYALA, Ramón, “Regionalismo asturiano, regionalismo plástico, actitud edificante”, publicado en *El Noroeste*, 5 y 6 de octubre de 1931. En FERNÁNDEZ PÉREZ, Bernardo, “Regionalismo asturiano...”, *op. cit.*

Bibliografía

- ABOL-BRASÓN Y ÁLVAREZ-TAMARGO, Manuel de, "Las causas de nobleza en la Real Audiencia de Asturias", en *Estudios dedicados a la Memoria del Professor L. M. Díez de Salazar Fernández. I. Estudios histórico-jurídicos*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992, pp. 680-684.
- CANELLA SECADES, Fermín, "Asturias en las Cortes de Castilla" (30 de septiembre de 1880), en *Gran Enciclopedia Asturiana*, 3, Gijón, 1995.
- CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas (El Principado de Asturias en el reinado de Fernando VII, 1808-1833)*, Silverio Cañada, Gijón, 1989, pp. 311-313.
- CLAVERO, Bartolomé, "A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58, 1998, pp. 543-559.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2000.
- "Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15, 1995, pp. 121-218. 2008.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Bernardo, "Regionalismo asturiano: textos para su historia", en *Los Cuadernos del Norte. Revista cultural de la Caja de Ahorros de Asturias*, 4, 1980, pp. 124-143.
- FIORAVANTI, Maurizio (ed.), el *Estado moderno en Europa*, Trotta, Madrid, 2003.
- FRIERA ÁLVAREZ, Marta, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, Junta General del Principado de Asturias, KRK, Oviedo, 2003.
- "Del centralismo borbónico al liberal: El intendente en Asturias", en *La época de Carlos IV (1788-1808). Actas del IV Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII/ Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII/ Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Oviedo, 2009, pp. 521-538.
- "Los poderes locales y el poder provincial en Asturias", en FAYA DÍAZ, María Ángeles (coordinadora), *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, KRK, Oviedo, 2014, pp. 155-206.

FRIERA ÁLVAREZ, Marta y ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel, “Las diputaciones provinciales de Asturias y de Cantabria (o de Oviedo y Santander) durante el trienio liberal: estado de la cuestión”, en *Las Diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradoras del nuevo orden provincial*. Estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén (1813-2013), Coord. Miguel Ángel Chamocho Cantudo, Diputación de Jaén, Jaén, 2019, pp. 63-95.

FUGIER, André, *La Junta Superior de Asturias y la invasión francesa (1810-1811)*, Biblioteca Histórica Asturiana, VI Centenario del Principado de Asturias (1388-1988), Silverio Cañada, Gijón, 1989.

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, “Los derechos históricos y el principio pacticio”, en *Ius Fugit*, 15, 2007-2008, pp. 35-54.

LANCHA, Charles, *Álvaro Flórez Estrada, 1766-1853, ou Le libéralisme espagnol à l'épreuve de l'histoire*, E.L.L.U.G., Université des Langues et Lettres de Grenoble, París, 1984.

LASPRA RODRÍGUEZ, Alicia, *Las relaciones entre la Junta General del Principado de Asturias y el Reino Unido en la Guerra de la Independencia. Repertorio documental*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999.

MUÑOZ DE BUSTOLLO, Carmen, “Asturias, Cuerpo de Provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna”, “De Corporación a Constitución: Asturias en España” y “Los antecedentes de las Diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62, 1992, pp. 355-475, 65, 1995, pp. 321-403 y 67 (vol. II), pp. 1.179-1.192.

SANGRADOR Y VÍTORES, Matías, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas (1866)*, Silverio Cañada, Gijón, 1898.

TUERO BERTRAND, Francisco, *La creación de la Real Audiencia de Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1979, pp. 335-410.

VERGNE, Arnaud, *La notion de Constitution d'après le Cours et Assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, Paris: De Boccard, 2006.

Apelación a los derechos históricos y libertades castellanas Mitos y mitificadores sobre Castilla y León durante el siglo XIX. Textos jurídicos e Instituciones

Remedios Morán Martín

Catedrática de Historia del Derecho

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

“La sabiduría ocupando el solio: la resplandeciente y clara antorcha de la verdad iluminando el real palacio de uno de los mayores monarcas: la justicia sentada siempre al lado del trono, y presidiendo á su consejo: las cámaras y salones imperiales convertidos en academias, donde el jurisconsulto, el filósofo, el astrónomo, el poeta son igualmente acatados que los magnates y poderosos: he aquí una circunstancia un rasgo de la historia del rey don Alonso X de Castilla, que en su vida le concilió gran reputacion en estos reynos y en los estraños, y después de su muerte le hizo mas célebre que el cetro y la corona. Su posteridad, las presentes y futuras generaciones entonarán sin cesar cánticos de gratitud y alabanza á la gloria de un soberano: que domiciliando las ciencias en Castilla, echó los cimientos de la pública felicidad” (Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación...*, Madrid, 1808, p. 1)

I. Planteamiento

Estas palabras de Martínez Marina procedentes de la “Introducción” a las *Siete Partidas* de Alfonso X¹, en la que describe una de las minia-

¹ Este trabajo está desarrollado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-124531NB-I00: El estado de Partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el marco europeo. Ministerio de Ciencia e Innovación, Agencia Estatal de Investigación, cofinanciado por la Unión Europea

turas que ilustran las obras del rey sabio, sintetizan en gran medida la imagen que se ha difundido de esta obra y del rey de mayor repercusión e influencia histórica de Castilla y León, como señala Martínez Marina en el momento que redacta esta obra, diferente percepción a otra de sus grandes textos, la *Teoría de las Cortes*. Una y otra obedecen a momentos vitales diferentes del autor y de los acontecimientos que se desarrollan en España en el primer tercio del siglo XIX, en su búsqueda de comprensión, quizás más partidista de lo que se ha apreciado generalmente, de su presente desde la mirada al pasado. Porque la perspectiva de cada autor y cada momento es fundamental, como ya lo apuntó Rafael de Ureña en su *Historia de la Literatura jurídica española*, palabras recogidas por Carlos Petit.

“Todo estudio jurídico-literario se determina en estudio bio-bibliográfico (...) la biografía del jurisconsulto debe ser un estudio sociológico en el cual se dé a conocer al jurista y al hombre, en el medio social de su educación y de su vida, adoctrinado en las tradiciones científicas, interviniendo, principalmente por los cargos obtenidos, en las cuestiones que agitaron aquella sociedad, influido por la ideas en ésta dominantes, y ejerciendo a su vez sobre todo lo que le rodea una influencia mayor o menor, según la parte activa que con sus

y “El *Liber Iudiciorum* y el *Fuero Juzgo*: reelaboración, reinterpretación y traducción (SBPLY/23/180225/000045, Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha-Fondos FEDER), IP Ángeles Romero Cambrón

Finalmente, el autor la publica con el conocido título de *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de d. Alonso el sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, En la imprenta de la hija de D. Joaquín Ibarra, Madrid, 1808 (cito por esta edición), que excede en gran medida al análisis de dicho texto y que analizaré en estas páginas. En línea: <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.do?id=13146> [consulta: 13/05/2023] Hay edición ampliada en dos tomos, Madrid, Imprenta de D. E. Aguado, 1834.

actos y con sus escritos toma en las luchas político sociales y en la formación de las leyes de su tiempo”².

Asimismo, en una recensión de Tomás y Valiente al libro de Miguel Artola sobre los partidos políticos, iniciaba sus páginas con una pregunta y una reflexión: “¿Para qué sirve la historia? Si tuviera que responder a este interrogante, que así formulado parece la pregunta número uno del catecismo del historiador, contestaría con una frase tan escueta como las usuales en tales libritos: para entender el presente. Quien no haga ciencia de la historia con esta finalidad, escribirá libros muertos, acaso muy eruditos, pero carentes de interés”, y siguiendo con su reflexión decía que los libros de historia se escriben desde el presente³.

Desde este prisma, el tema que se aborda en este libro es de gran interés porque supone otro intento de comprender el presente desde el análisis del pasado, tan actual, donde se pretenden buscar los motivos de nuestra actual configuración territorial y jurídica. Intentaré una aproximación desde las fuentes y las instituciones de Castilla⁴.

Debo confesar que este capítulo presenta una doble dificultad: primero porque sobre el tema se han publicado multitud de trabajos desde

2 PETIT, Carlos, “El catedrático y la Biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña”, en UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *Legislación gótico-hispana (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum) Estudio crítico*, Edición de Carlos Petit, Urgoiti editores, Pamplona, 2003, p. X y nota 2.

3 “En y desde el presente, lo cual implica que los temas y el enfoque bajo el que son estudiados son elegidos por el historiador, consciente e inconscientemente, en función de lo que en el presente o en el futuro próximo a él (al historiador) le interesa o preocupa”, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Pasado y futuro de los partidos políticos (A propósito de un libro de Miguel Artola)”, en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, 9, abril de 1975, pp. 125-126.

4 Me refiero a Castilla como entidad que incorpora a los territorios de la Corona de León y Castilla desde el siglo XIII, la actual división en Comunidades Autónomas no corresponde a los conceptos históricos que son los que aquí analizo.

el enfoque castellano, identificado con lo español, cuestión que no voy a negar porque ha sido una línea abundante, aunque sí puede matizarse; en segundo lugar, porque casi pueda parecer una petición de disculpas, tanto si se adopta esta visión como si opto por la opuesta, para llegar, en definitiva, al mismo resultado de una muy difundida visión de España desde Castilla, entre nosotros y desde la historiografía extranjera.

Asimismo, la corriente historiográfica que desde el siglo XVI ha visto a Castilla como aglutinante de la identidad española, creadora de un marco de referencia para toda España, ha apelado a obras de significativos autores, alguna de cuyas publicaciones considero muy relevantes⁵, y que ha ido también derivando hacia una corriente más específica de lo que tradicionalmente se ha denominado la *constitución histórica española*, expresión surgida en el siglo XVIII y desarrollada ampliamente en el siglo XIX, con indudable éxito, porque realmente es el hilo conductor del tema que se aborda ahora, y al que me sumo, ejemplo de estos tra-

5 “Introducción”, en MORALES MOYA, Antonio y ESTEBAN DE VEGA, Mariano, *¿Alma de España? Castilla en las interpretaciones del pasado español*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2005, pp. 11-17. Considero que el conjunto de los ocho trabajos que contiene esta obra son de gran calidad e interés, entre los que destaco los cinco primeros capítulos: MORALES MOYA, Antonio, “La interpretación castellanista de la historia de España”, pp. 21-55; PELLISTRANDI, Benoît, “El papel de Castilla en la historiografía nacional según los historiadores del siglo XIX”, pp. 57-85; ESTEBAN DE VEGA, Mariano, “Castilla y España en la *Historia general* de Modesto Lafuente”, pp. 87-140; MAESTRO GONZÁLEZ, Pilar, “La idea de España en la historiografía escolar del siglo XIX”, pp. 141-194 y CALLE VELASCO, María Dolores de la, “España y Castilla en el discurso hispanoamericano de Rafael Altamira”, pp. 195-220. Posteriormente con un criterio similar se publicó otra obra conjunta sobre el tema por los mismos coordinadores y diferentes participantes: ESTEBAN DE VEGA, Mariano y MORALES MOYA, Antonio, *Castilla en España. Historia y representaciones*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2009, cuyos capítulos también abordan diferentes aspectos de la historiografía sobre la visión de Castilla.

bajos es la obra de José Manuel Nieto Soria⁶. También con frecuencia se apela a dos tendencias coexistentes, centrípeta y centrífugas, que mantienen una tensión a lo largo del tiempo, especialmente desde el siglo XVI con la unificación de la Monarquía hispánica, que trasciende etapas históricas y que conducen a la situación actual de frágil unidad y fuertes tensiones.

Voy a intentar no caer en extremos, solo intentarlo, procurando analizar algunas de las obras jurídicas medievales más difundidas y que hasta el siglo XIX propiciaron la posible prevalencia de Castilla y su posible explicación, remitiéndome a las obras referidas arriba y la extensa bibliografía que contienen, centrándome más en los aspectos jurídicos, que son los que me corresponden abordar, desde la óptica del historiador del Derecho, en la que me sitúo, otra opción sería resumir, y seguro que peor, el hilo conductor de ellos.

II. El difícil equilibrio de la unidad jurídica frente a los fueros municipales

Desde avanzado el siglo XVIII y tras la llamada de atención de juristas como Martínez Marina o archiveros/historiadores como Muñoz y Romero, se asiste al inicio de la recuperación de fueros municipales, que se localizan, publican, analizan, etc., en una continuada labor de revivificación de este tipo de estudios, que, al decir de sus editores e investigadores, porque sin su publicación “no podría entenderse la historia, ni conocerse la índole de las antiguas costumbres de nuestro país”⁷. Esta obra se sitúa en un momento en el cual se están planteando a nivel ju-

6 NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007.

7 MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, coordinada y anotada por --, Imprenta de D. José María Alonso, Madrid, 1847 (Hay edición facsímil de Ediciones Atlas, Madrid, 1972), p. 3.

rídico el debate sobre la elaboración de un Código civil, retrasado en las Comisiones de codificación debido, entre otras causas, a la existencia de diferentes opciones entre la incorporación del Derecho castellano como única fuente o la inclusión de los derechos forales, debate que se inclinó por la primera opción primero y por la segunda después y no se resolviera hasta la solución final en 1889, de un Código civil común, basado en el Derecho castellano y la redacción de Apéndices forales.

Uno de los motivos de la continuada prevalencia del Derecho castellano, posiblemente, sea que hay textos jurídicos castellano-leoneses que han sido referentes de nuestra legislación histórica, a los que propios y extraños aluden para referirse a la historia jurídica de España, como son el *Liber Iudiciorum* (que no fue privativo de Castilla), y su traducción medieval, el *Fuero juzgo*, así como el *Fuero real* y las *Siete Partidas*. El primero de los textos símbolo ineludible de unión jurídica en época visigoda, por eso quedó como referente jurídico, referencia al mito del *Libro* para unos autores, de aplicación efectiva para otros, en todo caso, conductor de la unidad jurídica visigoda y su evocación histórica.

Fuero juzgo, *Fuero real* y *Partidas*, asimismo, símbolos de intentos unificadores del Derecho medieval en la Corona de León y Castilla que tuvieron gran importancia tanto en países de nuestro entorno, como Portugal o América tras el proceso de Independencia, aspecto que no se produjo con la misma repercusión respecto de otros textos jurídicos medievales como los *Fueros de Aragón* o el *Fuero General de Navarra*.

Son los textos jurídicos castellano-leoneses arriba mencionados a los que me voy a referir; asimismo, dos son las instituciones principales que se trasladan desde finales del siglo XII como referencias del constitucionalismo, también símbolos de la herencia medieval, Cortes y municipios, en la ideología liberal indisolublemente unidos, que en gran medida se han estudiado desde el siglo XIX desde el prisma castellano, y especialmente las Cortes que han sido objeto de debate y de una amplia historiografía tanto en su naturaleza jurídica, como en la contraposición entre el modelo castellano y el de la Corona de Aragón y Reino de Navarra, en la concepción que se ha denominado *pactismo*.

Por lo tanto, en estas breves páginas voy a intentar un esbozo del tema y más que profundizar debe ser una aproximación sobre tendencias que se han desarrollado y posibles motivaciones que las han definido, en gran medida fruto de una secular tensión entre Castilla y el resto de los territorios que conforman España que se agudiza durante el siglo XIX.

Desde el primer tercio del siglo XIII en Castilla y León, con Fernando III, se tiende a la unificación del Derecho, primero con los mecanismos propios del momento: la concesión de un fuero municipal a diferentes lugares para lo que, posiblemente, se redactó un fuero “marco”, el Fuero de Cuenca y posteriormente se procedió a la traducción del *Liber Iudiciorum*, el *Fuero Juzgo*, que se concedió a diferentes localidades recién conquistadas y que junto con el Fuero de Cuenca fueron dos textos con pretensión de unificación del Derecho, motivo por el cual tuvieron amplia difusión en la zona de Andalucía y Reino de Murcia. Asimismo, el Fuero de Teruel, redactado antes que el Fuero de Cuenca, con mucha similitud entre ambos, también se implantó en la Corona de Aragón, si bien en ella se centró mucho más en Teruel⁸ y no tuvo la difusión del Fuero de Cuenca⁹.

Con el mecanismo de concesión de un mismo fuero municipal a diferentes localidades Fernando III y sobre todo Alfonso X pretenden la unificación del Derecho, que no consiguen por dos motivos: primero, porque el Derecho local siempre fragmenta al privilegiar a una localidad frente a las demás, aunque sea el mismo texto, en una complicada estratificación de primacía del vecino frente al foráneo; en segundo lugar, porque el proceso es lento y discontinuo. Por lo tanto, el monarca necesita otros modos de unificar el Derecho, mediante el Derecho territorial,

- 8 *Vid.*, BARRERO, Ana María, *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Instituto de Estudios Turolenses de la Excelentísima Diputación Provincial de Teruel, Madrid, 1979.
- 9 Una visión de conjunto en MORÁN MARTÍN, Remedios, *Derecho local medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos XII-XIV)*, Iustel, Madrid, 2022, pp. 167-182 y 193-234.

que son más propios del Derecho común, que ya se adentra de diferente modo en los distintos reinos y territorios peninsulares, tema que es muy conocido y que no es posible siquiera esbozar.

En Castilla, el texto por excelencia con pretensión de territorializar el Derecho, como es bien sabido, son *Las Siete Partidas*, de Alfonso X, cumbre del Derecho común y que no pudo promulgar en su momento por la oposición a toda su labor en 1272, por lo que Alfonso X volvió a recurrir al viejo método de unificación del Derecho mediante la redacción de un texto de Derecho local, el *Fuero real*, pero en esta ocasión no solo con la concesión particular a diferentes localidades, sino con una concesión general a todas las localidades de Castilla (y se supone que de León, aunque no se menciona¹⁰), que logró unificar el Derecho, no territorializarlo, de dicha Corona hasta 1272, fecha en la que tuvo que dar marcha atrás en toda su labor legislativa, iniciándose un proceso de redacción y confirmación real de fueros extensos, en un momento en el que el Derecho local necesariamente estaba dando sus últimos pasos, ya obsoleto y que finalmente queda relegado con el Ordenamiento de Alcalá de 1348, ante el avance de un Derecho nuevo, territorial, de elaboración real en las Cortes.

No obstante, debe decirse que el proceso que llegó a tener éxito en su momento fue con Jaime I en el Reino de Valencia, que tras un periodo de concesión fundamentalmente del Fuero de Zaragoza a diferentes localidades conquistadas, redacta primero las *Costums de Valencia* que en poco tiempo eleva a los *Furs de Valencia*, como texto territorial valenciano y que consiguió la unificación del Derecho valenciano, siguiendo,

¹⁰ *Vid.*, el preámbulo del *Fuero Viejo de Castilla* y especialmente el estudio de PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel, "La frialdad del texto: comentario al prólogo del *Fuero Viejo de Castilla*", en *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* nº 22, 1998-1999. https://www.persee.fr/doc/cehm_0396-9045_1998_num_22_1_899 [fecha de consulta: 02/09/2023]

como Alfonso X había pretendido en Castilla y León, los principios propios del Derecho común y superando el localismo altomedieval¹¹.

2.1. *Fuero juzgo. Fuero real. Siete Partidas*

En este proceso que he sintetizado en sus líneas generales en la Corona de Castilla quedan esbozados los textos jurídicos castellano leoneses que han sido objeto de mayor difusión, tanto en España como fuera de ella, de forma que el *Fuero juzgo*, y especialmente *Las Siete Partidas* ha sido el texto jurídico por excelencia de nuestra historia jurídica, tanto por la innovación que supuso en su momento como por la influencia que ha tenido en otras legislaciones, además de ser eje vertebrador de la visión que se tuvo de España desde el siglo XVIII.

A) *Fuero juzgo*

El análisis de los manuscritos del *Fuero juzgo* han sido objeto de estudio desde la Edad Moderna, tanto por investigadores españoles como por extranjeros que se han interesado por la edición del *Liber Iudiciorum* y de la traducción romance, el *Fuero juzgo*. En la actualidad se está volviendo al interés por el estudio de este texto por historiadores del Derecho y filólogos; esto ha propiciado que de la veintena de manuscritos y ediciones que se conocían a mediados del siglo XX, en la actualidad se

11 Vicente L. Simó Santoja se preguntaba sobre el pasado y futuro del Derecho valenciano, por lo que, solo a título de ejemplo de este tipo de análisis, puede verse su obra SIMÓ SANTONJA, Vicente Luis, *Derecho histórico valenciano: presente, pasado y futuro*, Universidad Cardenal Herrera-CEU, Valencia, 2002. Puede verse GARCÍA I SANZ, Arcadi, *Els Furs. Adaptació del text dels furs de jaume el Conqueridor i Alfons el Benigne de l'edició de Francesc-Joan Pastor (València, 1547) a l'ordre dels mateixos furs en el manuscrit de Boronat Péra de l'Arxiu Municipal de la Ciutat de València*, Vicent García Editores, Valencia, 1979.

ha multiplicado la localización de estos y se está procediendo a un análisis filológico para delimitar procedencias de las copias y traducciones, al presentar muchas variantes y tradiciones en su transmisión (astur, castellana, leonesa, aragonesa, etc.)

En este trabajo interesa aludir a las principales ediciones del texto a partir de la invención de la imprenta, porque propició su difusión y ha sido el punto de arranque para la idea de Castilla como eje vertebrador de España.

En 1600 Alonso de Villadiego realiza una edición del *Fuero Juzgo*¹², que de nuevo Juan Antonio Llorente publicó en 1792¹³, “mejorada”, haciéndola más legible para su uso forense. El mismo objetivo tuvieron las ediciones de Juan de la Reguera Valdelomar, en 1798¹⁴; la propia de la Academia de la Historia inició un proyecto de edición en 1784 a partir de trabajos en Comisiones desde los estudios de la primera Comisión del año siguiente, formada

12 *Fuero Juzgo, Forus antiquus gothorum regum hispaniae: olim liber iudicum hodie Fuero Iuzgo nuncupatus: XII libros continens ... : cui accessit breuis eorundem Historia Regumq[ue] hispanorum catalogus et Index locupletissimus / autore Alfonso à Villadiego ... Madriti, ex officina Petri Madrigal, 1600.* Sobre los manuscritos y las diferentes ediciones del Fuero Juzgo, *vid.*, GAR-CÍA MARTÍN, José María y ROMERO CAMBRÓN, Ángeles, *El Fuero Juzgo: historia y lengua*, Iberoamericana/Vervuert, Madrid, 2016.

13 *Leyes del Fuero-Juzgo o recopilacion de las leyes de los wisi-godos españoles titulada primeramente Liber Judicum, después Forum Judicum y ultimamente Fuero-juzgo, Segunda edicion del texto castellano, mejor que la primera: precede un discurso preliminar, y una declaracion de voces antiquadas / por el doctor don Juan Antonio Llorente, En Madrid, Por Don Isidro de Hernandez Pacheco, MDCCXCII: <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=7777>* [fecha de consulta: 6/09/2023]

14 Dicha obra ha sido publicada recientemente en edición facsímil, siguiendo la edición de Real Academia de la Historia, *El Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2015-5 [fecha de consulta: 8/09/2023]

por Antonio Tavira y Almazán, Antonio Murillo Mateos, Gaspar Melchor de Jovellanos y José de Flores y la Barrera y Manuel de Lardizábal¹⁵, que culminó en la edición de la Academia¹⁶; posteriormente se volvió a publicar el *Fuero juzgo* en 1841, que dice mejorar la edición de Villadiego y cotejada con la edición de la Academia¹⁷.

Por lo tanto, contamos con las ediciones de 1600, 1792, 1798, 1817 y 1845, además de las ediciones del último tercio del siglo XIX, de menor interés¹⁸, todas en un intento de mejorar la edición de Villadiego de 1600, con un cotejo más o menos sistemático del *Liber Iudiciorum*.

¹⁵ Un exhaustivo estudio de este proceso en GARCÍA MARTÍN, José María, "Bases para una crónica de la edición académica del Fuero Juzgo (1817)", en GARCÍA MARTÍN, José María y ROMERO CAMBRÓN, Ángeles, *El Fuero Juzgo: historia y lengua*, Iberoamericana/Vervuert, Madrid, 2016, pp. 13-208, cita de la Comisión, p. 18. Si bien generalmente se considera a la edición de la RAH como de 1815, y así figura en la misma, Carlos Petit, en una conferencia citada por García Martín en dicha obra, p. 14, nota 2, "El Fuero Juzgo de 1815 es de 1817. Venturas y desventuras de la edición académica", pronunciada el 10 de junio de 2015, en el Curso de Verano de la Universidad de Cádiz *Centenarios de la Real Academia Española (De los estatutos al Fuero Juzgo, 1715-1815)*, señaló que la edición es de 1817, lo que desarrolla en su capítulo José María García Martín, con Apéndice documental en el que se demuestra dicha fecha, especialmente pp. 87-100.

¹⁶ Reeditado en *Fuero Juzgo* por la Real Academia Española. 1815, BOE, Madrid, 2015: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2015-5 [fecha de consulta: 8/09/2023]

¹⁷ *El libro de los Jueces ó Fuero Juzgo: según el texto del Dr. Alonso de Villadiego, que desde su publicación se ha seguido comúnmente en los Juzgados del Reino, emendadas muchas erratas, y cotejado con el de la edición moderna de la Academia Española, que ha servido para aclarar varios lugares oscuros de las leyes*, Precédele un discurso del editor sobre los godos, sus costumbres y su legislación en España, Imprenta de D. Leon Amarita, Madrid, 1841 [hay edición facsímil, Ed. Maxtor, Valladolid, 2004. Cito por esta edición]

¹⁸ Las diferentes ediciones en, CORONAS, Santos M., "Fuero Juzgo. Texto legal y ediciones. Estudio preliminar", en *Fuero Juzgo por la Real Academia de la*

*ciorum*¹⁹. Además, hay que contar con varios textos manuscritos muy relevantes, como el elaborado sobre el *Liber Iudiciorum* con anotaciones marginales en castellano por Diego de Covarrubias²⁰ y el utilizado, más que citado hasta recientemente, de Andrés Marcos Burriel, en un fallido intento de publicación del *Fuero Juzgo*, del que se nutrió en gran medida la edición de la RAH²¹.

Que Alonso de Villadiego, en el inicio del siglo XVII, optara por el análisis y edición del *Fuero Juzgo* resulta en cierto modo curioso porque dicho texto ya había sido superado de forma clara en este momento, a pesar de que dicho autor y los siguientes repitieran que seguía en uso en los juzgados, lo que solo eran algunas leyes de forma muy excepcional; sin embargo, quizás no es tan sorprendente las ediciones de finales del siglo XVIII, por erudición, como la de Juan Antonio Llorente, muy criti-

Historia. 1815, BOE, 2015, pp. XVI- XIX, especialmente notas 12-15 y 28 para las ediciones del siglo XIX y XX.

¹⁹ Ha tenido diferentes ediciones, inicialmente extranjeras, desde la edición de París de 1579 y en 1623 en Frankfurt, hasta la más difundida y utilizada de ZEUMER, Karolus, *Liber iudiciorum sive Lex visigothorum edita ab Recesvindo rege c. a. 654, renovata ab Ervigio a. 681. Accedunt leges novellae et extravagantes*, *Monumenta Germaniae Histórica*, I, Leges, Hannover-Leipzig, 1902 (Ed. facs. Hannover, 1973, reimp. 2005).

²⁰ COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego de, *Leges Gotthorum Regum, qui in Hispania olim arabum invasionem regnarunt, quas vulgus Forum iudiciale appellat, Toleto editae Sisenando Rege... anno domini DCXXXIII* [Manuscrito] / con notas marginales y correcciones interlineales de Diego de Covarrubias, siglo XVI <http://bdh-rl.bne.es/viewer.vm?id=o000197991&page=1> [fecha de consulta: 01/08/2023]

²¹ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Mª Dolores del Mar, “El padre Burriel y los orígenes de la Historia del Derecho”, en ALVARADO PLANAS, Javier, *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo régimen*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 607-639, donde también destaca la labor de Lardizábal y CASTILLO LLUCH, Mónica y MABILLE, Charles, “El Fuero Juzgo en el Ms. BNE 683 (1755) de Andrés Marcos Burriel”, en *Scriptum digital*, 10, 2021, pp. 75-107. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/597964> [fecha de consulta: 8/09/2023]

cada, que sigue manteniendo que parte del texto se mantiene vigente²²; caso diferente es la edición de Juan de la Reguera Valdelomar²³, porque también fue el autor material de la *Novísima Recopilación*, por encargo de Carlos IV, en 1805, por lo que el estudio del *Fuero Juzgo*, como de otros textos legales castellano-leoneses²⁴ era debido, aunque hay que señalar que ni *Fuero Juzgo* ni las *Siete Partidas* se incluyen en la *Novísima Recopilación*.

- 22 CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, "Estudio Preliminar", *op. cit.*, p. XIV y nota 8, citando a José Febrero dice que "Llorente se acomodó a la doctrina legal de la Real Cédula de 15 de julio de 1778 que, a consulta de la Chancillería de Granada, declaró que los tribunales debían arreglarse en materia de sucesión intestada de bienes a lo dispuesto por el Fuero Juzgo, 4,2,12". Llorente considera que las leyes godas (el *Liber Iudiciorum*), no llegaron a derogarse por los reyes cristianos "&14. De manera, que nuestra colección existe hoy tan autorizada como en tiempo delos Godos; sin mas diferencia entre sus Leyes y las de los Códigos castellanos, que la mayor antigüedad, la qual no puede producir mas efecto que el de reputar por derogadas aquellas Leyes singulares, en cuyos asuntos haya otra mas moderna que mande lo contrario", LLORENTE, Juan Antonio, *Leyes del Fuero-Juzgo o recopilacion de las leyes de los wisi-godos*, o. c., "Discurso preliminar", (29)
- 23 Extracto de las Leyes del Fuero Juzgo reducidas de la edición castellana, y corregidas por la latina. Con notas de las concordantes en el Fuero Real, formado para facilitar su lectura é inteligencia, y la memoria de sus disposiciones. Por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomár. En la Imprenta de la viuda é hijo de Marín, Madrid, 1798 (Edición facsímil *El Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798*, con estudio preliminar de Santos Manuel Coronas González, BOE, Madrid, 2015. Cito por esta edición)
- 24 REGUERA VALDELOMAR, Juan de la, Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden El antiguo Fuero de Sepúlveda; y los concedidos por S. Fernando á Córdoba y Sevilla. Formado para facilitar su lectura y la instrucción de sus disposiciones. Por el lic. (...), En la Imprenta de la viuda e hijo de Marin, Madrid, 1798 [hay edición facsímil Ed. Maxtor, Valladolid, 2001]

B) Fuero real

De una forma muy general, puede decirse que el *Fuero real* no suscitó tanto interés para los historiadores y juristas como el *Fuero juzgo*, posiblemente el motivo fue su menor repercusión temporal como su exclusiva aplicación como texto de carácter local, si bien con una gran implantación, por imposición, en todas las villas castellanas, no obstante, sí es muy frecuentemente citado y a él hay numerosas referencias durante los siglos XVIII y XIX²⁵.

Esto no significa en absoluto que se olvidara a lo largo del tiempo, muy al contrario, se ha citado y estudiado. Como dice Pérez Martín, al que me remito, en la actualidad se han localizado 41 códices del manuscrito, lo que lo equipara al *Fuero juzgo*, por lo tanto, su difusión debió ser muy paralela. Respecto a las ediciones impresas, supera con creces al *Fuero Juzgo*, porque Martínez Díez constata 19 ediciones, de las cuales tres son portuguesas, la mayoría siguiendo la edición de Montalvo de 1483, por lo que es un incunable, lo que supuso el interés de la imprenta por la edición de dicho texto jurídico²⁶, si bien a

25 Por ejemplo, en la edición del *Fuero Juzgo* de Juan de la Reguera, expresamente recoge en el título la comparación con las leyes del *Fuero Real* y en la advertencia dice que “6. A continuación de las mismas leyes [del *Fuero juzgo*] se citan las del *Fuero Real* y Estilo que concuerdan en el todo ó en parte de sus establecimientos, ó los reforman, amplían y declaran; a fin de que el lector pueda instruirse fácilmente del enlace y conexión, que tienen las unas con las otras, y aprovecharse de este trabajo para el buen uso y estudio de la Jurisprudencia contenida en estos tres cuerpos de legislación antigua”, *El Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar*, 1798, o. c., p. XXI.

26 *Leyes de Alfonso X. II, Fuero Real*. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez. Con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio y César Hernández Alonso, Fundación Sánchez-Albornoz, Ávila 1988. También, PÉREZ MARTÍN, Antonio, “El *Fuero Real* y Murcia”, en *AHDE*, 54, 1984, pp. 55- 96; actualiza este trabajo en “*Fuero Real: estudio preliminar*”, en *El Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, BOE, Madrid, 2015, que reproduce la edición de la RAH

diferencia de otros textos castellanos, como *Fuero juzgo y Partidas*, el *Fuero real* fue más olvidado durante el siglo XIX²⁷.

C) Las Siete Partidas

Finalmente, las *Partidas* de Alfonso X suponen no solo un punto de inflexión, sino la obra que más trascendencia ha tenido en nuestra historia jurídica, a pesar de la imposibilidad del rey de su promulgación por dicho rey.

Se han analizado desde muy diferentes puntos de vista: como tratado de teoría política, tratado de educación de príncipes, compendio del Derecho de su tiempo, obra cumbre del Derecho común (no solo en Castilla), etc. No es posible aquí siquiera citar las ediciones (la primera de 1491 por Alonso Díaz de Montalvo, muy criticada, pero la única que circuló durante el siglo XVI con varias reimpresiones hasta la edición más utilizada hasta hoy que es la de Gregorio López, glosada, de 1555 y otra de las más recurrentes es la de la RAH²⁸) y los estudios más im-

de 1836. Puede consultarse on-line. Ambos trabajos contienen amplias referencias bibliográficas y revisión historiográfica sobre el *Fuero Real*, especialmente en cuanto a la recepción del Derecho común que se aprecia en el texto. Hay edición diferente.

²⁷ *Vid.*, CLAVERO, Bartolomé, “Leyes de la China. Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho Español”, *AHDE*, 52, 1982, pp. 193-221.

²⁸ *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Imprenta real, Madrid, 1807, pueden consultarse on-line: Tomo I <https://www.cervantesvirtual.com/obra/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-1-partida-primer-a-o/> y tomo II <https://www.cervantesvirtual.com/obra/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-2-partida-segunda-y-tercera-a-o/> [fecha de consulta: 31/08/2023] Dicha edición ha sido reimpre-

portantes²⁹, solo voy a señalar algunas referencias de lo que supone su influencia en la Corona de Castilla y León y su difusión como texto de referencia del Derecho castellano.

El prólogo del *Fuero real* coincide muy sustancialmente con el del *Espéculo* y parte de las *Partidas*, en especial la justificación de estos para paliar la falta de Derecho que existe y, en segundo lugar, la referencia a la fidelidad que el pueblo debe tener al rey y al príncipe³⁰ y la referencia a la administración de justicia, eje de la labor del rey y en la que justifica la absorción de la facultad de creación del Derecho que se desarrolla plenamente en los tres textos.

En definitiva, se puede resumir brevemente que en el proyecto legislativo de Alfonso X se aprecian tres pasos sucesivos: la reivindicación de la facultad legislativa del monarca, a través del *Fuero real*; la unificación jurídica de los reinos, a través del *Espéculo* y finalmente la renovación jurídica, con base en el Derecho canónico y romano, cuyo instrumento serían las *Partidas*³¹.

sa por la RAH y el BOE, en su serie de Legislación histórica con motivo del octavo centenario del nacimiento de Alfonso X (1221-2021)

29 Una síntesis puede verse en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Estudio introductorio”, en *Alfonso X el sabio, Las Siete Partidas (El libro del Fuero de las Leyes)*, Introducción y edición dirigida por --, Editorial Reus, Madrid, 2004, pp. XIII-XXXII.

30 Sobre este tema puede verse, PÉREZ-PRENDES, José Manuel, “Presencia y ausencia del ‘amor político’. Sobre fracturas constitucionales”, en *e-Legal History Review*, 32, 2020.

31 IGLESIAS FERREIRÓS, Aquilino, “Fuero Real y Espéculo”, *AHDE*, 52, 1982, p. 113, retomando palabras anteriores a la crítica de la ed. de Arias Bonet a la primera Partida.

III. Proyección del Derecho histórico castellano: la unificación jurídica

Si seguimos las introducciones que preceden a las diferentes ediciones del *Fuero Juzgo* que he referido, a las referencias al *Fuero real* y, de forma especial a las *Siete Partidas* desde finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, hay dos aspectos que considero deben destacarse: el interés por el estudio de estos tres textos jurídicos, que se consideran relevantes para la comprensión del Derecho de su momento y las recurrentes alusiones a la unificación del Derecho como valor para España, no solo para Castilla.

Ambos aspectos son los que llaman la atención a personajes significativos de su momento, así la influencia que tienen las investigaciones eruditas, como puede ser la del P. Burriel, o porque son personajes que forman parte de las instituciones más relevantes de la Administración, como puede ser la proyección de Jovellanos en el planteamiento de la edición de la Academia del *Fuero Juzgo* y la intervención de Lardizábal, que redacta el discurso preliminar; asimismo, el estudio que, para la edición de las *Partidas*, preparó Martínez Marina lleno de referencias tanto al Derecho histórico castellano o los trabajos de Juan de la Reguera, etc.

El punto común a todas estas ediciones, discursos preliminares y estudios más significativos es la referencia al *Liber Iudiciorum*, con frecuencia nombrado impropiamente como *Fuero juzgo*, como primer texto legal “patrio”, o en palabras de Llorente, el “Código legal mas antiguo, y de los mas útiles de la Nación”³²; “fuente primordial y símbolo del De-

³² LLORENTE, Juan Antonio, *Leyes del Fuero-Juzgo o recopilacion de las leyes de los wisi-godos*, o. c., “Discurso preliminar”, (40)

recho patrio”³³; para Martínez Marina el *Liber Iudiciorum* es el “primer código legislativo digno de nuestra atención”³⁴.

De esta forma se ha considerado por algunos autores a las *leyes de los godos* y las *Partidas* como el alfa y omega del desarrollo de la legislación castellana, tendente a la necesaria unificación legislativa, aunque en algún caso sea en una materia específica, como es en Andrés Marcos Burriel³⁵, cuya obra va dirigida al apoyo de la jurisdicción real, frente a las jurisdicción señorial y eclesiástica³⁶.

33 Sobre las reiteradas alusiones a esta frase, CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, “Estudio Preliminar”, en *El Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798*, en BOE, Madrid, 2015, pp. XI-XIII, XV y XVI (se cita por esta edición); también directamente en la advertencia de Juan de la Reguera a su edición donde dice que “*1. A este extracto quedan sujetas las 578 Leyes Godas, primitivas y fundamentales de España, comprendidas en el prólogo, 12. libros, y 54. títulos del Fuero Juzgo* (...) “*12. El objeto del Autor y su interés principal consiste en reducir á breve tiempo y proporcionar á quales quiera personas la lectura é instrucción del Derecho Patrio, y á los Profesores el estudio, á que son obligados, sin los graves obstáculos que les presentan las ediciones de sus Códigos*”; *ibid.*, p. XXIV.

34 MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico*, o. c., p. 16.

35 Aunque referida a los pesos y medidas, Burriel apuntaba que “leemos con desconsuelo en los que han tratado de Historia de nuestro Derecho, que desde las *Leyes Godas* hasta las *Partidas* no se halla cosa memorable en Castilla, y León en punto de Leyes”, BURRIEL, Andrés Marcos, *Informe de la Imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de Su Magestad*, Por Manuel Martín, Toledo, 1780 (cito por esta edición, primera ed. 1758), p. 156: on-line: <https://liburutegibiltegi.bizkaia.eus/handle/20.500.11938/77284> [fecha de consulta: 12/09/2023] debe señalarse que para el autor dichas leyes godas las denomina *Fuero Juzgo*, *ibid.*, p. 60, diferenciándolas del *Fuero castellano*, *ibid.*, p. 95, *passim*. En este texto son muy frecuentes las referencias al *Fuero Juzgo*, *Fuero Real* y *Partidas*.

36 Cree que las leyes romanas no se aplicaron, aunque las cree útiles, y considera a los fueros medievales de Castilla y León como “Leyes fundamentales

Jovellanos ya lo decía en su discurso de recepción en la RAH (1780), en el que expuso su pensamiento de forma más clara, así como luego lo haría en discurso en Defensa de la Junta central (1815):

“ninguna cosa contribuyó tanto como las Partidas a trastornar nuestra jurisprudencia nacional. Ellas fueron como un conducto por donde volvió a introducirse entre nosotros el gusto de las leyes romanas (...) Este derecho se vio desde entonces formar como una parte de la legislación nacional, entrando en ella de un golpe todas las máximas ultramontanas, para que fuesen repentinamente erigidas en leyes (...) Pero, por otra parte, veo que las Partidas, al mismo tiempo que iban alterando nuestra legislación, causaban un bien efectivo a la nación entera. A pesar de la diferencia que se halla entre ellas y la constitución coetánea, debemos confesar que introdujeron en España los mejores principios de la equidad y justicia natural y ayudaron a templar, no sólo la rudeza de la antigua legislación, sino también de las antiguas ideas y costumbres”³⁷.

Considero que es Jovellanos el que reivindica primero y con mayor fuerza el conocimiento de toda nuestra historia legislativa, incluida la costumbre, para la correcta comprensión del Derecho y posiblemente factor principal, por su posición en el proceso de cambio del Antiguo régimen al constitucionalismo, que logró que su opinión arraigara en autores y políticos sucesivos en su consideración de que el conjunto de leyes desde época visigoda, constituyen la *constitución*, que luego derivaría en lo que se ha denominado “la constitución histórica española”³⁸. Su participación en la edición del *Fuero juzgo* de la RAE, ha sido estudiada

de la Corona”, que no habían derogado al *Fuero Juzgo* de procedencia visigoda,
Vid., CLAVERO, Bartolomé, “Leyes de la China”, *o. c.*, pp. 195-196 y notas 7-9.

37 JOVELLANOS, Melchor Gaspar de, “Discurso académico pronunciado por – en su recepción a la Real Academia de la historia [sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia] (Madrid, y febrero, 4 de 1780)”, en *Obras en prosa*. Edición y notas de José Caso González, Biblioteca clásica Castalia, Navarra, 2002, pp. 95-96 (cito por esta edición)

38 *Vid.* sobre el proceso, NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional*, *o. c.*

da como decisiva³⁹, por lo que me interesa aquí destacar la concepción general que traslada tanto en este momento de finales del siglo XVIII, como en otras obras, especialmente de sus discursos, donde expone Jovellanos que no se puede concebir el Derecho de su momento, sin el conocimiento del Derecho histórico, o como él decía, sin el conocimiento de la *constitución antigua*, analizando no solo las normas, sino todo lo que las rodean (geografía, idioma, costumbres, etc.), insertando ya en su pensamiento lo que posteriormente se desarrollaría por la Escuela Histórica del Derecho⁴⁰.

Emite la sentencia de que hay una “necesidad de reunir el estudio de la historia al de las leyes; pero las pruebas más concluyentes se deberán tomar del íntimo y particular enlace que hay entre la historia de cada país y su legislación”, para lo que se detiene de forma especial en las leyes godas y en el *Fuero de los Jueces*⁴¹, sin olvidar al *Fuero Viejo de Castilla*, incidiendo en la dispersión que suponía la concesión de fúeros, que conformaron a los municipios como “pequeñas repúblicas, y su gobierno se podía llamar por semejanza democrático, o bien porque el pueblo nombraba todos los miembros de su primer senado, o bien porque en éste residía siempre uno o más representantes

39 GARCÍA MARTÍN, José María, “Bases para una crónica de la edición académica del Fuero Juzgo (1817)”, *o. c.*, pp. 22-34; 36-41, *passim*; NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional*, *o. c.*, para este tema especialmente pp. 100-105.

40 Ya realicé un estudio sobre este tema, en relación con el Derecho penal, *vid.*, MORÁN MARTÍN, Remedios, “La reforma del Derecho Penal en el pensamiento de Jovellanos y posible influencia en Lardizábal”, en Anuario jurídico y económico escurialense, 26.2, 1993, pp. 471-498.

41 JOVELLANOS, Melchor Gaspar de, “Discurso académico pronunciado por – en su recepción a la Real Academia de la historia [sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia, *o. c.*, p. 75 para la cita pp. 75-86.

de sus derechos”⁴², para seguir en una especie de dialéctica municipio/Cortes, que apunto más abajo.

Asimismo, Martínez Marina, eleva a categoría la permanencia del *Liber*⁴³, como iniciador de un proceso histórico, aunque, en definitiva, toda esta obra de Martínez Marina es un elogio a la labor legislativa de Alfonso X y de su obra⁴⁴, como indican las palabras que inician estas

42 *Ibid.*, p. 90.

43 “(...) la circunstancia mas notable de este código y que debe conciliarle gran respeto y veneracion entre los españoles, es que su autoridad se ha conservado inviolablemente aun despues de la ruina del imperio góticó. Ni el furor y denuedo con que le invadieron los árabes ni los rápidos progresos de sus armas victoriosas, ni la desolacion y estragos causados por un exército que contaba el número de sus triunfos por el de los combates, ni la consternacion general á que se vio reducida la nacion española, nada de esto fué capaz de apagar ó entibiar el amor y apego de los españoles á sus máximas religiosas y políticas: buscando un *asilo* en los montes, é inflamados y llenos de celo por sus antiguas leyes y costumbres, se propusieron conservarlas y aun restablecerlas en los paises á cuya restauracion aspiraban”, MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico*, o. c., p. 27. Este tratado de Martínez Marina fue expuesto como discurso en diferentes sesiones de la RAH, y dice el autor que “Aunque pareció bien a todos los Académicos”, finalmente se publicó con un prólogo diferente, más breve y ajustado a lo que los académicos consideraban, si bien finaliza diciendo que la edición de la RAH es la más depurada con relación a anteriores ediciones, incluida la de Gregorio López, *ibid.*, p. 420.

44 “La ciencia viene á ser en Castilla un objeto de la mayor consideracion; brillante y nueva carrera de fortuna, de gloria y honor; bienes vinculados hasta entonces en favor de la nobleza y ciencia militar, única profesión útil en España. Los doctores; los literatos y los sabios vienen de todas partes: se apresuran á entrar en tan gloriosa carrera: acuden á buscar el premio que les ofrece el protector de las letras. Sus dominios se pueblan de sabios, y las universidades y estudios públicos de escolares que van en tropas á escuchar los nuevos oráculos de la sabiduría: cada uno se aplica á oir las lecciones de la ciencia de qué mas se agrada. El gran monarca las promueve todas; la

páginas y las continuadas referencias a la eficacia de las leyes castellanas, por lo que considera que “su influxo en las costumbres nacionales y en la prosperidad del estado, y sus relaciones con los antiguos usos y leyes de Castilla, que segun la intencion del legislador debian ser las semillas de la nueva legislacion; la qual formando en la historia de la jurisprudencia y derecho español una época la mas señalada, en que se tocan y reunen las antiguas y modernas instituciones, no podrá ser bien conocida mientras se ignore la historia de nuestro derecho y antigua constitución”⁴⁵.

Juan de la Reguera, por su parte, apela a las leyes godas, desde Eurico, como el inicio del Derecho español⁴⁶; asimismo, señala la nueva pervivencia del *Liber Iudiciorum* en los distintos territorios que se fueron conformando tras la Reconquista:

“22. (...) Los Africanos con rápidos progresos se vieron absolutos Señores de la España, La falsa secta, y leyes y costumbres bárbaras de los nuevos conquistadores quedaron substituidas á la Religión Católica y legislación Goda; y éstas reducidas á los estrechos límites de las montañas de Asturias y montes Pirineos de Navarra y Aragón. Allí se fueron recogiendo las tristes reliquias de los Cristianos Godos, y eligieron esforzados caudillos que los gobernarán, y resistiesen el yugo mahometano. (...) y á pesar del orgullo y multitud de estos fueron aquellos extendiendo sus conquistas, y consiguieron establecer los Reynos de León y Castilla, Navarra y Aragón.

ciencia de las lenguas, primer instrumento dé los conocimientos humanos; la dialética y filosofía; vida y perfección del discurso y raciocinio: sobre todo la nobilísima ciencia de las leyes arte celestial de gobernar á los hombres y de mantenerlos en paz y justicia”, *Ibid.*, p. 6.

45 *Ibid.*, p. 16.

46 “Eurico séptimo de sus Reyes desde el año de 467 á 83, y primer señor de toda la España, fue también el primero que estableció leyes escritas, y fixó la época en que tuvo principio el Derecho Español y su primitivo Código”, REGUERA VALDELOMAR, Juan de la “Prólogo sobre el origen, progreso, autoridad y estado de las Leyes godas en el Fuero Juzgo”, en ed. cit., p. XXX.

23. En las cuatro Coronas y Condado de Barcelona tuvieron nueva vida las Leyes Godas, y reinaron por tiempo de tres siglos hasta el XI⁴⁷

Desarrollando seguidamente los diferentes modos por los que dicho Derecho se fue aplicando y paulatinamente suplantando por fueros particulares en dichos territorios, y “Quedó pues reducido el imperio del *Fuero Godo* á solos los pueblos de Castilla y León; y aun en ellos fue decayendo su autoridad con los diversos *Fueros especiales y municipales* (...) Subsistía pues el de las Leyes Godas, y aun solia confirmarse al mismo tiempo en que se concedían y propagaban los tales Fueros”, teniendo un resurgimiento a partir de su concesión como Fuero de Toledo, así como se reforzó al otorgarlo a Córdoba con la traducción del *Fuero Juzgo*⁴⁸, y recoge de forma expresa la necesidad que tenía Alfonso X de unificar el Derecho, ante la dispersión normativa, lo que señala que consiguió con la redacción del *Fuero real*. Asimismo, Manuel de Lardizábal, en el prólogo a la edición del *Fuero juzgo* de la RAE, de nuevo vuelve a apelar a los puntos comunes que apreciamos en la mayor parte de los autores analizados: el Derecho unificado como referente de nuestra legislación.

Finalmente, Martínez Alcubilla, en su breve introducción a una edición de los *Códigos antiguos de España*, donde solo publica textos jurídicos castellanos, señala que lo hace, a pesar de estar derogado, porque “algunos de aquellos son perdurable monumento del carácter, de las costumbres y de la civilización de España; y en sus leyes es donde mejor se estudia nuestra antigua grandeza, donde están señaladas las causas de nuestro progreso y de nuestra decadencia y en donde con severa e inflexible imparcialidad está escrita la historia de nuestras instituciones políticas, administrativas y judiciarias”⁴⁹, como lo haría también casi

47 *Ibid.*, pp. XLVII-XLVIII.

48 *Ibid.*, pp. XLVIII-LVI.

49 MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Códigos antiguos de España, colección completa de todos los códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima recopilación...*, Administración, Madrid, 1885, p. 4.

coetáneamente en sede parlamentaria José Sánchez de Molina⁵⁰, obviamente tomando, como otras veces, la parte por el todo. Paralelamente, a diferencia de este autor, a finales del siglo XIX también los hubo más sensibles a las diferencias, como es el caso de José María Antequera, que analiza la legislación histórica de los diferentes territorios⁵¹.

En un somero análisis de la aplicación de los textos referidos en el siglo XIX, especialmente *Fuero real* y *Partidas*, Pérez Pujol considera que estos textos siguieron vigentes en lo no derogado⁵², basándose en la práctica judicial y referidos, por tanto, a la aplicación del Derecho castellano.

Como en otros temas, Juan Sempere y Guarinos tiene una percepción diferente, considerando al *Fuero Juzgo* como una legislación opresora, más que aglutinante de derechos⁵³.

50 “Bien puede decirse que nuestras leyes componen un ejército formidable por su número si no por su bondad y eficacia, empezando por el Fuero Juzgo y siguiendo por el Fuero Viejo de Castilla, leyes del Estilo, Fuero Real, Código de las Siete Partidas, Ordenamiento de Alcalá, Ordenanzas de Montalvo, Leyes de Toro, Reales Cédulas, Nueva Recopilación, Autos acordados, Pragmáticas y Novísima Recopilación”, SÁNCHEZ DE MOLINA BLANCO, José, *El Derecho civil español (en forma de código) Leyes no derogadas, desde el Fuero Juzgo hasta las últimas reformas de 1870*, Imprenta de D.J.L. Vizcaíno – Imprenta de D. Manuel Minuesa, Madrid, 1871, p. VII.

51 ANTEQUERA, José María, *Historia de la legislación española, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Imprenta de A. Pérez Dubrull, Madrid, 1884, 2^a ed.

52 PÉREZ PUJOL, Eduardo, “Apuntes sobre la fuerza obligatoria del Fuero Real”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 30. N. 60, 1882, pp. 488-506.

53 SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Memoria primera sobre la constitución Gótico-española*, en Cádiz, 1812. 1. *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes de España*. 2. *Memoria primera sobre la constitución Gótico-española*, ed. de Rafael Herrera Guillén, Biblioteca Nueva, Madrid, 2007, especialmente el

Superaría con mucho el sentido de este capítulo seguir enumerando referencias, solo he intentado detectar cómo a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, la idea de los textos jurídicos castellano-leoneses son considerados por los autores más significativos del momento como el aglutinante que permiten el desarrollo del Derecho español y este es el sentido se va a transmitir a lo largo del siglo XIX, consolidándose progresivamente y produciendo, por tanto, una suerte de amor/odio a esta referencia del Derecho castellano como Derecho español.

IV. Un acercamiento a las instituciones de España desde León y Castilla. Cortes y municipios

Con frecuencia se ha considerado que la visión de España desde Castilla fue obra de la generación del 98, consolidada y difundida durante la dictadura de Franco.

No obstante, como también se ha señalado, hay que retrotraer a mucho antes este aspecto, de forma que ha habido diferentes momentos en los que la tensión entre Castilla y el resto de los territorios que componen España se evidencian, ya desde inicios del siglo XVIII, con los Decretos de Nueva Planta y sus efectos, así como por la historiografía del siglo XIX. Incluso en la tensión, la idea de Castilla, creo que ha superado a la del resto de los territorios, motivo por el cual fue muy frecuente que en los debates parlamentarios de la primera mitad del siglo XIX el Derecho castellano esté más presente que el del resto, así como en la teoría política que se elabora con el cambio al constitucionalismo, por los mismos autores que he citado, como hilo conductor del Derecho castellano leonés.

Así, el segundo aspecto que ha hecho que se tome la parte por el todo, es la consideración del Derecho e instituciones castellanas, porque son

epígrafe “Del Fuero Juzgo. Varios juicios sobre este código. Idea de la legislación goda”, pp. 182-190.

numerosas las obras de referencia que analizan, sobre todo, municipios y Cortes castellanas como eje de las instituciones españolas del mismo nombre, conectando su evolución histórica con los cambios que se producen en el siglo XIX. No trato el tema del Derecho privado y su plasmación en los diferentes proyectos del Código civil, especialmente el de 1851, de García Goyena, que tuvo gran influencia en Hispanoamérica, donde se plantean las tensiones con el Derecho foral de otros territorios.

Si hay una institución que prevalece frente a las demás de creación medieval son las Cortes, institución sobre la que pivota nuestro sistema democrático y que, con el mismo nombre y diferente naturaleza jurídica, surgió a finales del siglo XII en León, con la reunión de la Curia regia extraordinaria de 1188, donde ya está constatada la presencia de burgueses. El debate sobre su naturaleza jurídica se mantuvo durante mucho tiempo influido por la obra de Jovellanos y, fundamentalmente, de Martínez Marina⁵⁴ y su pretensión de hacer a las Cortes constituyentes gaditanas heredera de la tradición histórica castellano-leonesa, con connotaciones pactistas, procedentes de la primacía de los municipios a partir de aquel momento.

Es a principios del siglo XIX cuando, por razones políticas, se inició la reelaboración ideológica de la monarquía del siglo XVI, especialmente castellana, instrumentalizándola políticamente, en un intento de despertar al individuo y que se convirtiera en ciudadano activo⁵⁵.

54 MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico*, o. c.

55 MORENO ALONSO, Manuel, "Del mito al logos en la historiografía liberal. La monarquía hispana en la historia política del siglo XIX", en MARTÍNEZ MILLÁN, José y REYERO, Carlos (Coords.), *El siglo de Carlos V y Felipe II. La construcción de los mitos en el siglo XIX*, Sociedad Estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000, vol. 2, pp. 101-120. Este libro, en su conjunto, presenta un planteamiento muy interesante para el tema que aquí se trata, especialmente los capítulos de ÁLVAREZ JUNCO, José, "La construcción de España", *ibid.*, vol. 1, pp. 31-48 y PRO, Juan,

Jovellanos, en el citado discurso de ingreso en la RAH, tras resaltar el papel de la Historia, en este caso, del Derecho para la correcta interpretación de los jurisconsultos de las leyes vigentes, da un salto a la evocación de municipios y Cortes, que en este momento se aúnan en importancia, de la siguiente manera:

“Nosotros vemos desde muy antiguo a estos concejos haciendo un gran papel en la historia, concurriendo con sus pendones a la guerra, con su voto a las Cortes, y teniendo una conocida influencia en el arreglo de los negocios y en la suerte del Estado.

Pero este sistema de gobierno, en que estaban como aisladas las varias porciones en que se dividía la nación, hubiera hecho nuestra constitución varia y vacilante, si las Cortes, establecidas desde los tiempos primitivos, no reuniesen las partes que la componían, para el arreglo de los negocios que interesaban el bien general. Al principio, como hemos dicho, estas Cortes eran también concilios, y en ellas el Rey, los grandes, prelados y señores arreglaban los negocios del Estado y de la Iglesia. Pero después que la nación creció en individuos y provincias, después que empezaron a distinguirse los tres estados, y después que se fijó la representación de cada uno en los negocios, las Cortes solo cuidaron del gobierno civil y político del reino. Todo el mundo sabe cuánto contribuían estas asambleas a conservar ilesa la constitución, a mantener las clases en su debida dependencia, y a refrenar los excesos de la ambición del poder; en ellas se reunía la voluntad general por medio de sus representantes de cada estado, se clamaba por el remedio de los males públicos, se descubrían sus causas, y se indicaban los medios de extirpar los abusos que introducía la relación desde la primera dignidad hasta la última persona del Estado ¡Loable institución, en que reducidas a pública conferencia las materias de gobierno, oía el Príncipe la verdad entera y sin disfraces, pronunciada por sus órganos naturales, u en que los súbditos obedecían los decretos de la voluntad general, inmediatamente autorizados por el Príncipe y pronunciados por su misma boca! (...)

Digámoslo claramente: si la antigua legislación de que hablamos es digna de nuestros elogios por la absoluta conformidad que había en ella y la cons-

“La imagen histórica de la España imperial como instrumento político del nacionalismo conservador”, *ibid.*, vol. 2, pp. 217-236.

titución coetánea, es preciso confesar también que esta misma constitución tenía dentro de sí ciertos vicios originales que conspiraban a destruirla, y que estos vicios estaban de algún modo autorizados por leyes. El poder de los señores era demasiado grande (...).

Pero sobre todo, en esta constitución yo busco un pueblo libre y no le (*sic*) encuentro (...)

El único resorte que podía mover la constitución para evitar los inconvenientes que producía ella misma, eran las Cortes. Pero en las Cortes preponderaba también el poder de las primeras clases: la nobleza y los eclesiásticos eran igualmente interesados en su independencia y en la opresión del pueblo; los concejos que le representaban eran también representados por personas tocadas del mismo interés”

La legislación siguió siempre sus huellas, y aunque es preciso confesar que confrontada con la constitución, era buena y sabie, también es cierto que participaba de sus vicios y defectos. El más principal era la falta de uniformidad. Apenas había leyes generales. Todos vivían con sus leyes y eran juzgados por sus jueces⁵⁶.

Dicha conexión de las Cortes históricas castellanas la utiliza Jovellanos de nuevo en su defensa de la Junta central, apelando a la competencia en el nombramiento de reyes o instituciones que los sustituyeran en momentos de vacío⁵⁷, para lo que, en las circunstancias de la Guerra de

56 JOVELLANOS, Melchor Gaspar de, “Discurso académico pronunciado por – en su recepción a la Real Academia de la historia [sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia], o. c., pp. 90-93.

57 “(...) no pudiendo negarle á la nación junta en cortes el derecho de alterar esta forma, según que las circunstancias lo exigiesen, tampoco se le pueden negar á los centrales, los que les atribuyan la misma autoridad que á las cortes” y en nota 6: “Pudiera probarse con muchos hechos históricos que las cortes de Castilla nunca se atuvieron á la ponderada ley de partida, para el nombramiento de tutores, ó regentes, del reyno, sino que con admirable prudencia atendieron siempre al estado, y circunstancias en que se hallaba la nación, para resolver lo mas conveniente á su bien, y tranquilidad”, *Id., Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la junta central. Se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que*

la Independencia, era propio de la *constitución de Castilla*, el convocar Cortes⁵⁸. Fundamentando, finalmente, dicha autoridad de las Cortes en la representación popular, que, si bien la reconoce en otros territorios, se consolida en Castilla, por medio de los municipios⁵⁹.

recobró su libertad. Con notas y apéndices, En la Oficina de D. Francisco Cándido Pérez Prieto, Coruña, 1815, p. XLII.

58 “Sin duda que la celebración de unas cortes generales y extraordinarias del reyno era en aquella sazón tan deseable, como deseada. Un Rey adorado y virtuoso vilmente atraído á las cadenas de un pérfido tirano, y robado á sus pueblos: los derechos de, su soberanía violentamente arrancados, y usurpados: sacados del polvo, y levantados al glorioso trono de España un Rey extranjero, y aborrecido, y una familia obscura y detestada en la Europa: la magestad, y los derechos de la nación indignamente atropellados, y escarnecidos su constitución, su religión, sus leyes, y costumbres arruinadas, y trastornadas; la propiedad la libertad, la seguridad, y todos los bienes que puede afianzar una sociedad á sus individuos, violados y puestos en el ultimo peligro ¿que obgetos mas grandes, mas nuevos, más urgentes pudieron presentarse á la fidelidad, al pundonor, y á la prudencia de los españoles? Y si para hacer una ley, para imponer una contribución, para resolver cualquiera caso arduo, era necesario, según la Constitución de Castilla llamar el reyno á cortes ¿quanto mas lo seria para hacer tantas leyes, exigir tantos sacrificios, resolver casos tan graves como las circunstancias ofrecian, y para crear con el voto expreso de la nación el gobierno, que debería regirla durante su orfandad? *Ibid.*, pp. XLVIII-XLIX.

59 “Castilla, Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia, el pais Bascongado y el principado de Asturias, habían tenido sus cortes, o juntas generales, no solo quando reynos separados; sino después, de su reunión en la corona de Castilla pero en todas estas provincias era variamente constituida, y exercida la representación. Sin hablar mas qué de la constitución castellana ¿Quién será el que pueda determinarla? Bajo les godos, reducida la representación al clero y grandes oficiales de la corona, no se contaba con el pueblo para la deliberación, sino solo para el otorgamiento ó mas bien, aceptación de los decretos: Los Reyes de Asturias, y León contaron algo mas con el pueblo, pero no le dieron todavía representacion conocida. Los de Castilla organizando en forma estable el gobierno municipal, dieron ya á los pueblos una

Martínez Marina en su *Teoría de las Cortes*, hace también una labor de justificación de estas como sede representativa del pueblo, de los municipios, cuya labor fue cercenada por los reyes castellanos, especialmente por Carlos I. Considera que las diferentes asambleas reunidas históricamente, como Concilios, Curias, Cortes y Juntas, son soberanas porque solo el pueblo tiene representación nacional y lo hace a través de los representantes de los municipios.

"Las grandes juntas del reino conocidas en lo antiguo con el nombre de concilios, en el siglo XII con el de curias y desde Fernando III con el de cortes, y compuestas solamente de eclesiásticos y barones ó de las dos clases de nobleza y clero, recibieron nueva organización y mejoras considerables. El pueblo, porción la mas útil y numerosa de la sociedad civil y á cuyo bien todo debe estar subordinado: el pueblo, cuerpo esencial y el mas respetable de la monarquía, de la cual los otros no son mas que unas dependencias y partes accesorias: el pueblo, que realmente es la nación misma y en quien reside *la autoridad soberana*, fué llamado al augusto congreso, adquirió el derecho de voz y voto en las cortes de que había estado privado, tuvo parte en las deliberaciones y solo él formaba la *representación nacional*: revolución política que produjo los mas felices resultados y preparó la regeneración de la monarquía. Castilla comenzó en cierta manera á ser nación y á ocupar un lugar mui señalado entre las mas cultas y civilizadas"⁶⁰.

representación determinada, aunque imperfecta, por medio de sus concejales, y entonces, por decirlo así, nació el estamento popular", *Ibid.*, p. LIII, *passim*.

60 MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes ó Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla: monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo con algunas observaciones sobre la lei [sic] fundamental de la monarquía española sancionada por las Cortes Generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1813, 1^a ed. Cito por la Ed. preparada por J. M. Pérez-Prendes, Editora Nacional, Madrid, 1979, I, p. 99. La cursiva es mía.

Toda la obra va encaminada a la conexión entre las Cortes históricas y las constituyentes, en ese momento reunidas cuando redacta la obra.

Si se analizan las palabras de Martínez Marina referidas a los municipios y las Cortes, ya en los inicios del constitucionalismo, se aprecia la concordancia de ideas con Jovellanos, procediendo de planteamientos e intereses diferentes. En todo caso, la influencia de Jovellanos considero que se ha resucitado avanzado el siglo XX, sin embargo, la de Martínez Marina va a estar presente a lo largo de todo el siglo XIX y primera mitad del siglo XX, difundiéndose y consolidándose su teoría sobre municipios y Cortes en la historiografía de ambos siglos⁶¹.

Por ejemplo, en la edición citada del *Fuero Juzgo* de 1841, cuyo prólogo alude ya no solo a las Cortes desde finales del siglo XII, sino a lo que él llama Juntas generales, asambleas de tipo germánico, justificando de este modo, la conexión con las Cortes decimonónicas⁶², manteniéndose el mito de las Cortes castellanas como representativas y la pérdida de la libertad con Carlos I, especialmente a raíz de las Comunidades de Castilla, nueva referencia a esta como abanderada de la libertad, asumida durante el Trienio Liberal⁶³.

Esta idea, finalmente, se va imponiendo en el seno mismo de las Cortes, de modo que, por ejemplo, en el Discurso preliminar de Argüelles, si bien hace referencia a la distinta legislación de los diversos terri-

61 *Vid.*, MORÁN MARTÍN, Remedios, “Quiebra institucional, utopía y mito. El eco de las Comunidades de Castilla en el primer liberalismo del siglo XIX. Evocando centenarios (1521-1821)”, en SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István y VICENTE BLANCO, Dámaso Javier (editores), *El nacimiento del republicanismo español. Los comuneros frente a la Monarquía imperial*, Editorial Páramo, Valladolid, 2023, pp. 479-496.

62 *El libro de los Jueces ó Fuero Juzgo*, ed. cit., p. VII.

63 “En estas Juntas, prototipo de los Parlamentos, Estados generales, Asambleas y Cortes de las naciones que ellos conquistaron luego...”, *Observaciones generales sobre los godos, sus costumbres y su legislación en España*, ed. cit., p. VII.

rios que componen España, termina focalizando el Derecho castellano como eje⁶⁴, si bien concluye que esta antigua legislación no es adecuada al espíritu y a la libertad civil que se pretende, manteniendo “no las que últimamente habían igualado a casi todas las provincias en el yugo y la degradación, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habían protegido en todas, en tiempos más felices, la religión, la libertad, la felicidad y el bienestar de los españoles; y extrayendo, por decirlo así, de su doctrina los principios inmutables a la sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición”⁶⁵, por lo que es un discurso ambivalente.

No todos los autores tienen la misma consideración de la naturaleza jurídica de las Cortes, quizás el más representativo de ideas contrarias a la sustentación de que las Cortes constitucionales proceden de la representación en las Cortes históricas, sea la obra de Juan Sempere y Guarinos, que se opone a Martínez Marina en casi todos sus planteamientos y en este tema considera que nunca las Cortes históricas fueron representativas⁶⁶.

64 “La promulgación de estos códigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes que ha padecido su observancia, ha sido todo tan variado, tan desigual, tan contradictorio, que era forzoso entresacar con cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la monarquía (...) Este trabajo no lo ha descuidado la Comisión (...) Pero, Señor, todo él en este punto, aunque desempeñado con mucha prolijidad e inteligencia, está reducido a la nomenclatura de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilación”, ARGÜELLES, AGUSTÍN DE, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Introducción de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, p. 75.

65 *Ibid.*, p. 77.

66 SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Histoire des Cortès D'Espagne*, Chez P.re Veaume, Impreneur-Libraire, Bordeaux, 1815, especialmente pp. 236 y ss.

El desarrollo de estas ideas, en relación con el municipalismo, ha sido estudiado por el que considero su mayor especialista, Enrique Orduña, a cuyos trabajos me remito⁶⁷.

El punto de inflexión de dicha teoría se produce en 1949, cuando Manuel Torres López esbozó por primera vez en un ciclo de conferencias, que luego publicaría en un breve trabajo, la teoría de la naturaleza jurídica de las Cortes castellano-leonesas como sucesoras del Aula regia, por lo tanto obedecían al deber de consejo y no a la teoría esbozada por Martínez Marina de representación popular. Realmente fue acogida con reticencias, de hecho, en el *Correo catalán* del día 6 de abril de 1949, Colomer, firma un artículo titulado “Las Cortes castellano-leonesas”, que considera a dicha teoría como “audacias científicas”, si bien considera que están abaladas por la personalidad y la erudición del conferenciente, además de su sólida argumentación. Como es bien conocido, dicha teoría fue desarrollada ampliamente por José Manuel Pérez-Prendes en 1974, iniciándose un interesante debate sobre la naturaleza jurídica de las Cortes⁶⁸.

Hay varias ediciones en castellano y un *Resumen de la historia de las antiguas Cortes de España* / escrito en francés por Juan Semper; traducido al castellano por Toribio Picatoste, Imprenta de M. Calero, Madrid, 1834, on line: <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.do?id=2324> [fecha de consulta: 22/09/2023]

67 Entre ellos, el que está en el contexto de este libro, ORDUÑA REBOLLO, Enrique, “La tradición municipalista en Castilla”, en ESTEBAN DE VEGA, Mariano y MORALES MOYA, Antonio, *Castilla en España. Historia y representaciones*, o. c, pp. 19-95.

68 PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Cortes de Castilla*, Ed. Ariel, Barcelona, 1974 [hay reedición de Remedios Morán Martín, *Cortes de Castilla. Reimpresión y nuevos estudios*, Facultad de Derecho, UCM, Madrid, 2000]

V. Unas reflexiones como consideración final

Se ha señalado que la *General Estoria* de Alfonso X es el inicio de la consideración de la Historia de España desde una visión castellana. Ciertamente es un intento aglutinador, difusor de una ideología centralista que no hubiera sido posible sin la enorme difusión que tuvo, frente a otras crónicas e historias de reyes posteriores, quizás al nivel de las posteriores *Historia General de España*, del padre Juan de Mariana o *Anales de la Corona de Aragón* de Jerónimo Zurita, ya de la segunda mitad del siglo XVI, ambas de signo muy diferente, pero especialmente para Castilla, el “contrapunto” es la obra de Juan de Mariana, especialmente *De rege e regis institutione* (Toledo, 1599), pero que también contribuyó a la difusión de las instituciones castellanas.

Historias y crónicas fueron caja de resonancia de la actividad real castellano-leonesa, pero, en el aspecto que a mí me corresponde, como se señalado, fue la gran difusión de los tres textos jurídicos castellano-leoneses referidos, especialmente las *Siete Partidas* y su influencia, la que ha ido divulgando la imagen de España desde Castilla, porque se difundió desde el siglo XVI tanto en España como fuera y desde el siglo XIX se elaborara el mito de Castilla como eje de la historia jurídica de España.

En ello intervino mucho la ideología que se volcó durante el siglo XIX, con la reivindicación o la oposición respecto a esta percepción, pero que, en definitiva, predominó durante gran parte de dicho siglo y se consolidó en los dos tercios primeros del siglo XX, lo cual ha hecho que se tomara la parte por el todo, aspecto que se ha ido rectificando desde muchas voces y que se trata en la presente obra. Esto hace que Castilla, realmente, no reivindique una foralidad propia, porque estaba asumida, posiblemente, por este predominio.

El motivo considero que puede estar sustentado en que se percibe durante el siglo XIX una constante búsqueda de *legitimidad* de las instituciones que se están desarrollando a raíz de la invasión francesa y las Cortes constituyentes gaditanas, especialmente del legislativo, sede de

la voluntad popular y que, como se ha apuntado, se intentan enlazar con las Cortes históricas. En esa búsqueda de legitimidad es donde el histórico Derecho castellano tiene su *encaje*, más como *referencia* que como realidad, porque se está en otro momento histórico y se están creando nuevos principios jurídicos que sustentan todas las instituciones, a partir del principio de igualdad que impregna todo el Derecho a partir de este momento.

Y debe destacarse que la construcción mítica del Derecho castellano no se hace solo por castellanos, sino por criollos americanos, por aragoneses, por vascos, por catalanes, etc. Así Manuel de Lardizábal y Uribe (Tlaxcala, 1739-Madrid 1820), Francisco Martínez Marina (Oviedo), Agustín de Argüelles (Ribadesella, Cantabria), etc., y aquí el contraste con las tendencias foralistas de otros territorios, incluso tradicionalmente en el seno de Castilla, como factores de ésta.

Asimismo, puede parecer que el hilo conductor se lleva a cabo por autores conservadores, si bien, puede constatarse a personajes de distinta ideología, en diferentes momentos, como puedan ser Jovellanos, Martínez Marina, Pérez Pujol, Altamira, Sánchez-Albornoz, etc. o la misma generación del 98, no puede decirse que sean de la misma ideología conservadora.

Considero que se debe a su continuado intento unificador frente a tendencias disgregadoras desde la caída del Estado visigodo, al goticismo como referencia ineludible castellano-leonesa para la conformación histórica de su territorio y para la consideración de una monarquía única en la Península desde los Reyes Católicos. De tal manera que se toma como referencia para obras de tanta difusión y alcance, dentro de la literatura utópica, como la obra de Tomás Campanella, que sitúa a la monarquía hispánica como modelo de Estado, con vocación de universalidad, viendo solo como peligro la dispersión de sus provincias y aconsejando la unión de sus pueblos como única forma de subsistir:

“Hay que tener en cuenta lo dicho hace poco, que al existir en España diversos pueblos, conviene que estén unidos, sobre todo aquellos que tuvieron

poder más grande. Por tanto, haga el rey que castellanos, aragoneses y portugueses estén de acuerdo y distribuya entre ellos oficios iguales en las cortes, a portugueses en Castilla y a castellanos en Portugal, adórnelos con cargos y casi obligeaos a matrimonios y navegación comunes. Y lo mismo conviene hacer con los pueblos de montaña, vizcaínos y leoneses, asturianos y gallegos; con los de la campiña, andaluces y valencianos, que se familiaricen entre sí, aunque estén separados geográficamente”⁶⁹.

Bibliografía y Fuentes

Ediciones de textos jurídicos citados:

COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego de, *Leges Gotthorum Regum, qui in Hispania olim arabum invasionem regnarunt, quas vulgus Forum iudiciale appellat, Toledo editae Sisenando Rege... anno domini DCXXXIII* [Manuscrito] / con notas marginales y correcciones interlineales de Diego de Covarrubias, siglo XVI <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=o0000197991&page=1>

El Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

El Fuero real del rey don Alonso el Sabio. Copiado del códice de El Escorial señalado ij.z-8, y cotejado con varios códices de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia, En la Imprenta real, Madrid, 1836 (hay edición facsímil: *El Fuero real de Alfonso X el Sabio*, BOE, Madrid, 2015. Puede consultarse on-line)

El libro de los Jueces ó Fuero Juzgo: según el texto del Dr. Alonso de Villadiego, que desde su publicacion se ha seguido communmente en los Juzgados del Reino, emendadas muchas erratas, y cotejado con el de la edicion moderna de la Academia Española, que ha servido para aclarar varios lugares oscuros de las leyes, Precédele un discurso del editor sobre los godos, sus costumbres y su legislación en España, Imprenta de D. Leon Amarita, Madrid, 1841 [hay edición facsímil, Ed. Maxtor, Valladolid, 2004. Cito por esta edición]

69 CAMPANELLA, Tomás, *La monarquía hispánica*, Traducción del latín, prólogo y notas críticas de Primitivo Mariño, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 155.

Extracto de las Leyes del Fuero Juzgo reducidas de la edición castellana, y corregidas por la latina. Con notas de las concordantes en el Fuero Real, formado para facilitar su lectura é inteligencia, y la memoria de sus disposiciones. Por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomár. En la Imprenta de la viuda é hijo de Marín, Madrid, 1798 (Edición facsímil *El Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798*, con estudio preliminar de Santos Manuel Coronas González, BOE, Madrid, 2015)

Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Imprenta real, Madrid, 1807.

Leyes de Alfonso X. II, Fuero Real. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez. Con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio y César Hernández Alonso, Fundación Sánchez-Albornoz, Ávila 1988.

Leyes del Fuero-Juzgo o recopilacion de las leyes de los wisi-godos españoles titulada primeramente Liber Judicum, después Forum Judicum y ultimamente Fuero-juzgo, Segunda edicion del texto castellano, mejor que la primera: precede un discurso preliminar, y una declaracion de voces antiquadas / por el doctor don Juan Antonio Llorente, En Madrid, Por Don Isidro de Hernandez Pacheco, MDCCXCII.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Códigos antiguos de España, colección completa de todos los códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima recopilación...*, Administración, Madrid, 1885.

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, coordinada y anotada por --, Imprenta de D. José María Alonso, Madrid, 1847 (Hay edición facsímil de Ediciones Atlas, Madrid, 1972)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (ed.), *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Ibarra, Madrid, 1815 (edición facsímil con estudio preliminar de Santos M. Coronas, BOE, 2015)

REGUERA VALDELOMAR, Juan de la, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden El antiguo Fuero de Sepúlveda; y los concedidos por S. Fernando á Córdova y Sevilla. Formado para facilitar su lectura y la instrucción de sus disposiciones.* Por el lic. (...), En la Imprenta de la viuda e hijo de Marín, Madrid, 1798 [hay edición facsímil Ed. Maxtor, Valladolid, 2001]

VILLADIEGO, Alonso de, *Fuero Juzgo, Forus antiquus gothorum regum hispaniae: olim liber iudicum hodie Fuero Iuzgo nuncupatus: XII libros continens ... : cui accessit breuis eorundem Historia Regumq[ue] hispanorum catalogus et Index locupletissimus / autore Alfonso à Villadiego ... Madriti, ex officina Petri Madrigal, 1600.*

ZEUMER, Karolus, *Liber iudiciorum sive Lex visigothorum edita ab Recesvindo rege c. a. 654, renovata ab Ervigio a. 681. Accedunt leges novellae et extravagantes, Monumenta Germaniae Histórica*, I, Leges, Hannover-Leipzig, 1902 (Ed. facs. Hannover, 1973, reimpr. 2005)

Bibliografía citada

ÁLVAREZ JUNCO, José, "La construcción de España", en MARTÍNEZ MILLÁN, José y REYERO, Carlos (Coords.), *El siglo de Carlos V y Felipe II*, o. c., vol. 1, pp. 31-48

ANTEQUERA, José María, *Historia de la legislación española, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Imprenta de A. Pérez Dubrull, Madrid, 1884, 2^a ed.

ARGÜELLES, AGUSTÍN DE, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Introducción de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

BARRERO, Ana María, *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Instituto de Estudios Turolenses de la Excelentísima Diputación Provincial de Teruel, Madrid, 1979.

BURRIEL, Andrés Marcos, *Informe de la Imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de Su Magestad*, Por Manuel Martín, Toledo, 1780 (cito por esta edición, primera ed. 1758)

CAMPANELLA, Tomás, *La monarquía hispánica*, Traducción del latín, prólogo y notas críticas de Primitivo Mariño, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

CASTILLO LLUCH, Mónica y MABILLE, Charles, "El Fuero Juzgo en el Ms. BNE 683 (1755) de Andrés Marcos Burriel", en *Scriptum digital*, 10, 2021, pp. 75-107.

CASTRO, AMÉRICO, *Algunos juicios acerca de los españoles (En el cincuentenario de la Asociación de profesores de español)*, Tirada aparte de Ecuador o' o' o". *Revista de Poesía Universal*, 12 de septiembre de 1967, México, s. p.

- CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, "Estudio Preliminar", en *El Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798*, en Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, pp. XI-XVI.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., "Fuero Juzgo. Texto legal y ediciones. Estudio preliminar", en *Fuero Juzgo por la Real Academia de la Historia. 1815*, BOE, 2015, pp. XI-XXXII.
- CLAVERO, Bartolomé, "Leyes de la China. Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho Español", *AHDE*, 52, 1982, pp. 193-221.
- ESTEBAN DE VEGA, Mariano y MORALES MOYA, Antonio, *Castilla en España. Historia y representaciones*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2009.
- GARCÍA MARTÍN, José María, "Bases para una crónica de la edición académica del Fuero Juzgo (1817)", en GARCÍA MARTÍN, José María y ROMERO CAMBRÓN, Ángeles, *El Fuero Juzgo: historia y lengua*, Iberoamericana/Vervuert, Madrid, 2016, pp. 13-208.
- GARCÍA I SANZ, Arcadi, *Els Furs. Adaptació del text dels furs de jaume el Conqueridor i Alfons el Benigne de l' edició de Francesc Joan Pastor* (València, 1547) a l' ordre dels mateixos furs en el manuscrit de Boronat Péra de l' Arxiu Municipal de la Ciutat de València, Vicent García Editores, Valencia, 1979.
- IGLESIAS FERREIRÓS, Aquilino, "Fuero Real y Espéculo", *AHDE*, 52, 1982, pp. 111-191.
- JOVELLANOS, Melchor Gaspar de, "Discurso académico pronunciado por – en su recepción a la Real Academia de la historia [sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia] (Madrid, y febrero, 4 de 1780)", en *Obras en prosa*. Edición y notas de José Caso González, Biblioteca clásica Castalia, Navarra, 2002, pp. 71-102.
- Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la junta central. Se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad. Con notas y apéndices, En la Oficina de D. Francisco Cándido Pérez Prieto, Coruña, 1815.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de d. Alonso el sabio, conocido con el nombre de las Siete*

Partidas, En la imprenta de la hija de D. Joaquín Ibarra, Madrid, 1808. Hay edición ampliada en dos tomos, Madrid, Imprenta de D. E. Aguado, 1834.

Teoría de las Cortes ó Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla: monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo con algunas observaciones sobre la lei [sic] fundamental de la monarquía española sancionada por las Cortes Generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1813, 1^a ed. [También Ed. preparada por J. M. Pérez-Prendes, Editora Nacional, Madrid, 1979, 3 vols.]

MARTÍNEZ MILLÁN, José y REYERO, Carlos (Coords.), *El siglo de Carlos V y Felipe II. La construcción de los mitos en el siglo XIX*, Sociedad Estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000, 2 vols.

MORALES MOYA, Antonio y ESTEBAN DE VEGA, Mariano, eds.), *¿Alma de España? Castilla en las interpretaciones del pasado español*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2005.

MORÁN MARTÍN, Remedios, “La reforma del Derecho Penal en el pensamiento de Jovellanos y posible influencia en Lardizábal”, en Anuario jurídico y económico escurialense, 26.2, 1993, pp. 471-498.

Derecho local medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos XII-XIV), Iustel, Madrid, 2022.

“Herencia jurídica de la Edad Media. Instituciones, ideas y contradicciones (Siglos XIX-XXI)”, en María Jesús Fuente Pérez e Inés Monteira Arias (eds.), *Enanos sobre gigantes en el siglo XXI. La herencia medieval en España*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2023, pp. 159-179. También: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/38959/browse?locale-attribute=en>

“Quiebra institucional, utopía y mito. El eco de las Comunidades de Castilla en el primer liberalismo del siglo XIX. Evocando centenarios (1521-1821)”, en SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István y VICENTE BLANCO, Dámaso Javier (editores), *El nacimiento del republicanismo español. Los comuneros frente a la Monarquía imperial*, Editorial Páramo, Valladolid, 2023, pp. 463-496.

MORENO ALONSO, Manuel, “Del mito al logos en la historiografía liberal. La monarquía hispana en la historia política del siglo XIX”, en MARTÍNEZ MILLÁN, José y REYERO, Carlos (Coords.), *El siglo de Carlos V y Felipe II. La construcción de los mitos en el siglo XIX*, Sociedad Estatal para la conmemo-

- ración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000, vol. 2, pp. 101-120.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique, "La tradición municipalista en Castilla", en ESTEBAN DE VEGA, Mariano y MORALES MOYA, Antonio, *Castilla en España. Historia y representaciones*, o. c., pp. 19-95.
- PÉREZ PUJOL, Eduardo, "Apuntes sobre la fuerza obligatoria del Fuero Real", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 30. N. 60, 1882, pp. 488-506.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, "El Fuero Real y Murcia", en *AHDE*, 54, 1984, pp. 55- 96.
- "Fuero real: estudio preliminar", en *El Fuero real de Alfonso X el Sabio*, BOE, Madrid, 2015, pp. X-XXXIV.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel, *Cortes de Castilla*, Ed. Ariel, Barcelona, 1974 [hay reedición de Remedios Morán Martín, *Cortes de Castilla. Reimpresión y nuevos estudios*, Facultad de Derecho, UCM, Madrid, 2000]
- "La frialdad del texto: comentario al prólogo del *Fuero Viejo de Castilla*", *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* nº 22, 1998-1999. https://www.persee.fr/doc/cehm_0396-9045_1998_num_22_1_899
- "Presencia y ausencia del 'amor político'. Sobre fracturas constitucionales", en *e-Legal History Review*, 32, 2020.
- PETIT, Carlos, "El catedrático y la Biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña", en UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *Legislación gó-tico-hispana (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum) Estudio crítico*, Edición de Carlos Petit, Urhoit editores, Pamplona, 2003.
- PRO, Juan, "La imagen histórica de la España imperial como instrumento político del nacionalismo conservador", MARTÍNEZ MILLÁN, José y REYERO, Carlos (Coords.), *El siglo de Carlos V y Felipe II*, o. c., vol. 2, pp. 217-236.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Mª Dolores del Mar, "El padre Burriel y los orígenes de la Historia del Derecho", en ALVARADO PLANAS, Javier, *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo régimen*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 607-639.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Estudio introductorio”, en *Alfonso X el sabio, Las Siete Partidas (El libro del Fuero de las Leyes), Introducción y edición dirigida por --*, Editorial Reus, Madrid, 2004, pp. XIII-XXXII.

SÁNCHEZ DE MOLINA BLANCO, José, *El Derecho civil español (en forma de código) Leyes no derogadas, desde el Fuero Juzgo hasta las últimas reformas de 1870*, Imprenta de D.J.L. Vizcaíno – Imprenta de D. Manuel Minuesa, Madrid, 1871.

SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Histoire des Cortès D'Espagne*, Chez P.re Veaume, Imprimeur-Libraire, Bordeaux, 1815. Hay varias ediciones en castellano.

Resumen de la historia de las antiguas Cortes de España / escrito en francés por Juan Semper; traducido al castellano por Toribio Picatoste, Imprenta de M. Calero, Madrid, 1834.

Cádiz, 1812. 1. *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes de España*. 2. *Memoria primera sobre la constitución Gótico-española*, ed. de Rafael Herrera Guillén, Biblioteca Nueva, Madrid, 2007.

SIMÓ SANTONJA, Vicente Luis, *Derecho histórico valenciano: presente, pasado y futuro*, Universidad Cardenal Herrera-CEU, Valencia, 2002.

SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István y VICENTE BLANCO, Dámaso Javier (editores), *El nacimiento del republicanismo español. Los comuneros frente a la Monarquía imperial*, Editorial Páramo, Valladolid, 2023.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Pasado y futuro de los partidos políticos (A propósito de un libro de Miguel Artola)”, en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, 9, abril de 1975, pp. 125-135.

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *Legislación gótico-hispana (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum) Estudio crítico*, Edición de Carlos Petit, Urhoeditores, Pamplona, 2003.

El 'demos' catalán y la modernidad: los derechos históricos en Cataluña¹

Tomàs de Montagut

Universitat Pompeu Fabra

Institut d'Estudis Catalans

Ubi societas, ibi ius, esta máxima latina fue ya utilizada en 1954 por el gran historiador del derecho italiano, Francesco Calasso en su famosa obra *Medio Evo del Diritto*, para indicar que la noción de derecho no podía reducirse a un sistema formal de '*normae agendi*' –es decir, al sistema de las reglas de comportamiento de los sujetos a este derecho– y de donde derivaban los derechos subjetivos *-facultas agendi-*, sino que la noción de derecho reclama su inmersión en la sociedad y la necesaria toma en consideración de los hechos y de las acciones sociales².

Cada derecho pertenece a una sociedad, y más aún, a una sociedad organizada por el poder político, a una sociedad política ordenada por el derecho.

Calasso utilizaba ya la fecunda noción de 'Ordenamiento Jurídico' que había elaborado el jurista Santi Romano en la primera década del

¹ Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación de referencia: «Conflictos singulares para juzgar, arbitrar o concordar (siglos xii-xx)» (código: PID2020-117702GA - I00/MICIN /AEI/ 10.13039/ 501100011033), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación.

² En el caso del medioevo europeo, su noción de sistema integraba la pluralidad de fuerzas sociales concurrentes que se expresaban jurídicamente en unas fuentes de derecho que conformaban lo que él denominaba el sistema del '*ius commune*'. Sobre este punto vide: Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto, I, Le Fonti*, Milano, 1954, pp. 387 y ss.; 469 y ss.

siglo XX³. En efecto, el ordenamiento jurídico es una síntesis de normas y de organización, de normas formales objetivas y de organización social de los poderes. Según Paolo Grossi⁴, este discurso de Santi Romano, que introducía la sociedad en la vida y definición del derecho, suponía la entrada de Europa en la postmodernidad jurídica, teniendo en cuenta que la modernidad se caracterizaba: (i) en el orden económico, por el triunfo de la economía de mercado; (ii) en el orden político, por la democracia representativa; y (iii) en el orden jurídico, por el absolutismo legislativo y la codificación formalista de la ley⁵.

En consecuencia, si la máxima '*ubi societas, ibi ius*' es cierta, también lo es la que traspone los términos e indica '*ubi ius, ibi societas*'. Es decir, que, donde hay un derecho, se encuentra una sociedad, existe un '*demos*'.

La historia del derecho catalán nos permite apreciar el proceso de formación de la sociedad política o del '*demos*' catalán, desde sus orígenes medievales hasta la modernidad del Estado Constitucional liberal español de la época contemporánea.

Como hilo conductor podemos utilizar por razón de su continuidad y representatividad la institución monárquica⁶ i distinguir seis períodos: (i) el Imperio Carolingio y la Independencia de Cataluña; (ii) la Monarquía Feudal i la recepción del derecho común europeo (siglos XI a mitad del XII); (iii) la Monarquía Dualista Estamental y los orígenes

3 Sobre el ordenamiento jurídico como objeto de historia Ibidem, pp. 27 y ss.
Cfr. La segunda edición revisada por el autor en: Santi ROMANO, *L'Ordenamiento giuridico*, Florencia, 1946².

4 Cfr. Paolo Grossi, *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Barcelona, 2011, pp. 98-105.

5 Cfr. António Manuel HESPANHA, ([Antonio Serrano González](#) trad.), *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Barcelona, 2002, p.19.

6 Cfr. Tomàs DE MONTAGUT / Carles J. MALUQUER DE MOTES, *Història del dret espanyol*, Barcelona, 1997, pp. 143 y ss.

de la Generalitat de Cataluña (desde la segunda mitad del siglo XIII a principios del siglo XVIII); (iv) la Monarquía Monista Absoluta y la fragmentación del ordenamiento jurídico catalán (de 1714 a 1833); (V) A continuación sigue el fatigoso proceso, en gran parte fallido, de introducción de la modernidad en España con las Monarquías liberales, las Repúblicas y las Dictaduras Militares españolas (1812-1978), coincidiendo con la “*Renaixença*” y la aparición del catalanismo y de la autonomía política en Cataluña; (VI) Finalmente , nuestro presente presidido por la segunda Restauración de la Monarquía Borbónica en 1975 y por la Constitución Española de 1978 que introduce en su articulado la figura jurídico-política de los derechos históricos. Ello nos permite reflexionar sobre la cuestión del posible encaje de estos derechos históricos con el caso de Cataluña.

(i) el Imperio Carolingio y la Independencia de Cataluña

Como es sabido, encontramos el contexto histórico del nacimiento de Cataluña como comunidad política en el proceso de independencia respecto del Imperio Carolingio, liderado por los Condes de Barcelona y llevado a cabo durante un largo período de tiempo (siglos VIII a X)⁷.

(ii) la Monarquía Feudal y la recepción del derecho común europeo (siglos XI a mitad del XII)

Así, los condes de Barcelona se convirtieron en príncipes de Cataluña por autoridad de los *Usatges de Barcelona*, el primer código consuetudinario que recogía el derecho general de Cataluña – con la noción de Principado que ya aparece en el usatge *Quoniam per iniquum-* y cuya

7 Cfr. Ramón D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, 1958; Josep M. SAL-RACH, *Carlemany i Catalunya en el marc de l'Europa carolíngia*, dins 'Catalunya a l'època carolíngia', Barcelona, 1999, pp. 19 - 27.

redacción se inició durante el siglo XII⁸. Sin embargo, el poder del principio descansaba todavía sobre procedimientos de derecho privado y de carácter feudal (juramento de fidelidad y homenaje) y sobre la tradición anterior del derecho privado, representada por la pervivencia del derecho visigodo contenido en los epítomes del *Liber Iudiciorum*.

El siglo XII vio en Europa el uso de la noción de *iurisdictio* en la construcción de procesos válidos de poderes públicos (Imperio e Iglesia). Pronto, este concepto podrá transferirse efectivamente a varias monarquías cristianas emergentes. Fue una figura jurídica y política muy útil para los monarcas que gobernaban comunidades generales o nacionales, que formaban parte de *iure*, pero no de *facto*, del Imperio cristiano. Además, las entidades políticas de nivel inferior, tales como los municipios, los señoríos o las baronías, las asociaciones o colegios profesionales y otras corporaciones o *personae fictae* obtuvieron durante la Edad Media la titularidad de poderes jurisdiccionales. Sin embargo, el monarca ejercía una *iurisdictio* general superior a las especiales ejercidas por las corporaciones personales y territoriales inferiores. En este sentido, el monarca disponía de poderes reservados o regalías (*regaliae*) en determinados ámbitos¹⁰.

En el siglo XIII, las llamadas *Commemoracions de Pere Albert*, texto jurisprudencial que completa y actualiza las *Usatges*, concedía al conde

8 La obra de referencia sobre este punto es: Joan BASTARDAS, *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*. Barcelona: [Fundació Noguera](#), 1984. La edición de los Usatges más manejable, derivada de su formulación oficial a principios del siglo XV es: *Usatges de Barcelona*, ed. Ramon d'ABADAL i VINYALS-Ferran VALLS TABERNER, *Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1913

9 Cfr. Josep M. FONT et al. (cur.), *El Liber iudicium popularis*, 2003, pp. 17-294. También en: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/
<https://www.parlament.cat/document/cataleg/48075.pdf>

10 Cfr. Pietro COSTA, *Iurisdictio: Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (100-1433)*, 2002.

de Barcelona, ya rey de Aragón, una potestad pública general (*generalis iurisdictio*) sobre el principado de Cataluña¹¹.

Sin embargo, esta jurisdicción ha sido doblemente determinada. Por un lado, por la configuración de la Corona Real o de Aragón como Unión territorial integrada por los reinos y tierras de la monarquía, habiendo sido el Principado de Cataluña uno de los dos miembros fundadores de la Unión¹². A esta Unión corresponderá con el tiempo, la titularidad de una jurisdicción universal del monarca que se extenderá sobre todos los territorios de la Corona Real en materias específicas, como la guerra, la justicia y las relaciones exteriores. Sin embargo, la jurisdicción universal de la Unión respetó y protegió la jurisdicción general y las especiales de cada uno de sus miembros territoriales, así como la plena autonomía de sus respectivos ordenamientos jurídicos como corolario del respeto debido al principio del imperio del derecho¹³.

11 Elisabet FERRÁN, *El jurista Pere Albert i les Commemoracions*, 2006, pp. 238 y ss.

12 Sobre la forma de organización de la Corona de Aragón vide: Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, *La constitució política de la Corona d'Aragó*, a María Isabel Falcón Pérez (coord.), *El compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Saragossa, Ibercaja i Diputación General de Aragón, 2013, p. 104; Cristian PALOMO, *Denominaciones históricas de la Corona de Aragón. Balance crítico e historiográfico*, eHumanista/IVITRA, núm. 16 (2019), p. 160-180, y Jaume VICENS I VIVES, *Notícia de Catalunya: Nosaltres els catalans*, 2a ed., Barcelona, Vicens-Vives, 2010, p. 141-144, «Organització con-federal i delegada».

13 Sobre este punto vide: Pietro COSTA, *La soberanía en la cultura político-jurídica medieval*, p. 54, y Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, *Constitution and political representation in the Crown of Aragon*, a J. Albareda i M. Herrero Sánchez (ed.), *Political representation in the Ancien Régime*, Nova York i Londres, Routledge, 2019.

(iii) la Monarquía Dualista Estamental y los orígenes de la Generalitat de Cataluña (desde la segunda mitad del siglo XIII a principios del siglo XVIII)

Por otra parte, la jurisdicción general (*generalis iurisdictio*) del conde de Barcelona –príncipe de Cataluña– pronto quedó condicionada por determinadas Constituciones de Cataluña y por los pactos o contratos sociales (pactismo) legitimados por la doctrina contractual de los juristas. Con esta doctrina, determinados juristas (por ejemplo, Jaume Callís del siglo XIV-XV)¹⁴ establecieron varios principios constitucionales relativos a la naturaleza del supremo poder político de Cataluña y a los mecanismos de producción, aplicación e interpretación del derecho catalán. Así quedó establecida la necesaria intervención de los tres principales estamentos sociales (la Iglesia, la nobleza y la burguesía) en el gobierno supremo de la comunidad que pertenecía al príncipe. Además, los monarcas debían prestar juramento público por el que se comprometían a respetar el derecho catalán, si querían tener acceso a la dignidad monárquica principal y a la potestad pública general que correspondía al Príncipe de Cataluña. En este sentido, el derecho catalán, que hoy llamamos derecho histórico catalán, estaba compuesto: (i) por los *Usatges de Barcelona*; así como (ii) por las Constituciones (*Constitutions*) y los capítulos (*Capítols de Cort*) aprobados por las *Corts generals* o Cortes de los Estamentos generales; y (iii) por los otros derechos de Catalunya (*altres drets de Catalunya*), expresión que se refiere a los privilegios, libertades y costumbres de las Universidades (municipios y corporaciones públicas) y también a las de sus miembros singulares (individualmente o insertos en una pluralidad de agregación). También forma parte del derecho catalán (iv) el *ius commune* (canónico, romano y feudal); (v) la doctrina de los juristas; y (vi) la equidad y la buena razón que los juristas (jueces, abogados, consultores, etc.) constituyen

¹⁴ [Jaume CALLÍS] *Extragravatorium curiarum....per dominus Iacobum de Calicio*, Barcelona, 1518.

mediante el ejercicio de sus profesiones y la formulación de su opinión sobre casos concretos, en escritos de una tipología bien definida como son: las *decisiones*, las *allegationes* o los *consilia*¹⁵.

Por tanto, el derecho histórico catalán puede considerarse un ordenamiento jurídico pluralista por la cantidad de fuentes que lo forman: leyes y costumbres catalanas; jurisprudencia y doctrina catalana y europea; y las normas civiles y canónicas comunes a la Europa cristiana. El derecho histórico catalán también se caracterizó por el establecimiento de un sistema jurídico abierto, en cuanto permitió aplicar una solución normativa singular a cada caso. Esto dependía del contexto cultural y jurisdiccional del lugar y de la interpretación de los juristas y notarios

¹⁵ Cfr. Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS; Pere RIPOLL SASTRE, *El pactisme a Catalunya: una concepció dual de la comunitat política*, en *Revista de Dret Històric Català*, 2021, Vol. 20, p. 189-210, <https://raco.cat/index.php/RevistaDretHistoric/article/view/407192>; Victor FERRO POMA, *El dret públic català: Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, 1987, pp.137-138; R. TORRA I PRAT, *Anticorrupció i pactisme: La visita del General de Catalunya (1431-1714)*, Catarroja, Afers, 2020, p. 198-199. Sobre las raíces medievales de la identidad de Catalunya como pueblo, vide: Floel SABATÉ, *The Medieval Roots of Catalan Identity*, a Floel Sabaté (ed.), Historical analysis of the Catalan identity, Berna, Peter Lang, 2015, esp. p. 89-104; Sobre las funciones y el método de los juristas del *ius commune* en Europa y en Cataluña vide: Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, *Els juristes de Catalunya i la seva organització col·legial a l'època medieval*, en Ivs Fvgit, 12, 2003, p.269-302; Adriano CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, I, Milano, 1982, pp. 101-104; R.C van CAENEDEM, *Judges, Legislators and Professors. Chapters in European Legal History*, Cambridge, 1993; Carlos Augusto CANNATA, *Historia de la ciencia jurídica europea*, Madrid, 1966; Manlio BELLOMO, *I Fatti e el Diritto, tra le certezze e i dubbi dei Giuristi Medievale (secoli XIII-XIV)*, Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 2000; y Josep CAPDEFERRO, *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575-1649) i les seves cartes*, Barcelona, Fundació Noguera, 2012.

intervinientes. ¡El derecho catalán no ha quedado “encerrado” en un solo libro o en un solo código de leyes!¹⁶

Durante el proceso histórico que validará en Europa la doctrina del contractualismo o pactismo¹⁷ (siglos XIII-XVIII) nacieron, crecieron y se formalizaron varias instituciones políticas y administrativas, entre ellas las Asambleas Generales de los Estamentos Generales de Cataluña (*Corts Generals de Catalunya*) y el Cuerpo de Diputados de la Comunidad General o Principado de Cataluña (*la Diputació del General de Catalunya*)¹⁸. Los orígenes de las Cortes generales de Cataluña aún no se han dilucidado del todo; sabemos, sin embargo, que la celebración de las asambleas se realizaba según un proceso parlamentario regulado por la práctica y que su organización y su funcionamiento constituyan el marco institucional en el que se podía negociar y establecer un pacto entre el rey y los Estamentos Generales, cabeza y brazos, respectivamente, del Principado de Cataluña, cuerpo político general de carácter dualista (príncipe y Principado) compuesto por varios cuerpos políticos especiales.

De hecho, los cuerpos sociales presentes en las asambleas parlamentarias (el de prelados y eclesiásticos, el de barones y caballeros, y el de ciudadanos y villanos) representaban temporalmente a la *Universitas Cathaloniae* o Comunidad General de Cataluña, es decir, al Principado que, como *persona ficta* de carácter político, necesitaba el establecimiento de un órgano permanente que le permitiera expresar su voluntad de manera continua. Este es el origen de la *Diputació del General de Catalunya*, el órgano de representación permanente de la Comunidad

¹⁶ Cfr. Adriano CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico I*, Milano, 1982

¹⁷ Cfr. M. Hébert, Parlamente: Assamblées représentatives et échange politique en Europe occidentale à la fin du Moyen Age, París, Boccard, 2014, p. 254.

¹⁸ Cfr., p. 189-210, <https://raco.cat/index.php/RevistaDretHistoric/article/view/407192>;

General de Cataluña (el *General*)¹⁹. Pronto, esta institución política y representativa, se conocerá como la Generalitat. Es a esta institución histórica y política a la que se refiere el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de

19 Cfr. Sobre la historia de la Deputació del General o Generalitat vide: FERRER, M. T.: «Els primers diputats de la Generalitat de Catalunya (1359-1412)». *Homenatge a Miquel Coll i Alentorn*. Barcelona: Fundació Jaume I, 1985; ESTRADA RIUS, A.: *Una casa per al General de Catalunya. A propòsit del VI centenari de l'adquisició de la primitiva casa de la Deputació del General de Catalunya a Barcelona, avui Palau de la Generalitat (1400-2000)*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2000; ESTRADA-RIUS, A. *Els orígens de la Generalitat de Catalunya (La Deputació del general de Catalunya: dels precedents a la reforma de 1413)*, tesi doctoral inèdita, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2001; FERRO, Víctor: *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic: EUMO Editorial, 1987; HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Bernardo. *Fiscalismo y finanzas en la Cataluña Moderna: la Real Hacienda y el Erario de la Diputación catalana en época de Felipe II*, tesi doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra: 2001; MONTAGUT I ESTRAGUÉS, Tomàs de: *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya (Des dels seus orígens fins a la reforma de 1413)*, Barcelona: Sindicatura de Comptes de Catalunya, 1996; PÉREZ LATRE, Miquel: *Entre el Rei i la Terra el poder polític a Catalunya al segle XVI*, Vic: Eumo 2004; RUBIO CAMBRONERO, I; *La Deputació del General de Catalunya en los siglos XV y XVI. 2 Vols.* Diputación Provincial de Barcelona. Barcelona, 1950; SANCHEZ DE MOVELLAN TORENT, I. : *La Diputació del General de Catalunya (1413-1479)*, Barcelona, 2004; DAA, Nadala 2004. *L'autogovern de Catalunya*, Barcelona, 2004; Daniel ÁLVAREZ GÓMEZ, Narcís de Sant Dionís, *Compendium Constitutionum Generalium Cathalonie, introducció*, edició i apèndix de Daniel Álvarez Gómez, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2016, p. 28-44; Jaume RIBALTA I HARO, *De Natura Deputationis Cathalniae: una aproximación a través de la literatura polemista del Seiscientos*, en [Historia. Instituciones. Documentos, Nº 20, 1993](#), pp. 403-472; Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, «Estudi introductori», a *Llibre dels quatre senyals*, Barcelona, Base, 2006; y Pere RIPOLL SASTRE, *El Llibre de Vuit Senyals de la Generalitat de Catalunya (segle xv)*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, en premsa (Textos Jurídics Catalans);

septiembre, cuando el Estado español, durante la transición de la dictadura franquista a la democracia, crea la Generalitat Provisional de Cataluña: "la Generalidad de Catalunya es una institución secular, en la que el pueblo catalán ha visto el símbolo y el reconocimiento de su personalidad histórica, dentro de la unidad de España".

En consecuencia, Cataluña estaba política e institucionalmente representada por dos instituciones generales: el Príncipe y el Principado, configurado este último como *Universitas Cathaloniae* o General (Comunidad General de Cataluña). El General de Cataluña estaba representado por los tres estamentos reunidos en la celebración de las Cortes Generales o por el cuerpo de sus diputados permanentes (*Diputació del General o Generalitat*). El príncipe, además, representaba a la vez que toda la Corona de Aragón, a cada uno de sus reinos y territorios. Por otro lado, la Generalitat representaba exclusivamente a Cataluña y su comunidad política. El carácter dual de la monarquía implicaba la doble representación de la comunidad general. Para todos regía el principio del imperio del derecho y poco a poco se fueron implementando mecanismos institucionales para el control de su observancia.²⁰

En el siglo XV, la unión matrimonial de los Reyes Católicos supuso con el tiempo la unión personal de la Corona de Aragón con Castilla, y también el absentismo crónico de los monarcas que, a partir de entonces, residieron casi permanentemente fuera de Cataluña. A partir de este momento la labor de la dinastía de los Habsburgo se centró

²⁰ Cfr. Josep CAPDEFERRO I PLA i Eva SERRA I PUIG, *El Tribunal de Contrafaccions de Catalunya i la seva activitat (1702-1713)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2015, *passim*; y Josep CAPDEFERRO I PLA i Eva SERRA I PUIG, *Casos davant del Tribunal de Contrafaccions de Catalunya (1702-1713)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2015, *pàssim*.

principalmente en la construcción, expansión y consolidación del Imperio Universal Hispánico²¹.

En este contexto, la Generalitat se convierte en la única institución superior con representación suprema de la comunidad general que se asienta en Cataluña, pero al mismo tiempo el Principado catalán se convierte en una pequeña parte del gran Imperio de los Austrias.

(iv) la Monarquía Monista Absoluta y la fragmentación del ordenamiento jurídico catalán (de 1714 a 1833)

Hoy conocemos mucho mejor el proceso de formación de la *Generalitat*; su período de plenitud institucional; la reforma posterior llevada a cabo por el rey Fernando el Católico (1493)²²; su adaptación dentro del Imperio universal y compuesto²³ de los Habsburgo pilotado por la monarquía decisionista y monista de Castilla; la crisis motivada por su ruptura con Felipe III/IV (1640) y la vuelta al Imperio (1652)²⁴. Conocemos tanto la derrota en la guerra de sucesión (1702-1714) como la abrogación de las instituciones públicas catalanas por la imposición del decreto del monarca borbónico Felipe IV/V, conocido como de Nueva Planta (1715/1716), que mutila el ordenamiento jurídico catalán de la época y

²¹ Cfr. Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, «*Constitution and political representation in the Crown of Aragon*», a J. Albareda i M. Herrero Sánchez (ed.), *Political representation in the Ancien Regime*, Nova York i Londres, Routledge, 2019.

²² Cfr. Tomàs de MONTAGUT, *La monarquia i les institucions dels territoris. Les diputacions del General*, dins Ferran II i la Corona d'Aragó / Edició a cura d'Ernest Belenguer i Cebrià, Barcelona, 2018, pp. 365-382; Ernest BELEN-GUER, *Ferran II*, 1999.

²³ Cfr. J.H. ELLIOT, *La Europa dividida (1559-1598)*, Barcelona, 2002², pp.73-105

²⁴ Cfr. John ELLIOT, *La rebelión de los catalanes, un estudio sobre la decadencia de España (1598-1640)*, Barcelona, 2006; Jon ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994.

que sólo dejaban en vigor las normas catalanas de derecho privado, penal y procesal: fragmentos de su ordenamiento jurídico²⁵.

(v) la modernidad política en España y en Cataluña.

Sin embargo, en la época contemporánea, la memoria reivindicativa de las propias instituciones gubernamentales, abrogadas por los Borbones, y el proceso de renacimiento y recuperación parcial de la autonomía perdida durante el siglo XVIII se materializarán en determinados momentos críticos de ruptura política o de transición reformista²⁶. Este es el caso del período de implantación del primer estado constitucional en España, con la aprobación de la Constitución de Cádiz de 1812; esto es lo que sucedió también 120 años después, con la caída de la monarquía y la proclamación de la República Catalana en Barcelona, el 14 de abril de 1931, pocas horas antes de la proclamación en Madrid de la Segunda República Española. Allí una transición, aquí, una ruptura con la monarquía borbónica.

En Cádiz triunfaron los partidarios de los postulados voluntaristas y filosóficos de la Revolución Francesa, que otorgaba un carácter fundante y fundamental a la soberanía nacional y que despreciaba y cancelaba

25 Una visión sistemática del derecho público para este período es la de Ramon L. de DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Madrid, Oficina de don Benito García, y Compañía, 1800. Sobre el proceso legislativo que desembocó en la aprobación del Decreto de Nueva Planta de 1715/1716 para Cataluña vide: Josep Maria GAY ESCODA, *La gènesis del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del “Consejo de Castilla, de 13 de juny de 1715”*, dins *Revista Jurídica de Cataluña*, n. 1 i 2, Barcelona, Altés, S.L., 1982 .

26 Cfr. Joaquim Albareda, *Vençuda però no submisa. La Catalunya del segle XVI-II*, Barcelona, 2023.

los derechos históricos. Su creencia era que la Constitución borraba la historia y su poder de legitimación política.²⁷

Sin embargo, otros patriotas de Cádiz estaban por la actualización de las Leyes Fundamentales de la monarquía, que residían en las leyes, costumbres e instituciones tradicionales de los reinos hispánicos y, en particular, en el ordenamiento jurídico de Castilla que la monarquía absolutista había aniquilado injustamente. Desde este punto de vista, la Constitución no cancela la historia política de España y de sus pueblos, sino que, por el contrario, la historia legitima la restauración de las Leyes Fundamentales de la monarquía y su actualización, en el marco de un Estado liberal de derecho. No se trataba de una ruptura con el monismo de la monarquía absoluta, sino más bien una transición que le aseguraba una cierta continuidad política, aunque supusiera planificar y realizar la renovación de la organización administrativa del Estado a través de la recepción del modelo francés de la Administración²⁸.

Las guerras civiles españolas (1833/1840; 1846/1849; 1872/1876) y la promulgación de las Constituciones moderadas de 1845 y 1876 –esta última tras el fracaso de la Primera República (federal) española– supusieron el triunfo de visiones constitucionales de España unitaristas y excluyentes de la diversidad. Por ello, se va a producir un divorcio entre una España constitucional, unitarista, autoritaria y férreamente dirigida por un gobierno centralizado que había obtenido el monopolio de la soberanía y de la jurisdicción, y la realidad de un pueblo catalán que había luchado por recuperar su propia personalidad pública y por actualizar su derecho histórico gracias a proponer unos modelos de catalanismo político que el profesor Isidre Molas ha situado en el tiempo y ha estudiado y descrito detalladamente al tratar de: (i) el modelo húngaro.

27 Por ello debe de existir una cierta amnesia constituyente. Al respecto vide: Bartolomé CLAVERO, *España, 1978. La amnesia constituyente*, Madrid, 2014.
28 Cf. Alejandro NIETO, *Los primeros pasos del estado constitucional: historia administrativa de la regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona, 1996.

El nacimiento del catalanismo como corriente autónoma (de Valentí Almirall i Jaume Collell a la *Unió Catalanista*); (ii) el modelo bohemio (el nacionalismo de Enric Prat de la Riba); (iii) el modelo alemán de soberanía compartida (Cambó); y (iv) los modelos irlandés y soviético de autodeterminación.²⁹

La proclamación de la República Catalana por Francesc Macià el 14 de abril de 1931 y su reducción negociada con el gobierno de Madrid a la condición de *Generalitat* de Cataluña tuvo, tres días después, el reconocimiento explícito, jurídico y político del gobierno provisional de la II República Española. Al final, el Estado Español reconoció el “hecho histórico de la restauración de la *Generalitat*”. Cataluña fijaría sus competencias proponiendo un estatuto de autonomía política que estaría sujeto a la aprobación de la asamblea constituyente española y posteriormente a la decisión soberana y final del sufragio universal de los catalanes.

Prestigiosos juristas de la época (1931) como Francesc Maspons i Anglasell defendían que la relación entre las dos repúblicas -catalana y española- reflejaba “*la idea de un pacto entre entidades soberanas*”. Finalmente, esta doctrina no fue aceptada pero la Constitución de la Segunda República Española de 1931 y la posterior ley de autonomía de Cataluña de 1932 (*Estatut d'Autonomia de Catalunya*) abrieron un período en el que el gobierno de la Cataluña recuperada simbolizaba la reanudación de un modelo compuesto de la unidad de España, basada en el respeto a la diversidad de sus pueblos. La composición unitaria del Estado integró, *de facto*, los derechos e instituciones históricas y, al mismo tiempo,

29 Cfr. Isidro MOLAS, *El concepte de sobirania en el catalanisme polític*, dins ‘Les transformación de la sobirania i el futur polític de Catalunya’, dir. E. Fossas, Barcelona, 2000, pp. 195-213; Borja DE RIQUER, *Francesc Cambó. Lúltim retrat*, Barcelona, 2023.

permitió su expresión constitucional y su ordenada actualización a través de los estatutos de autonomía³⁰.

Sin embargo, la dictadura del general Franco (1936-1975) detuvo unilateralmente y por la fuerza de las armas el proceso de restauración y modernización de los derechos históricos. Con la derogación unilateral del *Estatut d'Autonomia de Catalunya* (1938) por la II dictadura militar, se volvió a la situación anterior de divorcio entre la España oficial y unitarista y la España real, plural y diversa. Durante este período, el derecho civil e histórico de Cataluña se redujo a una compilación del derecho civil especial de Cataluña, que se adoptó como ley del estado "nacional" de la dictadura franquista. Así, se fosilizaron los últimos fragmentos del derecho histórico catalán y se impidió que Cataluña renovara su propio derecho civil de forma autónoma.

(vi) Nuestro presente: la Constitución Española de 1978 y los derechos históricos³¹.

La cuestión planteada en el proceso constituyente gaditano de 1810-1812 en relación al origen, naturaleza y titularidad del poder público soberano (la soberanía) se presentó de nuevo en el momento de redactar el texto constitucional vigente de 1978, por lo que analizaremos algunos fragmentos de su articulado que reflejan la tensión doctrinal: entre los principios de unidad simple y el de unidad compuesta de la nación o del Estado; y entre el principio que defiende que el pueblo español es

³⁰ Cfr. Francesc MASPONS I ANGLASELL, *Dictamen de Maspons i Anglasell*, en Repùblica Catalana, Generalitat de Catalunya i Repùblica Espanyola: A l'entorn de la Generalitat de Catalunya i la Repùblica Espanyola, Barcelona, 2006, pp. 61-101; Hèctor LÓPEZ BOFILLI, *Vigència del dictamen*, dins 'Repùblica Catalana.... A l'entorn de la Generalitat de Catalunya i la Repùblica Espanyola de Francesc Maspons i Anglasell, Barcelona, 2006, pp.103-127.

³¹ Este apartado reposa sobre la versión castellana de Tomàs DE MONTAGUT, *Els drets històrics a Catalunya*, en Ivs Fvgit, 15, 2007-2008, pp. 125-137

el titular exclusivo de la soberanía nacional -con la que funda un estado autonómico constituido al margen de la tradición histórica- y el principio que defiende que algunos pueblos de España tienen poder público originario, en virtud de sus derechos históricos, y que contribuyen con el conjunto compuesto y cosoberano del pueblo español a la constitución del Estado autonómico por la vía del tratamiento y del pacto. La disposición adicional primera de la Constitución española (DA 1, CE) dice lo siguiente:

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El preámbulo de la citada Constitución dice lo siguiente:

La Nación española, con el deseo de establecer la justicia, la libertad y la seguridad y de promover el bien de todos los que la integran, en uso de su soberanía, proclama la voluntad de: [...]

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

El artículo 1.2 dice lo siguiente:

La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

Desde 1981, estos y otros preceptos del bloque de la constitucionalidad han sido objeto en múltiples ocasiones de la interpretación jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre la posición de los derechos históricos dentro del sistema constitucional español³², y después han sido objeto de una interpretación consultiva por parte del Consejo

³² Antoni JORDÀ I FERNÁNDEZ, *Els drets històrics I La jurisprudència del Tribunal Constitucional abans de la sentència sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya: (1981-2010)* en e-Legal History Review, n.14, 2012.

Consultivo de la Generalidad de Cataluña a raíz de su Dictamen núm. 269, de 1.9.2005. Este organismo público asesor se pronunció a petición del Parlamento de Cataluña sobre la Propuesta de proposición de ley orgánica por la que se reforma el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979. El Dictamen del Consejo Consultivo fue objeto de un voto particular de tres de sus miembros (Bassols, Vernet y Camps) en relación con la doctrina mayoritaria del Dictamen relativa a los derechos históricos. La minoría, en su voto particular, discrepaba de las conclusiones a las que había llegado la mayoría del Consejo (Tornos, Borrell, Jover y Carrillo). En síntesis, el Dictamen del Consejo Consultivo estimaba inconstitucional la redacción inicial del artículo quinto de la Propuesta de reforma («El autogobierno de Cataluña se fundamenta en los derechos históricos del pueblo catalán, que este Estatuto incorpora y actualiza»: BOPC³³, nº 213, 1.8.2005, tram. 206-0003/07) porque «no constituye un título autónomo de atribución de competencias» (BOPC, núm. 217, 6.9.2005, tram. 206-0003/07); es decir, en su opinión, se trata de una prescripción de carácter general de la que no pueden derivarse atribuciones de competencias concretas a los poderes públicos autonómicos.

Para llegar a esta conclusión, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Dictamen se basa en la consideración de que la disposición adicional primera de la CE reproducida anteriormente no puede aplicarse en Cataluña, dado que «el ámbito propio de la disposición adicional primera de la Constitución sólo se proyecta sobre la foralidad relativa a las instituciones de derecho público de las actuales comunidades autónomas del País Vasco» (BOPC, núm. 217, p. 14) y que «la interpretación de la disposición adicional primera de la Constitución no permite incluir a Cataluña como integrante de los territorios forales que disponen de un régimen foral de derecho público» (BOPC, núm. 217, p. 13). El dictamen parece seguir el criterio según el cual el poder de reforma estatutaria está vinculado a la jurisprudencia constitucional,

aunque parece más razonable el principio contrario, es decir, que el poder estatuyente no está vinculado por la jurisprudencia constitucional³⁴

En consecuencia, el Dictamen estima inconstitucional la disposición adicional primera de la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña relativa al reconocimiento y actualización de los derechos históricos:

Disposiciones adicionales

Primera. Reconocimiento y actualización de los derechos históricos

1.Se reconocen y actualizan, por medio de este Estatuto, tal y como establece el artículo 5, los derechos históricos de Cataluña, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución.

34 Cfr. Santiago MUÑOZ MACHADO, *El problema de la vertebración del Estado en España (Del siglo XVIII al siglo XXI)*, Madrid, 2006, pág. 326-327. En este sentido, considero que la figura constitucional 'territorios forales' es un concepto constitucional disponible para el Estatut, dado el carácter abierto del modelo constitucional español. En esta misma dirección y en una nota interna manuscrita en catalán, que ahora traduzco, el profesor Víctor Ferro me hacía notar que 'La aplicación restringida del término *territorios forales* debería ser también la de *nacionalidades*. La CE habla de *nacionalidades y regiones* en su artículo 2 y las *nacionalidades* se entiende que son aquellas que tenían plebiscitado su Estatuto de Autonomía antes del estallido de la guerra civil de 1936, es decir, Catalunya, País Vasco y Galicia. En consecuencia, si se aplica a Andalucía el concepto de *nacionalidad*, cabe preguntarse porque no puede aplicarse el de *territorio foral* a Catalunya, que tenía unos derechos históricos bien definidos por sus Constituciones hasta que los perdió por la fuerza de las armas y el derecho de conquista el 1716. Y ya se ha indicado que en 1931 i en 1977 los decretos de los Gobierno españoles consideran la Generalitat como una restauración de las antiguas instituciones políticas autónomas de Cataluña'

2. El reconocimiento y la actualización de los derechos históricos ampara, especialmente, los siguientes ámbitos: a) El régimen de financiación (título vi). b) La organización de las administraciones públicas catalanas; el régimen jurídico, el procedimiento, la contratación, la expropiación y la responsabilidad en las administraciones públicas catalanas, y la función pública y el personal al servicio de las administraciones públicas catalanas (artículos 112, 113 y 114); c) La organización territorial de Cataluña y el régimen local (artículos 154 y 155); d) El derecho civil (artículo 123); e) El régimen lingüístico en Cataluña (artículo 128); f) La educación (artículo 125); g) La cultura (artículo 145); h) La seguridad pública (artículo 163).

3. Los derechos históricos, en la Constitución, amparan y garantizan el régimen singular de las competencias y atribuciones de la Generalidad en los términos establecidos en este Estatuto. (BOPC, núm. 213, 1.8.2005, p. 49).'¹

Sin embargo, el voto particular de los tres consejeros disidente del juicio de la mayoría por encontrar una falta de justificación adecuada de la inconstitucionalidad del precepto. Para ellos, «la disposición adicional se puede aplicar a los territorios forales, es decir, en aquellos territorios que tienen o han tenido fueros» (BOPC, núm. 217, p. 87), de modo que también Cataluña puede, tanto mencionar genéricamente los derechos históricos en su Estatut, cómo puede concretar en él «los efectos que actualizan su peculiar historicidad, como lo hicieron rápidamente Euskadi y Navarra» (ibidem). Como vemos, el nudo del problema para el reconocimiento formal de los derechos históricos de Cataluña se encuentra en el significado que se atribuya al sintagma *territorios forales* mencionado en la DA 1, CE.

Entiendo que territorio es una palabra utilizada por el legislador en lugar de comunidad o grupo social, dado que no son los territorios los sujetos de los fueros o de los derechos, sino siempre las personas o las colectividades sociales organizadas, que, eso sí, pueden ser definidas o

caracterizadas precisamente por su vinculación con un determinado territorio.

Por otra parte, cabe recordar que jurídicamente el significado de la palabra territorio se distingue del de localidad, al igual que la noción de derecho territorial se opone a la de derecho local. Esta distinción utilizada ampliamente por la historiografía jurídica corresponde a la distinción entre derecho general y derecho especial³⁵. Es decir, el derecho territorial es el derecho general de una comunidad que históricamente ha construido un proceso válido de autogobierno³⁶; de poder público con gobierno y jurisdicción suprema y general. En consecuencia, el sintagma territorios forales se distingue claramente del de localidades forales y es equivalente al de comunidades generales.

Por tanto, con la DA 1, la CE respeta la personalidad política de aquellos pueblos de España que históricamente se han constituido como comunidades generales (territorios) y que han ejercido su autogobierno o poder público supremo con instituciones políticas propias y constituyendo un derecho general propio (forales: con fueros generales). La noción de fero o de fueros, en su dimensión general o territorial, se corresponde históricamente con el derecho general de determinados territorios o pueblos de España, que muchas veces lo expresan, formulan y ordenan en algún texto normativo y compilatorio que lleva esta denominación u otra análoga: «Fuero General de Navarra», «Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya», «Fueros de Aragón», «Furos de Valencia»³⁷

35 Paolo GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996, p. 197-202.

36 Pietro COSTA, *Iurisdictio: Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, 2002.

37 Véase vivo este mismo significado en la época contemporánea en: José Manuel CASTELLS ARTECHE, *El hecho diferencial de Vasconia. Evidencias e incertidumbres*, Donostia-San Sebastián, 2007, pp. 31-38.

Con todo, en el caso de Cataluña, la denominación histórica equivalente a los fueros generales es la de constituciones y capítulos de corte, que se integran en la compilación de las constituciones y otros derechos de Cataluña (1588-1589 y 1704). Sin embargo, la diferencia en la tipología normativa se encuentra en el significante, no en el significado. Por tanto, Cataluña es un territorio foral constitucional, es decir, una comunidad general con plena personalidad política y con un derecho propio general o foral que debe ser amparado y respetado por la CE de acuerdo con la DA 1.

Como conclusión de la sumaria exposición anterior sobre la historia del derecho catalán y del análisis puntual de la legislación y jurisprudencia relativas a la figura constitucional de los derechos históricos, podemos afirmar que Cataluña se ha expresado históricamente como comunidad con personalidad política propia, dotada de autogobierno a través de un derecho propio, y que la Constitución española vigente de 1978 ha querido reconocer y amparar estas realidades para permitir la actualización del régimen «constitucional» histórico de Cataluña con el Estatuto de autonomía de Cataluña y con sus posibles reformas, que, sin embargo, tendrán que acomodarse dentro del marco constitucional.

En este sentido, considero que la redacción final del artículo cinco de la Propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña³⁸ inicia el camino de permitir fundamentar en los derechos históricos catalanes la atribución a la Generalidad de Cataluña de competencias concretas en determinadas materias. En definitiva, los derechos históricos de Cataluña son,

38 «Article 5. Els drets històrics «L'autogovern de Catalunya es fonamenta també en els drets històrics del poble català, en les seves institucions seculars i en la tradició jurídica catalana, que aquest Estatut incorpora i actualitza a l'empara de l'article 2, la disposició transitòria segona i altres preceptes de la Constitució, dels quals deriva el reconeixement d'una posició singular de la Generalitat amb relació al dret civil, la llengua, la cultura, la projecció d'aquestes en l'àmbit educatiu, i el sistema institucional en què s'organitza la Generalitat».

en mi opinión, un título competencial peculiar sobre las materias concretadas explícitamente en el citado artículo 5 (derecho civil, lengua, cultura, proyección de la lengua y de la cultura en el ámbito educativo y sistema institucional en el que se organiza la Generalitat) que la Constitución y el proyecto de Estatuto de 2006 otorgaban a la Generalitat, ya que la situaban en una posición institucional singular que implica un grado máximo de potestad pública y de autogobierno, en cuanto a la titularidad y al ejercicio en esta esfera de actividades. Como es bien sabido, una polémica sentencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010) sobre la ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya declaró el mencionado artículo 5 inconstitucional, imponiendo a Cataluña un Estatuto de Autonomía que no fue votado por su ciudadanía. La crisis constitucional y política del Estado Español que se inicia en aquel momento llegará hasta nuestros días sin haber sido resuelta.

En el Seminario sobre '*Los derechos de los pueblos: derechos individuales y derechos colectivos*' el profesor Josep Maria Colomer nos planteaba la cuestión de si los derechos históricos cambiaban o eran permanentes. En aquella ocasión mi respuesta fue ambivalente dado que los derechos históricos pueden actuar en potencia y en acto: como título original de un poder público general, amplísimo, productor de validez jurídica pero potencial; y como título competencial de unas potestades legislativas y ejecutivas concretas productoras de efectividad jurídica. Para contestar a aquella pregunta, también era necesario precisar el significado del término permanente. ¿Qué es algo permanente? Lo que se mantiene en el mismo estado, lo que no cambia. Por tanto, los derechos históricos de Cataluña, ¿no cambian? Mi respuesta, como ya he dicho antes, fue aparentemente contradictoria: «Sí y no». Sí y no, teniendo en cuenta correlativamente y de forma respectiva el primer y segundo párrafo de la disposición adicional primera de la CE dado que esta disposición dice en el primer párrafo (DA1,1, CE) que «la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales». En este contexto, los derechos históricos son permanentes, no cambian. ¿Por qué? Porque

aquí los derechos históricos están en cierres. Es una disposición que da una fuerza potencial y una validez a estos derechos, una posición virtual y no efectiva. Los derechos históricos, para realizarse, para ser efectivos, para ser usados, para ponerse en práctica, requieren una actualización. O sea, existen dos niveles en estos derechos históricos: virtual y real; en potencia y en acto. En el primer párrafo, estos derechos se consideran con validez oficial. Y en este sentido, como derechos históricos, pertenecen al pasado y son permanentes porque no pueden cambiar. Por tanto, en este punto la respuesta debe ser que son permanentes; que efectivamente sí son permanentes y que no cambian. Siempre, naturalmente, que no hubiera habido una renuncia explícita a ellos por la comunidad catalana, algo que nunca ha existido. A lo largo de toda la historia, el *populus* catalán o *Universitas Cathaloniae* ha tenido un derecho que ha surgido, como ya hemos visto antes, cuando se ha conformado este *populus* como comunidad política con poder público general, en la alta edad media.

Después, el derecho catalán se ha ido desarrollando de forma natural sin que, en ningún momento, Catalunya renunciara a los derechos que formaban su ordenamiento jurídico. Por tanto, forman un ordenamiento jurídico del que da cuenta la historia del derecho de la comunidad jurídica y de la comunidad política general en cuestión, en este caso de Cataluña. Me he centrado en el caso de Cataluña, pero la Constitución española, en su disposición adicional primera, no hace referencia a ningún pueblo concreto de España que tenga unos derechos históricos.

Ahora bien, desde el punto de vista del segundo párrafo, los derechos históricos se configuran como acto y no como potencia. Recordemos que el tenor literal del segundo párrafo de la disposición adicional primera (DA1,2, CE) dice: 'La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de 'Autonomía'. Desde esta perspectiva, los derechos históricos no son permanentes, sino que cambian y deben cambiar necesariamente en función de los intereses y necesidades de la comunidad y según se proceda a su práctica o uso. ¿Cómo y mediante qué procedimiento se

actuarán estos cambios? La respuesta es evidente: con la actualización prevista en la DA_{1,2}, CE, que establece unos límites (la CE) y un tiempo y escenario para la formulación general del régimen foral (el proceso de producción o reforma del Estatuto de Autonomía). Insistimos, es en el marco de la Constitución y de los Estatutos de autonomía donde se puede realizar la actualización y los cambios necesarios de los derechos históricos para lograr su efectividad y atender las necesidades de la comunidad en cuestión, en este caso de Cataluña. Con ello, la paradoja o aparente contradicción inicial (si y no) queda justificada y la cuestión, resuelta.³⁹

Bibliografía citada

- Ramón D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, 1958;
- Daniel ÁLVAREZ GÓMEZ, *Narcís de Sant Dionís, Compendium Constitutionum Generalium Cathalonie, introducció*, edició i apèndix de Daniel Álvarez Gómez, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2016.
- Jon ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994.
- Joan BASTARDAS, *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*. Barcelona: [Fundació Noguera](#), 1984.
- Ernest BELENGUER, *Ferran II*, 1999.
- Manlio BELLOMO, *I Fatti e el Diritto, tra le certezze e i dubbi dei Giuristi Medievali (secoli XIII-XIV)*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 2000.
- R. C. Van CAENEDEM, *Judges, Legislators and Professors. Chapters in European Legal History*, Cambridge, 1993.

39 Cfr. Transcripciones de las ponencias del Seminario «Els drets dels pobles: drets individuals i drets col·lectius» organizado por CEJP, que tuvo lugar en Barcelona el 8 de marzo de 2007 en: *Els drets dels pobles: drets individuals i drets col·lectius*, J. M. Colomer coord., Barcelona, 2007, pp. 121-137.

[Jaume CALLÍS], *Extragravatorum curiarum....per dominus Iacobum de Cali-
cio*, Barcelona, 1518.

Carlos Augusto CANNATA, *Historia de la ciencia jurídica europea*, Madrid, 1966.

Josep CAPDEFERRO, *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575-1649) i les
seves cartes*, Barcelona, Fundació Noguera, 2012.

Josep CAPDEFERRO I PLA y Eva SERRA I PUIG, *El Tribunal de Contrafaccions
de Catalunya i la seva activitat (1702-1713)*, Barcelona, Generalitat de Cata-
lunya, Departament de Justícia, 2015.

Josep CAPDEFERRO I PLA y Eva SERRA I PUIG, *Casos davant del Tribunal de
Contrafaccions de Catalunya (1702-1713)*, Barcelona, Generalitat de Catalun-
ya, Departament de Justícia, 2015.

José Manuel CASTELLS ARTECHE, *El hecho diferencial de Vasconia. Evidencias
e incertidumbres*, Donostia-San Sebastián, 2000.

Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto, I, Le Fonti*, Milano, 1954.

Adriano CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero
giuridico I*, Milano, 1982

Bartolomé CLAVERO, *España, 1978. La amnesia constituyente*, Madrid, 2014.

Pietro COSTA, *Iurisdictio: Semantica del potere politico nella pubblicistica me-
dievale (1100-1433)*, 2002.

Pietro COSTA, *La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y
teorías*, en

Res Publica: revista de filosofía política, [17, 2007](#).

Els drets dels pobles: drets individuals i drets col·lectius, J. M. Colomer coord.,
Barcelona, 2007.

Ramón Lázaro de DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público Gene-
ral de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales re-
glas de gobierno en cualquier Estado*, Madrid, Oficina de don Benito García,
y Compañía, 1800.

John H. ELLIOT, *La Europa dividida (1559-1598)*, Barcelona, 2002².

John H. ELLIOT, *La rebelión de los catalanes, un estudio sobre la decadencia de
España (1598-1640)*, Barcelona, 2006.

Albert ESTRADA-RIUS, *Els orígens de la Generalitat de Catalunya (La Deputació del general de Catalunya: dels precedents a la reforma de 1413)*, tesi doctoral inèdita, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2001

Maria Teresa FERRER: «Els primers diputats de la Generalitat de Catalunya (1359-1412)». *Homenatge a Miquel Coll i Alentorn*. Barcelona: Fundació Jaume I, 1985; ESTRADA RIUS, A.: *Una casa per al General de Catalunya. A propòsit del VI centenari de l'adquisició de la primitiva casa de la Deputació del General de Catalunya a Barcelona, avui Palau de la Generalitat (1400-2000)*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2000.

Víctor FERRO, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic: EUMO Editorial, 1987.

Josep M. FONT et al. (cur.), *El Liber iudicium popularis*, 2003

Josep Maria GAY ESCODA, *La gènesi del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del "Consejo de Castilla, de 13 de juny de 1715"*, dins *Revista Jurídica de Cataluña*, n. 1 i 2, Barcelona, Altés, S.L., 1982.

M. HÉBERT, *Parlamenteur: Assamblées représentatives et échange politique en Europe occidentale à la fin du Moyen Age*, París, Boccard, 2014.

Paolo GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996.

Paolo Grossi, *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Barcelona, 2011.

Bernardo HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, *Fiscalismo y finanzas en la Cataluña Moderna: la Real Hacienda y el Erario de la Diputación catalana en época de Felipe II*, tesi doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra: 2001.

António Manuel HESPAÑHA ([Antonio Serrano González](#) trad.), *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Barcelona, 2002.

Antoni JORDÀ I FERNÁNDEZ, *Els drets històrics I La jurisprudència del Tribunal Constitucional abans de la sentència sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya: (1981-2010)* en e-Legal History Review, n.14, 2012.

Hèctor LÓPEZ BOFILL, *Vigència del dictamen*, dins 'República Catalana.... A l'entorn de la Generalitat de Catalunya i la Repùblica Espanyola de Francesc Maspons i Anglasell', Barcelona, 2006,

Francesc MASPONS I ANGLASELL, *Dictamen de Maspons i Anglasell*, en Repùblica Catalana, Generalitat de Catalunya i Repùblica Espanyola: A l'entorn de la Generalitat de Catalunya i la Repùblica Espanyola, Barcelona, 2006.

Isidro MOLAS, *El concepte de sobirania en el catalanisme polític*, dins ‘Les transformación de la soberanía i el futur polític de Catalunya’, dir. E. Fosas, Barcelona, 2000.

Tomàs de MONTAGUT, *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya (Des dels seus orígens fins a la reforma de 1413)*, Barcelona: Sindicatura de Comptes de Catalunya, 1996.

Tomàs DE MONTAGUT / Carles J. MALUQUER DE MOTES, *Història del dret espanyol*, Barcelona, 1997.

Tomàs de MONTAGUT, *Els juristes de Catalunya i la seva organització col·legial a l'època medieval*, en Ivs Fvgit, 12.

Tomàs de MONTAGUT, «Estudi introductori», a *Llibre dels quatre senyals*, Barcelona, Base, 2006.

Tomàs de MONTAGUT, *Els drets històrics a Catalunya*, en Ivs Fvgit, 15, 2007-2008.

Tomàs de MONTAGUT, *La constitució política de la Corona d'Aragó*, a María Isabel Falcón Pérez (coord.), *El compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Ibercaja y Diputación General de Aragón, 2013.

Tomàs de MONTAGUT, *La monarquia i les institucions dels territoris. Les diputacions del General*, dins Ferran II i la Corona d'Aragó / Edició a cura d'Ernest Belenguer i Cebrià, Barcelona, 2018.

Tomàs de MONTAGUT, «*Constitution and political representation in the Crown of Aragon*», en J. Albareda y M. Herrero Sánchez (ed.), *Political representation in the Ancien Regime*, Nova York i Londres, Routledge, 2019.

Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, y Pere RIPOLL SASTRE, *El pactisme a Catalunya: una concepció dual de la comunitat política. Revista de Dret Històric Català*, 2021.

Santiago MUÑOZ MACHADO, *El problema de la vertebración del Estado en España (Del siglo XVIII al siglo XXI)*, Madrid, 2006.

Alejandro NIETO, *Los primeros pasos del estado constitucional: historia administrativa de la regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona, 1996.

Miquel PÉREZ LATRE, *Entre el Rei i la Terra el poder polític a Catalunya al segle XVI*, Vic: Eumo 2004.

Cristian PALOMO, *Denominaciones históricas de la Corona de Aragón. Balance crítico e historiográfico*, eHumanista/IVITRA, núm. 16, 2019.

Jaume RIBALTA I HARO, *De Natura Deputationis Cathalniae: una aproximación a través de la literatura polemista del Seiscientos*, en [Historia. Instituciones. Documentos, Nº 20, 1993.](#)

Santi ROMANO, *L'Ordinamento giuridico*, Florencia, 1946².

Pere RIPOLL SASTRE, *El Llibre de Vuit Senyals de la Generalitat de Catalunya (segle xv)*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, en prensa (Textos Jurídics Catalans).

Borja DE RIQUER, *Francesc Cambó. Lúltim retrat*, Barcelona, 2023.

I. RUBIO CAMBRONERO, *La Deputació del General de Catalunya en los siglos XV y XVI*. 2 Vols. Diputación Provincial de Barcelona. Barcelona, 1950.

Flocel SABATÉ, *The Medieval Roots of Catalan Identity*, a Flocel Sabaté (ed.), Historical analysis of the Catalan identity, Berna, Peter Lang, 2015.

Josep M. SALRACH, *Carlemany i Catalunya en el marc de l'Europa carolingia, dins 'Catalunya a l'època carolíngia'*, Barcelona, 1999.

Isabel SÁNCHEZ DE MOVELLAN TORENT, *La Diputació del General de Catalunya (1413-1479)*, Barcelona, 2004; DDA, *Nadala 2004. L'autogovern de Catalunya*, Barcelona, 2004.

R. TORRA I PRAT, *Anticorrupció i pactisme: La visita del General de Catalunya (1431-1714)*, Catarroja, Afers, 2020.

Usatges de Barcelona, ed. Ramon d'ABADAL i VINYALS-Ferran VALLS TABERNER, Barcelona, 1913.

Jaume VICENS I VIVES, *Notícia d.e Catalunya: Nosaltres els catalans*, 2a ed., Barcelona, Vicens-Vives, 2010.

Una visión panorámica en clave histórica de la experiencia jurídica gallega relativa a la conformación, contenido y desarrollo de su Derecho civil propio

Ramón P. Rodríguez Montero¹

Prof. Titular de Derecho romano de la Universidad da Coruña.

Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación Española y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación Gallega.

I. Interés e importancia del estudio del estudio del Derecho civil de Galicia

Una primera pregunta, no exenta de sentido que nos podemos formular, se concreta en cuál es el posible interés e importancia que presenta el estudio del Derecho civil de Galicia.

En nuestra opinión, aun cuando a tenor de los datos objetivos de que se dispone, la que podría ser calificada como experiencia jurídico-privada gallega, en cierto sentido y mirando hacia el pasado, pueda resultar traumática y desoladora, (y así ha sido considerada por algunos autores)², no por ello, acercarse a la misma desde un planteamiento histórico y de conjunto se presenta necesariamente como una tarea poco fructífera.

¹ ORCID: 0000-0002-3090-1323 Contacto: ramon.rodriguez.montero@udc.es

² Vid. REBOLLEDO VARELA, Á. L. «Derecho civil de Galicia», en *Derechos civiles de España*, AA.VV., dirigido por BERCOVITZ y MARTINEZ-SIMANCAS, 1^a ed., Madrid, marzo de 2000, vol. IV, II parte, p. 1702.

La mera realización del estudio histórico-jurídico del proceso formativo del denominado Derecho civil de Galicia, en tanto en cuanto no tienda a agotarse -como suele ocurrir en ocasiones- en su aspecto meramente descriptivo, ofrece diversas cuestiones de notable interés. Su análisis y estudio puede resultar enriquecedor para cualquier jurista, y ello, no sólo desde el aspecto meramente histórico, sino, también y especialmente, jurídico, puesto que en éste último, como es sabido, aunque a veces se olvida u omite conscientemente, todo acto del presente se encuentra inexorablemente ligado a la experiencia histórica del pasado en un *continuum* histórico.

En este sentido, es evidente que cualquier institución o figura jurídica de un determinado ordenamiento que presente una cierta continuidad en el tiempo -con las consiguientes adaptaciones y cambios que pueda sufrir, como es lógico-, aparece como un producto histórico. Su origen, pervivencia, desarrollo y desaparición, no son espontáneos, sino que siempre responden a unos determinados condicionantes históricos de tipo ético, político, económico, sociológico, o, incluso, religioso, cuyo desconocimiento imposibilita una correcta y completa comprensión del fenómeno jurídico en su esencia.

Si es que el Derecho, según se viene sosteniendo tradicionalmente, se presenta como un conjunto de normas que regulan la vida en sociedad, el análisis del Derecho de y en cada comunidad, se debe conectar necesariamente con las coordenadas históricas en que esa sociedad o comunidad se desenvuelve y transforma a lo largo de su existencia.

Es más, aun cuando la experiencia histórica pueda resultar traumática o desoladora, como jurídicamente hablando parece suceder según algunos autores en el caso gallego, ello no quiere decir que tal experiencia, como excepcional campo de contraste y conocimiento, no deba, por su condición de desoladora, ser tomada en consideración -adoptando al respecto una actitud que podría ser calificada como derrotista-, sino, más bien, todo lo contrario, y ello, no sólo para poder obtener una mera visión cultural y descriptiva de los acontecimientos producidos -como

por lo general se ha venido haciendo-, sino, además y preferentemente, con la finalidad de poder extraer de la misma importantes consecuencias y conclusiones prácticas que permitan, adoptando determinadas conductas o comportamientos, no volver a reproducir en el futuro ciertos errores históricos cometidos en el pasado.

A nuestro juicio, para poder llevar a cabo el estudio de esta experiencia jurídico-privada gallega en su conjunto, relativa a la conformación, contenido y desarrollo de su derecho civil propio, consideramos que resulta necesario tomar en consideración tres diversas etapas o períodos sucesivos en el tiempo, distinguiendo: el previo y posterior a la Codificación española; el inmediatamente anterior y sucesivo a la Compilación del Derecho especial de Galicia de 1963; y, finalmente, el comprendido entre las Leyes 4/1995, de 24 de mayo y 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (en adelante, LDCG 1995 y LDCG 2006)³.

Asimismo, dentro del indicado proceso también hay que referirse a la intervención en el mismo de tres elementos: la doctrina, la Jurisprudencia y el estamento político.

II. Factores condicionantes del denominado Derecho civil de Galicia. La consideración de Galicia como territorio de Derecho foral

Ciertamente, el análisis, la explicación y comprensión del fenómeno jurídico -y, en especial, del denominado Derecho privado- en una época antigua en Galicia, implica la necesidad de tomar en consideración una serie de factores de tipo económico, social y político que, al hilo del pro-

3 Remitimos a nuestro artículo titulado «El Derecho civil en Galicia, la Ley de Derecho civil de Galicia y el futuro Derecho civil de Galicia: apuntes, ideas y sugerencias», en *AFDUDC* 5 (2001) p. 741.

ceso histórico desenvuelto en la formación de la nacionalidad española, se dieron en esta tierra, condicionando su propia experiencia jurídica⁴.

Lejos de las tierras de reconquista, donde se forjaron reinos y esferas de poder y de vida jurídica, Galicia no tuvo entidad política suficiente para poder hacer arraigar, como otros territorios peninsulares con mayor protagonismo político, un sistema de Derecho propio en la Edad Media⁵. En dicha época, salvo las manifestaciones del régimen señorial y municipal -como esferas claramente diferenciadas en las que se reparte el orden jurídico medieval-, que se dieron en Galicia como en los demás territorios de España durante el período de la Reconquista cristiana⁶, no se puede decir que en el territorio gallego haya existido una «legislación» especial⁷. Propiamente no puede hablarse de un sistema de instituciones jurídicas gallegas con la raigambre de los demás antiguos derechos forales peninsulares, como el aragonés, navarro o catalán, que, como es sabido, en un determinado momento histórico, ofrecieron

4 FUENTESECA DIAZ, P., en «Prólogo» a la monografía de PAZ ARES, C., *Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho Civil de Galicia*, 1964, p.9. Cfr., además, para una descripción de las particularidades del fenómeno jurídico en Galicia, desde un planteamiento histórico de conjunto, con amplias referencias bibliográficas, RODRIGUEZ ENNES, L. *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia*, (Santiago de Compostela, 1999). En relación a esta obra, cfr. nuestra recensión a la misma, titulada «Del Derecho privado en Galicia al Derecho privado de Galicia: impresiones en torno a un proceso histórico», en *AFUDC* 4, 2000, p.673 ss.

5 FUENTESECA DIAZ, P., «Prólogo» a la obra de PAZ ARES, C., cit., p.7. En opinión de OTERO VARELA, A., «Sobre la Compilación del Derecho foral Gallego», en *AHDE* XXXV, 1965, p.553 ss., el Derecho foral es el resultado de un proceso histórico concreto, que encuentra su origen en época postgótica, y que no parece haberse dado en Galicia.

6 Cfr. GIBERT, R., «El Derecho Civil de Galicia», en *Revista "Nuestro tiempo"*, núm.113, 1963, p.538 s.

7 El término señalado es utilizado por CASTAN TOBEÑAS, J.M., «La Compilación del Derecho Civil especial de Galicia», en *RGLJ* 46, 1963, (separata) p.9.

una mayor resistencia al Derecho castellano⁸. Por lo que se refiere a su estructura socio-económica, entre las diversas notas caracterizadoras del pueblo gallego, tradicionalmente se ha venido señalando su accentuado ruralismo⁹.

En este sentido, frente al campesinado libre de Castilla, que se asentó en el territorio conquistado como en un campamento, y al que le fueron concedidas diversas libertades a través de los correspondientes Fueros y Cartas Pueblas, los campesinos gallegos -al no vivir las circunstancias de conquista y repoblación que provocaron el consiguiente florecimiento de los regímenes municipales con sus privilegios particulares y el derecho peculiar de la autonomía ciudadana-, sin embargo y por el contrario, vivieron hasta épocas más bien recientes sometidos a vínculos de carácter señorial, tanto eclesiásticos -que fueron los más numerosos- como nobiliarios, dando lugar en el concreto ámbito de la propiedad de la tierra, por ejemplo, a la paradójica persistencia de formas de entrega de tierras típicas de dicho régimen, como acredita la extensión en el tiempo del antiguo «foro» o censo agrícola¹⁰.

Sólo la supresión de los señoríos, así como las desamortizaciones realizadas en el siglo XIX, posibilitaron la formación de la pequeña propiedad de la tierra en Galicia, a la que el campesinado gallego pudo acceder, fundamentalmente y en gran medida, a través del dinero conseguido a costa de la emigración hacia América¹¹. No obstante, el cam-

8 FUENTESECA DIAZ, P., «Prólogo» cit., p.9.

9 GIBERT, R., «El Derecho Civil de Galicia» cit., p.538. Junto a la nota indicada, el autor citado también destaca, en este caso en relación a la cultura jurídica de Galicia, la de "arcaísmo", que, en su opinión, se da "desde la prehistoria hasta el presente".

10 Cfr. FUENTESECA DIAZ, P. «Prólogo» cit., p.8 s.; OTERO VARELA, A., «Sobre la Compilación del Derecho foral gallego» cit., p.555; RODRIGUEZ ENNES, L., *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia* cit., p.123 ss.

11 FUENTESECA DIAZ, P., op. cit., p.9; OTERO VARELA, A., op. cit., loc. cit. Respecto al proceso desamortizador operado en Galicia y el papel de la emi-

bio operado en la estructura económico-social gallega, al haberse producido tan tardíamente, no llevó aparejada la necesidad de una nueva regulación jurídica, puesto que, a consecuencia del ya indicado retraso, le resultaba perfectamente aplicable el Derecho castellano entonces vigente de las Partidas y las Leyes de Toro¹².

La señalada inexistencia de una «legislación» especial en Galicia indujo a cuestionar en un momento posterior en el tiempo, particularmente importante para la Historia jurídica europea, y por tanto española, como es la etapa codificadora, la posible condición de Galicia como uno de los posibles territorios de derecho foral a que, sin determinarlos, aludía el antiguo art.12 del Código Civil¹³.

A esta, en su día, importante pregunta -que, como es sabido, se presentaba dotada de notables implicaciones prácticas y trascendentales consecuencias jurídicas- no se contestó de manera pacífica ni uniforme en la doctrina, lo cual resulta sintomático; las diversas respuestas ofrecidas fueron totalmente diferentes y contradictorias entre sí.

Al respecto, tradicionalmente, se vienen citando como ejemplos de la mencionada polémica¹⁴ las posiciones sostenidas, respectivamente en su momento, por Ureña e Isabal. Así, mientras que para el primero

gración en la formación de los patrimonios campesinos, cfr. RODRIGUEZ ENNES, L., *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia* cit., p.173 ss., y bibliografía allí cit.

¹² Así lo ha destacado OTERO VARELA, A., op. cit., p.555.

¹³ Inicialmente, artículo 5º de la Ley de Bases del Código Civil de 11 de mayo de 1888: «Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales...».

¹⁴ Sobre dicha polémica planteada en el ámbito doctrinal, remitimos a nuestro trabajo *Galicia y su Derecho privado, Líneas Históricas de su formación, desarrollo y contenido*, (Santiago de Compostela, 2012), p. 61 ss.

Galicia no tendría la condición de territorio foral, en opinión del segundo autor, sí se daría tal circunstancia¹⁵.

Que finalmente se optase por dar una solución afirmativa en atención a una serie de disposiciones legales y administrativas, que avalarían dicha tesis según un sector de la doctrina¹⁶, prevaleciendo la consideración de Galicia como un territorio más de derecho foral, sólo vino a resolver formalmente la cuestión -de manera legal o administrativa, se suele decir-, puesto que, materialmente, las incógnitas que todavía quedaban abiertas y por clarificar satisfactoriamente, sin embargo, eran bastante importantes. En este sentido, por ejemplo, algunas de las diversas disposiciones legales y administrativas que fueron dictadas durante el proceso codificador y que, según el sector de la doctrina que defendía el planteamiento favorable a la consideración de Galicia como territorio de Derecho foral, avalaban la citada conclusión, presentarían, sin em-

15 Cfr. UREÑA, voz «Derecho foral», en *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XI, s.f., p.136 ss., e ISABAL, voz «Derecho Civil de Galicia», en la misma obra, p.30 s.

16 Entre esas disposiciones legales y administrativas, cabría señalar las siguientes: el Decreto de 2 de febrero de 1880, a través del cual se procedió a modificar la Comisión General de Codificación -creada por Real Decreto de 10 de mayo de 1875-, agregando un representante por Galicia, la Ley de Bases del Código civil de 11 de mayo de 1888, que en su Base 13^a incluía a Galicia entre las legislaciones que habían de ser tomadas en consideración para incorporar al Código el mayor número posible de normas sobre servidumbres; el Real Decreto de 24 de abril de 1889, que incluía a las provincias de Galicia, junto a las de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca, al determinar cuáles habían de ser las Comisiones especiales encargadas de redactar los Proyectos de ley en que se contuvieran las instituciones forales que convenía conservar; y, finalmente, la Orden de 10 de febrero de 1948, que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 23 de mayo de 1947, designó entre las nuevas Comisiones, la correspondiente a Galicia. Cfr. CASTAN TOBEÑAS, J., «La Compilación del Derecho civil especial de Galicia» cit., p.9 s.

bargo, dudas más que razonables en cuanto a las posibles motivaciones de fondo que podrían haber justificado su promulgación¹⁷.

Como ya se ha indicado, finalmente se optó por dar una solución afirmativa a la cuestión planteada, prevaleciendo la consideración de Galicia como un territorio más de derecho foral, indicándose que «se puede hablar de un Derecho de Galicia e incluirlo en el cuadro del derecho foral, entendido éste en un sentido lato, y sobre todo se debe reconocer que existe un Derecho especial gallego, siquiera sea de carácter fundamentalmente consuetudinario»¹⁸.

¹⁷ Cabe preguntarse, por ejemplo, cuál es la razón sustancial por la que, aun siendo conscientes de la existencia de muy «pocas divergencias con el Derecho General de España» -como se recogería en la Memoria elaborada con posterioridad por el representante gallego, Sr. López Lago, y publicada en Madrid en 1885, donde se señalaba que las dos únicas especialidades del Derecho de Galicia a incluir en el Código Civil eran los foros y la compañía familiar-, se incluyese a Galicia entre los considerados como territorios forales; ¿influyó en ello de alguna forma la condición de gallego del entonces Ministro de Justicia, Sr. Álvarez de Bugallal? Por otra parte, también llama la atención la circunstancia de que en la citada Base 13^a de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, se aluda textualmente a «la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las *legislaciones*» de diversos territorios, incluyendo entre los mismos a Galicia, carente, por lo demás, de cualquier legislación.

¹⁸ Vid. al respecto CASTÁN TOBEÑAS, J., «La Compilación del Derecho civil especial de Galicia», cit., p. 9. Cfr., también en relación a esta cuestión, la doctrina citada por el autor señalado en op. cit., 10, nt.9. No obstante, el propio CASTÁN había señalado con anterioridad –al hacerse cargo del Proyecto de Apéndice elaborado en 1915- que «es el caso que Galicia no tenía los honores de legislación foral, y dudamos que quepa holgadamente dentro de la fórmula del artículo 12, conservadora del *Derecho foral* (a no hacer a éste sinónimo de *Derecho consuetudinario*) en vez de entrar en la del 1976, derogatoria del *Derecho común*». Vid. «El Derecho foral de Galicia. Notas acerca del Proyecto de Apéndice redactado por la Comisión oficial y Memoria de su Presidente», en *RGLJ*, tomo 131, (1917), p.391.

El Derecho civil gallego inicialmente fue, por tanto, un derecho caracterizado por su carácter consuetudinario¹⁹. La costumbre se presentaba como su genuina fuente originaria.

Por ello, la primera de las preguntas que resultaba necesario plantearse –y que así se hizo– era la relativa a cuáles eran las «peculiaridades jurídicas» o «instituciones» autóctonas y privativas, representativas de Galicia, que merecían la consideración de forales, y que, por lo tanto, se podía considerar que integraban el denominado «Derecho (consuetudinario) gallego».

III. La intervención doctrinal en la conformación, contenido y desarrollo del Derecho civil propio de Galicia

La determinación de las instituciones consuetudinarias o peculiaridades jurídicas gallegas que integraban su «Derecho civil propio y singular» conllevaba de por sí un elemento de notable incertidumbre (por tratarse de un derecho consuetudinario), apreciable a través de la lectura de diversos documentos aparecidos sucesivamente en el tiempo desde que se inició la etapa codificadora hasta la Compilación de 1963: Memoria de López de Lago de 1880; Proyecto de Gil de Villanueva de 1889; Memoria y Proyecto de Apéndice al Código Civil de Pérez Porto, de 1915; Anteproyecto de 1948²⁰.

¹⁹ Incidieron de forma especial en esta característica distintiva del Derecho gallego, entre otros, GIBERT, R., «El Derecho civil de Galicia», cit., p.539 s., y CASTÁN TOBEÑAS, J., «La Compilación del Derecho civil especial de Galicia», cit., p. 14 s.

²⁰ En relación a los mencionados documentos remitimos, más ampliamente y con indicaciones bibliográficas, a nuestros dos estudios titulados, respectivamente: «Sobre el proceso de formalización legislativa de las peculiaridades jurídico-civiles de Galicia. Un repaso histórico hasta la reciente Ley de Derecho civil de Galicia de 2006», recogido en *AFDUDC* 10, (2006), p. 1015 ss.; y *Galicia y su Derecho privado*, cit., p.68 ss.

La lectura de dichos documentos puede producir una cierta sensación de confusión o perplejidad, puesto que en un rápido repaso de conjunto a las que en los documentos anteriormente señalados se recogen como instituciones peculiares gallegas, se puede observar cómo al foro y la denominada «compañía familiar gallega», recogidas por López Lago en su indicada Memoria de 1880, como «únicas instituciones propias de la región»²¹, en las sucesivas Memorias, Proyectos y Anteproyectos, anteriormente citados²², se fueron añadiendo otras, como el «derecho

²¹ La escasez de estudios doctrinales sobre el denominado Derecho civil de Galicia en su conjunto, así como la autoridad otorgada a la ya mentada memoria sobre el Derecho de Galicia, redactada el 31 de diciembre de 1880 por López de Lago, provocaría que únicamente los foros y la compañía familiar mereciesen para algunos autores, en un primer momento -en detrimento, según indica un sector doctrinal importante, de otras instituciones de origen consuetudinario, fundamentalmente encuadrables en el ámbito sucesorio-, la consideración de instituciones propias del entonces denominado Derecho foral gallego, en torno a las cuales -especialmente los foros y al problema de su discutida y conflictiva extinción por redención de los mismos- se desarrollaría a lo largo de los últimos años del siglo XIX y el primer tercio del XX un intenso debate doctrinal. Una referencia muy completa a la literatura foral de los indicados siglos se puede encontrar en la Introducción que a su cuidada y muy completa obra, titulada *Aproximación histórica al foro gallego: los foros urbanos*, Tomo I, parte general, (Santiago de Compostela, 2002), realiza MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., en p. 67 ss. Vid., además, del mismo autor, en relación a la institución de la denominada «compañía familiar gallega» su detallado e ilustrativo trabajo titulado «La invención de la compañía», recogido en la revista *Initium*, 20 (2015), p. 395 ss., y en su libro *La compañía familiar gallega. Una historia*, (Santiago de Compostela 2017).

²² Nos referimos a los dos sucesivos Proyectos aparecidos más adelante: el de Gil de Villanueva, redactado en 1889, y el más completo, elaborado por Pérez Porto, editado en 1915, para cuya aclaración publicó en el mismo año una Memoria explicativa. Sobre las instituciones que aparecían recogidas en el Proyecto de Apéndice de 1915, consideradas todavía insuficientes por un sector de la doctrina, con diversas modificaciones y escasos añadidos, se concretaron los trabajos oficiales posteriores, hasta llegar a la Compilación de 1963.

de labrar y poseer», la aparcería agrícola y pecuaria, algunas llamadas «formas especiales de comunidad» -relativas a montes, aguas y cercos-,

No obstante lo indicado, algunos autores de finales del XIX y principios del XX intentaron determinar y analizar materialmente, partiendo de la conciencia de la existencia de un contenido socioeconómico propio, desde una perspectiva jurídica y con una visión de conjunto, las que en su opinión se podrían presentar como particularidades jurídicas o instituciones (consuetudinarias) tradicionales gallegas en diversas obras, sin limitarse exclusivamente a los foros y la denominada «compañía familiar gallega». Dichas obras -en concreto: *Las comunidades familiares y la compañía gallega después de la publicación del Código civil*, publicada en 1898 por Antonio Hervella Ferreira; *El campesino gallego (Apuntes sobre su condición social)*, publicada en 1904 por Prudencio Rovira; *Estilos consuetudinarios y prácticas económico-familiares y marítimas de Galicia, y Arqueología jurídico-consuetudinaria de la Región gallega*, respectivamente publicadas en los años 1909 y 1912, ambas de Alfredo García Ramos; y *La aldea gallega*, publicada en 1914 por Nicolás Tenorio- presentan una importancia excepcional, puesto que, a través de las mismas, se aportan referencias doctrinales sobre las posibles peculiaridades jurídicas gallegas, cuya determinación resultó necesario realizar cuando se reconoció a Galicia como territorio foral, presentando dicha determinación serias dificultades, ante la inexistencia en dicha Comunidad -frente a lo que, por el contrario, ocurría en otras Comunidades históricas del Estado español- de una tradición legislativa, que facilitase la mencionada labor de concreción. En relación a dichas obras y su contenido, vid. al respecto, nuestro estudio *Galicia y su Derecho privado* cit., p. 205 ss.

Ello no parece, sin embargo, haber tenido continuidad ni reflejo en la época que históricamente se corresponde con la Segunda República española, en la que -dicho sea con las oportunas reservas y salvo error- no consta que se siguiesen realizando estudios jurídicos, en la misma línea y con las características que concurren en los anteriormente indicados. Vid. op. cit., loc. cit.

Este supuesto vacío doctrinal solo se cubriría en parte con posterioridad, fundamentalmente en la época que antecede y la posterior a la denominada Compilación del Derecho Especial de Galicia de 1963, con la aparición de una serie de estudios dirigidos a dar respuesta -jurídicamente limitada y bajo unas circunstancias políticas muy distintas- a la necesidad de afrontar antiguos problemas planteados y todavía no resueltos, desde la por aquel entonces nueva perspectiva del derecho positivo foral gallego abierto por la citada Compilación de 1963.

«relaciones de buena vecindad entre colindantes», y una «forma de propiedad común indivisible» denominada «muiños de herdeiros».

En definitiva, se aprecia en una primera etapa un proceso sucesivo de progresiva precisión y ampliación doctrinal de dichas figuras peculiares, añadiéndose posteriormente a las dos establecidas inicialmente (foro y compañía familiar gallega) otras más, como se acaba de indicar.

Por lo demás, y, como ocurriría posteriormente, también se puede apreciar que el planteamiento doctrinal sobre la determinación -cuáles fueron- de las posibles instituciones consuetudinarias que presumiblemente formaban parte del denominado Derecho foral de Galicia -un proceso que, en esencia, no sería constante ni uniforme en el tiempo, sino que coincidiría en sus momentos de mayor intensidad con las tres etapas que hemos indicado en relación al proceso formativo del Derecho civil de Galicia-, no se llevó a cabo de forma unívoca, sino con discrepancias y diferencias doctrinales, en algunos casos sustanciales, que se proyectaron en otros momentos históricos sucesivos.

En este sentido, por ejemplo, la Compilación del Derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963²³, que se presenta como el

23 Sobre el proceso formativo de la Compilación de 1963, remitimos, con bibliografía, a nuestro estudio, titulado «El proceso formativo de la Compilación del derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963: síntesis histórica», publicado en el libro *Homenaje al profesor Armando Torrent* (coord. por Alfonso Murillo Villar, M. Aránzazu Calzada González, Santiago Castán Pérez-Gómez), (Madrid, 2016), p. 867 ss. (también publicado en *e-Legal History Review*, N°. 18, 2014). Respecto al contenido de la Compilación y los problemas planteados en torno al mismo, vid. nuestras apreciaciones, realizadas en: «O costume e o Dereito consuetudinario galego», en *Galicia fai dous mil anos. O feito diferencial galego*, Tomo V (Dereito) vol. I (coord. Sanjiao Otero y Ferreira Fernández). (Santiago de Compostela, 2004), p. 108 ss. y *Galicia y su Derecho privado*, cit., 89 ss.

Fue fundamentalmente en torno a las instituciones recogidas en el Proyecto de Apéndice de 1915, sobre las que, con diversas modificaciones y escasos

primer texto normativo oficial en el que se recogían determinadas figuras específicas de Galicia no obtuvo un juicio unánime en su momento, señalándose opiniones radicalmente diferentes y contradictorias, tanto por lo que respecta a la oportunidad de su realización, así como en relación a su contenido (a las instituciones incluidas en el mismo)²⁴.

añadidos, se concretaron los trabajos oficiales posteriores, hasta llegar a la Compilación de 1963.

Nuevamente se insistirá en estos momentos en la práctica inexistencia de aportaciones doctrinales o comentarios de relieve, salvando la muy seria y completa, realizada por Fuenmayor en el año 1950 -que, por lo demás, pasaría desapercibida para los redactores de la Compilación de 1963-, en la que el mencionado autor se centraba especialmente en el análisis y estudio de instituciones sucesorias -antes escasa o insuficientemente tratadas-, como la mejora de labrar y poseer, los derechos de los legitimarios, el testamento mancomunado, la delegación de la facultad de mejorar y el usufructo universal a favor del cónyuge viudo. Con anterioridad a esta aportación, y, más en concreto, en 1948 -año en el que comenzó la labor de la Comisión de Juristas de Galicia, a la que se encomendó formular el Anteproyecto de Compilación que, elaborado ese año, acabó por convertirse sin modificaciones de fondo en la Compilación de 1963-, se ha destacado que el panorama teórico que contemplaba el derecho civil gallego seguía todavía anclado en el pasado. Según un sector de la doctrina, es en esta aludida ausencia de elaboración doctrinal del derecho en la que encuentra su más honda explicación la Compilación de 1963, y, en su marco, la reducción prácticamente absoluta de sus instituciones a las que en el contexto de 1915 se entendía que debían de ser conservadas. Vid., en este sentido, SANDE GARCÍA, P., «O Dereito civil de Galicia: Unha actualización imposible á luz da Historia», recogido en *La modernización del Derecho civil*, AA.VV. (Ed. Bello Janeiro), (Santiago de Compostela, 1994), p.159 s., y nt. 25. Hicimos una referencia al Proyecto de 1948 tanto en nuestro estudio titulado «Sobre el proceso de formalización legislativa de las peculiaridades jurídico-civiles de Galicia» cit., p. 1023 ss., así como también en el relativo a *Galicia y su Derecho privado*, cit., p.87 s.

²⁴ Vid. al respecto, con mayor detalle, nuestro artículo titulado «El Derecho civil en Galicia, la Ley de derecho civil de Galicia y el futuro Derecho civil de Galicia. Apuntes, ideas y sugerencias», cit., p.741 ss.

En cualquier caso, el juicio que prevaleció entre los tratadistas posteriores respecto a la Compilación de 1963, fue, en esencia, un juicio totalmente negativo. Dicha valoración ha quedado reflejada en la propia Exposición de Motivos, tanto de la anterior LDCG de 1995, como de la actualmente vigente de 2006, en las que se califica al citado Texto normativo de 1963 (la Compilación) como «fragmentaria, incompleta, falta de entidad propia de un sistema jurídico y, en consecuencia, en buena parte, de espaldas a la realidad social», puesto que en dicha Compilación de 1963, según un sector de la doctrina gallega, se procedió a recoger sólo parcialmente algunas instituciones (marginales y de escasa aplicación en la práctica, reducida a ciertos aspectos del mundo agrario, y con una problemática que en contadas ocasiones llegó a los Tribunales de justicia) y la mayoría de las compiladas a partir de 1963 se encontraban abocadas a su propia extinción, a causa de su falta de aplicación y de existencia en la práctica jurídica gallega²⁵.

Algo similar se puede decir que ocurrió en la que hemos denominado como tercera etapa, relativa a la confección y contenido de la LDCG de 1995²⁶, especialmente en cuanto a lo referente al contenido y visión de futuro del Derecho civil de la CA. Gallega. El problema relativo a la

25 Vid., por todos, REBOLLEDO VARELA, A.L., «El Derecho civil de Galicia», cit., p.1702. No obstante, resulta preciso destacar que tal consideración sobre la Compilación, sin dejar de ser cierta, olvidaba -y este es un dato importante para poder realizar una valoración lo más adecuada y correcta posible de la misma-, las circunstancias políticas y jurídicas que se dieron en el contexto histórico en que se gestó el mencionado texto normativo de 1963 y que condicionaron su resultado final. Vid., al respecto lo indicado en nuestro estudio *Galicia y su Derecho privado* cit., p. 112 ss.

26 Con anterioridad a la misma, en 1987, dándose un paso importante, pero una vez más notoriamente insuficiente, se procedió a adoptar e integrar la Compilación de 1963 en el ordenamiento jurídico de la Comunidad gallega a través de la Ley 7/1987, de 10 de noviembre, del Parlamento de Galicia, introduciendo en el texto de 1963 una serie de modificaciones mínimas y adoptando un criterio supuestamente autonomista. En relación a la men-

adopción respecto al mismo de una postura «autonomista» o «foralista», así como, conectado con dicha cuestión, el no menos importante de la posición que en el sistema de fuentes, en el rango jerárquico, se debía de otorgar a la costumbre frente a la ley.

Muestran la clara importancia del papel de la doctrina para comprobar la posible determinación del posible contenido del Derecho civil de Galicia la trascendental aportación realizada a través de los tres Congresos de Derecho Gallego, realizados respectivamente: el I celebrado en 1972 (en el que se procedió a revisar las normas de la Compilación de 1963); el II, celebrado en 1982 (tras la aprobación del Estatuto de Autonomía gallego); y, finalmente, el III, celebrado en 2002 (dirigido a analizar la revisión de la LDCG de 1995)²⁷, así como los dos Trabajos previos de reforma de la Compilación de 1963, imprescindibles para conocer los

cionada Ley, vid. las apreciaciones que formulamos en *Galicia y su Derecho privado* cit., p. 114 ss.

En dicha Ley 4/1995, que derogó la de 1987, se estableció el nuevo marco normativo referencial del ordenamiento jurídico-civil gallego desde la asunción de una plena conciencia legislativa autonómica, lo cual resultaba particularmente importante a la vista del desarrollo histórico indicado. Su aprobación por el Parlamento de Galicia, según se ha señalado adecuadamente, constituyó un hecho histórico determinante en la conformación del citado ordenamiento jurídico-civil gallego, fundamentalmente por tres razones: por tratarse de la primera norma codificadora civil dictada en ejercicio de una potestad legislativa propia; por la posibilidad que incorporaba de realizar la auto-integración del denominado derecho civil de Galicia; así como también por constituir en su momento el derecho común aplicable en el territorio de la Comunidad autónoma gallega.

²⁷ Recogidos respectivamente en: *Libro del I Congreso de Derecho Gallego*, promovido por los Ilustres Colegios de Abogados de Galicia y la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, editado por la Comisión Ejecutiva del I Congreso de Derecho gallego (La Coruña 1974); *Foro Gallego. Revista jurídica general de Galicia* 182 (1986), p.1 ss. (una referencia más bien sucinta al mismo); y *Libro del III Congreso gallego*, en *Foro gallego. Revista Xurídica*, números 191 y 192, (2003).

entresijos de la LDCG 1995, en los que se contenían dos concepciones distintas y, en algunos casos, antagónicas: por una parte, el de la Comisión Parlamentaria no permanente de 1988; y, por otra, el del Consello da Cultura Galega de 1991²⁸.

Precisamente el análisis y estudio de ambos Trabajos prelegislativos -utilizados para confeccionar la LDCG de 1995, procediéndose para ello, en esencia, a yuxtaponerlos²⁹-, calificados como «dificilmente concilia-

28 Los dos trabajos previos de reforma de la Compilación de 1963 elaborados, respectivamente, por algunos miembros de una extinguida Comisión parlamentaria no permanente, constituida en el transcurso de la segunda legislatura el día 9 de mayo de 1988, presentado en el Parlamento gallego con fecha de 22 de marzo de 1991, y el formulado por el Consello da Cultura Galega, también aportado al Parlamento de Galicia con fecha de 11 de junio de 1991, se encuentran recogidos en el número 184 de la Revista jurídica *Foro Gallego*, correspondiente al año 1992, p.13 a 37 y 39 a 59. Sobre el Trabajo presentado por la extinguida Comisión Parlamentaria no Permanente, su evolución y conclusión, vid., LORENZO MERINO, F «Un Derecho civil para Galicia. La propuesta legislativa de Compilación de derecho civil de 22 de marzo de 1991», en *La Ley*, núm.2295, p.1; ID. *El Derecho civil de Galicia y la Propuesta de Compilación del 22 de marzo de 1991*, (Santiago de Compostela, 1992), p.7 ss. Cfr., también, una crítica al texto presentado por el Consello da Cultura Galega, así como a la Proposición de Ley de 27 de abril de 1993, en SANDE GARCÍA, P. *O dereito civil de Galicia* cit., p.147 ss., y GUTIÉRREZ ALLER, V., en «Introducción» al *Derecho de Sucesiones de Galicia. Comentarios al Título VIII de la Ley de 24 de mayo de 1995*, VV.AA, (Madrid, 1996), p.11 ss. En relación a las características y diferencias en cuanto al contenido de dichos Trabajos, remitimos a nuestros estudios «Sobre el proceso de formalización legislativa de las peculiaridades jurídico-civiles de Galicia» cit., p. 1038 ss., y *Galicia y su Derecho privado* cit., p. 122 ss.

29 Sobre la base de los dos trabajos citados se elaboró con posterioridad, en el año 1993, una Proposición de ley, que fue presentada y asumida por unanimidad por todos los grupos políticos con representación parlamentaria, que decaería por disolución de la Cámara. En dicha Proposición de ley, al igual que en otra posterior, de 1994, no se acogería un único criterio, sino que, pro-

bles, por responder a planteamientos ideológicos y jurídicos diversos»³⁰, permite en gran medida comprender no sólo la propia redacción dada a la norma (LDCG), sino, también y además, explicar los indudables defectos y problemas que, junto a sus aciertos, presentaba la misma.

En atención a la circunstancia de que en la LDCG 1995 se incluyesen, a la vez, por una parte, instituciones de clara raigambre consuetudinaria que ya aparecían recogidas en la antigua Compilación de 1963, y, por otra, figuras jurídicas e instituciones novedosas que no tenían nada que ver con la citada Compilación, Rebolledo Varela, calificaba a la Ley como «un tanto particular», por presentar dicho texto normativo inicialmente alguna dificultad en orden a determinar, como se señalaba en la pregunta formulada, si se trataba de una Ley novedosa, o si, por el contrario, no suponía más que una continuación de la línea marcada por la Compilación de 1963³¹.

La nueva y esperada LDCG de 1995 constaba de ciento setenta artículos. En el citado Texto normativo, el legislador gallego, en su afán por contemplar e incluir todas las posibilidades jurídicas que se pudiesen producir en la realidad gallega, quiso conservar, salvo el «foro», todas las instituciones de clara raigambre consuetudinaria que se encontraban

curando respetar ambos trabajos prelegislativos, se procedió a yuxtaponer las específicas instituciones que en ellos se demandaban, adoptando una actitud ecléctica, que resultaría relativamente superada, según un sector doctrinal, en el Informe de la Ponencia de Derecho Civil y el correspondiente dictamen de la Proposición de Ley de Derecho civil de Galicia, presentado a iniciativa de todos los mencionados grupos políticos, aprobado por unanimidad el día 20 de abril de 1995. En relación a dichas Proposiciones de Ley de 1993 y 1994, vid. más detalladamente “Sobre el proceso de formalización legislativa de las peculiaridades jurídico-civiles de Galicia” cit., p. 1045 ss., y *Galicia y su Derecho privado* cit., p. 122 ss.

³⁰ Vid. en este sentido, REBOLLEDO VARELA, A. L., «El Derecho civil de Galicia» cit., p. 1720 s.

³¹ REBOLLEDO VARELA, A. L., op. cit., p. cit.

ban recogidas en la antigua Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963 -como por ejemplo, «a veciña», el «cómaro», «ribazo» o «arró», las «agras» o «vilares», las «augas de toma a toma» o «pilla pillota», la «compañía familiar gallega», los «muiños de herdeiros», etc.; algunas de las cuales, con indudable valor etnográfico o antropológico, podían presentar, según algunos autores, en aquellos momentos una escasa efectividad real-, complementando la conservación de dichas instituciones, a las que dedicaba un número importante de preceptos, con la introducción -en este caso, prescindiendo totalmente de la Compilación de 1963- de otras figuras jurídicas e instituciones novedosas, que, según se decía, venía demandando la realidad social y jurídica gallega, en un afán por intentar superar las carencias legislativas que el Derecho propio de la Comunidad gallega había venido sufriendo a lo largo de su historia, y que, como también se decía, le habían sido negadas por el Derecho civil común -afirmación ésta, en cierto sentido discutible y en relación a la cual, a nuestro juicio, cabría realizar algunas posibles valoraciones de matiz-. Así se hizo, por ejemplo, con el tratamiento dado a los arrendamientos rústicos, la regulación del contrato de vitalicio, el establecimiento de un nuevo régimen en materia de sucesiones, o la regulación -en nuestra opinión y desde un punto de vista histórico muy cuestionable en determinados aspectos- de la servidumbre de paso y serventías en la señalada LDCG.

A partir y a consecuencia de la promulgación de la Ley 4/1995 de Dereito civil de Galicia, se generó una amplia y rica problemática jurídica que volvió a suscitar en la doctrina un rico y fructífero debate en torno a diversas cuestiones referidas a determinadas instituciones que conformaban y definían el Derecho privado gallego.

La necesidad de completar y corregir tales carencias e imperfecciones³², así como la de desarrollar ese Derecho propio al hilo de las nuevas

32 Respecto al contenido de la LDCG 4/1995 y a los posibles aciertos, carencias e imperfecciones contenidas en la misma, vid., con bibliografía, nuestro estudio *Galicia y su Derecho privado* cit., p. 152 ss.

necesidades que día a día demandaba la cambiante sociedad gallega, abrió una nueva y apasionante etapa en un contexto histórico muy diferente del que se dio en otros momentos.

Dentro de este proceso descrito, se produjo una situación paradójica y, en cierto sentido, atípica, que dio lugar a llamativas e importantes consecuencias jurídicas, dignas de estudio, y de las que nuevamente se pueden volver a extraer diversas enseñanzas.

Aun existiendo conciencia de una serie de dificultades y dudas advertidas en la aplicación de los preceptos de la Ley, el legislador gallego, sin embargo, no tomó la iniciativa -como hubiera sido lo deseable- con la finalidad de proceder a resolver los problemas suscitados en tomo a dichas instituciones dudosas o conflictivas de su propio Derecho; tampoco se formuló iniciativa parlamentaria alguna, ni la Mesa del Parlamento de Galicia procedió a designar Ponencia alguna que elaborase el correspondiente informe de conjunto, comprensivo de las dificultades y dudas advertidas en la aplicación de los preceptos de la Ley y de aquellas normas que se estimasen necesarias para la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil propio de Galicia, según se especificaba en la Disposición Adicional segunda de la LDCG 1995. Una falta de iniciativa política, que fue paliada por la Xunta de Galicia al poner en funcionamiento, a nuestro modo de ver con acierto, la denominada «Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho civil gallego»³³. Dicha Comisión elaboró en su momento un «Texto de Propuesta de Reforma de la LDCG de 1995»³⁴, que fue fun-

33 Los datos relativos al origen, la composición y los trabajos realizados por la denominada Comisión Superior para el estudio del desarrollo del Derecho civil gallego se pueden consultar en la ya señalada «Propuesta de reforma de la Ley de Derecho civil de Galicia» cit., recogida en el vol. II del *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, p.2381 s. Vid. una referencia a la misma en nuestro estudio sobre *Galicia y su Derecho privado*, cit., p.169 ss.

34 Entregado al Conselleiro de Xustiza, Interior y Relacións Laborais en el mes de abril del año 2001, y dado a conocer a la opinión pública en su prime-

damentalmente tomado en consideración a efectos de la redacción de la posterior LDCG de 2006, cuya Proposición de ley sobre Derecho civil fue presentada por la Ponencia conjunta sobre Derecho civil de Galicia que se constituyó el 16 de mayo de 2002, enviando la misma su a la Mesa del Parlamento, que la admitió a trámite el 20 de diciembre de 2005³⁵,

ra versión (salvo con algunas modificaciones introducidas, referentes a la partición, derivadas de sesiones de trabajo ulteriores de la Comisión), a iniciativa de los propios miembros de la citada Comisión, en el año 2002, con motivo de la edición del *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, editado por el Consejo General del Notariado en Madrid, en el año 2002, en cuyo volumen II, p.2371 ss., se incluye.

Además de la mencionada «Propuesta de reforma de la Ley de Derecho civil de Galicia», elaborada por la «Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho civil gallego», cabe destacar que en el III Congreso de Derecho Gallego, celebrado durante el mes de noviembre del año 2002, se efectuó una valoración crítica del funcionamiento de la Ley 4/1995 desde el tiempo transcurrido a partir de su promulgación y se aportaron sugerencias y propuestas de revisión y desarrollo de determinados aspectos de su normativa, que, como conclusiones del Congreso, fueron elevadas al legislador gallego para su posible toma en consideración, con la finalidad de lograr una mayor funcionalidad y operatividad de la citada Ley. En cuanto a la forma general en que se consideró que se debía de proceder a llevar a cabo la señalada revisión o reforma de la Ley, existió una coincidencia entre los miembros de la Comisión Superior y los de las distintas secciones en que se estructuró el III Congreso de Derecho Gallego; sin embargo, a la pregunta de fondo, relativa a qué era lo que se tenía que conservar, qué se había de modificar y qué se debería de desarrollar en materia de Derecho civil de Galicia, no se dio una respuesta uniforme. Para todas estas cuestiones, relativas a las dos Propuestas de reforma de la Ley, sugeridas por la Comisión Superior y planteadas durante el III Congreso de Derecho gallego, vid. más detalladamente, con referencias bibliográficas nuestro estudio *Galicia y su Derecho privado*, cit., p.174 ss.

35 En cuyo texto, que constaba de 309 artículos, dos Disposiciones Adicionales, tres Transitorias, una Derogatoria, y una Final (recogido en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia, nº 63, VII Legislatura, de fecha 21 de di-

convirtiéndose, tras realizarse los trámites correspondientes y ser aprobada por unanimidad, en la LDCG 2/2006, de 14 de junio. Una nueva Ley en la que, frente a la anterior de 1995 (que contenía 170 artículos), incluyó 308, procediéndose, por tanto, a realizar una notable ampliación del contenido del Derecho civil gallego en atención a las labores de conservación, modificación y desarrollo reconocidas en la Constitución española y asumidas estatutariamente.

ciembre de 2005, Fascículo 2, p. 3614 ss.), según uno de sus proponentes, con independencia de incluirse todas las instituciones genuinas del Derecho privado gallego -reconociendo, sin embargo, «aun cuando algunas de ellas tengan hoy una muy escasa relevancia social, como es el caso de los *muiños de herdeiros*, la *veciña*, y el retracto de graciosa, institución ésta que hace más de cincuenta años que no se aplica en Galicia»-, se contenía «una reforma profunda de la de la Ley de Derecho civil», resaltando respecto a la misma la circunstancia de que la que era calificada por el citado proponente como «nueva regulación», incidía, en tres aspectos fundamentales: El primero de ellos era el sistema de prelación de fuentes establecido en la Proposición, que modificaba el prescrito en la LDCG de 1995, en el sentido de garantizar, por una parte, «la primacía de la Ley gallega sobre la costumbre», y, por otra, «la seguridad jurídica que supone la aplicación de una Ley aprobada por los representantes del pueblo gallego sobre una costumbre a veces difusa y a veces de difícil prueba, que, además, si existe, debe incorporarse forzosamente a la norma escrita»; el segundo aspecto relevante se refería a la regulación de dos Títulos nuevos dedicados, respectivamente, a la protección de los menores en la Comunidad gallega –regulándose en atención a los mismos la declaración de amparo, el acogimiento familiar, la residencia y la adopción-, y a la autotutela –; y, en tercer lugar, la aludida Proposición de Ley, también incidía de manera especial en materia de derecho sucesorio, cuya regulación se ampliaba, según se decía, «de acuerdo con nuestra tradición en esta materia, pero con una evidente vocación de actualización, de puesta al día y, en definitiva, de conexión con la realidad social de hoy en día», procediendo, entre otras cuestiones destacadas, por ejemplo, a regular la legítima de una forma distinta al derecho común, reduciéndola –frente a lo establecido en el Código civil- a una cuarta parte del haber hereditario.

De la vigente Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, publicada en el BOE 191, de 11 de agosto de 2006, que consta de 308 artículos (frente a los 170, contenidos en la norma de 1995), el legislador gallego destaca en su Preámbulo, por ejemplo y entre otras cuestiones, la especificación que, en uso de la facultad conferida en el artículo 38.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia, relativo a las fuentes del Derecho propio de Galicia, realiza en el título preliminar de la norma, indicando «nítidamente que el derecho civil de Galicia estará integrado por los usos propios y las normas contenidas en la presente Ley, así como por las demás leyes gallegas que lo conserven, desarrollos o modifiquen», complementando en los demás artículos del citado título preliminar el marco de dichas normas del Derecho civil de Galicia «dentro de las más estrictas previsiones constitucionales y estatutarias».

También el legislador autonómico gallego manifiesta su intención de desarrollar dentro de la norma «en todos sus aspectos, aquellas instituciones jurídico-privadas que realmente estuvieran vivas en el Derecho propio de Galicia», estableciendo, además, en previsión de la existencia de otras «instituciones que la ley no regula y que tienen méritos propios para ser incorporadas al Derecho escrito de Galicia», así como por las «dudas y problemas que la aplicación de la presente ley pudiera plantear en la práctica», «una fórmula a fin de que se someta, cuando se estime oportuno, como máximo en el plazo de cinco años, a una evaluación [...] mediante el informe de una ponencia especial, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria que puede existir en cualquier momento» por parte de los propios grupos parlamentarios o de la Xunta de Galicia.

Por lo que a las materias objeto de regulación se refiere, el legislador gallego destaca, asimismo, en el citado Preámbulo de la Ley, que, a través de la misma, se pretenden «regular -lejos de la preocupación de cualquier tentación arqueológico-jurídica- instituciones válidas para los intereses y necesidades del pueblo gallego», entre las que se citan: las comunidades de montes vecinales en mano común, las aguas, las agras y los vilares –a las que se dota de una regulación específica-, los muiños de herdeiros –que se califican como «institución viva del Derecho ga-

llego», incluida «por cuanto puede tener de interés como elemento de interpretación e integración de un sistema jurídico-civil propio de Galicia»-, las serventías y los contratos de aparcería, arrendamiento rústico y lugar acasarado –de los que señala que «tienen hoy una excelente vitalidad»-, así como otras «instituciones constitutivas de un régimen económico familiar con fórmulas específicas de derecho sucesorio», como el vitalicio, «integradoras de unas relaciones jurídico-privadas de gran alcance, pues definen las formas familiares y el papel de la casa no solo del derecho gallego, sino también de grandes elementos explicativos de la cultura gallega».

A la conservación de la regulación existente de muchas de las instituciones tradicionales se añade, según se hace constar en el reiterado Preámbulo de la mencionada LDCG de 2006, la que se califica por el legislador autonómico como «eficiente política legislativa» de mejora del texto legislativo de 1995, respecto a algunos aspectos de diversas instituciones referidas a los montes vecinales en mano común, aguas de *torna a torna* o *pilla pillota*, el *cómaro*, ribazo o *arró*, las serventías, las servidumbres de paso, la aparcería del lugar acasarado, el derecho de labrar y poseer, la compañía familiar gallega, el régimen económico familiar y el importante título referido a los derechos sucesorios; procediendo en esta «línea de mejora» -según se indica- a modificar algunos artículos relativos a las fuentes del Derecho civil -artículo 1 de la ley, estableciendo como tales la ley, la costumbre (que se prescribe en el artículo 2, que «regirá en defecto de ley gallega aplicable»), y los principios generales que integran e informan el ordenamiento jurídico gallego-; los arrendamientos rústicos; las aparcerías; y el derecho sucesorio.

Finalmente, en cumplimiento de la labor de desarrollo atribuida constitucional y estatutariamente, el legislador gallego señala en el Preámbulo de la Ley que «la ponencia estimó oportuno acometer el desarrollo en el Derecho civil de Galicia de algunas materias no reguladas en la Ley de 24 de mayo de 1995, como lo son las relativas a la protección

de menores, la adopción y la autotutela³⁶», así como otras «instituciones -calificadas como de derecho consuetudinario- derivadas de las relaciones de vecindad, como son la gavia, el *resío*, la *venela*, y los montes abertales».

Las labores de actualización y desarrollo del Derecho civil gallego, materialmente manifestadas y expresamente asumidas en su momento tanto por el Parlamento como por el Gobierno gallego en la vigente LDCG –recogidas en su Disposición adicional 1ª-, nos sitúan nuevamente en otro momento histórico importante, en el que habrá que volver a proceder a revisar normativamente las instituciones y regulaciones adoptadas en torno a las mismas que se han concretado y se recogen actualmente en la norma legislativa aprobada en el año 2006, con la finalidad de adaptarlas –en el caso de que resultase necesario- a las nuevas necesidades planteadas en el ámbito geográfico gallego

Una segunda cuestión importante, aparte de la señalada, relativa a la determinación de las «peculiaridades jurídicas» representativas de Galicia, que merecieron la consideración de forales, y que, por lo tanto, se podía considerar que integraban el denominado Derecho (consuetudinario) gallego, se concretaba en determinar si esas «instituciones» autóctonas y privativas de Galicia, realmente lo eran y, en caso de serlo, si las mismas se correspondían con los caracteres definitorios esenciales originales que las identificaban o, en su caso, si el contenido de las mis-

36 En relación a esta regulación de la adopción y la autotutela, incluida en los artículos 27 a 45 de la LDCG 2/2006, el Presidente del Gobierno interpuso un recurso de inconstitucionalidad, que fue resuelto por el Tribunal Constitucional mediante su STC 133/2017, de 16 de noviembre, declarando la inconstitucionalidad de los mencionados artículos. Sobre dicho recurso, remitimos a nuestro trabajo titulado «*Interpretatio prudentium y ius controversum*: a propósito de la regulación de la adopción y la autotutela en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia», disponible en https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-20037300412 □ Fecha de consulta: 13/08/2023 □.

mas, al procederse a su regulación, fue alterado o modificado y no se correspondía realmente con dichas características identificadoras originales de esas figuras, aun manteniéndose formalmente su denominación.

Para contestar a las mismas, en atención al importante papel desempeñado por la costumbre en el ámbito jurídico-civil gallego, tuvimos la oportunidad de sugerir el necesario e imprescindible recurso en el ámbito histórico, a los efectos de su posible determinación, contenido y posible vigencia, a los estudios realizados por diversos autores del siglo XIX y principios del XX³⁷, así como a los llevados a cabo por antropólogos preocupados por el fenómeno gallego³⁸.

Dichas preguntas tenían su sentido, porque, a nuestro juicio, en la LDCG de 1995 y la de 2006, hay peculiaridades que, o bien no han existido nunca como tales (por ejemplo la regulación de la usucapión, consi-

37 Vid. una referencia a algunos de esos trabajos en nuestro trabajo *Galicia y su Derecho privado* cit., p. 205 ss.

38 Siempre hemos considerado que en un sistema jurídico-privado como el gallego, en el que la costumbre ha tenido, y, en nuestra opinión, todavía sigue teniendo un importante papel, resulta imprescindible solicitar la colaboración, entre otros, de expertos en Antropología social, que con sus conocimientos y a través de sus estudios de campo puedan ayudar a clarificar las cuestiones planteadas, cuyo carácter interdisciplinar resulta evidente. Un claro ejemplo de lo señalado se puede encontrar en la, a nuestro juicio, magnífica obra de FERNÁNDEZ DE ROTA, J. A. y IRIMIA FERNÁNDEZ, P., titulada *Los protagonistas de la economía básica. La vanguardia ganadera y la "casa" en el Este de la provincia de A Coruña* (s.f., pero, A Coruña, 1998), en la que los autores citados analizan los ejes fundamentales de la transformación operada en los últimos cuarenta años transcurridos desde su publicación en una zona concreta de la ruralidad gallega, intentando comprender la cambiante realidad económica, institucional y política, desde su dimensión más importante, que es la humana. La lectura de la señalada obra se complementa y compagina con otra monografía anterior, en nuestra opinión también particularmente interesante y sugestiva, de FERNÁNDEZ DE ROTA, J. A., titulada *Antropología de un viejo paisaje gallego* (Madrid, 1984).

derada por un sector de la doctrina gallega como forma de constitución de la servidumbre de paso), o que, habiendo existido de forma efectiva, su regulación en la LDCG resultaba extraña a la que fue su supuesta configuración original, con cuya realidad no se correspondían (caso de la regulación y características de la serventía en el LDCG 2006, que no se correspondía con la denominada «serventía de agra», que sería el tipo autóctono y originario de la Comunidad gallega).

A los indicados supuestos también se pueden añadir los que, en nuestra opinión, también se presentaban como otros dos llamativos, que pondrían de manifiesto las diferencias entre la institución tal y como aparece regulada en la LDCG y sus características definitorias originarias (que serían los de la «veciña» y el de la prescripción legal de la indivisibilidad de la «casa»)³⁹.

Así, como tratamos de demostrar en otros escritos⁴⁰, la introducción y regulación por el legislador gallego -en el art.25 de la LDCG 1995- de la usucapión extraordinaria como posible forma de adquisición de las servidumbres de paso, rompiendo definitivamente con la regulación hasta entonces aplicable en la materia en Galicia -que, como es sabido, era la establecida en el sistema del ordenamiento jurídico-civil común-, se realizó de una forma totalmente novedosa y desconectada de la tradicional realidad consuetudinaria gallega, tergiversándola. Respondiendo, según se decía, a una supuesta necesidad social sentida desde antiguo en el ámbito agrario gallego, la adquisición por usucapión de las servidumbres de paso, se presentó por un sector doctrinal como una de las costumbres más respetadas dentro del ámbito gallego, lo cual, como

39 Por lo que se refiere a la «veciña», vid. nuestro trabajo *Galicia y su Derecho privado* cit., p. 283 ss. En relación a la indivisibilidad legal de la «casa» y sus anexos, ibid., p. 223 ss.

40 Vid. nuestro libro titulado *Servidumbres y serventías. Estudios sobre su regulación jurídica y desarrollo jurisprudencial* (A Coruña, 2001), p. 133 ss.

ha sido puesto de manifiesto posteriormente, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, en absoluto se correspondía con la realidad⁴¹.

Por otra parte, en el caso de la denominada serventía, que aparece como una institución peculiar de Galicia⁴², diferente de la servidumbre de paso, y que ha sido desarrollada por la Jurisprudencia⁴³ e impropriamente utilizada como alternativa a los problemas planteados a consecuencia de la declaración jurisprudencial de irretroactividad en materia de adquisición por usucapión de las servidumbres de paso⁴⁴, consideramos que la regulación que de dicha atípica figura realiza el legislador gallego -en los arts.30 de la LDCG 1995 y 76 de la LDCG de 2006-, a nuestro juicio, no parece identificarse plenamente con la configuración y los caracteres que realmente presenta el tipo autóctono y originario que se da en la Comunidad gallega.

A nuestro juicio, en la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJG, con fecha de 24 de junio de 1997, partiendo de la no necesaria vinculación con carácter exclusivo de la serventía al «agra» o «vilar», desde un punto de vista meramente práctico se reconoció -no ya normativamente, sino jurisprudencialmente- la posibilidad de que los particulares que deseasen establecer voluntariamente determinados servicios de paso a favor de sus predios, con independencia de que los mismos se encontrasen encuadrados en un «agro», pudiesen optar para conseguir tal finalidad, indistinta y alternativamente, o bien por constituir una servidumbre de paso, o bien -y aquí se encontraría la novedad- por establecer una serventía, debiendo en este último caso ceder de for-

41 Ibid., p. 156 ss.

42 Vid., *Servidumbres y serventías*, cit., p. 63 ss.; ID., *Galicia y su Derecho privado* cit., p. 34, nt.18.

43 Vid., *Servidumbres y serventías*, cit., p. 201 ss.

44 Vid., REBOLLEDO VARELA, A. L., *Los derechos reales en la Ley 4/1995 de 24 de mayo de Derecho civil de Galicia. (Montes vecinales en mano común, aguas, servidumbre de paso y serventía)*, (Pontevedra, 1999), (Ed. Revista Xurídica Galega), p. 346.

ma voluntaria y consensuada cada uno de los propietarios una parte de terreno de su finca particular para establecer el camino serventío.

Es decir, que mediante la indicada sentencia, el origen de la serventía podría hallarse en el «agra» o «vilar», pero sin que su vinculación a las mismas -y en ello estribaría la importancia del razonamiento jurisprudencial- lo fuese con carácter exclusivo, puesto que tal institución también se daría, según el ponente de la citada sentencia, en todos aquellos casos en los que -como ocurría en el supuesto judicial concreto planteado- los titulares de las «leiras» contiguas se pusiesen de acuerdo cediendo, casi siempre por su cabecera, terreno o una franja de su «leira» para servicio de todos los predios, con la finalidad de poder tener un acceso más cómodo que les permitiese, de esta forma, alcanzar un camino público. La precisión efectuada por la Sala suponía, por tanto, la confirmación jurisprudencial del reconocimiento de la condición de serventía no sólo en aquellos supuestos fácticos en los que el camino discurriese por fincas de propietarios que integraban un «agra» o «vilar» -a los que parecía referirse fundamentalmente la LDCG de 1995-, sino también en aquellos otros en los que los predios, evidentemente contiguos, no se encontrasen enclavados en dichas distribuciones territoriales o geográficas, exigiéndose únicamente en este último caso, como se señalaba en la sentencia comentada, el requisito de que se produjese una cesión, lógicamente voluntaria y consensuada, de una parte de terreno de cada «leira» o finca particular de los constituyentes, estableciéndose de esta forma -de mutuo acuerdo y mediante las correspondientes cesiones de parte del terreno realizadas al efecto- el camino serventío⁴⁵.

45 En definitiva, en dicha sentencia, a nuestro juicio, se introdujo con carácter totalmente novedoso y sin fundamento histórico o apoyo antropológico alguno que permitiese justificar esa nueva figura de serventía referida al ámbito geográfico galaico, pasando a partir de entonces a formar parte del supuesto acervo jurídico-consuetudinario gallego, y que más adelante se procedería a «sacralizar» legislativamente, colocándola junto a la realmente originaria figura de serventía a que hemos hecho referencia anteriormente.

IV. La intervención Jurisprudencial en el proceso de determinación, configuración y desarrollo del Derecho civil de Galicia

Al igual que en el caso de la doctrina, la labor jurisprudencial desarrollada en el ámbito de la determinación y desarrollo del Derecho civil de Galicia, resulta trascendental.

Los Tribunales de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su función jurisdiccional, no han dudado en aplicar la LDCG en todos los litigios que han tenido oportunidad, incluso a veces con problemas de congruencia ante su mayor desconocimiento por parte de los letrados y su falta de alegación, siendo ya constatable la existencia de una sólida doctrina jurisprudencial emanada del TSJG hasta el momento. Tampoco han dudado -como ha ocurrido en alguna ocasión- en intervenir admitiendo el recurso correspondiente interpuesto por la parte de que se trataba, a consecuencia de la introducción por aquélla de una serie de cuestiones jurídicas nuevas y distintas de las planteadas en las instancias jurisdiccionales anteriores, pero procediendo a entrar en el fondo del asunto, aun cuando lo fuera, según se decía, a efectos meramente clarificadores⁴⁶.

Que los órganos jurisdiccionales apliquen la Ley, y, en este caso, que los órganos jurisdiccionales que actúan en el ámbito gallego apliquen la LDCG, no quiere decir simplemente que siempre se limiten a hacerlo mecánicamente.

te. Respecto a dicha resolución jurisprudencial, vid. nuestro comentario a la misma, recogido en *Servidumbres y serventías*, cit., p. 63 ss.

46 Como por ejemplo ocurre en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJG con fecha de 24 de abril de 1999. Cfr. respecto a la misma ENJO MALLOU, «Comentario á sentencia do 24 de abril de 1999 do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (Sala do Civil e Penal)», *Revista Xurídica Gallega* 23 (1999), p.263 ss.

Hoy en día se puede constatar como dato cierto el hecho de que la realidad normativa tiende a presentarse en los actuales sistemas jurídicos continentales en la forma que reviste la interpretación de la legalidad, tanto a través de las formulaciones realizadas al respecto por la doctrina científica -cuya influencia resulta evidente en todas aquellas situaciones en las que un ordenamiento jurídico no es claro o presenta lagunas⁴⁷, como de las decisiones judiciales, mediante las que también se procede a determinar y desarrollar dicho ordenamiento jurídico cuando el mismo, como a veces suele ocurrir, no ofrezca soluciones legislativas a problemas cuyo planteamiento resulte ciertamente previsible, o bien, cuando, sin darse esa posibilidad de previsión, tales problemas aparezcan motivados por nuevas necesidades sociales que resulte necesario solucionar y que, precisamente a consecuencia de su imprevisibilidad, no hayan sido debidamente contemplados en la norma por el legislador, asumiendo de esta forma una función que sustancialmente podría ser calificable como de creación, la cual, tradicionalmente, viene siendo atribuida -en nuestra opinión, desde un punto de vista meramente formal, teórico y no práctico- con carácter exclusivo al propio legislador, cuando se adopta una postura restrictiva en materia competencial⁴⁸.

47 Esta circunstancia se puede constatar perfectamente, por ejemplo, en materia de servidumbres, a través de la lectura de las resoluciones casacionales dictadas por el TSJG 15/98 y 16/98. Obsérvese en las mismas la justificación que el Alto Tribunal realiza de la frase contenida en el inciso final del art.25 LDCG y compárese con determinados planteamientos doctrinales formulados con anterioridad por un sector de la doctrina gallega. En relación a esta cuestión, remitimos a nuestro estudio *Servidumbres y serventías* cit., p.133 ss.

48 El hecho de que el mencionado problema se haya tratado desde un punto de vista eminentemente teórico, y no práctico, ha provocado la adopción de una posición apriorística y dogmática de la que se parte en cuanto a su posible resolución, motivando habitualmente una necesaria falta de atención respecto de los particulares matices que en la actualidad creemos se dan en torno al mismo. Frente a este planteamiento, seguido por un sector de la doctrina gallega, nos parece mucho más ajustado a la realidad el ex-

Algunos posibles ejemplos de la citada importante labor jurisprudencial desarrollada en los ámbitos de la determinación y desarrollo del Derecho civil de Galicia podrían ser los siguientes:

- La resolución jurisprudencial del importante problema planteado en relación a la aplicación retroactiva o irretroactiva de lo dispuesto en la LDCG de 1995 en materia de adquisición por usucapión de las servidumbres de paso al que no dio solución en su momento el legislador gallego⁴⁹.

- La, a nuestro juicio, como ya se ha indicado, creación de un nuevo tipo de serventía (distinto del autóctono), reconocido posteriormente por el legislador en la LDCG de 1995 y la de 2006, que en esencia no se correspondía con la figura originaria gallega (la «serventía de agra»). (Vid. al respecto la STSXG de 24 de junio de 1997).

- El reconocimiento, entendido como determinación, de diversas instituciones (usos y costumbres notorios) que no habían sido reconocidos en la LDCG 1995 y que en algunos casos fueron cuestionadas por algún sector de la doctrina, tachándolas de anacrónicas y al margen de la realidad social, procediendo también a realizar la clarificación en su co-

presado en referencia a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo por LÓPEZ GUERRA, L., cuyas consideraciones -que entendemos extrapolables al TSJG-, efectuadas en su artículo titulado «La legitimidad democrática del juez», publicado en *Cuadernos de Derecho Público* 1 (1997), p.54 ss., compartimos plenamente.

49 Respecto a dicho problema, de notables consecuencias prácticas, que fue resuelto jurisprudencialmente, remitimos a los diversos trabajos en que nos ocupamos del mismo, que aparecen citados en la nt.⁵⁷ de nuestro estudio titulado «La jurisprudencia del Tribunal Superior de justicia de Galicia», recogido en *Servidumbres y serventías* cit., p. 226 ss.

rrecta consideración de determinadas instituciones fundamentalmente consuetudinarias sí contempladas por el legislador gallego⁵⁰.

En cuanto a la indicada «determinación de los usos y costumbres notorios», cabe realizar una importante precisión, ciertamente llamativa, y es la de que en el ámbito gallego la notoriedad no tiene por qué ser absoluta y general como se exige en el Derecho civil común.

Así, son notorios si existe constancia objetiva de su conocimiento generalizado. En tal caso no tienen que probarse.

- 50 Por lo que respecta a la determinación por parte de los órganos jurisdiccionales de los usos y costumbres que no fueron recogidos por el legislador gallego en la Ley 4/1995, al margen de las numerosas sentencias dictadas a consecuencia de cuestiones litigiosas planteadas con relación a las instituciones de marcado origen consuetudinario, que por el contrario sí aparecen recogidas en la Ley, así como de algunas otras resoluciones jurisdiccionales en las que dichos órganos procedieron a clarificar la correcta consideración de determinadas instituciones a las que pretendidamente se intentó enmarcar en el ámbito consuetudinario gallego, los tribunales tuvieron la oportunidad de pronunciarse realizando diversas e importantes precisiones en torno a instituciones consuetudinarias, como los «montes abertales», «abiertos», «de varas», «de voces» o «de fabeo», el «resío» y la «venela», las «plantaciones de arbolado -en concreto, de eucalipto- en heredad contigua sin guardar distancias», la «gabia» o «gavia», la costumbre de «cara boa» y el «pé de rei» o «pé do rei». Entre las figuras o instituciones de marcado carácter consuetudinario que se incorporaron al articulado de la LDCG de 1995, y a otras ya perdidas, cfr. SEOANE IGLESIAS, J. L., «Usos y costumbres propios del Derecho civil de Galicia en las decisiones judiciales», recogido en el *Libro del III Congreso de Derecho Gallego*, editado en los números 191-192, de la *Revista Xurídica Foro Galego* año 2003, p.88 ss. Por lo que se refiere a las sentencias que en relación a algunas de dichas instituciones han sido dictadas por el TSJ Galicia, vid., con carácter ejemplificativo, las citadas en la «Propuesta de reforma de la Ley de Derecho civil de Galicia, elaborada por los miembros de la Comisión Superior para el estudio del desarrollo del Derecho civil gallego», y recogida en el *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, vol. II, p.2383.

Tampoco tienen que probarse, pudiendo ser aplicados de oficio:

- Cuando las partes intervenientes en el litigio se encontrasen conformes en su existencia y contenido, y sus normas no afectasen al orden público.
- Cuando, sin ser alegados por las partes, el propio juzgador, teniendo conocimiento de los mismos –en cuyo caso serían notorios para éstos– los considerase aplicables al supuesto en cuestión.

Todo ello permite mantener la importancia de la costumbre en la vigente LDCG de 2006, en la que, frente a lo que ocurría en la anterior LDCG de 1995, en materia de fuentes se sitúa a la ley como primera en el orden de prelación de aquellas, asumiendo la costumbre y los principios generales el carácter de supletorios respecto de la misma, agotando de esta forma, según se ha dicho en su Preámbulo, la «pretensión historicista de considerar la costumbre como primer título competencial sobre el que desarrollar la actividad legislativa»⁵¹.

⁵¹ No obstante lo indicado, también se ha resaltado (Vid en este sentido LO-RENZO MERINO, F., *Ley de Derecho civil de Galicia* 2^a ed. (Prólogo), (Madrid, 2006), p. 29), que la propia costumbre sigue manteniendo actualmente el «beneficio de exención de prueba en caso de ser notoria» (art. 2.1 de 2006). Esta circunstancia, en nuestra opinión, pone de manifiesto que, paradójicamente, aun otorgándose a la costumbre en la vigente LDCG de 2006 un carácter supletorio frente a la ley en el orden de prelación en materia de fuentes del Derecho civil de Galicia, ello no quiere decir que aquella no haya –por así decir– «resistido» a ésta que cabría calificar en términos particulares como «relegación obligada», perdiendo la importancia que se le atribuyó en otros tiempos pasados, al margen de la defendida «pretensión historicista», defendida por un sector importante de cualificados juristas gallegos. En este sentido, consideramos que resultan muy significativas las palabras que el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, SANDE GARCÍA, P., acérrimo defensor de la denominada «posición autonomista» del Derecho civil de Galicia, ha manifestado al respecto en su *Diccionario jurisprudencial de Derecho civil gallego*, (Madrid, 2019), pp. 9 y 11.

La trascendental importancia de la doctrina y la Jurisprudencia parece verse reconocida por el propio legislador gallego en la LDCG.

Así, en el art. 2.2 del mencionado texto normativo (LDCG de 1995 y la de 2006)⁵², se alude a ellas junto con los usos y costumbres, y los principios generales que informan el Derecho gallego, como elementos de interpretación e integración de dicho Derecho, lo que ha conducido a un sector de la doctrina a plantear abiertamente la siempre interesante cuestión -desde una perspectiva más que teórica, práctica- de si, al margen de la ley, la costumbre y los principios generales que informan el Derecho gallego, existen o no otras fuentes del Derecho gallego, o, lo que es lo mismo, si la doctrina que encarna la tradición jurídica gallega y la Jurisprudencia, también tienen la consideración de fuentes del Derecho civil gallego⁵³.

V. La insuficiente intervención de los poderes ejecutivo y legislativo gallegos en el proceso de determinación y desarrollo del Derecho civil de Galicia

En cualquier caso y con independencia de la respuesta que se proporcione a la cuestión planteada –que, en nuestra opinión, y siempre desde un punto de vista práctico, no puede alterar la evidencia de la clara y efectiva intervención que hasta el momento presente han tenido

52 En el citado art.2.2 LDCG, se señala textualmente: «El derecho gallego se interpretará e integrará desde los principios generales que lo informan, los usos, las costumbres, la jurisprudencia y la doctrina que encama la tradición jurídica gallega».

53 La cuestión aparece expresamente planteada en los términos transcritos, entre otros, por PENA LÓPEZ, J. M., López, en «Comentario a los arts. 1º a 3º de la LDCG», *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXII, vol. 1º (Madrid 1997), p.101 ss., y GARCÍA RUBIO, M. P., «Las fuentes del Derecho civil gallego», *Manual de Derecho civil gallego* (AA.VV. coord. por Lete del Río, J.M.) (Madrid 1999), p.39.

tanto la doctrina como la Jurisprudencia en el ámbito del desarrollo del Derecho civil gallego- lo cierto es que la participación de otro de los elementos a tener en cuenta en el proceso descrito, el político, parece notablemente insuficiente.

En este sentido, como ya se ha indicado, resulta apreciable en determinados aspectos de cierta importancia -sorprendentemente, a nuestro juicio- una tendencia por parte del legislador gallego a eludir la toma de determinadas decisiones (político)-legislativas, que fueron objeto de su competencia, confiando su necesaria solución a los órganos jurisdiccionales, como ocurrió, por ejemplo, con la ya aludida importante determinación de la posible aplicación con carácter retroactivo o irretroactivo de la posibilidad de adquisición por usucapión de las servidumbres de paso, reconocida en el art.25 de la LDCG 1995⁵⁴, que fue resuelta no ya legislativamente, sino jurisprudencialmente, de cuya resolución se hizo eco posteriormente el legislador gallego en la disposición transitoria 1^a de la posterior y actualmente vigente LDCG de 2006.

También y todavía dentro del ámbito propiamente político (legislativo-constitucional), se cuestionó y criticó por un importante sector de la doctrina gallega en relación a la LDCG de 1995 el desarrollo realizado por el legislador gallego -calificado como parcial y reducido, respecto de las posibilidades permitidas por el art. 149.1 de la Constitución y de los límites más o menos perfilados en relación al mismo por el Tribunal Constitucional- del ejercicio de las competencias que respecto a la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones de su propio Derecho civil fueron asumidas por aquél, con carácter exclusivo, en el

54 En relación a dicho problema de notables consecuencias prácticas, que fue resuelto jurisprudencialmente, remitimos a los diversos trabajos en que nos ocupamos del mismo, que aparecen citados en la nt.⁵⁷ de nuestro trabajo titulado «La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia como elemento de desarrollo del Derecho civil gallego (servidumbres y serventías)», publicado en *AFDUDC* 4, 2000, p.414., ahora recogido en *Servidumbres y serventías* cit., p. 226.

art. 27.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia, a diferencia de lo ocurrido en otras Comunidades Autónomas históricas españolas, también dotadas de esas mismas competencias exclusivas⁵⁵.

Se plantearon entonces otra serie de cuestiones trascendentales, situadas en el ámbito del Derecho público, pero con una evidente proyección privatística: ¿Hasta qué punto resultaba fundada la crítica indicada anteriormente?; ¿qué específico alcance interpretativo se debía de dar en cuanto a su significado al controvertido término «desarrollo del derecho propio (de la Comunidad Autónoma de que se trate) preexistente a la Constitución»?; ¿tenían que ceñirse los Parlamentos Autonómicos en el ejercicio de su capacidad legislativa civil, reconocida constitucionalmente, exclusivamente a las instituciones históricas o consuetudinarias recogidas en sus antiguas Compilaciones de Derecho civil foral o especial, o no tenían por qué hacerlo?.

Según un sector de la doctrina, la referida posibilidad legislativa, reconocida por el art. 149.1.8 de la Constitución española de 1978 en el ámbito civil autonómico, encontraría su límite en las normas de aplicación general y directa contenidas en el referido precepto constitucional *in fine*, sin que ello implicase necesariamente -apoyándose en la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional con ocasión del planteamiento de determinados recursos de inconstitucionalidad en sus sentencias 121/1992, de 28 de septiembre, 182/1992, de 16 de noviembre, 88/1993, de 6 de mayo- la obligación por parte de los Parlamentos autonómicos de tener que ceñirse, en el ejercicio de su capacidad legislativa civil reconocida constitucionalmente, exclusivamente a las instituciones históricas o consuetudinarias recogidas en sus antiguas Compilaciones de Derecho civil foral o especial, argumentándose al respecto que «si bien las Compilaciones han de ser el punto de partida sin que el desarrollo de los llamados históricamente Derechos forales pueda su-

55 Cfr., por todos, REBOLLEDO VARELA, A. L., «El Derecho civil de Galicia» cit., p.1703.

poner su extensión a instituciones ajena, sí es posible el complemento de la regulación de instituciones propias forales, lo que podrá implicar la aplicación del régimen foral a instituciones conexas con las privativas cuando los principios forales y la realidad social del territorio foral impongan una disciplina particular»⁵⁶.

Tal doctrina no fue, sin embargo la que siguió el Tribunal Constitucional en su STC 133/2017, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a los arts. 27 a 45 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia relativos a la adopción y la autotutela. Una sentencia que fue calificada por un acreditado sector de la doctrina como una resolución en la que «se da una evidente vuelta de tuerca en el proceso de minimización de «algunos» Derechos civiles autonómicos añadiendo al gallego al ya esquilmando Derecho civil valenciano, a la vez que se traza otra línea diferente, cuando menos para los casos catalán, navarro y aragonés»⁵⁷.

En la etapa que discurre desde la LDCG de 1995 hasta la de 2006, cabe señalar que la aludida falta de iniciativa política en cierto sentido fue paliada, como ya hemos indicado *supra*, por la Xunta de Galicia, que volvió a poner en funcionamiento nuevamente la denominada «Comisión Superior para el estudio y desenvolvimiento del Derecho ci-

56 Vid. REBOLLEDO VARELA, A.L., *Los derechos reales en la Ley 4/1995 de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (Montes vecinales en mano común, aguas, servidumbre de paso y serventía)*, 1999, p.126.

57 Emplea tales calificativos GARCÍA RUBIO, M^a P., en su incisivo trabajo titulado «La competencia del legislador gallego sobre Derecho civil tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2017, de 16 de noviembre ¿interpretación del artículo 149.1.8^a CE asimétrica o sencillamente discriminatoria?», publicado en *Foro Galego (Revista Xurídica Xeral de Galicia)*, VIII Época, núm. 205, julio-diciembre 2018, pp. 9 ss. En relación a dicha sentencia, vid. también nt. 35 de nuestro presente escrito.

vil gallego»⁵⁸. La circunstancia de que la citada Comisión elaborase en su momento un «Texto de Propuesta de Reforma de la LDCG de 1995», solicitado por la Administración autonómica, sobre la posible revisión o reforma de la Ley de Derecho civil de Galicia, posibilitó en su momento, junto con algunas de las aportaciones realizadas por juristas que operaban en el ámbito jurídico de la Comunidad Autónoma de Galicia, durante el III Congreso de Derecho gallego, celebrado en el año 2002, la nueva redacción dada a la vigente LDCG en el año 2006 (LDCG 2/2006, de 14 de junio)⁵⁹. Una nueva Ley mediante la que, como ya se ha dicho, se procedió a realizar una notable ampliación del contenido del Derecho civil gallego en atención a las labores de conservación, modificación y desarrollo reconocidas en la Constitución española y asumidas estatutariamente.

Desde entonces, tras la promulgación de la vigente LDCG de 2006, todavía no se han cumplido las previsiones de revisión establecidas en su Disposición adicional 1^a, relativas al indicado plazo de cinco años señalados en la norma, en la que textualmente se indica: «Cada cinco años, como máximo, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria correspondiente, la Mesa del Parlamento de Galicia designará una comisión, integrada por miembros de los diversos grupos parlamentarios de la Cámara, a fin de elaborar un informe comprensivo de las dificultades y du-

58 Dicha Comisión, que se encuentra integrada por juristas de diversos estamentos profesionales, y está estructurada como un órgano consultivo de la propia Xunta de Galicia, nació con la finalidad -según se señalaba en el Decreto en el que se recogía su creación- de «ser el eje e y motor del específico Derecho gallego y dar así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27, 4º y 5º del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en esta materia». En relación a la misma, vid. nuestro trabajo «El Derecho civil de Galicia, la Ley de Derecho civil de Galicia y el futuro Derecho civil de Galicia: apuntes, ideas y sugerencias» cit., p.751 y nt. 57.

59 Vid. nt. 33 del presente escrito.

das que se adviertan en la aplicación de los preceptos de la presente ley y de aquellas normas que se estimen necesarias para la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil propio de Galicia».

VI. Epílogo

A tenor de todo lo indicado, resulta evidente el papel desempeñado en el proceso de determinación, configuración y desarrollo del denominado Derecho civil de Galicia, y sus influencias en el mismo, tanto por la doctrina -en momentos puntuales y muy concretos, y no de manera unívoca, sino con discrepancias o diferencias, en algunos casos sustanciales, que se han proyectado en el tiempo-, como por la Jurisprudencia, presentándose el mismo como imprescindible para poder comprender el fenómeno jurídico-civil gallego en su esencia. También, pero en menor medida, por parte del que hemos denominado como "poder político" (legislativo –Parlamento de Galicia- y ejecutivo –Xunta de Galicia- de la Comunidad Autónoma gallega), cuya actitud se ha concretado en muchas ocasiones, si no ya en adoptar una meramente pasiva o de despreocupación ante determinados problemas jurídicos planteados – como, en nuestra opinión, lo demuestra la experiencia jurídica gallega-, sí, por lo menos, en una tendencia a actuar tardíamente, y, en consecuencia, a destiempo en cuanto a la resolución de dichos problemas.

Como ya señalamos en otros escritos⁶⁰, la circunstancia de que el futuro sea incierto y que el posible desarrollo del Derecho civil gallego dependa actualmente y al igual que en el pasado de condicionamientos o factores históricos, políticos, económicos, sociológicos o jurídicos, no solamente propios o internos -y esto es algo que en ocasiones se ha olvidado, o que no se ha querido reconocer, y que todavía se suele seguir

60 «El Derecho civil de Galicia, la Ley de Derecho civil de Galicia y el futuro Derecho civil de Galicia: apuntes, ideas y sugerencias» cit., p.756 ss.

olvidando o sin reconocerse-, sino también externos -pensamos en este último caso y recientemente en toda la rica y compleja problemática que se plantea en cuanto a la atribución y determinación de competencias legislativas entre el Estado central y las diversas Comunidades Autónomas, que viene siendo resuelta por el Tribunal Constitucional-, no debe inducir a la dejadez o al desánimo, sino más bien a todo lo contrario, es decir, a tomar la iniciativa, afrontando conscientemente, sin actitudes dogmáticas ni demagógicas, con rigor y seriedad, pero también con ilusión y esperanza, los nuevos retos que sucesivamente se van planteando.

Galicia debe aprovechar al máximo y dentro de las posibilidades constitucionalmente reconocidas la potestad legislativa civil de que dispone. El legislador gallego, en nuestra opinión, debe procurar regular al hilo de los evidentes cambios que se han operado y que se siguen operando en su seno las nuevas necesidades sociales que sus ciudadanos demandan, procediendo, por una parte, a tipificar, sin tergiversaciones, dentro de su actual legislación, exclusivamente aquellos usos y costumbres ciertas y realmente existentes, o, si se prefiere, aquellas "peculiaridades jurídicas" que, surgidas en el pasado y en un específico contexto histórico totalmente distinto del actual para hacer frente a unas necesidades muy concretas, permanezcan vivas e incontrovertibles en la conciencia gallega, y que, como figuras fundamentales, su modificación o supresión produzca hondas perturbaciones en la vida normal del territorio en el que rigen; y, por otra, a suprimir, eliminando de dicha legislación por innecesarias -sin olvidarlas en su conciencia histórica- todas aquellas otras figuras que aparezcan como meros vestigios del pasado, y que no se encuentren acordes con los tiempos que corren.

En esta tarea, la recuperación, el conocimiento y el análisis del pasado jurídico de Galicia, de las que se vienen presentando como sus instituciones peculiares y tradicionales, realizado siempre con especial atención, precisión y minuciosidad, resulta, como se puede suponer, fundamental.

Entiéndase bien, hablamos de recuperación, conocimiento y análisis del pasado jurídico, no desde un punto de vista estático, sino propiamente dinámico. Las instituciones es evidente que surgen para cubrir en un contexto histórico muy concreto unas necesidades también muy concretas y específicas, que, lógicamente, pueden -y deben- cambiar con el transcurso del tiempo. Si es que hay que regular jurídicamente el presente partiendo del pasado, ello no quiere decir que haya que hacerlo de forma totalmente dependiente del mismo, lo cual, además de ser totalmente antinatural, supondría una evidente contradicción. Resulta preciso, por tanto, atender a las viejas necesidades específicas que se plantearon en Galicia y ver cuáles son las nuevas que se plantean hoy en día. ¿Cuáles han sido y cuáles son esas necesidades?, ¿qué es lo que ha cambiado y cómo ha cambiado?, ¿qué es lo que se ha mantenido y cómo se ha mantenido?, son algunas preguntas básicas que se deben plantear obligatoriamente los políticos y los juristas gallegos antes de proceder a determinar y establecer en qué se concreta su propio Derecho civil gallego.

En nuestra opinión el camino que queda por recorrer en la deseable consolidación y arraigo del Derecho civil gallego aún es bastante largo.

En este noble empeño creemos que todavía sigue manteniendo todo su valor –con las consiguientes adaptaciones al actual contexto político- el pensamiento manifestado en 1977 por un ilustre romanista, el Profesor Álvaro d'Ors, cuando señalaba⁶¹ que la fuerza de los diversos Derechos civiles propios de las diferentes Comunidades Autónomas históricas que integran el Estado dependerá de la perseverancia de sus juristas, como se ha podido comprobar en la Historia de esos Derechos civiles durante los últimos siglos: su mayor arraigo ha dependido muy principalmente de la mayor conciencia regional de los juristas, pues son

61 En su artículo titulado «Los Derechos civiles regionales de la España moderna», publicado en *Atti del Terzo Congresso Intenazionale della Societá Italiana de Storia del Diritto*, Firenze, 1977, p.940.

éstos, después de todo, los que hacen vivir o pueden dejar morir el Derecho.

A la necesaria perseverancia de los juristas, a nuestro juicio, también debe añadirse la imprescindible preocupación por parte del estamento político. Y ésta es otra de las enseñanzas que nos ofrece la Historia. En este sentido, el Derecho civil gallego debería de empezar a ser estimado y entendido por el estamento político gallego como esencial en la estructura política de esta Comunidad Autónoma, considerándolo -siempre desde esquemas constitucionales-, junto a otros elementos, como por ejemplo se ha venido haciendo con el idioma, como un posible motivo más de identidad del Pueblo gallego⁶².

VII. Bibliografía

- AA.VV. *Libro del I Congreso de Derecho Gallego*, promovido por los Ilustres Colegios de Abogados de Galicia y la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, editado por la Comisión Ejecutiva del I Congreso de Derecho gallego (La Coruña 1974).
- AA. VV. *Foro Gallego. Revista jurídica general de Galicia* 182 (1986), p. l ss. (referencia sucinta relativa al II Congreso de Derecho gallego).
- AA. VV. *Libro del III Congreso gallego*, en *Foro gallego. Revista Xurídica*, números 191 y 192, (2003).
- AA. VV. «Trabajo previo de reforma de la Compilación de 1963 elaborado por algunos miembros de una extinguida Comisión parlamentaria no permanente, constituida en el transcurso de la segunda legislatura el día 9 de mayo de 1988, presentado en el Parlamento gallego con fecha de 22 de marzo de

62 Lo que, por lo menos teóricamente y sobre el papel, parece reconocerse en la Exposición de Motivos de la LDCG, cuando al inicio de la misma se señala "El Derecho civil de Galicia es una creación genuina del Pueblo gallego". No obstante, a la vista de los acontecimientos, dicha afirmación da la impresión de haber quedado hasta el momento presente en una mera declaración de principios.

1991», número 184 de la Revista jurídica *Foro Gallego*, correspondiente al año 1992, p.13 a 37.

AA. VV. «Trabajo previo de reforma de la Compilación de 1963 elaborado por el Consello da Cultura Galega, aportado al Parlamento de Galicia con fecha de 11 de junio de 1991», número 184 de la Revista jurídica *Foro Gallego*, correspondiente al año 1992, p. 39 a 59.

CASTAN TOBEÑAS, J.M., «El Derecho foral de Galicia. Notas acerca del Proyecto de Apéndice redactado por la Comisión oficial y Memoria de su Presidente», en *RGLJ*, tomo 131, (1917), p.391

CASTAN TOBEÑAS, J.M., «La Compilación del Derecho Civil especial de Galicia», (separata), en *RGLJ* 46, 1963, p. 707 ss.

ENJO MALLOU, M. C., «Comentario á sentencia do 24 de abril de 1999 do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (Sala do Civil e Penal)», *Revista Xurídica Galega* 23 (1999), p.263 ss.

FERNÁNDEZ DE ROTA, J. A., *Antropología de un viejo paisaje gallego* (Madrid, 1984).

FERNÁNDEZ DE ROTA, J. A. e IRIMIA FERNÁNDEZ, P., *Los protagonistas de la economía básica. La vanguardia ganadera y la "casa" en el Este de la provincia de A Coruña* (s.f., pero, A Coruña, 1998).

FUENTESECA DIAZ, P., «Prólogo» a la monografía de PAZ ARES, C., *Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho Civil de Galicia*, 1964, p.9.

GARCÍA RUBIO, M^a. P., «Las fuentes del Derecho civil gallego», *Manual de Derecho civil gallego* (AA.VV, coord. por Lete del Río, J.M.) (Madrid 1999), p.35 ss.

GARCÍA RUBIO, M^a. P., «La competencia del legislador gallego sobre Derecho civil tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2017, de 16 de noviembre ¿interpretación del artículo 149.1.8^a CE asimétrica o sencillamente discriminatoria?», en *Foro Galego (Revista Xurídica Xeral de Galicia)*, VIII Época, núm. 205, julio-diciembre 2018, pp. 9 ss.

GIBERT, R., «El Derecho Civil de Galicia», en *Revista "Nuestro tiempo"*, núm.113, 1963, p.536 ss.

GUTIÉRREZ ALLER, V., «Introducción» al *Derecho de Sucesiones de Galicia. Comentarios al Título VIII de la Ley de 24 de mayo de 1995*, VV.AA, (Madrid, 1996), p.11 ss.

- ISÁBAL BADA, M., voz «Derecho Civil de Galicia», en, p.30 s. en *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XI, s. f, p.30 s.
- LÓPEZ GUERRA, L., «La legitimidad democrática del juez», en *Cuadernos de Derecho Público* 1 (1997), p.54 ss.
- LORENZO MERINO, F., «Un Derecho civil para Galicia. La propuesta legislativa de Compilación de derecho civil de 22 de marzo de 1991», en *La Ley*, núm.2295, (martes 5 de mayo de 1992), p.1 ss.
- LORENZO MERINO, F., *El Derecho civil de Galicia y la Propuesta de Compilación del 22 de marzo de 1991*, (Santiago de Compostela, 1992).
- LORENZO MERINO, F., *Ley de Derecho civil de Galicia 2ª ed.* (Prólogo), (Madrid, 2006),
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *Aproximación histórica al foro gallego: los foros urbanos*, Tomo I, parte general, (Santiago de Compostela, 2002).
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., «La invención de la compañía», revista *Initium*, 20 (2015), p. 395 ss.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *La compañía familiar gallega. Una historia*, (Santiago de Compostela 2017)
- D'ORS y PÉREZ-PEIX, A. «Los Derechos civiles regionales de la España moderna», en *Atti del Terzo Congresso Internazionale della Societá Italiana de Storia del Diritto*, Firenze, 1977, p.940 ss.
- OTERO VARELA, A., «Sobre la Compilación del Derecho foral Gallego», en *AHDE XXXV*, 1965, p.553 ss.
- PENA LÓPEZ, J. M., López, en «Comentario a los arts. 1º a 3º de la LDG», *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXII, vol. 1º (Madrid 1997), p.5 ss.
- REBOLLEDO VARELA, A. L., REBOLLEDO VARELA, A. L., *Los derechos reales en la Ley 4/1995 de 24 de mayo de Derecho civil de Galicia. (Montes vecinales en mano común, aguas, servidumbre de paso y serventía)*, (Pontevedra, 1999), (Ed. Revista Xurídica Galega),
- REBOLLEDO VARELA, Á. L. «Derecho civil de Galicia», en *Derechos civiles de España*, AA.VV., dirigido por BERCOVITZ y MARTINEZ-SIMANCAS, 1ª ed., Madrid, marzo de 2000, vol. IV, II parte, p.1699 ss.
- RODRIGUEZ ENNES, L. *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia*, (Santiago de Compostela, 1999).

RODRÍGUEZ MONTERO, R. P., «Del Derecho privado en Galicia al Derecho privado de Galicia: impresiones en torno a un proceso histórico», en *AFDUDC* 4, (2000), p.673 ss. Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2067/AD-4-46.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

RODRÍGUEZ MONTERO, R. P., «El Derecho civil en Galicia, la Ley de Derecho civil de Galicia y el futuro Derecho civil de Galicia: apuntes, ideas y sugerencias», en *AFDUDC* 5 (2001) p. 735 ss. Disponible en <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2138/AD-531.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

RODRÍGUEZ MONTERO, R. P., *Servidumbres y serventías. Estudios sobre su regulación jurídica y desarrollo jurisprudencial* (A Coruña, 2001). Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11863/8497450043.pdf>

RODRÍGUEZ MONTERO, R. P. «O costume e o Dereito consuetudinario galego», en *Galicia fai dous mil anos. O feito diferencial galego*, Tomo V (Dereito) vol. I (coord. Sanjiao Otero y Ferreira Fernández). (Santiago de Compostela, 2004), p. 101 ss.

RODRÍGUEZ MONTERO, R. P., «Sobre el proceso de formalización legislativa de las peculiaridades jurídico-civiles de Galicia. Un repaso histórico hasta la reciente Ley de Derecho civil de Galicia de 2006», recogido en *AFDUDC* 10, (2006), p. 1011 ss. Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2409/AD-10-51.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

RODRÍGUEZ MONTERO, R. P., *Galicia y su Derecho privado, Líneas Históricas de su formación, desarrollo y contenido*, (Santiago de Compostela, 2012)

RODRÍGUEZ MONTERO, R. P., «El proceso formativo de la Compilación del derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963: síntesis histórica», en *Libro Homenaje al profesor Armando Torrent* (coord. por Alfonso Murillo Villar, M. Aránzazu Calzada González, Santiago Castán Pérez-Gómez), (Madrid, 2016), p. 867 ss. (también publicado en *e-Legal History Review*, Nº. 18, 2014).

RODRÍGUEZ MONTERO, R. P., «*Interpretatio prudentium y ius controversum*: a propósito de la regulación de la adopción y la autotutela en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia», disponible en https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-20037300412

SANDE GARCÍA, P., «O Dereito civil de Galicia: Unha actualización imposible á luz da Historia», recogido en *La modernización del Derecho civil*, AA.VV. (Ed. Bello Janeiro), (Santiago de Compostela, 1994), p.147 ss.

SANDE GARCÍA, P., *Diccionario jurisprudencial de Derecho civil gallego*, (Madrid, 2019).

SEOANE IGLESIAS, J. L., «Usos y costumbres propios del Derecho civil de Galicia en las decisiones judiciales», en *Libro del III Congreso de Derecho Gallego*, editado en los números 191-192, de la *Revista Xurídica Foro Galego* año 2003, p.88 ss.

UREÑA R. de, voz «Derecho foral», en *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XI, s.f., p. 136 ss.

¿Olvidado de nuevo? Presencias y ausencias del Reino de Mallorca en la realidad colectiva insular¹

Miguel José Deyá Bauzá
(*Universitat de les Illes Balears*)

1. Introducción

Es el del Reino de Mallorca un caso bien singular de entre los reinos medievales hispánicos vistos desde la actualidad. A pesar de su creación con la *Carta de Franquesa* y posterior normativa, de su -aunque breve- clara existencia como Reino independiente desde 1276, luego feudatario del Rey de la Corona de Aragón, posteriormente miembro de nuevo y desde 1343 como uno más de los reinos de dicha Corona y, posteriormente, de la Monarquía Hispánica, la memoria de su existencia es hoy entre mallorquines y resto de baleares muy débil y su presencia en la configuración de la identidad contemporánea aún menor. Se llega al extremo de olvidar que fue ese Reino el último en ser ocupado por los ejércitos de Felipe V, atribuyéndose habitualmente dicha circunstancia – en las Baleares y fuera de ellas- al Principado de Cataluña.

Resulta sorprendente que la existencia de ese Reino no tenga reflejo ni siquiera en el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares. Ni en su versión primigenia ni en la vigente hoy se hace ninguna referencia al Reino de Mallorca, ni a sus viejas instituciones, ni a derechos históricos,

¹ Este trabajo forma parte del proyecto titulado *Conflictivitat i identitat al Regne de Mallorca (Segles XIV-XVIII)* (PRD2018/17-ITS 2017-006) financiado por la Direcció General de Recerca, Innovació i Transformació Digital del Govern de les Illes Balears con fondos provenientes de la aplicación de la Ley del Impuesto sobre Estancias Turísticas.

tal y como sí pasa en otros estatutos de autonomía (Cataluña, Comunidad Valenciana, Aragón; por su parte el estatuto del País Vasco sí hace referencia a los denominados territorios históricos de la citada comunidad autónoma). Si el Estatuto de Autonomía de las Baleares no hace ninguna mención a la conquista de Mallorca en 1229 ni a la creación del Reino de Mallorca, sí lo hace -por el contrario- la Ley de Normalización Lingüística, que sí se refiere en su exposición de motivos tanto a aquélla conquista como a la de Ibiza y Formentera (1235) y a la de Menorca (1287) para afirmar que esos hechos de armas incorporaron a las Baleares al área lingüística catalana. Contrastaría esa afirmación con la nula referencia al Reino de Mallorca, expresión que ni siquiera aparece en esa misma exposición de motivos. Por el contrario, sí se citan los Decretos de Nueva Planta – en genérico- para afirmar que anularon los órganos de gobierno de la Corona de Aragón cuando resulta evidente que dicho autogobierno -en todo caso- sería de cada uno de los territorios que la conformaban y no del conjunto de ellos. La falta de una referencia al Decreto de Nueva Planta específicamente relativo al antiguo Reino de Mallorca es llamativa.

La falta de referencias al antiguo Reino en textos jurídicos de la Comunidad Autónoma y de sus *Consells Insulares*, así como en la inmensa mayoría de los discursos y programas políticos que se han ido sucediendo desde la Transición no tiene su origen en el régimen nacido tras la Ley de Reforma Política de 1976; lo que sí llama la atención es que no se haya reparado. Varios son los factores que han contribuido y contribuyen a ello. Desde luego la actuación del Gobierno de la Nación y de la *Conselleria de Educació* eliminando toda referencia a la Historia de España y, por tanto y también, a la de las Baleares anterior a 1800 es un elemento a tener en cuenta para esa pérdida de bagaje identitario, sin embargo esta circunstancia lleva operando -en su manifestación más exagerada- desde hace unos dos años. Un aspecto explicativo de dicha situación cabe buscarlo en la situación de los años previos a la Transición y a los años inmediatamente posteriores. La identidad del pueblo balear, expresión recogida en el Estatuto, pasó a identificarse de forma

muy preferente con la lengua y no con la Historia. Como ya se ha dicho, el Estatuto de Autonomía no hace ninguna referencia al Reino de Mallorca y sí se muestra muy contundente en el señalamiento de la lengua catalana como un rasgo propio de la identidad. Una identidad que por medio de la lengua sería compartida con otros territorios de la antigua Corona de Aragón. El hecho, por otra parte indiscutible, de compartir una lengua común con esos territorios ha sido el rasgo identitario más enfatizado desde la aprobación del Estatuto, eclipsando la existencia jurídica de una entidad política propia, el Reino de Mallorca.

La ligazón establecida por algunos entre lengua e identidad ha llevado a que ésta se mezclara con un proyecto político, legítimo como casi todos si se vehicula por medio de las leyes, tendente a la creación de un Estado que aglutinara a los territorios de lengua catalana. No se trata de un proyecto homogéneo ni exento de contradicciones. En todo caso no es el objeto de este trabajo el análisis de ese proyecto. El objetivo es doble:

- analizar el protagonismo del Reino de Mallorca en momentos culturales, aportaciones concretas... llevados a cabo desde mediado el siglo XIX
- analizar el protagonismo del Reino de Mallorca en la identidad balear actual

Obviamente son dos puntos que se relacionan.

2. La historiografía clásica y romántica

El objeto de estudio de los historiadores clásicos de Mallorca (Bini-melis, Mut...) es, naturalmente, el Reino de Mallorca. Un rasgo que no podemos perder de vista es el de las escasas referencias a Menorca e Ibiza en dichas obras. La disparidad insular es un hecho que siempre ha trabajado en contra de una conciencia de colectividad por lo que se refiere al conjunto de las Baleares, singularmente en el caso de Menorca. Resulta obvio que la identidad es la de cada isla. Ello era ya así en los

años en que escribieron Binimelis, Mut y demás. Así la *Nueva Historia del Reino de Mallorca y de otras islas adyacentes...* de Binimelis se refiere a Menorca casi exclusivamente por lo que respecta a su apoyo a la *Generalitat* durante la Guerra Civil Catalana del siglo XV, diferenciándose así de Mallorca que apoyó a Juan II.

En todo caso, en un estudio de las características del presente creamos conveniente centrarnos en la visión que del Reino de Mallorca tuvieron intelectuales y eruditos a partir de mediados del siglo XIX. Resulta evidente que José María Quadrado es el primer referente a que acudir por lo que se refiere al tema que aquí nos ocupa, la conciencia de haber sido un Reino en la conformación de la identidad colectiva a partir aproximadamente de 1850². Es Quadrado el constructor del paradigma de evolución histórica tanto de la isla de Mallorca, como del Reino. Paradigma que ha sido asumido por autores de diversas tendencias, aunque también corregido en algunos aspectos. Uno de los primeros rasgos que se derivan de la obra del -por cierto- menorquín, aunque referido con exclusividad a Mallorca es el del enfrentamiento entre la ciudad y la parte foránea. No es este un tema menor, pues si es muy difícil detectar una identidad balear, la identidad mallorquina queda históricamente un tanto cortocircuitada por la adhesión -en ocasiones más romántica que otra cosa- de los mallorquines a la *part forana*, dándose la circunstancia -insólita- de que gentes que hace generaciones habitan en Palma reivindican su origen y militancia como miembros de una villa determinada también altamente idealizada. Se trata de una dualidad alimentada en los últimos años por fuerzas políticas concretas y grupos de la denominada sociedad civil. Por su parte, desde las instituciones,

² Para una visión más global de José María Quadrado como historiador vid. DEYÁ, Miguel José, "José María Quadrado y los paradigmas historiográficos del siglo XIX", *Publicacions del Born*, vol. 27, 2020, pp. 37-51.

con el fin de fomentar una identidad mallorquina se ha contribuido a disolver la palmesana³.

Volviendo a las aportaciones de Quadrado, su propia obra -elaborada junto a Pablo Piferrer- *Islas Baleares en la colección España. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e Historia* es un reflejo de esa difícil identidad balear, al tratar a cada una de las islas como compartimentos estancos con muy escasas referencias a las relaciones entre ellas. En la citada obra sí se hace referencia -aunque escasa- a la época del Reino Privativo en Menorca. Las referencias a Ibiza bajo la época del Reino Privativo son prácticamente inexistentes. Llama la atención, por otra parte, la escasa atención que Quadrado da a la creación del Reino de Mallorca, al menos en buena parte de su obra. Así en *Islas Baleares* no se refiere a ello, ni a la promulgación de la *Carta de Franquesa*. Hasta el momento en que narra la muerte de Jaime I nos encontramos con un relato más bien biográfico que centrado en la propia historia del nuevo Reino, excepto por una breve referencia a la concesión del privilegio de 1249 que establecía el régimen municipal de gobierno de la isla⁴. Naturalmente sí menciona y transcribe la *Carta de Franquesa* en su obra *Privilegios y Franquicias de*

3 Un caso claro es la metamorfosis de la *Festa de la Conquesta*, hasta hace poco fiesta de la ciudad como representación natural del antiguo Reino, tal y como era habitual en el Antiguo Régimen. Desde hace unos años ese protagonismo único de Palma como representación del Reino ha cedido protagonismo a instituciones de nuevo cuño (*Consell Insular de Mallorca*) convirtiendo la ceremonia en una especie de neofiesta. Se ignora en este caso, por otra parte, como la mayor parte de núcleos de la *part forana* no existían en 1229 y como Medina Mayurqa era el único centro urbano de envergadura tal y como indica su topónimo musulmán y el posterior cristiano: Ciutat de Mallorca. Por otra parte, las fiestas patronales de Palma con motivo de San Sebastián (20 de Enero) se han llenado en los últimos años de elementos propios de las villas y nunca conocidos en Palma, como los *demonis*.

4 PIFERRER, Pablo; QUADRADO, José María, *España. Sus monumentos. Su naturaleza e Historia. Islas Baleares*, Consell de Mallorca, Palma, 2004, p. 139.

Mallorca, como corresponde a una obra más de interés documental que histórico en general. Sin embargo, en ninguno de los apartados previos a la transcripción documental, titulados *Advertencia*, *Noticia sobre los Códices del Archivo* y *Observaciones sobre el Códice Privilegis dels Reys de Mallorca*, emplea la expresión Reino de Mallorca ni se refiere a ello. De hecho y volviendo a la obra *Islas Baleares*, resulta curioso que la primera referencia más o menos extensa al Reino de Mallorca como tal se halle tras el relato de la ocupación del Reino por Pedro IV:

Quédole a la isla, no obstante, título y hasta organismo de reino, suficientes para asegurar a sus instituciones inviolable permanencia y conservar en los anales sus rasgos característicos... Funesta bajo otros aspectos la incorporación, poco tuvo... de absorción centralizadora: ni en atribuciones, ni en formas políticas, judiciales y administrativas, ni aún en los nombres de los oficiales, ni en la representación de brazos, se experimentó la menor mudanza...⁵

Si la ingente labor histórica de Quadrado poco aporta a la hora de constatar o formar una identidad balear a partir del Reino de Mallorca, sí hay que destacar a este respecto su poema -de escasa divulgación incluso en su época- *El último Rey de Mallorca*, publicado en 1840 en la revista mallorquina *La Palma* y en 1881 en la catalana *Lo gay saber*, en esta ocasión traducido al catalán. Es de destacar el verso de la versión castellana que rezaba: *Murió mi patria con mi rey*. Una de las ideas centrales del poema es que Jaime III fue abandonado por los mallorquines. De hecho todas las estrofas excepto las dos últimas acaban con estos dos versos:

Ay rey vendido y triste!

Ay reino ingrato que otro rey quisiste!⁶

5 PIFERRER, Pablo; QUADRADO, José María, *España. Sus monumentos. Su naturaleza e Historia. Islas Baleares*, Consell de Mallorca, Palma, 2004, p. 193.

6 QUADRADO, José María, "Último Rey de Mallorca", *La Palma. Semanario de Historia y Literatura*, núm. 4, 1840, pp. 34-36. En semejantes términos se

Por tanto, la aportación de Quadrado a *La Renaixença* sí se hace eco -desde una perspectiva romántica- del Reino Privativo de Mallorca. Salvo alguna aportación más como la de Tomás Aguiló y su poema *25 d'octubre*, en referencia a la fecha de la derrota y muerte del último rey de la Casa de Mallorca a manos de Pedro IV, *La Renaixença* poco interés demostró por el Reino Privativo⁷. El papel de ese movimiento literario y cultural muy poco -por no decir nada- se ocupó del viejo Reino, ni de sus monarcas, ni del período del Reino Privativo, con la excepción -quizás- de la figura de Ramon Llull.

En este ambiente de cierto desapego de la intelectualidad de las Baleares y singularmente de la mallorquina al Reino Privativo y -en general- al Reino de Mallorca destaca la peculiar visión de Mosén Antoni Maria Alcover. Trabajador infatigable, aunque de carácter más que difícil, canónico, vicario general y ultraconservador e integrista en lo reli-

expresa el autor en la adaptación más que traducción al catalán a la que ya nos hemos referido:

Ay trist y venut rey!

Ay regne ingrati qu'a un altre posas lley! (QUADRADO, José María, "Lo darrer rey de Mallorca", *Lo Gay saber*, núm. 1, 1881, pp- 2-4).

7 El poema referido de Tomás Aguiló ganó el primer accésit de la *Englantina d'or* de los Juegos Florales de 1865. En 1840 el propio Aguiló había tocado ya el tema, en esa ocasión en prosa ("La batalla de Lluchmayor", *La Palma*, núm. 4, 1840, pp. 27-29). Indica Aguiló en este texto, en una clara exageración o al menos descontextualización, que con la derrota del Jaime III, último Rey de la dinastía propia de Mallorca, a manos de su primo lejano y cuñado, Pedro IV, *nuestra isla descendió de reino a provincia*, idea que posteriormente recogerá de forma casi literal Quadrado para hacer referencia al dominio de Mallorca por parte de Felipe V: *Iban consultas, venían decisiones, y cada una tendía a cambiar el reino en provincia...* (PIFERRER, P.; QUADRADO, J. M., *España. Sus monumentos. Su naturaleza e Historia. Islas Baleares*, Consell de Mallorca, Palma, 2004, pág. 562). Quadrado, como buen historiador y como ya hemos visto, no reduce el Reino de Mallorca a su período privativo, como parece hacer Tomás Aguiló.

gioso, su labor filológica es impresionante y de una gran modernidad. Su gran aportación a la lengua catalana y a su dialectología no le impedía la asunción absoluta de la Monarquía Española y una valoración bien curiosa del Reino de Mallorca y de su fin por medio del Decreto de Nueva Planta:

Con esa Historia de Quadrado en la mano⁸, yo, regionalista de toda la vida, me quedo perplejo sin saber si lamentar o bendecir la desaparición de tal Reino y la aparición de tal Provincia.⁹ Tanto malo, tanto desbarajuste y disolución pululaban en tal Reino, que mi montaraz sinceridad me obliga a saludar aquel Decreto, como principio de una nueva era de franco mejoramiento, no sólo material sino moral, para la vida pública y privada de Mallorca.¹⁰

Si esto es lo que afirmaba uno de los más importantes intelectuales de fines del siglo XIX y primer tercio del XX sobre el Reino de Mallorca y el Decreto de Nueva Planta no debe extrañarnos el escaso peso de ese Reino en la identidad de los mallorquines, menorquines, ibicencos y formenterenses sobre este tema.

En sentido contrario y antes de la afirmación de Alcover que acabamos de recoger, concretamente en 1897, Joan Benejam Saura se lamentaba desde Menorca -circunstancia interesante- y hablando de dicha isla, de la desaparición de la dinastía propia:

Desgracia fue para el tercer Jaime de Mallorca que se sentase en el trono de Aragón un monarca como Pedro IV, llamado el Ceremonioso (1315). Ambicioso

8 Se refiere a *Forenses y ciudadanos. Historia de las disensiones civiles de Mallorca en el siglo XV*, Imprenta y librería de Estevan Trías, Palma, 1847.

9 La provincia de Baleares.

10 ALCOVER, Antoni Maria, “Quadrado historiador”, en VV.AA.: *Homenaje a la gloriosa memoria del polígrafo balear D. José María Quadrado en el primer centenario de su natalicio*, Tipografía de Amengual y Muntaner, Palma, 1920, p. 19.

el nuevo soberano, no vio con buenos ojos que se mantuvieran las Baleares segregadas de sus estados y se propuso destronar al rey de Mallorca, su cuñado.¹¹

Añadiendo y haciendo un balance negativo del reinado de Pedro IV en Menorca:

Por lo demás, muy poco influjo tuvieron en Menorca los sucesos que se realizaban en el continente. Hombres y dinero debía sacar Pedro IV de la Isla para ir a formar parte de su ejército los primeros y, para atender a sus cuantiosos gastos el segundo, y todo ello contribuiría a menguar las fuerzas de la Isla.

3. El siglo XX

Iniciado el siglo XX y en buena parte como herencia del romanticismo y de la obra de Quadrado se multiplican estudios sobre la historia de Mallorca e incluso historias locales, de las cuales Mallorca es uno de los territorios españoles que está mejor proveída. Con anterioridad a la Guerra Civil se detecta una reivindicación, más folclórica que intelectual, de lo mallorquín. Una reivindicación donde tiene su sitio la dinastía privativa pero no el Reino en sí y mucho menos su período posterior a la anexión definitiva a la Corona de Aragón. El traslado de los restos mortales de Jaime III a Mallorca en 1905, por decisión personal de Alfonso XIII que había visitado la isla en 1904, puede ser un buen ejemplo de ese regionalismo poco reivindicativo no ya políticamente, sino incluso

¹¹ MAÍZ, Jordi, "Jaume III de Mallorca: historiografía i bibliografía", en MAÍZ, Jordi. (ed.): *Jaume III de Mallorca i el seu temps*, Ed. Documenta, Palma, 2016, p. 150. Este trabajo presenta un logrado balance sobre el tratamiento historiográfico de Jaime III de Mallorca y de la dinastía privativa en general. Consideramos puede ser un buen complemento a este trabajo nuestro en que no pretendemos hablar tanto del tratamiento que ha recibido la dinastía privativa de Mallorca y sus titulares como analizar la forma en que la existencia del propio Reino de Mallorca ha estado presente en la creación de un personalidad balear o mallorquina en la actualidad.

de su propia historia. Un regionalismo en que, y no demasiado, pesaban más los antiguos reyes privativos que el antiguo Reino. Es por ello por lo que incluso durante los años del gobierno de Don Miguel Primo de Rivera este regionalismo no sólo no tuvo ningún problema, sino que incluso fue fomentado. Recuérdese que el Gobierno del General no permitía actos o símbolos políticos que pudieran poner en duda la unidad nacional, pero sí aquellos que tenían un significado histórico o tradicional. Por otra parte, fue durante el gobierno del General Primo de Rivera cuando se reservaron algunas plazas de la Real Academia Española para representantes de lenguas distintas al castellano, siendo uno de los elegidos el mallorquín Llorenç Riber. Hoy algunos defienden que tanto ese nombramiento como la reserva de sillones para escritores que generalmente no se expresaban en castellano era una forma de eclipsar un nacionalismo político periférico peligroso a ojos del gobierno del momento.

Durante la Segunda República Española tampoco se detecta una especial dedicación de la intelectualidad mallorquina al Reino de Mallorca, ni este es reivindicado en mayor medida que antes en la configuración de los rasgos propios de las Baleares o de Mallorca. Más bien al contrario. Se detecta ya una tendencia a enfatizar la lengua como rasgo identitario que enlaza a las Baleares con otros territorios, aunque -como en épocas mucho más recientes- ese elemento concreto que es la lengua va acompañado de uno más genérico como es el concepto "cultura" y dentro del cual nunca llega a definirse el papel que juega la historia propia. El ejemplo más claro de lo que acabamos de afirmar lo encontramos poco antes de la Guerra Civil, cuando el "Comité de Relacions entre Catalunya i Mallorca" hizo público un manifiesto titulado "Missatge als mallorquins" insistiendo en lazos culturales y lingüísticos entre los dos territorios, valorando positivamente la aportación de la *Renaixença* mallorquina en el campo básicamente cultural. Las referencias en ese documento al Reino de Mallorca son inexistentes excepto una referencia a como el gentil "*regne dins la mar*" que l'alt rei en Jaume sembla conquerir més amb amor que amb les armes, ha seguit històricament i culturalment un destí identificat amb el nostre, afirmación tan genérica que, en princi-

pio, no debería haber tenido la trascendencia que desde grupos alineados en el bando nacional de dicha guerra se le dio. En todo caso, a los efectos que nos interesan en este trabajo, el papel del Reino de Mallorca en la conformidad de la identidad balear o/y mallorquina en la contemporaneidad, es de destacar la respuesta que se le dio desde buena parte de la intelectualidad mallorquina. En esa “*resposta als catalans*”, la referencia al dicho reino y, por tanto, a la historia de Baleares es muy sutil y hasta casi se podría decir que se considera que se trata de una realidad prescindible:

Des que el rei en Jaume en 1229 conquistara Mallorca, la nostra illa ha seguit el seu camí per la història, coincidint a voltes i d'altres divergent, unida o separada políticament de la Catalunya Occidental. No ens importa ara. Una realitat ha surat per damunt de totes les altres, en tot el temps, a la nostra terra i és la realitat única, incommovible de la llengua..

Tanto para los redactores del “missatge als mallorquins” como para los de la respuesta, la realidad histórica del Reino de Mallorca, ya fuera en su etapa privativa como en la posterior hasta el Decreto de Nueva Planta, no era un elemento relevante en su visión de lo que era y debía ser Mallorca o las Baleares. Tampoco fue el Reino protagonista importante en la cultura de postguerra, cuando continuó un uso folclorista de lo que se consideraba propio del archipiélago o de la mayor de sus islas. En todo caso cuando se trataba de actuaciones más académicas o eruditas el protagonismo seguía siendo más de la dinastía privativa que del propio Reino que, como es bien sabido, tuvo una vida bastante más larga¹².

12 Un ejemplo lo tenemos en la conferencia que el día 31 de Diciembre de 1945, día de la Conquista, dictó Juan Vich en el salón de plenos del Ayuntamiento de Palma titulada *Aspectos históricos de la Casa Real de Mallorca*, publicada por el mismo ayuntamiento (VICH, Juan, *Aspectos históricos de la Casa Real de Mallorca*, Imprenta Vich, Palma, 1948).

Los intentos de implantar estudios universitarios en Palma y el desarrollo económico y la evolución del régimen supusieron un antes y un después en muchos aspectos de la realidad balear. En ese ambiente el estudio de la historia propia adquirió una nueva y renovada dimensión, amén de ser cultivada en gran parte por historiadores profesionales y -al menos formalmente- alejados de los excesos románticos. En el campo de la Historia y singularmente de la Historia medieval y del Reino de Mallorca la figura descollante durante décadas, e incluso aún hoy por estar en el centro de muchos debates entre historiadores, es Álvaro Santamaría. Llegado a Mallorca en 1943 como Catedrático de Instituto, desde 1967 - al crearse la sección delegada de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona- impartió docencia de Historia Medieval, disciplina de la que fue Catedrático. Desde su llegada a Palma asumió como imperativo la investigación, centrándose en el Reino de Mallorca -singular aunque no exclusivamente en su época medieval. Muy marcado por la obra de Quadrado, su trabajo y esfuerzo interpretativo son sumamente importantes, aunque hoy discutidos en algunos aspectos tanto por elementos exógenos a la disciplina histórica como por alguno de sus antiguos discípulos. Álvaro Santamaría sí estableció una ligazón entre el Reino de Mallorca y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Es verdad que este autor ha sido desacreditado últimamente -singularmente por sus discípulos- pero no por esta afirmación.

Santamaría abordó temas cruciales para la historia de Mallorca. Así y aunque a menudo se olvide, en su trabajo *Determinantes de la Conquista de Baleares (1229-1232)*, lección inaugural del curso 1972-73 en el Estudio General Luliano que hacía las funciones de delegación de la Facultad de Filosofía y Letras de la universidad de Barcelona, realiza el autor -entre otras- las siguientes afirmaciones:

- 1º) La catalanidad de la conquista de Mallorca¹³, llegando a hablar de *liberación de Baleares por Cataluña*¹⁴
- 2º) Una cierta aceptación tácita entre potencias mediterráneas en el sentido de que Baleares era territorio de expansión de los Condes de Barcelona¹⁵
- 3º) En relación con la discutida aportación estrictamente aragonesa y sus dimensiones el Dr. Santamaría concluye que *la presencia aragonesa no mengua la catalanidad de la conquista de Mallorca* (sic)¹⁶.

En consecuencia, Santamaría defiende que la mallorquinidad y la balearidad hunden sus raíces en *la época de Jaime I y de los Reyes de la dinastía de Mallorca*¹⁷.

¹³ SANTAMARÍA, Álvaro, “Determinantes de la Conquista de Baleares (1229-1232), en SANTAMARÍA, Alvaro: *Obra Selecta. Mallorca Medieval*, Conselleria d’Educació i Cultura del Govern de les Illes Balears & Reial Acadèmia Mallorquina d’Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics, Palma, 2005, pp. 23, 79.

¹⁴ SANTAMARÍA, Álvaro, “Determinantes de la Conquista de Baleares (1229-1232) en SANTAMARÍA, Àlvaro.: *Obra Selecta. Mallorca Medieval*, Conselleria d’Educació i Cultura del Govern de les Illes Balears & Reial Acadèmia Mallorquina d’Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics, Palma, 2005, pp. 40, 44.

¹⁵ SANTAMARÍA, Álvaro, “Determinantes de la Conquista de Baleares (1229-1232)”, en SANTAMARÍA, A.: *Obra Selecta. Mallorca Medieval*, Conselleria d’Educació i Cultura del Govern de les Illes Balears & Reial Acadèmia Mallorquina d’Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics, Palma, 2005, pp. 44, 77.

¹⁶ SANTAMARÍA, Álvaro, “Determinantes de la Conquista de Baleares (1229-1232)”, en SANTAMARÍA, A.: *Obra Selecta. Mallorca Medieval*, Conselleria d’Educació i Cultura del Govern de les Illes Balears & Reial Acadèmia Mallorquina d’Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics, Palma 2005, p. 75.

¹⁷ SANTAMARÍA, Álvaro, *Ejecutoria del Reino de Mallorca*, Ajuntament de Palma, 1990, p. 578.

El propio Santamaría, en 1981, publicaría un largo artículo donde analizaba la evolución del modelo de sociedad durante toda la existencia del Reino de Mallorca. Se adentraba así el autor en la Edad Moderna, dando una interpretación de la evolución de los rasgos definitorios de la sociedad mallorquina y, en menor medida balear, desde 1229 al Decreto de Nueva Planta. Una visión quizás con algún error, pero que supone un esfuerzo desde la perspectiva de *longue durée* y que, en todo caso, no ha sido sustituido por otro ni excesivamente criticado de forma explícita¹⁸.

 La hora de analizar las obras, de contenido histórico o no, que se han aproximado a la personalidad colectiva de Mallorca hay que reconocer el peso de la obra de Josep Melià, abogado, político y periodista y sin formación como historiador. A imagen de la obra *Nosaltres, els valencians* de Fuster, la obra de Melià intentaba un retrato más sociológico y de proyecto político de futuro. El problema consiste en que, a pesar de no ser historiador, sí intenta analizar – casi siempre con escaso rigor por

18 Algunas de las ideas esenciales contenidas en ese trabajo son:

- la conquista de Mallorca como fruto de un pacto entre Jaime I *con barones feudales catalanes y aragoneses*
 - aunque se adoptaron en el Reino figuras propias del feudalismo, sobre todo en el campo económico, y singularmente *se produce la recepción del protocolo y de la semántica feudal*, no puede hablarse del carácter feudal de esa sociedad y Reino, atendiendo -entre otras cosas- a las libertades dimanantes de la *Carta de Franquesa*
 - la existencia de una escalada señorial sobre todo tras las Germanías y que conoció en el siglo XVII su manifestación más dura en perjuicio de los campesinos, parte de ellos descendientes de antiguos enfiteutas
 - ese mayor peso económico de la nobleza terrateniente tendría su reflejo institucional en la reforma de la composición del *Gran i General Consell* de 1614 en que los caballeros ganaron representación a costa de ciudadanos y singularmente de mercaderes y menestrales.
- (SANTAMARÍA, “En torno a la evolución del modelo de sociedad en el Reino de Mallorca (siglos XIII-XVIII”, *Estudis Baleàrics*, núm. 3, 1981, pp. 15, 50, 79, 85).

lo que se refiere a las fuentes, por ejemplo- fenómenos históricos y que su obra sí ha sido tratada -generalmente en términos laudatorios- por historiadores, singularmente del área de conocimiento de Historia Contemporánea. A los efectos que aquí nos interesan tres son las obras que deberíamos tener en cuenta del referido autor: *Cap a una interpretació de la història de Mallorca* (1967), la única que explícitamente pretende -como indica su título- ser un trabajo histórico, *Els Mallorquins* (1967) y *La Nació dels Mallorquins* (1977), en buena parte esta última es una ampliación y revisión de la segunda. En todo caso consideramos que las tres aportaciones forman parte de una misma finalidad e idéntica visión de su objeto de análisis: la sociedad mallorquina de su momento a partir de la particular interpretación histórica del autor. Desde el principio el autor se muestra extremadamente crítico con los historiadores mallorquines por motivos más románticos que intelectuales tal y como se recoge en la primera de las obras citadas¹⁹.

Ya en la primera de las obras citadas de Melià se nos presenta una valoración negativa del Reino privativo de Mallorca y en general de la Historia de Mallorca. El primero fue una casa empezada por el tejado donde el afán de riqueza de una oligarquía mercantil hizo olvidar los problemas internos provocando el fin del esplendor²⁰.

En *Els mallorquins*, obra obviamente de mayor enjundia pero en la que se repiten las ideas fuerza de la primera, Melià ya nos demuestra que la historia es para él un instrumento de la sociología, lo que llevado a sus últimas consecuencias supone colocar a nuestra disciplina

19 Así y a título de ejemplo llega a afirmar que *Aquí ningú no ha fet història com a problema, ans com a solució d'avorriments provincials* (MELIÀ, Josep, *Cap a una interpretació de la història de Mallorca*, Edicions Aportació Catalana, Barcelona, 1967, p. 8).

20 MELIÀ, Josep, *Cap a una interpretació de la història de Mallorca*, Edicions Aportació Catalana, Barcelona, 1967, p. 119. El paralelismo de esa aseveración con la opinión del autor con el empresariado mallorquín que empezaba a acumular riqueza con el boom turístico es evidente.

como instrumento más que otra cosa²¹. El autor, de formación jurídica y abogado de profesión, establece la génesis del pueblo mallorquín en la *Carta de Franquesa* y en la creación del Reino, como por otra parte es obvio, estableciendo que estos dos fenómenos, junto a la Conquista, son los que conectarán a la isla con el mundo occidental y permiten -como también es obvio- la adopción del catalán como lengua de esa nueva entidad política. A lo largo de la obra será la lengua más -mucho más- que la historia el rasgo fundamental de la identidad mallorquina a juicio del autor. En general tanto en esa obra como la posterior se hace un uso instrumental de la Historia, a menudo con errores de mayor o menor calibre aún teniendo en cuenta las fechas de publicación. La lengua y el pueblo, sobre todo la *part forana*, son los depositarios - a menudo inconscientes- de la mallorquinidad. Obviamente el pueblo no aparece claramente definido, indefinición que tiene mucho de romántico y hasta de herderiano²².

Con menor acritud y vehemencia, Josep Melià parece compartir los postulados de Alcover – citados más arriba- por lo que al Reino de Mallorca y, singularmente, al Reino privativo respecta:

*Dinàsticament la monarquia mallorquina fou un complet fracàs. Fou una experiència fallida per acostumar els mallorquins a governar-se ells mateixos. Introduí alguns hàbits tan deformatius com l'absentisme reial, el desarrelament dels cortesans i el nomenament de lloctinents entre gent no mallorquina*²³.

21 MELIÀ, Josep,: *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 54-55. Salvo que se indique lo contrario todas las referencias que en este trabajo se hagan a las obras de Melià lo serán a la versión inserta en este volumen.

22 Melià llega a hablar del *esperit autèntic de la terra* (MELIÀ, Josep, *La renaixença a Mallorca*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 613).

23 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 69.

Ni una sola palabra sobre el boicot, por decirlo de forma suave, que la rama principal de la dinastía de Barcelona reinante en la Corona de Aragón dedicó a sus primos. Por otra parte, el absentismo de Rey y cortesanos ya existía desde la propia fundación del Reino en 1229.

Els mallorquins, obra más citada que leída, se ha convertido en una especie de programa primigenio de un proyecto regionalista que pretende ser potente, aunque hay que reconocer que ha conseguido escasos éxitos electorales y que se trata de un libro que se ha circunscrito mayoritariamente a un debate entre algunos sectores intelectuales y políticos. La primera parte se dedica a la Historia y en este aspecto la obra ha envejecido muy mal, en buena parte porque en los años sesenta la historiografía de Mallorca y en conjunto la de Baleares no había alcanzado el grado de madurez que ha adquirido posteriormente. De cualquier modo, resulta sorprendente que un intelectual que habla de historia como antecuela o instrumento de la sociología y la política renuncie a argumentar a base de citas algunas afirmaciones²⁴. En gran parte nos encontramos ante una obra mitificada. Se cometan errores de cierta gravedad como la confusión entre Reino de Mallorca y Corona de Mallorca²⁵ o el uso -más

24 El carácter instrumental que el autor tiene de la Historia y en concreto de la Historia de Mallorca se convierte -al menos en ocasiones- en auténtico desprecio a los historiadores locales anteriores a la publicación de *Els Mallorquins*:

... la curta durada de la casa reial mallorquina, amb els seus cinc reis mal comptats, és per ella mateixa suficiente per nodrir tots els somnis literaris dels més exquisits historiadors i poetes locals i per a tots aquells que, a les festes del llibre, compren monografies d'història local, com si fessin simonia amb les relíquies d'una monja venerable (MELIÀ. Josep, *Els mallorquins*, en Josep Melià. *Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 64). La referencia negativa a los poetas es ampliada en otra obra del mismo autor *La Renaixença a Mallorca*.

25 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en Josep Melià. *Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 70, 210; MELIÀ, J.: *La nació dels mallorquins*, en Josep Melià. *Pensament*, Ed. Proa, Barcelona, 2001, vol. 1, p. 305. Se trata de un error gra-

o menos común en la época- del término Confederación catalanoaragonesa frente a la más correcta Corona de Aragón o de la palabra *xuetas* para el siglo XIV, en lugar de *jueus*²⁶ y que es de gravedad para alguien que intenta adentrarse en la personalidad y sociología mallorquina e incluso a cualquier persona con un mínimo de rigor terminológico. El autor llega a hablar de un reino de Menorca²⁷. Se presenta el largo periodo entre el siglo XV y XVIII como una casi guerra civil permanente²⁸, olvidando el crecimiento económico del XVII, si bien es verdad que el desarrollo de la investigación sobre este tema era casi inexistente en los años sesenta.

La valoración de este influyente autor sobre el Reino Privativo es siempre en términos negativos. Argumenta que el fin del Reino se derivó de los intereses de sus monarcas en sus territorios continentales en perjuicio de los insulares y de la escasa identificación de los monarcas con su pueblo y de éste tanto con su monarca como con su Reino. La lengua ocupa un papel fundamental, mucho más que la Historia, en una futura identidad de lo balear o lo mallorquín a ojos de Meliá, para quien el hecho insular tiene unos tintes negativos, cuando precisamente las costas y las islas tenían contactos con el exterior mucho más rápidos y numerosos que la mayor parte de tierras de interior, tanto económica como culturalmente. La *deformación secular*²⁹ de Mallorca que defiende Melià parece tiene más que ver con otros factores, como los indicados

ve como reconoce, por ejemplo, Damià Ferra-Ponç en su epílogo a la obra de Gabriel Ensenyat *Moros i catalans* (Consell Insular de Mallorca, 2023, p. 278).

- 26 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 79.
- 27 MELIÀ, Josep, *La nació dels mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Barcelona, 2001, p. 365.
- 28 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, , 2001, p. 79.
- 29 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001 p. 55.

por Álvaro Santamaría para los siglos XVI y XVII, que con la mera condición insular. El mar une más que separa.

Amén de los ya señalados, en *Els mallorquins* existen anacronismos y errores históricos, además de claros apriorismos. No los recogeremos todos aquí, sino que a los ya señalados añadiremos los que afectan al tema que nos ocupa aquí: la importancia del Reino de Mallorca en la identidad actual de Mallorca y Baleares. Algunos de ellos son:

- 1º) Para Melià los *Lloctinents* de época medieval se alinearon sistemáticamente con la élite urbana, olvidando que esa figura era una autoridad real que defendía los intereses reales y no faltaron los enfrentamientos entre los delegados regios y la oligarquía, tanto en época medieval como moderna. En esta línea no parece creíble identificar a la *part forana* y a sus *Síndics* con los oprimidos, pues los grandes propietarios – *mà major*- que existían en las villas difícilmente se identificaban con los pequeños propietarios o los campesinos sin tierras. Obviamente el *Sindicat de Fora* (asamblea representativa de las villas en el Reino) estaba copado por las oligarquías de las villas y no por los desposeídos que habitaban las mismas.
- 2º) Relacionado con lo anterior es absolutamente anacrónico pedir a los *lloctinents* que fueran un *punt d'equilibri* entre los grupos sociales enfrentados³⁰. Como autoridad real en un contexto jurídico en el que la desigualdad legal era la piedra angular del sistema, el *Lloctinent* actuaba en defensa de los intereses de la Corona, aunque ello le supusiera conflictos con la élite del Reino.
- 3º) Melià infravalora mucho el fenómeno de repoblación en la *part forana* y la creación de villas por parte de Jaime II que sí provocaron -especialmente esta última- un aumento de la produc-

30 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 64.

ción y -obviamente- de la recaudación fiscal y señorial que la Corona recibía de esas tierras³¹. Fruto de ello el autor minusvalora mucho la capacidad productiva del agro mallorquín y llega a decir que la provisión de alimentos *depenia, més que de res, de la generositat de catalans i valencians*³², refiriéndose al comercio que mantenía el Reino con esas zonas. No consta en ninguna fuente que el que suscribe conozca rebaja en los precios a que mercaderes valencianos y catalanes vendían sus productos a los mallorquines ni ningún envío gratuito.

4º) Deducir, como hace el autor, de la expresión *Ciutat e regne de Mallorques que el regne és un simple apòsit confegit a la capital*³³ es ignorar aspectos básicos de lo que es el Antiguo Régimen y la historia medieval. En esa época y en la estructura mental vigente entonces muy mayoritariamente, la ciudad representa al Reino, igual que muchas ciudades representan a su alfoz en Cortes.

³¹ *Mallorca... fou tota poblada de ciutadans i cavallers. Gairebé tots, a més, habitaren la Ciutat* (MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, pp. 64, 67). En lo que a nuestro juicio constituye cierta contradicción o una redacción confusa, pocas páginas después el autor se refiere a la repoblación y fundación de villas, ligando este último proceso con Jaime I y no con Jaime II (MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 67). Llama la atención que al hablar de esos repobladores hace mención a algunos de ellos procedentes de la *Catalunya francesa, nominalment adscrita a la corona mallorquina* (MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, 2001, p. 68), siendo sorprendente -como mínimo- el adjetivo *francesa* y el adverbio *nominalment*.

³² MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 67.

³³ MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 75.

5º) Calificar de Cortes al *Gran i General Consell* de Mallorca y al *Consell de Menorca* resulta sorprendente en un jurista³⁴. Recordemos que las Cortes son siempre convocadas por el Rey y presididas por él o persona en que delegue, que cuentan con una potestad de elaborar normativa muy superior a la de los *Consells* de Mallorca o Menorca, que examinan en la Corona de Aragón los *greuges* de la Corona y sus agentes o aprueban servicios previa negociación con aquella. Nada de ello acontece en el *Gran i General Consell de Mallorca* o en el de Menorca, instituciones municipales o supramunicipales con competencias para cada una de las islas mencionadas³⁵. Del mismo modo necesitaría -como mínimo- una explicación más extensa la afirmación relativa a la ausencia de un espíritu regional balear desde que los representantes insulares dejaron de ir a Cortes de Cataluña, a las que no fueron jamás. En todo caso los mallorquines fueron a la Cortes Generales de Monzón, no a las de Cataluña excepto en el período privativo en el que el Rey de Mallorca acudía a estas como feudatario del Rey de Aragón y Conde de Barcelona y aún entonces los acuerdos de Cortes sólo eran aplicables a los territorios continentales de la Corona de Mallorca y no al Reino de Mallorca estrictamente³⁶. En su confusión entre Cortes Generales de Monzón y Cortes de Cataluña Melià llega a afirmar que

34 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 160.

35 La referencia al *Gran i General Consell* como Cortes se repite en una posterior obra de Melià que en cierto modo puede considerarse una nueva edición de *Els mallorquins*, titulada *La nació dels mallorquíns*, publicada en 1977 (MELIÀ, J.: *La nació dels mallorquíns*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001 p. 250).

36 PLANAS, Antonio, “Las relaciones entre Rey y Reino en un territorio sin Cortes. El caso de Mallorca”, en BARÓ, Juan (ed.): *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en las Cortes del Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 101.

Mallorca acudió a las Cortes catalanas de 1519 convocadas por Carlos V al que en un momento dado tilda como pretendiente a la Corona española, que obviamente no existía en ese momento³⁷. Toda una falta de rigor sobre temas ya sabidos en los años sesenta y setenta y que simplemente exponemos aquí desde el análisis histórico sin ningún ánimo censor hacia la persona.

- 6º) Relacionado con lo anterior, la afirmación de que Mallorca, en el seno de la Confederación, mantuvo siempre la condición de apéndice de Cataluña, por lo cual *les relacions amb Aragó es feien a través de Catalunya*³⁸ resulta -en el mejor de los casos- equivocada como era evidente ya en los años en que se escribió *Els mallorquins* y se relaciona más con un proyecto político de futuro que con una realidad histórica.
- 7º) Al presentar buena parte de la historia de Mallorca en clave de enfrentamiento Ciudad-villas sin concretar el alcance cronológico y las dimensiones de ese enfrentamiento, Melià cae en el error de hacer del campesinado o, mejor dicho, de los habitantes de las villas un todo sin diferencias en su seno. Obviamente en esa zona había grandes propietarios residentes en las villas (*mà major*), medianos propietarios, gentes que compaginaban el cultivo de su explotación con el trabajo en otras o con otras actividades. En su descargo hay que decir que Melià sigue aquí -de una manera un tanto acrítica- tanto a Mut como incluso a Quadrado a quien califica de admirable por su libro *Forense y ciudadanos*³⁹. Lo mismo se puede decir de su visión como un todo homogéneo de la menestralía, obviando las diferencias so-

37 MELIÀ, Josep, *La nació dels mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001., p. 284.

38 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 175.

39 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, pp. 80-81.

cioeconómicas en el interior de las corporaciones gremiales, si bien hay que aceptar que ese era un tema poco estudiado en su momento. En todo caso la asimilación de campesinos y menestrales a lo que *avui diríem proletaris*⁴⁰ es del todo improcedente, por no hablar de expresiones como *la germania mallorquina sembla com una espècia de giragonsa sindical en contra de les classes explotadores*⁴¹.

8º) Afirmaciones como que desde el Reino de Mallorca se siguió con gran interés el levantamiento de Lanuza o que en el siglo XVII apenas existió corsarismo son tan singulares que necesitaría, como mínimo, una mayor explicación⁴².

9º) Sobre el tema del bandolerismo parece inconcebible que, dado que su obra *Els mallorquins* es claramente feudataria de la de Joan Fuster *Nosaltres, el valencians*, Melià no se hiciera eco de la colaboración entre aquél y Juan Reglà precisamente sobre este tema. Recordemos que los dos autores, Fuster y Reglà, ya habían colaborado antes de la publicación del libro de Melià y lo seguirían haciendo. En 1962 había visto la luz *El bandolerisme català*, cuyo volumen primero, estrictamente histórico, había sido realizado por Reglà y el segundo, sobre la literatura y el folclore, de la pluma de Reglà, apareció en 1963. En la línea de lo que se acaba de decir sorprende que Melià no se haga ningún eco de obras emblemáticas sobre la historia de Cataluña como *Felip II i Catalunya* de Reglà, publicada en 1956. Una mera lectura del índice hubiera sido de gran utilidad a Melià para conseguir plasmar de forma más concreta la situación, ideas y mentalidades de los

40 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 83.

41 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 84.

42 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, pp.. 88, 90.

siglos XVI y XVII. Sorprendente resulta también que considerando que la obra de Melià, la de Fuster y la de Vicens Vives *Noticia de Catalunya* forman una especie de trilogía, Melià no prestara a los hechos históricos expuestos un poco más de rigor, sobre todo por lo que respecta a algunos temas. Recordemos que la primera edición de la obra de Vicens es de 1954 a la que siguieron otras en pocos años.

10º) Melià afirma que con relación a la Guerra de Sucesión Española *gairebé tot el poble es pronuncià a favor de l'Arxiduc*⁴³. De nuevo aparece ese elemento inconcreto, el pueblo, que el autor presenta a lo largo de su libro como una especie de depositario de unas esencias tampoco no muy bien definidas. Compartimos con el autor que los miembros del estamento de menestrales y el campesinado más empobrecido en los casos en que tomaron partido lo hicieron a favor del archiduque⁴⁴, pero tampoco cabe olvidar que esta adhesión se manifestó, sobre todo, cuando la escuadra anglo-holandesa apuntaba y amenazaba la capital. Lo que no parece razonable es que el autor impute a la nobleza mallorquina una militancia casi unánime en el bando filipista⁴⁵ cuando ya en 1921 Porcel Zanoguera hizo un análisis que, aunque embrionario, creemos acertado y que, en todo caso, Melià debería haber tenido presente al escribir su libro⁴⁶. Desde este

43 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 97.

44 DEYÁ, M. J.: “Les Balears durant els inicis de la Guerra de Successió. Fractura social i ¿proyecto político?, en *L'aposta catalana a la Guerra de Successió (1705-1707)*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2007, p. 147.

45 Si bien en clara contradicción con lo que afirma, tampoco de forma documentada, pocas líneas después MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, pp. 97 -98

46 Argumentaba Porcel Zanoguera que los sectores sociales más ligados al comercio y a la economía vanguardista habrían militado, en general en el fili-

mismo punto de vista es llamativo que el autor no se pregunte sobre la postura de los *xuetas*, grupo claramente singular en la sociedad de Mallorca en esa época y hasta hace pocas décadas, en el conflicto.

11º) Sobre la situación de Mallorca y las Baleares tras la capitulación ante las tropas filipistas en 1716 sorprende que Melià reseñe, ligándolo a las decisiones tomadas por el nuevo monarca, el mantenimiento de la Inquisición, cuando esta fue una petición de los representantes del Reino. En esta línea llama la atención la escasa atención prestada por el autor a ese tribunal y a su papel a la hora de promocionar miembros de la élite mallorquina como manifestación de una castellanización adoptada a lo largo del siglo XVII⁴⁷.

No pretendemos que Melià diera respuestas a los temas referidos en este apartado, pero sí que al menos se los planteara. En otro orden de

pismo, mientras que los latifundistas, los sectores que tenían intereses más ligados a la agricultura como grandes propietarios y receptores de derechos señoriales habrían militado en el austriacismo (PORCEL, Fernando José, *Mallorca durante el primer período de la Guerra de Sucesión a la corona de España (1706-1712)*, Imprenta de A. Rotger, Palma, 1921). Sorprende que, dada la intención sociológica del libro, confesada por el propio Melià, el autor no exponga o se manifieste sobre esa interpretación de Porcel. Si no la conocía el caso es más grave.

47 De hecho, algunas de las afirmaciones que realiza Melià en relación a la Inquisición son más que discutibles, como cuando afirma que fue un remedio al que acudió el clero mallorquín para compensar sus supuestamente escasos ingresos (MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 157). Resulta evidente, y ya lo resultaba cuando se escribió *Els mallorquins*, que la Inquisición era un Tribunal Real y que las autoridades regnícolas lo entendieron así en época de Fernando el Católico, oponiéndose con vehemencia a la instauración de aquella novedad jurisdiccional.

cosas, calificar de democracia, aunque imperfecta y malograda⁴⁸, al sistema político vigente antes de la ocupación borbónica es -como mínimo- un anacronismo, entre otras cosas porque la democracia es incompatible con la desigualdad legal, piedra angular del Antiguo Régimen y, también, de la sociedad del Reino de Mallorca. La confusión entre la Universitat Luliana de Mallorca, cuya continuidad solicitaron las autoridades regnícotas y concedió Felipe V, con la Universidad Literaria de Mallorca, posterior, resulta sorprendente, como no diferenciar entre medidas adoptadas por Felipe V y las adoptadas por su hijo Carlos III⁴⁹. Así mismo calificar a la nobleza filipista como de tendencia liberal necesitaría -como mínimo- una explicación más extensa⁵⁰.

Cabe concluir que Melià valora muy poco el Reino de Mallorca, tanto en su período privativo como en los demás, y que cuando se refiere a él lo hace en términos generalmente negativos, tanto en su dimensión política como social, enfatizando que se trataba, para el período privativo, de una monarquía sin apoyo social y al que sus propios súbditos traicionaron, aspecto en el cual ni es el primero ni el último en incidir. El uso que hace de la historia en sus obras es en la mayor parte de los casos puramente instrumental, al servicio de un análisis supuestamente sociológico y claramente de proyecto político de futuro⁵¹. Se aducirá que no se trata de un historiador, pero sí habla de historia, por lo cual

48 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 98; MELIÀ, Josep, *La nació dels mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, pp. 297, 353.

49 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 99; MELIÀ, Josep, *La nació dels mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1 Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 302.

50 MELIÀ, Josep, *Els mallorquins*, en *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001, p. 99.

51 Así lo expresó, por ejemplo, el poco sospechoso a este respecto Miquel Barceló Perelló ya en 1969 (ENSENYAT, Gabriel, *Moros i catalans. Un debat identitari a Mallorca (1969-1972)*, Consell de Mallorca, Palma, 2023, p. 134).

hubiera sido de desear un mayor conocimiento de las aportaciones que sobre la Historia del Reino de Mallorca estaban ya publicadas en los momentos de redactar las obras aquí analizadas. Resulta sorprendente el escaso -por o decir nulo- uso que el autor hace, por ejemplo, del Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana. En esa misma línea el autor podría haber tenido en cuenta obras de carácter general europeo para contextualizar de una manera más precisa su versión de la historia insular. Es ese el caso de las obras de Pirenne sobre las ciudades, iniciadas en 1927 y bien conocidas ya en el momento en que Melià escribe.

El proceso autonómico no sirvió para una mayor visualización del Reino de Mallorca y su empleo como sostén de la autonomía. Se llega al extremo de que ninguna voz se ha alzado contra el hecho de que no se considere a las Baleares como una comunidad histórica, aunque haya sido un Reino, y si lo sean otras con un desarrollo institucional mucho menos autónomo y maduro.

En los últimos lustros algunos aspectos como la evolución de la *Festa de l'Estendard*, conmemorativa de la entrada de Jaime I en Medina Mayurqa, han obviado cualquier referencia al hecho fundamental y fundacional: la creación del Reino. Se ha convertido en una jornada más bien reivindicativa de un proyecto político de futuro (Països Catalans) frente a otros más o menos defensores de la unidad española con tintes recentralizadores en ocasiones.

Los historiadores e intelectuales también tienen responsabilidad en esa minusvaloración del Reino de Mallorca, ya fuera en su etapa privativa ya fuera en su etapa de integración dentro de la Corona de Aragón y, por tanto, posteriormente en la Monarquía Hispánica. Así, el Dr. Román Piña, aunque hoy defienda posturas supuesta y diametralmente opuestas, habló de *anexión al Principat de Catalunya* del Reino de Mallorca⁵² e incluso de una asociación del Reino al Principado a la manera del es-

52 PIÑA, Román, “Esquema polític de les Balears al llarg de la seva historia”, *Lluc*, núm. 641, 1974, pp. 3-4. Para una ampliación de esa postura y su supues-

tado asociado de Puerto Rico a los Estados Unidos de América⁵³. Puede concluirse que el Dr. Piña minusvalora el papel y peso político del Reino de Mallorca como mínimo desde su ocupación en 1343 por Pedro IV y singularmente para todo el siglo XIV y buena parte del XV. El período de la Edad Moderna ni se lo plantea.

4. Los últimos tiempos

Con el panorama descrito no se puede esperar que el Reino de Mallorca, en sus diversas etapas, forme parte de la memoria colectiva de mallorquines y baleares actuales. La postura de la mayor parte de la intelectualidad y de las instituciones tiene gran parte de responsabilidad en ello. La lengua compartida con Cataluña y Valencia se ha convertido en el signo de identidad más reivindicado por una y otra, en ocasiones el único.

Las conmemoraciones de los centenarios del Decreto de Nueva Planta y de las Germanías, eventos clave y esenciales en el Reino de Mallorca, hubieran podido ser un elemento para una reivindicación sosegada y científica del mismo y un esfuerzo para su mayor conocimiento entre la población. No fue así. Con motivo del Tricentenario del Fin del Reino de Mallorca se constituyó una autodenominada “Comissió Cívica del Tricentenari”, falta -por cierto- de historiadores. Su manifiesto inicial sí hace referencia al Reino de Mallorca, aunque en unos términos peculiares y muy distintos a los defendidos por Alcover, veamos algunas de sus afirmaciones:

ta base étnica vid. PIÑA, Román, *La participación de Mallorca en les Corts Catalanes*, Obra Cultural Balear, Palma, 1978, pp. 7 y ss.

53 PIÑA, Román, “Les institucions de les Balears una resposta illenca als models catalans des de l’associació Regne de Mallorca-Principat”, *Pedralbes*, vol. 13-I, 1993, p. 41.

- *El 30 de setembre 1705 la majoria de la població mallorquina reconegué a Carles III d'Habsburg.. En primer lugar, se trata de un reconocimiento un poco peculiar, pues fue por medio de un motín en algunos barrios de Palma, esencialmente los marineros, y con una flota aliada que amenazaba la Ciudad. Por otra parte y de acuerdo con las normas del Antiguo Régimen, incluida la desigualdad legal, Felipe V había sido reconocido previamente sin necesidad de recurrir a la presencia de la fuerza armada.*

- *Només Carles III garantia la continuació i modernització en sentit democràtic del sistema tradicional de cogovern de Mallorca amb la monarquia, que era el contrari de l'absolutisme borbònic.* No parece que esta fuera la experiencia de los Países Bajos hasta entonces españoles y desde 1715 austriacos ni de la propia Austria⁵⁴.

- *Barcelona va capitular l'n de setembre 1714... a la fi arriba a la nostra illa un exèrcit... i la ciutat hagué de capitular després d'una resistència d'una setmana en que moriren o foren ferits uns 300 mallorquins... La resistencia fue inexistente en la capital.*

Se añadía que Holanda y Gran Bretaña, partidarios del Archiduque, habían evolucionado hacia formas más democráticas y que garantizaban un mayor progreso económico. La pregunta es obvia: ¿por qué no pasó en los territorios gobernados por el Archiduque?

El único congreso científico realizado fue el dirigido por nosotros mismos titulado *El final del Regne de Mallorca. El final d'un sistema polític pels territoris hispànics*, los textos del cual -modificados convenientemente por los autores- se publicaron en 2018⁵⁵, con aportaciones rela-

54 DHONDT, Jean, *Histoire de la Belgique*, Presses Universitaires de la France, París, 1968, 2^a edición, p. 76-77.

55 DEYÁ, Miguel José (dir.), *1716: El final del sistema foral de la Monarquía Hispánica*, Ed. Leonard Muntaner, Palma, 2018.

tivas a Cataluña, Valencia, Aragón, Navarra y obviamente las Baleares, que ocupan aproximadamente la mitad del volumen.

Paralelamente se desarrollaron otras actividades en ámbitos no académicos. El *Ateneu Pere Mascaró* y la *Fundació Emili Darder*, vinculadas al *Partit Socialista de Mallorca*, organizaron unas jornadas que, a partir del fin del Reino de Mallorca, se proponían analizar las consecuencias -obviamente negativas- del centralismo político. Dichas aportaciones fueron publicadas, también en 2018, bajo el título *Mallorca davant el centralisme*. Tanto por profesionalidad como por otras circunstancias nos ceñiremos a lo que se señala en dicho volumen con relación al fin del Reino de Mallorca. Realmente no se trata en el libro el Reino de Mallorca, ni siquiera en su primer capítulo titulado *La Guerra de Successió i els Decrets de Nova Planta a les Balears*, obra de Mateu Morro. De la mano de dicho autor se procede -de forma consciente o no- a algo que ya se detecta en el manifiesto de la *Comissió del Tricentenari* a la que ya nos hemos referido. Más que una mitificación del Reino de Mallorca, que parece importar poco tanto a los autores del manifiesto como a los coautores del libro al que os referimos ahora, se da una mitificación si no del austracismo, sí de los austriacistas mallorquines como defensores de unos derechos colectivos que, por otra parte, no se vinculan explícitamente con el Reino de Mallorca. El final del capítulo de Mateu Morro es bien explícito:

L'ocupació borbònica de Mallorca i les Pitiuses... ens deixava com un poble sotmès a un poder extern, sense drets i condemnat a una dura repressió política, econòmica i cultural. Ara bé, els austriacistes, havien plantat cara i s'havien oposat al projecte absolutista. Això és el que s'ha de valorar: la resistència del país a la submissió política que va fer que les Balears no se sometessin de bon grat... Serà tasca dels historiadors reseguir les continuïtats d'aquest element austriacista, de defensa del dret dels nostre poble a decidir el seu futur...

Poner al mismo nivel el elemento austriacista del antiguo Reino de Mallorca y unos supuestos derechos del pueblo a decidir su futuro es como mínimo raro. Tampoco se explica mucho en que consiste este derecho a decidir ni quien exactamente forma parte de este pueblo. En

todo caso la aportación de Mateu Morro que, en el mejor de los casos se puede afirmar que no aporta nada, nos plantea un problema que entra de lleno en la temática de este libro, el de la mitificación del austriacismo. Veamos algunos aspectos:

- 1º) Se parte del principio de que el pueblo, los estamentos no nobles, e incluso parte de la nobleza y el clero eran austriacistas, cuando la situación es mucho más compleja⁵⁶.
- 2º) Nosotros sostenemos que tras la ocupación de Mallorca por las fuerzas austriacistas (1706) lo que realmente se dio fue la conciencia de estar ante un poder inestable y que esa era la ocasión para proponer a las nuevas autoridades la reforma de la normativa y funcionamiento de las instituciones que más claramente se habían demostrado ineficaces. En esa línea se propusieron cambios en el sistema de elección de cargos – el *regiment de sac i sort*- de manera que se llevara acabo el sorteo de forma más fiel a la literalidad del privilegio otorgado por Alfonso el Magnánimo en 1447, con menos arbitrariedad del Virrey y con tutela judicial efectiva; también se pedían cambios muy concretos en la administración de justicia, manteniendo en los cargos a los *Batles y Veguers* existentes y, por supuesto, el Tribunal de la Inquisición. Se añadían reformas muy concretas en el campo fiscal y económico en general junto con otras más claramente políticas. Sorprende que Mateu Morro acepte a los austriacistas como representantes del pueblo y no examine las peticiones concretas de ese pueblo, por otra parte representado por instituciones constituidas de acuerdo con el principio de desigualdad legal y claramente oligárquicas. Sorprende, sobre todo, que no examine

56 DEYÁ, Miguel José. “Les Balears durant els inicis de la Guerra de Successió: Fractura social i ¿projecte polític?, en *L'aposta catalana a la Guerra de Successió (1705-1707)*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008, pp. 147-148.

si esas peticiones elevadas por los representantes regnícolas se cumplieron o no por las autoridades austriacistas⁵⁷.

- 3º) Sorprende que si la opción austriacista era tan mayoritaria entre la población, la primer petición elevada a las nuevas autoridades fuera no sólo que se mantuvieran las autoridades elegidas -por sorteo- durante el período filipista, si no que se mantuvieran sin modificar los sacos con las cédulas de los nombres de habilitados para cada oficio⁵⁸.
- 4º) Naturalmente que mallorquines e ibicencos fueron perseguidos por los filipistas y algunos de ellos se exiliaron a Austria. En todo caso, en proporción a su población, el número de mallorquines o ibicencos exiliados fue mucho menor que los procedentes de otros territorios de la Corona de Aragón y singularmente militares que habían luchado en el ejército austriacista⁵⁹. También hay algún curioso caso de colaboradores con los austriacistas que no tuvieron ningún problema para acomodarse y ascender en el nuevo régimen.
- 5º) La mitificación del austriacismo del período de la Guerra de Sucesión supone, implícitamente al menos, una aceptación un tanto acrítica de la situación anterior en que los Austrias españoles eran lo Reyes de Mallorca, período que no se caracteriza por el respeto absoluto a las Franquezas y Privilegios del Reino

57 DEYÁ, Miguel José. "Les Balears durant els inicis de la Guerra de Successió: Fractura social i ¿projecte polític?, en *L'aposta catalana a la Guerra de Successió (1705-1707)*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008, pp. 151 y ss.

58 DEYÁ, Miguel José. "Les Balears durant els inicis de la Guerra de Successió: Fractura social i ¿projecte polític?, en *L'aposta catalana a la Guerra de Successió (1705-1707)*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008, p. 151.

59 ALCOBERRO. Agustí, "Mallorquins i eivissencs a l'exili austriacista", en DEYÁ, Miguel José (Dir.): *1716: El final del sistema foral de la Monarquía Hispánica*, Ed. Lleonard Muntaner, Palma, 2018, p. 229.

de Mallorca. Recordemos que a lo largo del siglo XVII se prohibió el envío de embajadas al Rey, cuando éste era el mecanismo habitual de relación con el monarca ante la ausencia de cortes en el Reino de Mallorca. Del mismo modo los abusos del Virrey en la elección de cargos regnícolas están bien documentados y son bien conocidos.

La conmemoración del quinientos aniversario del levantamiento de las Germanías fue motivo de otro conjunto de actuaciones altamente acientíficas y mitificadoras. El conflicto más importante habido durante el Reino de Mallorca podría haber servido para una interpretación de las estructuras regnícolas que lo propiciaron y las causas del conflicto así como sus consecuencias. En general no fue así y puede afirmarse que la mayor parte de aportaciones poco añaden a lo ya indicado por la historiografía anterior. Más bien se hicieron visiones presentistas con escasas o ninguna referencia al Reino de Mallorca. De nuevo se formó una autodenominada “Comissió Cívica”, en gran parte formada por miembros de la del Tricentenario del fin del Reino de Mallorca. En el manifiesto de esa comisión puede leerse:

La Mallorca que avui es rebel·la contra la injustícia social, que reivindica el dret a la soberanía política, que renega del patriarcat, que abandera la defensa del territori i la llengua i la cultura catalana, que lluita contra el canvi climàtic, que aspira a una societat cohesionada i solidària, és hereua dels agermanats.

Hasta por parte de una historiadora se llegó a afirmar que la Germanía era un antecedente de la Revolución Francesa, en un simplismo evidente, pues amén de una lucha entre ricos y pobres que siempre ha habido en la historia, la Revolución Francesa fue un levantamiento contra un sistema político concreto, el absolutismo, que en 1521 ni siquiera se había teorizado.

Se llega al extremo de buscar herederos de los agermanados⁶⁰. Esa supuesta condición de heredero o no de los agermanados, cuestión por otra parte absurda desde el punto de vista historiográfico e incluso meramente racional, se basa en la postura de los actuales partidos políticos representados en los ayuntamientos de la isla a la hora de que su municipio se adhiriera al manifiesto de la autodenominada “Comissió Cívica” a la que acabamos de referirnos. Entre otras cosas la autora recoge, quizás inconscientemente, cómo opera la transformación de la historia en mito:

Si volem comprendre de quina manera el passat s'ha convertit en present, hem de compredre també les nostres complexes relacions amb aquest passat, que inclouen tant la necessitat històrica de transformar-lo, com el desig de mantenir, d'establir i, fins i tot d'inventar-ne una continuïtat⁶¹

La autora continua:

Els discurs dels agermants és molt útil i utilizable per part dels polítics nostres que volen dur a terme aquesta cohesió social tant nacional com de classe, però, com diu Hobsbawm, el treball polític es agafar-ne aquells elements més interessants.

Por suerte algún intelectual como Antoni Mas ha intentado poner las cosas en su sitio⁶². Otras aportaciones de gran profesionalidad y que deberían colaborar en un futuro a un mayor conocimiento entre los

- 60 MUÑOZ, Maria de Lluch, “Qui son actualmente els hereus polític dels agermanats?”, en MAS, Antoni (ed.): *La Germania a Mallorca i la seva transcedència*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2023.
- 61 MUÑOZ, Maria de Lluch: “Qui son actualmente els hereus polític dels agermanats?”, en MAS, Antoni (ed.): *La Germania a Mallorca i la seva transcedència*, Univesitat de les Illes Balears, Palma, 2023, p. 413.
- 62 MAS, Antoni, *Esclaus i catalans. Esclavitud i segregació a Mallorca durant els segles XIV y XV*, Lleonard Muntaner Editor, Palma, 2005.
MAS, Antoni, *Llengua, terra, pàtria i nació, l'evolució de la consciència lingüística i etnocultural entre els cristians de l'illa de Mallorca*, Ed. Documenta, Palma, 2020.

no especialistas del Reino de Mallorca son las de Antonio Planas y, en especial, su demostración de la falsedad del privilegio de *Sant Feliu de Guixols* (1365) que determinaba que los mallorquines fueran tenidos por catalanes y la participación de los primeros en las Cortes Catalanas, lo que precisamente dejó de suceder más o menos a partir de la fecha de ese supuesto privilegio⁶³.

La falta de conciencia de la existencia en el pasado del Reino Privativo se refleja en numerosos medios de comunicación. Véase el especial que el periódico *Ultima Hora* dedicó a las Baleares con motivo del día de la Comunidad (1 de marzo) de 2023:

... (antes de 1229) las cuatro islas mantuvieron, pese a todo, su identidad como territorio. La tendencia cambió con la reconquista encabezada por Jaime I, a comienzos del siglo XIII. Entonces, Balears, bajo la denominación común de Reino de Mallorca, pasó a formar parte de la Corona de Aragón. La situación se mantuvo hasta que en el siglo XVIII.

Es decir, el Reino Privativo no existió y, por añadidura, con Jaime I cada isla perdió su identidad como territorio, cuando son bien conocidos la existencia y funcionamiento de instituciones propias de cada isla que participaban en la soberanía política.

Como complemento al análisis de los textos aquí examinados, en la primavera de 2023 llevamos a cabo una encuesta anónima entre los alumnos de segundo del Grado de Historia de la *Universitat de les Illes Balears*. No pretendemos que los resultados sean científicamente representativos más allá de los propios alumnos sometidos a la encuesta. Los resultados más ilustrativos son:

- 1º) A la pregunta *Cita los Reyes privativos de Mallorca indicando, aunque sea de forma aproximada, la cronología de su reinado*

⁶³ PLANAS, Antonio, “La sucesión intestada de los impúberes y la supuesta aplicación de las Constituciones de Cataluña en Mallorca. Reflexiones en torno a un pleito en 1375-1378”, *Ius fugit*, núm. 8-9, 1999-2000.

tres alumnos contestaron de forma correcta tanto a los nombres de los reyes como, de forma aproximada, a su cronología, ocho refirieron la lista de reyes sin cronología y veinte no supieron señalar ni siquiera el nombre de los reyes privativos⁶⁴.

- 2º) A la cuestión relativa a qué le decía al alumno el nombre de Alfonso III el Liberal por lo que respecta a las Islas Baleares, cuatro alumnos contestaron indicando que había conquistado el Reino de Mallorca, independientemente de que hicieran mención a su cronología o a Jaime II como Rey destronado por su sobrino; el resto -veintisiete- no supieron indicar ningún hecho relativo a Alfonso III el Liberal que afectara a las Islas Baleares. De los cuatro alumnos que contestaron acertadamente a la cuestión sólo uno hace correcta referencia a la conquista de Menorca por Alfonso y otro de forma confusa.
- 3º) A la pregunta de qué conocía el alumno del reinado de Alfonso el Magnánimo con relación a Mallorca y cómo valoraba su actuación ocho alumnos hicieron referencia a la revuelta de la *part forana* y/o su represión. Veintitrés no supieron contestar.
- 4º) A la pregunta relativa a la diferencia entre la expresión *Reino Privativo de Mallorca* y *Reino de Mallorca*, si es que se consideraba qué había alguna, siete alumnos contestaron de forma más o menos correcta frente a veinticuatro que no lo hicieron.
- 5º) A la pregunta relativa a cuándo acabó el Reino de Mallorca y por qué diecisiete contestaron de forma más o meno correcta y quince de forma claramente incorrecta.
- 6º) A la pregunta de si creían que el Reino de Mallorca estaba presente hoy en la identidad de las Baleares y que se razonara la respuesta dieciséis creyeron que sí. Más dificultades tuvieron en concretar aspectos en que se manifestaba esta presencia. La

64 Todo el cuestionario estaba redactado en catalán.

mayor parte aludió a aspectos patrimoniales como monumentos, escudos... (seis encuestados). Una respuesta, de entre las afirmativas, consideró que las actuales instituciones políticas de la isla son las herederas del Reino de Mallorca, mientras que otra creía que nuestros rasgos identitarios derivaban más de la pertenencia a la Corona de Aragón. Otra respuesta consideraba que el Reino de Mallorca estaba presente en la identidad balear de hoy debido a una creación intelectual del siglo XIX *como todas las identidades nacionales* (sic). Otra defendía que el viejo Reino está presente en la identidad balear, aunque consideraba que el sentiment identitari va més lligat a una identitat llingüística, més aviat dialectal (sic). Uno de los encuestados lo incluyó, por lo que a las nuevas generaciones se refiere, en el proyecto de *Països Catalans*⁶⁵.

5. Conclusiones

El Reino de Mallorca, ni por lo que respecta a su período privativo ni a su posterior evolución hasta el correspondiente Decreto de Nueva Planta, no ha constituido para la mayor parte de los intelectuales del siglo XIX y XX un elemento importante en la configuración de la identidad balear o/y mallorquina actual. Con las excepciones de Quadrado y -sobre todo- Santamaría, la intelectualidad balear o no se ha preocupado en demasiá de este tema o ha considerado que otros eran los elementos identitarios de dichas colectividades. Algunos intelectuales han defendido a lo largo de su trayectoria posiciones claramente contradictorias, en ocasiones dentro de lo políticamente correcto o a la espera, quizás, de cierta popularidad o promoción socio-profesional.

65 La respuesta completa fue *a ses generacions més joves està dins el sentiment catalanista (pancatalanista) relacionat amb el tema dels Països Catalans.*

Desde el punto de vista de buena parte de la intelectualidad y de las instituciones, así como de una parte de la población, la lengua se ha convertido en el principal elemento de identidad mallorquina o balear, lo que se refleja -por ejemplo- en la nula referencia al Reino de Mallorca en el *Estatut de les Illes Balears*. Una parte de esa reivindicación se liga a un proyecto, los *Països Catalans*, al que se intenta buscar unas raíces históricas muy genéricas – en ocasiones casi espirituales- no concretadas en instituciones o legislación históricas.

El conocimiento del Reino de Mallorca entre los estudiantes de Historia de la *Universitat de les Illes Balears* parece muy mejorable y, paradójicamente, uno de los elementos más conocidos -al menos de nombre- es el instrumento jurídico que supuso su disolución, el correspondiente Decreto de Nueva Planta. El conocimiento de las Germanías, al hilo del Centenario, parece de cierta importancia.

A nivel general ese desconocimiento de la realidad histórica, política y jurídica que fue el Reino de Mallorca hasta su disolución lleva – y ello es grave- a una disolución también del concepto de Corona de Aragón.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ, Tomás, “La batalla de Lluchmayor”, *La Palma. Semanario de Historia y Literatura*, núm. 4, 1840, pp. 27-29.
- ALCOBERRO. Agustí, “Mallorquins i eivissencs a l'exili austriacista”, en DEYÁ, Miguel José (Dir.): *1716: El final del sistema foral de la Monarquía Hispánica*, Ed. Lleonard Muntaner, Palma, 2018, pp. 229-242.
- ALCOVER, Antoni Maria, “Quadrado historiador”, en VV.AA.: *Homenaje a la gloriosa memoria del polígrafo balear D. José María Quadrado en el primer centenario de su natalicio*, Tipografía de Amengual y Muntaner, Palma, 1920.
- DEYÁ, Miguel José, “Les Balears durant els inicis de la Guerra de Successió. Fractura social i ¿projecte polític?, en *L'aposta catalana a la Guerra de Successió (1705-1707)*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2007, pp. 147-163.
- DEYÁ, Miguel José (dir.), *1716: El final del sistema foral de la Monarquía Hispánica*, Ed. Lleonard Muntaner, Palma, 2018.

- DEYÁ, Miguel José, "José María Quadrado y los paradigmas historiográficos del siglo XIX", *Publicacions del Born*, vol. 27, 2020, pp. 37-51.
- DHONDT, Jean, *Histoire de la Belgique*, Presses Universitaires de la France, París, 1968, 2^a edición.
- MAÍZ, Jordi, "Jaume III de Mallorca: historiografía i bibliografía", en MAÍZ, Jordi. (ed.): *Jaume III de Mallorca i el seu temps*, Ed. Documenta, Palma, 2016, pp. 143-181.
- MAS, Antoni, *Esclaus i catalans. Esclavitud i segregació a Mallorca durant els segle XIVy XV* Lleonard Muntaner Editor, Palma, 2005.
- MAS, Antoni, *Llengua, terra, pàtria i nació, l'evolució de la consciència lingüística i etnocultural entre els cristians de l'illa de Mallorca*, Ed. Documenta, Palma, 2020.
- MELIÀ, Josep, *Cap a una interpretació de la història de Mallorca*, Edicions Aportació Catalana, Barcelona, 1967.
- MELIÀ, Josep, *Josep Melià. Pensament*, vol. 1, Ed. Proa, Barcelona, 2001.
- MUÑOZ, María de Lluch, "Qui són actualment els hereus polític dels agermanats?", en MAS, Antoni (ed.): *La Germania a Mallorca i la seva transcedència*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2023, pp. 409-413.
- PIFERRER, Pablo; QUADRADO, José María, *España. Sus monumentos. Su naturaleza e Historia. Islas Baleares*, Consell de Mallorca, Palma, 2004.
- PIÑA, Román, "Esquema polític de les Balears al llarg de la seva historia", *Lluc*, núm. 641, 1974, pp. 3-4.
- PIÑA, Román, *La participación de Mallorca en les Corts Catalanes*, Obra Cultural Balear, Palma, 1978.
- PIÑA, Román, "Les institucions de les Balears una resposta illenca als models catalans des de l'associació Regne de Mallorca-Principat", *Pedralbes*, vol. 13 I, 1993.
- PLANAS, Antonio, "La sucesión intestada de los impúberes y la supuesta aplicación de las Constituciones de Cataluña en Mallorca. Reflexiones en torno a un pleito en 1375-1378", *Ius fugit*, núm. 8-9, 1999-2000.
- PLANAS, Antonio, "Las relaciones entre Rey y Reino en un territorio sin Cortes. El caso de Mallorca", en BARÓ, Juan (ed.): *Repensando la articulación*

- institucional de los territorios sin representación en las Cortes del Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 97-120.
- PORCEL, Fernando José, *Mallorca durante el primer período de la Guerra de Sucesión a la corona de España (1706-1712)*, Imprenta de A. Rotger, Palma, 1921.
- QUADRADO, José María, “Último Rey de Mallorca”, *La Palma. Semanario de Historia y Literatura*, núm. 4, 1840, pp. 34-36.
- QUADRADO, José María, *Forenses y ciudadanos. Historia de las disensiones civiles de Mallorca en el siglo XV*, Imprenta y librería de Estevan Trías, Palma, 1847.
- QUADRADO, José María, “Lo darrer rey de Mallorca”, *Lo Gay saber*, núm. 1, 1881, pp. 2-4.
- SANTAMARÍA, “En torno a la evolución del modelo de sociedad en el Reino de Mallorca (siglos XIII-XVIII)”, *Estudis Baleàrics*, núm. 3, 1981, pp. 3-197.
- SANTAMARÍA, Álvaro, *Ejecutoria del Reino de Mallorca*, Ajuntament de Palma, 1990.
- SANTAMARÍA, Álvaro, “Determinantes de la Conquista de Baleares (1229-1232)”, en SANTAMARÍA, Álvaro: *Obra Selecta. Mallorca Medieval*, Conselleria d’Educació i Cultura del Govern de les Illes Balears & Reial Acadèmia Mallorquina d’Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics, Palma, 2005, pp. 23-81.
- VICH, Juan, *Aspectos históricos de la Casa Real de Mallorca*, Imprenta Vich, Palma, 1948.

La historia medieval recreada del Salón del Trono de la Diputación Provincial de Navarra (1860-1865): evocaciones del pasado jurídico, institucional y militar del antiguo reino

Roldán Jimeno Aranguren
Catedrático de Historia del Derecho
Universidad Pública de Navarra

1. Introducción

En el transcurso de la primera guerra carlista, en 1836 los liberales hicieron desaparecer la Diputación del Reino de Navarra, sustituyéndola por una Diputación Provincial. El reino desapareció definitivamente con el desenlace de esa contienda civil, junto con la mayor parte de sus instituciones de derecho público. El compromiso de Espartero de un cierto mantenimiento de los fueros adoptado en el Abrazo de Bergara se sustanció en el artículo 1º de la Ley de 25 de octubre de 1839, confirmatorio de “los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía”. Esta singularidad quedó desarrollada, tras unas difíciles negociaciones, en la Ley de 16 de agosto de 1841, que delimitó el contenido de la foralidad navarra, circunscrita fundamentalmente a competencias fiscales y administrativas. Entre tanto, los liberales habían comenzado a construir el edificio de la Diputación Provincial, iniciado el 23 de diciembre de 1840, con diseño del arquitecto bilbaíno y director de Caminos de la Diputación de Navarra, José de Nagusía. La posteriormente conocida como *Ley paccionada* instauró la nueva Diputación Provincial, que asumía las funciones que le asignaba el nuevo marco jurídico. Se trataría, en adelante, de la institución depositaria de las competencias conservadas por Navarra en virtud de esta Ley y dentro de la unidad constitucional española.

Las obras del palacio neoclásico terminaron en 1852, aunque para el 4 de diciembre de 1851 reunía las condiciones para que la Corporación celebrara su primera sesión. La institución se denominó durante todo este período Diputación Provincial, pues no fue hasta 1866-1867, cuando comenzó en ocasiones a llamarse Diputación Provincial y Foral, siendo conocidos sus miembros como diputados forales¹.

El palacio contó con un primer proyecto para su Salón principal, ideado por el artista navarro Martín Miguel de Azparren, profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, quien, en agosto de 1852 y desde París, se dirigió por carta a la Corporación señalándole que,

"Ahora me hallo del todo libre, y sólo dedicado a aumentar los materiales que tengo para la historia de Navarra; quiero reunir todos los documentos necesarios para hacer con algún acierto el proyecto de adorno para la sala de la casa Diputación. Al efecto encontrará V. inclusa una nota que tendrá a bien el hacerla ver al Sr. Ylarregui, a quien suplico me haga el favor de ponerme algunas noticias que pido. Como verán, mis deseos son de, si se deciden, se haga una obra que, al propio tiempo que adorne bien, sea útil por la instrucción que pueda presentar a los que la visiten"².

Esta misiva mostraba el objetivo de decorar el Salón principal de la Diputación con los acontecimientos más relevantes de la Historia de Navarra, para lo que el artista se asesoraría por el jurista e historiador liberal Pablo de Ilarregui, con lo que garantizaría el didactismo de la obra. Poco más de un año después, en octubre de 1853, Azparren volvió a dirigirse a la Diputación presentando un proyecto de diversas pinturas con los retratos de los reyes de Navarra y diversos episodios relevantes de la historia institucional, política y militar del viejo reino. En esta memoria señalaba como temáticas a reproducir las batallas de Roncesvalles y Olast, la división del reino tras la muerte de Sancho el Mayor, la libera-

¹ La historia pormenorizada de la Corporación de esos años y de la construcción del palacio en MARTINENA RUIZ, Juan, *El Palacio de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1985.

² *Ibidem*, p. 65.

ción de Carlos II el Malo, la recuperación por el alférez Martín de Lacarra del estandarte real en el río Ebro a su paso por Logroño, la concesión a Pamplona del Privilegio de la Unión por parte de Carlos III el Noble, la proclamación de Carlos como Príncipe de Viana, el alzamiento del rey García Jiménez y la batalla de las Navas de Tolosa. Planteaba, además, pintar una galería de treinta y dos retratos de los reyes de Navarra desde García Jiménez a Carlos III el Noble³.

El propósito de este pintor no se llevó finalmente a cabo debido a la crisis económica del momento, pero, en lo sustancial, acabó recogido en el diseño final de 1860, elaborado en esta ocasión por el arquitecto logroñés y director de Caminos de la Diputación de Navarra, Maximiano Hijón de Ibarra. La ejecución de la decoración de la estancia principal del palacio se realizó a raíz del anuncio de una próxima visita de la reina Isabel II, que haría escala en Pamplona en un viaje que pretendía realizar en el mes de septiembre u octubre de 1860. La propuesta de Hijón compitió con las de otros dos pintores, el propio Azparren y Félix Bona, que presentaron sendos proyectos a la convocatoria. Seleccionado el proyecto de Hijón, la Diputación le dirigió una carta encargándole un diseño inspirado en

“el arte de la Edad Media en el mejor período de su renacimiento, por ser el más notable de la historia del país, habiendo presidido el pensamiento de composición el que aparezcan allí representados los recuerdos históricos más notables del antiguo Reino de Navarra”⁴.

El liberal Pablo de Ilarregui, secretario del Ayuntamiento de Pamplona y vocal de la Comisión de Monumentos de Navarra, asesoró a Hijón sobre los motivos a representar. En una primera carta que Ilarregui diri-

3 MUNIÁIN EDERRA, Sara, «El Palacio de Navarra, muestrario de símbolos históricos», en: MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, vol. 2, p. 308.

4 NOMBELA, Julio, *Crónica de la Provincia de Navarra*, Ribo, Grilo y Vitturi, Madrid, 1868, pp. 90-91.

gió al arquitecto en 1864, le daba consejos “para la mayor conformidad histórica” en torno a los cuadros del reparto de los territorios por Sancho el Mayor y del Privilegio de la Unión de Pamplona. En una segunda misiva de ese mismo año le informaba sobre los personajes que podían representarse en los bultos de los medallones. Asimismo, consta que Hijón proporcionó a determinados pintores la *Crónica de los Reyes de Navarra* del Príncipe de Viana, en la edición de José Yanguas y Miranda⁵, así como los *Anales del Reino de Navarra* del padre José Moret⁶, de ahí que, en nuestro trabajo, hagamos alusión, sobre todo, a estas obras. Los artistas, instados por la Diputación, procuraron documentarse sobre las vestimentas y los escenarios de los acontecimientos históricos⁷.

Concebido el diseño del Salón y comenzadas las obras, la visita real de 1860 ni otra posterior que pretendía tener lugar dos años después tuvieron finalmente lugar. A pesar de ello, la Diputación prosiguió con el proyecto. En junio de 1864 todavía no se había incorporado toda la decoración, como se deduce de la carta que la Corporación remitió a dos políticos navarros en Madrid, el Conde de Ezpeleta, a la sazón diputado por Navarra y gobernador de Madrid, y el senador Nazario Carriquiri. Les indicaba que en el “salón principal en que debe colocarse el solio y tener lugar las recepciones y besamanos” –todavía no se le denominaba Salón del Trono– “faltan cuadros que recuerden hechos gloriosos del

5 PRÍNCIPE DE VIANA (CARLOS DE EVREUX), *Crónica de los reyes de Navarra, escrita por D. Carlos Príncipe de Viana, y corregida en vista de varios códices, e ilustrada con notas por D. José Yanguas y Miranda, secretario de la Diputación provincial de Navarra e individuo de varios cuerpos literarios*, Imprenta de Teodoro Ochoa, Pamplona, 1843.

6 MORET, José de, *Anales del Reyno de Navarra*, Imprenta de Pascual Ibáñez, impresor y mercader de libros, Pamplona, 1684-1715 (8 vols.). Reed. anotada e índices de HERREROS LOPETEGUI, Susana, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988-1990 (5 vols.). Seguiremos esta última edición en las citas a esta obra.

7 MARTINENA RUIZ, Juan, *El Palacio de Navarra, op. cit.*, pp. 108 y 109; MUÑÁIN EDERRA, Sara, «El Palacio de Navarra», *op. cit.*, p. 319.

Antiguo Reino de Navarra y retratos de sus primeros reyes⁸. Las labores de decoración concluyeron en septiembre de 1865.

El grueso de la decoración del Salón del Trono, diseñado al estilo de los salones franceses del momento, constituyó un abigarrado programa iconográfico rememorador de la monarquía navarra y de las gestas medievales. El propio objeto de la estancia y el solio colocado en una posición central, no dejaban de entrañar una enorme paradoja, pues había desaparecido el reino y el trono ya no correspondía al rey de Navarra sino al de España; sin embargo, la decoración de la sala aludía, en todo momento, a la realeza medieval del viejo reino pirenaico. Se trataba de una evocación historicista de los reyes navarros y del reino, que oficializó determinados símbolos identitarios que, en adelante, se convertirían en incuestionables lecturas de la historia de Navarra construidas a partir de esos relatos visuales.

Se trató, como observó Sara Muniáin, de un proyecto pionero en España, pues, aunque existían otros edificios decimonónicos decorados con pinturas de historia, el Salón Regio del palacio de Navarra fue el primero en incorporar ciclos completos concebidos y ejecutados como un programa cerrado, adelantándose en el tiempo a la decoración del Congreso de los Diputados, del Senado o del Paraninfo de la Universidad de Barcelona⁹.

Los personajes y episodios históricos fueron pintados por algunos de los artistas españoles más reconocidos del momento: Joaquín Espalter, autor de 20 retratos, Francisco Mendoza (4), Alejandro Ferrant (3), Constancio Corona (3) y Francisco Aznar (2). Martín Miguel de Azparrren fue el único artista navarro en participar, en su caso con la única pintura de temática contemporánea: el gran medallón elíptico del techo con la representación de la alegoría del reino.

8 MARTINENA RUIZ, Juan, *El Palacio de Navarra*, op. cit., p. 101.

9 MUNIÁIN EDERRA, Sara, «El Palacio de Navarra», op. cit., p. 317.

Conocemos bien los pormenores de la construcción del palacio y del arte que alberga –y muy especialmente el del Salón del Trono–, gracias a un folleto de 1887¹⁰ y a los trabajos de Jaime del Burgo Torres¹¹, Juan José Martinena¹², Sara Muniain¹³, Concepción García Gainza¹⁴, Ignacio Urricelqui¹⁵ y Ricardo Fernández¹⁶. En nuestro caso, acometeremos el estudio desde una perspectiva histórico-jurídica, centrándonos en el análisis de los personajes, las instituciones y los episodios históricos representados. Incidiremos en las razones por las que en los años sesenta del siglo XIX se eligieron esos motivos como símbolos de la identidad de la provincia foral. Esta mirada, a su vez, la completaremos con el análisis de la influencia que tuvo en la decoración del Salón la idealización de

- 10 *Salón Regio del Palacio de la Excma. Diputación Foral y Provincial de Navarra en Pamplona*, Pamplona, Imprenta Provincial, 1887.
- 11 DEL BURGO TORRES, Jaime, *Palacio de la Diputación Foral*, colecc. Temas de Cultura Popular, nº 15, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1968.
- 12 MARTINENA RUIZ, Juan José, *El Palacio de Navarra, op. cit.*; *Guía del palacio de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2010.
- 13 MUNIÁIN EDERRA, Sara, «El Palacio de Navarra», *op. cit.*, pp. 307-330.
- 14 GARCÍA GAINZA, María Concepción (dir.), *Catálogo Monumental de Navarra. Merindad de Pamplona. V****, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1997, pp. 527-530 y 537-538.
- 15 URRICELQUI PACHO, Ignacio J., «Ideas y símbolos en la plasmación artística de la identidad navarra de los siglos XIX y XX», en: *Navarra. Memoria e imagen: Actas del VI Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre 2006*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2006, vol. 3, pp. 273-309; *Arte y artistas en el Palacio de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2017, pp. 71-72 y 128-139.
- 16 FERNÁNDEZ GRACIA, Ricardo, «La historia pintada: el Salón del Trono de Diputación y las Navas de Tolosa», en: FERNÁNDEZ, Ricardo, JUSUÉ, Carmen y ANDUEZA, Pilar (coords.), *La imagen visual de Navarra y sus gentes. Desde la Edad Media a los albores del siglo XX*, Universidad de Navarra-Fundación Fuentes Dutor, Pamplona, 2022, pp. 181-191.

la Edad Media que por entonces se extendía por toda Europa¹⁷, y nos fijaremos muy especialmente en los motivos que pasaron a conformar la iconografía sustentadora de la interpretación oficial del pasado jurídico-institucional de Navarra. Se trató de la recreación de una historia en muchos casos fuertemente mitologizada y con elementos legendarios, propia del regionalismo del momento, de veracidad incierta, pero que venía transmitiéndose de generación en generación y también a través de la tradición historiográfica navarra. Esta oficialización de la historia ha supuesto, en buena medida que, hasta muy avanzado el siglo XX, cuando no el propio siglo XXI, vengamos arrastrado una historia plagada de elementos legendarios y apócrifos¹⁸, a pesar de que la historiografía positivista de estas centurias los haya venido desmontando.

2. La memoria del reino medieval de Navarra en el contexto del historicismo europeo

Un salón “construido y decorado según el gusto de la Edad Media”¹⁹. Así resumía un folleto de 1887 el propósito decorativo del entonces denominado Salón regio. En concreto, el conjunto se concibió con una

¹⁷ El análisis del historicismo medievalista es un aspecto escasamente explorado por los estudiosos en Navarra, siendo Iñaki Iriarte el que más estudió la admiración de las ruinas medievales de Navarra por parte de la generación posterior de los Euskaros, aunque en el momento inmediatamente posterior a nuestro objeto de estudio (IRIARTE LÓPEZ, Iñaki, *Tramas de identidad: Literatura y regionalismo en Navarra (1870-1960)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000).

¹⁸ Se trata esta de una línea de estudio ampliamente difundida en Europa a partir del trabajo clásico de George Duby dedicado a la leyenda de Bouvines, en el que examinó las narraciones posteriores producidas en torno a un acontecimiento medieval en los siglos XIX y XX: DUBY, Georges, *Le Dimanche de Bouvines: 27 juillet 1214*, Gallimard, Paris, 1973. Traducc. castellana, *El domingo de Bouvines*, Alianza, Madrid, 1988.

¹⁹ *Salón Regio del Palacio de la Excma. Diputación Foral, op. cit.*, p. 5.

estética nazarena, muy popular en aquel momento en Europa, caracterizada por el purismo, el predominio del dibujo y unos colores vistosos que recuerdan al cromatismo de las pinturas medievales²⁰.

El historicismo del arte –y muy especialmente el de la pintura de historia de este momento–, suele consistir en la transfiguración idealizada y exagerada de la historia, alejada de toda representación realista de acontecimientos del pasado, de ahí que sirvan para crear o reinterpretar acontecimientos, leyendas y mitos históricos, que pasan a ofrecerse como episodios notables del pasado. La Edad Media es, junto al mundo clásico, la época más representada en el arte, muy especialmente en los siglos XVIII y XIX. Sintetizaba con acierto Brian Stock que “el Renacimiento inventó la Edad Media para definirse a sí mismo; la Ilustración la perpetuó para admirarse; y los románticos la revivieron para huir de sí mismos”²¹. En efecto, aunque originado en el Renacimiento, el historicismo artístico conoció una revigorización en el siglo XVIII, cuando comenzaron a representarse las glorias nacionales de los diferentes Estados europeos. El ejemplo más conocido es el proyecto de Luis Felipe I de Francia de crear en Versalles un museo sobre la Historia de Francia, llamando a los pintores más afamados del momento. Se inspiraron en fuentes como la colección de grabados y dibujos recogidos en la colección Gaignières²² o la monumental obra de Bernard de Montfaucon²³,

²⁰ URRICELQUI PACHO, Ignacio J., *Arte y artistas en el Palacio de Navarra, op. cit.*, pp. 134-135.

²¹ STOCK, Brian, «The Middle Ages as Subject and Object. Romantic Attitudes and Academic Medievalism», *New Literary History*, vol. 5, núm. 3, 1974, p. 543.

²² ROMET, Clotilde, *Le Collectionneur François-Roger de Gaignières (1642-1715) : Biographie et méthodes de collection Catalogue de ses manuscrits*, École des Chartes, Paris, 2007; RITZ-GUILBERT, Anne, *La collection Gaignières : un inventaire du royaume au xviiie siècle*, CNRS Éditions, Paris, 2016.

²³ MONTFAUCON, Bernard de, *Les monumens de la monarchie françoise : qui comprennent l'histoire de France avec les figures de chaque regne*, Julien-Michel Gandouin et Pierre-François Giffart, Paris, 1729-1733, 5 vols.

lo que les permitió dotar de una cierta base científica a los motivos representados, si bien otros muchos fueron fruto de la imaginación fantosa de los pintores. La iconografía historicista versallesca se preocupó más por la fastuosidad y la elocuencia que por la objetividad histórica, y aunque el didactismo procuraba que las escenas fueran comprensibles y legibles, los pintores acudían a clichés y lugares comunes, sin que tuvieran una voluntad firme por representar un pasado fidedigno²⁴.

Entrando en la contemporaneidad, con la pintura religiosa y mitológica en declive, siguió creciendo la demanda de pinturas de escenas de la historia, incluida la historia reciente. La pintura de historia tuvo entonces un fin propagandístico evidente. En los años de las guerras napoleónicas se asistió a una gran producción. Los mejores artistas franceses glorificaron las hazañas de Napoleón, y, los del bando opuesto, contaron con artistas de la talla de Goya o de Turner, que plasmaron en sus lienzos su mirada crítica de la historia reciente.

Aquel historicismo medievalista, entendido este como la representación o utilización del pasado medieval después de la Edad Media, tuvo uno de sus momentos de mayor apogeo en el siglo XIX, en el marco del romanticismo²⁵. Se sucedieron en Europa todo tipo de símbolos, conceptos, memorias y discursos sobre el medievo vinculados a los respectivos pasados gloriosos de cada territorio. También hubo algunos que

24 CARBONNIÈRES, Hélène de, « Les sources iconographiques des peintures à sujet médiéval du musée de l'Histoire de France de Versailles », *Bulletin du Centre de recherche du château de Versailles*, 19, 2021. <http://journals.openedition.org/crcv/21304> (Consultado el 25 de agosto de 2023).

25 AGRAWAL, R. R., *The Medieval Revival and Its Influence on the Romantic Movement*, Abhinav Publications, New Delhi, 1990; LÖWY, Michael y SAYRE, Robert, *Romanticism Against the Tide of Modernity*, Duke University Press, Durham y London, 2001, WORKMAN, Leslie J., «Medievalism and Romanticism», *Poetica. An International Journal of Linguistic-Literary Studies* 39-40, 1994, pp. 1-44.

alcanzaron un cierto carácter “universal”, como el mito artúrico²⁶ o, en lo que a Navarra toca, el ciclo rolandiano.

Al mismo tiempo, con el auge del nacionalismo producido tras la Revolución Francesa y muy especialmente con las reacciones a la expansión del Imperio napoleónico, se estimuló el interés por el pasado nacional de cada Estado, cuyas raíces solían atribuirse al periodo medieval. El medievalismo de este período se convirtió, así, en un fenómeno internacional con orígenes y características comunes, si bien adoptó un carácter particular en cada contexto nacional, en la medida en la que el período medieval se fue identificando cada vez más con la época en la que cada nación podía encontrar sus orígenes más puros, lo que, décadas después, se trasladó a los diversos regionalismos. Los historiadores, artistas, literatos y políticos europeos pronto comprendieron que la Edad Media podía encajar mejor en sus narrativas nacionales y regionales, por haberse sentado entonces las bases de cada nación y región. En el caso de Navarra el medievo sirvió para recordar su pasado soberano. Se trataba de la época histórica ideal para exemplificar el pasado glorioso de un reino, de su derecho y de sus instituciones, desaparecidos en 1839. Ese medievalismo lo encontramos evocado con singular fuerza en los años cuarenta, cincuenta y sesenta del siglo XIX, en diversos ámbitos, como los trabajos de investigación iushistórica desarrollados por los liberales José Yanguas y Miranda y Pablo de Ilarregui, el primero secretario de la Diputación y, el segundo del Ayuntamiento de Pamplona²⁷, obras de

26 GLENROSS, Michael. *Reconstructing Camelot. French Romantic Medievalism and the Arthurian Tradition*, D. S. Brewer, Cambridge, 1995; WORKMAN, Leslie J., «Medievalism», en: LACY, Norris J. (ed.), *The Arthurian Encyclopedia*, Garland Publishing, New York y London, 1986, pp. 378-381; HIGHAM, Nick J., *King Arthur: Myth-Making and History*, Routledge, London, 2002.

27 ILARREGUI, Pablo de, «Prólogo», en: ANELIER DE TOULOUSE, Guillermo, *La guerra civil de Pamplona, poema escrito en versos provenzales por Guillermo Aneliers de Tolosa de Francia*, Imprenta de Longás y Ripa, Pamplona, 1847; *Del origen y autoridad legal del Fuego General de Navarra*, Imprenta de

divulgación histórica (Teodoro Ochoa de Alda Urniza²⁸ y José Nadal de Gurrea²⁹), textos de creación literaria (Francisco Navarro Villoslada³⁰ y, en menor medida, Joaquín Ignacio Mencos³¹), actos y conmemoraciones (los proyectados en 1865 y 1866 con motivo de la retirada de los restos de los antiguos reyes de Navarra debido al abandono del monasterio de Leire³²), y, en lo que al objeto de nuestro estudio atañe, obras de arte

Tiburcio Iriarte, Pamplona, 1869. Este mismo año editó, junto con Segundo LAPUERTA, *Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial. Dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos, Por D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta*, Imprenta Provincial a cargo de V. Cantera, Pamplona, 1869.

- 28 OCHOA DE ALDA URNIZA, Teodoro, *Diccionario geográfico histórico de Navarra*, Edición del autor, Pamplona, 1842.
- 29 NADAL DE GURREA, José, *Glorias navarras. Historia compendiosa del origen del Antiguo Reino de Navarra. Biografías y hechos célebres de sus Reyes. Fundación de sus principales ciudades, villas y monumentos, e historia detallada de Pamplona desde sus primitivos tiempos con otras varias noticias de interés general, dedicada a la Diputación Provincial de Navarra*, Imprenta y Librería de Sixto Díaz de Espada, Pamplona, 1866.
- 30 YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de las antigüedades del reino de Navarra*, Imprenta de Francisco Erasun, Pamplona, 1840-1843 (3 vols.); *Crónica de los reyes de Navarra*, op. cit.; «Prólogo y breve compendio de la historia de Navarra», en: CORREA, Luis, *Historia de la conquista del reino de Navarra por el Duque de Alba, general del ejército de Fernando el Católico, en el año 1512*, Imprenta de Longás y Ripa, Pamplona, 1843; *Diccionario de las palabras anticuadas que tienen los documentos existentes antes en los archivos generales y municipales de Navarra y de su correspondencia con el actual lenguaje*, Imprenta de Francisco Erasun, Pamplona, 1854. Vid. MATA INDURÁIN, Carlos, *Francisco Navarro Villoslada (1818-1895) y sus novelas históricas*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1995.
- 31 MENCOS Y MANSO DE ZÚÑIGA, Joaquín Ignacio, «Inés o guerras civiles de Navarra en 1452», *Revista de Madrid*, 1, 1841, pp. 413-435.
- 32 Los restos de los antiguos reyes retirados en mayo de 1863 fueron depositados temporalmente en la iglesia de Yesa. En el mismo contexto en el que se construyó el Salón del Trono, tras el anuncio de sendas visitas de Isabel II a

que reflejaron acontecimientos, personajes e instituciones del pasado medieval conforme al discurso historicista del momento. Entre estas sobresale el Salón del Trono del palacio de la Diputación.

Se trataba de una Edad Media inventada, que no buscaba tanto la objetividad histórica, sino el hallazgo de acontecimientos históricos, mitos y leyendas históricos considerados, con razón o sin ella, como la expresión de la sensibilidad medieval, que fueron reinterpretados por historiadores, escritores y artistas. Esta Edad Media era reconstruida a partir de unos pocos rasgos típicos y en gran parte fantaseados, ya sea en sus aspectos maravillosos o en la magnificación de algunos rasgos históricos. Una parte del romanticismo, y muy especialmente en España³³, exaltó el cristianismo, el trono y la patria como valores supremos, valores que encontramos ensalzados en el Salón del Trono del palacio de Navarra. Aquí, sin embargo, no se representaba una Edad Media en decadencia;

Pamplona los años 1865 y 1866, la Diputación Provincial navarra proyectó el traslado a la catedral de Pamplona de los restos reales. Para ello, se organizó una conmemoración cívico-religiosa para la que el espacio de la catedral se convertiría en un espacio escenográfico mediante la construcción de una urna funeraria y un catafalco enlutado, que serían realizados por reputados artistas madrileños y catalanes como el ebanista Juan José Muñoz, los escultores Venanci y Agapit Vallmitjana, y el pintor Antoni Caba i Casamitjana. La suspensión de las visitas de la reina y el proyecto de restauración del monasterio legerense abortaron el proyecto. Los restos fueron devueltos al cenobio de manera puntual con motivo de la reinauguración de la iglesia abacial el 29 de abril de 1875, aunque su reinhumación definitiva en un arco funerario no se produjo hasta el 8 de julio de 1915, tras un traslado solemne de los restos de los antiguos reyes de Navarra al monasterio de Leire por parte de la Diputación. *Vid.* más ampliamente AZANZA LÓPEZ, José Javier, «El traslado de los reyes navarros a la catedral de Pamplona (1865-1866): Arte y artistas para una ceremonia frustrada», *Anuario del Departamento de Historia y Teoría del Arte*, 23, 2011, pp. 163-182.

33 DÍEZ GARCÍA, José Luis y otros, *La pintura de historia del siglo XIX en España*, Museo del Prado, Madrid, 1992.

se trataba de la encarnación de una edad de oro, un tiempo de armonía social y moral, un período en el que Navarra fue plenamente soberana. Tal y como lo describiera pocos años después el cronista y literato Julio Nombela, la ornamentación del Salón

“es la admitida en esta clase de edificios, y el arquitecto director de las obras ha tenido el buen gusto de matizar en sus ligeros y esbeltos detalles el arte de la Edad Media en la mejor época de su renacimiento, rindiendo culto de este modo a la época más notable del reino de Navarra. En la composición del pensamiento también se conmemoran los sucesos más culminantes de este antiguo reino”³⁴.

3. Un trono en memoria de los reyes de Navarra reservado para los reyes de España

El Salón del Trono, inicialmente denominado Salón Regio, está presidido por el trono que le da nombre. Fue concebido con un sitial para que se sentase la reina Isabel II³⁵. Situado sobre un estrado elevado sobre tres peldaños, el conjunto queda coronado por un dosel de terciopelo.

Desde su construcción, su uso se ha reservado a los reyes de España, hecho paradójico, cuando, precisamente, a partir de 1839 los reyes españoles dejaron de ser definitivamente reyes de Navarra. Sin embargo, el mantenimiento de la foralidad residual convertía a la Diputación en la heredera simbólica de algunas de las principales instituciones del reino (Consejo Real y Diputación) y a la reina de España en heredera simbólica de los reyes de Navarra.

El trono para la reina Isabel II y sus herederos revestía un simbolismo de primer nivel, en unos años en los que todavía seguía latente la causa carlista, primero con el pretendiente Carlos Luis de Borbón y Braganza (Carlos VI) y, desde el 13 de enero de 1861, con Juan Carlos de Borbón y

34 NOMBELA, Julio, *Crónica de la Provincia de Navarra*, op. cit., pp. 90-91.

35 Actualmente consta de dos sillas.

Braganza (Juan III). Ambos continuaron haciendo suya la reivindicación de Carlos M^a Isidro (Carlos V) de conservar el reino de Navarra y los fueros en su hechura anterior a octubre de 1839, lo que los convertía en reyes de España y de Navarra, en virtud de la ley sálica parcial. Frente a ellos, los liberales, partidarios de Isabel II, la consideraban heredera des de la pragmática sanción derogatoria de la ley sálica parcial. Reivindicar el trono para la reina Isabel vinculándola, siquiera de manera simbólica, a los reyes navarros, suponía sostener el argumento jurídico de su legitimidad al trono conforme al derecho sucesorio navarro recogido en la vieja constitución del reino derogada en octubre de 1839³⁶.

4. La galería de los reyes de Navarra

El interés en convertir a Isabel II en la heredera simbólica de los reyes de Navarra se plasmó también en la galería de retratos de los reyes de Navarra que ocupa la parte superior de las cuatro paredes del Salón del Trono. Se trató de un programa iconográfico muy meditado y que estuvo íntimamente relacionado con el ya mencionado proyecto de trasladar los restos de los reyes de Navarra desde el arruinado monasterio de Leire a la catedral de Pamplona con motivo de la visita de la reina.

El Salón del Trono representó a los reyes de Pamplona/Navarra desde García Jiménez (siglo VIII) hasta Carlos III el Noble (1387-1425). La sucesión de monarcas quedó bruscamente cortada, dejando sin representar a Blanca y Juan I de Navarra –y II de Aragón–, Leonor, Francisco Febo, Catalina de Foix y Juan de Albret³⁷. Tampoco fueron pintados los reyes

36 *Vid.* más ampliamente MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna*, Gobierno de Navarra, Pamplona, Instituto Navarro de Administración Pública, 2011, pp. 440-441.

37 En concreto, la galería de los reyes de Navarra se compone de los retratos de García Jiménez (s. VIII-IX), Íñigo Arista (s. VIII-IX), Fortuño García (s. VI-

de Castilla y Navarra que se sucedieron tras la conquista e incorporación de este Reino a aquella Corona. Esta selección obedeció a la corrección política, pues escamoteaba cualquier discusión en relación a la legitimidad o ilegitimidad carlista. También esquivaba entrar en la polémica en torno a los últimos reyes medievales, evitando, así, representar a Juan I de Navarra (II de Aragón), en lo que suponía un gesto de fidelidad a la memoria del Príncipe de Viana. Tampoco se abordaban las controvertidas cuestiones sobre la legitimidad o ilegitimidad –dependiendo de la postura doctrinal defendida– de los últimos reyes de Navarra y de Fernando el Católico³⁸.

Estas pinturas de los reyes fueron ejecutadas en 1864 por los pintores españoles Joaquín Espalter, Francisco Aznar, Constancio Corona, Alfredo Ferrant y Francisco Mendoza. Ninguno era navarro. Los retratos de los reyes dispuestos en la galería, siguiendo un orden cronológico, están formados por grupos flanqueados por heraldos de armas³⁹.

II-IX), Sancho I (s. VIII-IX), Jimeno Íñiguez (s. VIII-IX), Íñigo Jiménez (s. VI-II-IX), García Jiménez (s. VIII-IX), García Íñiguez (s. VIII-IX), Fortún Garcés (882-905), García Sánchez I (925- 970), Sancho Garcés II Abarca (970-994), García V el Tembloso (994-1004), Sancho Garcés III el Mayor (1004-1035), García Sánchez III el de Nájera (1035-1054), Sancho IV, el de Peñalén (1054-1076), Sancho V Ramírez (1076-1094), Pedro I Sánchez (1094-1104), Alfonso I el Batallador (1104-1134), García Ramírez V el Restaurador (1134-1150), Sancho VI el Sabio (1150-1194), Sancho VII el Fuerte (1194-1234), Teobaldo I (1234-1253), Teobaldo II (1253-1270), Enrique I (1270-1274), Juan I (1274-1305), Luis Hutín I (1305-1316), Felipe II el Luengo (1316-1322), Carlos I el Calvo (1322-1328), Juana II (1328-1349), Carlos II el Malo (1349-1387), y Carlos III el Noble (1387-1425).

38 Sobre esta polémica historiográfica iniciada en el mismo siglo XVI y que perdura incluso hoy en día, *vid.* MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Conquista e incorporación del reino de Navarra a Castilla*, Pamplona, 2012.

39 Fueron descritos así por Maximiano Hijón: “En el cuerpo segundo, o sea el ático, y en los senos que dejan las diez agrupaciones de las archivoltas, se

La confección del listado de los monarcas no fue tarea fácil, sobre todo en los relativos a los de los siglos altomedievales, pues la historiografía era confusa en cuanto al conocimiento de ese período, como lo prueban las páginas que dedicó al tema José Nadal de Gurrea en sus *Glorias navarras* de 1866. Esta confusión propició que, pocos años después, el escritor Francisco Navarro Villoslada diera rienda suelta a su imaginación en su exitosa novela *Amaya o los vascos en el siglo VIII*⁴⁰, difundiendo toda una serie de mitos sobre los orígenes del reino. La clasificación de aquellos hechos tardó más de un siglo, pues no fue hasta los años sesenta y setenta del siglo XX cuando el medievalista José María Lacarra descubrió que los supuestos primeros reyes del reino de Pamplona no lo eran, siendo el fundador del reino y primer monarca pamplonés Sancho Garcés I (905-925)⁴¹, retrato que, precisamente, no se incorporó a la galería.

Además de los retratos de la galería, el propio palacio mostraba diversos retratos de los reyes borbónicos de España, desde Felipe V. La monarca más representada era, precisamente, Isabel II, que contaba con cuatro retratos, uno elaborado por Antonio M^a Esquivel en 1835, otro de Federico de Madrazo en 1846 y otros dos de pintores desconocidos⁴².

hallan representados los retratos, de cuerpo entero y con los trajes propios de la época, de los reyes de Navarra, desde su origen hasta don Carlos III el Noble". MARTINENA RUIZ, Juan José, *El Palacio de Navarra, op. cit.*, p. 179.

40 NAVARRO VILLOSLADA, Francisco, *Amaya o los vascos en el siglo VIII*, Librería Católica de San José, Madrid, 1879.

41 Conclusiones ampliamente divulgadas en LACARRA, José María, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla, I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972; *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1976.

42 URRICELQUI PACHO, Ignacio J., *Arte y artistas en el Palacio de Navarra, op. cit.*, pp. 81-82.

5. Los diez navarros más ilustres de la historia rodeados de las armas de las villas, valles y cendeas de Navarra

El medievalismo del Salón del Trono se rompe, en cuanto a la cronología circunscrita a la Edad Media, en los bustos de los diez personajes ilustres de la cultura de Navarra enmarcados en medallones y dispuestos en la cornisa o franja más alta del salón. Maximiano Hijón describió sucintamente las razones de la elección y la identidad de los seleccionados:

“Los diez medallones ostentan los bustos en relieve de hombres esclarecidos en la Provincia por su santidad, piedad o su saber en las ciencias, las letras o en las armas; como son San Fermín, San Francisco Javier, el cardenal obispo de Pamplona don Martín de Zalba, el obispo don Joaquín Javier Úriz, el P. José Moret, analista de Navarra, el doctor Azpilicueta, el Príncipe de Viana, el escultor Miguel Ancheta, constructor de la magnífica sillería del coro de esta ciudad y de otras obras primorosas, el arquitecto Martín Pérez d'Esteilla, director de las obras reales en 1389 y el mariscal don Pedro de Navarra, jefe del partido agramontés, muerto en 1471 dentro de Pamplona, en la entrada que hizo por la llamada puerta de la traición”⁴³.

Estos altorrelieves esculpidos por el escultor vitoriano Carlos Imbert que representan a los “navarros esclarecidos en la religión, en las letras o en las armas”⁴⁴, poseen una cierta jerarquización, pues los bustos de los copatronos de Navarra, San Fermín (según la tradición navarra, del siglo I D.C.) y San Francisco Javier (1506-1552)⁴⁵ tienen un cierto carácter preeminente, al presidir las dos cabeceras laterales.

43 MARTINENA RUIZ, Juan José, *El Palacio de Navarra*, op. cit., p. 179.

44 Así denominados en el folleto *Salón Regio del Palacio*, op. cit., pp. 7-9.

45 Por orden cronológico, los otros personajes son Martín Pérez de Estella (siglo XIV), el Príncipe de Viana (1421-1461), Martín de Zalba (1377-1403), Pedro de Navarra (c. 1465-1522), Martín de Azpilcueta (1492-1586), Miguel de Ancheta (siglo XVI), José de Moret (1615-1687) y Joaquín Javier Úriz y Lasaga (1747-1829).

Centrándonos en los personajes medievales, la elección reitera, como la ya descrita galería de los reyes, una inequívoca vocación de representar, por un lado, la causa beaumontesa de la legitimidad del Príncipe de Viana y, por otro, en el marco de la conquista de Navarra, la legitimidad de la causa agramontesa –y, por tanto, antecastellana–, caracterizada en la figura de Pedro de Navarra. Sabemos, precisamente, que se habían proyectado inicialmente hasta cuatro retratos más, el de la reina Blanca de Navarra, el de la heroína Ana de Velasco, el de los libertadores de Carlos II y, dando un salto a la contemporaneidad, el del general Francisco Espoz y Mina. La Diputación liberal hubiera tenido la ocasión, con la inclusión de Ana de Velasco, de haber entrado en la vanguardia de la reivindicación memorial de un personaje histórico femenino ajeno a la religión y a la realeza. La elección final se circunscribió a personalidades masculinas.

Los bustos de los diez ilustres navarros quedan enmarcados en unos medallones que, a su vez, están entrelazados entre sí por unos genios alados que sujetan unas guirnaldas. Entre busto y busto y apoyados en el centro de las guirnaldas, hay medallones representando las armas de las ciudades y villas con asiento en Cortes más relevantes de Navarra. Pintados por J. Aramburu, comprenden a Pamplona, Olite, Tudela, Tafalla, Estella, Sangüesa, Puente la Reina, Aoiz, Viana, Lumbier, Cascante, Corella, Monreal y Los Arcos. En un nivel jerárquico inferior también se representan las armas de otras villas de menor entidad poblacional que habían tenido asiento en Cortes: Villafranca, Uharte Arakil, Mendigorriá, Torralba, Milagro, Doneztebe/Santesteban, Urroz Villa, Aibar, Cá-seda, Aguilar de Codés, Etxarri Aranatz, Lakuntza, Espronceda, Valtierra, Larrasoña, Lesaka, Villava, Zúñiga, Cintruénigo, Miranda de Arga, Arguedas, Goizuetar, Etxalar y Artajona. La representación de las villas en Cortes era una cuestión harto controvertida en la Edad Moderna e incluso en las Cortes convocadas en la contemporaneidad, pues ocasionalmente no pocos problemas protocolarios en relación con la prelación. Desaparecido el reino, ya no tenía sentido tal problemática, por lo que la Diputación optó por incluir también otros lugares, valles y cendeas

de Navarra que, por su singular importancia poblacional y aunque no hubieran estado representadas en Cortes, también debían estar ahí plasmadas: Peralta, Falces, Fitero, Caparroso, Erro, Lodosa, Ablitas, Le-rín, Roncal, Salazar, Baztan, Guesálaz, Arce, Améscoa, Allo, Bera, Leitza, Sesma y Dicastillo. En suma, el historicismo se limitó en estos escudos a una jerarquización, pues, en su conjunto, estos escudos no representaban tanto la realidad histórica de las ciudades y villas con asiento en Cortes, sino las entidades municipales más importantes de aquella mitad del siglo XIX.

6. Escenas históricas

El historicismo del Salón del Trono alcanzó su máxima expresión en diez lienzos que se disponen en distintos niveles de las paredes de la estancia y que representan escenas históricas del reino medieval de Navarra. Fueron contratadas en 1864 y se realizaron en el plazo de un año. Tal y como describió el propio Maximiano Hijón al cronista y escritor madrileño Julio Nombela el 16 de agosto de 1866 cuando este estaba planificando la preparación de su célebre *Crónica de la provincia de Navarra*⁴⁶, los motivos representados fueron los siguientes:

“Primero el descubrimiento del cuerpo de San Fermín, cerca de la ciudad de Amiens, en Francia, donde sufrió el martirio; hecho por el santo obispo Salvio, en los primeros años del siglo VII de nuestra era. Fue pintado por don Alejandro Ferrant. Segundo, la libertad del rey Carlos II el Malo de la prisión del castillo de Allens, en el país de Cambresí, donde se hallaba encerrado; libertad ejecutada por los caballeros navarros don Rodrigo de Úriz, don Corbarrán de Lehét, don Carlos de Artieda, el barón de Garro, caballero aventurero, y don Fernando de Ayanz, a los cuáles acompañaron otros, y entre ellos don Juan Martínez de Azcona. Este cuadro es debido al pincel de don Constancio Corona. Tercero, la batalla de Roncesvalles, ganada en 778 por los valerosos montañeses de Navarra contra la retaguardia del ejército de Carlomagno,

46 NOMBELA, Julio, *Crónica de la Provincia de Navarra, op. cit.*

donde pereció toda ella con muchos y señalados caudillos, y entre ellos el famoso Roldán. Está ejecutado por el pintor don Francisco Aznar. Cuarto, el otorgamiento y concesión hecha por el rey don Carlos III el Noble a la ciudad de Pamplona del privilegio llamado de la Unión, que puso fin a las sangrientas reyertas y luchas en que estaba envuelta, por hallarse dividida en tres ayuntamientos distintos. Es de don Constancio Corona. Quinto, la batalla de Olast, ganada en 785 contra el caudillo moro Abderramán, a quien una fiera roncalesa le cortó la cabeza. Débese al pintor don Alejandro Ferrant. Sexto, la entrega del tributo al rey don Sancho el de Peñalén por el rey moro de Zaragoza. Es del mismo don Alejandro Ferrant. Séptimo. Representación de una sesión de Cortes de Navarra, pintada por don Francisco Aznar. Octavo. Don Sancho IV, llamado el Mayor, de Navarra, de Castilla, de Aragón y de Sobrarbe, distribuyendo los reinos a sus cuatro hijos don García, don Fernando, don Ramiro y don Gonzalo. Pintado por don Alejandro Ferrant⁴⁷.

El propósito inicial de Hijón era más ambicioso, incluyendo, asimismo, otras escenas históricas que finalmente no se incorporaron, consistentes en dos de las propuestas iniciales de Azparren (el episodio del rescate en el río Ebro del estandarte real por parte del alférez Martín Enríquez de Lacarra en 1378 y la proclamación del Príncipe de Viana del año 1442), más la conquista de Tudela por Alfonso el Batallador⁴⁸.

Como ocurrió con los bustos, las pinturas de historia también se dispusieron de manera jerarquizada. Las dos principales, dedicadas al alzamiento del primer rey sobre el pavés y a la batalla de las Navas de Tolosa, tenían un tamaño mayor y se colocaron en los testeros, al mismo nivel que los retratos regios de la galería. El propio Hijón señaló que estos

“dos cuadros dispuestos en los testeros del salón, que con artísticos y valientes rasgos representan dos hechos de los más memorables de la historia de Navarra. El uno, pintado por don Joaquín Espalter, que es el del testero de la parte Norte, recuerda el alzamiento sobre el pavés de don García Jiménez, como caudillo o primer rey de los navarros, y el otro, debido al pincel de don Francisco Aznar, colocado en el testero del Sur, hace conmemoración de

47 MARTINENA RUIZ, Juan José, *El Palacio de Navarra*, op. cit., pp. 180-183.

48 MUNIÁIN EDERRA, Sara, «El Palacio de Navarra», op. cit., p. 308.

la célebre batalla de las Navas, en que don Sancho el Fuerte, atacando con sus valientes el palenque de cadenas que cercaba y defendía la tienda del Miramamolín-el-Nasir, se apoderó de ellas y las tomó desde entonces como blasón de las armas de Navarra”⁴⁹.

El cuadro del **alzamiento sobre el pavés del primer rey de Navarra**, García Jiménez, el primer monarca de la dinastía Arista, recoge la tradición historiográfica sintetizada por el padre José de Moret, del alzamiento del señor de Abárzuza y Améscoa:

“En estas regiones pues, de entre Pirineo y Ebro, comenzaron los naturales a apellidarse en aquella común calamidad, a conferir designios, unir fuerzas, reparar castillos y fortalezas y fabricar otras de nuevo en los pasos estrechos. Comúnmente los escritores modernos señalan que en este tiempo, juntándose los naturales, eligieron por rey a un caballero esforzado por nombre don García Jiménez, señor de Abárzuza y Améscoa –pueblos sitos en la merindad de Estella– señalando unos por año de esta elección el 716 de Cristo; otros el 718; y otros, seis años después, el de 724, sin que alguno dé razón bastante de esta diferencia y designación suya”⁵⁰.

Aunque la tradición local ubica la unción –que no alzamiento– en la ermita de San Pedro de Alsasua, el 20 de enero del año 717, según inscripción del dintel del templo del siglo XVII⁵¹, la pintura de Joaquín Espalter no sitúa la escena en aquel bosque, sino en un paisaje imaginario sin apenas árboles y rodeado de montes rocosos; ni siquiera el potente

49 MARTINENA RUIZ, Juan José, *El Palacio de Navarra*, op. cit., p. 179.

50 MORET, José de, *Anales del Reino de Navarra*, op. cit., vol. 1, pp. 208-209, núm. 297.

51 En concreto, la inscripción señala lo siguiente: “Año de setezientos y diez y siete a veinte de henero en esta iglesia de San Pedro de la Balle de Burunda fue electo y unjido por primer Rey de Nabarra García Ximénez, y esta elección confirmó el mismo año el Papa Gregorio Segundo, como parece por su Bula, que la tiene la dicha Balle en su Archibo; fue redificada esta iglesia el año de mil seiscientos quarenta y siete”.

edificio que se vislumbra a la izquierda del cuadro se corresponde con la pequeña ermita altsasuarra.

El cuadro, a su vez, enlazaba con la célebre tradición de los fueros de Sobrarbe, recogida en el primer capítulo del libro primero del *Fuero General de Navarra* relativa al juramento recíproco de los fueros entre el rey y el reino y el consiguiente alzamiento sobre el pavés como fórmula tradicional de proclamación del monarca⁵². En aquel primer lustro de los años sesenta del siglo XIX se desconocía el carácter legendario tanto de los fueros de Sobrarbe⁵³ como de la unción y levantamiento sobre el pavés de García Jiménez⁵⁴. Este rey, como otros de los siglos VIII y IX, no tuvo tal categoría, sino que se trató de un mero caudillo militar, pues, tal y como hemos adelantado, el primer monarca pamplonés fue Sancho Garcés I.

En todo caso, con la desaparición del reino de Navarra en 1839, el juramento recíproco también desapareció. El pactismo quedó desvirtuado, relegado a pactar con el Estado las leyes del reino, como ocurrió con la Ley de 16 de agosto de 1841 pero que, incluso para Pablo de Ibarregui, se trataba de una Ley ordinaria que, fruto de una negociación y de la

52 Ampliamente descrito por MORET, José de, *Anales del Reino de Navarra*, *op. cit.*, vol. 1, pp. 219-223, núms. 315-322. Cfr. JIMENO ARANGUREN, Roldan, «La junción entre el rey y el reino: el juramento recíproco en los dos reinos de Navarra», en: Jimeno Aranguren, Roldán (ed.) *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 125-130.

53 Cfr. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación», *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Derecho*, 1, 1994, pp. 161-188.

54 *Vid.*, sobre el carácter legendario de este episodio histórico, JIMENO JURÍO, José María, *Merindad de Pamplona. II. Altsasu/Alsasua, Aralar, Cendea de Olza, Garaño*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, nº 31, Pamplona, 2011 pp. 48-51.

voluntad política de convenir de manera transaccional, había implicado la modificación de los fueros⁵⁵.

El acontecimiento medieval más conocido por los navarros del siglo XIX e incluso actualmente, es sin duda, el de la participación de Sancho VII el Fuerte en 1212 en la batalla de las Navas de Tolosa. El óleo sobre lienzo del Salón del Trono, obra del pintor zaragozano Francisco Aznar, representa al rey, cabalgando con una lanza en ristre y al frente de los guerreros navarros, avanzando hacia las tropas almohades, en escena idealizada, pero que pudo inspirarse en el siguiente pasaje del Padre Moret:

“En este trance de tan gran riesgo, el rey don Sancho de Navarra, reconociendo que si no se reparaba poderosamente aquella turbación y desorden corría gran peligro de que cundiese en todo el ejército, y confiado en la buena calidad de la gente ejercitada que traía, torció algún tanto la frente de su vanguardia hacia mano izquierda, por donde le caían cerca los escuadrones que se habían turbado y amenazaban fuga, y avisando a voces a sus caballeros y soldados que aquel era el tiempo de señalarse y el trance para que habían dejado sus casas, viniendo de tan lejos, buscando debajo de su conducta reputación y honra y la defensa de la fe cristiana, arremetió con toda la fuerza del conato y valor contra los moros, orgullosos con el buen principio de batalla, cogiéndolos por entre frente y costado izquierdo de ellos, oponiéndose como muro a las olas”⁵⁶.

Desconocemos por qué, a pesar de lo que afirmaba Hijón en la descripción del cuadro, no se optó por pintar el episodio más conocido y de mayor impacto simbólico, el asalto a la tienda del rey Miramolín⁵⁷, de la que Sancho el Fuerte se trajo como trofeo las cadenas a las que

55 ILARREGUI, Pablo de, *Memoria sobre la ley de modificación de los Fueros de Navarra, escrita por don Pablo Ilarregui, en virtud de encargo de la Excelentísima Diputación Foral y provincial de Navarra*, Imprenta provincial a cargo de V. Cantera, Pamplona, 1872.

56 MORET, José de, *Anales del Reino de Navarra*, op. cit., vol. 5, p. 288, núm. 389.
57 Recogido con detalle por MORET, *Ibidem*, pp. 293-294, núm. 397.

estaban encadenados los esclavos que rodeaban y defendían al líder almohade y que pasarían a ser el motivo del escudo de Navarra⁵⁸. Cabe señalar, por otra parte, que fraguado en la historiografía bajomedieval⁵⁹, el episodio de las cadenas es legendario, tal y como lo probó el insigne arabista navarro Ambrosio Huici en 1912, con gran escándalo en su momento, obligándole, incluso, a una suerte de auto-exilio de su tierra⁶⁰. Este contundente descubrimiento no logró cuestionar institucional ni popularmente la sólida tradición navarra, hasta el punto de que, en 1954, la Diputación franquista completó el sitial con un tapiz que sirvió de fondo al trono, en el que se reprodujo el pendón de las Navas, una singular pieza del arte almohade que fue traído como trofeo de la batalla el rey Alfonso VIII de Castilla, y cuyo original se conserva en el monasterio burgalés de las Huelgas⁶¹.

El resto de cuadros de historia del Salón se dispusieron en el primer cuerpo apoyado sobre el zócalo de mármoles, coronando las puertas.

58 Igualmente expuesto por MORET, *Ibídem*, pp. 299-302, núms. 405-409.

59 Así, por ejemplo, el Príncipe de Viana lo recogió señalando que: “E quando los moros vieron esto, e que sus gentes fueron desbaratadas, el dicho Miramamolín huyó con toda su gente, e los cristianos fueron en pos de él, feriendo e matando deillos, fasta que entraron en Ubeda; en la qual ciudat se recogeron más de treinta mil moros. E el rey de Navarra tomó el dicho cadenado de los camellos e las tiendas, e conquistó las cadenas por armas, e asentólas sobre las ariestas con un punto de sinople, e dende los cristianos asentaron su real sobre la ciudat de Ueda, e tomáronla por fuerza darmas” PRÍNCIPE DE VIANA (Carlos de Evreux), *Crónica de los reyes de Navarra*, op. cit., p. 117.

60 JIMENO ARANGUREN, Roldán, «Ambrosio Huici Miranda (1880-1973): trayectoria personal e intelectual del arabista navarro desmitificador de Las Navas», en: Huici Miranda, Ambrosio, *Estudio sobre la campaña de las Navas de Tolosa*, Pamplona, 2011, pp. 15-79.

61 DEL BURGO TORRES, Jaime, *Palacio de la Diputación Foral*, op. cit., p. 28; URRICELQUI PACHO, Ignacio J., *Arte y artistas en el Palacio de Navarra*, op. cit., p. 139.

Quedan enmarcados en recuadros unidos por guirnaldas y geniecitos que ostentan, de manera alternada, las armas de Navarra y de España, signo del constitucionalismo liberal cuarentaiunista. Analizaremos, a continuación, cada uno de estos cuadros, siguiendo un orden diacrónico de las historias representadas.

La invención del cuerpo de San Fermín, pintada por Alejandro Ferrant, representaba el conocido episodio hagiográfico del primer obispo de Pamplona y copatrono de Navarra. El motivo, muy probablemente, quedó inspirado por la narración recogida en las hagiografías locales “clásicas” dedicadas a San Fermín, obra de Ignacio Andueza⁶² y de Juan Joaquín de Berdún⁶³, y no tanto, en este caso, de las páginas que dedicó José de Moret al descubrimiento milagroso del santo⁶⁴. Las reliquias del primer obispo de Pamplona y de Amiens se descubrieron siglos después de su fallecimiento, el 11 de enero del año 615, por un hecho milagroso recogido en el cuadro del Salón del Trono. En concreto, Ferrant pintó a San Salvio, obispo de Amiens, descubriendo las reliquias de San Fermín tras haber recibido la inspiración del Espíritu Santo, quien le indicó el sitio en el que descansaban los restos mortales del santo a través de un rayo de luz que descendía desde el cielo. La leyenda indica que, tras dar las gracias al Señor, comenzaron a excavar la tierra, dando con el sepulcro, del que brotó un suave aroma, escena esta que se reprodujo en el cuadro. Quedaba todavía un siglo para que los historiadores navarros y

62 ANDUEZA, Ignacio, *Vida y martirio de los Santos Patronos de la ciudad de Pamplona San Saturnino y San Fermin con tres discursos breues de la Cruz, del Martyrio y de otras particularidades antiguas : todo ello sacado de tradiciones antiguas*, Carlos Labayen, Pamplona, 1607.

63 BERDÚN, Juan Joaquín de, *Libro de las milagrosas vidas y gloriosos triunfos de las dos apostolicas columnas de el augusto Reyno de Navarra, S. Saturnino y S. Fermin Trismegistos*, Domingo de Berdala impressor y mercader de libros en Pamplona, Villa de la Puente la Reyna, 1693.

64 Cfr. MORET, José de, *Anales del Reino de Navarra*, op. cit., vol. 1, pp. 138-149, núms. 174-149.

los arqueólogos amienenses demostrarán el carácter apócrifo y legendario de San Fermín⁶⁵.

El acontecimiento internacionalmente más conocido de la Historia Medieval de Navarra, la batalla de Roncesvalles, fue pintado por Francisco Aznar. En concreto, reprodujo el momento previo a la muerte de Roldán, cuando, este, tras ver diezmado su batallón, tañó su olifante. El episodio, ampliamente reproducido en numerosos grabados franceses a partir de la *Chanson de Roland* y de otras obras del ciclo rolandiano⁶⁶, tuvo en la representación del palacio una afortunada relectura navarra, pues los atacantes del sobrino de Carlomagno no eran musulmanes, sino aguerridos vascones, acogiendo, así, las aportaciones que fueron desarrollándose por la historiografía navarra desde el siglo XV, a partir de la *Crónica de los Reyes de Navarra* del Príncipe de Viana, que sintetizaba así la batalla:

“E por quanto los navarros e vascongados, non querían ser sometidos a imperio ageno, bastecieron una celada sobre los montes Pirineos; e quando el dicho Carlos el Magno volvía para Francia, e fue la hueste pasada, hirieron subitament en la rezaga, e desbaratáronle en tal manera que los franceses fueron mucho quebrandados, e abatidos, e murieron, ende, Roldan e los más de los doce pares, e otros muchos nobles hombres del regno de Francia; e los vascongados e navarros, retragérонse en las fortalezas de sus montañas”⁶⁷.

65 Vid. más ampliamente, JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Orígenes del cristianismo en la tierra de los Vascones*, Pamiela, Pamplona, 2003, pp. 123-140; «San Saturnino de Toulouse: gestación y desarrollo de la leyenda hagiográfica en Pamplona», en: VITSE, Marc (ed.), *Homenaje a Henri Guerreiro. La hagiografía entre historia y literatura en la España de la Edad Media y del Siglo de Oro*, Iberoamericana, Madrid, 2005, pp. 741-757.

66 MURUZÁBAL DEL SOLAR, José Mª, «Roncesvalles en el grabado europeo», *Pregón Siglo XXI*, 59, 2021, pp. 103-108.

67 PRÍNCIPE DE VIANA (Carlos de Evreux), *Crónica de los reyes de Navarra, op. cit.*, pp. 36-37.

La escena del cuadro se ajusta a la descripción del cronista del reino, el padre Moret, como un ejemplo de lucha de los vascones o navarros contra los invasores extranjeros. El protagonista era el pueblo y no los caudillos militares:

“Resonaba el valle todo, con el eco –muy singular allí por la reverberación de las montañas que la coronan–, con los golpes y colisión de las armas y el tropel de las voces muy disonantes, alentadas de los que exhortaban, tristes de los que caían, atroces de los que insultaban y acababan a los caídos. Hasta que, cayendo algunos de los señores y principales cabos de los frances –que, como vimos, con la autoridad y ejemplo daban aliento, muertos infundían desmayo– comenzaron a flaquear un tanto sus escuadrones. Y los navarros, sintiendo la flaqueza y teniendo a los ojos, por premio pronto de los afanes y riesgos del día, los despojos de tantas naciones y tesoro de Carlomagno, renovando el clamor alegre de la exhortación y haciendo el último esfuerzo, acabaron de romper los escuadrones enemigos poniéndolos en desorden y última confusión; y con tan grave coraje, que ayudando la llanura para el alcance y embarazando la fuga el paso cogido de la montaña –dice el secretario Eginarto– que no dejaron hombre a vida. Fueron muertos en esta batalla los más de los señores del palacio y corte de Carlomagno y cabos del ejército. Eginarto lo dice con esas palabras y nombra a algunos: Egarto, maestresala del emperador; Anselmo, conde o mayordomo mayor de su palacio; Roldán, capitán general de la costa de Bretaña, de quien se cuentan y celebran monstruosas y fabulosas hazañas en esta batalla con otros muchos que envolvió con el silencio sin nombrarlos. Conseguida la victoria, cargaron a toda prisa los navarros en el bagaje rico de tan gran ejército, que todo venía allí, y en pocas horas dieron cabo de cuanto en muchos meses habían acaudalado los frances y Carlomagno de despojos, parias y dones”⁶⁸.

La imagen del cuadro del Salón sitúa la escena en un espacio montañoso pirenaico que parece inspirado por la tradición rolandiana, sin que

68 MORET, José de, *Anales del Reino de Navarra*, *op. cit.*, vol. 1, p. 288, núm. 433, y, la narración del conjunto de la batalla de Roncesvalles en pp. 279-292, núms. 420-439.

se identifique con el emplazamiento real de la batalla, que, por otra parte, no fue clarificado hasta 1974⁶⁹.

La representación de la **batalla de Olazt**, acontecimiento que hoy sabemos legendario⁷⁰, obra de Alejandro Ferrant, intentó ser fiel al relato tradicional. La escena representaba el momento posterior a cuando las roncalesas y los roncaleses se enfrentaron y vencieron a las tropas de los musulmanes en el año 732 o 785⁷¹, cuando una mujer le cortó la cabeza a Abderramán, el líder cordobés. Se ha sostenido, incorrectamente, que aunque Ferrant se trasladó al valle de Roncal y no encontró la piedra exacta donde fue decapitado Abderramán, optó por representar el fondo de otro lugar montaraz, la sierra de Leire⁷². Este fondo, realmente, estaba muy bien elegido, pues la batalla, aunque protagonizada por la gente del Roncal, no se desarrolló en ese valle pirenaico, sino en las cercanías de Yesa.

Como hemos adelantado, se optó por representar un relato de la lucha contra los musulmanes situado no en el marco de la reconquista, sino reivindicativo de la defensa del propio territorio. Se siguió la tradición historiográfica del P. Moret, que en relación al corte de la cabeza del rey moro, recogió la tradición roncalesa:

“Aumentó la gloria de esta victoria la muerte de Abderramen, rey de Córdoxa, que cayó en la batalla, como dicen los reyes en sus cartas. Los roncaleses refieren que primero fue preso y que altercando los que le prendieron, unos por quitarle la vida, otros por ilustrar más la victoria conservando vivo

⁶⁹ JIMENO JURÍO, José M^a, *¿Dónde fue la Batalla de Roncesvalles?*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1974. Reed. *De Valcarlos a Roncesvalles. Historia de una batalla*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, nº 5, Pamiela, Pamplona, 2010, pp. 179-297.

⁷⁰ ENÉRIZ OLACHEA, Javier, *Cuando fuimos vascones. Los orígenes de Navarra*, Pamiela, Pamplona, 2022, pp. 387-388.

⁷¹ Existió una discusión historiográfica sobre la fecha, aunque Hijón, como hemos visto, la fechaba en el año 785.

⁷² MUNIÁIN EDERRA, Sara, «El Palacio de Navarra», *op. cit.*, pp. 319-320.

tan gran cautivo, una mujer roncalesa –con la ira mujeril por los estragos hechos en su tierra, afeando a gritos quisiesen perdonar la vida de aquel perro enemigo del hombre cristiano– dirimió la cuestión con la espada, corriendola al bárbaro por el cuello. Y de una ceremonia antiquísima de aquel valle, de salir en público las recién casadas con una corona los primeros días nupciales, ésta dan por razón, haber sido premio de honor en memoria de la que mató al rey de las otras que, en gran número, siguieron armadas a sus maridos e intervinieron en la batalla⁷³.

Se desechaba, así, representar la conquista de Tudela u otras conquistas de los reyes pamploneses o navarros a los musulmanes, para subrayar, en cambio, la posesión ininterrumpida del territorio.

Uno de los reinados más lustrosos de la historia medieval de Navarra, por la extensión territorial que abarcó, fue, sin duda, el de **Sancho Garcés III el Mayor**. La mejor forma de proyectar aquella realidad geográfica por parte de Alejandro Ferrant fue recrear, de manera imaginaria, cómo fue el testamento del rey, repartiendo sus territorios entre sus cuatro hijos⁷⁴. Se trataba de un hecho que fue narrado con detalle tanto por el Príncipe de Viana⁷⁵ como por el Padre Moret⁷⁶. En todo caso, no fue hasta las investigaciones de José María Ramos Loscertales cuando el supuesto testamento, reparto o división del reino de Sancho el Mayor

73 MORET, José de, *Anales del Reino de Navarra*, *op. cit.*, vol. 1, p. 307, núm. 464, y la narración del conjunto de la batalla de Olast en pp. 304-308, núms. 458-466.

74 El primogénito García heredó el reino de Pamplona –que por entonces englobaba Álava, Gipuzkoa, Bizkaia y la Castilla oriental–, Fernando recibió Castilla; Gonzalo, Sobrarbe y Ribagorza; y Ramiro, Aragón.

75 PRÍNCIPE DE VIANA (Carlos de Evreux), *Crónica de los reyes de Navarra*, *op. cit.*, pp. 58-61.

76 MORET, José de, *Anales del Reino de Navarra*, *op. cit.*, vol. 3, pp. 172-180, núms. 202-212.

entre sus vástagos fue clarificado de manera crítica⁷⁷, conclusiones que han ido afinándose por la historiografía posterior⁷⁸.

La voluntad de no querer representar la reconquista se reafirma con el cuadro relativo al **pago de las parias a Sancho Garcés IV el de Peñalén** por parte del rey moro de Zaragoza, con el que se quiso evidenciar el poder del reino cristiano frente a sus vecinos meridionales de la taifa zaragozana y que, por entonces, mantenían su poder sobre la Ribera tudelana. Era un aspecto de la historia que en aquellos mediados del siglo XIX apenas se conocía en cuanto a sus rasgos fundamentales –como lo evidencian los *Anales del Padre Moret*⁷⁹–, de ahí que Alejandro Ferrant lo pintara de manera absolutamente idealizada. No se trató de un episodio muy afortunado, pues, como han probado los medievalistas del siglo XX, el regicidio de Sancho IV en Peñalén fue motivado, en buena medida, por la insatisfacción de la nobleza pamplonesa y de la propia familia real debido al escaso reparto que el rey hacía de los botines y de las parias de Zaragoza⁸⁰.

Sorprende también la inclusión de la escena de la **liberación del rey Carlos II**, un episodio escogido probablemente no tanto por su relevancia en la Historia de Navarra sino por sus tintes épicos y resonancia internacional en la Guerra de los Cien Años. Pintado el cuadro por Constancio Corona, muestra la escena en la que el grupo de nobles navarros

77 RAMOS LOSCERTALES, José María, *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1961, pp. 54-60.

78 MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Sancho III Garcés "el Mayor", Rey de Pamplona*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006.

79 MORET, José de, *Anales del Reino de Navarra*, *op. cit.*, vol. 3, pp. 428-429, núm. 578.

80 Entre los que destacamos los trabajos de LACARRA, José María, «Aspectos económicos de la sumisión de los reinos de taifas (1010-1102)», en: *Homage a J. Vicens Vives*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1965, vol. 1, pp. 255-277; e *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla, I*, *op. cit.*, pp. 254-274.

rescataron al rey en la noche del 8 al 9 de noviembre de 1357. Estaba preso en la fortaleza de Arleux, en la Picardía francesa, por orden de su suegro y rival, el rey Juan II de Francia. En concreto, la pintura evoca el momento idealizado en el que el rey y los nobles Rodrigo de Úriz, Corbarán de Lehét, Carlos de Artieda, el barón de Garro y Fernando de Ayanz, fuera ya del castillo y despojados de sus disfraces de carboneros –pues aparecen con su vestimenta militar–, se disponen a montar a caballo. Se representó la versión navarra de la liberación de Carlos II, narrada por Francisco de Alesón⁸¹, distinta a la versión francesa, que rebajó la espectacularidad del rescate al considerarlo protagonizado, con el permiso del Delfín de Francia, por el gobernador de Artois Jean de Picquigny y sus hermanos Roberto y Felipe, además de otros nobles franceses y normandos.

Constancio Corona fue el encargado de representar también la escena más relevante de la historia de la capital navarra, la concesión por parte de Carlos III del **Privilegio de la Unión** de Pamplona del 8 de septiembre de 1423, logrando uno de los cuadros más realistas y precisos del conjunto del Salón⁸². El cuadro representa de manera idealizada la concesión por el rey de este fuero municipal navarro a los tres núcleos urbanos que conformaban Pamplona.

La sesión de las Cortes en la Sala Preciosa de la catedral pamplonesa también está correctamente representada, quizás porque su descripción

81 ALESÓN, Francisco de, *Annales del Reyno de Navarra*, Pamplona, Francisco Picart, 1709-1715, lib. XXX. No fue recogida, sin embargo, por YANGUAS Y MIRANDA, José, «Rey», en: *Diccionario de Antigüedades del Reyno de Navarra*, vol. III, Pamplona, Imaz y Gadea, 1840, vol. 3, autor que se limitó a narrar los esfuerzos previos por liberar al rey, pero que no entró a describir cómo se ejecutó tal liberación.

82 Pues, como había escrito ese pintor a Maximiano Hijón, sacó los trajes “de cuadros y bajo-relieves de la época, incluso el talar negro de los individuos del Ayuntamiento”. MUNIÁIN EDERRA, Sara, «El Palacio de Navarra», *op. cit.*, p. 320.

ción quedó recogida con detalle en numerosas fuentes de esta asamblea y porque esta continuó celebrándose en el mismo espacio, en diferentes momentos de la Edad Moderna y en el siglo XIX. No se pintó una sesión determinada; se representó una asamblea cualquiera. Se quiso reivindicar la importancia histórica de la institución germinada de los doce ricos hombres que pactaron el contenido de los fueros que conformaron el núcleo originario del Fuero General de Navarra. Fue, por otra parte, una institución amplísimamente estudiada en aquellos años por el secretario de la Diputación, José Yanguas y Miranda, tanto en el *Diccionario de los Fueros y Leyes*⁸³ como, sobre todo, en las cuarenta páginas dedicadas a la voz “Cortes” del *Diccionario de antigüedades*⁸⁴.

7. Desde el presente y hacia el futuro: la alegoría de Navarra que no miraba hacia la Edad Media

Si la práctica totalidad de la decoración del Salón del Trono –salvo alguno de los bustos de los personajes relevantes– giró en torno a la Edad Media, la pintura representada en la bóveda del techo miró hacia el presente y hacia el prometedor futuro de Navarra. Como ya hemos adelantado, se trató de una escena pintada por Martín Miguel de Azpa-

83 YANGUAS Y MIRANDA, José, «Cortes», en: *Diccionarios de los Fueros y leyes del Reino de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1828, pp. 236-238.

84 YANGUAS Y MIRANDA, José, «Cortes», en: *Diccionario de Antigüedades del Reyno de Navarra*, vol. III, Pamplona, Imaz y Gadea, 1840, vol. 1. Sobre las consideraciones historiográficas y políticas de Yanguas y Miranda en torno a las Cortes de Navarra *vid. más ampliamente JIMENO ARANGUREN, Roldán, «Un acercamiento doctrinal a las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (a modo de introducción)», en: Jimeno Aranguren, Roldán (ed.) Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 30-32.*

rren en 1862⁸⁵. Representa a la alegoría de Navarra en forma de una hermosa matrona coronada, apoyada en las cadenas de Navarra. Porta en una mano los fueros y, en la otra, palmas y laureles, y dirige su mirada hacia el templo de la sabiduría. Está, a su vez, acompañada de las cuatro virtudes cardinales: la Justicia, la Prudencia, la Templanza y la Fortaleza. El paisaje del fondo está representado por una fábrica y por el ferrocarril que atraviesa el acueducto de Noáin, símbolos del progreso de la provincia foral.

8. Conclusiones

La Edad Media constituía un pasado glorioso del que Navarra se mostraba orgullosa, historia que fue elevada a símbolo a través del Salón del Trono. Pero, ese mismo orgullo, se trasladaba también al presente y al futuro a través de la imagen de la alegoría de la provincia foral representada en la bóveda. Los trascendentales cambios políticos, institucionales, económicos, sociales y culturales que había sufrido Navarra con la desaparición del reino y su conversión en una provincia española con especificidades forales, pusieron fin definitivo a la “larga Edad Media”⁸⁶ que había supuesto el Antiguo Régimen. Se abría una nueva y esperanzadora etapa.

El medievalismo del Salón del Trono no hay que entenderlo únicamente desde un contexto navarro. En los años centrales del siglo XIX, se asistió en toda Europa a un renovado interés por el periodo medieval,

85 El propio Azparren se comprometió con esta pintura a “emplear todo su celo y esmero, ejecutando la pintura y adornos correspondientes con el gusto y estilo que ha visto en otros edificios de esta clase, que brillan en las más cultas poblaciones de la bella Italia y París”, siguiendo el estilo de las logias de Rafael. MARTINENA RUIZ, Juan José, *El Palacio de Navarra, op. cit.*, pp. 84-85.

86 Seguimos la acertada expresión de LE GOFF, Jacques, *Una larga Edad Media*, Paidós, Barcelona, 2008.

época que servía de pretexto para enfatizar los discursos ideológicos de aquella centuria⁸⁷. La Edad Media navarra pasó a formar parte de una lectura triunfalista de la historia del viejo reino, continuando la amplia tradición anterior de los siglos modernos, aunque ahora potenciada en el marco de la moda romántica europea. Entre las paredes y la bóveda surgía un vínculo directo entre el reino navarro medieval y el régimen político liberal, identificado este como el verdadero y legítimo restaurador del curso histórico de Navarra a través de la alegoría del techo.

La influencia de los motivos representados en el Salón del Trono de la Diputación fue trascendental para fijar, de manera oficial y hegemónica, esos episodios de la historia de Navarra, tal y como lo prueba la asunción de aquellos relatos por la historiografía posterior, protagonizada primero por los autores de la Asociación Euskara de Navarra⁸⁸ y por toda la historiografía subsiguiente, aglutinando a todo tipo de autores (románticos, positivistas, liberales, carlistas, nacionalistas vascos, monárquicos, republicanos, socialistas...) del último tercio del siglo XIX y de la primera mitad del XX. Todos ellos, a partir fundamentalmente de los episodios históricos y personajes representados en el Salón del Trono, siguieron haciendo una valoración altamente positiva del período medieval, evocándolo como la época por excelencia de grandeza navarra.

Tanto en Navarra como el conjunto de Europa, el medievalismo decimonónico estuvo estrechamente vinculado a las preocupaciones e intereses del presente, de ahí que la percepción e imaginación del medievo

87 Cf. WORKMAN, Leslie J., «Preface», en: *Studies in Medievalism, 8. Medievalism in Europe*, 2, 1996, p. 1; EVANS, Robert J. W. y MARCHAL, Guy P. (eds.), *The Uses of the Middle Ages in Modern European States. History, Nationhood and the Search for Origins*, Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2011.

88 NIEVA ZARDOYA, José Luis, *La idea euskara de Navarra. 1864-1902*, Fundación Sabino Arana, Bilbao, 1999.

reconstruido quedase condicionado por la realidad contemporánea⁸⁹. Estas narrativas se extendieron al siglo XX y, aunque la historiografía las ha situado en muchos casos en un plano legendario o mitologizado, impregnán todavía el acervo popular y forman parte hoy de los símbolos e imágenes históricas colectivas de los navarros, que las siguen considerando verdades indubitables, algunas de tanta fuerza como las cadenas del escudo de Navarra.

Bibliografía

- AGRAWAL, R. R., *The Medieval Revival and its Influence on the Romantic Movement*, Abhinav Publications, New Delhi, 1990.
- ALESÓN, Francisco de, *Annales del Reyno de Navarra*, Pamplona, Francisco Pi-cart, 1709-1715.
- ANDUEZA, Ignacio, *Vida y martirio de los Santos Patronos de la ciudad de Pamplona San Saturnino y San Fermin con tres discursos breues de la Cruz, del Martyrio y de otras particularidades antiguas : todo ello sacado de tradiciones antiguas*, Carlos Labayen, Pamplona, 1607.
- AZANZA LÓPEZ, José Javier, «El traslado de los reyes navarros a la catedral de Pamplona (1865-1866): Arte y artistas para una ceremonia frustrada», *Anuario del Departamento de Historia y Teoría del Arte*, 23, 2011, pp. 163-182.
- BERDÚN, Juan Joaquín de, *Libro de las milagrosas vidas y gloriosos triunfos de las dos apostolicas columnas de el augusto Reyno de Navarra, S. Saturnino y S. Fermin Trismegistos*, Domingo de Berdala impressor y mercader de libros en Pamplona, Villa de la Puente la Reyna, 1693.
- CARBONNIÈRES, Hélène de, «Les sources iconographiques des peintures à sujet médiéval du musée de l'Histoire de France de Versailles», *Bulletin du*

89 WHITE, Hayden, *Metahistory. The Historical Imagination in Nineteenth-Century Europe*, The John Hopkins University Press, Baltimore, 1975; GEARY, Patrick y KLANICZAY, Gábor (eds.), *Manufacturing Middle Ages. Entangled History of Medievalism in Nineteenth-Century Europe*, Brill, Leiden y Boston, 2013.

- Centre de recherche du château de Versailles*, 19, 2021. <http://journals.openedition.org/crcv/21304> (Consultado el 25 de agosto de 2023).
- DEL BURGO TORRES, Jaime, *Palacio de la Diputación Foral*, colecc. Temas de Cultura Popular, nº 15, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1968.
- DÍEZ GARCÍA, José Luis y otros, *La pintura de historia del siglo XIX en España*, Museo del Prado, Madrid, 1992.
- DUBY, Georges, *Le Dimanche de Bouvines: 27 juillet 1214*, Gallimard, Paris, 1973. Traducc. castellana, *El domingo de Bouvines*, Alianza, Madrid, 1988.
- ENÉRIZ OLAECHEA, Javier, *Cuando fuimos vascones. Los orígenes de Navarra*, Pamiela, Pamplona, 2022.
- EVANS, Robert J. W. y MARCHAL, Guy P. (eds.), *The Uses of the Middle Ages in Modern European States. History, Nationhood and the Search for Origins*, Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2011.
- FERNÁNDEZ GRACIA, Ricardo, «La historia pintada: el Salón del Trono de Diputación y las Navas de Tolosa», en: FERNÁNDEZ, Ricardo, JUSUÉ, Carmen y ANDUEZA, Pilar (coords.), *La imagen visual de Navarra y sus gentes. Desde la Edad Media a los albores del siglo XX*, Universidad de Navarra-Fundación Fuentes Dutor, Pamplona, 2022, pp. 181-191.
- GARCÍA GAINZA, María Concepción (dir.), *Catálogo Monumental de Navarra. Merindad de Pamplona. V****, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1997.
- GEARY, Patrick y KLANICZAY, Gábor (eds.), *Manufacturing Middle Ages. Entangled History of Medievalism in Nineteenth-Century Europe*, Brill, Leiden y Boston, 2013.
- GLEN CROSS, Michael, *Reconstructing Camelot. French Romantic Medievalism and the Arthurian Tradition*, D. S. Brewer, Cambridge, 1995.
- HIGHAM, Nick J., *King Arthur: Myth-Making and History*, Routledge, London, 2002.
- ILARREGUI, Pablo de, «Prólogo», en: ANELIER DE TOULOUSE, Guillermo, *La guerra civil de Pamplona, poema escrito en versos provenzales por Guillermo Aneliers de Tolosa de Francia*, Imprenta de Longás y Ripa, Pamplona, 1847.
- ILARREGUI, Pablo de, *Del origen y autoridad legal del Fuero General de Navarra*, Imprenta de Tiburcio Iriarte, Pamplona, 1869.

ILARREGUI, Pablo de, *Memoria sobre la ley de modificación de los Fueros de Navarra, escrita por don Pablo Ilarregui, en virtud de encargo de la Excelentísima Diputación Foral y provincial de Navarra*, Imprenta provincial a cargo de V. Cantera, Pamplona, 1872.

ILARREGUI, Pablo de y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial. Dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos, Por D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta*, Imprenta Provincial a cargo de V. Cantera, Pamplona, 1869.

IRIARTE LÓPEZ, Iñaki, *Tramas de identidad: Literatura y regionalismo en Navarra (1870-1960)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.

JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Orígenes del cristianismo en la tierra de los Vascos*, Pamiela, Pamplona, 2003.

JIMENO ARANGUREN, Roldán, «San Saturnino de Toulouse: gestación y desarrollo de la leyenda hagiográfica en Pamplona», en: VITSE, Marc (ed.), *Homenaje a Henri Guerreiro. La hagiografía entre historia y literatura en la España de la Edad Media y del Siglo de Oro*, Iberoamericana, Madrid, 2005, pp. 741-757.

JIMENO ARANGUREN, Roldán, «Ambrosio Huici Miranda (1880-1973): trayectoria personal e intelectual del arabista navarro desmitificador de Las Navas», en: HUICI MIRANDA, Ambrosio, *Estudio sobre la campaña de las Navas de Tolosa*, Pamiela, Pamplona, 2011, pp. 15-79.

JIMENO ARANGUREN, Roldán, «Un acercamiento doctrinal a las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (a modo de introducción)», en: JIMENO ARANGUREN, Roldán (ed.) *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 15-72.

JIMENO ARANGUREN, Roldán, «La junción entre el rey y el reino: el juramento recíproco en los dos reinos de Navarra», en: JIMENO ARANGUREN, Roldán (ed.) *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 125-202.

JIMENO JURÍO, José María, *¿Dónde fue la Batalla de Roncesvalles?*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1974. Reed. *De Valcarlos a Roncesvalles. Historia de una batalla*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, nº 5, Pamiela, Pamplona, 2010, pp. 179-297.

- JIMENO JURÍO, José María, *Merindad de Pamplona. II. Altsasu/Alsasua, Aralar, Cendea de Olza, Garaño*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, nº 31, Pamiela, Pamplona, 2011.
- LACARRA, José María, «Aspectos económicos de la sumisión de los reinos de taifas (1010-1102)», en: *Homenaje a J. Vicens Vives*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1965, vol. 1, pp. 255-277.
- LACARRA, José María, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla, I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972.
- LACARRA, José María, *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1976.
- LE GOFF, Jacques, *Una larga Edad Media*, Paidós, Barcelona, 2008.
- LÖWY, Michael y SAYRE, Robert, *Romanticism Against the Tide of Modernity*, Duke University Press, Durham y London, 2001.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Sancho III Garcés "el Mayor", Rey de Pamplona*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006.
- MARTINENA RUIZ, Juan, *El Palacio de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1985.
- MARTINENA RUIZ, Juan José, *Guía del palacio de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2010.
- MATA INDURÁIN, Carlos, *Francisco Navarro Villoslada (1818-1895) y sus novelas históricas*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1995.
- MENCOS Y MANSO DE ZÚÑIGA, Joaquín Ignacio, «Inés o guerras civiles de Navarra en 1452», *Revista de Madrid*, 1, 1841, pp. 413-435.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Conquista e incorporación del reino de Navarra a Castilla*, Pamiela, Pamplona, 2012.
- MONTFAUCON, Bernard de, *Les monumens de la monarchie françoise : qui comprennent l'histoire de France avec les figures de chaque regne*, Julien-Michel Gandouin y Pierre-François Giffart, Paris, 1729-1733, 5 vols.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación», *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Derecho*, 1, 1994, pp. 161-188.

- MORET, José de, *Anales del Reyno de Navarra*, Imprenta de Pascual Ibáñez, impresor y mercader de libros, Pamplona, 1684-1715 (8 vols). Reed. anotada e índices de HERREROS LOPETEGUI, Susana, *Anales del Reino de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988-1990, 5 vols.
- MUNIÁIN EDERRA, Sara, «El Palacio de Navarra, muestrario de símbolos históricos», en: MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, vol. 2, pp. 307-330.
- MURUZÁBAL DEL SOLAR, José M^a, «Roncesvalles en el grabado europeo», *Pregón Siglo XXI*, 59, 2021, pp. 103-108.
- NADAL DE GURREA, José, *Glorias navarras. Historia compendiosa del origen del Antiguo Reino de Navarra. Biografías y hechos célebres de sus Reyes. Fundación de sus principales ciudades, villas y monumentos, e historia detallada de Pamplona desde sus primitivos tiempos con otras varias noticias de interés general, dedicada a la Diputación Provincial de Navarra*, Imprenta y Librería de Sixto Díaz de Espada, Pamplona, 1866.
- NAVARRO VILLOSLADA, Francisco, *Amaya o los vascos en el siglo VIII*, Librería Católica de San José, Madrid, 1879.
- NIEVA ZARDOYA, José Luis, *La idea euskara de Navarra. 1864-1902*, Fundación Sabino Arana, Bilbao, 1999.
- NOMBELA, Julio, *Crónica de la Provincia de Navarra*, Ribo, Grilo y Vitturi, Madrid, 1868.
- OCHOA DE ALDA URNIZA, Teodoro, *Diccionario geográfico histórico de Navarra*, Edición del autor, Pamplona, 1842.
- PRÍNCIPE DE VIANA (CARLOS DE EVREUX), *Crónica de los reyes de Navarra, escrita por D. Carlos Príncipe de Viana, y corregida en vista de varios códices, e ilustrada con notas por D. José Yanguas y Miranda, secretario de la Diputación provincial de Navarra e individuo de varios cuerpos literarios*, Imprenta de Teodoro Ochoa, Pamplona, 1843.
- RITZ-GUILBERT, Anne, *La collection Gaignières : un inventaire du royaume au XVIIe siècle*, CNRS Éditions, Paris, 2016.
- ROMET, Clotilde, *Le Collectionneur François-Roger de Gaignières (1642-1715) Biographie et méthodes de collection Catalogue de ses manuscrits*, École des Chartes, Paris, 2007.

- STOCK, Brian, «The Middle Ages as Subject and Object. Romantic Attitudes and Academic Medievalism», *New Literary History*, vol. 5, núm. 3, 1974, pp. 527-547.
- URRICEQUI PACHO, Ignacio J., «Ideas y símbolos en la plasmación artística de la identidad navarra de los siglos XIX y XX», en: *Navarra. Memoria e imagen: Actas del VI Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre 2006*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2006, vol. 3, pp. 273-309.
- URRICEQUI PACHO, Ignacio J., *Arte y artistas en el Palacio de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2017.
- WHITE, Hayden, *Metahistory. The Historical Imagination in Nineteenth-Century Europe*, The John Hopkins University Press, Baltimore, 1975.
- WORKMAN, Leslie J., «Medievalism», en: LACY, Norris J. (ed.), *The Arthurian Encyclopedia*, Garland Publishing, New York y London, 1986, pp. 378-381.
- WORKMAN, Leslie J., «Preface», en: *Studies in Medievalism, 8. Medievalism in Europe*, 2, 1996, p. 1.
- WORKMAN, Leslie J., «Medievalism and Romanticism», *Poetica. An International Journal of Linguistic-Literary Studies*, 39-40, 1994, pp. 1-44.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, «Cortes», en: *Diccionarios de los Fueros y leyes del Reino de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1828.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de las Antigüedades del reino de Navarra*, Imprenta de Imaz y Gadea; Imprenta de Francisco Erasun, Pamplona, 1840-1843 (3 vols.).
- YANGUAS Y MIRANDA, José, «Prólogo y breve compendio de la historia de Navarra», en: CORREA, Luis, *Historia de la conquista del reino de Navarra por el Duque de Alba, general del ejército de Fernando el Católico, en el año 1512*, Imprenta de Longás y Ripa, Pamplona, 1843.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de las palabras anticuadas que tienen los documentos existentes antes en los archivos generales y municipales de Navarra y de su correspondencia con el actual lenguaje*, Imprenta de Francisco Erasun, 1854.

La polisémica ejemplaridad de la foralidad vasca: modelo y remedio para España. Narrativas decimonónicas

Coro Rubio Pobes

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea¹

La irrupción del proceso revolucionario liberal en España, legitimado en un iusnaturalismo racionalista específico, planteó en nombre de la igualdad jurídica del Estado el cuestionamiento de los régimen forales de las Provincias Vascongadas y de Navarra, únicos supervivientes a los Decretos de Nueva Planta de 1714². En respuesta a ello, desde inicios del siglo XIX se elaboraron diversas narrativas políticas que justificaron la pervivencia de los fueros vascos en el orden constitucional liberal afirmando su compatibilidad, extrayéndolos de la lógica veterorregimental que los había alumbrado, y defendiendo su valor modélico para el conjunto del Estado, su ejemplaridad, de la que se hizo una polisémica lectura. Todo ello con el fin de encajarlos en los nuevos parámetros de modernidad política y garantizar así su pervivencia. A examinar tales narrativas, cuyo principal artífice fue la fuerza política más influyente

- 1 Este estudio se ha realizado en el marco del proyecto de investigación de I+D+i PID2022-138385NB-I00 financiado por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033, y del Grupo de Investigación de la Universidad del País Vasco GIU 23/007.
- 2 Juan PRO ha denominado “castizo” a ese específico iusnaturalismo señalando que estuvo atravesado de historicismo, catolicismo y corporativismo tradicional. *La construcción del Estado en España. Una idea del siglo XIX*, Madrid, Alianza, 2019, p. 173.

del siglo XIX en el País Vasco, el fuerismo (que tuvo diversas modulaciones³), se dedican las páginas que siguen.

Entre 1808, cuando se produjo el primer desafío liberal a la foralidad vasca, y 1876, año de la promulgación de la Ley de Fueros de 21 de julio que determinó su desmantelamiento, pueden distinguirse tres tiempos en la construcción de dichas narrativas. En primer lugar, los albores de la centuria, con el inicio del proceso revolucionario liberal, en su doble manifestación napoleónica y gaditana, una coyuntura en la que los fueros se defendieron como orden jurídico de naturaleza liberal, último resto de ancestrales libertades españolas y europeas, constituciones liberales *avant la lettre* provistas de valor referencial. Un segundo tiempo discurrió durante el reinado isabelino, cuando se presentaron como modelico sistema de administración provincial a extender al conjunto del Estado, receta infalible para lograr administrarlo de la mejor, más libre y más autóctona forma posible, e igualmente como sabia combinación entre orden y libertad, afín a la que anhelaba el liberalismo moderado español. Finalmente, se abrió un tercer tiempo en los años del Sexenio Democrático, cuando se ofrecieron como referente de sistema demobileral y de organización republicana federal, comparable a la de Suiza o Estados Unidos, así como remedio a los males de España que, según se argumentó, había acarreado el centralismo liberal, receta salvífica para su regeneración. En suma: modelo y remedio para España. Todas esas narrativas se insertaron así en el marco de los grandes debates decimonónicos sobre este país, primero en el debate sobre el tipo de Estado liberal que se debía implantar en él, y, algo más tarde, en el de la solu-

3 Aunque el más importante fue el fuerismo isabelino, existieron, como ya señaló en su día Javier Fernández Sebastián, fuerismos sucesivos “un abanico de fuerismos que, al final, sólo coincidirán en un plano abstracto y formal –la valoración positiva y defensa genérica de los fueros–, discrepando en casi todo lo demás”. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, “Ideología, fueros y modernización. La metamorfosis del fuerismo. I: hasta el siglo XIX”, *Historia Contemporánea*, 4, 1990, pp. 61-88, cfr. p. 62.

ción a sus problemas, el debate regeneracionista que se fue definiendo ya antes de 1898.

1. En los albores del siglo: los fueros vascos como ejemplares códigos liberales

La primera argumentación en defensa del mantenimiento de los fueros vascos en el nuevo orden liberal se elaboró en 1808, en el contexto de la invasión francesa de la península ibérica y de la imposición de la nueva legalidad napoleónica, que dispuso por primera vez la uniformización jurídica del Estado. Para evitar su desaparición, las élites políticas de las Provincias Vascongadas defendieron los fueros de sus respectivos territorios presentándolos como ancestrales y modélicas constituciones provinciales, útiles a la monarquía y compatibles con la legalidad liberal en razón a su análoga naturaleza; y reclamaron el mantenimiento de la pluralidad jurídica del Estado apelando a su diversidad territorial, a la diferencia del País Vasco con otras partes de la monarquía, una idea que sería reiterada hasta la saciedad en los años treinta⁴. Ya entonces se formularon buena parte de las ideas que conformarían el discurso político del fuerismo moderado isabelino, que tuvo en esta coyuntura su fase embrionaria, aunque eclosionara en el contexto de la primera guerra carlista.

La Constitución de Bayona de 1808 fue concebida como norma fundamental para el conjunto de la monarquía hispánica, superadora de la

4 Enlazaba también con la cultura política de la monarquía hispánica, en la que la idea de la pluriterritorialidad procedía del proceso de Reconquista, había sido constitucionalmente reconocida por los Reyes Católicos y se había asentado durante la etapa de los Austrias, si bien con la llegada de la dinastía Borbón no impidió la introducción de la idea de una *communis patria* por encima de esa pluralidad. FERNÁNDEZ ALBADAJO, Pablo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 204.

pluralidad de textos legales heredados de la Edad Media característica de la monarquía de Antiguo Régimen. En cuanto el delegado de Vizcaya en la Asamblea de Bayona, Juan José M^a Yandiola (1774-1834), supo que el proyecto de dicha ley fundamental no hacía ninguna salvedad sobre los fueros vascos y navarros, informó a la Diputación foral vizcaína expresando sus temores de que fueran suprimidos con estas palabras: “Tengo poca, o para hablar lo que siento, ninguna esperanza de la conservación de nuestra constitución”. En respuesta, la Diputación le pidió que defendiera los fueros ante dicha asamblea explicando que una Constitución general para toda España “sería muy buena en una potencia de igual clima y de igual producción, pero aquí, que una fanega de trigo nos cuesta el coger más que diez en otras partes y así de todo lo demás, no es regular nos midan con igual vara sin causar nuestra total ruina”⁵. Planteó de esta forma por vez primera la reclamación de un tratamiento jurídico singular para Vizcaya dentro de un marco legal liberal, y añadió: “el país bascón se alegrará [de] que su constitución se extienda a todo el Reino, pero le será muy sensible que por la general del Reino sea derogada la suya”. La foralidad vasca, formulada en términos genéricos (ello a pesar de que no existía un fuero vasco unitario sino tres sistemas forales específicos, uno en cada provincia vascongada), fue leída como “constitución” extensible a toda la monarquía. Se expresó así y se dio continuidad a una línea de interpretación del fuero como constitución provincial iniciada en el siglo XVIII⁶. Ahora bien, aunque el término no era nuevo, el contexto de significación sí era distinto.

5 Recoge esa correspondencia Fidel Sagarmínaga en *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe Segundo hasta la mayor edad de Isabel Segunda*, tomo VI, Bilbao, Tipografía Católica de José Astuy, 1892, pp. 348-349.

6 Sobre esta línea de interpretación en el siglo XVIII véase PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 121-122 y 136-139.

Reunida la Asamblea de Bayona, los representantes vascos expusieron entre el 22 y el 25 de junio una serie de argumentos en defensa de los fueros dirigidos a Napoleón que se desarrollarían años más tarde de la mano del fuerismo isabelino, tales como el del pacto de integración voluntaria de los territorios vascos en la Corona de Castilla, comprometido al respeto a sus fueros, o el de la utilidad del mantenimiento de estos para el conjunto de la monarquía hispánica. Primero fue el delegado de Álava, el marqués de Montehermoso, quien expuso alegaciones al proyecto de Constitución afirmando que los fueros eran “la única Constitución que puede hacer feliz a sus habitantes y conservar [el territorio] en estado de hacer servicios a la Monarquía española, en la que goza desde que, siendo independiente, se incorporó voluntariamente a la Corona Real de Castilla” y que debían ser conservados, además de por derecho, por necesidad y conveniencia:

“[...] los deseos y demanda de los naturales de Álava son de que no sean comprendidos en la Constitución general que V. M. I. y R. va a dar a España, sino de que se le confirme la suya actual, cual lo pactó cuando se entregó voluntariamente, en la que consiste su existencia política, el goce de sus derechos, y es necesario para la conservación de los distinguidos servicios que ha hecho Álava a la Corona de Castilla”⁷.

El representante de Guipúzcoa, José María Lardizábal y Oriar, también solicitó, esgrimiendo los mismos argumentos, “que dicho proyecto de Constitución general de España, y sus efectos, no se entiendan para con la peculiar de Guipúzcoa”⁸. Añadió que la foralidad hacía “fructífero el terreno más fragoso y estéril de la España” y felices a sus habitantes; que a ella se debía “que Guipúzcoa haya arrimado en todos tiempos el

7 Congreso de los Diputados, *Diario de sesiones, Legislatura 1808, Actas de Bayona, Observaciones que sobre el proyecto de Constitución presentado de orden del Emperador a las Juntas de españoles celebradas en Bayona hicieron los miembros de estas, [1808]*, pp. 106-107.

8 Ídem, pp. 107-109. Cifró en once los artículos del proyecto de la Constitución de Bayona que “se oponen a la peculiar” de Guipúzcoa.

hombro al servicio del Estado, en el modo compatible con su Constitución, contribuyendo así con dinero como con hombres, en tanta o mayor cantidad que cualquiera otra provincia del Reino”; y que “su posesión inmemorial no solo es precisa sino que aumenta al Real Erario y contribuye a la abundancia, comercio y felicidad de las demás provincias internas del Reino”. Argumentos utilitaristas que a partir de entonces fueron recurrentemente utilizados, y a los que se sumó otro más que no superó la coyuntura: el de la conveniencia del mantenimiento de los fueros vascos para la conservación de las colonias españolas en América. Y es que también se señaló que ello sería “un nuevo estímulo y el medio más lisonjero y poderoso para que aquellas vastas colonias americanas no se separasen de las benéficas ideas de V. M. I. y R. y de estos gloriosos imperios español y francés”, ya que permitiría mantener “indeleble el amor” que profesaban “a la Patria” los numerosos naturales de Vascongadas y de Navarra que habían emigrado a ultramar y ocupaban “casi todos los empleos del Gobierno” en las colonias. Esta idea de la utilidad de los fueros vascos a escala imperial, y de los vascos como pilares y garantes del imperio español, sería sustituida más adelante, tras consumarse la pérdida de este, por una versión adaptada a la nueva dimensión de la monarquía hispánica que puso el foco en su interés para la defensa de la frontera con Francia.

Yandiola realizó la más extensa de las alegaciones de los delegados vascos. Afirmó la singularidad jurídica del territorio vizcaíno en razón a la posesión de un ancestral autogobierno, pues “desde la más remota antigüedad” Vizcaya había existido “separada del Gobierno general de España, con Constitución y leyes propias” que se mantenían en pie y “aun después que por heredamiento se han visto reunidos en una misma persona la corona de España y el señorío de Vizcaya, se ha observado el mismo sistema”. Expuso argumentos similares a los ya señalados sobre que el sistema foral proporcionaba bienestar y felicidad a los habitantes de un territorio montañoso y poco fértil, y planteó que su singularidad exigía un tratamiento político también singular: las leyes de Vizcaya “deben ser diferentes a las del resto del Reino, como desde su

primitiva existencia se ha verificado; porque nada tiene de común este país con los demás si se exceptúan las provincias limítrofes de Guipúzcoa y Álava y el Reino de Navarra, que se hallan en circunstancias muy semejantes". Concluyó que, dada esa "diferencia constitutiva" entre el gobierno general del reino y el de Vizcaya, "en la Constitución que V. M. I. y R. se digna dar a España no está comprendido el señorío de Vizcaya, sino en la parte que no se oponga a la que en la actualidad tiene". Aunque Yandiola no llegó a recoger en sus alegaciones la sugerencia de la Diputación vizcaína de proponer la extensión de los fueros a todo el reino, sí encomió la utilidad de su mantenimiento, argumentando, como había hecho el delegado guipuzcoano, que sería beneficioso para la conservación del imperio:

"[...] la mayor parte de las Américas está poblada por vizcaínos, guipuzcoanos y alaveses, que gozan de la más distinguida consideración por sus talentos, por sus virtudes y por sus cuantiosísimos caudales. Si estos idólatras de su país saben que su constitución ha sido religiosamente guardada en el nuevo orden de cosas, ¿cuál será su influencia para la conservación de aquellas importantes colonias, que tan dignamente ocupan la atención de V. M. I. y R. y la de toda España?"⁹

Yandiola concluyó pidiendo a Napoleón que "se digne declarar que la Constitución de Vizcaya no queda derogada por la general que se da a España, y que en caso de hacerse alguna modificación se la oiga para la más acertada combinación de sus intereses con los del resto de la nación". Se plantearon así en estas alegaciones otras dos nuevas ideas que desarrollaría en los años treinta el fuerismo isabelino: la de la compatibilidad entre fueros y constitución y la de la posible aceptación de una modificación del régimen foral para adaptarlo al orden liberal.

Aunque finalmente la Constitución de Bayona dispuso la uniformización de leyes en toda la monarquía, introdujo en su título XIII ("Disposiciones generales") un artículo específico sobre los fueros vascos y

9 Ídem, p. 109.

navarros, el 144, que decía: “Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación.” Fue una cláusula dilatoria que se logró incluir gracias a la mediación del afrancesado vizcaíno Mariano Luis Urquijo, ministro secretario de Estado del Gobierno de José Bonaparte, en un gesto de “patriotismo” vasco, según explicó Yandiola a la Diputación vizcaína¹⁰. Si bien las autoridades vascas se felicitaron por haber logrado en 1808 que los fueros no se suprimieran explícitamente, lo cierto es que acabarían siendo desmantelados en la práctica con la implantación del Estado josefino.

La foralidad vasca no solo hubo de hacer frente en esta coyuntura al reto napoleónico sino también al que representó el constitucionalismo gaditano. En las Cortes de Cádiz se impuso una concepción del Estado de inspiración francesa¹¹, identificado con nación, y se rechazó de plano la posibilidad federal, en la que hubiera tenido fácil encaje constitucional no solo la foralidad vasca y navarra, sino también la realidad del Estado transoceánico que era entonces España¹². No obstante, según seña-

¹⁰ SAGARMÍNAGA, *El gobierno y el régimen*, T.VI, p. 351.

¹¹ No obstante, también se ha observado una influencia británica en su forma de entender la ruptura con el pasado: véase PRO, *La construcción del Estado*, p. 121.

¹² Se habían producido demandas como la del diputado novohispano José Miguel Guridi y Alcocer, quien defendió en agosto de 1811 una concepción de la unidad del Estado limitada únicamente a la sujeción a un mismo gobierno o autoridad soberana: “La unión del Estado consiste en el Gobierno o en sujeción a una autoridad soberana, y no requiere otra unidad. Es compatible con la diversidad de religiones [...], con la de idiomas y colores [...], y aun con la de naciones distintas, como lo son los españoles, indios y negros”. Esa autoridad no tenía que ser necesariamente monárquica. La soberanía además era, para la mayor parte de los diputados americanos, divisible y debía repartirse en tres niveles; la nación, la provincia y el municipio, propuesta que cuando menos se aproximaba al federalismo, como señala CHUST, Manuel, “El liberalismo

ló en su día Bartolomé Clavero, el constitucionalismo gaditano sí ofreció espacio a una “pluralidad de fondo potencialmente federal” al adoptar, y adaptar, el sistema institucional vasco de juntas y diputaciones y extenderlo al conjunto del Estado¹³. Para José M^a Portillo lo que hizo la Constitución de Cádiz fue asimilar “la información útil de las historias constitucionales de los territorios”, de los rastros de libertad que estas contenían, de los ingredientes más liberales de representación, justicia y distinción de poderes de las antiguas constituciones territoriales, que ejercían de esta forma de modelo¹⁴. Ello explicaría que el general Gabriel Mendizábal, en su proclama a los Vascongados de 16 de agosto de 1812, presentara al régimen foral como inspirador de la Constitución: “Os presento el Código de la felicidad social, la Constitución política de la Monarquía Española [...]. Vizcaínos, Guipuzcoanos y Alaveses, vosotros habéis prestado el modelo. Vuestras leyes han sido el oráculo de la prosperidad nacional”¹⁵.

doceañista, 1810-1837”, en: SUÁREZ CORTINA, Manuel (ed.), *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp.76-100, cfr. p. 83. Diversos estudios han llamado la atención sobre el interés de las propuestas de Guridi, el más reciente el de FRADERA, Josep M^a, PORTILLO, José M^a y SEGURA-GARCÍA, Teresa (eds.), *Unexpected Voices in Imperial Parliaments*, London, Bloomsbury Academic, 2023, pp.67-68.

¹³ CLAVERO, Bartolomé, “Estado de jurisdicción e invento de constitución”, en: ARBAIZA, Mercedes (ed.): *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2000, pp.15-36, cfr. p.26-27; y “Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839)”, en: RUBIO POBES, Coro y DE PABLO, Santiago (coords.), *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria, Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 93-130, cfr. pp.102-104.

¹⁴ PORTILLO, José M^a, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 476 y 478.

¹⁵ PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 70.

Pero el tipo de reconocimiento de la realidad territorial que se dio en la Constitución de Cádiz no era el que deseaban las autoridades vascas; no les bastaba con prestar su molde institucional u ofrecer inspiradores rastros de libertad como pudieran hacerlo otros territorios con pasado foral; querían que sus vigentes fueros, sus *constituciones* vivas, fueran reconocidas, que esa pluralidad de fondo que encerraba la Constitución de 1812 llegara mucho más lejos. Por ello, cuando la Junta General de Guipúzcoa se reunió en julio de 1813 en Deva para jurar el texto gaditano, propuso la foralidad como un modelo a seguir y trasladar a la Constitución de la monarquía, pero de una manera más amplia que como se había hecho, encargando a la Diputación que persuadiera al Gobierno “que, aun para la parte reglamentaria de esta portentosa obra de la Nación, presenta el Código particular de la Provincia un modelo digno de que también sea seguido del mismo modo que en lo respectivo a las leyes fundamentales”¹⁶. Reaparecía aquí la sugerencia que hizo en 1808 la Diputación vizcaína a Yandiola de ofrecer los fueros vascos como modelo a copiar en el resto del Estado, pero ahora como propuesta formal de mayor alcance. La junta guipuzcoana realizó una lectura de los fueros en clave liberal, como libertades ancestrales análogas a las recogidas en el texto constitucional, y declaró, antes de proceder al juramento requerido, que “este Código nacional y la Constitución nativa y original de Guipúzcoa tienen una íntima analogía y se conforman esencialmente”. La misma compatibilidad observó la Junta General de Vizcaya, reunida el 16 de octubre en Bilbao, al afirmar “la maravillosa uniformidad que hay entre los principios esencialmente constitucionales de la Constitución política de la Monarquía española y los de la Constitución que desde la más remota antigüedad ha regido y rige en toda esta provincia, notándose en los de esta alguna más ampliación”¹⁷. Pero hubo una voz discordante

16 Archivo General de Gipuzkoa, Fondo Juntas y Diputaciones, acta de la Junta General de 31 de julio de 1813, Deva.

17 *Registro de actas de las Juntas Generales de Vizcaya*, junta de 16 de octubre de 1812, Bilbao. La Junta decretó tributar a la Constitución “el homenaje más

en aquella reunión, que no registró el acta de la Junta, la del apoderado suplente de Gordejuela Ildefonso Sancho, quien sostuvo que “admitida la Constitución de la Monarquía era ya incompatible con ella toda la Constitución peculiar de la Provincia, y que por lo mismo era forzoso la renuncia absoluta de esta”¹⁸. Fue rebatido con una argumentación que no solo reafirmó la compatibilidad entre fueros y Constitución – afirmando “que la Constitución de la Monarquía se aproximaba a la del país, y que los principios fundamentales de una y otra eran dirigidos por un mismo espíritu, encaminados a un mismo objeto, y revestidos casi de unas mismas formas”–, sino que además presentó a los fueros como el único resto de la antigua y perdida libertad de Europa, que las constituciones liberales de varios países estarían recuperando y que debía ser también mantenida en la monarquía hispánica:

“[...] siendo la Constitución de la Provincia el patrimonio más rico que habían heredado de sus abuelos y fundadores [...], cuyo vigor había conservado en la sociedad más pequeña de Europa los santos derechos de que toda ella se había visto por muchos siglos despojada; y en fin, porque siendo este pequeño código la reliquia única y preciosa que en la Europa había quedado de la libertad y dignidad del ciudadano, cuyo germen había reproducido las constituciones liberales de varios países, y enunciado con su analogía la formación de la de la Monarquía, sería un procedimiento indecoroso, cuando no vil e impío, renunciarla en un momento.”¹⁹

sincero de su obediencia y reconocimiento”, pero la Regencia estimó que no era suficiente y ordenó “reponer la falta que parece ha hallado en la conducta de su Junta general, en no haber jurado toda ella la Constitución” disponiendo que procediera a su juramento en la primera Junta que se celebrara cuando las circunstancias lo permitieran. SAGARMÍNAGA, *El gobierno y el régimen*, t. VI, p. 518.

18 Según relató Sagarmínaga en *El gobierno y el régimen*, t. VI, pp. 513-514.

19 La respuesta a Ildefonso Sancho la recogió un informe dirigido a la Regencia del reino el 6 de febrero de 1813 por Miguel Antuñano y Santiago Unceta, Padres de Provincia y comisionados para exponer ante ella “los derechos de Vizcaya” y dar cuenta de lo sucedido en la Junta General. SAGARMÍNAGA, *El gobierno y el régimen*, t. VI, pp. 479, 512, 514, 515.

La foralidad vasca fue así defendida nada menos que como patrimonio histórico europeo, rastro de perdidas libertades originarias, cuya recuperación sería un signo de modernidad y *aggionarmento* con Europa. Todas estas declaraciones expresaban una lectura liberal del fuero, abriendo una línea de interpretación –con antecedentes rastreables en el siglo XVIII²⁰– que presentó a los fueros vascos como un conjunto de libertades ancestrales milagrosamente conservadas en el pequeño territorio vascongado frente a la degradación general de la originaria libertad humana. Y prefiguraron una de las claves angulares del fuerismo isabelino, la idea de la perfecta integración del orden foral en el sistema constitucional en razón a la existencia de una esencia liberal común. Pero esta lectura de los fueros en clave liberal no solo la realizaron aquellas élites que estaban gestando los futuros argumentos del fuerismo isabelino; también los primeros liberales vascos defendieron similar concepción, si bien con un propósito distinto al de salvaguardarlos: facilitar la aceptación en el País Vasco del nuevo orden constitucional. El periódico liberal *El Bascongado*²¹ publicó en 1814 un artículo que afirmaba:

20 En el siglo XVIII apareció una nueva línea de interpretación de los fueros, cuyo máximo exponente fue Manuel de Aguirre, que considera a éstos una suerte de contrato social, de acuerdo entre libres asociados para autogobernarse constituyendo una especie de democracia asamblearia de propietarios. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, Siglo XXI, 1991, p. 47 y ss; 163 y ss.

21 “Defendía ardorosamente los nuevos principios constitucionales, y aunque trató con cierta benevolencia al régimen foral ya extinguido, lo hacía en el supuesto indubitable de que las libertades forales habían sido reemplazadas con ventaja por las que establecieron las Cortes, y que eran antigüallas dignas de respeto, pero insuficientes para la vida moderna.” Así describió el periódico Fidel Sagarmínaga en *El Gobierno y el régimen*, t. VI p. 530. Se editó dos veces por semana entre diciembre de 1813 y 1814, estuvo dirigido por Toribio Gutiérrez de Cabiedes y su redactor principal fue Ildefonso Sancho.

“La opinión pública en el país bascongado es más favorable que ningún otro a las nuevas instituciones. Ningún bascongado se asusta con el nombre dulce de libertad. La ha gozado desde que existe [...]. Acostumbrados los bascongados a mirarse como iguales ante la ley y a una nobleza común, no se asustan con la abolición de los privilegios concedidos a ciertas clases en vilipendio de las demás [...]. La soberanía nacional no es una novedad para los bascongados. Jamás se han creído patrimonio de ninguna familia particular. Ellos en sus juntas generales se han elegido sus jefes supremos, principalmente los vizcaínos, y aunque les daban el título de Señores no lo eran de hacer lo que quisiesen. Había entre ellos y el Señor pactos o leyes constitucionales, cuya observancia debía jurar aquel como el Rey deberá jurar en adelante la Constitución de la monarquía.”²²

Este tipo de discurso historicista que buceaba en el pasado rastreando antiguas libertades, no fue una singularidad, pues estuvo muy presente en el primer liberalismo español –si bien con un carácter simbólico, no limitante del poder constituyente, de manera que, como ha señalado M^a Cruz Romeo, no hay que anclar en él las propuestas de los primeros liberales para poder apreciar lo que tuvo de ruptura 1812 y no perder los matices²³–. En tal línea historicista, los doceañistas elaboraron el discurso preliminar a la Constitución de Cádiz, y definieron en su articulado a la nación española como nación católica²⁴. Y ese historicismo caló como componente trasversal del liberalismo español decimonónico.

Aunque se pueda sostener que la Constitución de 1812 albergó potencialidades federales y realizó cierto reconocimiento de la realidad terri-

22 *El Bascongado, 15-1-1814.*

23 ROMEO, M^a Cruz, “Nuestra antigua legislación constitucional’ ¿modelo para los liberales de 1808-1814?”, en: RÚJULA, Pedro (ed.) *Guerra de ideas. Política y cultura en la España de la Guerra de la Independencia*, Zaragoza, Marcial Pons, Institución Fernando el Católico y Diputación Provincial de Zaragoza, 2011, p. 81.

24 Sobre esa formulación de nación, PORTILLO, José M^a, *Revolución de nación, y “De la Monarquía Católica a la Nación de los Católicos”, Historia y Política*, núm. 17, 2007, pp. 17-35.

torial hispánica al adoptar el sistema institucional vasco, lo cierto es que aquellas no se desarrollaron y las diputaciones fueron planteadas como instituciones al servicio del centralismo²⁵. El primer desarrollo legislativo y reglamentario de la Constitución gaditana despejó además dudas sobre lo que esta podía significar para los fueros. De ahí que, al llegar la nueva coyuntura constitucional del Trienio liberal, aunque las Juntas Generales de Vizcaya los presentaran como último resto de la antigua libertad española –“Es forzoso que las Cortes generales del Reino oigan con benignidad y complacencia el nombre de los sagrados códigos vascos, con los que se salvaron en el triste naufragio de la antigua libertad española”, dijeron– y volvieran a reiterar el argumento de la analogía entre fueros y Constitución –“En la gran carta, que va a ser el nuevo iris de paz y de regeneración de las Españas, se halla trasladado el espíritu de la constitución vizcaína”–, introdujeran un significativo matiz: “No se observa empero una perfecta conformidad, sin que se hayan adaptado por la de la Monarquía las sabias instituciones vizcaínas que organizan el régimen interior provincial”²⁶. Las Juntas de Guipúzcoa fueron más lejos y expresaron entonces una opinión distinta sobre la compatibilidad entre fueros y orden constitucional afirmando que este último era “opuesto enteramente al sistema foral de Guipúzcoa” y que su admisión “es y debe entenderse bajo la reserva de recurrir a la

25 Se rechazaron los planteamientos autonomistas y descentralizadores de los diputados americanos sobre ayuntamientos y diputaciones (las concibieron como asambleas representativas por su carácter electivo, y por tanto depositarias de parte de la soberanía) dejando claro que “los ayuntamientos son esencialmente subalternos del Poder ejecutivo”, como declaró el conde de Toreno, y colocando el freno del jefe político. Véase CHUST, “El liberalismo doceañista”, pp. 91-92. El centralismo no era entonces una idea reaccionaria, ha puntualizado Juan PRO, *La construcción del Estado*, p. 287.

26 *Juntas Generales Extraordinarias del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya celebradas en la Iglesia de la antigua so el árbol de Guernica los días 24 y 26 de marzo de 1820*, Bilbao, Imprenta Larumbe, p.9.

superioridad, elevando las correspondientes súplicas fundadas en el derecho que tiene la provincia de que se le guarden sus fueros”²⁷.

Mayores objeciones, negativa en realidad, plantearían las Juntas de Guipúzcoa y Vizcaya ante el requerimiento de juramento de la Constitución de 1837, promulgada conteniendo un artículo 4º que disponía que “unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juzgados comunes, civiles y criminales”, aunque incluía también otro adicional específico para el caso americano que contradecía de alguna forma tan rotunda afirmación, pues estipulaba que las provincias de Ultramar fueran gobernadas por leyes especiales –iguales artículos recogería la Constitución de 1845–. Quizás apreciando las posibilidades de encaje de la foralidad que ahí podrían leerse, la Junta General de Álava, a diferencia de la vizcaína y la guipuzcoana, sí juró la Constitución de 1837, aunque “sin perjuicio de los fueros, franquezas y libertades con que se está rigiendo y se ha regido en todos tiempos y que son muy compatibles con la ley fundamental que en nada se advierte derogarlos”²⁸. Álava

²⁷ Archivo General de Gipuzkoa, Fondo Juntas y Diputaciones, Acta de la Junta Particular de Guipúzcoa de 25 de marzo de 1820, Azcoitia.

²⁸ Archivo del Territorio Histórico de Álava, Depósito Histórico 640-29. No solo Álava interpretó así la Constitución de 1837. La Diputación de Navarra afirmó en una exposición a la reina de octubre de 1839 que “pueden existir y observarse en la Constitución los fueros racionales y útiles”, y en 1840 el liberal navarro Isidoro Ramírez Burgaleta escribió en un opúsculo que “únicamente los que miran las cosas por solos sus nombres encuentran un contraste notable entre constitución y fueros porque dicen que es absolutamente imposible lo uno con lo otro”, asegurando que “en las bases políticas o constitucionales nada hay que contradecir entre naturales [navarros] y castellanos porque aquéllos en la de 1837 no ven destituidos sus fueros, sino trasladados de Pamplona a Madrid, donde hallarán sus representantes, Consejo, Corte y privilegios fundamentales”. No entendieron por tanto los liberales navarros que la Constitución fuera incompatible con los fueros, ni que implicara su completa desaparición, al menos parte de ellos, los fueros

seguía insistiendo en la compatibilidad. Para estas fechas, el discurso del fuerismo moderado, cristalizado ya como partido de notables en los albores de los años 30 y hegemónico en las instituciones forales durante prácticamente todo el reinado isabelino, añadía, como seguidamente veremos, nuevos argumentos.

2. El discurso del fuerismo isabelino: modélico sistema de administración provincial e inspirador oasis de orden y libertad

Si en el primer tercio del siglo las argumentaciones en defensa de los fueros pusieron el acento en su presentación como un conjunto de libertades ancestrales perfectamente asimilables a las del constitucionalismo liberal, durante el reinado isabelino –etapa en la que el liberalismo moderado fue hegemónico en el gobierno del Estado y un fuerismo afín a él en las instituciones vascas– se defendieron como modélico sistema de administración provincial y sabia e inspiradora combinación entre orden y libertad, subrayando eso sí más el elemento de orden que el de libertad. En la búsqueda de un régimen político que combinara ambas piezas emprendida por el moderantismo, los fueros se ofrecieron como el mejor ejemplo a emular. Los mayores exponentes de este discurso fueron dos alaveses: Pedro Egaña (1803-1885), el más influyente de los fueristas isabelinos, amigo personal de la reina madre María Cristina y en dos ocasiones fugaz ministro en gobiernos moderados²⁹; y el jurista y diputado foral Blas López (1781-1861).

“racionales y útiles”. Citas en GARCÍA SANZ, Ángel, “Isidoro Ramírez Burgaleta y sus obras sobre las causas de la primera guerra carlista en Navarra y la Ley de Modificación de Fueros de 1841”, *Príncipe de Viana*, núm. 226, 2002, pp.431-469, cfr. p.444 y 450-451.

²⁹ He analizado el pensamiento político de este importante personaje en RUBIO POBES, Coro, *Pedro Egaña. Discursos y escritos*, Bilbao, Universidad del País Vasco-EHU Press, 2019 (edición y estudio introductorio).

Blas López publicó de forma anónima en 1834 un importante opúsculo titulado *Observaciones sobre la necesidad de examinar el régimen administrativo de las provincias Vascongadas*³⁰ en el que defendió que sería una “inconsecuencia monstruosa” para una nación como la española que había entrado “en la carrera de los progresos sociales” destruirlos allí donde existían, acabar con “la mejor administración posible”, la de los fueros vascos, “la mejor que existe en Europa y tal vez en el mundo entero”³¹. Era, según él, superior a cualquier sistema administrativo conocido, la más perfecta combinación entre orden y libertad:

“Se ha dicho que la administración de las Provincias Vascongadas, en clase de provincial, es la mejor de Europa, y aun del mundo entero; y efectivamente, ni en Francia, ni en Inglaterra, ni en los Cantones Suizos, ni en la Confederación Germánica, ni en los Estados Unidos de América, ni en ninguna otra parte del Globo se conocen instituciones más populares, más económicas, con más garantías en favor del orden, de la libertad y demás objetos sociales; con más armonioso y enérgico enlace entre las autoridades que mandan y el pueblo que obedece.”³²

La perfección de los fueros los convertía –señalaba Blas López– en todo un modelo para la organización administrativa del Estado, que aun respondiendo a un principio unitarista podía y debía, por conveniencia, mantener e imitar: “Aún concediéndose a la unidad de ley y a la identidad de administración todo el respeto que quisiera el rigor de la teoría”, afirmó, lo más conveniente sería “modelar esta conformidad” sobre el referente más perfecto disponible, el vasco:

³⁰ Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN atribuye a López la autoría de este opúsculo en “Periodismo, liberalismo y fuerismo”, en: RUBIO POBES, Coro y DE PABLO, Santiago (eds.), *Los Liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria, Fundación Sancho el Sabio, 2002, 337-372.

³¹ *Observaciones sobre la necesidad de examinar el régimen administrativo de las provincias Vascongadas para fallar con acierto en esta materia*, Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1834, p. 4.

³² *Op. cit.* p. 9

“Si se quieren identidades debe ser en dirección a lo útil, en busca de las mayores ventajas. [...] Si alguna nación se encuentra en posición ventajosa en esta parte es la Española, pues tiene dentro de sí misma en provincias diferentes un tipo práctico, un modelo que ninguna otra conoce; y tratándose de abrazar un sistema nuevo el Gobierno español puede sin obstáculo tirar sus líneas, dirigir sus medidas por este padrón [sic] afianzado con la experiencia de los siglos. Nada tiene que inventar: el dechado está a la vista: un poco de cuidado en la imitación, y todo está hecho.”³³

España no necesitaba, proseguía López, buscar modelos extranjeros para edificar el nuevo Estado pues tenía en su interior el mejor de los referentes posibles, un modelo autóctono, netamente español:

“El sistema provincial de los Vascongados está en armonía perfecta con las leyes generales del reino, con las costumbres, con el carácter, con el genio e inclinación de sus habitantes: todo en él español; es una planta indígena que generalizada podría elevar a la nación a un grado de esplendor, de riqueza, de fuerza, fomento y prosperidad que nunca haya conocido, ni aun en sus siglos heroicos. Es el mayor fruto que podría sacarse de este cambio feliz de circunstancias.”³⁴

La propuesta no era una rareza en la España del momento. En el marco del debate sobre el Estado español, también se planteó desde otros territorios de la monarquía mirar hacia el pasado propio, a los antiguos fueros medievales como paradigma de un sistema auténticamente liberal. Es lo que hizo, por ejemplo, desde Aragón el liberal Braulio Foz en los años treinta. Foz defendió la “Constitución histórica aragonesa”, desde un planteamiento de iusnaturalismo racionalista, como ha explicado Guillermo Vicente y Guerrero, afirmándola superior a los fueros vascos y navarro, ofreciéndola de guía para la construcción del Estado liberal, y planteando que este debía incorporar algunos elementos de las “liber-

33 *Op. cit.* p. 17-18.

34 *Op. cit.* p. 18.

tades” aragonesas³⁵. El discurso del fuerismo vasco hay que insertarlo en esos debates sobre la construcción del Estado español, pero con un elemento diferencial de singular relevancia: hablaba de un sistema jurídico vivo, reclamando en su caso no la incorporación de algunos elementos de las “libertades” vascas, al modo de Foz, sino la preservación de su totalidad, bien generalizándolo al conjunto del Estado, o bien conservándolo solo en territorio vasco. Defendió en consecuencia el principio de diversidad jurídica del Estado que lo haría posible. Y es que Blas López añadió que en caso de que no se quisiera “adoptar” el modelo vasco para extenderlo a las demás provincias del reino, al menos se mantuviera en pie en las Provincias Vascongadas, y criticó el “sistema de nivelación” argumentando que “estuvo de moda por algún tiempo, pero la experiencia ha consignado sobre sus ruinas, en los grandes ensayos de esta generación, el luminoso principio de que para gobernar a los hombres se han de tener en muchísima consideración sus costumbres”.

El opúsculo se publicó en plena primera guerra carlista, así que parte de la argumentación de López se dirigió a demostrar que los fueros no tenían nada que ver con el origen del conflicto y que este solo respondía “al fanatismo puro”, al igual que ocurría en Portugal: “reconózcase en-

35 VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “El derecho natural como filtro legitimador de las libertades aragonesas en el proceso constitutivo del Estado nacional español”, *Revista de Derecho Aragonés*, núm. 26-27, 2020-2021, pp. 49-64, cfr. p. 58 y 60. Véase también, del mismo autor, *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política en la construcción del Estado liberal español*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza y Rolde de Estudios Aragoneses, 2008. María Sierra ha señalado que fue en el campo político del progresismo y la democracia y de la mano de publicistas como Foz donde se refugió la idea del derecho natural, rechazada por el liberalismo conservador posrevolucionario, manteniéndola así viva durante el reinado de Isabel II. SIERRA, María, “Legisladores hereditarios’. La historia como naturaleza en la ley liberal”, en: ROMERO, María Cruz y SIERRA, María (coords.), *La España liberal 1833-1874*, Madrid, Marcial Pons y Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, pp. 23-50, cfr. p. 44.

tonces que el agente de la revolución de la península contra los reinados de Isabel y de María de la Gloria es clásicamente europeo, y no se incurre en la risible nulidad y ridícula torpeza de darle la menor investidura foral³⁶. El argumento le permitía recuperar el esgrrimido en los albores del siglo sobre la naturaleza liberal del fuero con esta contundencia:

“Son los feudos, no los fueros, los que la han provocado y sostienen: los feudos, que significan esclavitud, ignorancia, despotismo, barbarie, miseria pública; no los fueros, que representan libertad, ilustración, fomento, prosperidad, costumbres generosas [...], que forman precisamente el grato y precioso reverso de la medalla: los feudos, enemigos naturales de los principios tutelares del Gobierno de Isabel; no los fueros, que están en la más perfecta consonancia con ellos, que son el depósito de la verdadera libertad racional.”³⁷

Concluía afirmando que suprimir los fueros sería “un golpe de opresión y tiranía”, “una nivelación retrógrada y sin frutos positivos para el resto de la monarquía”, y que el sistema administrativo vasco merecía ser conservado “para propagarlo” en el resto del reino como mejor conviniera³⁸.

Otra importante manifestación de este pensamiento fuerista es el escrito que Blas López y Pedro Egaña presentaron en 1852 ante la comisión de fueros nombrada por el Gobierno Bravo Murillo, titulado *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas*³⁹. En él realizaron

36 *Observaciones sobre la necesidad*, p. 18-19, 21.

37 *Op. cit.* p. 21-22.

38 *Op. cit.* p. 24 y 26.

39 *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas. Escrito leído a la Comisión de Arreglo de Fueros nombrada por el Señor Don Juan Bravo Murillo en 1852, por el Excmo. Sr. Don Pedro Egaña*, Bilbao, Imprenta de Juan E. Delmas, 1870. Se publicó en 1870 por acuerdo de la Junta General de Vizcaya. La citada comisión se había constituido para estudiar la adecuación de los fueros vascos al orden constitucional en cumplimiento de la Ley de 25 de octubre de 1839, que confirmó los fueros vascos y navarros, pero disponiendo su mo-

una elaborada argumentación en defensa de los fueros y en contra de la nivelación jurídica del Estado situándola en un marco de referencia europeo. Adujeron que esa nivelación supondría sucumbir a la ola revolucionaria que sacudía Europa, abriendo en consecuencia la puerta a la democracia e incluso al socialismo, y que la esencia de España era el respeto a la tradición. El texto de Egaña y López realizaba un retrato idílico del régimen foral y del País Vasco, pintándolo como una tierra excepcional, un singular y modélico reducto de libertad, orden y moralidad: “todo lo que allí se ofrece a la vista del filósofo observador descubre un contraste harto chocante con el modo de ser del resto de la Península, y aun del mundo civilizado”. Esa singularidad se manifestaba, según esta argumentación, en la “acrisolada moralidad” de sus habitantes; en sus hábitos laboriosos y costumbres patriarcales; en el amor intenso a sus fueros, que producían “beneficios incalculables” y a los que se referían reiteradamente como “libertades”. Retrataban un modélico oasis de orden y tranquilidad: “La obediencia a las autoridades no es en las montañas vascongadas un tributo arrancado por el temor sino un movimiento espontáneo, tan tradicional y hereditario como las instituciones de que directamente emana”; “allí no han penetrado aún esas doctrinas peligrosas y subversivas que han causado y están causando tantos estragos en otros países menos venturosos”, de tal forma que “natural e instintivamente, la libertad camina hermanada, en dulce y secular consorcio, con el orden”, ofreciendo “un modelo único de estabilidad”. Y sostenían que la causa de tal remanso de bien entendida libertad no era otra que “la magnífica y popular constitución que gobierna aquella raza”. El País Vasco, este “pueblo sobrio, laborioso, honrado, tan celoso de sus derechos como sumiso a la ley, religioso por excelencia, avanzado como pocos en cultura y civilización” constituía, según Egaña y López, todo un ejemplo a emular de moralidad y orden para el resto de España, incluso para Eu-

dificación por el Parlamento, a propuesta del Gobierno y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra. Un análisis más extenso sobre este escrito en RUBIO POBES, *Pedro Egaña*, pp. 15-32.

ropa: “Nuestra vecindad es una enseñanza”, sentenciaban; “¿Quién sabe si andando los tiempos llegaremos a ser una especie de jalón simbólico que marque a las sociedades europeas el camino del orden permanente y de la verdadera libertad?”. La argumentación de la ejemplaridad quedaba sublimada así presentando a los fueros vascos como referente de “verdadera libertad” no solo para España sino también para Europa.

Según Egaña y López, la abolición e incluso la simple alteración de los fueros no era propia de un país de orden como España, presentaba “infinitamente más analogía con el principio nivelador francés que con el espíritu de estabilidad, proverbial hidalguía, heroica constancia, y caballeroso respeto a los pactos que han dado tanta reputación en Europa a nuestra noble patria”. Volvían a recuperar el argumento de la esencia liberal del fero, pero distinguiendo ahora entre verdadera y falsa libertad. Contraponían así “la libertad traída de Francia”, “la libertad bulliciosa del trágala y el himno de Riego” que se quería imponer para “echar abajo la libertad patriarcal” de los fueros, con “la libertad probada y consolidada de los siglos” que estos representaban. Con su propuesta de conservación de los fueros, Egaña y López estaban defendiendo una concepción descentralizada y plural del Estado, en la que cupieran los fueros vascos, un modelo de Estado que se alejaba del francés y se aproximaba al que representaba Gran Bretaña, respetuoso, afirmaban, con la tradición, la historia, la herencia del pasado. Gran Bretaña fue la gran referencia del fuerismo moderado como modelo de Estado para España.

Pero además de como modélico sistema de administración territorial y garantía de una sociedad de orden, también en otros aspectos la foralidad vasca resultaba ejemplar, y útil, según dicho fuerismo: como paradigma de lealtad monárquica y compromiso en defensa de la patria. Los vascos –argumentaron– eran no solo los más fieles súbditos de la Corona, y por ende los más patriotas, sino los más útiles a la monarquía, por sus reiterados servicios a lo largo de la historia como “centinelas de la patria”, lo cual era precisamente consecuencia de los fueros y

estaba asegurado por ellos⁴⁰. El singular sistema de contribución militar a la Corona que establecían (disponiendo la formación de un cuerpo militar autóctono financiado por las instituciones vascas para luchar dentro de su territorio en cualquier momento), garantizaba la seguridad de la frontera con Francia –explicaron Egaña y López en su escrito–, de manera que entre los beneficios que su mantenimiento podía reportar al conjunto de España el primero de ellos era proteger esa frontera. Al tener como vecino a “un pueblo tan inquieto y belicoso como el francés”, lo que debía hacer el Gobierno –proseguían–, la “gran política”, era estrechar los vínculos de fraternidad con los vascongados y tener satisfecho a este “pueblo de héroes”, vigía de la frontera con Francia y “centinela avanzado de las libertades patrias”, recordando que en reiteradas ocasiones había frenado “los ímpetus del invasor”⁴¹.

Este argumento de los fueros como valladar antirrevolucionario fue ligado en ocasiones al utilizado en el primer tercio de siglo sobre su ejemplaridad constitucional. El propio Pedro Egaña lo hizo en junio de 1864, cuando se debatió en el Senado el proyecto de ley de presupuestos para el año económico 1864-1865 presentado por el gabinete moderado de Alejandro Mon y se produjo la famosa discusión sobre los fueros entre él y el senador progresista andaluz Manuel Sánchez Silva, en cuyo curso este le recriminó que utilizara el término de nacionalidad para referirse a los vascos⁴². En tal discusión, Egaña defendió que deberían servir de modelo a España si esta quería tener “una Constitución acep-

40 Un análisis más detenido sobre este patriotismo en RUBIO POBES, Coro, “Centinelas de la patria. Regionalismo vasco y nacionalización española en el siglo XIX”, *Historia Contemporánea*, núm. 53, 2016, pp. 393-425.

41 *Breves apuntes*, pp. 106 y 108.

42 *Discusión sobre los Fueros de las tres Provincias Vascongadas habida en el Senado en las sesiones celebradas del 13 al 21 de junio, impresa y circulada en la M. N. y M. L. provincia de Álava por su Diputación General el día de San Ignacio de Loyola, 31 de julio de 1864*, Vitoria, Imprenta de los Hijos de Manteli, 1864.

tada y bendecida por todos, querida por el pueblo, contra la cual fuesen imposibles las revoluciones”.

3. Los fueros como modelo de descentralización republicana y solución regeneracionista para España

La aparición de nuevas familias políticas dentro del liberalismo y la maduración de una corriente republicana en el seno del fuerismo isabelino con la irrupción del Sexenio Democrático generó nuevas argumentaciones en defensa de los fueros vascos. Pasaron entonces a ser leídos como modélicos sistemas democráticos y republicanos, de corte federal, comparables a los de Suiza o Estados Unidos, que debían ser copiados en el resto de España para obtener un país mejor gobernado y regenerar su vida política. Entraron así los fueros en el debate regeneracionista español, que alcanzaría su cémit en 1898, pero que tenía un recorrido previo a la pérdida de las últimas colonias de ultramar y la commoción profunda que causó. Es decir, el discurso del fuerismo fue también una propuesta sobre la regeneración de España.

Uno de los representantes del nuevo fuerismo republicano y demócrata, el alavés Julián Arrese (1829-1876), defendió el establecimiento en España de una república descentralizada edificada sobre la base de extender a toda ella el régimen foral vasco. Lo hizo en su obra *Descentralización universal o el fuero vascongado aplicado a todas las provincias*, publicada en Madrid en 1873. En ella trató de explicar “la constitución política del país vascongado” y realizó “un examen comparativo de las democracias vascongada, suiza y americana”⁴³. Aclarando que su propósito no era “fraccionar el suelo español en multitud de republiquillas

43 ARRESE, Julián, *Descentralización universal o el fuero vascongado aplicado a todas las provincias, con un examen comparativo de las instituciones vascongadas, suizas y americanas*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1873, pp. 6 y 7.

sin conexión ni enlace”, propuso la generalización de los fueros vascos al conjunto del Estado, entendiendo que con ello se generalizaría la descentralización como forma de gobierno, pues descentralizado era el sistema foral⁴⁴. Así lo explicaba ofreciendo el ejemplo del fuero alavés:

“P. ¿A qué sistema obedece la organización foral alavesa?

R. Al sistema descentralizador. La provincia se organiza de abajo arriba, por medio de círculos concéntricos, independientes autónomos, convenientemente enlazados, como se relacionan las ruedas de una máquina por medio del engranaje, para producir el movimiento general.”⁴⁵

Por ello interesaba a todos los españoles, independientemente de sus afinidades ideológicas, que se generalizaran los fueros vascos:

“[...] todos los españoles caben bajo los anchos pliegues de la bandera foral [...] todas las clases sociales, sin distinción de matices, tienen especial interés en que se generalicen en el resto de España los principios políticos que forman el gobierno interior de las provincias exentas”⁴⁶

Arrese defendió que los fueros constituían la materialización más perfecta del ideal de descentralización democrática, superior incluso al estadounidense. Argumentó que en Estados Unidos las reformas constitucionales las proponía el Parlamento y se sometían después a la aprobación del pueblo, mientras que “el procedimiento vascongado es más democrático, porque en vez de descender las reformas del congreso al pueblo, suben del pueblo al congreso”⁴⁷.

Otro representante del fuerismo republicano vasco, Casimiro Jausoro, publicó en Madrid en 1972, *El fuero y la revolución* para “demostrar la superioridad de nuestro sistema descentralizador sobre el progreso moderno”, defendiendo que los fueros vascos constituían la materializa-

44 ARRESE, *Descentralización*, p. 8

45 ARRESE, *Descentralización*, pp. 45-46.

46 ARRESE, *Descentralización*, pp. 9-10

47 ARRESE, *Descentralización*, p. 103.

ción de las aspiraciones de los más avanzados liberales y proponiendo la recuperación de los demás fueros de la España medieval como solución para garantizar la “verdadera libertad” de la España moderna⁴⁸. “¡Os desafiamos, liberales modernos, nosotros, los fueristas, los libres de siempre!”, clamaba en ese escrito, criticando que en España se había aplicado un sistema de gobierno “contrario a las costumbres de la mayoría de los españoles”⁴⁹. Tras afirmar que “los vascongados aman la libertad”, que la república es una “forma de Gobierno que viene a ser la de las Provincias hermanas en cuanto a su administración interior”, apelaba a los más avanzados liberales para decirles que su aspiración de “lograr que el pueblo, igual y unido por vínculos fraternales e interés común, se gobierne a sí mismo por medio de leyes que signifiquen sus deseos y necesidades, haciendo verdaderamente responsables de su gestión a sus magistrados y representantes” lo habían logrado ya los vascongados y se materializaba en sus fueros, que eran “la expresión de la unánime voluntad del pueblo Vasco”⁵⁰. Jausoro rechazaba la “enorme centralización” que se había implantado en España como resultado de importar su revolución liberal desde Francia –en línea con el discurso del fuerismo moderado– y denunciaba las disputas políticas, los rencores y odios acumulados, el incremento de la burocracia y el nepotismo que se extendía en ella desde la implantación del sistema constitucional. La solución que proponía para los males de España era mirar a su pasado, a los tiempos anteriores a la centralización que la carcomía y “que las Provincias Vascongadas conservan con cariño”, asegurando que “no necesita buscar fuera de su casa lo que en su casa tiene”⁵¹.

48 JAUSORO, Casimiro, *El fuero y la revolución. Defensa de las instituciones vascongadas y comparación del sistema descentralizador con el régimen político-administrativo actual*, Madrid, 1872, cfr. p. XI y 101.

49 JAUSORO, *El fuero y la revolución*, pp. X y XV.

50 JAUSORO, *El fuero y la revolución*, pp. XVI a XIX.

51 JAUSORO, *El fuero y la revolución*, p. 96.

“[...] ese atributo eterno, en fin, que se llama *libertad*. Busquémosle y le encontraremos en la España antigua, en sus nacientes condados y reinos. Los fueros de León, Castilla, Cataluña, Aragón y Navarra, ¿qué son más que el reconocimiento por el principio de autoridad de los derechos y libertades de los pueblos? [...]. La mejor forma de gobierno es la más sencilla, la mejor administración, la más simplificada. Pues bien, lo más sencillo y simplificado para cada país es la ley que mejor cuadre a sus costumbres. Nada se perdería con dar a cada comarca de España su fuero interior, modificado naturalmente según las exigencias de los tiempos presentes, un fuero que hoy se llamaría, si se quiere, constitución, ya que tanta guerra da la cuestión de nombre, y ¿qué resultaría de tantas constituciones bajo un poder central común a todas? Lo que ha resultado en los mismos Estados Unidos de América; una república federal de *hecho*.⁵²

Jausoro defendía regenerar España recuperando la libertad que representaban los antiguos fueros, adaptándolos eso sí a los nuevos tiempos, de lo que resultaría un Estado similar a la república federal de Estados Unidos. Entendía que esa libertad era la más adecuada para el pueblo español, en cuanto autóctona, tradicional, no importada del extranjero.

“En resumen: el sistema constitucional practicado hasta hoy nos parece malo; la república unitaria o federal que se plantease, siguiendo el rumbo de las ideas modernas que, descreídas y soberbias quieren colocar la pobre razón humana por encima de un Ser supremo autor de lo creado, nos parece peor.

La forma de gobierno que creemos más conveniente para todas las provincias de España es el sistema usado en las Vascongadas porque, ya le deban a sus costumbres o ya se deban estas a él, con él se han librado siempre de toda tiranía. [...] Queremos] volver al sistema de *antes de ayer*, a los fueros y derechos de los pueblos, a su descentralización y autonomía administrativa, que son sus más preciosas y únicas libertades verdaderas.”⁵³

52 JAUSORO, *El fuero y la revolución*, pp. 95-96.

53 JAUSORO, *El fuero y la revolución*, pp. 100-101.

No solo los fueristas republicanos participaron en el debate regeneracionista sobre España con su propuesta de los fueros como solución a los males que esta padecía. También desde fuera del País Vasco se formularon similares argumentos y se hicieron propuestas de corte regeneracionista para España apelando a los fueros vascos. Más de una década antes de que se publicaran los escritos de Arrese y Jausoro, lo había hecho el líder del federalismo republicano español, José María Orense (1803-1880), nacido en Cantabria, de familia de origen valenciano y formado en Vizcaya. Orense publicó en 1859 el opúsculo *Los Fueros*, que ha sido considerado el germen seminal del fuerismo republicano vasco⁵⁴. En él defendió que en toda España debía ser “adoptado un sistema provincial semejante al de los fueros”, a los que se refirió como “Constitución política” de los vascos y definió como “autonomía” provincial, afirmando que constituía un “oasis” frente al “desierto” de la centralización española. Orense sostuvo que los fueros eran un sistema democrático: “en España hay tres provincias que se rigen prácticamente por el sistema democrático, en los puntos culminantes”. Y lo definió así:

“La autonomía práctica en aquellas provincias, debe hacer caer de su burro a los que no acaban de entender esta palabra. Los Fueros es la procedente enteramente en cada provincia de los mismos vascongados y para ellos mismos, y no para otros, ni para el Estado, cuyas verdaderas funciones quedan intactas. Legalmente no puede atacar sus leyes o Fueros ni el Rey, ni las Cortes, ni aun el pueblo o nación, invocando la soberanía nacional. Tal es lo que constituye la autonomía provincial. Así se practica en los Cantones suizos, en los estados de la Unión Americana, en las provincias del Imperio de Brasil, que es una gran federación; y en España solo en dichas Provincias Vascongadas”⁵⁵

Orense leyó de esta forma los fueros como sistemas autonómicos provinciales comparables a los que estructuraban Estados federales

54 ORTIZ DE ORRUÑO, José M^a, “El fuerismo republicano (1868-1874)”, en: RUBIO POBES y DE PABLO, *Los liberales*, pp. 373-400, cfr. p. 379.

55 ORENSE, José M^a, *Los fueros*, Madrid, Librería Americana, p. 2.

como el suizo, el estadounidense o el brasileño. Y para ensalzarlos recorrió a la imagen del oasis foral, que años más tarde recogería y difundiría el periodista catalán Joan Mañé i Flaquer, y a la metáfora de la “pequeña Suiza”, muy recurrente en la literatura de viajes de la época para describir al montañoso País Vasco –una imagen paisajística, pero de neto contenido político⁵⁶–:

“Las Provincias Vascongadas son un Oasis en este desierto, gracias a sus fueros, esto es, las franquicias económicas, a su autonomía o Soberanía Provincial, que en nada se opone a la Soberanía Nacional, a la manera que la independencia de la familia no se opone ni al municipio ni al Estado.

Dichas Provincias son una pequeña Suiza, bajo el Pendón de una Monarquía, así como los Cantones están tácitamente bajo el amparo de toda la Europa. No veo que hubiera inconveniente serio en que la suerte actual de tres o cuatro provincias fuera la de 49”⁵⁷.

Su propuesta era regeneracionista: “España está enferma y amenaza de seguir así sin acertar con su curación. La inquietud y la propensión a tomar cuantos medicamentos la propinen es la consecuencia de tal situación. Entre los mil medicamentos, ya buenos, ya ilusorios, los fueros es uno de los que ocurren y que pertenece a los primeros”. La receta salvífica estaba en los fueros, pero Orense se preguntaba qué fueros: “¿los antiguos de Aragón, Cataluña y Valencia, ya olvidados en la práctica, o los que sin interrupción han reinado en las Provincias Vascongadas, y sostiene allí un régimen infinitamente superior al de Castilla”. Y desechaba las primeras opciones alegando que serían vistas como una “resurrección de lo antiguo”, mientras que los fueros vascos eran “además

56 Véase RUBIO POBES, Coro, “Los indómitos montañeses del Norte y la Suiza española. Estereotipo vasco y paisaje en las guías turísticas del siglo XIX”, *Historia Social*, núm. 94, 2019, pp. 23-46. Un estudio monográfico sobre las significaciones del paisaje vasco en OSTOLAZA, Maitane, *La terre des basques: naissance d'un paysage (1800-1936)*, Presses Universitaires de Rennes, 2018.

57 ORENSE, *Los fueros*, p. 19

de una cosa venerada por su antigüedad, un hecho práctico y visible en la actualidad”⁵⁸. La vigencia de la foralidad vasca la convertía a sus ojos en una opción viable. Y resolvía de un plumazo todo el debate sobre el mantenimiento de los *privilegios* vascos –así denunciados desde sectores progresistas, que representó como nadie el senador andaluz Manuel Sánchez Silva⁵⁹– con un sencillísimo argumento: si el problema es la desigualdad que comparativamente resulta en el conjunto de España del mantenimiento de la foralidad vasca, resuélvase esa desigualdad no suprimiendo los fueros sino implantándolos en el resto de España: “tomemos lo bueno donde se halle, apliquemos a Castilla y demás provincias de España los fueros de los vascos, y tendremos la igualdad en el buen sentido”⁶⁰. Buenas infraestructuras viarias, menor desigualdad económica entre los diferentes estratos sociales, libertades políticas y autoridades e instituciones propias, entre otras “ventajas”, hacían del País Vasco un orden político, social y económico modélico para el resto del Estado, en opinión de Orense.

La de Orense no fue la única propuesta sobre los fueros como receta regeneracionista formulada desde fuera del País Vasco. Desde otra posición política, un liberalismo conservador catolicista, el periodista catalán Joan Mañé i Flaquer (1823-1901) escribió *El oasis. Viaje al país de los fueros*, una especie de libro de viaje sobre Vascongadas y Navarra publicado en tres tomos entre 1878 y 1880, cuando ya habían sido desmantelados los fueros a raíz de la Ley de 21 de julio de 1876 y se había iniciado el régimen de conciertos económicos. Lo hizo para “dar a conocer los usos, las costumbres, las tradiciones, las instituciones y las virtudes de un pueblo singular”, el vasco, y posibilitar así el conocimiento de “los

58 ORENSE, *Los fueros*, p. 4 y 5.

59 Sobre Sánchez Silva y su actitud hacia los fueros: CARO CANCELA, Diego, *Parlamento y política en la Sevilla del siglo XIX. Manuel Sánchez Silva frente al proteccionismo catalán y los fueros vascos*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 2016.

60 ORENSE, *Los fueros*, p. 5.

elementos de regeneración que aún atesoran no solo estas provincias sino las demás de España". En su opinión los fueros garantizaban una vida política modélica: "No puedo dejar sin tristeza este palacio de la Diputación alavesa, donde por tantos años los representantes del país han dado pruebas de un patriotismo, de una cordura y de un sentido práctico que podrían servir de modelo a nuestras asambleas de Madrid. Aquí he visto funcionar también esa administración paternal, sencilla, barata, honrada, que buscan en vano hace años los españoles, y que se ha destruido en un momento de irreflexión"⁶¹. Mañé miraba con nostalgia a un País Vasco foral que entendía como paraíso de virtudes y libertades cristianas –y aquí conectaba con el fuerismo ultraconservador que representó por ejemplo el alavés Ramón Ortiz de Zárate (1817-1883) y su visión catolicista de la foralidad vasca–, todo un modelo de moralidad que podía recuperarse, si los vascos mantenían "las virtudes que les hicieron dignos de sus libres instituciones", y que podía servir de referente para regenerar la vida política española. Unos años antes, en 1876, defendiendo los fueros vascos de las acusaciones que recibieron entonces de haber causado la última guerra carlista, había expresado su deseo de que las Provincias Vascongadas fueran un estímulo para la recuperación de las antiguas tradiciones forales del resto de España, "una especie de Covadonga de la cual pueda partir un día la reconquista del país por la verdadera libertad", que "sea aquella noble tierra la Covadonga de las libertades españolas". Pero tras ser desmantelados entre 1876 y 1877, los fueros vascos dejaron de ser *historia viva* para convertirse en memoria.

Coda

La polisemia de la foralidad vasca permitió articular a lo largo del siglo XIX discursos en su defensa muy dispares, fundados en principios

61 MAÑÉ y FLAQUER, Juan, *El oasis. Viaje al país de los fueros. Tomo Segundo*, Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1879, p. 504.

políticos diversos e incluso antagónicos (monarquismo y republicanismo). Esos discursos realizaron significativas aportaciones al debate sobre el modelo de Estado más idóneo para España, planteando una impugnación al centralismo y la uniformización jurídica del Estado que apeló a referentes exteriores (británico, suizo, estadounidense) y equiparó a ellos la foralidad vasca. También se insertaron esos discursos en el debate regeneracionista previo a 1898, fundamentalmente de la mano de un fuerismo republicano y demócrata que ofreció los fueros vascos como receta salvífica para acabar con los problemas de España. Se trató de distintas formulaciones sobre su ejemplaridad, pero todas construidas con el objetivo común y último de mostrar su excelencia y defender su pervivencia en el orden constitucional, lo que se logró hasta 1876. A partir de entonces se inició para los fueros el tiempo de la memoria.

El rastro de esa idea de ejemplaridad reapareció, si bien reformulada, tiempo más tarde en la memoria sobre los fueros que se construyó en el seno del nacionalismo vasco, nacido en la última década del siglo XIX, cuando el fuerismo agonizaba. En ella se representaron no ya como modelo para España, de la que Sabino Arana renegó visceralmente calificándola de opresora de los vascos, sino como referente general de libertad, que habría incluso llegado a inspirar a la Constitución de Estados Unidos. Un artículo publicado en 1947 en la revista cultural vasquista *Gernika. Eusko Jakintza* (1945-1953), habló del interés que el presidente de Estados Unidos John Adams mostró por los fueros vascos en sus escritos, sosteniendo que “aunque poco, Vizcaya influyó en la Constitución americana”⁶². En el imaginario occidental de la época, Estados

62 *Gernika. Eusko Jakintza*, III y IV (1947), artículo de L. J. Navascués, “John Adams y su viaje a Vizcaya en 1779”, pp. 395-410, cfr. p. 410. Los escritos de Adams en los que habló de los fueros vascos: *A Defense of the Constitutions of Government of the United States of America by John Adams*. London: C. Dilly and John Stockdale, Vol. I, Letter IV (1787), pp. 16-20; *Adams Family Papers: An Electronic Archive*. Massachusetts Historical Society. John Adams autobiography, part 3, “Peace” 1779-1780, pp. 14-18 [edición electrónica].

Unidos era la tierra de la libertad, la democracia entre las democracias, de manera que los fueros vascos quedaban así elevados a un formidable nivel de ejemplaridad. Muchos años después, en 2011, el entonces alcalde de Bilbao Iñaki Azkuna, del Partido Nacionalista Vasco, inauguró un monumento a John Adams en el centro de la ciudad, junto al edificio de la Diputación Foral de Vizcaya, un busto en bronce con una inscripción en euskera, castellano e inglés que recogía unas palabras que Adams escribió en 1787 sobre los vascos: “Esta gente extraordinaria ha preservado su antigua lengua, genio, leyes, gobierno y costumbres sin cambios, mucho más que cualquier otra nación de Europa”. No importó que, en el mismo texto en el que escribió esto, Adams hubiera criticado los fueros advirtiendo que los vascos habían creado una restringida aristocracia bajo la apariencia de una democracia liberal. Comentando la inauguración del monumento, uno de los dirigentes más veteranos del Partido Nacionalista Vasco, Iñaki Anasagasti, escribió en su blog de internet, en una entrada aún accesible: “de alguna manera nuestros Fueros influyeron en la Constitución norteamericana”⁶³. En un contexto discursivo bien distinto, la memoria nacionalista sobre los fueros mantenía la idea de su ejemplaridad, pero no ya en calidad de referente para España (o, incluso, para Europa) como hizo el fuerismo, sino como inspirador referente constitucional para Estados Unidos. Toda una vuelta de tuerca a la polisémica ejemplaridad de la foralidad vasca, si bien radicalmente alejada del marco del debate sobre la modernidad y la regeneración política de España en el que el fuerismo del siglo XIX realizó sus propuestas.

63 https://ianasagasti.blogs.com/mi_blog/2011/02/un-gran-acierto-la-estatua-de-adams.html [consultado 12-7-2023].

BIBLIOGRAFÍA

- CARO CANCELA, Diego, *Parlamento y política en la Sevilla del siglo XIX. Manuel Sánchez Silva frente al proteccionismo catalán y los fueros vascos*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 2016.
- CHUST, Manuel, “El liberalismo doceañista, 1810-1837”, en: SUÁREZ CORTINA, Manuel (ed.), *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp.76-100.
- CLAVERO, Bartolomé, “Estado de jurisdicción e invento de constitución”, en: ARBAIZA, Mercedes (ed.): *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2000, pp.15-36.
- CLAVERO, Bartolomé, “Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839)”, en: RUBIO POBES, Coro y DE PABLO, Santiago (coords.), *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria, Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 93-130.
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, “Ideología, fueros y modernización. La metamorfosis del fuerismo. I: hasta el siglo XIX”, *Historia Contemporánea*, núm. 4, 1990, pp. 61-88.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, Siglo XXI, 1991.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, “Periodismo, liberalismo y fuerismo”, en: RUBIO POBES, Coro y DE PABLO, Santiago (eds.), *Los Liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria, Fundación Sancho el Sabio, 2002, 337-372.
- FRADERA, Josep M^a, PORTILLO, José M^a y SEGURA-GARCÍA, Teresa (eds.), *Unexpected Voices in Imperial Parliaments*, London, Bloomsbury Academic, 2023.
- GARCÍA SANZ, Ángel, “Isidoro Ramírez Burgaleta y sus obras sobre las causas de la primera guerra carlista en Navarra y la Ley de Modificación de Fueros de 1841”, *Príncipe de Viana*, núm. 226, 2002, pp.431-469

- ORTIZ DE ORRUÑO, José M^a, “El fuerismo republicano (1868-1874)”, en: RUBIO POBES y DE PABLO, *Los Liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria, Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 373-400, cfr. p. 379.
- OSTOLAZA, Maitane, *La terre des basques: naissance d'un paysage (1800-1936)*, Presses Universitaires de Rennes, 2018.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- PORRILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- PORRILLO, José M^a, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- PORRILLO, José M^a, “De la Monarquía Católica a la Nación de los Católicos”, *Historia y Política*, núm. 17, 2007, pp. 17-35.
- ROMEO, M^a Cruz, “Nuestra antigua legislación constitucional” ¿modelo para los liberales de 1808-1814?”, en: RÚJULA, Pedro (ed.) *Guerra de ideas. Política y cultura en la España de la Guerra de la Independencia*, Zaragoza, Marcial Pons, Institución «Fernando el Católico» y Diputación Provincial de Zaragoza, 2011.
- RUBIO POBES, Coro, “*Centinelas de la patria. Regionalismo vasco y nacionalización española en el siglo XIX*”, *Historia Contemporánea*, núm. 53, 2016, pp. 393-425.
- RUBIO POBES, Coro, *Pedro Egaña. Discursos y escritos* (edición y estudio introductorio), Bilbao, Universidad del País Vasco-EHU Press, 2019.
- RUBIO POBES, Coro, “Los indómitos montañeses del Norte y la Suiza española. Estereotipo vasco y paisaje en las guías turísticas del siglo XIX”, *Historia Social*, núm. 94, 2019, pp. 23-46.
- SIERRA, María, “‘Legisladores hereditarios’. La historia como naturaleza en la ley liberal”, en: ROMERO, María Cruz y SIERRA, María (coords.), *La España liberal 1833-1874*, Madrid, Marcial Pons y Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, pp. 23-50.

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política en la construcción del Estado liberal español*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza y Rolde de Estudios Aragoneses, 2008.

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, “El derecho natural como filtro legitimador de las libertades aragonesas en el proceso constitutivo del Estado nacional español”, *Revista de Derecho Aragonés*, núm. 26-27, 2020-2021, pp. 49-64.

Identidad y nación en la cultura jurídica valenciana: De las Cortes de Cádiz a la II República española

José Franco-Chasán¹

Universidad Rey Juan Carlos

Aniceto Masferrer²

Universitat de València

1. Introducción

La identidad valenciana ha sido objeto de un largo debate político, jurídico-institucional, lingüístico y social. Ríos de tinta se han escrito sobre dicha cuestión. Existen numerosas escuelas que discrepan entre sí y que sostienen postulados muy distintos. Sin embargo, existe una noción real y compartida al respecto de dicha identidad: la identidad valenciana no es plenamente española ni plenamente catalana. Si bien es cierto que la mayoría de los valencianos se encuentran cómodos en el marco valenciano-español, lo cierto que es que no se puede afirmar que este marco sea ni el histórico, ni el genuino, ni el original.

Algunos autores hablan de un déficit de castellanización, dado que evidentemente el grado de sentimiento español que puede tener un valenciano posee más matices que aquel que pueda tener un castellano o

¹ Profesor de Historia del Derecho y las Instituciones en el Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (Universidad Rey Juan Carlos). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6860-480X>.

² Catedrático de Historia del Derecho y las Instituciones en el Departament de Dret Financer i Història del Dret de la Facultat de Dret (Universitat de València). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4193-0541>.

un andaluz. Es por ello que, ya desde la Restauración hasta el período de la II República, el valenciano se caracteriza por demostrar constantemente que su identidad es siempre leal a España: que ni su lengua, ni su Derecho, ni su historia propias se van a interponer en la lealtad para con el proyecto español. Toda vez que esto mismo no se le exige a un extremeño o a un andaluz por razones evidentes. El nacionalismo valenciano se halla, por tanto, entre dos aguas. Es conocedor de su hecho diferencial, pero al mismo tiempo su himno marca el camino seguido desde hace más de doscientos años: “para ofrendar nuevas glorias a España”³.

2. Origen del problema: la continuidad histórica o bautismo de fuego del pueblo valenciano

La historia es en general para todas las sociedades, y muy en particular para el pueblo valenciano, una herramienta fundamental que le permite afirmarse ante los otros. De sobra es conocido que la manera en la que las sociedades establecen sus instituciones presentes hunde sus raíces en el pasado. Para poder exigir el reconocimiento de nacionalidad, un determinado pueblo debe poder implementar una visión nacional que responda a unos elementos claros y objetivables: cuándo surge la comunidad política, por qué, dónde se origina y quién fue el fundador. Valencia cumple estos requisitos sobradamente y debemos hablar de la creación del Reino de Valencia por Jaume I en 1238. Asimismo, debe rechazarse la idea de que los reinos de taifas en Valencia configuraron ningún tipo de identidad: supuso borrón y cuenta nueva. Se trató de un reino de corte cristiano y cuyas gentes vinieron principalmente de Cataluña y, en menor medida, de Aragón. Estos dos grupos sociales fueron los antepasados valencianos: en modo alguno los antiguos musulmanes entran en la identidad jurídico-política nacional. Si bien, naturalmente,

3 Versos iniciales del *Himne de la Comunitat Valenciana*.

su influencia en el arte, la agricultura, los topónimos y la medicina valencianas se debe a ellos:

“Dado que la ciudad es todavía ‘quasi morisca’ por la novedad de su captura, por ello os conviene velar que en muros y valles, y en carreteras y en plazas, y en casas, y en armas [...] aparezca el gobierno cristiano y las cristianas maneras”⁴.

Ahora bien, sería absolutamente ingenuo pensar que Valencia fue un nuevo reino que integraba a los musulmanes como totalmente iguales a los cristianos catalanes y aragoneses.

Hasta el momento, lo más habitual en la esfera política de la Europa del momento era que un territorio se anexionara otro recién conquistado, esto es, que ampliara sus fronteras. El carácter del Reino de Valencia, no obstante, será totalmente inusual: escasos y contados son los nuevos reinos que aparecen de la nada en la Baja Edad Media⁵. Por lo tanto, el punto de partida del pueblo valenciano es la creación de dicho reino con los integrantes catalanes. Éstos en sus primeras dos generaciones se sentirían catalanes, hablarían catalán y vivirían en el Reino de Valencia. Conforme las siguientes generaciones fueron viniendo con posterioridad, ya comenzaron a sentirse valencianos, seguirían viviendo en el Reino de Valencia y le cambiarían el nombre a la lengua: el valenciano. Todo esto se acentuaría más adelante por el enorme peso económico⁶,

4 EIXIMENIS, Francesc, *Regiment de la cosa pública*, Cristòfol Cofman, Valencia, 1499. Texto original: “Car com la ciutat sia encarà quasi morisca per la novitat de sa preso, per tals vos cove vetlar ques repar en murs e valls, e en carreres e en places, eh cases, e en armes, en guisa que per tot hi aparexcha esserlo crestia regiment, e les cristianes maneres”. La traducción es nuestra.

5 MIRA, Joan Francesc, *Sobre la nació dels valencians*, Edicions tres i quatre, Valencia, 1997, p. 135.

6 Valencia jugaría un papel predominante en el Mediterráneo y, en particular, con la ruta de la seda. Edificios históricos dedicados al comercio tales como la Llotja (en castellano, la Lonja) atestiguarían dicho pasado.

político⁷ y cultural⁸ que tendría el Reino de Valencia en los siglos XIV y XV. Este último aspecto en lingüística es de lo más habitual que existe. Es muy frecuente en las lenguas policéntricas: aquellas que manejan diferentes versiones totalmente estándares. Se suele dar cuando lengua e identidad nacional no coinciden. Sin embargo, no hubo conflicto de ningún tipo en los siglos XIV y XV. La “catalanidad” era compartida y era un rasgo evidente de su origen. Se hallaba perfectamente armonizada con la “valencianidad” entendida en sentido político: eran el mismo grupo humano viviendo en entidades políticas distintas (condados y Reino, respectivamente).

Por aquel entonces no se podía hablar de naciones en el sentido decimonónico y del siglo XX, que son las nociones del término más extendidas, pero sí como un conjunto de personas pertenecientes a una comunidad con rasgos propios e independientes. En este sentido, en el siglo XV se hablaba de “totes gents e nacions, castellans, portuguesos, francesos, gascons, tudeschs, prohensals, ytalians e totes altres lengues e pobles”⁹. Podría hablarse perfectamente de ingleses y de catalanes en otros textos. Muchas veces se utilizó de manera indistinta para referir a todos aquellos lugares de habla catalana, precisamente por la inmediatez del origen. Con el paso de los años se afirmaría, destacaría y celebraría esa entidad propia valenciana, pero al principio eran básicamente las mismas personas que venían de las tierras del norte de Valencia:

7 Les Corts Valencianes, la limitación al poder real, el sometimiento del rey a un Derecho histórico que se encontraba por encima de él (los *Furs*) marcaría, entre otros, la consolidación de uno de los reinos más importantes de los siglos XIV y XV.

8 El *Segle d'Or* supuso una revolución en el mundo cultural valenciano, particularmente en el campo de las letras y de la literatura. Destacan grandes autores como Joanot Martorell (el autor de *Tirant lo Blanc*), Isabel de Villena, Ausiàs March o Jaume Roig.

9 TATE, Robert B., *Joan Margarit i Pau, cardinal-bishop of Gerona. A biographical Study*, Manchester University Press, Manchester, 1954, p. 129.

“Por todas estas cosas y razones ha querido Nuestro Señor Dios que el pueblo valenciano sea pueblo especial y electo entre los otros de toda España. Puesto que viene y sale, en su mayor parte, de Cataluña, y está a su lado, pero no se llama pueblo catalán, sino que por privilegio especial posee un nombre propio y se le llama pueblo valenciano”¹⁰.

Los puentes que existían entre las dos entidades políticas eran tan estrechos que cabría hablar de un mismo sustrato, de un continuum étnico y cultural. Tendrían una literatura común (Arnaud de Vilanova mantendría contactos con el resto del territorio), una lengua que presentaba variaciones tan pequeñas como las del castellano de Madrid y el de Cádiz, unas instituciones jurídicas comunes (lonjas, *consolats de mar, costums, usatges*), unas instituciones políticas gemelas (siempre que uno habla de *Generalitat* ha de apostillar extraoficialmente si se trata de valenciana o catalana) e incluso, si bien el cristianismo era común al resto de España, algunas diócesis se hallaban interrelacionadas¹¹.

Semejante relación podía resultar confusa, pero a efectos prácticos la identidad valenciana estaba bifurcada de origen: en el aspecto jurídico-político resultaba claro que Valencia era un reino independiente y con unas instituciones propias, y a su vez, el origen de su lengua, etnia y pátina cultural era una compartida con los repobladores catalanes. Si bien este hecho les confiere a los valencianos un carácter histórico más complejo y con mayores matices, esta bicefalidad original ha sido criticada por algunos autores como una debilidad nacional:

10 EIXIMENIS, Francesc, *Regiment de la cosa pública*, Cristòfol Cofman, Valencia, 1499. Texto original: “Per totes aquestes coses e raons ha volgut Nostre Senyor Déu que el poble valencià sia poble especial e elet entre los altres de tota Espanya. Car com sia vengut e eixit, per la major partida, de Catalunya, e li sia al costat, emperò no s'anomena poble català, ans per especial privilegi ha propi nom i s'anomena poble valencià”. La traducción es nuestra.

11 Sin ir más lejos, en 1225 Jaume I llegó a donar Almenara al Obispo de Tortosa.

"La no-coincidencia entre los límites del espacio etnocultural y los del espacio político hacía muy difícil el desarrollo de una lealtad territorial común e incluso la consolidación de un nombre y una conciencia nacional"¹².

Llegados al siglo XVI las relaciones entre Valencia y Cataluña se enfrián. Progresivamente el espacio cultural compartido (corrientes, literatura, doctrinas, autores, etc.), así como la conciencia de pertenecer a un mismo colectivo, acaba por debilitarse. Finalmente, desaparecerá y esto originará dos estructuras políticas bien diferenciadas, sin conciencia de unidad alguna: si bien lingüística, étnica, cultural e históricamente es evidente que se trata de un mismo sustrato. No es la primera vez que se da este fenómeno en el mundo¹³.

Asimismo, desde el punto de vista de las estructuras de poder, no llegó a consolidarse una nobleza que velara por los intereses de la nación valenciana. Esto se ve a partir del siglo XVI con el profundo fracaso de la Revuelta de las Germanías, lo cual impedirá que los burgueses valencianos se consoliden como clase dominante¹⁴. La parte más influyente de la burguesía valenciana importará las formas de la corte castellana y comenzará un proceso de decadencia pasando de ser una de las ciudades promesa de la Corona de Aragón a un ente pasivo que solamente replicaba los modelos de la Corte ejemplificado en la figura del noble rentista ocioso. El "meninfotisme" o carácter del pueblo valenciano consistente en desentenderse de los problemas del otro (léase de la comunidad o de la nación) será una lacra largamente reconocida, que se repliará en el siglo XIX y que aún pervive, en mayor o menor medida, hasta

12 MIRA, Joan Francesc, *Sobre la nació dels valencians*, Edicions tres i quatre, Valencia, 1997, p. 152.

13 Véase el caso de Rumanía y Moldavia, relativamente recientes. Las diferencias entre ambas entidades son esencialmente políticas y todos los lazos que las unen son muy superiores a los que las separan.

14 GARCIA RAQUEL, R., *La revolta de les Germanies*, Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1981.

nuestros días. No en balde se habla del “proceso desnacionalizador” del pueblo valenciano.

A partir de esa época, el daño ya estaba hecho y el control político, de corte e influencia castellana, irá progresivamente ganando más peso en el antiguo reino. Por ello, no es necesario llegar a la fecha comúnmente aceptada de 1707 en la que aprobaron los Decretos de Nueva Planta tras la Guerra de Sucesión. Sí supuso la extermínación institucional y política definitiva que marcarían casi el fin total de la identidad valenciana como algo propio y distinto al resto. Ahora bien, desde el siglo XVI hasta el siglo XVIII la degeneración nacional ya había comenzado: fue un proceso largo, insistente y prolongado en el tiempo.

Después de la Batalla de Almansa, la Guerra de Sucesión y los Decretos de Nueva Planta, Valencia quedará sin Derecho propio, sin instituciones y todos los tribunales, leyes y procedimientos pasarán a ser los de Castilla. Es de sobra conocido que los llamados trasplantes jurídicos están abocados al fracaso si el cambio no es escalonado y borra de un plumazo la historia jurídica de una nación. Esto mismo ocurrió en Valencia donde muchas instituciones pervivieron en el territorio, por fuerte que fuera la crudeza con la que se impuso la administración castellana. Sin embargo, Valencia fue el único territorio de la extinta Corona de Aragón que jamás volvió a recuperar sus fueros, y que cuando los quiso recuperar, no los obtuvo: en parte por falta de insistencia, en parte por falta de interés en formar un frente común valenciano respecto a esta cuestión.

3. Orígenes de la cuestión valenciana: siglos XIX y XX

El punto de partida del siglo XIX es el cambio del papel monárquico. Tradicionalmente, la monarquía había mantenido con el pueblo una estrecha relación. El viejo sistema que se había dado desde la Baja Edad Media había dado sus frutos. El rey buscaba el apoyo del pueblo y de las universidades como manera de oponerse a los grandes terratenientes, los señores feudales y una nobleza que, en la mayoría de los casos, os-

tentaba un poder y una capacidad de influencia jurídica muy superior a la del monarca. Fue entonces cuando se produjo el gran cambio: el monarca había asegurado al pueblo que él sería su garantía de vivir libres de las condiciones tiránicas y a menudo despóticas de los señores feudales. El rey les otorgaba mayores beneficios y unas condiciones de vida significativamente mejores. De esta manera, se forjó una alianza no escrita entre pueblo, rey y universidades. De hecho, Alfonso II de Valencia (a la postre Alfonso IV de Aragón) estableció en 1329 la llamada jurisdicción alfonsina¹⁵. Gracias a la misma, se ofreció privilegios a aquellos nobles aragoneses que abandonaran sus fueros en favor de los *Furs* de Valencia. El resultado fue un completo éxito.

Sin embargo, este sistema que tan perfectamente había funcionado a lo largo de los siglos XIV, XV, XVI y XVII empezó a verse perjudicado a medida que se daban pasos hacia el absolutismo. Este proceso de degeneración en el papel que el rey había de desempeñar fue más rápido en Castilla, donde el ascenso del absolutismo encontró menor oposición. No obstante, en la antigua Corona de Aragón el sistema del pactismo actuó como un freno a las pretensiones de los incipientes monarcas absolutos. No únicamente fue el pactismo, sino que la utilización del *ius commune* supuso un serio revés para los intereses políticos de los reyes.

El *ius commune* estaba profundamente imbricado en los elementos constitutivos de los sistemas jurídicos de los distintos reinos peninsulares¹⁶. La cuestión no era que su influencia en otras instituciones jurídicas fuese enorme, sino que, en determinadas jurisdicciones, el propio *ius commune* era parte efectiva de su ordenamiento jurídico. Asimismo, la formación legal de los juristas descansaba en el estudio del mismo *ius commune*. Consecuentemente, a la hora de aplicar el Derecho su in-

¹⁵ Al firmar el documento “De iurisdictione omnium iudicium” (ALFONSO II DE VALENCIA, “De iurisdictione omnium iudicium”, 1329).

¹⁶ Si bien gozaba de mayor implantación e influencia en las áreas bañadas por el Mediterráneo, donde la romanización fue más profunda.

terpretación se realizaría en base a lo que habían estudiado. Sin ir más lejos, en el caso de los *Furs* de Valencia, éstos contenían una disposición que establecía el sentido común (o natural) así como la equidad como medios subsidiarios del Derecho, pero dado que el *ius commune* “era considerada como la *ratio scripta* de su tiempo” era evidente que ello conduciría a la irremediable aplicación del mismo¹⁷.

El hecho de que el Derecho romano como tal no pudiera ser “controlado” o “utilizado” a voluntad de los reyes daría lugar a un malestar creciente por parte de la monarquía. En el caso valenciano, las preocupaciones de Jaume I iban en aumento. El motivo principal era la gran libertad de interpretación que el uso de los textos de Derecho romano implicaba. Todo ello amenazaba su autoridad sobre el recientemente creado Reino de Valencia. Jaume I intentó restringir la interpretación y aplicación del *ius commune* en los tribunales. En 1251 promulgó una serie de medidas contra aquellos juristas que recurrierman al Derecho romano¹⁸. En 1264 se reforzó esta política¹⁹. En 1270 una de las reformas permitía apelar al Derecho natural, pero prohibió las referencias a cualquier disposición de Derecho romano. De la misma manera, esto acontecía en los otros reinos peninsulares: la aplicación de las Leyes de Briviesca (1387), las Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567) o la Novísima Recopilación (1805).

Sea como fuere, el siglo XIX marcó la ruptura definitiva de la unión entre el pueblo y la corona. En los territorios de la antigua Corona de Aragón esto ya se había visto anteriormente acelerado por la Guerra de Sucesión. Al ganar el bando borbón, las posiciones de los austriacistas se vieron seriamente frustradas. De hecho, los Decretos de Nueva Plan-

¹⁷ MASFERRER, Aniceto; OBARRIO, Alfredo, “The *ius commune* as the ‘ratio scripta’ in the civil law tradition: a comparative approach to the Spanish case”, en: MORÉTEAU, Olivier, MASFERRER, Aniceto y MODÉER, Kjell, *Comparative Legal History*, Edward Elgar, Cheltenham, 2019, pp. 212-241, p. 232.

¹⁸ JAUME I, *Aureum Opus*, Privilegio 37.

¹⁹ JAUME I, *Aureum Opus*, Privilegio 65.

ta supusieron un desencantamiento con el poder real. La realidad que se había vivido en los distintos pueblos hispánicos había desaparecido por completo. El siglo XIX, con su contexto revolucionario, acabaría ahondando la gravedad de este problema. A ello habría que sumarle las escuelas del romanticismo, que calarían profundamente en unas sociedades con lengua propia como era el caso de Valencia y su Renaixença.

4. La Renaixença

El DNV define la “Renaixença” como aquel movimiento cultural de recuperación lingüística y literaria llevado a cabo en Cataluña, Valencia y las Islas Baleares a partir de la segunda mitad de siglo XIX²⁰.

El inicio de este movimiento lingüístico-cultural se remonta al año 1859 con la celebración de los *Jocs Florals* de Valencia. Se trataba del primer certamen literario que incentivaba y premiaba la literatura culta en valenciano. Si bien es cierto que con la marcha de Marià Aguiló i Fuster no volverían a tener lugar hasta el año 1879 en el que la sociedad de *Lo Rat Penat* retomaría el testigo²¹. *Lo Rat Penat* fue la sociedad valenciana que acabaría por concentrar los intentos de la reivindicación del valenciano²². Los principales exponentes de dichos *Jocs* fueron Constantí Llombart (1848-1893) y Teodor Llorente (1836-1911). Este último encarnaría el grupo de los *poetes de quant*, quienes realizaban una poesía culta, refinada, artificial y basada en las formas; mientas que Llombart

²⁰ Diccionari Normatiu Valencià, Acadèmia Valenciana de la Llengua, enlace: <https://www.avl.gva.es/documents-normatius/>.

²¹ Nombre completo: *Lo Rat Penat. Societat d'amadors de les glòries de València i son antic reialme*.

²² Esta sociedad en un principio aceptaría *Les normes de Castelló* (1932). Éstas fueron las normas lingüísticas unificando un estándar oficial entre todos los territorios de habla catalana. Sería a partir de los años 70 cuando rechazarían las mismas y redactarían *Les normes de El Puig* (1979), las cuales no gozan de consenso respecto a la filología valenciano-catalana.

representaría a la rama de los *poetes d'espardenya*, con una poesía más espontánea, centrada en el contenido y no en la forma, y profundamente comprometida con la sociedad.

Paralelamente tendrían lugar los *Jocs Florals* de Cataluña, en los cuales participó Teodor Llorente, cuya presencia fue destacada y a raíz de la cual acabaría recibiendo un accésit en 1862. Su poema estrella con el que participó en el concurso fue “*València i Barcelona*”.

En 1868 tendría lugar otra edición de los *Jocs Florals* de Cataluña, a los que acabarían por asistir los valencianos Rafael Ferrer i Bigné, Vicente Querol, Jacint Labaila y el mismo Teodor Llorente.

Rafael Ferrer i Bigné era un escritor valenciano de gran bagaje literario. Al igual que los otros tres autores que mencionaremos a continuación, Ferrer i Bigné también estudió Derecho y Filosofía y Letras. Dada su excelente posición económica no tuvo que ejercer como abogado y se dedicó a la literatura. Sin embargo, no concebirá la misma como un instrumento político. Fue uno de los presidentes de *Lo Rat Penat* y socio fundador de la misma.

Vicent Querol, famoso poeta valenciano, fundó en 1852 la llamada *Societat Literària de la Estrella*. Ya ahí despuntaba su interés por los temas políticos y filosóficos. Además, tanto en ésta como en el *Liceu* se relacionará con una gran cantidad de personalidades relevantes. En 1858 será nombrado secretario de la revista *Bellas Artes*. Tras una dura decisión, por motivos económicos, acabó ejerciendo como abogado en un despacho. Con el tiempo se convertiría en el secretario de una empresa ferroviaria de Valencia. El dueño de dicha empresa será José Camp, dueño asimismo del periódico *La Opinión* (cuya dirección se entregaría precisamente a Teodor Llorente y la convertiría en el periódico actual *Las Provincias*).

Jacint Labaila i González fue un escritor valenciano especializado en cuatro géneros (teatro, traducciones, novela y poesía). Estudió Derecho y Filosofía y Letras en la Universitat de València. Escribió tanto en caste-

llano²³ como en valenciano²⁴ y se uniría a la escuela de Llorente. En 1868 será elegido como *mantenidor* en los *Jocs Florals* de Barcelona. Es conocido por haber rechazado explícitamente ninguna intención política al movimiento de la Renaixença valenciana:

“Hace poco más de dos años que algunos escritores, pocos, (...) fuimos de casa en casa llamando en el corazón de todos los valencianos de pura sangre; algunos respondieron en el acto, comprendiendo enseguida que el patriótico objeto que nos hizo establecer la sociedad [...] no escondía, ni esconderá, si Dios quiere, ningún fin político. Mas otros valencianos, creyendo esto último, y figurándose que [...] caminábamos por sendas ocultas a la intransigencia, no sólo no quisieron afiliarse a la sociedad, sino que nos hicieron y nos hacen hoy la guerra”²⁵.

Teodor Llorente fue un político y poeta valenciano que ejerció como diputado y senador. Llorente se licenció en Derecho y Filosofía y Letras por la Universitat de València. Pertenecía al partido conservador en el periodo de la Restauración monárquica en España. Si bien en un principio escribía en castellano²⁶, después de entrar en contacto con algunos autores de la Renaixença²⁷, comenzó a elaborar su obra en valenciano²⁸. Se ha encasillado a este autor en el rol de una persona altiva, cerrada por sus postulados claramente conservadores y ha sido tildado de vendido

23 LABAILA, Jacint, *El arte de hacerse amar*, 1856; LABAILA, Jacint, *¿Me entiende usted?*, Madrid, 1867.

24 LABAILA, Jacint, *Flors del Turia*, Barcelona, 1868; LABAILA, Jacint, *Flors del meu hort*, 1882.

25 LABAILA, Jacint, *Discurs lletgit per lo president de lo Rat Penat en la apertura del Curs Acadèmich de 1880-1881*, Valencia, p. 6.

26 LLORENTE, Teodor, *Valencia, sus monumentos y sus artes. Su naturaleza e historia*, Establecimiento tipográfico de editorial de Daniel Cortezo y C.ª, Barcelona, 1887.

27 Principalmente Joaquim d'Ors y Marià Aguiló.

28 LLORENTE, Teodor, *Llibret de versos*, Teodor Llorente y C.ª editors, Valencia, 1885; LLORENTE, Teodor, *Nou llibret de versos*, Estampa de Federich Domènech, Valencia, 1902.

al centralismo. Las afirmaciones, sin embargo, resultan demasiado simplicistas. En clave valenciana Llorente realizó numerosas aportaciones en el campo de la cultura y literatura valencianas: no todos los poetas tenían por qué estar comprometidos con el mensaje social. Además, el hecho de producir una literatura centrada en la forma no la hace menos literatura. La dinámica de los últimos años de catalogar a los autores según un esquema de *maulets* y *botiflers* supone un sesgo que amenaza la realidad (siempre tanto más compleja que la plasmada en los libros)²⁹. Asimismo, tampoco se puede afirmar que permanecería en una cosmología valenciana, autárquica o cerrada, puesto que esto lo desmiente la última investigación sobre él³⁰.

Los *Jocs Florals* de 1876 serían algo distinto, puesto que se celebró el VI centenario de la muerte de Jaume I. En Valencia se organizó un gran certamen literario con multiplicidad de autores mallorquines, valencianos, occitanos y catalanes. Sin embargo, la tónica habitual sería la dirección de estos certámenes por *Lo Rat Penat* a partir de 1875, fecha clave en la que se decidió su fundación. El propio Constantí Llombart, quien tuvo la idea, llevó buena parte de la iniciativa. Si bien no fue nada sencillo, tres años más tarde se fundaría la misma. En 1879 convocaría sus primeros *Jocs Florals* (que ganarían Llombart y Llorente). En 1911

29 *Maulets* es un término en valenciano que refiere a aquellos partidarios del archiduque Carlos de Austria en la Guerra de Sucesión española, mientras los llamados *botiflers* eran aquellos partidarios de Felipe V de Borbón. Los primeros deseaban una administración de corte más federal en el que las diferencias lingüísticas, institucionales y políticas fueran respetadas y reconocidas (como solía ocurrir en dicha dinastía). Los segundos, por el contrario, eran partidarios de establecer un único Estado de corte centralista y de instituciones, administración y lengua castellanas.

30 ROCA, Rafael, *El sol de nostra glòria. La germanor cultural valencianocatalana a través d'un epistolari inèdit de Teodor Llorente (1865-1910)*, Institut Alacantí de Cultura Juan Gil-Albert, Alacant, 2018.

moriría Teodor Llorente con lo que se daría por finalizada la Reinaxença en Valencia.

Ahora bien, una de las actividades que más caracterizaba a la sociedad era la organización de una serie de excursiones por todo el territorio catalanoparlante. El objetivo principal era una concienciación sobre la historia del territorio: iglesias, monumentos, pinturas, teatro, tradiciones populares, fiestas, etc. Por otro lado, es cierto que la Renaixença valenciana tenía un carácter marcadamente apolítico en su corriente mayoritaria. Tradicionalmente se ha considerado esta característica como algo negativo. Al compararlo con Cataluña, donde la reivindicación literaria, histórica y lingüística ha tenido su traducción en el campo de la política, la categorización que se hizo de la Renaixença en Valencia es de pobre, sin sustancia o sin éxito. No podemos estar de acuerdo con dicha postura. Si Valencia consideró que era el tipo de peso que quería tener fue precisamente lo que las estructuras sociales acabaron teniendo. Rara vez un pueblo hace lo que no quiere hacer. El desarrollo que tuvo la misma en Valencia fue el que fue: ni más ni menos. La realidad es esa, si bien esto no quiere decir que fuera una marca histórica de connotaciones negativas que el pueblo valenciano hubiera de llevar en la frente grabado de por vida. Tener una posición política y cultural no es necesariamente estar a favor o en contra de la consideración nacional. Podemos enfocarlo como una postura de muchos contrastes: el pueblo valenciano claramente no renunciaba a una identidad dentro del marco español (al contrario que la identidad catalana de siglo XX), sí que mantenía la cultura. Se optaba por los matices más complejos: no era contradicción, sino complejidad. De lo contrario, Llorente habría renunciado directamente a su lengua como solía hacer en general toda la burguesía valenciana

Fue precisamente la mezcla del romanticismo con el desencanto del rey lo que inició toda una serie de planteamientos que hicieron a Valencia dar bandazos entre un republicanismo español de carácter fuertemente centralista (Vicente Blasco Ibáñez) y un nacionalismo regional altamente mermado o dividido.

5. Un nacionalismo dividido

Los motivos por los que el nacionalismo valenciano quedó tan mermado fueron esencialmente tres. Por un lado, la situación económica no era la misma que la de su vecino del norte³¹. Por otro lado, gran parte de su energía se dispersó en disputas con respecto a la situación de dominio cultural y político ejercido por Cataluña. Si bien es algo que a primera vista pudiera parecer una culpabilidad unilateral por el orgullo valencianista, lo cierto es que los esfuerzos conciliadores catalanes brillaron por su ausencia. La inflexibilidad, quién sabe si por un ego más grande del debido o por un exceso de purismo terminológico, era la norma. Finalmente, la falta de unidad del pueblo valenciano a la hora de reforzar su Derecho foral valenciano jugó en su contra. Esto fue algo que ocurrió tanto antes de la Guerra de Sucesión³², como después³³. La desidia de la clase dirigente valenciana, esto es, su falta de interés, llevaría a un fracaso histórico en la recopilación del Derecho valenciano³⁴. A veces resulta incomprensible la herida que se dejó sin cerrar: podría haberse trabajado para ver qué fueros valencianos contradecían a los Decretos de Nueva Planta y cuáles no, y recopilar y preservar estos últimos³⁵. Así las cosas, en Cataluña este fenómeno se desarrolló de manera

³¹ GIRALT I RAVENTÓS, Emili, «Antecedents històrics», en: LLUCH, Ernest (dir.), *L'estrucció econòmica del País Valencià*, L'Estel, Valencia, 1970, pp. 17-36.

³² MASFERRER, Aniceto, «La aspiración recopilatoria en la tradición jurídica valenciana (1564-1707)», *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics* 60, 2015, vol. II, pp. 121-155.

³³ MASFERRER, Aniceto, «El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta», *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 425-460.

³⁴ MASFERRER, Aniceto, «Del fracaso recopilatorio a la pérdida definitiva del Derecho foral valenciano (1707-1804)», *Revista de Dret Històric Català* 14, 2015, pp. 243-272.

³⁵ MASFERRER, Aniceto, *La pervivencia del Derecho foral valenciano tras los Decretos de Nueva Planta. Contribución al estudio de la práctica forense del siglo XVIII*, Dykinson, Madrid, 2008, 223 pp. MASFERRER, Aniceto, OBARRIO,

muy distinta³⁶. Sin embargo, no podemos decir que la desidia de la que se hizo gala sea una constante, ya que en la actualidad se están llevando a cabo profundos esfuerzos por parte de la sociedad valenciana para la recuperación del Derecho foral valenciano³⁷.

Asimismo, cabe destacar la cuestión de la lengua lemosina³⁸. Constantí Llombart, escritor muy prolífico en lengua valenciana, también trató este tema³⁹, así como el tema del patriotismo valenciano⁴⁰. Si bien todo se debió a un error de concepción filológica, puesto que el lemosín constituye una rama separada del catalán, coincido con Joan F. Mira cuando indica que fue “algo”, esto es, por lo menos sirvió para propiciar un despertar por la propia cultura valenciana:

Juan Alfredo, *La formación del Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de las tradiciones jurídicas hispánicas en el marco del ius commune*, Dykinson, Madrid, 2012, 479 pp.

³⁶ SARRIÓN GUALDA, José, «El Decreto de Nueva Planta para Cataluña: efectos y consecuencias», en: ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Génesis territorial de España*, 2007, pp. 205-252.

³⁷ PALAO GIL, Javier, «Leyes y costumbres en la recuperación del Derecho Foral Valenciano», en: CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, *Droit et moeurs. Implication et influence des moeurs dans la configuration du droit: Société d'Histoire du Droit. Actes des Journées internationales*, 2010, pp. 125-142. PALAO GIL, Javier, «Del derecho foral al derecho civil valenciano: historia y evolución de una reivindicación secular», *Revista valenciana d'estudis autònòmics*, № 51, 2008, pp. 162-199.

³⁸ BLAT, Agustín, *Idea del limosin ó sea la lengua valenciana comparada con otros idiomas*, Imprenta de Agustín Blat, Valencia, 1846.

³⁹ LLOMBART, Constantí, *Excel·lencies de la llengua llemosina: discurs panegírich llegit en la solemne sesió inaugural de Lo Rat-Penat*, Emprenta d'Emili Pascual, Valencia, 1878. LLOMBART, Constantí, *Los fills de la morta-viva: apunts bio-bibliogràfichs per la història del Renaixement lliterari llemosí en Valencia*, Imprenta d'en Emili Pasqual, Valencia, 1879.

⁴⁰ LLOMBART, Constantí, *Patriotisme y llibertat : romanç històrich en que se celebren los fets lliberals de Castelló de la Plana*, Imp. de Ripollés, Valencia, 1892.

“Gracias a que recordaron la fantasía medieval del ‘llemosí’, que al menos garantizaba una cierta correspondencia con los versos que se hacían en Barcelona o en Mallorca, y de aquel ‘llemosí’ vino un catalán reconocido como lengua literaria propia en las rimas de Wenceslao Querol, y una relación más intensa del ‘valencianismo literario’ del primer tercio del siglo XX”⁴¹.

En una de sus obras cumbre, Constantí Llombart relata de manera fidedigna la revolución cantonal⁴². Asimismo, una de las más célebres aportaciones de Constantí Llombart es la obra *Los fills de la morta-viva*, donde realiza una recopilación de todos aquellos autores valencianos que han contribuido a la pervivencia de la lengua lemosina⁴³. Sin embargo, se declara su unívoca adscripción al proyecto español y se establece como la única vía posible aquella de la lealtad al proyecto “nacional” o como él indicaba que la restauración de la literatura lemosina pudiera tener su impacto en el “proceso provincial, sin perjuicio del nacional”⁴⁴. Incluso Teodor Llorente se manifestaría en términos similares: “editores entusiastas, catalanes también, solicitando la cooperación de todas las provincias”⁴⁵. El carácter fuertemente español le lleva a afirmar a Llom-

41 MIRA, Joan Francesc, “Una independència literaria”, *El País*, 14.05.2014, enlace: https://elpais.com/ccaa/2014/05/14/quadrern/1400055677_650615.html.

42 LLOMBART, Constantí, *Trece días de sitio ó Los sucesos de Valencia: narración histórica en la cual se refieren detallada e imparcialmente, los tan memorables como tristes acontecimientos de esta ciudad... desde el 26 de Julio al 7 de Agosto de 1873*, Imprenta á c. de Ramón Ortega, Valencia, 1873.

43 LLOMBART, Constantí, *Los fills de la morta-viva : apunts bio-bibliogràfichs per la història del Renaiximent lliterari llemosí en Valencia*, Imprenta d'en Emili Pasqual, Valencia, 1879.

44 LLOMBART, Constantí, *Los fills de la morta-viva : apunts bio-bibliogràfichs per la història del Renaiximent lliterari llemosí en Valencia*, Imprenta d'en Emili Pasqual, Valencia, 1879, p. 2.

45 LLORENTE, Teodor, *Valencia, sus monumentos y sus artes. Su naturaleza e historia*, Establecimiento tipográfico de editorial de Daniel Cortezo y C.ª, Barcelona, 1887, p. 5.

bart que no cabe en modo alguno en los “tiempos presentes” resucitar “costumbres y leyes” que el progreso de la civilización ha sustituido por “otras manifestaciones más en armonía con el deseo de la época”⁴⁶. El trabajo, a pesar de la envergadura y de la calidad del mismo, parece estar justificando constantemente su lealtad al proyecto español, como si el hecho diferenciador de la sociedad valenciana debiera poco menos que ocultarse o pasar de puntillas y sin mostrar afán de protagonismo.

De manera similar, indica del movimiento lemosín que todo cuanto sea objeto de la “actividad provincial” se encuentra dentro de su dominio. No deja de ser sorprendente que se compre la narrativa del marco provincial para llevar a cabo la “perfección de la lengua”, el “teatro”, la “conservación de las tradiciones” o el estudio del “Derecho foral”, entre otras⁴⁷. Para Llombart, el marco provincial es deseable. Es más, se trata de un medio para contener la singularidad nacional y él mismo se sorprende de las posturas que tienen algunos al negar deliberadamente la unidad española: “no todos pueden comprender cómo dentro de una unidad nacional caben otras unidades con vida propia y regular”⁴⁸. Hasta tal punto se hallaba fraccionado el sentimiento valenciano que Llombart alerta del riesgo que se corría porque había gente que lo podía llegar a utilizar como un medio separatista. Sorprende sobremanera que la entidad provincial pueda siquiera llegar a pensarse como medio para negar la unidad española, siendo el objetivo de las provincias todo lo contrario. Definitiva-

46 LLOMBART, Constantí, *Los fills de la morta-viva : apunts bio-bibliogràfics per la història del Renaiximent lliterari llemosí en Valencia*, Imprenta d'en Emili Pasqual, Valencia, 1879, p. 13.

47 LLOMBART, Constantí, *Los fills de la morta-viva : apunts bio-bibliogràfics per la història del Renaiximent lliterari llemosí en Valencia*, Imprenta d'en Emili Pasqual, Valencia, 1879, p. 15.

48 LLOMBART, Constantí, *Los fills de la morta-viva : apunts bio-bibliogràfics per la història del Renaiximent lliterari llemosí en Valencia*, Imprenta d'en Emili Pasqual, Valencia, 1879, p. 16.

mente, Llombart creerá firmemente que la solución provincial evitaba separatismos y reconoce la diferencia de cada pueblo o territorio histórico (si bien, en realidad, las provincias trocean los territorios históricos de manera artificial):

“Dos partes se habían manifestado. Los unos, engañados por la vitalidad de las provincias, han negado toda relación de unidad nacional, y los otros, por el contrario, han visto un peligro donde no hay más que mucha vida”⁴⁹.

Llombart está lejos de preconizar una regeneración de la antigua nación como un ente político dotado de personalidad propia. Él reivindica una tercera vía (a través de provincias -ni siquiera regiones-) en la que la gente no “cometa el error” de confundir los términos “nación” y “Estado”, puesto que a este último se le conoce como una invención para poder realizar el Derecho y de que “pueblos distintos” y que “contrastan en aspiraciones” pueden formar un estado “como en tiempos pasados”⁵⁰.

Finalmente, por algún motivo que no llegamos a comprender, sostiene que toda nación se compone de una serie de elementos: “familia, municipio (unión de intereses) y provincia (sociedad natural y humana)”⁵¹. En cualquier caso, por bien que sea extraño, podemos concluir que la teoría de Llombart afirma que “negar la vida provincial es negar la evidencia, aniquilar una fuerza”⁵².

49 LLOMBART, Constantí, *Los fills de la morta-viva : apunts bio-bibliogràfichs per la història del Renaiximent lliterari llemosí en Valencia*, Imprenta d'en Emili Pasqual, Valencia, 1879, p. 16

50 LLOMBART, Constantí, *Los fills de la morta-viva : apunts bio-bibliogràfichs per la història del Renaiximent lliterari llemosí en Valencia*, Imprenta d'en Emili Pasqual, Valencia, 1879, p. 17.

51 LLOMBART, Constantí, *Los fills de la morta-viva : apunts bio-bibliogràfichs per la història del Renaiximent lliterari llemosí en Valencia*, Imprenta d'en Emili Pasqual, Valencia, 1879, p. 18.

52 LLOMBART, Constantí, *Los fills de la morta-viva : apunts bio-bibliogràfichs per la història del Renaiximent lliterari llemosí en Valencia*, Imprenta d'en Emili Pasqual, Valencia, 1879, p. 19.

6. La revolución cantonal

Durante el periodo de la I República española se produjo una insurrección conocida como “revolución cantonal”⁵³. El conflicto, que duró cerca de siete meses⁵⁴, enfrentó a dos maneras de entender la república: una radical y otra moderada. La rama más radical entendía que la república federal se tenía que dar desde abajo hacia arriba y que tenía que producirse de manera inmediata⁵⁵. Por el contrario, la rama más moderada insistía en que las Cortes debían, en primer lugar y de manera previa, aprobar la Constitución de carácter federal⁵⁶. Así pues, mientras unos demandaban más tiempo, los otros interpretaban esto como una táctica evasiva, por lo que finalmente se produjo el conflicto.

Esto afectó de manera muy especial a Valencia, dado que, si bien la historiografía española suele tomar como punto de partida la insurrección de Cartagena, lo cierto es que la Revolución del Petróleo en Alcoy promovida por la AIT⁵⁷ supuso el pistoletazo de salida⁵⁸. El 8 de julio de 1873 los trabajadores de la industria textil se movilizaron y realizaron una huelga a fin de protestar por las precarias condiciones laborales. El descontento de los obreros se debía a la extrema explotación que sufrían. Para protestar usaron el combustible para quemar fábricas y viviendas. Valencia se encontraba en la Segunda Revolución Industrial, la cual le afectaba mucho más que la primera. Entre otras demandas, se exigía la reducción de la jornada laboral a ocho horas. Este lúgubre capítulo en la historia valenciana causó casi una veintena de muertes

53 VADILLO, Juan, *La rebelión cantonal en la I República. Los intentos de instaurar en España un Estado federal*, Pinolia, Córdoba, 2023, 223 p.

54 El conflicto tuvo lugar entre julio de 1873 y enero de 1874.

55 Conocidos como intransigentes.

56 Conocidos como benevolentes.

57 Asociación Internacional de Trabajadores.

58 En este marco se adscribe la famosa novela valenciana *Júlia* de la autora Isabel-Clara Simó, que relata la llamada *Revolta del petroli* y retrata a la sociedad del momento de manera fiel.

(contando al alcalde)⁵⁹, casi un millar de detenidos y un larguísimo proceso judicial con cientos de condenados⁶⁰.

Más tarde, la revolución llegaría a Cartagena y terminaría extendiéndose a Andalucía. Pi y Maragall, perteneciente al bando centrista, dimitiría dando así origen a la formación del gobierno moderado de Salmerón. Este último utilizó el ejército para acabar con la rebelión nombrando a los generales Martínez Campos y Pavía. Posteriormente, Emilio Castelar suspendió las Cortes y bombardeó Cartagena. Finalmente, el 3 de enero de 1874 se dio el golpe de Estado de Pavía, a fin de evitar la creación de una república federal, lo cual marcó el fin de la efímera I República española. La ciudad de Cartagena se recuperaría el 12 de enero de 1874. Tras la dictadura de Serrano llegaría el periodo de la Restauración Borbónica.

Todo este contexto político fue muy relevante para las construcciones de las identidades nacionales. El cantonalismo tenía el objetivo de dividir España en una serie de cantones prácticamente independientes. No en balde se ha conocido como republicanismo radical. Sin embargo, la evolución que atravesó su apoyo fue algo, como poco, curioso. El movimiento político se había originado en la burguesía española pero, dado que las dimensiones del conflicto se habían ensanchado llegando al terreno social y de los derechos laborales, pasó a centrar casi toda la atención de anarquistas y otros grupos de corte más social. En consecuencia, el movimiento político se convirtió en algo ligeramente más descafeinado.

Sin embargo, esto debía leerse en clave valenciana, puesto que la revolución cantonal dio una apariencia política que en la práctica no era tal. Oficialmente se trataba de un movimiento federal fuerte (considerado incluso separatista por el propio Castelar), pero lo cierto es que la

59 Agustí Albors Blanes a quien todos conocían como El Pelletes.

60 Los cálculos aproximados indican que se produjeron cerca de 700 detenidos.

sociedad valenciana, incluidos políticos, literatos y pensadores, no pretendía acabar con la unidad de España.

7. Valencia y el republicanismo: una cuestión compleja

La ideología dominante de la Valencia del siglo XIX será profundamente española. Uno bien pudiera pensar que el régimen de la República hubiera podido tomar un cariz más federal y, sin embargo, la República equivaldrá a centralismo en Valencia. Asimismo, los enfoques carlistas o de derechas también perderán su esencia. Los primeros porque habrán visto alterado su ADN al renunciar al foralismo valenciano y, los segundos, porque se hallarán inmersos en el marco de la democracia liberal fuertemente dirigida desde Madrid.

La realidad descrita por Alfons Cucó es bastante más compleja de lo que a simple vista pudiera parecer:

"El republicanismo valenciano del siglo XIX es de cuño francés y rabiosamente unitario. El federalismo, paradójicamente, también. El levantinismo de los federalistas valencianos es contrario al de Almirall, que define el catalanismo como federalismo práctico aplicado a Cataluña, y él mismo deja de ser un federal catalán para convertirse en un catalán federal. El carlismo valenciano no es más que legitimismo español, y Aparisi i Guijarro un puro integrista. La burguesía liberal conservadora valenciana fue declarada y conscientemente españolista, cosa perfectamente compatible con el victimismo agrario que caracterizaba las diversas burguesías provinciales"⁶¹.

Como resultado, la unificación de España no supuso la merma de los reinos peninsulares, sino más bien la anexión de éstos al de Castilla. Al llegar la Guerra de Independencia española, el nacionalismo español se vio reforzado y ayudó a consolidar una trayectoria histórica del pueblo valenciano. Resulta irónico cómo este mismo hecho pudiera haber arro-

61 MIRA, Joan Francesc, *Sobre la nació dels valencians*, Edicions tres i quatre, Valencia, 1997.

jado un resultado totalmente distinto, ya que si la invasión francesa podría haber ocasionado (como hizo) un sentimiento de unidad española también podía el componente antiliberal haber ocasionado una vuelta a un sistema menos centralizado y que reivindicara un mayor protagonismo para los distintos nacionalismos de la península. Este concepto precisamente es el que nos lleva a un momento clave de la configuración valenciana: las Cortes de Cádiz.

En el momento en el que las Cortes de Cádiz inician el pistoletazo de salida de una sucesión de constituciones para el pueblo español en su conjunto el humus jurídico que subyace es el indicado anteriormente. El absolutismo castellano de corte borbónico acabará evolucionando formalmente a una monarquía constitucional. Ésta incluso evoluciona hacia una República constitucional (1931-1939). Sin embargo, el trasfondo ideológico e institucional descansa sobre el sustrato anterior. Ello llevará a profundos problemas relativos a la soberanía, a la identidad valenciana y al encaje territorial que, si bien no es problemático respecto del conjunto del resto de España, sí presenta incoherencias y divisiones internas.

Se parte de un modelo constitucional que desde Cádiz hasta la II República hace gala de una idea constante: la base del Estado español es una Nación española. Esto no encaja bien con la estructura fuerte y establecida del *Antic Regne de València*. No obstante, serán las provincias las que se encarguen de doblegar este marco territorial y de permitir que las ideas patrióticas -y liberales- de Cádiz calen hondo en la sociedad valenciana.

8. Valencia: ¿una o tres? El modelo provincial

Con el inicio de la etapa liberal en España, se procede a una reordenación territorial de grandes magnitudes⁶². De entre los numerosos cambios, el modelo provincial es, en gran parte, una de las causas por las cuales todas aquellas iniciativas jurídicas o políticas valencianas se identifican con -o son seguidismo de- los procesos o iniciativas españolas. Javier de Burgos crearía en 1833 la nueva división provincial de España⁶³. El modelo provincial rebautizó artificialmente los territorios previamente existentes a la realidad del Estado español⁶⁴. No fue únicamente artificial, sino que se trató de una carrera a la baja, en la que, entre otras cosas, intervinieron las diputaciones provinciales⁶⁵, o bien, los

62 SARRIÓN GUALDA, José, «La reordenación del territorio en la España Liberal, a comienzos del siglo XIX», en: SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, *Las merindades de Castilla la Vieja en la historia*, 2007, pp. 365-374.

63 Antiguo Secretario de Estado de Fomento de España.

64 SARRIÓN GUALDA, José, «La organización del territorio español del Estado constitucional provincia, partido judicial y término municipal: (primera mitad del siglo XIX)», en: PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés, SUÁREZ BILBAO, Fernando, *Las innovaciones en la historia del derecho*, 2000, pp. 247-294. Vid. un estudio del mismo autor sobre la situación de las mismas tras la instrucción del Estado: SARRIÓN GUALDA, José, «La Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la "rebelión" de sus Diputaciones», *Anuario de historia del derecho español*, Nº 67, 1997, pp. 1195-1216.

65 SANTANA MOLINA, Manuel, *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989, 292 pp.; SARRIÓN GUALDA, José, «Representatividad, atribuciones y actividades políticas de las Diputaciones provinciales durante la vigencia de la Constitución de Cádiz», *Rudimentos legales: Revista de Historia del Derecho*, Nº 4, 2002, pp. 45-152. El caso de la Diputació de Xàtiva resulta ejemplificador. Vid. SARRIÓN GUALDA, José, «Crónica de una Diputación efímera: Játiva (15/8/1822-2/10/1823)», *Anuario de historia del derecho español*, Nº 71, 2001, pp. 123-160. También vid. SARRIÓN GUALDA, José, «Crónica de una Diputación efímera. Játiva: (15-5-1822/2-10-1823)», en: CHAMOCHO CANTUDO, Mi-

propios ayuntamientos y su delimitación liberal⁶⁶. Nótese que las diputaciones provinciales podían presentar particularidades propias debido a sus condiciones geográficas⁶⁷. El papel de la comarca permanecería intacto ideológicamente hasta la actualidad donde se le considera como un instrumento aliado de las regiones o comunidades autónomas, toda vez que no cabe escapar de su significado histórico⁶⁸. El Estado liberal español aplicó la máxima romana *divide et impera*⁶⁹. Se fragmentó el territorio en pequeñas partes administrativas sin ningún tipo de sentimiento nacional ni otra función más allá que la de quizá cierta funcionalidad económica anecdótica⁷⁰.

Sea como fuere, el resultado fue la consolidación de una estrategia psicológica y sociológica bien clara. Identificarse con España lo era todo (un proyecto verdaderamente grande y con posibilidades de éxito),

guel Ángel (ed.), *Las diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradoras del nuevo orden provincial: estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén (1813-2013)*, 2019, pp. 401-432.

- 66 SARRIÓN GUALDA, José, «Elección de Ayuntamientos y señalamiento de su término municipal en los albores del Constitucionalismo español», en: FERRERO MICÓ, Remedios, *Autonomía municipal en el mundo mediterráneo: historia y perspectivas*, 2002, pp. 259-272.
- 67 GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, «La Diputación provincial de Puerto Rico (1812-1898): entre derechos, poderes y fronteras», *GLOSSAE European Journal of Legal History* 19 (2022), pp. 346-407. GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, «El fenómeno insular y las diputaciones durante el trienio liberal», en: CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel (coord.), *Las diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradoras del nuevo orden provincial: estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén*, 2019, pp. 303-330.
- 68 SARRIÓN GUALDA, José, *El sentit històric de la comarca a Catalunya, Direcció General d'Administració Local*, Barcelona, 1992.
- 69 Aforismo latino que significa 'divide y vencerás'.
- 70 SARRIÓN GUALDA, José, «La reforma fiscal de las Cortes de Cádiz y la distribución provincial de la carga tributaria», en ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, Vol. 3, 2011, pp. 314-324.

mientras que identificarse con una provincia -o peor, con un municipio- era algo ínfimo y con lo que no valía la pena identificarse ni consolidar una lealtad institucional. Ideológicamente se empequeñeció una identidad tan claramente territorial, foral y antigua como la valenciana (y eso sin entrar a valorar si las zonas catalanoparlantes conformaran o no una entidad).

Algunos han cuestionado la fuerza que los límites administrativos tienen para configurar las identidades nacionales. Lo cierto es que no se puede establecer una narrativa oficial en torno a sus efectos: en muchos casos fracasa estrepitosamente, en otros funciona, aunque con encontrazos, y en otros casos es todo un éxito. Depende de una multiplicidad de factores que nunca son iguales en todos los casos. Por lo que respecta a la cuestión valenciana, el proceso fue bastante exitoso. Se aprovechó la cuestión de la excesiva centralización del Reino de Valencia, por lo que las identidades provinciales no tardaron en hacerse notar: Castellón⁷¹, Valencia⁷² y Alicante⁷³. Era una manera de reclamar que no todo pasara por Valencia capital. De modo que, en parte con razón, y en parte como consecuencia del ya mencionado proceso español de “divide et impera”, la división provincial arraigó honda e irremediablemente en el subconsciente de la sociedad valenciana.

En el sentido económico, ya se puede comenzar a hablar de la existencia de una burguesía valenciana: con una industrialización todavía débil y poco modernizada. Sin embargo, cuando estos grupos pasen a constituir el grueso de los demócratas de corte republicano, tendrá lugar otra bifurcación *made in Valencia*: se considerarán federales a nivel político, pero no a nivel nacional. Podrán cumplir teóricamente con los

⁷¹ MUNDINA MILALLAVE, Bernardo, *Historia, geografía y estadística de la provincia de Castellón*, Imprenta y librería de Rovira hermanos, Castellón, 1873.

⁷² MARTÍNEZ COLOMER, Vicente, *Historia de la provincia de Valencia de la regular observancia de S. Francisco*, Salvador Feliu, Valencia, 1803.

⁷³ UROZ SÁNCHEZ, José, *Historia de la provincia de Alicante*, Mediterráneo, Murcia, 1985.

requisitos de un federalismo formal y, sin embargo, no cumplirán *de facto* con aquello que un verdadero federalismo hubiera demandado de ellos: la reivindicación y recuperación de su Derecho histórico.

Todo ello continúa y se traslada al ámbito de la lengua. El valenciano había comenzado a dejar de ser la lengua culta en el siglo XVI, algo demasiado pronto, pero comprensible por el ascenso de Castilla como superpotencia en el continente americano. El peso del comercio se desplazó desde el Mediterráneo, donde Valencia destacó por la ruta de la seda -entre otros-, al Atlántico, lo que llevó aparejado un mayor prestigio de Castilla y su lengua. Este proceso seguirá cronificándose con el tiempo hasta la *Renaixença*.

La *Renaixença* podía haber supuesto un momento de recuperación literaria real. Algunos autores iban más allá y reclamaban para Valencia que este periodo se orientara a una “independencia literaria”⁷⁴. De alguna manera, era un inicio de la recuperación de la nación: todavía se era demasiado débil por lo que a las estructuras políticas respectaba, pero la lengua valenciana (o catalana) tenían un peso suficiente para llevar a cabo el primer paso. Y así se hizo. Al menos en Cataluña.

En Valencia no se llegó a explotar en ninguna de sus dos variantes: ni los *poetes de guant*, ni los *poetes d'espardenya*. Los primeros estaban encabezados y representados por Teodor Llorente. Esta corriente fue tildada de conformista y de excesivamente estética. Estaba más preocupada en la forma de las mismas que en apoyar una opción política tendente a vertebrar la nación valenciana. Se centraba en un pasado idealizado y en un simple tributo, sin intención alguna de establecer continuidad en el marco histórico-político. Los segundos estaban encabezados por Constantí Llombart. Tuvieron una visión más realista y más reivindicativa de la lengua. Sin embargo, dicha escuela tampoco prosperaría políticamente en relación a las aspiraciones nacionales de-

74 RUBIÓ I ORS, Joaquim, *Lo Gaiter del Llobregat*, Librería de Joseph Rubió, Barcelona, 2º ed., 1858.

bido a dos motivos. En primer lugar, no tuvo en cuenta una dimensión institucional o jurídico-política, con lo que, aunque su contenido tuvo un compromiso firme con la lengua y con la sociedad valencianas, le faltaba aquel aspecto oficial para conseguir que las reivindicaciones cristalizaran también en el marco de la recuperación de la nación. En segundo lugar, este movimiento sentía un profundo rechazo por la vida académica. Sus postulados siempre se mantuvieron al margen de agrupaciones intelectuales oficiales. Esto actuaría en su detimento, puesto que en gran medida invisibilizaría al movimiento y, además, le llevaría a cometer errores desde el punto de vista filológico (siendo el más conocido el error de referirse al lemosín como la misma lengua valenciana o catalana). La lengua quedaría reducida, en ocasiones, a una expresión de simple folclore, con lo que las expectativas de maduración del proyecto valenciano se verían comprometidas.

Joan Francesc Mira sitúa el origen de este problema en un aspecto étnico o de lealtades:

“El problema es que aquí las élites urbanas, tanto los sectores dominantes como los círculos dependientes, no eran nacionales valencianas sino nacionales españolas, y malamente podían haber dado a la *Renaixença* unos contenidos ideológico-culturales –y menos aún una proyección política-diferentes y antagónicos de los que ellos mismos habían asumido como propios: [...] se amplía al mismo tiempo que se castellaniza”⁷⁵.

En la misma línea, Josep Guia sostiene que el “punto de partida tangible” que debemos tomar es el llamado “contingente humano” real “de la nación catalana”, es decir, aquel conjunto de ciudadanos de cualquier territorio de habla catalana “que tengan conciencia y voluntad de ser catalanes” y en ningún caso “españoles ni franceses”⁷⁶. En última instancia, este punto de partida propuesto por él difiere radicalmente del

75 FRANCESC MIRA, Joan, *Sobre la nació dels valencians*, p. 201.

76 GUIA, Josep, *És molt senzill: digueu-li Catalunya*, p. 6.

propuesto por Mira, quien remonta el origen del pueblo a un aspecto político concreto: el nacimiento del Reino de Valencia.

Además, en el aspecto social, Valencia volvió a bifurcarse en oposición a Cataluña una vez más: si a los vecinos del norte les caracterizaba la industria, Valencia se postularía como la cuna del sector agrícola: aún incluso cuando, en el siglo XX, Valencia ya tuviera unos núcleos específicos industriales. El ejemplo más claro lo constituiría la *Fira de Mostres* de Valencia que tendría lugar en 1917.

En cualquier caso, la configuración actual ideológica termina de asentarse en estos años. La Derecha Regional Valenciana enarbolará y hará suya la bandera del sector agrario. El valencianismo político se escindirá dejando a Valencia sin ningún sustrato *político* común. El carlismo, el valencianismo de derechas y el blasquismo acabarán confluyendo, indefectiblemente, en la DRV. El valencianismo más popular adquirirá un tinte de izquierdas. El panorama político, salvo algunos matices anecdóticos⁷⁷, se encontrará marcado por esta situación.

Así pues, cualquier opción nacional que se presente como folclórica o anecdótica (terceras vías no incluidas) no supondrá un problema jurídico; ahora bien, en cuanto la opción nacional acabe por encarnar la opción política que deslegitime el sistema establecido (no necesariamente en su totalidad, pero sí en lo que respecta a la definición de la ‘cuestión nacional valenciana’) las reacciones en contra están garantizadas.

77 Podemos afirmar que con el blaverismo las posiciones tendentes a crear puentes entre Valencia y Cataluña se considerarán propias del pan-catalanismo y serán duramente atacadas.

9. Tot plegat...

La manera más clara de entender la idiosincrasia política valenciana es realizar la contraposición Peers-Scott⁷⁸. Mientras que en Valencia el aspecto más destacado es el cosmopolitismo, en Cataluña la balanza se inclinará por el romanticismo con facetas de la Edad Media. En cualquier caso, no es que Valencia no vaya a adoptar enfoque medieval alguno, pero cuando lo hace se limita a una serie de evocaciones medievales completamente idealizadas y bucólicas⁷⁹.

El ambiente literario valenciano de la *Renaixença* gira en torno a la polémica del grupo de Teodor Llorente y de Víctor Balaguer. Son las dos caras de una misma moneda: mientras el valenciano rechaza en modo alguno una politicización valenciana y una identidad nacional valenciana fuera del marco español, el catalán promoverá una conciencia de nación e invitará a la reconstrucción de la región catalana en clave nacional. De hecho, Llorente, tanto por su pertenencia al partido conservador como por su postura sobre lo que la *Renaixença* debiera ser, critica profundamente que hubiera grupos de literatos (especialmente catalanes) que se dejaran ‘engaños’ por esta recuperación nacional:

“Creemos que el buen sentido que caracteriza a los catalanes no se dejará seducir por las trasnochadas fantasías de algunos soñadores”⁸⁰.

Y ‘soñadores’ sería lo más positivo que él consideraría de ellos. De la misma manera pensarían otros poetas valencianos, como era el caso de Ferrer i Bigne. Labaila, por el contrario, mostró algún grado de simpatía por el camino de la *Renaixença* catalana y sus planteamientos. El poema más claro es uno que le dedica a Pelai Briz: “si con una Roma nueva vuestro corazón ensueña, yo también como vosotros vivo de ensueños,

78 CUCÓ, Alfons, *El valencianisme polític*, Editorial afers, Catarroja – Barcelona, 1999, p. 41.

79 Ibid.

80 BALAGUER, Víctor, *Esperansas i recorts*, Barcelona, 1866, p. 56.

yo huiré con vosotros hacia esa patria nueva”⁸¹. Sin embargo, esto lo hizo desde planteamientos teóricos y desde la más estricta equidistancia, puesto que en cuanto Tubino lo asociara con tener aspiraciones políticas catalanas, lo rechazaría de manera contundente:

“La nueva Roma que entonces yo deseaba no quería decir como él cree la resurrección de una nacionalidad muerta, que ni quería, ni quiero, ni querré nunca [...] añade el historiador que soy catalanista, en el sentido de seguir una de las tendencias de la literatura catalana, la de los intransigentes, la de los que quieren regular al tiempo ya muerto y que la civilización condena a no revivir ya nunca más; apreciación gratuita que carece de fundamento, hecha al aire... Nunca olvidaré que soy español, nunca; y me enorgullece el serlo”⁸².

En el mismo sentido, Pizcueta terminaba de confirmar esta oda a la unidad española en tanto que reconocía como algo arriesgado borrar los límites de la independencia política dentro de unos estrechos márgenes literarios que la *Renaixença* valenciana consideraba que debía circunscribirse precisamente a eso, a la literatura: “Nos ha costado demasiado realizar la unidad nacional, hacer una España, para que procuremos deshacerla en caprichos o gustos literarios”⁸³.

Sinceramente consideramos que hasta aquí no existía un problema real: había dos perspectivas predominantes, puesto que no todos los valencianos pensaban de la misma manera, ni todos los catalanes, ni todos

81 Francesc Pelai Briz fue el editor de la revista *Calendari Català* que agrupaba los escritos de los poetas valencianos, mallorquines y catalanes más importantes. Su lema oficial, el cual dio mucho juego para las discusiones entre colegas, era *Qui llengua té, a Roma va*.

82 1898 entre la crisi d'identitat i la modernització: actes del Congrés internacional celebrat a Barcelona 20-24 d'abril de 1998, Vol. I, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 2000, p. 167.

83 TUBINO, Francisco María, *Historia del renacimiento literario contemporáneo en Cataluña, Baleares y Valencia*, Imprenta y fundición de M. Tello, Madrid, 1800.

los mallorquines. Sin embargo, el problema fue la actitud con la que se lo tomarían los miembros del Principado. Atacar posiciones valencianas por no coincidir en el trasfondo político del proyecto fue un error de primer nivel que acabaría con cualquier intento real (y no pura teoría) de unificar a los territorios:

“Cuando los intelectuales del Principado comenzaron a impugnar la abs-trusa teoría lemosinista, los felibres valencianos adoptaron repentinamente una actitud recelosa y defensiva”⁸⁴.

Coincidimos plenamente con este extracto, si bien matizando el adverbio repentinamente. Éste tiene una connotación acusadora hacia un valenciano orgulloso que parece ofrecer la visión de un perfil susceptible. Diríamos, más bien, ‘lógicamente’: puesto que la reacción humana más típica es de sentirse atacado y burlado. Después uno puede recapacitar, reflexionar, ponderar, investigar y, si cabe, corregir la postura inicial. Pero todo ello únicamente puede darse si el problema no se ha enconado, como de hecho acabó enconándose en el caso valenciano. La realidad valenciana acabó siendo algo muy distinto de aquello que hubiera podido llegar a ser, pero se acepta y se lleva con resignación:

“Al lado de este españolismo activo, está la posición que podríamos designar como españolismo aceptado y en algunos casos resignado. Quiere decir que se acepta que la historia ha ido como ha ido, a pesar de que podía haber ido de otra manera: que podemos pensar que el País Valenciano tuvo originalmente una historia no castellano-española, que incluso en algún momento estuvo en condiciones de evolucionar hacia una sociedad nacional diferenciada [...], pero que en definitiva la integración de los valencianos en España es la forma como se ha producido aquí el proceso general de formación de los estados-nación modernos”⁸⁵.

84 CUCÓ, Alfons, *El valencianisme polític*, Editorial afers, Catarroja – Barcelona, 1999, p. 46.

85 MIRA, Joan Francesc (ed.), *Sobre la nació dels valencians*, Eliseu Climent, Valencia, 1997, p. 221.

Si uno busca expresiones en términos conciliadores, o terceras vías, acaba encontrando pocas, ya que el nacionalismo se concibe como excluyente o como un modelo jacobino en el que la máxima expresión es la creación de unas estructuras de Estado. Todas las arengas a ‘ponerse en los zapatos del otro’ son sólo un paso intermedio -reconocido o no- para llegar a conseguir una independencia política:

“El problema no será problema si la parte castellana asume la propia valencianidad como prioritaria y sustancial (pero quizás es pedir demasiado, cuando tanta parte de la parte valenciana no la tiene asumida ni como sustancia ni como prioridad)”⁸⁶.

Su “tercera alternativa” pasa a menudo por ser reconocidos “ideológicamente e institucionalmente” algún día remoto como parte de un “conjunto nacional catalán”, cosa que reconocen ser tan “imaginable” y “deseable” como “irreal”⁸⁷. Cosa que, si bien es un planteamiento muy simplista, también es perfectamente comprensible desde el punto de vista pragmático. Se trata de un planteamiento de urgencia o, en todo caso, rescatista:

“la especificidad valenciana -la misma lengua, el legado histórico, la continuidad cultural, la lengua, etc.- estará más bien salvaguardada y se desarrollará mejor dentro de un ‘espacio catalán’ compartido en términos de igualdad que no dentro de un ‘espacio castellano-español’ donde los valencianos siempre serán inevitablemente marginales y escasamente relevantes”⁸⁸.

- 86 MIRA, Joan Francesc (ed.), *Sobre la nació dels valencians*, Eliseu Climent, Valencia, 1997, p. 224.
- 87 MIRA, Joan Francesc (ed.), *Sobre la nació dels valencians*, Eliseu Climent, Valencia, 1997, p. 227.
- 88 MIRA, Joan Francesc (ed.), *Sobre la nació dels valencians*, Eliseu Climent, Valencia, 1997, p. 239.

10. Consideraciones finales

Por un lado, lo que resulta curioso del valencianismo crítico es, en ocasiones, su falta de autocritica. Ciertamente este movimiento posee una técnica correcta y unos fundamentos teóricos sólidos: manejan tanto las fuentes históricas como las filológicas de manera “científica”, si es que tal cosa existe en las ciencias sociales. Sin embargo, adolece de una serie de defectos que resultan llamativos y que enumeramos a continuación.

En primer lugar, se critica la falta de unos símbolos comunes a todo el territorio que histórica y actualmente en gran medida han constituido el Reino de Valencia. Y no es por falta de los oficialmente reconocidos hoy (himno, lengua, senyera, etc.), sino más bien por un exceso de centralismo valenciano: Valencia, en tanto que capital del Reino, es la que acaba determinando y acaparando todos los símbolos distintivos. En cierta medida, es una realidad reconocida:

“San Vicent Ferrer sustituye a San Jordi como patrón del reino, la *Mare de Déu dels Desemparats* sustituye a la del Puig, la *senyera* coronada desplaza a la de las cuatro barras y *la Marxa de la Ciutat* -a ritmo de zarzuela- se convierte en himno regional; de la misma manera que el *Micalet i la barraca* serán los edificios simbólicos valencianos, las fallas la fiesta valenciana y la campesina y su vestido, la imagen de la mujer valenciana”⁸⁹.

No obstante, al mismo tiempo, todos aquellos intentos por unificar el conjunto de territorios bajo la cultura catalana fueron boicoteados por el valencianismo crítico. Sin ir más lejos, la intención de crear un nombre artificial y común de la lengua como fue el “bacava” (balear, catalán y valenciano) fueron tirados por tierra y duramente criticados. Bajo la misma lógica según la que hay que superar que Valencia defina la identidad de todo el Reino de Valencia, ¿no debería buscarse la misma entidad que vertebre todos los territorios de lengua catalana? ¿No

89 MIRA, Joan Francesc, *Sobre la nació dels valencians*, Edicions tres i quatre, Valencia, 1997, p. 89. La traducción es nuestra.

debería superarse que la catalanidad la defina únicamente Barcelona? El “bacava” e incluso el error filológico de haberse referido al lemosín como un sustituto de catalán eran soluciones para superar un conflicto generado entre el eje Cataluña/Valencia. El valencianismo crítico peca de una abstracción y de un purismo excesivos, y en su momento rechazaron estas opciones para articular un sistema práctico que les permitiese reunificar una cultura común. El valencianismo más pragmático podría haber suplido a través de una solución práctica toda una serie de problemas causados por las alas más puristas.

En segundo lugar, los tintes de superioridad intelectual que adquirió progresivamente el valencianismo crítico opacaron la reivindicación de una conciencia nacional valenciana: desconocemos si por error o de manera intencionada. El nombre Reino de Valencia es la única entidad con una fecha determinada, con un fundador/héroe claro y con una lengua que se considera propia y que goza de un grado de aceptación común en todo el territorio. Es el eje fundacional mismo y el origen de la identidad valenciana. Con todo, el valencianismo crítico lo menospreció y lo desterró del debate “racional” y “crítico” justamente porque ya no se podía hablar de “reino” y porque de hacerlo se incurría en un anacrónismo. Ahora bien, ellos podían referirse a “Principado” sin ningún problema para referirse a Cataluña o a los “catalanes de Cataluña”, como dejó entrever Fuster⁹⁰. De nuevo, el purismo jugó una mala pasada en la reconstrucción nacional.

En tercer lugar, parecieron comprender demasiado tarde que la hermandad o *germanor* entre los distintos territorios de habla catalana sólo podía darse una vez que el Reino de Valencia hubiera recuperado su unidad como sujeto de Derecho, hubiera recuperado sus fueros y reinstituido sus instituciones. Una vez ventiladas dichas cuestiones, la segunda fase hubiera sido explorar la unidad política teniendo en cuenta los evidentes lazos históricos, lingüísticos y culturales que comparten.

90 FUSTER, Joan, *Qüestió de noms*, Edicions d’Aportació Catalana, Valencia, 1962.

De nuevo, esto no se realizó adecuadamente -y si se realizó fue tarde y mal⁹¹- y el valencianismo crítico adoptó una postura ácida contra la manera de definirse como valenciano. En lugar de tender puentes entre los poetas de *quant* y los poetas *d'espardenya*, se dedicaron a atacar a los primeros y a defender -de manera somera y con muchas críticas- a los segundos. Una reconstrucción nacional nunca puede percibirse como hostil. Y aunque el blaverismo ha adoptado posturas políticas intransigentes, la solución no era adoptar una postura igualmente intransigente, por mucho que fuera desde la esfera intelectual: no hubo ni diálogo ni consenso.

En cuarto lugar, suelen presentar contradicciones con un cierto sesgo. Por un lado, mantenían la relevancia del nombre puro del catalán -y no del bacava-, puesto que se debía ser consistentes y puesto que “el fin no justifica los medios”. Sin embargo, con el modelo teórico de los *Països Catalans* no importa sacrificar el purismo terminológico:

“Adecuar el nombre (Cataluña) a la cosa (el ámbito nacional completo) será siempre más fácil que cambiar la cosa de nombre. De hecho, internacionalmente, ‘Cataluña’ (en inglés ‘Catalonia’ y no ‘Catalan Countries’) se entiende, casi siempre, con Perpiñán, Valencia y Mallorca incluidas”⁹².

Es una contradicción que incluso se presentará dentro del mismo espectro ideológico de la escuela crítica, puesto que Joan Fuster sí que había apostado antes por ese nombre precisamente destacando que su principal fortaleza era que se trataba de un plural:

“Más apta que la forma ‘*Gran Catalunya*’ o ‘*Catalunya Gran*’ es la de ‘*Països de Llengua Catalana*’. Y mejor aún, la de ‘*Països Catalans*’ que tanto se ha extendido en los últimos diez años, y que con eso mismo ha hecho la prueba

91 La técnica que consistía en que cada región catalanoparlante iniciara un proceso de recuperación soberana para, posteriormente, ‘reencontrarse’ en un futuro.

92 GUIA, Josep, *És molt senzill: digueu-li Catalunya*, El Llamp, Barcelona, 1985, p. 44.

de su viabilidad. *Països Catalans* tiene, en primer lugar, la ventaja de la concisión y de la ‘normalidad’. Tiene, además, otra: que provisionalmente salva y acoge las persistencias de los particularismos tradicionales: es un plural”⁹³.

También resulta francamente sorprendente el posicionamiento que algunos autores mantienen con la estrategia de la regionalización. Existen posturas que sostienen que primero cada región debería recuperar su soberanía política y lingüística, y posteriormente unirse. Ahora bien, otro grupo de autores sostienen lo contrario: que la recuperación soberana y política debe realizarse de manera concertada, dado que sin ella “no hay recuperación posible para el conjunto”⁹⁴.

En cualquier caso, lo que resulta chocante es cómo no quieren “polemizar” puesto que “el día tiene veinticuatro horas” y no se deberían “malgastar” nuestras fuerzas en estas discusiones, pero sin embargo no se hizo ese esfuerzo, ese ejercicio de pragmatismo, cuando se pretendía rebautizar una unión de corte catalana con un nombre nuevo, artificial y conciliador: un nombre, en definitiva, que no generara la animadversión de buena parte de la sociedad valenciana. En resumen, la política lo puede casi todo; las voluntades y jerarquías mitificadas siempre pierden.

BIBLIOGRAFÍA

1898 entre la crisi d'identitat i la modernització: actes del Congrés internacional celebrat a Barcelona 20-24 d'abril de 1998, Vol. I, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 2000.

ALFONSO II DE VALENCIA, “De iurisdictione omnium iudicium”, 1329.

ALMELA I VIVES, Francesc, *Valencia y su reino*, Ed. Mariola, Valencia, 1965.

93 FUSTER, Joan, *Qüestió de noms*, Edicions d'Aportació Catalana, Valencia, 1962.

94 GUIA, Josep, *És molt senzill: digueu-li Catalunya*, El Llamp, Barcelona, 1985, p. 2.

- BALCELLS, A.; DURAN, E.; SALES, S., SALRACH, J.M., *Història dels Països Catalans*, 3 vols., Ed. Edhsa, Barcelona, 1980-1981.
- BLAT, Agustín, *Idea del limosin ó sea la lengua valenciana comparada con otros idiomas*, Imprenta de Agustín Blat, Valencia, 1846.
- CUCÓ, Alfons, *El valencianisme polític (1874-1939)*, Ariel, Barcelona, 1979.
- CUCÓ, Alfons, *País i Estat, la qüestió valenciana*, Eliseu Climent, Valencia, 1989.
- Diccionari Normatiu Valencià, Acadèmia Valenciana de la Llengua, enlace: <https://www AVL.gva.es/documents-normatius/>.
- EIXIMENIS, Francesc, *Regiment de la cosa pública*, Cristòfol Cofman, Valencia, 1499.
- FUSTER, Joan, *Qüestió de noms*, Edicions d'Aportació Catalana, Valencia, 1962.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, «El fenómeno insular y las diputaciones durante el trienio liberal», en: CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel (coord.), *Las diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradoras del nuevo orden provincial: estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén*, 2019, pp. 303-330.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, «La Diputación provincial de Puerto Rico (1812-1898): entre derechos, poderes y fronteras», *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, Nº 19, 2022, pp. 346-407.
- GARCIA CÁRCEL, R., *La revolta de les Germanies*, Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1981.
- GIRALT I RAVENTÓS, Emili, «Antecedents històrics», en: LLUCH, Ernest (dir.), *L'estructura econòmica del País Valencià*, L'Estel, Valencia, 1970, pp. 17-36.
- GUÍA MARÍN, Josep, *És molt senzill: digueu-li Catalunya*, La Magranera, Barcelona, 1985.
- GUÍA MARÍN, Josep, *València, 750 anys de nació catalana*, Eliseu Climent, Valencia, 1988.
- GUIA, Josep, *És molt senzill: digueu-li Catalunya*, El Llamp, Barcelona, 1985.
- JAUME I, *Aureum Opus*, Privilegio 37.
- JAUME I, *Aureum Opus*, Privilegio 65.
- LABAILA, Jacint, *¿Me entiende usted?*, Madrid, 1867.
- LABAILA, Jacint, *Discurs lletgit per lo president de lo Rat Penat en la apertura del Curs Acadèmich de 1880-1881*, Valencia.

- LABAILA, Jacint, *El arte de hacerse amar*, 1856.
- LABAILA, Jacint, *Flors del meu hort*, 1882.
- LABAILA, Jacint, *Flors del Turia*, Barcelona, 1868.
- LLOMBART, Constantí, *Excel·lencies de la llengua llemosina : discurs panegirich llegit en la solemne sesió inauguralativa de Lo Rat-Penat*, Emprenta d'Emili Pascual, Valencia, 1878.
- LLOMBART, Constantí, *Los fills de la morta-viva: apunts bio-bibliogràfics per la historia del Renaixement lliterari llemosí en Valencia*, Imprenta d'en Emili Pasqual, Valencia, 1879.
- LLOMBART, Constantí, *Patriotisme y lliberetat : romanç històrich en que se celebren los fets liberals de Castelló de la Plana*, Imp. de Ripollés, Valencia, 1892.
- LLOMBART, Constantí, *Trece días de sitio ó Los sucesos de Valencia: narración histórica en la cual se refieren detallada é imparcialmente, los tan memorables como tristes acontecimientos de esta ciudad... desde el 26 de Julio al 7 de Agosto de 1873*, Imprenta á c. de Ramón Ortega, Valencia, 1873.
- LLOPIS GOIG, Ramón, *Cultura, política e identidad valenciana*, Universitat de València, Valencia, 1996.
- LLORENTE, Teodor, *Llibret de versos*, Teodor Llorente y C.ª, editors, Valencia, 1885.
- LLORENTE, Teodor, *Nou llibret de versos*, Estampa de Federich Domènech, Valencia, 1902.
- LLORENTE, Teodor, *Valencia, sus monumentos y sus artes. Su naturaleza e historia*, Establecimiento tipográfico de editorial de Daniel Cortezo y C.ª, Barcelona, 1887.
- MARTÍNEZ COLOMER, Vicente, *Historia de la provincia de Valencia de la regular observancia de S. Francisco*, Salvador Feliu, Salvador Espriu, 1803.
- MARTORELL, Joanot, *Tirant Lo Blanc*, Nicolás Spindeler, Valencia, 1490.
- MASFERRER, Aniceto, «Del fracaso recopilatorio a la pérdida definitiva del Derecho foral valenciano (1707-1804)», *Revista de Dret Històric Català* 14, 2015, pp. 243-272.
- MASFERRER, Aniceto, «El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVI-II. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta», *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 425-460.

- MASFERRER, Aniceto, «La aspiración recopilatoria en la tradición jurídica valenciana (1564-1707)», *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics* 60, 2015, vol. II, pp. 121-155.
- MASFERRER, Aniceto, *La pervivencia del Derecho foral valenciano tras los Decretos de Nueva Planta. Contribución al estudio de la práctica forense del siglo XVIII*, Dykinson, Madrid, 2008, 223 pp.
- MASFERRER, Aniceto, OBARRIO, Juan Alfredo, *La formación del Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de las tradiciones jurídicas hispánicas en el marco del ius commune*, Dykinson, Madrid, 2012, 479 pp.
- MASFERRER, Aniceto; OBARRIO, Alfredo, "The ius commune as the 'ratio scripta' in the civil law tradition: a comparative approach to the Spanish case", en: MORÉTEAU, Olivier, MASFERRER, Aniceto y MODÉER, Kjell, *Comparative Legal History*, Edward Elgar, Cheltenham, 2019, pp. 212-241.
- MIRA, Joan Francesc (ed.), *Sobre la nació dels valencians*, Eliseu Climent, Valencia, 1997.
- MIRA, Joan Francesc, "Una independència literaria", *El País*, 14.05.2014, enlace: https://elpais.com/ccaa/2014/05/14/quadern/1400055677_650615.html.
- MIRA, Joan Francesc, *Cultures, llengües, nacions*, La Magranera, Barcelona, 1990.
- MIRA, Joan Francesc, *Sobre la nació des valencians*, Edicions tres i quatre, Valencia, 1997.
- MUNDINA MILALLAVE, Bernardo, *Historia, geografía y estadística de la provincia de Castellón*, Imprenta y librería de Rovira hermanos, Castellón, 1873.
- PALAO GIL, Javier, «Del derecho foral al derecho civil valenciano: historia y evolución de una reivindicación secular», *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, Nº 51, 2008, pp. 162-199.
- PALAO GIL, Javier, «Leyes y costumbres en la recuperación del Derecho Foral Valenciano», en: CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, *Droit et moeurs. Implication et influence des moeurs dans la configuration du droit: Société d'Histoire du Droit. Actes des Journées internationales*, 2010, pp. 125-142.
- ROCA, Rafael, *El sol de nostra glòria. La germanor cultural valencianocatalana a través d'un epistolari inédit de Teodor Llorente (1865-1910)*, Institut Alacantí de Cultura Juan Gil-Albert, Alacant, 2018.
- RUBIÓ I ORS, Joaquim, *Lo Gaiter del Llobregat*, Librería de Joseph Rubió, Barcelona, 1858.

SANTANA MOLINA, Manuel, *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989, 292 pp.

SARRIÓN GUALDA, José, «Crónica de una Diputación efímera. Játiva: (15-5-1822/2-10-1823)», en: CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel (ed.), *Las diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradoras del nuevo orden provincial: estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén (1813-2013)*, 2019, pp. 401-432.

SARRIÓN GUALDA, José, «Crónica de una Diputación efímera: Játiva (15/8/1822-2/10/1823)», *Anuario de historia del derecho español*, Nº 71, 2001, pp. 123-160.

SARRIÓN GUALDA, José, «El Decreto de Nueva Planta para Cataluña: efectos y consecuencias», en: ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Génesis territorial de España*, 2007, pp. 205-252.

SARRIÓN GUALDA, José, «Elección de Ayuntamientos y señalamiento de su término municipal en los albores del Constitucionalismo español», en: FERRERO MICÓ, Remedios, *Autonomía municipal en el mundo mediterráneo: historia y perspectivas*, 2002, pp. 259-272.

SARRIÓN GUALDA, José, «La Diputación Provincial de Cataluña y el Intendente: Historia de un conflicto permanente», en: AYERBE IRÍBAR, María Rosa, *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díaz de Salazar Fernández*, Vol. 1, 1993 (Estudios histórico-jurídicos), pp. 581-600.

SARRIÓN GUALDA, José, «La Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la "rebelión" de sus Diputaciones», *Anuario de historia del derecho español*, Nº 67, 1997, pp. 1195-1216.

SARRIÓN GUALDA, José, «La organización del territorio español del Estado constitucional provincia, partido judicial y término municipal: (primera mitad del siglo XIX)», en: PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, GAMBRA GUERRÍREZ, Andrés, SUÁREZ BILBAO, Fernando, *Las innovaciones en la historia del derecho*, 2000, pp. 247-294.

SARRIÓN GUALDA, José, «La reforma fiscal de las Cortes de Cádiz y la distribución provincial de la carga tributaria», en ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, Vol. 3, 2011, pp. 314-324.

SARRIÓN GUALDA, José, «La reordenación del territorio en la España Liberal, a comienzos del siglo XIX», en: SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, *Las merindades de Castilla la Vieja en la historia*, 2007, pp. 365-374.

- SARRIÓN GUALDA, José, «Representatividad, atribuciones y actividades políticas de las Diputaciones provinciales durante la vigencia de la Constitución de Cádiz», *Rudimentos legales: Revista de Historia del Derecho*, Nº 4, 2002, pp. 45-152.
- SARRIÓN GUALDA, José, *El sentit històric de la comarca a Catalunya, Direcció General d'Administració Local*, Barcelona, 1992.
- TATE, Robert B., *Joan Margarit i Pau, cardinal-bishop of Gerona. A biographical Study*, Manchester University Press, Manchester, 1954.
- TUBINO, Francisco María, *Historia del renacimiento literario contemporáneo en Cataluña, Baleares y Valencia*, Imprenta y fundición de M. Tello, Madrid, 1800.
- UROZ SÁNCHEZ, Jose, *Historia de la provincia de Alicante*, Mediterráneo, Murcia, 1985.
- VADILLO, Juan, *La rebelión cantonal en la I República. Los intentos de instaurar en España un Estado federal*, Pinolia, Córdoba, 2023.

El peso de la historia en la construcción del Derecho público aragonés durante el siglo XX

Enrique Cebrián Zazurca

Profesor Titular de Derecho Constitucional

Universidad de Zaragoza

SUMARIO

I. Intención y aclaración.- II. El peso de la historia en el siglo XX antes del Derecho público aragonés.- III. El peso de la historia en el Derecho público aragonés del siglo XX.- IV. Breve reflexión final.- V. Bibliografía.

I. INTENCIÓN Y ACLARACIÓN

Es mi intención dar cuenta en estas líneas de algunas manifestaciones que denotan la presencia e importancia de elementos históricos –o de mitos basados en la historia– en la conformación del Derecho público en Aragón a lo largo del siglo XX, llevando asimismo a cabo una valoración en torno a qué papel ha jugado este componente histórico, ya que en ocasiones ha sido un ingrediente que ha aportado cierto cariz integrador, pero en otras ha actuado como un factor disruptivo.

Lo primero que debe quedar claro es de qué hablamos cuando hablamos de *Derecho público aragonés* en referencia al siglo XX. Y ello porque, en puridad, muy pocos son los años de ese siglo en los que puede hablarse de ello. Entendemos por *Derecho público aragonés* aquel Derecho producto de instituciones públicas aragonesas o aprobado con la finalidad de regir en el estricto ámbito de Aragón. No es posible referirse

a ello hasta 1982 o, como mucho, hasta 1978. Es decir, solo en los últimos veinte años del siglo XX, aproximadamente, es cuando podemos hablar de *Derecho público aragonés*.

Esta es una aclaración que debe realizarse, puesto que, a partir de ella, se dividirá el análisis en ese antes y después. Hasta 1978 podrá hablarse del peso de la historia en proyectos que aspiraron con mayor o menor credibilidad o convicción a convertirse en Derecho público aragonés y solo de 1978 en adelante podrá ya hablarse del específico peso de la historia en el –ahora ya propiamente dicho– Derecho público aragonés. Además, es en el período que se inaugura con la autonomía aragonesa en el que probablemente el peso de la historia ha jugado un papel más determinante, en su inicio y en todo el devenir posterior.

II. EL PESO DE LA HISTORIA EN EL SIGLO XX ANTES DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

Estos son algunos hitos en los que en esta fase previa podemos fijarnos:

1. Tomando como punto de arranque el Real Decreto sobre Mancomunidades Provinciales de 1913, el presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza recuperó una propuesta presentada en octubre de ese año en el Congreso de Riegos celebrado en Zaragoza y se puso en contacto con los presidentes de las Diputaciones de Huesca y Teruel, pero también de Logroño y Navarra, para constituir una Mancomunidad Económica del Ebro, que respetase la personalidad propia de cada provincia, y que nunca llegó a fructificar.

Esta idea de una Mancomunidad volvió a plantearse en 1919, con base de nuevo en la cuenca del Ebro, pero incluyendo ahora a Zaragoza, Huesca y Teruel, esto es, con un carácter ya netamente aragonés¹.

¹ BASSOLS COMA, Martín, «Mancomunidades provinciales y reivindicaciones regionalistas y autonomistas: su incidencia en la frustración de

Avanzando en esta línea, el 8 de diciembre de 1923 nos encontramos con el Proyecto de Bases para un Estatuto de la Región Aragonesa dentro del Estado español. Se trata de un texto nacido de un partido político –la Unión Regionalista Aragonesa (URA)– y dirigido a los municipios aragoneses, al objeto de conocer su adhesión o no a los elementos fundamentales del Proyecto.

Es este un texto que posee, como señaló Bermejo Vera, un marcado carácter municipalista y comarcalista². En este sentido, carece de un peso decisivo del elemento histórico, más allá de que el listado de comarcas aragonesas es confeccionado, según se afirma, siguiendo “la geografía y la tradición”. Es más, lo aséptico del factor geográfico se va a esgrimir como fundamento frente a otro tipo de veleidades históricas, si bien finalmente se va a optar por la solución pragmática de mantener el estado de cosas existente. Las palabras con las que este Proyecto de Bases se refiere a la región aragonesa son la muestra de lo que afirmo. Se dice allí lo siguiente: “Es de desear que esta región comprenda la natural de la cuenca del Ebro medio para lo cual sería preciso modificar los límites del actual Aragón; mas, como esto, en tanto no se lleve al ánimo de todos el convencimiento de que deben subordinar sus recuerdos históricos a las realidades geográficas podría suscitar discusiones nacionalistas que servirían de pretexto para enconar relaciones entre españoles, parece prudente, por ahora, conservar el territorio aragonés coincidente con el de las tres provincias actuales de Zaragoza, Huesca y Teruel”³.

los proyectos de nuevas mancomunidades provinciales (1914-1931)», en: BASSOLS COMA, Martín, *Las Mancomunidades provinciales entre la descentralización y el regionalismo. La Mancomunidad catalana (1914-1925)*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2014, pp. 105-115 (pp. 107-108).

- 2 BERMEJO VERA, José, *El Estatuto de Autonomía de Aragón*, Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, Zaragoza, 2000, p. 63.
- 3 ROYO VILLANOVA, Carlos, *El regionalismo aragonés (1707-1978). La lucha de un pueblo por su autonomía*, Guara Editorial, Zaragoza, pp. 83-84.

2. El 27 de abril de 1931 –tan solo trece días después de proclamada la Segunda República– tiene lugar en el *Gran Hotel* de Zaragoza un banquete organizado por el Sindicato de Iniciativa y Propaganda de Aragón (SIPA)⁴ –y que había sido convocado con anterioridad al hecho acontecido el 14 de abril– para celebrar la aparición de la Biblioteca *Aragón* y en conmemoración del día de San Jorge. En este encuentro se alienta la puesta en marcha de un centro de estudios aragoneses y de un Estatuto de Autonomía de Aragón, para lo cual se crea una comisión que habría de elaborar las bases del mismo. La redacción de las bases tuvo lugar esa misma noche, aunque coincidió con José Manuel Bandrés en que no eran, en puridad, unas verdaderas bases para un Estatuto, por cuanto no contemplaban ni instituciones, ni competencias, ni relaciones con el poder central, ni cuestiones relativas a la hacienda de la región⁵.

En este Manifiesto, si bien existe también una defensa del municipio y la comarca como “entidades naturales”, hay una importancia mucho mayor de la historia; una historia, por otra parte, que está en la base, paradójicamente, de ese calificativo “naturales”.

Aunque el Manifiesto abre la puerta a otros pueblos o comarcas que deseen unirse a Aragón, se comienza afirmando claramente: “Partimos del Aragón histórico, constituido por el territorio de las tres provincias: Huesca, Teruel y Zaragoza...”.

El punto segundo del Manifiesto establece como petición la siguiente: “Reconocimiento del estado jurídico anterior a la ley de Mostrencos, declarando que la norma legislativa en Aragón la constituye su secular derecho basado en la libertad civil del *Standum est chartae*, aplicándose en concepto supletorio de norma contractual la costumbre local, la costumbre comarcal, la observancia y el fuero, y en defecto de todas estas

4 Para una historia del SIPA, vid. PARRA DE MÁS, Santiago, *SIPA. Sindicato de Iniciativa y Propaganda de Aragón*, Ibercaja, Zaragoza, 2004.

5 BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel, *El Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1985, pp. 20-21.

fuentes legales, por el orden mismo de su enunciación, el sentido natural o la equidad”.

Las frases con las que se cierra el Manifiesto no dejan lugar a dudas acerca del papel que la historia juega en el mismo: “Agrupados todos bajo la bandera blanca con la cruz del señor San Jorge, patrón del Reino, y las barras de Aragón, aspiramos a que éste sea el Aragón de los pasados siglos y a que ocupe en la civilización hispánica el puesto a que tiene derecho por su tradición y por su pujanza económica”⁶.

Vemos, en fin, en este Manifiesto de 1931 una voluntad de retornar a épocas pasadas o, mejor dicho, de vivir épocas imaginarias, caminando en buena medida en un sentido contrario al de los acontecimientos que protagonizaban entonces la actualidad española. Son características que vamos a encontrar multiplicadas en un texto que veremos más adelante. Y es que no es casualidad que en esa comida en el *Gran Hotel zaragozano*, así como en la concreta redacción del Manifiesto, participasen algunas de las personalidades que lo harán también en ese otro texto posterior.

3. El siguiente texto en el que podemos fijar nuestra atención es el Anteproyecto de Estatuto de la Diputación Provincial de Zaragoza de ese año 1931⁷. Este Anteproyecto de 1931 recogía un reconocimiento de la realidad provincial excesivo en comparación con lo habitual en Estatutos regionales. Este acusado provincialismo contribuía a dibujar un modelo un tanto indefinido. El hecho de que comenzase a elaborarse antes de que fuera aprobada la Constitución republicana contribuyó a esta indefinición. Este Anteproyecto nunca terminó de prosperar de-

6 ROYO VILLANOVA, Carlos, *El regionalismo aragonés (1707-1978). La lucha de un pueblo por su autonomía*, op. cit., p. 92.

7 Vid. EMBID IRUJO, Antonio y FORCADELL ÁLVAREZ, Carlos, *El Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón de 1931. Estudio jurídico y análisis histórico. Un nuevo texto del pasado autonómico aragonés*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 1985.

bido a su provisionalidad de origen y a que a partir de finales de 1931 y ya en 1932 crece —de manera singular en Aragón— el sentimiento antiestatutista a causa de los debates sobre el Estatuto de Cataluña. A ello se unió el recelo con el que las Diputaciones de Huesca y de Teruel lo vieron siempre.

No es este Anteproyecto, en definitiva, un texto en el que podamos acusar una carga histórica. Es más, la única referencia —aunque no en el propio articulado— que a la historia puede hallarse es en las líneas iniciales en las que —bajo el título de “A modo de Preámbulo”— puede leerse en un determinado momento: “Pero esta actitud de Aragón en orden a la carencia de anhelos de autonomía integral no quiere que esté dispuesto a continuar tolerando el aherrojamiento con que un centralismo desmedido frena las legítimas actividades en las cuales fía su engrandecimiento, y a consentir que un torpe uniformismo borre los acusados perfiles de su personalidad, gloriosamente destacada en la Historia y en la Cultura patrias”.

4. Menor si cabe es la presencia del factor histórico en el Anteproyecto de Estatuto de Caspe de 1936. Es este antecedente el más famoso y aquel cuya memoria pervivirá durante los largos años del franquismo como representación de una autonomía aragonesa no alcanzada, y su recuerdo avivará buena parte de las demandas autonomistas de la Transición y de los años inmediatamente anteriores.

Desde la emigración aragonesa en Barcelona —concretamente desde *Los Almogávares*, la sección juvenil de Estado Aragonés, formación nacionalista fundada en 1933 por Gaspar Torrente— se convoca a las juventudes aragonesistas de izquierdas para celebrar un congreso en Caspe, que tendría lugar en los primeros días de mayo de 1936. Se produjo una muy positiva respuesta por parte no solo de las organizaciones juveniles, sino en general del conjunto de los partidos de la izquierda aragonesa. Esto provocó que el encuentro finalmente acabase convertido en un congreso en favor de la autonomía de Aragón, que aprobó unas bases el

3 de mayo para lo que luego fue este Anteproyecto de Estatuto de Autonomía, que vio la luz el día 6 de junio.

Tuvo como modelo clarísimo el Estatuto catalán de 1932 y, si bien contó con un origen innegablemente de izquierdas, sin embargo el resultado no lo fue tanto, constituyendo un texto que habría podido funcionar sin mayores problemas como norma básica de una región autónoma dentro de la lógica del Estado integral republicano.

No hay, en este sentido, huella de lo histórico en este Anteproyecto. Sí hay una mínima presencia en las referidas bases que fueron el prólogo al Anteproyecto. En ellas se comienza haciendo referencia a “la personalidad de Aragón” como presupuesto para la constitución de una región autónoma y se afirma: “La personalidad de Aragón queda definida por el hecho histórico y la actualidad de querer ser”⁸.

5. Llegamos ahora a ese otro texto al que antes hacía referencia. Este no es otro que el conocido como Estatuto de *los cinco Notables*, también de 1939⁹.

Muy pocos días antes del golpe militar del 18 de julio, en Aragón se hacía público un Proyecto de Estatuto de Autonomía, que después sería conocido como de *los cinco notables*. Se trató de un texto de contenido harto peculiar, que sin embargo constituyó una muestra paradigmática de las posiciones políticas de un determinado regionalismo conservador ante el desarrollo de las posibilidades descentralizadoras del régimen republicano, apostando por la defensa de un modelo organicista que en

8 ROYO VILLANOVA, Carlos, *El regionalismo aragonés (1707-1978). La lucha de un pueblo por su autonomía*, op. cit., p. 100.

9 He analizado pormenorizadamente este Proyecto de Estatuto y las circunstancias que lo rodearon en CEBRIÁN ZAZURCA, Enrique, «Regionalismo y reacción: el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón de *los cinco notables* en el marco del Estado integral de la Constitución española de 1931», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 54, 2019, pp. 180-212.

realidad tenía como telón de fondo ideológico el rechazo al constitucionalismo liberal y al concreto devenir de los acontecimientos en Aragón.

Si el 6 de junio de 1936 se aprobaba el Anteproyecto de Caspe, al terminar ese mes Domingo Miral, Antonio de Gregorio-Rocasolano, Andrés Giménez Soler, Francisco Bernad Partagás y Francisco Palá Mediano – representantes de la burguesía y del estamento intelectual zaragozano y casi todos ellos viejos compañeros en la aventura regionalista– firmaban en Zaragoza un folleto que sería llevado a la imprenta y difundido en los primeros días del mes de julio con el encabezamiento *Un proyecto de Estatuto de Aragón*.

El Proyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón elaborado por las cinco personalidades señaladas contaba con una suerte de preámbulo o exposición de motivos y con siete títulos dedicados a: 'Disposiciones generales', 'Organización política y administrativa', 'Extensión de la autonomía', 'Límites de la autonomía', 'Representación del Estado', 'Reforma del Estatuto' y 'Disposiciones transitorias'.

El texto que sirve como pórtico del Proyecto presenta como característica principal la combinación de un tono historicista (por momentos cabría decir que mitológico) con otro reivindicativo, nacido de una percepción de Aragón como región olvidada por el poder central.

El Título II –dedicado a la 'Organización política y administrativa'– es, en mi opinión, el contenido principal de todo el Proyecto de Estatuto, no solo por la evidente importancia de lo en él regulado, sino porque esta regulación no es sino la expresión manifiesta del pensamiento y posiciones políticas de sus autores, quienes trazan una organización institucional tan original como asombrosa.

El artículo sexto afirma: "Los poderes regionales se ejercerán por las Cortes, la Diputación y el Justiciazgo, principales órganos políticos de la región aragonesa".

Las Cortes se configuran como Asamblea legislativa de la región autónoma. Sus miembros reciben el nombre de procuradores y son elegi-

dos por un período de tres años. Lo más característico, no obstante, es su método de elección, articulado con base en un sistema de sufragio indirecto, siendo elegidos por los regidores de los municipios en votación secreta (artículo 8.1), escogiéndose en cada comarca o grupo de comarcas un número de procuradores proporcional al de habitantes (artículo 8.2). Es decir, el sufragio libre, igual, directo y secreto se daría solo en las elecciones municipales, pero no en la elección de unos procuradores que lo son de los municipios y que, por tanto, son elegidos por estos. Las normas emanadas de las Cortes van a recibir el nombre de Fueros.

Por otra parte, la Diputación aparece recogida en el artículo 15 como un órgano nombrado por las Cortes con el fin de “la ejecución de las leyes y el gobierno y administración de los servicios regionales”.

El artículo 19 –dedicado a la institución del Justiciazgo– afirma: “Para la defensa de las libertades de Aragón y sus Fueros y amparo de sus ciudadanos, se restablece la institución del Justiciazgo, que integran el Justicia y su Corte”.

La incorporación de la figura del Justicia, y especialmente la enorme importancia de la que se le dota, es quizás lo más característico de este Proyecto de Estatuto de Autonomía. Proclama el artículo 20.1 que “(e)l Justicia es el más alto representante de la región aragonesa y en todos los actos oficiales que se celebren dentro de su territorio ocupará el lugar preeminente que sólo cederá al presidente de la República española”. Aparece, como se ve, revestido de funciones de Jefe de Estado, si bien estas no se presentan meramente como de tipo representativo o simbólico, sino que va a poseer también una capacidad decisoria. De hecho, el apartado tercero de ese artículo 20 establece que, para ejecutar sus decisiones, el Justicia va a tener a sus órdenes inmediatas a los vergueiros o alguaciles de su Corte y a un destacamento armado de la guardia rural. La obligatoriedad de sus decisiones recuerda el carácter ejecutivo de las decisiones del viejo Justicia Mayor de Aragón, quien reunía en sí –como querrá hacer también la figura recogida en este proyecto de un modo incluso más evidente– funciones jurisdiccionales y funciones de

contenido político más amplio. El mandato del Justicia va a tener una duración de cinco años, impidiéndose la reelección (artículo 22) y va a ser “nombrado por las Cortes reunidas en sesión especial, con el voto de las dos terceras partes de los procuradores y sus suplentes” (artículo 21.1), siendo “elegibles los aragoneses mayores de 40 años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos” (artículo 21.2).

Va a existir una Corte o Tribunal del Justicia, que estaría compuesta por cuatro magistrados y cuatro lugartenientes, teniendo a su servicio a los abogados de la Corte, Jueces de Cuentas, vergueros o alguaciles y a otros auxiliares (artículo 24).

Y, en fin, como broche y garantía de todo el entramado institucional del Justiciazgo, el artículo 31 llevaba al texto del Proyecto un denominado Tribunal de Judicantes. Este era el tenor del precepto: “Para conocer de las denuncias, presentadas a las Cortes por diez procuradores, contra el Justicia, sus magistrados o lugartenientes, se constituirá en cada caso un Tribunal de Judicantes compuesto de 17 letrados designados por la suerte entre los insaculados secretamente por los procuradores en Cortes, a razón de un letrado por cada procurador”.

Era este, en definitiva, un Proyecto con un acusadísimo déficit democrático, una absoluta excentricidad contraria a los principios en los que se sustentaba el régimen republicano y en los que se fundaban en general las democracias de la época.

Ya fijándonos en los años finales del franquismo y primeros de la Transición a la democracia, son merecedores de atención los episodios protagonizados por la Comunidad General de Aragón y por el Anteproyecto de Estatuto impulsado desde el Colegio de Abogados de Zaragoza. Veámoslos.

6. En 1974, a iniciativa del entonces presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza, Hipólito Gómez de las Roces, se crea la Comunidad General de Aragón como desarrollo de la posibilidad contenida en la

Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Régimen Local, bajo la forma de una Mancomunidad de las tres provincias aragonesas¹⁰.

En enero de 1976 se aprueba el Proyecto de Bases Estatutarias de la Mancomunidad Interprovincial de la Comunidad General de Aragón. Más allá de que mancomunar suponía dotar de cierta unidad administrativa al territorio histórico de Aragón, ninguna referencia, no ya a la historia, sino a cualquier tipo de autonomía con un mínimo contenido político, encontramos en un Proyecto que, en la primera de sus Bases, al dedicarse al “carácter de la Mancomunidad” comienza aclarando: “La Mancomunidad de Aragón es una entidad dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, constituida por la unión de las Diputaciones de Huesca, Teruel y Zaragoza para el adecuado planeamiento, coordinación y gestión de obras, servicios y actividades de interés común, cuya competencia se atribuye por la Ley, originariamente, a las Corporaciones Provinciales”.

7. Ante lo que se consideraban meras propuestas pseudorregionalizadoras, el decano del Colegio de Abogados de Zaragoza y profesor del entonces denominado Derecho Político en la Universidad de esa ciudad, Ramón Sáinz de Varanda, y en conjunto toda su Junta de Gobierno, hicieron un llamamiento a los abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, al objeto de consensuar un Anteproyecto de Estatuto verdaderamente re-

¹⁰ Vid. GÓMEZ DE LAS ROCES, Hipólito, *La Comunidad General de Aragón y su Mancomunidad de Obras y Servicios. Historia del interregno 1974-1978 en la actividad de las tres Diputaciones Provinciales de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2015.
SERRANO LACARRA, Carlos, «Hipólito Gómez de las Roces», en: LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio y SERRANO LACARRA, Carlos (coords.), *Historia de la Autonomía de Aragón*, Rolde de Estudios Aragoneses - Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2003, pp. 134-135 (p. 135).

gionalista que poder presentar ante las fuerzas políticas de la oposición democrática¹¹.

Siendo este Anteproyecto un texto inserto en las coordenadas de su tiempo, presenta no obstante una peculiaridad que lo es de tono historicista. Me refiero a la regulación que hace de la figura del Justicia de Aragón. Sin llegar al desvarío del Estatuto de *los cinco notables*, sí que se le conceden a la figura –en palabras del profesor Carlos Garrido– “exorbitantes facultades”, dentro de –afirma este mismo autor– “todo un repertorio de extravagancias históricas de imposible articulación trasladadas, sin justificación jurídica alguna, al tiempo presente”¹². El artículo 38 del Anteproyecto recogía al Justicia como una figura elegible cada cuatro años por los aragoneses mayores de edad por sufragio universal, igual, directo y secreto. Asimismo, el Anteproyecto recuperaba los históricos procedimientos del decreto de firma de derecho, el decreto de manifestación y el derecho de resistencia (artículos 39-41). Sus resoluciones poseían carácter ejecutivo y no podían ser objeto de ulterior recurso (artículo 42). El artículo 37 habilitaba al Justicia para, de oficio o a instancia de parte, resolver acerca de la constitucionalidad de las leyes aragonesas y para promover los recursos contra las normas y actos del Estado o de otras regiones que vulnerasen el Estatuto.

III. EL PESO DE LA HISTORIA EN EL DERECHO PÚBLICO ARAGÓNÉS DEL SIGLO XX

Observemos ahora, en esta parte del siglo XX, algunas muestras de cómo el elemento histórico ha pesado en la conformación del –ahora ya sí– Derecho público aragonés.

¹¹ GARRIDO LÓPEZ, Carlos, «El Anteproyecto del Estatuto de Autonomía de Aragón del Colegio de Abogados de Zaragoza: memoria de un fracaso», *Revisita Aragonesa de Administración Pública*, núm. 13, 1998, pp. 379-400 (p. 379).

¹² Ibid., pp. 384 y 383 (cursiva en el original).

1. Hay que recordar cómo el 17 de marzo de 1978 el Gobierno de Adolfo Suárez aprobó el Real Decreto-Ley 8/1978, por el que se aprobaba el régimen preautonómico para Aragón. El texto del mismo comenzaba utilizando una fórmula no exclusiva para el caso aragonés, pero tampoco general; una fórmula solo usada también para los casos de Galicia y el País Valenciano y que conectaba la concesión del régimen de preautonomía no solo con aquel momento presente, sino también con circunstancias históricas (si bien en los casos de Cataluña y el País Vasco hay también ciertas referencias a la historia: en el caso catalán al hablar de la Generalitat como de una “institución secular en la que el pueblo catalán ha visto el símbolo y reconocimiento de su personalidad histórica dentro de la unidad de España” y algo menos en el País Vasco, aludiendo solo en este caso a los “precedentes históricos” en relación con la mención a Navarra).

En todo caso, el Real Decreto-Ley 8/1978 comienza afirmando lo que sigue: “El pueblo aragonés ha manifestado reiteradamente en diferentes momentos del pasado y en el presente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España”.

2. El 10 de abril de ese año 1978 la preautonómica Diputación General de Aragón celebró su primer Consejo de Gobierno tomando entre sus acuerdos el de instituir la festividad de San Jorge –fecha de evidentes raíces en la historia aragonesa– como Día de Aragón. Festividad que –una vez constituida la Comunidad Autónoma– aparecería institucionalizada por medio de la Ley 1/1984, de 16 de abril, por la que se declara “Día de Aragón” el 23 de abril, tradicional conmemoración de San Jorge¹³.

13 Posteriormente, ya en 2007, el artículo 3.4 del Estatuto lo incorporó a su texto.

Vid. CEBRIÁN ZAZURCA, Enrique, «El Día de Aragón como símbolo», *El Periódico de Aragón*, 23 de abril de 2021 (<https://wwwelperiodicodearagon.com/aragon/2021/04/23/dia-aragon-simbolo-48586315.html>).

3. Durante el proceso autonómico las referencias al pasado histórico de Aragón y a los títulos y merecimientos para convertirse en Comunidad Autónoma –y, específicamente, en una de las Comunidades Autónomas de la vía del artículo 151 de la Constitución (CE)– fueron muy numerosas¹⁴.

Se dio además una circunstancia que no debe pasarse por alto: la CE hablaba –como sujetos que podían acceder a su autogobierno– de “provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes”. Esa definición la habrían cumplido, por ejemplo, las provincias de Huesca y Zaragoza, dejando fuera Teruel. Porque en Huesca y Zaragoza desde muy pronto se cumplieron las mayorías para transitar la vía del artículo 151 CE, mientras que en Teruel se estaba bloqueando el proceso. Pero nunca llegó a pensarse en algo así. Es cierto que no habría sido sencillo: por un lado, el mapa de las preautonomías calcó casi al cien por cien el que luego fue el mapa autonómico; y, por otro lado, operaba también la Disposición Transitoria Primera CE, en virtud de la cual la iniciativa de la preautonómica Diputación General de Aragón había sustituido a la iniciativa autonómica de las tres Diputaciones Provinciales. Pero no llegó a entrarse en este tipo de disquisiciones jurídicas; simplemente, en ningún momento pasó por la cabeza de nadie crear una Comunidad Autónoma que no fuera la unión de las tres provincias cuya unión en el pasado, a su vez, había sido Aragón.

4. En todo caso –y más allá de que la Comunidad se formase finalmente por la vía del artículo 143 CE– el resultado final, vino representado por el Estatuto de Autonomía de Aragón (EAar) aprobado en 1982: verdadero punto de arranque –ahora ya sin duda alguna– de un

14 Me he detenido en la importancia de la historia en la creación de la Comunidad Autónoma de Aragón y en su devenir en CEBRIÁN ZAZURCA, Enrique, «40/15. El doble aniversario del autogobierno aragonés», en: CEBRIÁN ZAZURCA, Enrique, 1982-2022. *Un panorama del Estado Autonómico a través del nacimiento y la evolución de siete Comunidades Autónomas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2023, pp. 171-194.

Derecho público aragonés. Un EAAr que en su artículo primero afirma: “Aragón, como expresión de su unidad e identidad histórica, accede a su autogobierno, de conformidad con la Constitución española y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica”.

El EAAr presenta dos singularidades que revelan, con distinta significación, el peso de la historia en el Derecho público aragonés:

- a) La relevancia con la que es llevada al texto del Estatuto la figura del Justicia de Aragón, integrada dentro del Título de la organización institucional de la Comunidad Autónoma, reservándose para el Justicia un Capítulo específico y huyendo de su mera caracterización como “comisionado parlamentario”, como ocurre en el resto de CCAA. Es una institución que no se limita a la función principal de defensor del pueblo autonómico, sino que –por influencia de la figura histórica del Justicia Mayor de Aragón, aunque dentro de las coordenadas de una democracia constitucional, como no podría ser de otra forma– posee otras dos funciones, como son: a) la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación y b) la defensa del Estatuto de Autonomía. Todo ello encontró desarrollo en la Ley 4/1985, de 27 de junio, del Justicia de Aragón.
- b) La inclusión de una Disposición Adicional Quinta con el siguiente tenor: “La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional Primera de la Constitución”. Enseguida volveremos sobre este punto.

Con todo, cuando en 1982 se aprueba el EAAr se da una circunstancia que entiendo que solo se dio en Aragón y que sirve para explicar los acontecimientos que se desarrollan a partir de entonces. Lo que ocurrió fue que Aragón se convirtió en el único territorio de España que –habiendo manifestado históricamente una decidida voluntad de au-

togobierno y, lo que es decisivo y más importante, manifestando claramente en aquel momento esa decidida voluntad– se constituyó como Comunidad Autónoma por la vía del artículo 143 CE *sin más*. A partir de aquí se refuerza un sentido de agravio comparativo, especialmente con determinados territorios, al entenderse que Aragón poseía una mayor legitimidad histórica para haber recibido otro trato. Esa referencia a la historia era un tanto gaseosa, puesto que lo era a veces a lo ocurrido (o no ocurrido) durante la Segunda República y en otras ocasiones iba más atrás fijándose en el Reino o la Corona de Aragón.

En todo caso, esa sensación –que tiene una fuerte base en cierta percepción histórica o casi hasta mítica, pero a partir de una construcción de base histórica– servirá para explicar el desarrollo de la Comunidad Autónoma en los años futuros y la sostenida voluntad de ir reformando el Estatuto progresivamente.

5. Dentro de las reformas estatutarias, especial atención merece la de 1996, que incluyó la definición de la Comunidad Autónoma como “nacionalidad”, un término que se había evitado en 1982 y que llegaba en el año 96 a engrosar la nueva redacción del artículo primero.

Además, la nueva Exposición de Motivos vinculó entonces la autonomía a la esencia misma de la Corona de Aragón, aludió a una “constante histórica” y habló de que la reforma estatutaria “redescubre nuestra identidad histórica”.

6. Aquí terminaría el que es propiamente el análisis del siglo XX. Sin embargo, es mi intención hacer al menos una breve referencia a sucesos acontecidos ya en el siglo XXI, pero que pueden encontrar su base, en algunos casos, en episodios del siglo XX y que tienen que ver con ese peso de la historia:

- a) *La aprobación del Estatuto de 2007:* Incluye también un Preámbulo de excesivo regusto historicista, como fue nota habitual en los Estatutos reformados en esta tanda. En esta línea el artículo 1 añade el calificativo de “histórica” al vocablo “nacionalidad”, a la hora de definir a la Comunidad Autónoma, y se mantiene el

tenor de la antigua Disposición Adicional Quinta –referente a los derechos históricos–, que pasa ahora a ser Disposición Adicional Tercera.

- b) *La aprobación de la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón:* Ya en 2010 y 2014 habían existido sendas Proposiciones de Ley en esta materia, y en 2016 hubo una tercera, que acabó convertida en la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón: una especie de delirio historicista que la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 158/2019 declaró inconstitucional casi en su integridad. El fundamento de esta norma era claramente antidemocrático, al dotar a los derechos históricos de un carácter originario e imprescriptible que los habría convertido –como sostuvo la Sentencia– en “inmunes a la fuerza de obligar de la Constitución”.

Desde la STC 76/1988 el intérprete supremo de la Constitución ha venido circunscribiendo los efectos de la Disposición Adicional Primera CE a los casos exclusivos del País Vasco y Navarra (y la STC 31/2010 reiteró esta doctrina, excluyendo a Cataluña de lo contemplado en la Disposición Adicional Primera CE), si bien el hecho de que desde el año 1982 exista un contenido de este tipo en el Estatuto aragonés no deja de resultar problemático, por cuanto queda sin resolver cuál sería el modo de desplegar un contenido propio de una norma integrante del bloque de la constitucionalidad y que, en puridad, no ha recibido tacha alguna de inconstitucionalidad. Pueden hacerse a este respecto tres reflexiones: 1) Más allá de la existencia de este tipo de Disposiciones, es doctrina del Tribunal Constitucional que ellas por sí mismas no habilitan para la asunción de competencias concretas que no se hayan incorporado a los Estatutos de Autonomía como manifestación de tal actualización (algo que nunca se ha hecho en el Estatuto aragonés). 2) No acierto a entender cómo se actualizan en el marco de un Estado democrático realidades de siglos anteriores que nada tienen que ver –afortunadamente para nosotros– con el momento presente, pero en todo caso nunca esa

actualización –caso de ser posible– podría llevarse a cabo precisamente desde una base antidemocrática. 3) Continuando con esta argumentación, y a pesar de los ríos de tinta que sobre el particular se han vertido, es el profesor Ángel Garcés quien –en una obra dedicada, entre otros temas, a esta cuestión– da en la diana de un modo aparentemente sencillo, pero difícilmente contestable: “Todavía nadie ha conseguido explicar en qué mejora la situación jurídica del conjunto de los ciudadanos, y nuestros derechos fundamentales y libertades públicas, la proclamación de unos etéreos derechos históricos, que se difuminan en la noche de los tiempos”¹⁵.

IV. BREVE REFLEXIÓN FINAL

Quizás como reflexión final podríamos entender que el factor histórico –asumido con normalidad y sin estridencias– puede jugar cierto papel positivo en la medida en que es uno de los elementos que contribuyen a crear una conciencia de pertenencia a una comunidad y al establecimiento de unos lazos con y dentro de la misma. Pero esto debe producirse en un plano simbólico o sociológico o hasta político, entendido en un amplio sentido.

Sin embargo, tratar de insertar –en ocasiones de manera forzada– la presencia de la historia en los textos jurídicos de hoy no es lo más adecuado, puesto que puede acabar contraviniendo la necesaria racionalidad autonómica o federal y, al cabo, la propia cualidad democrática de nuestro Derecho y de nuestras instituciones.

¹⁵ GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel, *El Derecho de la Historia: Memoria democrática y derechos históricos*, Iustel, Madrid, 2020, pp. 19-20.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel, *El Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1985.
- BASSOLS COMA, Martín, «Mancomunidades provinciales y reivindicaciones regionalistas y autonomistas: su incidencia en la frustración de los proyectos de nuevas mancomunidades provinciales (1914-1931)», en: BASSOLS COMA, Martín, *Las Mancomunidades provinciales entre la descentralización y el regionalismo. La Mancomunidad catalana (1914-1925)*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2014, pp. 105-115.
- BERMEJO VERA, José, *El Estatuto de Autonomía de Aragón*, Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, Zaragoza, 2000.
- CEBRIÁN ZAZURCA, Enrique, «Regionalismo y reacción: el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón de *los cinco notables* en el marco del Estado integral de la Constitución española de 1931», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 54, 2019, pp. 180-212.
- _____, «El Día de Aragón como símbolo», *El Periódico de Aragón*, 23 de abril de 2021 (<https://www.elperiodicodearagon.com/aragon/2021/04/23/dia-aran-simbolo-48586315.html>).
- _____, «40/15. El doble aniversario del autogobierno aragonés», en: CEBRIÁN ZAZURCA, Enrique, 1982-2022. *Un panorama del Estado Autonómico a través del nacimiento y la evolución de siete Comunidades Autónomas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2023, pp. 171-194.
- EMBID IRUJO, Antonio y FORCADELL ÁLVAREZ, Carlos, *El Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón de 1931. Estudio jurídico y análisis histórico. Un nuevo texto del pasado autonómico aragonés*, Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 1985.
- GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel, *El Derecho de la Historia: Memoria democrática y derechos históricos*, Iustel, Madrid, 2020.
- GARRIDO LÓPEZ, Carlos, «El Anteproyecto del Estatuto de Autonomía de Aragón del Colegio de Abogados de Zaragoza: memoria de un fracaso», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 13, 1998, pp. 379-400.
- GÓMEZ DE LAS ROCES, Hipólito, *La Comunidad General de Aragón y su Mancomunidad de Obras y Servicios. Historia del interregno 1974-1978 en la actividad*

dad de las tres Diputaciones Provinciales de Aragón, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2015.

PARRA DE MÁS, Santiago, SIPA. *Sindicato de Iniciativa y Propaganda de Aragón*, Ibercaja, Zaragoza, 2004.

ROYO VILLANOVA, Carlos, *El regionalismo aragonés (1707-1978). La lucha de un pueblo por su autonomía*, Guara Editorial, Zaragoza.

SERRANO LACARRA, Carlos, «Hipólito Gómez de las Roces», en: LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio y SERRANO LACARRA, Carlos (coords.), *Historia de la Autonomía de Aragón*, Rolde de Estudios Aragoneses - Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2003, pp. 134-135.

La España que surgió de la Historia. Derechos históricos y constitución

José M. Portillo

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Desde su entrada en vigor en 1978 nuestra constitución fue considerada por la doctrina y la historiografía como un epígonos del constitucionalismo europeo de postguerra. La cultura constitucional que había integrado la centralidad de los derechos como núcleo de la constitución y la democracia como forma de gobierno fue la que se asumió también en las transiciones de las últimas dictaduras de Europa occidental (Grecia, Portugal y España). Nuestros constituyentes prestaron especial atención a las constituciones de Italia y Francia, así como a la Ley Fundamental de Bonn. De estos precedentes se trajeron aspectos medulares del texto español, tanto a su parte dogmática como a la orgánica. Durante la compleja elaboración parlamentaria del texto se hizo patente la mirada puesta en otros experimentos constitucionales europeos, como fue el caso de las regiones de estatuto especial italianas durante el debate del título octavo. Sin embargo, hay algo en nuestro texto constitucional que no se encuentra en esas referencias ni en otras constituciones europeas: la historia.

Al atribuir al rey la representación internacional, nuestra constitución (CE 56.1) hace especial mención de aquellas “naciones de su comunidad histórica”; la dinastía de Borbón es mencionada como “dinastía histórica” (CE 57); las provincias que conforman una Comunidad Autónoma deben compartir “características históricas” o ser provincias con entidad “regional histórica” (CE 143); la denominación de las comunidades debe responder a su “identidad histórica” (CE 147 2.a). América, la monarquía, los territorios tienen para nuestra constitución referencia histórica.

Este texto, sin embargo, se singulariza aún más respecto de cualquier otro de su entorno al elevar esa referencia histórica hasta el reconocimiento y amparo constitucional de unos *iura propria*: “La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales”. Es la disposición adicional primera que, a renglón seguido, aclara implícitamente a qué se refiere esa expresión inusitada en el constitucionalismo comparado: “La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”. Se refiere, en efecto, al “régimen foral”, que es lo que podría (o no: “en su caso”) innovarse de acuerdo con la propia constitución y los Estatutos de Autonomía respectivos.

Hecho tan insólito, como ya fue en su día detectado por especialistas como Manuel García Pelayo o Francisco Tomás y Valiente, se produjo en un contexto propicio para ello, pues desde la muerte del dictador se había producido un proceso de restitución foral que había comenzado por la derogación del decreto-ley de 23 de junio de 1937 que había suprimido para Vizcaya y Guipúzcoa el régimen concertado por haber seguido “la más torpe política anti-española”. Esa derogación se produjo en octubre de 1976. En marzo del año siguiente se restablecían los fundamentos del “régimen foral”, las Juntas Generales y la Diputación foral de esas dos provincias, al tiempo que se anunciaba una actualización del de Álava.

La ley de Elecciones Locales, de julio de 1978 y, por tanto, también previa a la Constitución, ya se hacía eco de la restauración foral vasca: “La aplicación de la presente Ley en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya lo será sin perjuicio del respeto en su integridad a las normas peculiares de cada una de ellas en materia de organización y funcionamiento de sus instituciones provinciales. En Navarra se realizará conforme a lo que dispone la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, con las modificaciones que puedan introducirse de acuerdo con la Diputación Foral”. Daba también preferencia a las normas emanadas de la Generalitat para Cataluña, consideración a otros regímenes preautonómicos y recogía la especificidad del régimen de cabildos canario.

Es decir, que cuando los constituyentes elevaron a texto constitucional los “derechos históricos” como “régimen foral” este último había recuperado ya su trato histórico¹. Fue por ello que, en enero de 1979, antes de la aprobación del Estatuto Vasco en octubre, se reunieron las Juntas Generales, 102 años después de su última asamblea de 1877 en la que se les había comunicado su disolución. Como si ese tiempo se quitara de en medio, se leyó el acta del día anterior, la del 18 de abril de 1877, se eligió nuevo diputado general y, acto seguido, se pasó a discutir sobre la central nuclear de Lemóniz: historia y presente estaban ahí trenzándose como lo estaban en la Constitución. Lo hacían porque la norma que activó la reunión de las Juntas Generales (un real decreto del ministro del Interior, Rodolfo Martín Villa), siendo de tiempo ya plenamente constitucional (27 de enero de 1979) no hacía alusión alguna al texto de 1978 sino a la historia actualizada: “El Gobierno ha considerado preciso llevar a cabo la tarea prevista en las disposiciones citadas, reintegrando instituciones de tanta raigambre histórica, con la necesaria adecuación de tales instituciones a la actual estructura socioeconómica de Vizcaya.”

Tras esta restitución previa, el régimen foral había llegado a la constitución como “derechos históricos”. Es una expresión que tuvo y tiene uso en el derecho internacional como, por ejemplo, en la antigua Yugoslavia para aludir a las aspiraciones territoriales de cada uno de los antiguos Estados de la confederación. Tradicionalmente ese uso remite a reclamaciones territoriales, es decir, al ejercicio de la soberanía sobre determinados lugares que se consideran históricamente vinculados al reclamante. Fue, por ejemplo, un sintagma usado profusamente en las disputas de límites entre las repúblicas latinoamericanas, aludiendo con ello a las demarcaciones establecidas históricamente por la monarquía española.

¹ El estudio más completo sobre la restitución foral en la Transición es el de ECHEVERRÍA, Juan José, La constitucionalización de la foralidad (1975-1978), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019.

En el texto de 1978, por supuesto, no tenía esta significación, pues no había reclamo internacional ni disputa de soberanía en juego. Se refiere, ya lo hemos señalado, a un “régimen foral”, a formas de organización y gobierno que la constitución no crea, sino que ampara y respeta. Son derechos, en suma, que hacen referencia a una forma de autoadministración territorial, pero son derechos propios, no generados por el constituyente. Conviene aquí ya deshacer posibles trampantojos constitucionales que no pocas veces hemos visto reproducidos en algunas propuestas políticas: nadie, ni los constituyentes, ni los estatuyentes dieron por hecho un transvase de la historia a la Constitución o al Estatuto. Se trató siempre de novaciones constitucionales. Los derechos históricos sirvieron, sobre todo, para fundamentar aspiraciones políticas del presente, no para rendir tributo a una tradición política que, definitivamente, había desaparecido en 1876.

Esta lógica constitucional debe entenderse desde una lectura e interpretación del artículo segundo como deliberada vocación por establecer una nación integradora de realidades existentes tanto como fundadora de otras nuevas: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”. Ha sido muy habitual señalar que este artículo tiene un muy acotado recorrido, pues la constitución no vuelve a utilizar ese término, “nacionalidades” sino que pasa ya a referirse en todo momento a “comunidades autónomas”, que es como se conocen habitualmente los territorios de España. Eso es completamente acertado, pero lo es también que igualmente no vuelve a hablarse en todo el texto constitucional de la nación española. Por ello este artículo es especialmente relevante, porque es la única definición de la nación que podemos hallar en todo el texto y esa nos dice que está integrada por nacionalidades y regiones.

Históricamente la nacionalidad se refería a la condición o estado de una persona en cuanto a su nación de pertenencia por nacimiento, bien por haber adquirido carta de naturaleza. Tal era el sentido, por ejem-

plo, de una controvertida ley de 20 de junio de 1864 que otorgaba la nacionalidad española a los hijos de españoles nacidos en las repúblicas americanas: “La cualidad de español... es un derecho que deberá garantir el Gobierno siempre que sea posible en cuantos convenios celebre sobre ese particular con las Repúblicas americanas.” Este fue, sin duda, el uso más extendido, la nacionalidad como cualidad de nacional o súbdito de un Estado, pero fue también adquiriendo un sentido relativo a la idiosincrasia de los pueblos, aludiendo con ello a un cuerpo que no necesariamente tenía que tener una referencia estatal. Ese fue el caso, muy extendido desde mediados del XIX, de la idea de una nacionalidad hispanoamericana por oposición a la angloamericana.

“Nacionalidad” fue también la manera de referirse a los componentes de un Estado federal, siendo nación el todo y nacionalidades lo que componía ese todo, o a las partes de una nación singularizada por una idiosincrasia que legitimaba el requerimiento de una forma particular de gobierno. Nacionalidad vascongada o nacionalidad catalana no fueron expresiones extrañas en el siglo XIX. Este uso, ligado desde las primeras décadas del siglo XX a la reclamación de diferentes formas de autonomía, es el que acaba llegando a nuestro artículo segundo de la Constitución para afirmar, ni más ni menos, que de esas nacionalidades y de regiones está hecha la nación española². Lo demás —la referencia de soberanía, la representación política o la fuente de la justicia— es del pueblo español porque, como se ha dicho, de nación no vuelve a hablarse en el texto constitucional.

Que en el escenario constitucional actual “nacionalidad” tiene una relevancia notable puede comprobarse considerando la fortuna que

2 JULIÁ, Santos, “Nación, nacionalidades y regiones en la transición política a la democracia”, en MORALES, Antonio, FUSI, Juan Pablo y DE BLAS, Andrés, *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2014 págs. 886-90. PORTILLO, José M., “De la España nacional a la nación constitucional. Nación, nacionalidades y territorios en el tránsito de la dictadura a la democracia”, *Spagna Contemporanea*, 57, 2020.

ha tenido en los procesos estatuyentes desarrollados desde 1979. Hasta ocho “nacionalidades históricas” se han conformado en España desde entonces (País Vasco, Cataluña, Galicia, Aragón, Valencia, Islas Baleares, Canarias y Andalucía), a lo que habría que agregar una Comunidad Foral (Navarra) y tres comunidades históricas (Cantabria, Principado de Asturias y Castilla-León). La historia, ciertamente, ha adquirido en la España actual evidente rango constituyente³.

Tendríamos entonces, recapitulando, que la actual constitución española afirma la existencia de una nación integrada por nacionalidades y regiones, considera relevante la historia en diferentes momentos y de manera muy particular al llevar al texto constitucional la vigencia de unos “derechos históricos” en referencia al “régimen foral”. En manos nacionalistas vascas y en contexto de crecimiento exponencial del terrorismo ultranacionalista, esa combinación dio lugar al más radical (en el sentido de la afirmación del derecho histórico) de los Estatutos de autonomía españoles. La disposición adicional única del mismo exacerbaba el sentido de los “derechos históricos” como derechos esenciales, tanto que parece copiar el estilo de la novena enmienda de la constitución de los Estados Unidos que establecía la existencia de derechos aunque no estuvieran explícitamente declarados: “La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico.”

Los analistas del Estatuto vasco han visto en la disposición adicional primera, la que reconoce y ampara los derechos históricos, el instrumento que permitió al estatuto vasco una especie de blindaje com-

3 ARRIETA, Jon, “Entre monarquía compuesta y estado de las autonomías. Rasgos básicos de la experiencia histórica española en la formación de una estructura política plural”, *Ius Fugit. Revista de Estudios Histórico Jurídicos de la Corona de Aragón*, 16 (2009-2010), pp.9-72.

petencial del que carecerían otros territorios españoles. Ese fue el caso de competencias como educación, policía o hacienda que el Estatuto entiende amparadas por esa disposición constitucional⁴. Con todo ello, sin embargo, no se estaba trayendo solamente tradición e historia al ordenamiento constitucional y estatutario sino que se estaba innovando una forma de estar las provincias vascas en España completamente inusitada hasta entonces. Lo habitual en la historiografía y la doctrina ha sido considerar todo este proceso como una suerte de restitución, de justicia histórica ante derechos previamente vulnerados⁵. Tanto fue así en el momento constituyente que, en una clara contradicción que solamente puede explicarse por este afán restaurador, la disposición derogatoria segunda liquida a la vez una ley de confirmación de los fueros (1839) y otra de abolición (1876). Todo ello llega finalmente a la citada disposición adicional del estatuto vasco que, como luego la conocida como ley de Territorios Históricos de 1983, consagra lo que podríamos denominar una Nueva Planta vasca que subordina a los titulares de esos derechos históricos (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) a un nuevo sujeto, el Pueblo Vasco, hasta entonces políticamente inexistente⁶.

Derechos históricos es, pues, en nuestra cultura constitucional mucho más que un principio traído del derecho internacional y es también mucho más que el “derecho de devolución” al que alguna vez se refirió, de oídas, el nacionalismo vasco en los años estatuyentes. *Devolution* en el derecho constitucional británico hace referencia a un acto gracioso

4 COELLO, Carlos, *La disposición adicional primera y la organización autonómica vasca*, Logroño, Universidad de La Rioja, 1997; CORCUERA, Javier, “El momento constituyente y la elaboración del Estatuto de Gernika” en CASTELLS, Luis y CAJAL, Arturo, (eds.), *La autonomía vasca en la España contemporánea (1808-2008)*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

5 HERRERO, Miguel, *Derechos históricos y Constitución*, Madrid, Taurus, 1998.

6 La idea de una Nueva Planta vasca establecida por el estatuyente vasco la desarrollo en PORTILLO, José M., *Entre tiros e historia. La constitución de la autonomía vasca*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2018.

del parlamento de Westminster, único soberano, mediante el cual delega funciones en territorios como Escocia o Gales. Lo hace porque previamente entre 1535 y 1801 Inglaterra había ido absorbiendo mediante simples decisiones parlamentarias o mediante actas de unión a esas otras entidades británicas⁷.

Tal cosa en nuestro sistema no existe porque tampoco tenemos un parlamento soberano, sino un pueblo. Esto puede parecer pura palabrería, pero cambia sustancialmente las cosas. La autonomía en España no está sustentada, como lo está en el Reino Unido, en un principio de concesión parlamentaria, por muy extensa que sea. El segundo artículo de la constitución española, que acabo de referir, es explícito al respecto: la autonomía de nacionalidades y regiones (las Comunidades Autónomas) es un derecho. Como sostiene Enric Fossas, un derecho dispositivo. Una muestra de dicha entidad puede observarse en el juramento que el rey debe prestar de acuerdo con el artículo 61.1 de la CE que le compromete con “los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas”⁸.

La actual constitución española, por tanto, generó una idea de la nación española completamente distinta de cualquier otra previamente formulada en una constitución. Esto implicó que también el Estado que nace en 1978 fue una novedad en términos históricos. Es cierto que nuestra constitución tiene en este punto precisamente un entronque evidente con la republicana de 1931, pero ni esta constitución ni mucho menos su desarrollo habían hecho de la autonomía un elemento tan esencial del Estado. Lo interesante desde un punto de vista historiográfico, creo, es que todo ello se hace mirando a la historia, buscando en ella elementos de anclaje legitimador, bien por la vía de los “derechos

7 BULMER-THOMAS, Victor, *Internal Empire, The Rise and Fall of English Imperialism*, Londres, Hurst & Co, 2023.

8 FOSSAS, Enric, “El principio dispositivo en el Estado autonómico”, *Revista de Derecho Político*, 71-72 (enero-agosto 2008), pp. 151-173.

históricos”, de las “nacionalidades históricas” o de las “comunidades históricas”.

Podríamos formular la cuestión del siguiente modo: si lo más habitual en el escenario europeo de los siglos XIX y XX es que nación y nacionalidad se acaben identificando, este no parece que haya sido finalmente el caso de España. Al contrario, en España constitucionalmente la nación está formada por nacionalidades y regiones, no por una única nacionalidad española. Esta constatación exige también un análisis desde la historiografía, replanteando la relación histórica entre la nación y los diferentes componentes (pueblos, provincias, nacionalidades) que la han articulado.

Aunque la historiografía ha tendido tradicionalmente a ponderar más el empuje que desde su aparición en 1810 tuvo la nación española como un sujeto de soberanía unitario, lo cierto es que desde esa misma primera experiencia constitucional el sujeto soberano, en efecto unitario, que se denominó nación española asumió su propia complejidad territorial. Aquella “reunión de españoles de ambos hemisferios”, al igual que otras naciones del Atlántico euroamericano, tomó vida política en un acto de emancipación: “La nación española es libre e independiente”, como lo serán luego la mexicana, la peruana y tantas otras que surgirán de la crisis imperial de la monarquía española. “Libre e independiente” era el sintagma que la cultura jurídica europea utilizaba para referirse a las personas emancipadas, como puede comprobarse, entre muchos, en un texto tan cercano temporalmente al primer texto constitucional español como la *Instituciones del derecho público general de España* de quien fue también primer presidente de las Cortes gaditanas, Ramón Lázaro de Dou y Bassols⁹.

9 DOU y BASSOLS, Ramón Lázaro, *Instituciones del derecho público de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, Madrid, Benito García, 1800 Libro I, título III, capítulo III.

El sintagma que significaba emancipación había migrado desde su espacio habitual, el *ius civile*, al *ius gentium* y de ahí al nuevo derecho constitucional. Emmerich de Vattel el jurista más influyente al respecto había culminado esa operación en su *Droit de Gens*, que fue, después de la Biblia, el libro más leído en Filadelfia por parte de los padres fundadores del primer constitucionalismo euroamericano. De ahí tomaron el sintagma: “Free and independent states”, es decir, emancipados¹⁰.

Si se emancipaba la nación (y solo ella), lo hacía con toda su complejidad interna. Por ello aquel primer constitucionalismo echó mano de una expresión muy peculiar con el fin de describir la nación imperial: las Españas. No era novedad, pues era, sin ir más lejos, lo que podía leerse en las monedas españolas que circulaban entonces de manera global: *Hispaniarum et Indiarum Rex*, Rey de las Españas y de las Indias. Lo interesante a nuestros efectos es que el primer constitucionalismo adoptara ese plural para referirse a los territorios: “Del territorio de las Españas”. De las Españas lo era también el rey y lo era el reino. Ya Bartolomé Clavero advirtió que no era solamente que las Españas entraran en el primer constitucionalismo español sino que también lo hicieron los gobiernos territoriales de diputaciones provinciales inspirados, según daba cuenta la comisión que redactó el texto, en los regímenes forales vascos y navarro. La “reunión periódica de juntas” en algunas provincias, la veía la Comisión, junto a los ayuntamientos populares, como un resto de libertad que había resistido al despotismo creciente de la monarquía y que la Constitución venía a deshacer. Las Vascongadas, Navarra o Asturias ofrecían información relevante para restablecer un régimen de libertad en relación con el gobierno territorial y municipal¹¹.

¹⁰ PINCUS, Steven, *The heart of the Declaration. The founders' case for an activist government*, New Haven, Yale University Press, 2016.

¹¹ CLAVERO, Bartolomé, *Fueros Vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Barcelona, Ariel, 1987.

Las primeras Españas de España fueron la americana, la europea y la asiática porque lo que ya no había eran Indias. Sí seguiría habiendo “indios”, como los infieles de quienes debían ocuparse las diputaciones provinciales de Ultramar, que es el apelativo con el que el primer lenguaje constitucional refirió lo que no era europeo. Esa fue, precisamente, la España que primero se desgajó de la nación española, la americana. El primer constitucionalismo había diseñado, como Josep María Fradera ha explicado convincentemente, una nación imperial. Es cierto que la experiencia española, por diferentes motivos, es bastante peculiar en el escenario atlántico pues fue la única que asumió la existencia constitucional de un parlamento imperial. Sin embargo, lo hizo con una más que evidente vocación de control metropolitano que los españoles americanos consideraron contradictoria con la idea de la emancipación, de ahí que buscaran la propia no solo frente al rey sino también frente a la nación española. Dejar fuera del juego constitucional de la representación a los afrodescendientes americanos fue la evidencia de que la nación imperial no podía renunciar a una *superioritas* que, por otra parte, era contradictoria con la idea de que los “españoles americanos” estaban en pie de igualdad con los europeos. La nación imperial, dicho en otros términos, generó un problema de emancipación multiplicada en América que terminó por disolverla¹².

La formación de repúblicas al otro lado del Atlántico, en la España americana, simplificó enormemente la compleja geografía nacional original. Las Españas, sin embargo, no se esfumaron con ello. La división provincial, fundamento del Estado y de su funcionamiento, integró algo de ellas dejando reconocibles antiguas demarcaciones bajo la novedad de un nuevo modelo territorial que hacía más expedita la acción de go-

12 FRADERA, Josep María, *La nación imperial. Derechos, representación y ciudadanía en los imperios de Gran Bretaña, Francia, España y Estados Unidos, 1750-1918*, Barcelona, Bellaterra, 2015; PORTILLO, José M., *Los orígenes atlánticos de la nación y el Estado. España y las Españas en el siglo XIX*, Madrid, Alianza, 2022.

bierno, como entonces gustaba decirse por parte de los cultivadores de una nueva ciencia, la de la Administración¹³.

En el caso de las provincias vascas y de Navarra no solo se trató de una preservación del territorio y del nombre, sino que desde 1839 se transmitió al ordenamiento del Estado liberal también el régimen foral, es decir, la forma específica de gobierno y administración de aquellos territorios. Se generalizó a partir de ahí el uso de la expresión “régimen foral”, pero también “constitución provincial” para referirse a la particular manera de gobierno de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Navarra. Fueron conformando así una especie diferente de España. La *Cartografía hispano-científica* de Francisco Jorge Torres Villegas (1852) incluía un conocido y reproducido mapa en el que se representaban las Españas de mediados de la centuria. Ahora eran la España uniforme —todo lo castellano-leonés con Galicia, Extremadura, Andalucía y Canarias—, la España asimilada —con el bloque catalano-aragonés—, la España colonial —con las Antillas, Mar de la China y posesiones guineanas— y la España foral —con las provincias vascongadas y Navarra. El *Manual descriptivo y estadístico de las Españas* de Antonio Ramírez Arcas añadiría en 1859 otras Españas, como la presidial del norte de África. Había Españas perdidas en el tiempo pero que ahora se incorporan a un relato de historia de la nación española, como la España morisca o la judía, restos del aquel Magreb, aquel Occidente, que en los siglos XV y XVI todavía se imaginaba con España incluida¹⁴.

De esas Españas, la foral se había consolidado como parte de la nación en 1839, como es bien sabido. Sinibaldo de Mas, el catalán que tanto abogó por la unión ibérica, trataba de convencer a los portugueses de la conveniencia de compartir de nuevo nación con España echando mano,

¹³ PRO, Juan, *La construcción del Estado en España. Una historia del siglo XIX*, Madrid, Alianza Editorial, 2019 cap. 4.

¹⁴ CAÑETE, Carlos, *Cuando África comenzaba en los Pirineos. Una historia del paradigma africanista español (siglos XV-XX)*, Madrid, Marcial Pons, 2019.

precisamente, de la unión de las provincias vascas y Navarra. Utilizaba el caso para ilustrar la posibilidad de una integración de las Españas en la nación española que no debía significar una castellanización forzada¹⁵. Reproducía aquí el catalán una impresión bastante generalizada en las décadas centrales del XIX acerca de la consolidación de la España foral en la nación. Durante la primera guerra carlista, dando la réplica a un folleto de Joseph Agustín Chao de 1834, el aragonés Braulio Foz había expresado esta idea defendiendo dicha integración foral: “Y es falso que la fusión a que los castellanos quieren obligar a las Vascos sea vergonzosa, ni que hubiese de acarrear la pérdida de su independencia nacional y de la libertad civil”¹⁶.

La España colonial mostró la manera de pertenencia a la nación española opuesta a la foral. Componía su dominio imperial y quedaba, desde 1837, fuera del espacio constitucional. El cubano José Antonio Saco vio en la decisión de expulsar a los cubanos de las Cortes y a Cuba de la constitución, el momento en que realmente se originó una desigualdad de fondo, separando a Cuba y a los cubanos del cuerpo de nación que habían compartido con España: “fueron despojados de todos los derechos políticos, única garantía de los civiles... pusieron las instituciones de España y sus provincias de América en la más abierta contradicción pues que libertad en aquella y absolutismo en esta son las bases en que descansa el sistema introducido por la revolución de La Granja.”¹⁷

15 MARTÍNEZ ROBLES, David, *Entre dos Imperios. Sinibaldo de Mas y la empresa colonial en China (1844-1868)*, Madrid, Marcial Pons, 2018 y RINA, César, *Imaginar Iberia. Tiempo, espacio y nación en el siglo XIX en España y Portugal*, Granada, Comares, 2000.

16 FOZ, Braulio, Historia y política, Zaragoza, Fernando el Católico, 2005 p. 76. El folleto de Chao *Paroles d'un bizcaien aux liberaux de la reine Christine* se publicó anónimamente en París en 1834.

17 SACO, José Antonio “Isla de Cuba”, *La América. Crónica hispano-americana*, VI, 6, 24 mayo 1862.

Si España fue, en efecto, una nación imperial no debemos perder de vista que fue también una nación en proceso de desimperialización a lo largo de toda la centuria del ochocientos. No solo se trataba a este respecto de la independencia declarada y echa efectiva por parte de las repúblicas de la América continental, sino, para la España constitucional que surge de la primera guerra carlista, también se trataba del proceso histórico de desimperialización de la propia nación española. Un largo proceso de reconocimiento de las emancipaciones americanas, que va desde 1836 (Méjico) hasta 1894 (Honduras) en el que mediante tratados de paz y amistad España comenzaba reconociendo las repúblicas americanas como “libres e independientes”, es decir, emancipadas. Al hilo de ello entraban cuestiones de envergadura pendientes como las relaciones comerciales estables, la comunicación con aquellos “hermanos” mediante una relación postal directa, rutas rápidas con barcos a vapor o el proyectado cable telegráfico submarino. También el estatuto de los españoles que habían quedado allá o que emigraban a América. Aún en 1864 las Cortes legislaban acerca del reconocimiento de nacionalidad española a los hijos de españoles en las repúblicas americanas con las que España firmara tratados¹⁸.

El resto de imperio que España mantuvo en el siglo XIX compuso la segunda España que salió de la nación, la España colonial que decía la cartografía de Torres Villegas de 1852. De nuevo, como ocurrió con la América continental, lo primero que se buscó fue la autonomía como modo de integración nacional, es decir, algo similar a la España foral. Llegó tarde, en 1897, en forma de “constitución colonial” para Cuba y Puerto Rico. Se trataba de una constitución otorgada, un texto producido en el Consejo de Ministros. El preámbulo del decreto que las promul-

18 MALAMUD, Carlos (Ed.), *Ruptura y reconciliación. España y el reconocimiento de las independencias latinoamericanas*, Madrid, Marcial Pons, 2013; SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín y LANDAVAZO, Marco Antonio, *Conflictos y reconciliación : España y las naciones hispanoamericanas en el siglo XIX*, Madrid, Marcial Pons, 2021.

gó hacia referencia a Canadá como ejemplo, pero insistía en la innovación que suponía otorgar a las colonias representación en el parlamento imperial como forma de ir “compenetrando y unificando los diferentes elementos de la nacionalidad española”.

La nacionalidad española a la que se refería Sagasta en ese preámbulo será precisamente lo que, coincidiendo con el momento final de la España colonial, comience a debatirse internamente. Como la historiografía ha analizado para diferentes casos regionales, desde los años cuarenta del siglo XIX se fue asentando lo que Joan Lluis Marfany denomina una ideología regional. Estudios como los de Coro Rubio, Ferrán Archiles, Justo Beramendi, Angel Smith o el propio Marfany han mostrado la relevancia que lo regional tuvo en la conformación de la idea nacional en la España del XIX¹⁹. Como ya vio anteriormente Josep María Fradera para Cataluña, lejos de diluirlas en una identidad nacional uniforme, el Estado liberal se fue conformando más bien al paso de una consolidación de identidades territoriales²⁰.

Fue en las últimas dos décadas del siglo cuando algunas de estas identidades territoriales comenzaron a presentarse como identidades nacionales alternativas a la española. Es un tránsito, de la identidad territorial a la nacional, muy excepcional. Tanto que, como tal, diría que solamente se produce en Cataluña, pues en el País Vasco el nacionalismo más bien superpuso uno a otro. Lo más habitual fue la continuidad en la identidad territorial. Este hecho es de singular relevancia para el

19 MARFANY, Joan Lluis, *Nacionalisme espanyol i catalanitat (1789-1859)*. Cap a una revisió de la Renaixença, Barcelona, Edicions 62, 2017; RUBIO, Coro, *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003; ARCHILES, Ferrán, *Ser de Castelló. La identitat local en l'època contemporània (c. 1880-1936)*, Castelló, Fundación Dávalos-Fletcher, 2011; BERAMENDI, Justo, *De provincia a nación. Historia do galeguismo político*, Vigo, Xeráis, 2009.

20 FRADERA, Josep Maria, *Cultura nacional en una sociedad dividida. Cataluña, 1838-1868*, Madrid, Marcial Pons, 2003.

asunto que tratamos, pues la historiografía ha tendido tradicionalmente a prestar más atención a los fenómenos de identidades nacionales que a los territoriales. Estas formas de identidad continuaron cuestionando la uniformidad del castellanismo y reivindicando la complejidad de lo español como un tejido de aportaciones regionales. Esta idea fue claramente expresada, por ejemplo, por Víctor Balaguer en el arranque de su discurso de ingreso en la Real Academia Española en 1883: “Aquellos yes-rran que a la hora de escribir la historia de las letras españolas reducen toda sus glorias a la literatura castellana. Esta, argumentó Balaguer, no necesita ponderarse por ser, llanamente, la más importante del mundo. Sin embargo, no convenía prescindir de todo el panorama español: “... pero mayor ha de ser el timbre y más de envidiar el lauro si ya con cinco literaturas, que no con una sola, puede nuestra nación presentarse a contender en el palenque o concurso de las naciones literarias.”²¹.

Era una forma esta también vigente en aquellas décadas finales del XIX de entender la nación española, como compuesto de distintas pero confluentes culturas. Esas serán entonces las Españas o, al menos, una de las maneras de entender ese plural. La otra que, como en su día explicó Santos Juliá, también entonces comienza a asentarse en disputas sobre el ser de España, se concebirá de un modo binario: España buena y mala, España y sus enemigos, España y anti-España. Como es notorio, una forma de entender España que conducirá, en palabras de Ismael Saz, a España contra España²².

21 En *Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública del Excmo. Señor D. Víctor Balaguer el domingo 25 de febrero de 1883*, Madrid, Tello, 1883 p. 2.

22 JULIÁ, Santos, *Historias de las dos Españas*, Madrid, Taurus, 2003; SAZ, Ismael, *España contra España. Los nacionalismos franquistas*, Madrid, Marcial Pons, 2003. Recientemente Alfonso Botti propone un rescate historiográfico de los espacios políticos entre las dos Españas: BOTTI, Alfonso, *Historias de las Terceras Españas (1933-2022)*, Valencia, PUV, 2023.

De ese pensamiento binario se nutrirán también las ideologías nacionalistas en País Vasco y Cataluña. En ellas la identidad comenzará a plantearse utilizando una dicotomía radical y será respondida desde el nacionalismo español con la misma contundencia. La prensa de las primeras décadas del siglo XX está bien nutrida de artículos en uno u otro sentido, pero acomunados por el uso insistente del verbo ser. Ya no era relevante la manera de estar sino la esencia del ser. Las dos Españas o la contraposición de identidades nacionales propia del nacionalismo se construyeron sobre ese verbo tan peligroso en política²³.

Desde que España quedó reducida a la condición de un Estado-nación aliviado de su dimensión imperial, esas dos maneras de concebir la política de la nacionalidad han estado presentes en el debate público. Una de ellas, la de las dos Españas y de la confrontación de identidades nacionales irreconciliables tendrá trágico recorrido hasta desembocar en 1936. En el camino se nutrió, por supuesto, de una literatura muy centrada en la dicotomía del ser. Fue aquella la declarada actitud con la que Marcelino Menéndez Pelayo afrontó su monumental *Historia de los heterodoxos españoles*: “Pero ya que por voluntad de los legisladores y contra la voluntad del país, tenemos tolerancia religiosa, que de hecho se convierte en libertad de cultos ¿a quién perjudico con señalar las tendencias religiosas de cada uno y los elementos que dañosamente influyen en el desconcierto moral del pueblo español?”²⁴. La España auténtica de Menéndez Pelayo, la católica, no conocía, no podía conocer de hecho, distingos territoriales, ni siquiera con Portugal: era católica y era una.

²³ CASTELLS, Luis y GRACIA, Juan, “La nación española en la perspectiva vasca”, en MORALES, Antonio, FUSI Juan Pablo y DE BLAS, Andrés, *Historia de la nación y del nacionalismo español*, cit.

²⁴ MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, Le Editorial Católica, 1978. Discurso preliminar a la primera edición p. 57 [<https://www.cervantesvirtual.com/obra/historia-de-los-heterodoxos-espanoles/>].

Como bien vio Fidelino de Figueiredo en un pequeño volumen titulado precisamente *Las dos Españas* (1933), una actitud de similar naturaleza, aunque de conclusiones disonantes, mantuvieron otros intelectuales desde finales del siglo XIX, como Unamuno y Ganivet. El portugués captó perfectamente el esencialismo de aquel debate desatado en el verano de 1898 y concluyó que España estaba abocada a combinar la “variedad centrífuga” con la “unificación centrípeta” y una España con la otra. La cuestión seguía siendo combinar tradición y modernidad, pero también establecer nuevas formas de unión²⁵.

Precisamente tras soltar el lastre imperial fue que la España europea comenzó a interesarse por la España americana como parte de una nacionalidad ideal compartida. La historiografía también nos ha mostrado cómo en este redescubrimiento de la España americana a través del hispanoamericanismo hubo distintas modulaciones²⁶. Hubo autores, como Jerónimo Becker, que pretendían un reencuentro familiar bajo alguna forma de *superioritas* española. Los hubo también, como Rafael Altamira, que sostuvieron que la única manera de recomponer el espacio común entre esas dos Españas era reconocer que la americana ya no lo era y que solo cabía compartir hispanoamericanismo. Una pluma tan sagaz como la de Andrenio (Emilio Gómez de Barquero) en su *Nacionalismo e hispanismo* (1928) vio claramente el hispanoamericanismo como algo reciente, “posterior a 1898, al final del imperio español” y que urgía pasar del sentimentalismo y la retórica “del brindis” a la verdadera cuestión de fondo que era la compaginación “del espíritu nacional de

25 DE FIGUEIREDO, Fidelino, *Las dos Españas* (1933), Pamplona, Urgoiti, 2014 estudio preliminar de Pedro Serra.

26 ESCRIBANO, Rodrigo, *Memorias del viejo imperio. Hispanoamérica en las culturas políticas de España y Reino Unido (1824-ca. 1850)*, Madrid, Marcial Pons, 2022.

cada pueblo con el sentimiento federativo o unitario, la independencia con la cooperación.”²⁷

Autores como Altamira observaron que después del noventa y ocho se abría una cuestión hispanoamericana (a la que él mismo dedicó gran parte de su esfuerzo académico desde principios de siglo), pero también otra cuestión propiamente española. Tenía que ver, según el profesor alicantino, por un lado, con esa política del ser que hemos mencionado antes que necesariamente conducía a lo que denominó el desamor, refiriéndose a Cataluña y a la obra de Antoni Rovira i Virgili²⁸. Por otro, era una cuestión que remitía de nuevo a las Españas, es decir, a las distintas aportaciones a una nacionalidad común desde diferentes identidades territoriales. La historiografía de Altamira precisamente reflejó ese empeño en no castellanizar la historia de España dando relieve a los distintos componentes de la misma. Si, como defendía Balaguer, había diferentes literaturas españolas, todas ellas “nacionales”, lo mismo podía decirse de otras manifestaciones culturales, como la música²⁹.

En ese contexto fue que surgió precisamente el sintagma que tanto singulariza a nuestra constitución, la de 1978, en el contexto europeo. Fidel de Sagarriga lo usó profusamente en sus *Memorias históricas de Vizcaya* (1880) y Pablo de Alzola le dio un sentido más preciso cuando se refirió a lo que entendió uno de sus logros más relevantes al frente de la diputación vizcaína (y no fueron pocos). Se trataba de la renovación del Concierto Económico de 1887 “con el propósito de defender los restos de nuestras instituciones de las garras de una centralización opresora, evitándonos la vergüenza de que las mermadas franquicias del país vas-

²⁷ ANDRENIO (GÓMEZ DE BARQUERO, Eduardo), *Nacionalismo e hispanismo*, Madrid, Historia Nueva, 1928 cap. 1.

²⁸ ALTAMIRA, Rafael, *Psicología del pueblo español* (1902), Madrid, Biblioteca Nueva [ed. de ASÍN, Rafael], 1997 p. 145.

²⁹ ODRIEZOLA, Asier, *El vals de Amaya. Regionalismo, ópera vasca y música española (1879-1920)*, Leioa, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2022.

congado sufriesen nuevas mutilaciones.” Aunque se mostraba satisfecho de haber logrado estabilizar el encabezamiento fiscal con el Tesoro, se mostraba consciente también del margen que quedaba aún para “la reivindicación de los derechos históricos” que correspondían al “país vascongado”. La eficacia en la gestión de la administración provincial, concluía Alzola, era la mejor herramienta para el “afianzamiento de su autonomía regional”, demostrando la inutilidad de la tutela del Gobierno “cuando se trata de pueblos mayores de edad y dignos de gobernarse por sí mismos”³⁰.

Este lenguaje de la emancipación, como había ocurrido anteriormente, funcionaba mucho mejor cuando se producía entre metropolitanos que cuando se usaba desde el mundo colonial. De hecho, como recordamos antes, a este espacio su efectividad llegó tarde, en forma de “constitución colonial”, asimilada a una autonomía que nunca se puso realmente en práctica. En el espacio metropolitano vasco y navarro, sin embargo, arraigó hasta el punto de convertirse en un sobreentendido “derecho histórico”, en plural preferentemente pues se refería a cada una de las provincias vascas y a Navarra. Ahí pudo estar su conexión con el uso de ese mismo sintagma en el derecho internacional, significando la reclamación de una posesión legítima que se tuvo en el pasado.

La única experiencia de autonomía continuada en las primeras décadas del siglo XX fue la vasco-navarra. La colonial ni llegó casi a ensayarse y la de la Mancomunitat catalana, con ser muy relevante en su implementación, duró de 1914 a 1925. El trámite parlamentario de la ley de Mancomunidades de 1912 fue una de las ocasiones en que por primera vez se debatió sobre la necesidad de acoplar la forma del Estado a lo

³⁰ *Discurso pronunciado por el Sr. D. Pablo de Alzola, presidente de la Diputación de Vizcaya en la sesión del 29 de diciembre de 1890*, Bilbao, Imprenta Provincial, 1890 p. 3. ALONSO, Eduardo, “Pablo de Alzola y Minondo. Ideas y realidad de los Derechos Históricos (1841-1912)”, *Notitia Vasconiae*, núm. 1, 2002, pp. 413-434.

que empezó a denominarse de manera genérica como “autonomía” de las provincias y regiones. El presidente del ejecutivo, José Canalejas, se refería a la necesidad de tender un “lazo amoroso” a Cataluña, construir desde el Estado el “camino de la autonomía” o a la necesidad de la “delegación del poder público”. Tuvo, por supuesto, oposición parlamentaria al proyecto, incluso desde las filas de su propio partido con Segismundo Moret al frente, pero logró finalmente el apoyo suficiente, lo que es sintomático de la relevancia que tenía ya la idea de autonomía, es decir, la necesidad de, en palabras de Giner de los Ríos en ese debate, “conceder a las regiones medios de vida para desenvolver sus energías”.

Como en su día observó Javier Tusell, el tránsito del tecnicismo de la reforma de los poderes locales al problema político y constitucional de la autonomía territorial no se operó hasta 1931. La anterior reforma de envergadura, la de José Calvo Sotelo en 1924 bajo la dictadura de Primo de Rivera, precisamente confirmó la concepción de la provincia como órgano administrativo sin vida política propia. Esto último, vida política propia, animó, sin embargo, la idea de autonomía que se impuso entre quienes prepararon en San Sebastián en 1930 el advenimiento de la república: “Unánimemente se mantuvo entre los reunidos el criterio de que Cataluña redacte libremente el Estatuto Catalán, sometiéndolo en su día al refrendo de las Cortes Constituyentes”³¹.

Ahí desemboca finalmente esa compleja historia de la relación entre España y las Españas en la época contemporánea. En 1931 fue la primera vez que una constitución española recogía el principio de la autonomía regional y bajo ella se produjeron tres estatutos, se pusieron en práctica dos y durante un tiempo significativo funcionó solamente uno. No obstante, la referencia fue esa cuando en 1977 se recuperó el latido constituyente en España. Ciertamente el artículo segundo y el título octavo es lo más republicano que tiene nuestra constitución, el entronque más

31 TUSELL, Javier, *La reforma de la administración local en España: 1900-1936*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1973.

notable con 1931, tanto que una disposición transitoria dio por buenos los plebiscitos estatutarios republicanos para acelerar el acceso a la autonomía.

Nuestra constitución y nuestro ya muy desarrollado y asentado sistema de organización territorial, sin embargo, va bastante más allá que el republicano de 1931. A la altura de la proclamación republicana de 1931 el debate público respecto a la estructura del Estado estableció la línea divisoria entre distintas posiciones en el carácter político de la autonomía, para aceptarlo y defenderlo o para negarlo y descartarlo³². El constituyente republicano para establecer la autonomía regional, se centró en el Estado: “La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.” (Art. 1 C 1931).

Como retomando la idea orteguiana de armar a la nación frente al Estado, la constitución de 1978 asentó constitucionalmente la autonomía no sobre una integración del Estado, sino de la nación. Las nacionalidades y regiones del artículo segundo (que en el texto constitucional pasan a ser inmediatamente comunidades autónomas) integran la nación española cuya unidad es indisoluble, formando una patria común. Dicho de otra manera, nuestra constitución, a diferencia de la republicana de 1931, lo que considera integral es la nación, no el Estado. Este matiz, oscurecido por la aceptación de un lenguaje nacionalista que ha impuesto el término Estado para referirse a España, creo que es, al menos desde el análisis historiográfico, un elemento clave de interpretación de nuestra cultura constitucional: España vuelve a ser las Españas; puede al mismo tiempo ser una nación y varias nacionalidades.

³² DEMARCHI, Giacomo, *Provincia y territorio en la constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid, Dykinson, 2016.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRA, Rafael, *Psicología del pueblo español* (1902), Madrid, Biblioteca Nueva [ed. de ASÍN, Rafael], 1997.
- ANDRENIO (GÓMEZ DE BARQUERO, Eduardo), *Nacionalismo e hispanismo*, Madrid, Historia Nueva, 1928.
- ARCHILES, Ferrán, *Ser de Castelló. La identitat local en l'època contemporània (c. 1880-1936)*, Castelló, Fundación Dávalos-Fletcher, 2011.
- ARRIETA, Jon, “Entre monarquía compuesta y estado de las autonomías. Rasgos básicos de la experiencia histórica española en la formación de una estructura política plural”, *Ius Fugit. Revista de Estudios Histórico Jurídicos de la Corona de Aragón*, 16 (2009-2010), pp.9-72
- BERAMENDI, Justo, *De provincia a nación. Historia do galeguismo político*, Vigo, Xeráis, 2009.
- BOTTI, Alfonso, *Historias de las Terceras Españas (1933-2022)*, Valencia, PUV, 2023.
- BULMER-THOMAS, Victor, *Internal Empire, The Rise and Fall of English Imperialism*, Londres, Hurst & Co, 2023
- CAÑETE, Carlos, *Cuando África comenzaba en los Pirineos : una historia del paradigma africanista español (siglos XV-XX)*, Madrid, Marcial Pons, 2019.
- CASTELLS, Luis y GRACIA, Juan, “La nación española en la perspectiva vasca” en MORALES, Antonio, FUSI Juan Pablo y DE BLAS, Andrés, *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2014.
- CLAVERO, Bartolomé, *Fueros Vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Barcelona, Ariel, 1987.
- COELLO, Carlos, *La disposición adicional primera y la organización autonómica vasca*, Logroño, Universidad de La Rioja, 1997
- CORCUERA, Javier, “El momento constituyente y la elaboración del Estatuto de Gernika” en CASTELLS, Luis y CAJAL, Arturo, (eds.), *La autonomía vasca en la España contemporánea (1808-2008)*, Madrid, Marcial Pons, 2008
- DE FIGUEIREDO, Fidelino, *Las dos Españas (1933)*, Pamplona, Urgoiti, 2014.
- DEMARCHI, Giacomo, *Provincia y territorio en la constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid, Dykinson, 2016.

- DOU y BASSOLS, Ramón Lázaro, *Instituciones del derecho público de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, Madrid, Benito García, 1800.
- ECHEVERRÍA, Juan José, La constitucionalización de la foralidad (1975-1978), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019
- ESCRIBANO, Rodrigo, *Memorias del viejo imperio. Hispanoamérica en las culturas políticas de España y Reino Unido (1824-ca. 1850)*, Madrid, Marcial Pons, 2022.
- FOSSAS, Enric, "El principio dispositivo en el Estado autonómico", *Revista de Derecho Político*, 71-72 (enero-agosto 2008), pp. 151-173.
- FOZ, Braulio, Historia y política, Zaragoza, Fernando el Católico, 2005.
- FRADERA, Josep María, *Cultura nacional en una sociedad dividida. Cataluña, 1838-1868*, Madrid, Marcial Pons, 2003
- FRADERA, Josep María, *La nación imperial. Derechos, representación y ciudadanía en los imperios de Gran Bretaña, Francia, España y Estados Unidos, 1750-1918*, Barcelona, Bellaterra, 2015.
- HERRERO, Miguel, *Derechos históricos y Constitución*, Madrid, Taurus, 1998
- JULIÁ, Santos, "Nación, nacionalidades y regiones en la transición política a la democracia", en MORALES, Antonio, FUSI, Juan Pablo y DE BLAS, Andrés, *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2014
- JULIÁ, Santos, *Historias de las dos Españas*, Madrid, Taurus, 2003.
- MALAMUD, Carlos (Ed.), *Ruptura y reconciliación. España y el reconocimiento de las independencias latinoamericanas*, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- MARFANY, Joan Lluís, *Nacionalisme espanyol i catalanitat (1789-1859). Cap a una revisió de la Renaixença*, Barcelona, Edicions 62, 2017.
- MARTÍNEZ ROBLES, David, *Entre dos Imperios. Sinibaldo de Mas y la empresa colonial en China (1844-1868)*, Madrid, Marcial Pons, 2018.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, Le Editorial Católica, 1978.
- ODRIOZOOLA, Asier, *El vals de Amaya. Regionalismo, ópera vasca y música española (1879-1920)*, Leioa, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2022.

- PINCUS, Steven, *The heart of the Declaration. The founders' case for an activist government*, New Haven, Yale University Press, 2016.
- PORTILLO, José M., "De la España nacional a la nación constitucional. Nación, nacionalidades y territorios en el tránsito de la dictadura a la democracia", *Spagna Contemporanea*, 57, 2020.
- PORRÍO, José M., *Entre tiros e historia. La constitución de la autonomía vasca*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2018.
- PORRÍO, José M., *Los orígenes atlánticos de la nación y el Estado. España y las Españas en el siglo XIX*, Madrid, Alianza, 2022.
- PRO, Juan, *La construcción del Estado en España. Una historia del siglo XIX*, Madrid, Alianza Editorial, 2019.
- RINA, César, *Imaginar Iberia. Tiempo, espacio y nación en el siglo XIX en España y Portugal*, Granada, Comares, 2000.
- RUBIO, Coro, *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003.
- SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín y LANDAVAZO, Marco Antonio, *Conflictos y reconciliación : España y las naciones hispanoamericanas en el siglo XIX*, Madrid, Marcial Pons, 2021.
- SAZ, Ismael, *España contra España. Los nacionalismos franquistas*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- TUSELL, Javier, *La reforma de la administración local en España: 1900-1936*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1973.

En un contexto histórico de evidente pluriverso legal y cultural se asomó súbitamente la Edad Contemporánea en España. La agitación que se vivía en 1808 no favoreció que el necesario debate sobre las bases jurídicas y políticas sobre las que se debía articular el nuevo Estado nacional liberal se realizara de forma sosegada. Jurídicamente la controversia giró en torno a la conveniencia de recurrir a la vieja legislación medieval, entendida como modelo y bien adecuada a las nuevas circunstancias históricas.

El medievo español se convirtió, de esta forma, en un generoso marco de evocación desde el que poder elaborar diversas utopías políticas que pudieran servir en el proceso abierto de construcción de la modernidad del país. Los diversos territorios fueron articulando sus propios discursos identitarios en los que reivindicaron sus singularidades jurídicas, políticas y culturales.

Sobre estos discursos identitarios y sobre estas utopías políticas que apelaron a la vieja legislación medieval trata el presente volumen, que llena así un importante vacío historiográfico. Sus capítulos han sido rigurosamente planteados y resueltos por algunas de las más prestigiosas plumas de la historiografía jurídica española actual.



ISBN 978-84-1183457-5

A standard linear barcode representing the ISBN number 978-84-1183457-5.

9 788411 834575

